
3 1761 07320441 4

ANALES UNIVERSITARIOS

ANALES UNIVERSITARIOS

HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

TRANSCRITA DEL

«LIBRO DE BEZERRO»

QUE COMPUSO EL

R. P. Fray VICENTE VELÁZQUEZ DE FIGUEROA

COMPLEMENTADA CON NOTAS Y APÉNDICES POR

D. MARIANO ALCOCER MARTÍNEZ

Jefe de la Biblioteca Universitaria

SEGUIDA DE LOS ESTATUTOS EN LATÍN TRADUCIDOS POR

D. FRANCISCO FERNÁNDEZ MORENO

Bibliotecario de Santa Cruz

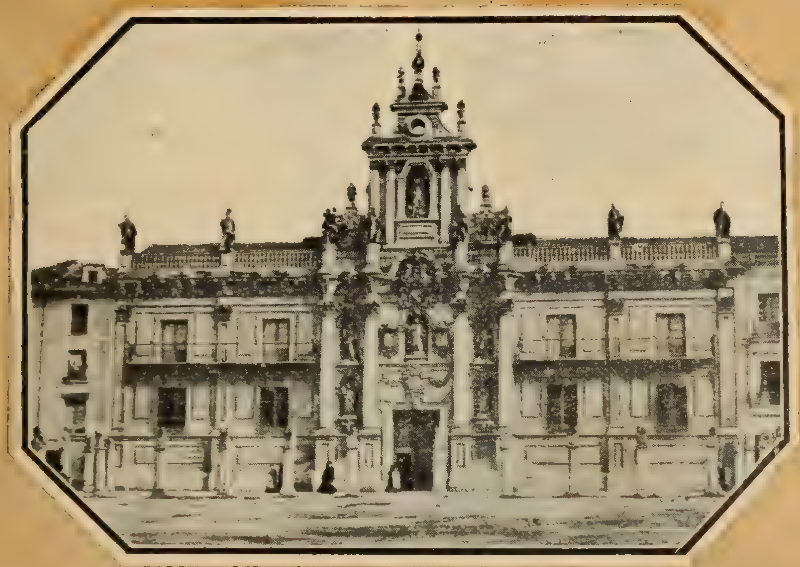
CON UNA INTRODUCCIÓN DEL

Excmo. Sr. D. CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE

Rector y Catedrático de esta Universidad



VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA



Fachada de la antigua Universidad

INTRODUCCIÓN

Siendo la «Muy Insigne, Real y Pontificia Universidad de Valladolid», una de las más gloriosas de España, no sólo por el gran renombre que tuvo en distintas épocas de la Historia, sino también por la inmensa pléyade de hombres ilustres que en ella profesaron y recibieron sus enseñanzas, era de absoluta necesidad dar a conocer los interesantes documentos de su archivo, reveladores de sus pretéritas grandezas. Bien hubiera deseado el Rector que esto escribe disponer de medios económicos para la publicación de la historia documental de esta Escuela; pero ya que eso por ahora no es posible, ha creído de gran utilidad dar a la imprenta el titulado «Libro de Bezerro», escrito por Fray Vicente Velázquez, en el siglo XVIII, verdadero arsenal de materiales históricos, en donde constan, en extracto, las Bulas, Privilegios Reales, fundaciones de cátedras y, en suma, todo aquello de más interés para el conocimiento del pasado de nuestra Universidad, completándole con la publicación de las Constituciones y Estatutos por los que se rigió el Estudio general en las épocas de su mayor florecimiento.

He creído hacer con ello una buena obra, tan útil como indispensable, no sólo para dar a conocer la excepcional importancia de la Universidad vallisoletana en las edades media y moderna, sino además para reparar la injusticia que con ella han cometido algunos escritores, entre otros, D. Gil González Dávila, D. Cristóbal Suárez de Figueroa, el cronista Menéndez de Silva y el ilustre Padre Flórez, que quitándola antigüedad, afirman que el principio de nuestra Universidad no se remonta más allá que a mediados del siglo XIV, siendo así que, como dice el erudito Floranes, es un error ofensivo a esta Universidad no reconocer mayor antigüedad a sus Estudios (1).

***

Los Estudios mayores o generales, que definió el Rey Sabio «Ayuntamiento de Maestros e de Escolares que es fecho en algun lugar con voluntad e entendi-

(1) Antes de nada, quiero mostrar mi agradecimiento a D. Mariano Alcocer, docto jefe de la Biblioteca provincial que con gran desinterés ha realizado el trabajo de transcribir y completar la obra de Fray Vicente Velázquez, así como también al ilustrado archivero y auxiliar de la Facultad de Historia D. Francisco Fernández Moreno, que ha vertido al castellano los Estatutos antiguos. Pero no obstante la buena voluntad de todos, nada se hubiera podido publicar al carecer de recursos, si no hubiera ocupado el Ministerio de Instrucción Pública el Excmo. Sr. D. Santiago Alba y Bonifaz, hijo ilustre de esta insigne Escuela, que concedió una subvención para la impresión de estos Anales. Son tantos los favores otorgados a esta Universidad por tan esclarecido hombre público y tan decisiva la protección que la dispensa, que con gusto aprovecho esta ocasión, como Rector, para dar público testimonio de la más sincera y profunda gratitud.

miento de aprender, establecido por mandado del Papa o de Emperardor o de Rey», [1] se establecieron, tal vez, por difusión de los puramente eclesiásticos de Gramática, Filosofía y Teología. Al decir de Sangrador [2], Alcuino, Abad del Monasterio de San Martín de Tours, fué el primero que, impulsado del noble deseo de restaurar el estudio de las ciencias, tan abandonado y abatido desde la invasión del siglo v, creó en Francia dos Escuelas en el siglo IX, una en su Monasterio, que adquirió gran celebridad en el Occidente, y otra, de no menor renombre, en el Palacio del Emperador Carlomagno.

A imitación de estas Escuelas se crearon otras en las Catedrales y Abadías de toda Europa, si bien a medida que va pasando el tiempo se va dando mayor amplitud a los estudios. Concentrando el saber de estas épocas en las Catedrales, fueron aumentándose sucesivamente los Estudios, y a la sombra de ellos, nacieron unas veces por iniciativa de los Reyes y otras por los Concejos, Escuelas que adquirieron una gran importancia por las materias que en ellas se enseñaban y el extraordinario impulso que dieron a las ciencias. Así vemos en el siglo XI la celebérrima escuela de Bolonia y la no menos famosa de París, las cuales no eran establecimientos eclesiásticos, aunque mantuvieran con la Iglesia, claro es, las relaciones de sumisión y relativa dependencia que exigían las condiciones políticas y sociales de los tiempos. Fué tal la importancia que adquirieron estas Escuelas, sobre todo la de París, que en el siglo XIII tomaron el nombre de Universidades, estableciéndose en esta época las de la Sorbona, Tolosa y Montpellier en Francia; la de Padua en Italia; la de Agberden en Escocia; la de Cambrige en Inglaterra; la de Viena en Austria; la de Coimbra en Portugal, y la de Palencia en España [3].

Yo no tengo duda que las Universidades europeas, y desde luego las españolas, nacieron a imitación de los estudios eclesiásticos y fueron como hijuelas de éstos, pues sólo así se explica que, si los Reyes podían crear Universidades, la confirmación como tales correspondía al Papa [4]. Se mantuvo entre las Universidades y las autoridades eclesiásticas tal relación de dependencia, que no sólo tenían los Obispos residenciales las facultades supremas de Canciller, sino que los grados mayores se conferían en las capillas de los claustros de las Catedrales, acaso, como dice el Doctor Castro, [5] «como testimonio vivo que declarase haber nacido aquéllas de éstas y en reconocimiento de que a la Iglesia se debía la facultad de conferir grados mayores y que los Cancelarios eran generalmente los Obispos o Abades de las distintas Iglesias.»

El conferir los grados mayores en las Catedrales continuó mucho tiempo y solían celebrarse con gran aparato y fastuosidad. Por lo que a Valladolid se refiere, acudían los graduandos y doctores a la capilla de San Llorente, como en Salamanca a la de Santa Bárbara; en ella eran examinados, y en ella recibían

---

(1) Ley 1.ª, tít.º 31, part. 2.ª. Además de este Estudio general había el llamado particular que, según el Código inmortal, tanto quiere decir como cuando algún Maestro muestra en alguna villa apartadamente a pocos escolares. E tal como este puede mandar facer Perlado o Concejo de algún logar.

(2) «Historia de Valladolid». Tomo 1.º. Cap. 14.

(3) Sangrador, ibid.

(4) Como sucedió con las de Valladolid y Salamanca.

(5) Ilm.º Sr. D. Manuel de Castro, hoy Obispo de Jaca, discípulo ilustre de esta Universidad, en su obra «Enseñanza eclesiástica de España», pág. 23.

los grados, habiéndose suscitado no pocos pleitos entre el Cabildo y la Universidad por querer ésta romper la antigua costumbre (1).

En confirmación de este aserto, puede leerse el tomo más antiguo de las actas Capitulares de esta S. I. M., donde abundan acuerdos otorgando licencia el Prior y Cabildo para verificar ejercicios de grados, siempre previo el juramento prestado por el candidato, de ser fiel y obediente a la Santa Iglesia y *de correr toros sino en la plaza de Santa María* (2).

Ahora bien, determinar la fecha en que nació la Universidad de Valladolid, es sumamente difícil al carecer de documentos fehacientes, sea porque, como se dice en el prólogo de los Estatutos de esta Universidad, (3) «nuestros mayores que trataban más exprofeso de la espada, cuidaban que sólo ella fuese pluma y que su sangre fuese la tinta con que se rubricasen sus hechos y se encomendasen a la memoria de los siglos venideros», sea también, porque las revueltas y luchas de la época en que fué fundada, impidieron conservar los documentos en los archivos, como lo prueba el hecho de que hasta la Bula de Clemente VI, el primer confirmador de esta Universidad, expedida a pedimento de D. Alfonso XI de Castilla se perdió, y la que hoy se conserva, es otra dada por Clemente VII en la Ciudad de Aviñón, año 1381, en la que va inserta la expedida por su antecesor.

Sólo, pues, por conjeturas e inducciones se puede fijar el origen de nuestra Universidad, si bien se pueden apuntar tales razones, que creo yo que no es difícil llegar al convencimiento de la antigüedad remota de este establecimiento de enseñanza. Entre los escritores que se han ocupado especialmente de su origen, se marcan dos direcciones encaminadas a justificar que la Universidad de Valladolid es la más antigua del Reino.

Para unos, esta insigne Escuela nació en el Estudio particular fundado por el Conde Ansúrez en la Iglesia de Santa María la Mayor, a fines del siglo XI o a primeros del XII. Quien con más firmeza defiende esta opinión, es el catedrático que fué de esta Universidad y después de la Central, D. Juan Ortega, en su libro «Historia de Valladolid», basando su juicio no sólo en testimonios muy estimables de autorizados historiadores, sino en documentos que el Sr. Ortega considera indubitables. En efecto, el escritor D. Rafael Floranes (4) afirma que, los Estudios de Valladolid son de origen inmemorial, si no empezaron con la población y fundación de su Iglesia por el Conde Ansúrez. D. Antonio Gil y Zárate cree también que, si Valladolid consultase bien su historia, hallaría datos para gloriarse de haber cultivado las letras en época más remota que la de San Fernando y acaso desde su población por el ilustre Conde Pedro Ansúrez.

---

(1) Castro, obra y lugar citados.

(2) Entre otros pedimentos está el del famoso Médico de Felipe II, Doctor Mercado, y como muestra transcribo el siguiente:

«*Licª para hacerse licdº Zamora en la sala del Cabildo.*—En 27 de nove. 1570. Los s. s. Prior y Cabº. dieron licencia al Lizº. Zamora hijo de Alº. de Zamora para que se pudiese hacer Licdº en esta Capilla de San Marcos atento que esta embaraza la Capilla de San Llorente do se solían hacer: con que en esta Capilla de San Marcos no pongan tapices do se hinque clavo algº y si pusiesen en ello y los eche fuera y zierre la Capilla».

(3) En el año 1650 se imprimieron por acuerdo del Claustro, y se conserva algún ejemplar de este libro en la Biblioteca universitaria de esta ciudad.

(4) «Origen de los Estudios de Castilla», tomo 20 de la colección de documentos Inéditos.

El Sr. Ortega y Rubio funda su opinión, principalmente, en un privilegio otorgado por D. Alfonso VIII al Estudio de Valladolid, en el cual confirma las mercedes que le hicieron el Conde Ansúrez y el Abad D. Salto «eximiendo a los lectores y estudiantes de todo pecho y derecho, porque dicho Estudio había sido en buena pro de Castilla». En otro documento consta, que el Santo Rey (1237) concedió a los Médicos y los Beneficiados que procediesen del Estudio de Palencia la facultad de leer en el de Valladolid en sus respectivas ciencias, y el mismo Rey consignó subvención pecuniaria al Estudio, agregando diez mil maravadises a los diez mil concedidos por el Conde. Por estos documentos se probaría de un modo claro y evidente que, la Universidad de Valladolid es la continuación del Estudio del Conde Ansúrez, por tanto la más antigua de España y anterior a la de Palencia, puesto que el noble D. Alfonso VIII confirmó lo que hizo el Conde Ansúrez y la concedió la autorización Real. Pero a decir verdad, y con todos los respetos debidos a los eruditos historiadores Floranes y Gil de Zárate, siento verme precisado a decir a mi maestro Sr. Ortega que, los documentos a que alude en su libro, anteriormente reseñados, no existen.

El Sr. Ortega expuso el contenido de ellos, por hacer referencia de los mismos el libro primero de Claustros de la Universidad. En el folio 32 de dicho libro, se reseña la sesión de 4 de Mayo de 1535, y en ella se relatan una serie de diplomas, que de existir darían el historial completo de esta Universidad de un modo indubitado. Por desgracia, el acta de ese claustro tan interesante, desde el punto de vista histórico, si fuese auténtica, es notoriamente falsa, habiendo sido intercalada, como otras, en el libro citado de claustros de esta Universidad, y la reseña de documentos enteramente supuesta.

Se llamó la atención sobre ello y se afirmó plenamente la falsedad, en un artículo publicado en el *Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones* (1); y yo, al tratarse de un asunto de tal gravedad, puse empeño en que personas competentes examinaran con cuidado esas actas, cuya falsedad había sido afirmada de modo tan rotundo por D. Carlos del Moral (2); y en efecto, el testimonio de esas personas autorizadas es tan decisivo, que no puede caber duda de la falsedad del acta, intercalada además con tanta torpeza, que no hace falta más que ver la letra y los caracteres externos del documento, para convencerse de su falta de autenticidad. Desechados los documentos por los cuales se intentaba probar que nuestra ilustre Escuela fué fundada por el Conde Ansúrez, no queda en abono de esta opinión más que la conjetura de que el Estudio general fué la continuación del que se estableció en la Iglesia abadial de Santa María la Mayor, por el citado Conde. Esta conjetura no puede ser argumento bastante para justificar el origen de nuestra Universidad, con tanta más razón en cuanto que, no se sabe de un modo cierto ni se tiene un dato positivo que demuestre la existencia de este Estudio particular. Se supone, al ser el Conde Ansúrez un hombre ilustrado, que al fundar una Abadía la agregase un Estudio, cumpliendo así lo ordenado en el canon 24 del cuarto concilio de Toledo, que disponía que se establecieran Estudios eclesiásticos en todas las Catedrales, Abadías y Colegiatas, para los clérigos jóvenes; pero la verdad es, que no hay un documento, al me-

(1) Año de 1909, t. 4.º, pág. 173.

(2) Este es un seudónimo que oculta el nombre del docto profesor de esta Universidad don León Corral, y que es el autor de ese artículo del Boletín.

nos que yo sepa, que pruebe el establecimiento del Estudio en la Iglesia abadial de esta ciudad al fundarse ésta, y si en efecto existió, no puede precisarse la fecha en que comenzó su funcionamiento, pues es lo exacto que, hasta mediar el siglo XII, no consta de un modo positivo la existencia del Maestrescuela, lo cual induce a pensar que, tal vez hasta esta fecha, si hubo Estudio, debió ser de tan poca importancia, que no necesitó de la dirección y vigilancia de un probatíssimus senex quem magistrum doctrinæ et testem vitæ haberent (1).

La dirección seguida por otros historiadores se encamina a probar, que la Universidad de Valladolid fué la continuación de la Universidad de Palencia, que fundó D. Alfonso VIII. Defienden esta opinión los historiadores más reputados de esta ciudad, entre otros, Antolínez de Burgos, Sangrador, García-Valladolid y Fray Vicente Velázquez, autor del «Bezerro». Creo yo, que esta opinión es la más verosímil, la que más se aproxima a la verdad y con la que más se conforma la tradición. Nadie duda que D. Alfonso VIII, llamado el Noble y el Bueno, creó en Palencia un Estudio general a instancia del Obispo Don Tello, en donde se estudiasen y leyesen todas las facultades, y convocó sabios de Francia e Italia para que no faltase en sus reinos enseñanza de sabiduría. Los testimonios irrefutables de los historiadores coetáneos de D. Alfonso VIII, como el Arzobispo D. Rodrigo y D. Lucas de Tuy, el Concilio de Valladolid de 1228, la Bula de Urbano IV de 14 de mayo 1263, prueban de modo indubitado la existencia de la Universidad palentina. En lo que no hay acuerdo, es en la suerte que corrió este Estudio general, pues mientras hay historiadores que creen que desapareció y se extinguió, algunos suponen que se trasladó la Universidad palentina a Salamanca y otros a Valladolid.

No es de presumir que los Estudios de Palencia se extinguieran sin que fuesen trasladados a otra ciudad, que indudablemente debió ser la nuestra, pues no es creíble que fundados por el Rey D. Alfonso VIII, tan magnánimo, como lo prueban las liberalidades hechas a Burgos dotando al convento de las Huelgas y a Toledo poniendo los primeros cimientos de su Catedral, fundara una Universidad no dándola recursos bastantes. Es, pues, un error suponer que el Estudio de Palencia desapareciera por falta de recursos, antes al contrario, lo lógico es deducir, como dice Lafuente, que se dieran para tan útil objeto las tercias reales de las iglesias de la diócesis, las mismas, de seguro, que como veremos después, ha cobrado de tiempo inmemorial la Universidad de Valladolid y que jamás percibió la de Salamanca. Las últimas noticias de la existencia del Estudio de Palencia nos las da el biógrafo D. Vicente Belvacense en 1244, y según Lafuente, es lo regular que existiera durante la vida del obispo D. Tello, acaecida en 1246. Desde entonces, nadie habla de los Estudios en Palencia, y en cambio se sabe positivamente que los había en Valladolid en 1260, lo cual hace presumir que, dada la proximidad de las fechas, al desaparecer de Palencia a mediados del siglo, se trasladaron a Valladolid para que allí continuaran con más esplendor, pues no es de creer que los castellanos se aquietaran con la desaparición del Estudio de Palencia sin que se crease otro en sus territorios, y se contentasen con el de Salamanca, que fué fundado por un Rey de León.

---

(1) En la obra publicada recientemente por el docto Canónigo de esta S. I. M. don José Zurita y el ilustrado Archivero don Manuel Mañueco, se prueba que hasta mediados del siglo XII no consta que hubiera la dignidad de Maestrescuela, siendo el primero en nuestra Iglesia don Martín Domínguez,

Hubo un tiempo en que se tuvo como cierta la traslación de la Universidad de Palencia a la de Salamanca, y así lo consignaron en sus obras, a partir del llamado Lucio Marineo Século, Fr. Alonso Venero, Garibay, García Matamoros, y divulgó este error el ilustre P. Mariana. Combaten con éxito esta opinión el erudito Floranes y el maestro Pedro Chacón [1], el cual, además de negar rotundamente tal traslación, dice: «Y porque los que hasta aquí han escrito las cosas de España por no haber visto las cosas de esta Universidad, tienen creído que fué trasladada aquí la de Palencia, será bien desengañar de ello al principio y mostrar cómo entrambas se hicieron juntas, una en el reino de León y otra en Castilla, aunque algunos tiempos después la de Salamanca».

Aunque tampoco puede precisarse la fecha de la gloriosa Universidad salmantina, se sabe de un modo positivo que la creó D. Alfonso IX, puesto que lo dice un privigio dado por San Fernando, y que se halla colocado en la capilla de la Universidad; y esto mismo confirma la inscripción esculpida en piedra puesta en el claustro de la Universidad, y que si bien no consta en documento alguno, tiene gran valor histórico no sólo porque su redacción es antigua, a mediados del siglo XVI, sino además porqne consigna la tradición vulgar de esta época [2]. De esta inscripción se deduce que la Universidad de Palencia nunca fué trasladada a la de Salamanca, y no era posible que esto sucediera, porque, como se dice en el prólogo del libro de los Estatutos de esta Universidad [3], no estaban corrientes los ánimos de los Reyes de estas dos coronas, ni aun cuando lo estuvieran era dable que quisiera el Rey de Castilla, que siempre fué más poderoso, que sus vasallos salieran de su territorio a estudiar, cuando había tan buena ocasión en él para conseguirlo. Es más, la inscripción referida, que habla de la fundación de la Universidad de Salamanca por Alfonso IX de León y de su restauración por Alfonso X, no hubiera ocultado el hecho transcendental de haber sido trasladada la de Palencia a aquella ciudad por el Santo Rey, si esto hubiese sucedido, o como hecho verídico lo hubiese tenido la tradición.

Indudable, a mi juicio, es el error del P. Mariana y de los que como él piensan, y en cambio muy verosímil, por no decir cierto, que la traslación de la Universidad de Palencia se hizo a Valladolid en tiempos de D. Fernando el Santo.

No hay escritor que hable de la fundación de la Universidad de Valladolid, ni en su archivo ni en ningún otro de la Ciudad hay documentos que revelen hecho de tanta importancia, y a partir de D. Fernando no vuelve a hablarse de la Universidad Palentina, lo que induce a creer que aquí es lo regular que fuese trasladada, ya que en Palencia, fuera por la escasez de sus rentas, cosa no presumible, o por otras razones que la hicieron incompatible con la ciudad, no podía seguir, y como Valladolid y Palencia eran lugares tan vecinos y ambos de la Corona de Castilla, siendo entonces Valladolid de la diócesis de Palencia,

---

(1) Puede verse el discurso histórico de este maestro salmantino en el tomo 18 del *Semanario erudito* de Valladares, citado por Lafuente; ob. cit. tomo 1.º, pág. 81.

(2) La inscripción dice: «Anno Dni. MCC Alphonsus VIII Castellae Rex | Pallentiæ Universitatem erexit, cuyos œmulatione | Alfhonsus IX Legionensis Rex | Salmanticae itidem Academian constitutit illa deficientibus stipendiis defecit | Hoec vero indies floruit favente precipre Alphonsus Rege X-&.»

(3) Libro antes citado, pág. 3. Floranes rechaza con argumento sólido la certeza de esta techa.

es lo natural que a la población más importante de dicha diócesis se trasladara la Universidad Alfonsina.

Cierto es que no hay documento alguno que precise la fecha de la traslación, aunque Fray Vicente Velázquez escriba «que esta Universidad fué trasladada por el Santo Rey D. Fernando desde la Ciudad de Palencia a la de Valladolid en el año de mil doscientos treinta y siete, como se dice en la fundación de ella», pues a decir verdad, esta fecha no la he visto comprobada en ningún documento, aunque no dejo de reconocer que el autor del «Bezerro» es escritor de gran autoridad, muy escrupuloso en el examen de las fuentes históricas y muy seguro en sus afirmaciones. Pero hay un documento indubitado que, si bien no habla de ese hecho, induce a creer la verosimilitud de tal traslación. En efecto, D. Sancho IV el Bravo dió un privilegio en 20 de mayo de 1293, por el cual se ordenaba establecer en Alcalá de Henares Estudio de escuelas generales otorgando a los maestros y escolares que allí fuesen todas aquellas franquezas que disfrutaba el de Valladolid (1).

Esta importante carta justifica que en 1293 la Universidad de Valladolid era la más importante y privilegiada del Reino, pues es lo natural que el Arzobispo D. Gonzalo García Curiel, al tratar de establecer los Estudios en Alcalá pidiese al Rey la concesión de los mayores privilegios y exenciones que tuvieran las Universidades, y al pedir que le otorgase los que tenía la nuestra, es incuestionable que era la de mayor consideración y fama. Ahora bien, si en esta fecha, 1293, tenía tal importancia, ésta no se adquiere rápidamente, lo cual prueba que la existencia de la Universidad de Valladolid es muy anterior al privilegio de Sancho el Bravo, y si se computan fechas, se verá que la de Palencia se fundó en los primeros años del siglo XIII, que antes de terminar el siglo era ya la de Valladolid de extraordinaria importancia, y que en este interregno, de no haber sido trasladada, tuvo que nacer y desenvolverse este Estudio general, cosa que no es fácil. ¿Tiene algo de particular que se crea verosímil la traslación de la Universidad palentina, y que se considere nuestra Universidad como la continuación de aquélla? Es más, si en 1293 Sancho IV, en el citado privilegio, calificó al Estudio de Valladolid de *general*, y según el Rey Sabio éste tiene que ser fundado por Emperador, Papa o Rey, de no admitir que la Universidad de Valladolid es la misma de Palencia, ¿qué Rey o qué Papa fué el que fundó el Estudio de Valladolid? ¿Es que hecho tan importante no constaría en algún documento coetáneo o posterior a tal acontecimiento? La calificación de *general*, dada la fecha del privilegio, demuestra claramente que el Estudio de Valladolid era el mismo de Palencia, y claro que era *general* al fundarle o establecerle D. Alfonso VIII (2).

Aun cuando no se han descubierto documentos coetáneos que lo acrediten, dice Sangrador, que es de tradición muy autorizada, que la traslación se verificó en tiempos de D. Fernando el Santo, y cree que, el profundo y prolongado

---

(1) Floranes dice que este privilegio existía original en el Archivo de la Universidad de Alcalá.—Este mismo privilegio fué autentizado por otro de Felipe II, en 1558

(2) Floranes dice que la Universidad de Valladolid existía cuando se redactaron las Partidas, y Lafuente lo cree también, y fundándose en el testimonio del Obispo de Ponto que declara haber estudiado en Salamanca y Valladolid, sostiene que los Estudios existían ya en 1260. Claro es que estas fechas, como se ve, están perfectamente comprobadas, pero esto no se opone a que la Universidad existiera mucho antes.

silencio que han guardado los escritores acerca de la Universidad de Valladolid, da lugar justamente a presumir que la Escuela palentina, aun trasladada a esta población, conservó por algún tiempo su primitivo nombre, sin duda por reputarse por aquéllos la Universidad de Valladolid una continuación de aquélla, con los mismos maestros, rentas, estipendios y privilegios, bajo la dirección del mismo Jefe, Obispo de la Diócesis, y se la conoció con el nombre de palentina, a la manera que también se denominó Concilio Palentino el congregado en Valladolid por el Cardenal Guillermo Bayonense en el siglo XIV, sin que para ello hubiese otra razón que haberse celebrado en un pueblo de la diócesis, cual era Valladolid en aquella época [1]. Sea de esto lo que quiera, y aun cuando no pueda precisarse la fecha de la traslación, ésta se hizo por el Santo Rey, como afirma la tradición y muchos eruditos de autoridad, siendo, a mi juicio, indudable que nuestra Universidad es continuación de la de Palencia. Como si fueran pocas las razones apuntadas, diré que de no admitir el hecho de la traslación, es inexplicable que la Universidad vallisoletana por posesión inmemorial haya cobrado las décimas reales en muchas iglesias de la diócesis de Palencia, lo cual prueba que al trasladarse la Universidad se trasladasen con ella las rentas y derechos establecidos para su dotación. Por último, y para terminar esta cuestión tan interesante desde el punto de vista histórico, apelo al testimonio del Claustro de esta Universidad, que al imprimir sus Estatutos en 1651, dice en la pág. 7.ª del referido libro lo que a continuación copio: «Aunque en papeles antiguos no quedó memoria que pueda servir de abono a lo referido hasta nuestros tiempos, se conservó una que es de las que hacen grande aprecio todos los curiosos de antigüedades. Tenía la Universidad en su Claustro alto antiguo, donde los doctores se juntan, cuatro retratos de cuatro señores Reyes de Castilla, vestidos en traje antiguo, de estaturas muy altas; que uno era el señor Rey D. Alonso el Bueno, otro el Rey D. Alfonso el Onceno y éste y los dos siguientes puesto en abreviatura latina el título de *bienhechores;* el otro era el señor Rey D. Juan el Primero, y otro el señor Rey D. Enrique el Tercero, y de estos dos últimos conserva grandes mercedes y la mayor parte de las rentas que goza. Bien claro testimonio es éste de todo lo que habemos dicho y que reconoce esta Universidad por su fundador al señor Rey D. Alonso el Bueno, por bienhechores a los demás señores Reyes de Castilla, patrones suyos, y que es cierto que cuando estas pinturas se hicieron estaba más fresca la memoria que lo atestiguara. La causa de haberse deshecho o perdido fué la nueva obra de la Capilla, que como no tuvieron lugar donde ponerse se consumieron.» A falta de documentos y de pruebas precisas, no hay más remedio que dar un gran valor a todo lo que signifique tradición, máxime si es una creencia como esta que ha llegado a nuestros días, pues ahí están coronando la fachada de nuestra Universidad las estatuas de los cuatro Reyes de Castilla a que hace referencia el libro de los Estatutos, y cuyos retratos se hallaban pintados en el Claustro alto del edificio antiguo. En efecto, si nuestra Universidad no fuera la misma de Palencia, ¿por qué el retrato y la estatua de D. Alfonso VIII? ¿Por qué poner en los retratos de los tres Reyes Alfonso XI, Juan I y Enrique III los títulos de bienhechores, como es verdad que lo fueron y muy decididos de esta Universidad, y no tener título alguno D. Alfonso VIII, a no ser por consi-

(1) Ob. cit., tomo 1.º, pág. 192.

derar a éste como el fundador de la Universidad? Únase esta prueba a las anteriormente apuntadas y se sacará la deducción lógica de que, la Universidad de Valladold es continuación de la de Palencia, que fué trasladada probablemente por San Fernando, y en tal sentido puede afirmarse, como lo hace el Claustro en el tantas veces citado libro de los Estatutos, coincidiendo con Salazar de Mendoza, «que es nuestra Universidad tan antigua que se puede decir con razón es la más antigua de estos Reinos».

A partir del privilegio de D. Sancho el Bravo, en 1293, abundan los documentos referentes a nuestra Universidad. D. Alfonso XI dió en 1323 un notable privilegio ordenando al Concejo de Valladolid que éste tomase las tercias de esta ciudad y sus aldeas y de lo que valiesen en junto, que se dieran 10.000 maravedises al año, para pagar los salarios de los maestros que leyesen en dicho Estudio y para los Conservadores y Bedel.

Fué D. Alfonso XI, un Rey, que merece la gratitud eterna de los vallisoletanos, pues además de enriquecer con multitud de favores a esta ciudad, fué protector tan decidido de nuestra Universidad, que después de confirmar todos los privilegios, fueros y exenciones que la otorgaron sus antecesores, pidió al Papa Clemente VI la confirmación de la Universidad vallisoletana, su patrocinio y apostólica sanción, y Su Santidad, por Bula expedida en Aviñón en 31 de julio de 1346, la erigió en Estudio General con los fueros correspondientes a las demás Universidades, mandando se enseñasen todas las Facultades, excepto la de Teología.

No fué grande el favor que con esto logró el Estudio de Valladolid, dice D. Vicente Lafuente, porque es lo cierto que en la citada Bula de confirmación se le calificó de *particular*, siendo así que ya desde D. Sancho el Bravo se le denominó por este Rey y sus sucesores de *general*, y con mucha razón, no sólo porque era público y general en el Reino, sino porque estaba organizado con rentas fijas, Maestros Conservadores y Bedel, tal cual lo había descrito D. Alfonso en las Partidas (1).

Es muy singular la restricción de no autorizar el Papa la enseñanza de la teología en nuestra Universidad, pues es muy extraño que tal se hiciera, a no ser que, como afirma el mismo historiador Sr. Lafuente, residiendo en Aviñón el Papa y siendo éste francés, no quisiera se enseñara la teología ni se confiriesen grados de Maestro más que en París, otorgándole a esta Universidad un monopolio perjudicial a la misma Iglesia, y que aun llegó a ser funesto a la Santa Sede (2). Inexplicable, a no ser por la razón apuntada, es tal prohibición, si se tiene en cuenta que nuestra Universidad debió tener autoridad científica tan grande, que la de París la consulta en varias ocasiones cuestiones teológicas, con fecha anterior a la Bula de Clemente VI, y otras posteriores a la misma (3).

La Universidad fué dotada y enriquecida por los Reyes y los Papas; buena prueba de esto son las concesiones hechas por D. Juan I y D. Enrique III y el Pontífice Benedicto XIII, merced a las cuales tuvo la Universidad independencia económica para desenvolver su función con la holgura necesaria a su misión docente.

---

(1) Ya en 1323, en el privilegio otorgado por D. Alfonso XI, y a que antes hicimos referencia, se habla de esta organización de la Universidad.

(2) Ob. cit., t. 1.º, pág. 105.

(3) Puede verse el libro Bezerro, pág. 203.

No se sabe a ciencia cierta el lugar que ocupó el Estudio de Valladolid, aunque es creencia general que las enseñanzas se daban en los Claustros de la Iglesia de Santa María la Mayor, hasta que a fines del siglo xv, según unos[1], y a primeros del xvi, según otros [2], se trasladó a la calle de la Librería, construyéndose entonces el edificio de la Universidad, que se componía de un solo claustro, el cual se amplió con otro en el siglo xviii y se hizo la fachada barroca, resto único que ha quedado del antiguo edificio, que se demolió por ruinoso en 1909, y sobre cuyo solar se ha construído el actual, abierto a la enseñanza en el año de 1916.

***

Tan innecesario como impropio de un prólogo, sería el detallar los hechos reveladores de la excepcional importancia de nuestra insigne Escuela, porque basta hojear el libro que hoy damos a la imprenta, para observar la variedad de sus estudios, la rica enseñanza de sus cátedras, la interesante labor científica por ella realizada, la fama mundial de que gozó en sus tiempos de grandeza y la originalidad de sus constituciones y régimen docente. Pero conviene anotar la fundación de la Escuela de Anatomía práctica, regentada por el ilustre Alonso Rodríguez de Guevara, rival, por la brillantez de sus enseñanzas, de las de Bolonia y Montpellier [3], la autoridad justamente cimentada de nuestra insigne Universidad, que tuvo el honor de ser consultada en varias ocasiones por otras extranjeras [4], encargada de hacer el plan de estudios que había de observarse en todas las Universidades del Reino [5] y requerida su opinión sobre cuestiones internacionales de notoria gravedad. [6]

Digna competidora nuestra Universidad en los siglos xiii al xvi de las más afamadas nacionales y extranjeras, decayó como todas en el siglo xviii, acaso por separarlas del camino que las condujo al término de su grandeza, si bien la nuestra continuó recibiendo en sus aulas gran número de alumnos, hasta que por evolución de los tiempos, llegó al estado de decadencia y postración en que se encuentran actualmente todas las españolas.

Labor de sincero patriotismo será restaurar las grandezas universitarias, y quiera Dios que nuestros gobernantes tengan acierto en la radical reforma que aquéllas necesitan, para que, haciéndose dignas continuadoras de las glorias pasadas, sean el elemento propulsor más importante de la prosperidad nacional.

Valladolid, Agosto 1918. CALIXTO VALVERDE.

---

(1) Los señores Alonso Cortés y Agapito Revilla en su libro «Guía de Valladolid».

(2) El docto Catedrático de esta Universidad don León Corral. Puede verse con detalle este punto en el folleto que dicho señor acaba de publicar titulado «El derribo de la Universidad de Valladolid en 1909».

(3) El famoso cirujano Bernardino Montaña de Monserrat, escribía por entonces (siglo xvi) que el cirujano que quisiera ser experimentado en Anatomía fuese a aprender a Montpellier, en Francia; a Bolonia, en Italia, y a Valladolid, en España.

(4) Lo fué sobre asuntos importantísimos de aquella época, por la de París en los años 1301, 1318, 1310, 1362 y 1398 (ver el libro «Bezerro», pág. 203).

(5) Real provisión del Consejo de Castilla, de 27 de junio de 1771

(6) En 24 de enero de 1789 recibió una carta del Conde de Florida Blanca, escrita de orden de S. M., consultándola en nombre de los católicos de Inglaterra, acerca de la autoridad temporal de los Papas en aquel Reino. Fué contestada en 3 de mayo siguiente (consultar sobre esto el mismo libro «Bezerro»).

HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD
DE VALLADOLID



LIBRO DE BEZERRO

DE ESTA REAL VNIVERSIDAD

DE

VALLADOLID

HIZOSE SIENDO R.^OR EL S.^OR L.^DO

D.ⁿ Marcos Argaiz Ybar y Nauarro Dignidad Arzipreste de la Sta Iglesia de Segovia Colegial Huesped enel Mayor de Santa Cruz y Cathedratico de Digesto Viejo

COMPVESTO POR EL P.^E F.^Y VICENTE

Velazquez de Figueroa de el Orden de Predic.^res Hijo y Conventual en el de S^n Pablo de esta Ciudad y Natural de la Villa de Sta M.^a la R^l de Nieva

AÑO DE 1757

APROBACIÓN de el M. R. P. M. Fr. Juan Cadenas Fuentes de la Orden de los Predicadores, Cathedratico Jubilado en la Cathedra de Theología de Santo Thomas.

De Comisión y mandato de el Señor D. Antonio Manuel de Villanueva y Rivera Doctor en Jurisprudencia, Cathedratico de Propiedad de visperas y Vice-Rector de esta Real y Pontificia Universidad de Valladolid he leido y visto este utilisimo Libro de el Bezerro que arreglandose a los instrumentos que dicha Universidad guarda en su Archivo de nuevo dispuesto y formado por el R. P. Fr. Vicente Velazquez de Figueroa de el sagrado orden de Predicadores, hijo de el convento de San Pablo de esta ciudad; ha ordenado dicho Padre; y en el halla que ha puesto vn trabajo muy semejante a el que tuvo el Author en el segundo libro de los Machabeos, segun lo espresa el capitulo 2, verso 24, en donde dice que fue su fin abreviar en vn todo lo comprehendido en muchos libros compuestos por Jason Cyrineo. *Ab Jasone Cyrineo quinque libris comprehensa tentativus nos vno volumine breviare.*

Abrevia el Author de este libro en el, no ya lo contenido en cinco, sino en catorce libros de claustros que hasta oy ha llenado esta Vniversidad: epiloga todas las preeminencias de los oficios de los Señores Rector, Chanciller y demas Cathedraticos y Doctores; vne las fundaciones de todas las Cathedras, con sus rentas y obligaciones de los Señores Cathedraticos, coordenando todo con tal disposición, que hasta los pleitos civiles y criminales que ha havido cerca de cualquier oficio o cathedra lo pone en cada vna, haviendo para esto registrado mas de seis mil pleitos.

Da luz de las rentas de que goza esta Vniversidad, de quien fue el donante. Pone en limpio todos los oficios que ay en ella; y finalmente haviendo buelto a letra moderna todas las Bullas, Exempciones y privilegios de esta grande Vniversidad, ha nos traido la gran vtilidad que intento el Author citado de el segundo de los Machabeos verso 25: *Considerantes enim multitudinem librorum et difficultatem volentibus aggredi narrationem historiarum propter mulditudinem rerum, curavimus, valentibus quidem legere vt esset animi oblectatio studiosis vero vt facilius possint memoria commendare omnibus autem legentibus vtilitas côferatur.*

Quanta sea la vtilidad de este libro, se conocerá registrandolo: pues vne cuanto conduce a el bien publico de esta Vniversidad. Sirva de exemplar la utilidad que la trahe a sù Claustro la sentencia que nos cita dada por los Señores Oidores de Chancillería en que declaran tocar a el Claustro el nombramiento de Chanciller en Sede vacante de este Obispado: punto en que hasta oy acaso se litiga por falta de la noticia de esta Sentencia. Tomó pues, para si el Author de este libro, lo mismo que de si confiessa el Author de el segundo de los Machabeos que fue vn gran trabajo y un negocio lleno de vigilias y sudores, verso 27: *Et nobis quidem ipsis qui hoc opus breviandi causa suscepnus, non facilem laborem inmovero negotium pleno vigiliarum, et sudorio assum primus.*

Y assi concluyo, que es tal la excelencia de este libro que cuanto se debe saber de esta Vniversidad, se hallará en el; y que puede poner por proverbio en ella lo que alla refiere la segunda escritura de Abela 2. Regum cap. 20. vers. 18. Sermo: dicebatur in veteri proverbio: qui interrogant interrogent in Abela: los que dudassen algo de la Vniversidad, acudan a este libro, que si Abela era la ciudad celebre de Israel a que remite el sagrado Texto a los deseosos de saber por ser madre de los convexos como expone la Glossa: Mater consilii: Este libro se puede llamar Padre y Madre de todos los Convexos de esta Real Vniversidad; y en el no hallo cosa contra buenas costumbres, ni que no sea sacada de legitimos originales. *Sic sentio salvo meliori* &ª. En este de San Pablo de Valladolid y Mayo 31 de 1758.=Fr. Juan Cadenas Fuentes Maestro Cathedratico jubilado de Santho Thomas=(Rubricado).

APROBACIÓN del Señor Dr. Dn. Vicente Benito de Villa Cathedratico de Durando.

De Orden y Comisión de los Señores Rector y Claüstro de esta Real Vniversidad, he visto y reconocido el libro de Bezerro enquadernado y forrado en cordoban encarnado con manillas de hierro y tablas, de a folio de marquilla de buena letra. Y hallo está exactamente compuesto y ajustado a los sucesos y noticias que se hallan en los libros de Claustros, Bullas, Priuilegios, Reales Cedulas, Censos, y Legaxos de Pleitos todo con suma fidelidad y correspondiencia a los Números, Estantes, Caxones y Legaxos que cita: Por lo que le juzgo, no solo vtil, sino es preciso y necesario en el Archivo para hallar con facilidad quanto se desee como el que esta hecho sobre el trabajo de tanto tiempo y con la notoria habilidad del R. P. Fr. Vicente Velazquez. Así lo siento salvo &. Valladolid y Octubre 6 de 1758.=Dr. D. Vicente Benito de Villa.=(Rubricado).

Asi mismo vi el Indize general por donde se hizo este abcedario en brebiatura y suma. El que entrego dicho P. a D. Manuel Padillo a nombre de D. Gregorio Xaraba secretario y como su oficial mayor para poner el concuerda y entrarle en el Archivo de Orden del Claustro, dicho día 6 de Octubre de 1758.=Dr. Villa.=(Rubricado).

AL LECTOR

Costúmbre antigüa es, en los Escriptores, el poner al principio de sus Libros, vn Prologo en el qüe declaran a los lectores el asumpto de de qüe tratan y porqüe no se canse el qüe leyere en discurrir, descubriré la proporción de llamarse este Libro Bezerro. Segun escribe Cobarrubias en su thesoro de Lengua Castellana, al folio 96, en donde diçe, que el Libro de las Comunidades, Cavildos y Ayuntamientos suelen llamarle Becerro cuyo nombre se tomo de los Iudios que llaman a el libro de la Ley de Moyses, Tora lex, que comunmente llaman la Tora y por alusión debieron llamar Bezerro el Libro en que consiste todo el govierno y actos de la Comunidad; o porque esta enquadernado y guarnecido con piel de Becerro para mayor cüstodia y entereza; Esto mismo dice el Abecedario de Lengua Castellana compuesto por la Academia Española àl folio quinientos ochenta y siete.

La llave maestra de vn Archivo es el libro de Bezerro y para que la obra de este no careciese de esta llave para sü ynteligencia, compuse este libro en el qual se da noticia de la fundazión de esta Real Vniversidad, de sus grandes Privilegios, assi Pontificios como Reales, de la Hazienda en que fue dotada y la que goza a presente, de las Cathedras que se hallan fundadas, de los Oficios de cada vno de los Ministros, que componen el Claustro y Gremio de dicha Vniversidad, y finalmente de todas las demas cosas concernientes al buen regimen y govierno economico de su Comunidad tan grave y respetosa como esta.

Para la compostura de el, me he valido de los pocos Instrumentos que en este Archivo hay; por el descuido tan grande que ha avido en conservarlos porque de libros de Claüstros faltan mas de doscientos años pües haviendo sido esta Vniversidad trasladada por el Santo Rey Dn. Fernando desde la ciudad de Palencia a esta de Valladolid en el año de mil doscientos treinta y siete (como se dice en la fundación de ella) el primer libro de Claustros da principio en treze de Abril de mill quinientos veinte y nueve y acaba en quatro de septiembre de mill quinientos quarenta y seis, y asi mismo falta el libro segundo desde el dia cinco de septiembre de el año de mill quinientos y quarenta y seis hasta el dia quatro de Mayo ynclusive de mill quinientos y sesenta y quatro que son diez y siete años y a este respecto los demas ynstrumentos, por lo que no extrañará el Lector que este libro vaya diminuto en algunas cosas, por carecer de documentos para su complemento,

como tampoco la falta de Otorgaphia en múchas partes, por no saver- a vno de los amanuenses, el qúe se admitio para concluir vna obra tan prolixa, como la que se ha hecho en este archivo, de todos los papeles e ynstrumentos pertenecientes a la Secretaría de esta Universidad, que se finalizó en el mes de Marzo de este presente año de mill setecientos y cinquenta y ocho haviendose dado principio el día quinze de dicho mes del año de mill setezientos y cinquenta y seis. Y finalmente conclu- yo diciendo, accipe quœ potui, sed non qúœ posse Volebam, Vale (1).

A EL LECTOR

El Dr. D. Josef Isidro de Torres y Florez Cathedratico de propiedad de volumen o Derecho Publico de esta Real Vniversidad y su Archivero Mayor.

La grande variacion que ha abido en el methodo de la enseñanza publica de esta Real Vniversidad desde el año de 1757 en que se dio principio a este libro de Becerro hasta el de 1779 en que este Real Claustro me hizo la gracia de conferirme el empleo de Archivero, me constitui en la obligación de anclar en este Libro todo quanto el Supremo Consejo de Castilla por sus Reales Decretos ha tenido por oportuno se observe en estos Estudios Generales, cuias noticias se conoceran por la señal que ponemos y es la de ir escritas bajo la raya que hacemos a lo que anteriormente se halla escrito.

Pero para la máior inteligencia y evitar repeticiones molestas, es necesario adbertir como el Supremo Consejo de Castilla por su Real Probissión expedida en Madrid a 9 de Julio de 1770 mando a esta Real Vniversidad que en el preciso tiempo de quarenta días formase un nuebo plan de enseñanza con consideracion a el número de Cathedras que en la actúalidad existian.

En cúia virtud esta Vniversidad prontissima siempre y obediente a los Reales Decretos formó en breve tiempo sú nuebo methodo de enseñanza el que remitió a el Consejo y visto por este con las adiciones qúe puso su savio fiscal el Illmo. Señor D. Pedro Rodriguez Campomanes, fue aprobado y mandado observar juntamente con otras reglas que prescribe por su Real Provisión dada en Madrid a 27 de Junio de 1771. Cuio nuevo methodo de enseñanza se empezo a practicar desde el primer dia de cúrso que dio principio a 19 de Octubre de dicho año de 71.

(1) Este prólogo es del autor del Becerro, Fray Vicente Velázquez de Figueroa —M. A.

[PRIVILEGIOS]

Exempción de todo pecho y tributo que gozan los Doctores, Maestros y Bachilleres que leen en esta Vniversidad por varios Privilegios.

En el año de 1406 el Señor Rey Don Enrique 3.° concedio su Real Prebilegio por el que exime a todos los Doctores, Maestros Lincençiados y Bachilleres de esta Vniversidad de la paga de todo genero de tribùto sù fecha en Segovia a 16 de Junio de dicho año el que original se halla en Caxon 1.° al N.° 12 y su traslado en el mismo Caxon al n.° 13. (1)

El año de 1419 el Señor Rey D. Juan el 2.° por su Real Privilegio confirma el antecedente de el Señor Rey Don Enrique sù Padre y manda a las Justizias y coxeedores de los pechos, derechos y tribùtos pertenecientes a la Corona Real qùe no pidan ni demanden pecho alguno de los sobredichos a los Doctores, Maestros, Bachilleres y Lizenciados de esta Vniversidad de Valladolid por ser exemptos de dicha paga por Leyes de el Reyno y Privilegios Reales y manda devajo da graves penas les sea guardado en todo y por todo este Privilegio su data en Valladolid ha 23 de Noviembre de el sobre dicho año. El original escripto en pergamino esta en el cajon 1.° al N.° 14 y sù traslado en el mismo cajon al N.° 15.

En el año de 1643 el Señor Rey Don Phelipe Qùarto despacho varias Provisiones para que el Presidente de esta Chanzílleria el Correxidor de Valladolid ni otros Juezes no se entrometiesen en hazer repartimientos de donatibos ni otros tributos a los Maestros, Doctores y demas personas de esta Universidad y en caso que sean pedidos por alguna vrgencia los haga solo el Rector y no otro alguno. Y en caso de haverles sacado algunas prendas se las buelban, las que originales devajo de vna cubierta de pergamino se hallaran en el caxon 1.° al N.° 16 y assimismo un pleito litigado contra el Correxidor de esta Ciudad siendo Juez el Rector de esta Vniversidad en el qual fue condenado dicho Correxidor por haver hecho en las personas de el Gremio de esta

(1) Al proceder al arreglo y catalogación del Archivo en el nuevo edificio de la Universidad, aprovechando el almario de cajones conocido con el nombre de "Archivo antiguo„ hemos procurado conservar en todos estos documentos la misma signatura puesta por el ilustrado y laborioso P. Fr. Vicente Velázquez de Figueroa, de modo que los Reales Privilegios, Bulas Pontificias y demás documentos importantes, se encontrarán en el mismo cajón y con el número que tienen asignado en este libro Becerro. —M. A.

Vniversidad cierto repartimiento para la paga de 130 soldados que havia ofrecido dicha ciudad para la Guerra contra Infieles y se le obligó a bolber las prendas que havia tomado a las Personas de el Gremio y claustro de esta Vniversidad el que se halla ynserto e yncorporado con las precitadas Cedulas y Provisiones Reales.

PRIVILEGIO APOSTOLICO

Que tienen los Doctores, Maestros, Licenciados y estudiantes de llevar y percibir los frutos y rentas de los Curatos o Beneficios que obtuviesen sin residir personalmente ni servirles studiorum causa.

El año de 1446 el Papa Nicolao Quinto despachó su Bulla por la que confirma, otra de Eugenio Quarto y concede a todos y a cada uno de los que estudiaren o leieren qualquiera de las facultades que se esplican en esta Vniversidad de Valladolid puedan percibir y cobrar los frutos y rentas de los Beneficios ó Curatos que obtuviesen por tiempo y espacio de siete años sin residir personalmente en los lugares donde poseen dichos Beneficios ó Curatos a cuia residencia no les puedan obligar los ordinarios como consta de dicha Bulla que original esta en el Caxon 3.º Núm. 10 y su traslado en dicho Caxon y número su fecha en Roma a 19 de Marzo de el sobredicho año. El mismo año de 1446 despachó otra Bulla el dicho Pontifice dirigida al Obispo de Osma y a los Abades de Santa Maria de Matallana y S. Facundo del Obispado de Palencia por la que les manda compelan por censuras Ecclesiásticas a los Obispos y otras cualesquiera personas que pretendieren obligar a residir personalmente a los que leieren o estudiaren qualquiera de las ciencias que se enseñan en esta Vniversidad de Valladolid en los lugares donde gozan algun Beneficio o Curato como les esta concedido por el Papa Eugenio Quarto con fecha de 21 de Noviembre año 16 de su Pontificado.

Los pleitos que se han seguido sobre este assumpto en este Tribunal contra diferentes personas son muchos como consta de Matricula de civiles en donde se puede ver (1) y en todos ha salido sentencia en favor de esta Vniversidad y de su Privilegio Pontificio: y en este presente año de 1758 se está litigando un pleito contra el Señor Obispo de Palencia sobre pretender que D. Alonso Zeagil Opositor a Cathedras vaia a residir y servir personalmente al lugar de Guaza en donde tiene y posee un Beneficio. Vease en el Caxon 1.º Num º 37 varias cartas escritas por su Illust.^{ma} a esta Vniversidad sobre este assumpto.

---

(1) Hemos clasificado todos los pleitos civiles, criminales, ejecutivos y apostólicos existentes en este Archivo Universitario y en breve publicaremos el catálogo de ellos.—M. A.

PRIVILEXIOS REALES

que tiene esta Vniversidad para que a sus Doctores y Maestros, Estudiantes y demas personas de el Gremio de ella no le hechen soldados en las casas, ni posadas de sus moradas, aunque sean personas de distinzión como son los Cavalleros y Grandes que acompañan a los Reyes.

El año de 1402 el Señor Rey Don Enrique 3.º por su Real privilexio confirma el siguiente de el Señor Rey Don Juan su padre y concede de nuevo dicho privilegio su fecha en Valladolid a 8 de Henero de el sobredicho año, el qual original escripto en pergamino está en el Cajon 1.º al N.º 19 y su traslado en dicho Cajon al N.º 20.

En la hera de 1417 que corresponde a el año de Nuestro Redemptor y Señor Jesu-Christo de 1379 el Señor Rey Don Juan el 1.º por su Privilexio manda a los Alcaldes y Alguaciles de la su Corte y a los aposentadores mayores, y a el Merino de Valladolid que no aposenten en las casas de los Maestros, Bachilleres, escolares y Oficiales de el estudio de la Villa de Valladolid a ningunas personas de su Señorio y servicio contra la voluntad de los sobredichos Doctores y demas personas de el Gremio de dicho Estudio por ser assi de derecho y haberles guardado esta merced los Reyes sus antepasados, su fecha en Valladolid a 22 de Diziembre de el sobre dicho año. El original escripto en pergamino esta en el Cajon 1.º N.º 17 y su traslado en dicho Cajon al N.º 18.

El año de 1418 el Papa Martino Quinto despacho una Bulla dirigida a el Obispo de Palencia por la que le manda no permita que los aposentadores reales hospeden a persona alguna de las que acompañan a los Reyes en las casas de los Doctores, Maestros, Bachilleres, ni en las posadas de los escolares de la Vniversidad de Valladolid y a los contraventores les declare por publicos excomulgados y no los absuelva absque satisfacta parte. Y en caso de rrebeldia ponga entre dicho en toda la villa de Valladolid el que no levante hasta dar entera satisfaccion a los sobredichos Doctores y demas personas agraviadas, su fecha en Constanza a 30 de Diziembre de el sobredicho año. La Bulla original está en el Caxon 3.º al N.º 6 y tres traslados authorizados de dicha Bulla estan en el Caxon 1.º a los N.os 23, 24 y 25.

El año de 1419 el Señor Rey D. Juan el 2.º confirma por su Real Privilegio los ynfrascriptos mandando a las Justicias y sus aposentadores Mayores, guarden y cumplan este Privilegio y la merced en el contenida a los Doctores, Maestros, Escolares y demas Ministros y

Oficiales de el Estudio General de Valladolid y le hagan güardar y cumplir segun y como les fue guardado en tiempo de los Reyes sus antepasados, su fecha en Valladolid a 28 de Noviembre de el sobre dicho año el que original escripto en pergamino se halla en el Cajon 1.° al N.° 21 y su traslado de letra lexible en donde estan ynsertos los privilexios de que arriva se hace mencion esta en dicho Caxon 1.° al N.° 22.

[CÁTEDRAS]

Cathedra de Sagrada scriptura.

El año de 1404 según parece por una Provisión de el Señor Rey Henrique Segundo [debe ser 3.°] que se halla en el caxon 2.° Núm.° 2.° estaban fundadas en este Estudio General desde el principio y erección de el, siete Cathedras que son las siguientes: de Canones dos, vna de Prima y otra de Visperas; de Leyes otras dos de Prima y Visperas; de Decreto vna; de Logica otra y de Gramática otra; como se dira hablando de cada vna en particular. Y para dar aquí alguna noticia de la fundación de algunas cathedras antiguas que se han creado después por el Señor Rector y Consiliarios de esta Real Vniversidad me he valido de los Libros de Claustros por falta de ynstrumentos authenticos que la califiquen (1).

El año de 1542 se creo de nuevo la Cathedra de Biblia por el Claustro de esta Vniversidad y a el Cathedratico que la regentasse se le consigno de renta en cada un año 20 mil maravedis como consta de el libro de Claustros, folio 108.

En el dicho año de 1542 el Señor Rey Don Carlos 1.° por su Real Provision confirma y aprueba los clautros celebrados por esta Vniversidad sobre la nueva creacion de la Cathedra perpetua de Biblia con la renta de los 20 mil maravedis su fecha en Valladolid a 24 de Diziembre de el sobre dicho año, la que original con su traslado se hallara en el caxón 2.° a los Num.os 17 y 18 y los claustros originales insertos en dicha Provisión se hallaran en el libro 1.° al folio 30 (2).

---

(1) La Real Provisión aludida, fué expedida en León a 9 de Junio de 1404 y por ella se crean además de estas siete Cátedras otras tres que son de Teología, de Filosofía y de Física, y por la misma Real Provisión se nombra por Regentes de ellas, a Fray Alfonso de Bustillo, Fraile de la Orden de Predicadores con una renta de 2.500 maravedís, la de Filosofía don Pedro Núñez Bachiller en Decretos con la asignación de 1.000 maravedís y la de Física el Maestro Domingo con la asignación de 1.500 maravedís anuales.—M. A.

(2) La citada Real provisión, además de aprobar la fundación de la Cátedra de Biblia en la forma que lo acordó el Claustro Universitario, ordena la división de la Cátedra de Prima de Teología vacante por muerte del Maestro Pregraño que la desempeñaba o bien que se aumente de ésta la Cátedra de vísperas hasta completar 25.000 maravedís de renta anual.—M. A.

El año de 1570 regento esta Cathedra el Doctor Villareal, Cura de la Iglesia de Santa María de la Villa de Medina de Rioseco, quien haviendoso ido a morar en dicha Villa algun tiempo se dio por vaca esta Cathedra por el Claustro poniendose edicto para nueva provisión en la qual solo huvo un opositor que fue el Maestro Juan Gutierrez Rector de el Colegio de Santa Cruz, en quien se proveio dicha Cathedra; y en vista de dicha provision el dicho Doctor Villareal puso pleito y demanda ante el Rector de esta Universidad por el que fue condenado, de que apelo a la Real Chancillería en donde en vista y revista fue confirmado el Auto dado por el Rector y Claustro; por los quales Autos de vista y revista sin esperar a los 6 meses de la ausencia necessaria ni los quatro de la voluntaria de que habla el Estatuto 26 latino, atenta la provision y asiento de el Cathedratico dieron por vaca dicha Cathedra confirmando el auto de el Claustro; por manera que el Capitulo 9 de la visita que revoca el dicho Estatuto 26 en el otro caso de la ausencia de vn año quando el Cathedratico propietario fuese llamado por el Papa o el Rey sin haverlo el procurado lo entienden por la misma razon en los otros dos casos de el dicho Estatuto latino quando el Cathedratico se fue de asiento a otra parte. Por lo cual ha de servir este exemplar de Ley para en adelante si aconteciese otro caso semejante. Vease el Estante 5 Legaxo 1.° Núm.° 2 en las Provisiones de Cathedras de Theologia.

El año de 1589 se aumento la renta de dicha Cathedra en medio millar por acuerdo de los Señores de esta Vniversidad como consta de el claustro celebrado en 5 de Septiembre de dicho año que se hallara en el Libro 4.° a los folios 181 y 185 donde se trato y conferencio largamente sobre el aumento de dicha Cathedra.

El año de 1613 se aumento la renta de esta Cathedra como consta de una Provision de el Señor Rey Don Phelipe tercero que esta inserta en el Libro 6.° de Claustros al folio 184 buelta; su fecha en Madrid a 9 de Henero de el dicho año, el original esta en el Caxon 2.° Num.° 67 (1).

El año de 1743 por Decreto de el Consejo Real, se determinó que a el Cathedratico de Escriptura se le diese de renta en cada vn año vn millar sin el desfalco de la 9.ª parte que daba este a la Cathedra de Hypocrates; vease el Libro 13 de Claustros folio 169 buelta. Y vna Provisión Real de el Señor Don Phelipe Quinto que esta en el Estante 1.° Legaxo 1.° Num.° 10.

El Cathedratico que regentase esta Cathedra ha de leer vn año el Testamento Viejo y otro el Testamento Nuevo siempre alternando; pero permitesse que si los Estudiantes lo pidiesen pueda con parecer de el

---

(1) Por esta provisión don Felipe III da licencia y facultad al Rector y Claustro de esta Universidad para que puedan desmembrar de la renta de la Cátedra de sexto, medio millar y de la Cátedra de Vísperas de Teología y de Biblia, quedando las Cátedras de Vísperas de Leyes y de Sexto un millar y medio cada una.—M. A.

Señor Rector y de el Cathedratico propietaaio mas antiguo proseguir vn mismo Libro: vease las assignaciones de las lecturas de Cathedras hechas por el Señor Don Francisco de Zarate Rector de esta Vniversidad con arreglo a lo mandado en el capítulo 41 de la visita hecha por el Señor Don Xhrisptoval Valtodano que estan en el caxon 2.° Num.° 68.

Las horas en que ha de leer el Cathedratico de Biblia segun los Estatutos son en Invierno de 9 a 10 y en Verano de 8 a 9 en el General Mayor de Theología. Vease el Libro 13 de Claustros folio 234 buelta.

Por el nuevo plan de estudios se establecio que los cursantes Theologos de Quinto año asistiesen a la lectura de esta Cathedra (1).

Cathedra de Prima de Theologia de las Partes de Santo Thomas.

En el año 1404 el Señor Rey Don Enrique 3.° (no obstante la Bulla despachada por Clemente 6.° a peticion de el Señor Rey Don Alfonso de gloriosa memoria, por la que erige y funda esta Vniversidad la que muchos años antes havia florecido como estudio particular; y por ella da facultad para que se lean y enseñen todas las Ciencias excepto la Theologia, como se puede ver por dicha Bulla, que esta inserta en otra de Clemente Septimo [por haberse perdido la primordial] la que original se halla en el Caxon 3.° Num.° 16), fundo en esta Vniversidad vna Cathedra de Theologia, nombrando por Regente y Cathedratico de ella a el Maestro Fr. Alonso de Bustillo de la Orden de Predicadores y le señalo de renta en cada vn año 2.500 maravedis de la moneda que entonces se usaba y para la paga de dicha renta y de otras dos Cathedras que el dicho Rey fundo de nuevo (que son la vna de Philosophia y la otra de Phisica como se dira despues hablando de ellas en particular) cedio Su Real Magestad en esta Vniversidad el derecho que tenia a las rentas de las Tercias de los Arciprestazgos de Portillo y de Zevico de la Torre como parece por una provisión de dicho Señor Rey su fecha

---

(1) El nuevo plan de esudios de 1771 establece entre otras cosas, "que la Cátedra de prima de Teología se lea según el Estatuto 100 desde las 8 de la mañana en invierno más de una hora; explique al Maestro de las sentencias y asistan a su Cátedra precisamente los teólogos de cinco años de cualquiera escuela que sean; por estar estos ya instruídos en las materias escolásticas y para salir a oposiciones y otros empleos se les enseñe y ejercite expecialmente en el modo y método de exponer al Maestro de las sentencias en las lecciones de oposición con lucimiento".

Todas las notas que después de cada sección van bajo raya, si bien se hallan insertas en el libro Becerro, son posteriores a la época en que lo escribió Fray Vicente Velázquez y se refieren a las modificaciones introducidas por el nuevo plan de estudios dictado por D. Carlos en 1771. Vid. pág. 7.—M. A.

en la Ciudad de Leon a 9 de Junio de el sobredicho la que original con su traslado se hallara en el Caxon 2.° Num.o 2.° [1].

El año de 1418 parece por vna Bulla de el Papa Martino Quinto se havia extinguido esta Cathedra de Theologia; porque a petición de los Embaxadores de el Señor Rey Don Juan el Segundo al Concilio Constanciense en el qual se depuso a Don Pedro de Luna y se nombro al dicho Martino Quinto instituio la facultad de Theología en esta Vniversidad y nombro por Decano de ella al Maestro Fr. Luis de Valladolid [2] Religioso de la Orden de Predicadores, hijo de el Convento de San Pablo y natural de Valladolid vno de los Embaxadores de dicho Concilio y muriendo este, nombro por Decano al Cathedratico mas antíguo en dicha facultad; y por dicha Bulla concede a todos los Doctores y Maestros que se graduasen en esta Vniversidad segun los Estatutos que pueden leer y enseñar en todo el mundo; assi mismo les concede gozen de todos los privilegios, franquezas y libertades concedidas a todas las demás Vniversidades y en especial a la de Paris; su fecha en Constancia a 6 de Febrero de el sobredicho año la que original se hallara en el Caxon 3.° Num.° [5].

El mismo año de 1418 el dicho Papa Martino Quinto despacho otra Bulla dirigida al Chanciller de esta Universidad en la qual despues de engrandecer la facultad Theologica y quan necesaria es para confutar herrores, haziendose cargo de la Bulla antecedente por la [que] havia fundado vsando de su authoridad Apostolica la Theologica facultad para que esta Vniversidad tuviese enteramente el honor completo de la perfeccion y dice que quiere y es su voluntad que Fr. Luis de Valladolid de la Orden de Predicadores, Maestro en Sagrada Theologia en la Vniversidad de Paris sea Decano de dicha facultad y por tal le nombra y manda qne se le admita y se le conceda el exercicio del dicho Oficio por las muchas prendas y virtudes que en dicho Padre Maestro concurren; y assi mismo haze vna exhortatoria a todos los de esta Vniversidad esforzandoles a el exercicio de las ciencias; pues con ellas como dice el Sabio nos vienen todos los bienes. Su fecha en Genova a 8 de Junio del dicho año. Vn traslado authorizado de esta Bulla se hallara en el Caxon 3.° con los demas traslados de todas las Bullas que tiene esta Vniversidad al Num.° 2 y el original de ella esta en el Archivo de el Convento de San Pablo en el Caxón 2.° division 2.ª Num.° 4.

---

(1) En esta Real provisión de reconocimiento de las siete primeras cátedras «*las quales dichas cathedras estuvieron ordinadas en dicho Estudio de Valladolid desde el fundamento de el aca*» y fundación de las tres nuevas de Teología, Filosofía y Física, hace S. M donación para su sostenimiento de las Tercias de los Arciprestazgos de Cevico de la Torre y Portillo, y después de arreglar la asignación que cada cátedra ha de disfrutar, manda que si las rentas de las citadas Tercias excediesen de las asignaciones, se reparta el sobrante por partes iguales entre todas las cátedras y encarga y da poder cumplido para su ejecución al Cardenal de España.

(2) Catedrático de Teología, Embajador de la Reina D.ª Catalina y del Infante D. Fernando en el Concilio Constanciense y Confesor del Rey D. Juan II.—M. A.

El dicho año de 1418 el dicho Martino Quinto por otra Bulla que se hallara en el tomo 2.° de el Bullario de la Orden de Predicadores al folio 546 y un traslado authorizado de ella se hallara con las demás copias de las Bullas de esta Vniversidad en el Caxon al tercero Núm.° 5.° y por ella concede y consigna de renta en cada vn año a el dicho Maestro Fr. Luis. de Valladolid 150 florines de oro (1) de Camara en atención a lo mucho que havia trabajado en desterrar las heregías y el pecado nefando. Su data en Genova.

El año de 1545 el señor Emperador Carlos Quinto por su Provisión aprueba y confirma vn Acuerdo hecho por el Señor Rector y Diputados de esta Vniversidad por el que determinaron que a el Cathedratico de Prima de Theologia se de de renta y salario en cada vn año dos millares segun y de la manera que antes se daba a dichos Cathedraticos. Su fecha en Valladolid a 20 de Henero de dicho año cuio original se hallara en el Caxon 2.° Num.° 19 y su traslado en dicho Caxon Num.° 20.

El año de 1623 proveio el Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quarto la Cathedra de Prima de Theologia de esta su Vniversidad en el Maestro Fr. Gabriel de Guevara de la Orden de San Benito. Cathedratico de Prima de la Vniversidad de Santiago y manda se le de la possesion de dicha Cathedra precediendo antes el juramento y solemnidad que se acostumbra; como consta de su Real cedula que esta inserta en el Libro 7.° de Claustros al folio 53.

Sobre los oyentes Theologos se puede ver la visita que hizo el Licenciado Contreras a los Num.os 92 y 93.

En 6 de Mayo de el año de 1747 haviendose juntado a Claustro para tratar de lo acordado por la Junta que se mando hazer por el Claustro y en su vista acordaron ciertos puntos a la facultad Theologica que son de el tenor siguiente:

1.° Primeramente que todos los graduados de Maestros y Doctores y todos los Cathedraticos de Theología assistan por mañana y tarde a los Actos mayores segun lo mandado por el Consejo baxo de la pena de que se le dara quenta en el caso de no assistir por empeño o rebeldía.

2.° Que se observe vniformidad en el estilo de tener los Actos mayores, empezando todos los actuantes sean seculares o regulares por vna arenga breve.

3.° Que las Conclusiones sean de pliego entero de marca o quando menos dos pliegos de papel regular vnidos dexando al arbitro de el Presidente poner theoremas o el Vtrum con la respuesta que corresponde: y conferenciado largamente sobre el contenido de los dichos tres

---

(1) No dice la bula en qué clase de florines había de satisfacerse la consignación señalada. Lo más lógico es suponer que se trate de florines de oro de Aragón, moneda que por aquella época era corriente en España.—M. A.

puntos se acordo por mayor numero de votos el que se observasse lo acordado por esta Junta; (1) y assimismo se propuso que no se imprimiessen conclusiones, sin la aprobacion de el Señor Decano constando por su firma puesta al pie de las Conclüsiones que han de serbir a la Imprenta; (2) lo qüe tambien por mayor numero de votos se determino se executase conforme se havia propuesto; como parece de el Libro 13 de Claustros folio 360 buelta.

La lectura de esta Cathedra son las partes de Santo Thomas: como consta de el numero 41 de la visita, reforma y confirmacion de el Señor Baldonado; y en el dicho numero 41 de dicha visita mando se leiesse como en Salamanca. Suplicose proponiendo la Vniversidad que por no poderse hazer todo lo que en Salamanca, devia mandarse qüe los dos cathedraticos de Prima y Visperas leiesen en tres años la 1.ª, 2.ª y 3.ª parte de Santo Thomas y en el cüarto año se repartiessen y acabassen las tres partes las que se hallan escritas en cüatro tomos. Assimismo consta de el Libro 11 de Claustros al folio 278, en donde dando respüesta la Vniversidad a un informe pedido por el Real y Süpremo Consejo sobre la Lectura de las Cathedras hablando de la de Prima y Visperas de Theologia dice, que su assignatura es sobre el Angelico Doctor Santo Thomas en sus tres partes y sobre vn Doctor en que los cursantes eligieren como es el Illmo. Godoy o el Maestro St.º Thoma o el Maestro Gonet si el Maestro siguiere la doctrina Thomista y si Jesuita el eximio Doctor Süarez, Vazquez ü otro.

En virtüd de lo mandado por el dicho Capitulo 41 de la visita de el Señor Don Xptoval Baltonado; ordeno y dispuso el Señor Don Francisco de Zarate Rector de esta Vniversidad y Colegial de el Insigne de Santa Crüz las assignaciones de las lectüras de Cathedras que existian en esta Vniversidad el año de 1644. Y hablando de la Cathedra de Prima y Visperas de Theologia manda se lean en ellas los quatro libros de las sentencias y declara cumplirse con esto leiendo sus materias por las partes de Santo Thomas conque en los principios de las Questiones se lea la letra de el Maestro que a ellos corresponde declarando süs conclusiones y en que se tienen *comunte* por ciertas o inciertas. Y en cada una de estas Cathedras se han de leer tres años continuos de Primera Parte y otros tres de Prima Secunda, cinco de Secunda secunda, otros cinco de tercera parte con sus addiciones; y lo que en cada uno de estos años enteros se ha de leer entre Propiedad y substituto es lo siguiente:

De la 1.ª parte se lea el primer año desde la Question 1.ª hasta la 26. inclusive de las quales el Propietario no dexe de leer la Question 1.ª 8.ª 10.ª 12.ª 14.ª 19.ª y 23.ª Y el segundo año se lea desde la Ques-

(1) De este acuerdo protestaron el Canciller y el P. M. Escudero.—M. A.

(2) Esta propuesta fué hecha por el P. M. Espirdo.—M. A.

tión 27 hasta la 43 inclusive de las quales el Propietario no dexe de leer la Question 27, 28, 36, 37, 39, 40, 41 y 42. Y el tercero año se lea desde la Question 50 hasta la 63 inclusive de las quales el Propietario dexara lo que le pareciere menos importante para el Substituto.

En los tres años siguientes de la Prima secunda se lea el primer año desde la Question 1.ª hasta la 21 inclusive de las quales el Propietario dexara las Questiones 2.ª 3.ª 4.ª y 5.ª que son de la materia de Beatitudine; porque lo principal de ello se ha leido en la Question 12 de la Primera parte pero no dexara la 1.ª 6.ª 8.ª 9.ª 10.ª 18.ª 19.ª y 2.ª En el segundo año se lea desde la Question 71 hasta la 89 inclusive y el Propietario no puede dexar las Questiones 71, 72, 74, 76, 79, 81, 82 y 83. En el tercero año se lea desde Question 109, 113 y 114.

Acabados los dichos dos trienos en los cinco años siguientes de la Secunda secunda se *lera* el primer año desde el principio hasta la Question 22 inclusive y el Propietario no puede dexar la Question 1.ª 2.ª 4.ª 10.ª 11.ª y 17.ª En el segundo año se leera desde la Question 23 hasta la 44 y el propietario no dexara la Question 23, 24, 25, 33 y 40. En el tercer año se leera desde la Question 57 hasta la 63 inclusive y el Propietario no pueda dexar la Question 57, 59, 60, 61 y 62. En el quarto año se leera desde la Question 67 hasta la 80 inclusive y el Propietario continue desde la Question 67 hasta la Question 71 inclusive y no dexara la 77. En el quinto año se leera la Question 78 que es de Vsures y luego se passara a la 88 que es de voto y la 89 que es de juramento y de esta a la Question 100 que es de Simonia.

Acabados los cinco años en los 5 siguientes se leera de la tercera parte: el primer año desde la question 1.ª hasta la 12 inclusive y el Propietario no pueda dexar las cinco Questiones primeras y la 7.ª 8.ª 10.ª y 11.ª y el Substituto escogera entre las que el Propietario dexare de estas y las que restan hasta la question 15 inclusive. En el segundo año se leera desde la Question 16 hasta la 59 inclusive y el Propietario no podra dexar las Questiones 16, 17, 18, 19, 23, 24 y 25. En el tercer año se leera desde la Question 60 hasta la 72 inclusive: el Propietario no dexara las Questiones 61, 62, 63, 68 y 69. En el quarto año se leera desde la Question 73 hasta la 83 inclusive de las quales el Propietario no podrá dexar para el Substituto mas de las 4 Questiones. En el quinto año se leera desde la Question 84 hasta el fin de la tercera parte y juntamente la Question 16 de las Addiciones y el Propietario no podra dexar de las que tocan a la tercera parte mas que la Question 88 pero de las que son de Addiciones podra dexar muchas que estan tratadas en la tercera parte.

El Cathedratico de Prima comenzara por San Lucas de 44 en 45 a leer la 1.ª parte y prosiguira por ella las demas guardando en cada vno la division de años que aqui va puesta y leiendo en cada vno el número de questiones que va señalado.

En 18 de Octubre de 1744 haviendose juntado a Claustro para tratar de la distribucion de las Aulas y horas para las Cathedras nuevamente fundadas con relacion a las antiguas, acordaron que esta Cathedra se leiese en el General Mayor de Theologia a las horas siguientes: de 9 a 10 en el Invierno y de 8 a 9 en el verano como parece de el libro 13 de Claustros folio 334 buelta.

La Renta de esta Cathedra segun resulta en el cuadernillo vltimo de los Estatutos son de dos millares que arriba se haze mencion en la Provision de el Señor Rey y Emperador Carlos Quinto.

El Cathedratico que regenta esta Cathedra tiene el cargo de sacar la oracion latina que se predica el dia de San Lucas por vn Licenciado Gramatico a quien debe instruir asi en el decir como en el accionar: no se ha podido *avrigar* desde quando o porque dicho Cathedratico tenga esta obligacion por no constar de los Estatutos ni libros de Claustros.

Por lo que manda observar el nuebo Plan de estudios el Cathedratico de Prima de Theologia, tiene la obligacion de explicar a sus oientes que deberan ser los cursantes de Theologos de sexto año los Concilios Generales con reflexion particular a los puntos del Dogma.

Cathedra de visperas de Theologia de Santo Thomas

La fundacion de esta Cathedra consta de el Libro 1.º de Claustros al folio 30 en donde dice se juntaron a Claustro el dia 21 de Marzo de el año de 1533 para tratar sobre que se sacase de cada vna de las Cathedras de Prima de Canones y Leyes vn millar de los quatro que gozaban para fundar otras Cathedras de nuevo sobre que tuvieron varios Claustros los que aprobo el Señor Rey y Emperador Carlos Quinto por su Real provision su fecha en Barcelona a 30 de Mayo de dicho año lo que original se hallara en el Caxon 2.º Numero 15 en donde se hallan insertos los Claustros celebrados en este assumpto y el traslado de dicha Provision esta en dicho Caxon 2.º Num.º 16. Vease la Cathedra de Prima de Theologia año de 1542.

El año de 1542 por acuerdo de el Señor Rector y Claustro de esta Real Vniversidad se augmento la renta de esta Cathedra de Visperas hasta el cumplimiento de 20 mil maravedis los que se sacaron de la Cathedra de Prima de dicha facultad que vaco por fin y muerte del Maestro Prexano como consta de el Claustro celebrado en 20 de Abril de dicho año que esta en el Libro 1.º de Claustros al folio 108.

El año de 1589 juntos en Claustro el dia 5 de Septiembre presento una peticion el Doctor Sobrino, Cathedratico de Visperas de Theologia, y el Maestro Melo, Cathedratico de Biblia en que decian que el

extipendio y salario de estas dos Cathedras era tan corto que no bastaba para substentar a vn estudiante cuanto mas a vn Cathedratico conforme a su calidad y a las cargas que tienen las dichas Cathedras, no solo de Lecturas y Actos, sino de Grados y Doctoramientos y su renta solo era de 25, mil maravedis en cada un año la de Visperas, y 20 mil maravedis la de Biblia; siendo assi que vale la de Prima de Theologia 2 millares y cada Cathedra de Visperas de todas las demas facultades por lo menos vale la mitad que la de Prima de aquella Facultad y en algunas vale mas; visto y entendido por dichos Señores se acordo se tratasse con los Señores del Consejo Real que para quando vacase la Cathedra de Prima de Theologia que esta jubilada se la sacase millar y medio y se le aplicase a la Cathedra de Visperas de Theologia de suerte que quedase mexorada; como consta de el Libro 4 de Claustros folio 181.

El año de 1592 haviendose juntado a Claustro en 25 de Abril de dicho año para tratar sobre que se diputassen personas que suplicassen a Su Magestad que confirmasse la division que se hizo y se saco de la Cathedra de Prima de Theologia que vaco por fin y muerte de el Maestro Prexano y se aumentasse de ella la Cathedra de Visperas de Theologia hasta el cumplimiento de 25 mil maravedis; todo lo qual aprobo y confirmo el Señor Rey y Emperador Don Carlos Quinto por su Real Provision su fecha en Valladolid a 24 de Diciembre de el sobre dicho año; como parece de la dicha Provision que original se hallara en el Caxon 2.° Num.° 17 y su traslado en dicho Caxon 2.° Num.° 18. Vease la fundacion de la Cathedra de Prima de Theologia año de 1613.

Los Cathedraticos que han regentado esta Cathedra se pueden ver por las provisiones de el Real Consejo que estan en el Estante 5.°

El año de 1613 estando juntos en Claustro el dia 14 de Henero se leio una provision de el Señor Rey Don Phelipe Tercero por la que da facultad a el Claustro para que de la Cathedra de Sexto y Cathedra de Visperas de Leyes se sacasse y desmembrasse medio millar a cada una luego que vacassen, con el qual se aumentasse la renta de las Cathedras de Visperas de Theologia y de Biblia de modo que la de Visperas quedasse dotada en un millar y medio que conforme a el comun valor valia 200 ducados; como parece por dicha Provision que esta inserta en el Libro 6.° de Claustros folio 184 buelta.

En 18 de Octubre de 1744 haviendose juntado a Claustro para tratar de la distribucion de las Aulas y horas para las Cathedras nuevamente fundadas con relacion a las antiguas acordaron, que esta Cathedra se leiesse en el General Mayor de Theologia en Invierno de 3 á 4 y en verano de 4 a 5 como consta de el Libro 13 de Claustros folio 234 buelta.

El Cathedratico de Visperas de Theologia comenzara por el mismo

tiempo que el de Prima a leer la Question 57 de la Secunda Secunda de Santo Thomas prosiguiendo por ella y las demas Questiones el mismo orden en lo que toca a la division de años y numero de Questiones que en cada año se han de leer. Assi consta de la assignacion de Lecturas de Cathedras hecha por el Señor Don Francisco de Zarate Colegial de el Colegio Mayor de Santa Cruz y Rector de esta Real Vniversidad el año de 1644. Las quales assignaciones son mui conformes a lo mandado en el Capitulo 41 de la visita que hizo el Señor Don Chistoval Valtodano las que originales se hallaran en el Caxon 2.° Num.° 68.

La lectura de esta Cathedra se mudo por el nuebo Plan de Estudios y se manda que el Cathedratico que regentase esta Cathedra haia de explicar por la tarde a sus oientes que seran los curssantes Theologos de sexto año los Concilios nacionales de España formando unos resumenes oportunos y advirtiendo lo que sea peculiar a la Iglesia Española, sus regalias y derechos particulares.

Cathedra de Durando

De la fundacion de esta Cathedra no se puede dar razon en que año fue, por falta los Instrumentos y Libros de Claustros que nos pudieran dar luz; solo se sabe por las Provisiones de esta Cathedra que el año de 1565 vaco esta Cathedra por haberse cumplido el tiempo de el Licenciado Vrbina que la tenia antes y se proveio en el Bachiller Miguel de Abecia; y desde este tiempo siempre que ha vacado se han puesto edictos para su provision como se puede ver por los Cathedraticos que la han regentado desde el sobredicho año hasta el de 1744, cuias provisiones estan en el Estante 5.°

El año de 1571 el Señor Rey don Phelipe Segundo por su Real Provision dio facultad a esta Vniversidad para acrecentar la renta de la Cathedra de Theologia de Durando hasta la quantidad de 4 mil maravedis sobre los 6 mil que tenia de renta en cada vn año, cuia Provision se despacho a peticion de esta Vniversidad representando a su Real Magestad el grande vtil y provecho de esta Cathedra y que ninguna tenia menos renta: como consta de dicha Provision que fue dada en Madrid a 19 de Julio de el sobredicho año que original se hallara en el Caxon 2.° Num.° 25 y su traslado en dicho Caxon 2.° Num.° 26.

El año de 1589 juntos en Claustro el Señor Rector y demas personas que deben entrar aumentaron la renta de esta Cathedra en 5 mil maravedis y la perpetuaron por los dias de su vida en el Doctor Gregorio de Cordova, atento el largo tiempo que la havia obtenido y lo bien que la

havia servido y regentado: como se püede ver en el Libro 4.° de Claüstros folio 179.

El año de 1594 segün consta por el Libro 4 de Claüstros folio 294 havian acrecentado la süerte de esta Cathedra; pero jüntos en Claüstro para determinar poner edictos para proveerla por hallarse vaca por müerte de el Doctor Cordova, acordaron se pusiesen dichos Edictos y se proveiese tan solamente por los 10 mil maravedis qüe antigüamente tenia de salario y no mas.

El año de 1743 se aümento la renta de esta Cathedra añadiendo 205 reales y 30 maravedis de el producto de el precio en qüe se vendio la Deessa de Matabudiana en virtud de Provision Real; (1) como se puede ver en el Libro 13 de Claütros desde el folio 161 hasta el de 170; y dicha Provision se hallara en el Estante 1.° legaxo 1.° Num.° 10. Los Cathedraticos de Dürando se oponen a la Cathedra de Prima de Philosophia por ascenso.

Leese esta Cathedra en el General Mayor de Theologia de 2 a 3 en Invierno y de 3 a 4 en Verano, como consta de el Libro 13 de Claüstros folio 234 buelta.

Por el Real Methodo de Estudios esta Cathedra se hizo de Institüciones Theologicas y el Cathedratico que la regenta tiene obligacion a explicar vna de las partes de la Suma de Santo Thomas.

Cathedra de Prima de Theologia de el Ang. D. S. Thomas y propia de los P.P. Dominicos.

El año de 1611 el Señor Don Francisco Gomez de Sandoval y Roxas Duque de Lerma, fundo la Cathedra de Prima de propiedad de Santo Thomas la que dotó en 150 ducados de renta en cada vn año; para cuia paga dio por üna vez a esta Vniversidad 3 mil dücados de principal con el qual redimio vn censo que dicha Vniversidad pagaba al Licenciado Bartholome de Herrera Abogado en la Real Chancillería de Valladolid y süs herederos de quantía de 3.350 ducados de principal qüe havía tomado con facültad Real para comprar los oficios de Secretario de el Claustro y Conservadüría de Don Jüan de Menchaca (2) como

---

(1) Puede consultarse el libro de cuentas rendidas por el Tesorero de la Universidad, D. Tomás Santander. C. 12, n.° 662.—M. A.

(2) Las capitulaciones para la venta de los oficios de Secretario de Claustro y Escribano de la Conservaduría de la Universidad, se concertaron en 12 de Septbre. de 1595 ante Juan Ruiz, Escribano de esta Ciudad, entre D. Juan Alderete, Oidor de la Chancillería, en virtud de poder del Dr. Juan de Menchaca, Caballero del hábito de Santiago, Comendador de Torres y Cañamares y Contador Mayor de la Real Hacienda, como poseedor de dichos oficios, y el Dr. D. Francisco Sobrino, Vicecanciller y Catedrático de Vísperas de Teología, en virtud de poder del Rector y Claustro de la Universidad. L. 3. N. 1. Cajón 8.—M. A.

consta de el dicho censo folio 1.º buelta el que original se hallará en el Estante 1.º Legaxo 7.º Num.º 2.º y con otros 150 ducados que tomo dicha Vniversidad como consta de el Libro 6.º de Claustros folio 236 buelta se redimio dicho Censo.(1)

Para la fundacion de esta Cathedra sacó su Excelencia facultad Real la que esta inserta en la escritura de fundacion la que original se hallará en el Estante 1.º Legaxo 1.º Num.º 4 en donde se puede ver las condiciones que porque estan de letra clara y legible no se insertan aquí.

La Provisión de esta Cathedra se haze por dicho Excmo. Señor Duque de Lerma en un Religioso de los hijos de el Convento de San Pablo de donde es vnico Patron; para cuio efecto el M. R. P. Provincial de dicha Orden, el P. Prior de San Pablo y el Prior de Santa María de Trianos le proponen tres religiosos y su Excm.ª nombra a aquel que es mas de su agrado cuio nombramiento presenta al Claustro de esta Vniversidad suplicandola le admita a los grados de Licenciado y Doctor cuios gastos haze el Convento de San Pablo desde el año de 1745, por Decreto de el Reverendísimo P. General; y hasta este dicho año los costeaban a sus espensas los Cathedraticos que han regentado dicha Cathedra.

El año de 1615 el P. Maestro Fr. Balthasar Navarrete que fue el primer Cathedratico defendio en presencia de el Excmo. Señor Duque de Lerma quando vino a pagar la visita que esta Real Vniversidad le havia hecho en su Convento de San Pablo saliendole a recibir a la puerta principal de las Escuelas, llevandole despues al General de Canones, vnas conclusiones sobre si un Principe Christiano podia ayudar a un ynfiel contra otro Principe Christiano: propuso la Questiôn vno de la Casa de Novicios y respondía otro replicandole y lo mas de ello fue en romance para que lo entendiese su Exc.ª quien se alegro mucho y mostro grande contento de el Acto y sintió el que dixessen satis. La Vniversidad dio las gracias a su Exc.ª de la nueva fundación de Cathedra: como todo consta de el Libro 6.º de Claustros folio 250.

Las horas en que ha de leer el Cathedratico segun resulta de el Decreto Real inserto en dicha Escritura de fundacion son en Invierno de 10 a 11 y en verano de 9 a 10.

Passó la Escritura de fundacion y aceptacion ante Antonio Arias Escribano de esta Real Vniversidad a 26 días de Marzo de el año de 1615. Si en algun tiempo se perdiesse o traspapelasse dicha Escritura de fundacion no se puede ocurrir al protocolo de el Escribano ante quien passó, por ser la que se halla en el Archivo la original lo que no debio hazer dicho Escribano sino dar vn traslado autentico de ella a esta Vuiversidad y quedarse con el original para colocarle en el Proto-

(1) Esta redención se hizo en virtud de facultad Real concedida por D. Felipe II en Madrid a 18 de Enero de 1596. L. 3. N. 2. caj. 8.—M. A.

colo; y en este caso se acudirá a San Pablo en cuio Archivo está vna copia authorizada de dicha Escritura y lo principal de ella se puede ver en el Libro 6.° de Claustros a los folios 139, 143, 181 y 182 buelta.

Los Cathedraticos que han regentado esta Cathedra desde su primera fundacion hasta este presente año de 1758 son como se siguen:

El P. Maestro Fr. Balthasar Navarrete año de.......... 1611
El P. Maestro Fr. Pedro Albarez año de.............. 1612
El P. Maestro Fr. Nicolas Ricardi año de............. 1613
El P. Maestro Fr. Raphael Sanchez año de............ 1621
El P. Maestro Fr. Raphael Manso año de.............. 1631
El P. Maestro Fr. Bernabe de el Barco año de.......... 1636
El P. Maestro Fr Thomas de Llanos año de........... 1640
El P. Maestro Fr. Gaspar Ruiz año de................ 1649
El P. Maestro Fr. Pedro Alvarez de Montenegro año de 1659
El P. Maestro Fr. Carlos Bayona año de.............. 1666
El P. Maestro Fr. Pedro Montes año de............... 1670
El P. Maestro Fr. Francisco Carrasco año de.......... 1674
El P. Maestro Fr. Francisco Blanco año de............ 1680
El P. Maestro Fr. Francisco de Isla año de............ 1685
El P. Maestro Fr. Luis de Santa Rosa año de........... 1706
El P. Maestro Fr. Juan Cadenas año de............... 1723
El P. Maestro Fr. Joseph Escudero año de............ 1743
El P. Maestro Fr. Angel Molinos año de.............. 1755 (1)

El año de 1651 segun resulta del Libro 8.° de Claustros folio 361 movio pleito contra esta Vniversidad el P. Maestro Fr. Gaspar Ruiz Cathedratico que a la sazon era sobre las preeminencias que pretendia gozar segun la fundacion que decia que a dichos Cathedraticos que regentasen la Cathedra de Santo Thomas se les havia de guardar todos los honores preeminencias y precedencias que se guardan a los Cathedraticos de Propiedad: a lo que condescendio dicha Vniversidad en virtud de vna Escritura de obligacion que otorgo el Convento de San Pablo obligandose por ella a pagar las medias annatas que por razon de la nueva posession que de la dicha Cathedra se diere al Religioso que la hubiere de regentar con todos los demas derechos, multas de grados, faltas y demas cargos que pagan y han pagado los demas Cathedraticos de Propiedad; cuia Escritura esta hecha con todas las fuerzas, vínculos y firmezas en derecho necessarias la qual passó ante Luis de Palencia Escribano Real y publíco de el numero de esta Ciudad su fecha en ella a 6 de Septiembre de el sobredicho año, la que se hallará inserta al pie de la letra en el dicho Libro 8 de Claustros al folio

(1) Aunque no lo consigna el Becerro, hemos podido comprobar que hasta la fecha mencionada 1758, regentaron esta Cátedra, después del maestro Molinos, el P. M. Fr. Miguel Ferrero; el P. M. Fr. Francisco Ruiz y el P. M. Fr. Francisco Puente.—M. A.

arriba citado; y al fin de este Claûstro dice assi: Y es declaracion qûe el dicho Cathedratico de Santo Thomas no ha de pagar propinas de la possesion respecto de qûe no corre esta provision por sû Magestad ni Señores Consiliarios; sino por presentacion que de la dicha Cathedra hazen los Señores Duqûes de Lerma y se accepta en el Claûstro Pleno; en esta conformidad se obligó el Convento y Cathedratico; y esto se acordo. Licenciado Don Sancho de Villegas, Rector; ante mi Francisco Troncoso.

El año de 1702 el Señor Rey Don Phelipe Qûinto (qûe Dios tenga en Santa gloria) despacho a peticion de los Estûdiantes Theologos de esta Vniversidad vna provision dirigida a el Señor Rector y Claustro por la qûe manda que la Vniversidad informe sobre si se debe poner en los informes de los exercicios entre los clasicos ascendentes y descendentes los qûe hazen los Estudiantes Theologos en sus Generales en los días de Fiesta la qual se halla inserta en el Libro 1.º de Claustros folio 474 buelta y sû original en el Estante Legaxo y num.º 1.º folio 159.

El año de 1712 juntos y congregados todos los Estûdiantes Theologos con permiso de el Señor Rector de esta Vniversidad hizieron vna procreacion e Institucion de el Gimnasio de la Sagrada Theologia con ciertas Ordenanzas y Estatutos muy vtiles y provechosos para el aprovechamiento de dichos Estudiantes, cursantes y asistentes de dicha facultad de Theologia y por tales fueron confirmadas por el Señor Doctor Don Jûan Manuel de Azítores Rector las que se hallan escritas en pergamino en Libro 4.º forrado en pasta en el Estante 9.

El año de 1729 en vn Claustro qûe se celebro en 28 de Noviembre de dicho año se trato sobre si los Cathedraticos de fundaciones particûlares havian de asistir a los Claustros y tener voto como le tienen los demas Cathedraticos de Propiedad de esta Vniversidad; y se determinó por la mayor parte de los Señores que assistieron qûe se pûdiessen hallar en todos los Claûstros y en el de Gallinas y tener voto como los demas le tienen assi el Cathedratico de Santo Domingo qûe es o fuere de Santo Thomas, como los de Escoto de la Compañía y de los Clérigos y Menores: como consta de el Libro 12 de Claustros folio 183 bûelta.

Por el nuevo Plan de estudios se decretó que esta Cathedra fuese vna de las Segundas de Instituciones Theologicas y su Cathedratico tiene la obligacion de explicar una de las partes de la Suma de Santo Thomas.

Cathedra de Prima de Theologia de los Padres Clérigos Menores.

El año de 1728 la Religión de los Padres Clérigos Menores fundó vna Cathedra perpetua de Theologia con las mismas exempciones y honores que gozan los Cathedraticos de la Religion de los Padres Predicadores y de la Compañía de Jesus la que dotó en 3 mil 500 ducados de vellon los que tomo a censo esta Vniversidad y paga sus réditos de la Arca. El nombramiento de los Cathedraticos que la han de regentar lo haze el Excmo. Señor Marques de los Valvases y sus sucessores como Patron que es de dicha Religion en vno de los Religiosos de ella, para cuio fin se le han de nominar y presentar, dos por el Padre Provincial de las provincias de Castilla y Aragon con voto de los Padres de sú Consulta y Su Exc.ª nombra a el que es mas de sú agrado.

Las condiciones con que se fundo dicha Cathedra se pueden ver en la Escritura de fúndacion qúe está en el Estante 1.º legaxo 1.º Núm.º 7.º

El año de 1729 por vn claústro celebrado en 28 de Noviembre sobre la asistencia en los Claústros de los Cathedraticos de fundaciones particúlares y voto como le tienen los Cathedraticos de Propiedad se determinó por la mayor parte de los Señores, que se pudiesen hallar en todos los Claústros y tener voto assi el Cathedratico que es o fuere de Santo Thomas como los de la Compañía de Escoto y de los Clérigos Menores y en el Annual de Gallinas; como consta de el Libro 12 de Claústros folio 183 búelta.

El día 18 de Octubre de el año de 1744 haviendose júntado a Claustro para tratar sobre el repartimiento y distribucion de Aulas y horas para las Cathedras nuevamente fundadas con relacion a las antigúas, se determinó por todo el Claustro que esta Cathedra se leiesse en el General de los Padres Franciscanos de 9 a 10 en Invierno y de 8 a 9 en verano: como consta de el Libro 13 de Claústros folio 235.

Por el nuevo Plan de estudios se decretó que esta Cathedra fuese vna de las segundas de Instituciones Theologicas y su Cathedratico tiene obligación a explicar una de las partes de la Suma de Santo Thomas.

Cathedra de Regencia de St.º Thomas

Esta Cathedra es vna de las núevamente fúndadas en virtúd de Provisión Real de el Señor Rey don Phelipe Qúinto (qúe Dios en santa gloria haia) sú fecha en Madrid a 27 de Mayo de el año de 1743 consignándola de renta en cada vn año 400 reales como consta en el

Libro 13 de Claüstros folio 170 y en el folio 161 de dicho Libro y siguientes esta inserta la Provisión Real y sü original en el Estante 1.° Legaxo 1.° Num.° 10 en donde consta que de el sobrante de el precio de la Dessa de Matabüdiana (1) que se vendio en 530 mil reales como se dirá hablando de la Cathedra de Rhetorica; y por el Claustro se determinó que dicha Cathedra se leiese de 3 a 4 en el General de los Padres clerigos Menores como consta de dicho Libro folio 174 büelta.

En el Claüstro celebrado en 7 de Agosto de el sobredicho año de 1743 se determino qüe el Cathedratico qüe regentase esta Cathedra tüviesse obligación de presidir en cada vn curso en la sentencia de el titülo de sü Cathedra vn acto mayor; como consta de dicho Libro 13 folio 174.

En 18 de Octubre de el año de 1744 se juntaron a Claüstro para tratar sobre el repartimiento y distribucion de las Aulas y horas para las Cathedras nuevamente fundadas con relación a las antiguas; se determinó por todo el Claustro que esta Cathedra se leiese en el General grande, que se hizo de las Aulas antiguas de Theología y Philosophia de 9 a 10 de la mañana en Invierno y de 8 a 9 en verano; no obstante lo determinado en el Claustro celebrado en 7 de Agosto del año de 1743 arriba citado; como parece de el Libro 13 de Claustro folio 235.

El año de 1752 vacó esta Cathedra por fin y muerte de el Reverendo P. Maestro Fr. Fancisco Ignacio Zembranos de la Orden de Nüestra Señora de el Carmen Calzado a la que se opusieron 8 opositores (2) y entre ellos el Reverendo P. Fr. Francisco Villalta de la Orden de la Merced Calzada en quien se proveió por Real Consejo; como consta de su Provisión qüe está en el Estante 5.°

Lo que se determinó por el Claustro celebrado en 7 de Agosto de 1743 sobre que los Cathedraticos que regentassen esta Cathedra tüviessen obligación a presidir en cada curso vn acto mayor; lo confirmó y mandó executar el Consejo por sü Real provisión su fecha en Madrid a 29 de Octubre de dicho año cuia copia se hallará en el Libro 13 de Claustros folio 194 buelta y su original está en el Estante 1.°

---

(1) Esta dehesa, sita en término de Trujillo, cedida a la Universidad por el Rey D. Luis I, apenas producía lo necesario para atender a los más apremiantes gastos de la Universidad. El Claustro en 15 Noviembre 1741 acudió a D. Felipe V solicitando autorización para vender dicha dehesa. Obtenida ésta, con su producto se redimieron varios censos por valor de 109.000 reales de capital, y con el sobrante se fundaron las 8 Cátedras siguientes: de Leyes, Decretales mayores y volumen; De Teología, una de Santo Tomás, otra de San Anselmo, otra del P. Suárez, otra de Teología moral, otra de Filosofía moral y otra de Retórica.—M. A.

(2) Fueron estos opositores el Maestro Fray Pablo Bernardo de la Porta, de la Orden de Trinitarios, Catedrático de Filosofía moral y Regente de Artes; Doctor D. José Largo, Catedrático de Regencia de Artes que fué de esta Universidad; D. Sebastián González Ochoa, Catedrático del Eximio Doctor Suárez; D. Fernando López Gallardo, Catedrático que fué de Regencia de Artes; D. Diego de la Cuesta y Olalla, Colegial Mayor de Santa Cruz; Fray Francisco Villalta, de la Orden del Carmen, Regente de Filosofía moral y lo fué también de Artes; D. Francisco Alonso Blanco y D. Alonso Zea Gil.—M. A.

Legaxo 1.° Nùm.° 5.° vnido con la Escritùra de fùndación de la Cathedra de Prima de Hypócrates.

Por el nuevo methodo de estudios esta Cathedra se hizo de Instituciones Theologicas y el Cathedratico que la regenta tiene obligación a explicar una de las partes de las sumas de Santo Thomas.

Cathedra del Sutil Doctor Escoto

El año de 1715 el Illmo. Señor Don Manùel Navarrete Ladron de Gùevara Arzobispo de Burgos (1) fundó vna Cathedra de Theologia del Sutil Doctor Escoto con facultad Real, la qùe dotó en 3 mil ducados de principal los que tomo la Vniversidad a censo y se pagan sùs reditos del Arca: y assimismo dio su Illma. 1 mil ducados para hazer vn General en donde se leiese dicha Cathedra: cuia fundacion admitio esta Vniversidad con ciertas condiciones, que se hallan insertas en dicha Escritura de fundación qùe esta en el Estante 1.° Legaxo 1.° Num.° 6.° (2) la qùal se halla confirmada por su Real Magestad por vna Provision dada en el Buen Retiro a 10 de Febrero de el sobre dicho año; y todo lo contenido en dicha fundacion se halla inserto en el Libro 11 de Claùstros a los folios 286 buelta hasta 290.

El día 18 de Octubre de el año 1744 haviendose juntado a Claùstro para tratar sobre el repartimiento y distribùcion de Aulas y horas para las Cathedras nuevamente fundadas con relacion a las antiguas, se determinó por todo el Claustro que esta Cathedra se leiese en el General de los Padres Franciscanos de 10 a 11 en el Invierno y de 9 a 10 en el Verano, como consta de el Libro 13 de Claùstros folio 235.

Por el Real Methodo de Estudios esta Cathedra se hizo de Instituciones Theologicas y el Cathedratico que la regenta tiene obligacion a explicar una de las partes de las Sumas de Santo Thomas.

Cathedra de Prima y Visperas de Theologia de la Religion Seraphica.

El año de 1743 la Religion de el Seraphico Padre San Francisco fùndó con cierta limosna que la dio ùn devoto, dos Cathedras de el

---

(1) Fué Catedrático de sexto de Decretales en esta Universidad, Obispo de Mondoñedo y Arzobispo de Burgos. (Vid. Cat. de hombres ilustres de esta Universidad.)—M. A.

(2) La cláusula principal establece que siendo Cátedra de propiedad la nuevamente fundada, goce de los honores, preeminencias y derechos que las demás, y se rija como éstas, por los Estatutos generales de la Universidad.—M. A.

Sutil Doctor Escoto, vna de Prima y otra de Visperas, para que la leiesen y regentassen los Religiosos de la regular observancia de San Francisco de esta Provincia de la Concepcion que han de ser moradores y residir en el Convento de esta Ciudad con ciertas condiciones expresadas en la Escritura de fundacion, que original se hallará en el Estante 1.° Legaxo 1.° Num.° 8 la qual fue confirmada por el Señor Rey Don Phelipe Quinto por su cédula Real firmada en San Lorenzo a 31 de Octubre de el sobre dicho año. (1)

Estan dotadas las dichas dos Cathedras en 4 mil ducados cada vna, los que se impusieron a censo con intervencion de esta dicha Vniversidad.

El año de 1729 por un Claustro celebrado en 28 de Noviembre sobre la assistencia de los Cathedraticos de fundaciones particulares en los Claustros y voto como le tienen los Cathedraticos en propiedad; se determinó por la mayor parte de los Señores que se pudiessen hallar en todos los Claustros y tener voto assi el Cathedratico que es o fuese de Santo Thomas como los de la Compañía de Escoto y de los Clerigos Menores y en el aunual de Gallinas y se multasse a el que faltare como se executa con los demas: excetuando en esto a el Cathedratico de Escoto, que no ha de estar sugeto a semejante multa; pero tampoco se le ha de dar la propina, que ganan los otros Cathedraticos de Propiedad que asisten a dicho Claustro de Gallinas, sino solamente la libra de dulces que en el se distribuie. Moviose esta diferencia a causa de la clausula de la fundacion de dicha Cathedra de Escoto que habla en punto de prerrogativas concediendola todas las de Cathedraticos de propiedad, menos obpciones de lugares y Gallinas; como consta del Claustro arriba dicho que se hallará en el Libro 12 folio 183 buelta.

El día 18 de Octubre de el año de 1744 haviendose juntado a Claustro para tratar sobre el repartimiento y distribucion de Aulas y horas para las Cathedras nuemente fundadas con relacion a las antiguas; se determinó por todo el Claustro que esta Cathedra se leiese en el General de los Padres Franciscos de 8 a 9 en el Invierno y 9 a 10 en el Verano; y la Cathedra de Visperas se leiese en dicho General de 2 a 3 en el Invierno y de 3 a 4 en el verano; como consta de el Libro 13 de Claustros folio 235.

Por el nuevo Plan de Estudios se decretó que esta Cathedra fuese vna de las Segundas de Instituciones Theologicas y su Cathedratico tiene obligacion de explicar una de las partes de la Suma de Santo Thomas.

---

(1) El bienhechor o fundador de estas Cátedras se compromete a sufragar todos los gastos de los graduados, y ceder absolutamente a la Universidad todos los capitales correspondientes a las rentas para el sostenimiento de estas Cátedras, quedando autorizado el Rector para si hubiese sobrante, se dedique a limosnas al convento de San Francisco que sirvan de mantenimiento de los Catedráticos que las regentasen, y si faltase, el convento se encargará de buscar otro bienhechor.—M. A.

Cathedra de Prima de Theologia de los Padres de la Compañia.

El año de 1717 en virtud de Real Provisión fundo en esta Vniversidad vna Cathedra de Prima de Theologia en correspondencia de la de Santo Thomas el Illmo. Señor Don Francisco Navarrete Ladron de Guevara Arzobispo de Burgos como hijo agradecido a esta Vniversidad en donde estudio: (1) la qual Cathedra se regentasse y explicasse por un Religioso de la Compañia de Jesus dexando sù provisión al arbitro de Su Real Magestad y al de sù Consejo, conforme se estilare; proponiendo el Padre Provincial que es ó fuere de la Provincia de Castilla la vieja, tres Religiosos de ella de su mayor satisfacion y los mas vtiles y convenientes para la enseñanza pública; y a el que fuere electo se le guarde en todo las preeminencias de tal Cathedratico de Prima de Theologia, recibiendo los grados y presidiendo los actos correspondientes; para la cual dotacion sù Illma. hizo gracia y donacion a esta Vniversidad de 3.333 ducados de vellon de Capital que produxesen 100 ducados de renta en cada vn año los censos: assi mismo dio otros 1 mil ducados para este efecto; todo lo qual fue aceptado por esta Vniversidad estando en Claustro Pleno que para ello se convocó el dia 28 de Noviembre de el año de 1716; donde nombraron tres Comisarios Cathedraticos y entre ellos a Don Gregorio Queipo de Llano Rector de la Vniversidad para que con el de la Compañia de el Colegio de San Ambrosio de esta Ciudad y el Padre Ignacio de la Reguera Lector de Prima de Theologia de dicho Colegio, arreglasen el modo, calidades y condiciones conque se havia de erigir la dicha Cathedra mirando siempre a el mayor honor y vtilidad de ella y firmeza de el capital y renta que se consignó, precediendo tambien licencia de el Provincial de dicha Provincia la cual dio en virtud de la authoridad de su oficio y especial comision de el Reverendísimo Padre Miguel Angel Zaburini Preposito General de dicha Compañia la qual se hallará inserta en el Libro 11 de Claustros folio 361 buelta; y en los tratados hechos por los Señores Comissarios nombrados con los Padres de la Compañia sobre la fundación de dicha Cathedra, calidades y condiciones conque se admitio la dicha fundación, están en el folio 357 de dicho Libro; donde se pueden ver si en alguna ocasión se ofreciere suscitarse algun pleito o duda; y los Claustros celebrados sobre este assumpto se hallararan en dicho Libro desde el folio 353 buelta hasta el de 386.

El año de 1724 el dia 30 de Junio juntos en Claustro los Señores

(1) Es el mismo Arzobispo D. Manuel Francisco Navarrete. (Vid. cat. de hombres ilustres de esta Universidad.—M. A.

Rector, Chanciller Doctores y Diputados para oir a el P. Maestro Manuel Ignacio de la Reguera sobre cierta Comission a que havia ido a la Corte en razon de que Su Magestad hiziesse gracia y donación (como la hizo) a esta Vniversidad de Deessa de Matabudiana para ayuda de sus gastos; por lo que se le dio repetidas gracias por la solicitud y cuidado que havia puesto en la Comision que se le havia dado; y en agradecimiento y crédito de su gratitud se acordo por todos el jubilarle no obstante no haver leido los años que previenen los Estatutos; sin que este caso aora ni en tiempo alguno sèrviese de exemplar; y en dicho Claustro se determinó que la Vniversidad tomase a su cargo la renta de esta Cathedra a fin de graduar sugeto que la sirviesse siempre que fuesse destinado por la dicha Religion, graduandole sin costa alguna, supliendo la Vniversidad los gastos y propinas; lo qual se acordo nemine discrepante como consta de dicho Libro 12 de Claustros folio 28 buelta.

El año de 1729 por vn Claustro celebrado en 28 de Noviembre sobre la asistencia en los Claustros de los Cathedraticos de fundaciones particulares y sobre si havian de tener voto como le tienen los demas Cathedraticos de Propiedad de esta Vniversidad, se determino por la mayor parte de los Señores que pudiesen hallarse en todos los Claustros aun en el de Gallinas y tener voto assi el Cathedratico que es o fuere de la Compañia como el de los Dominicos y Clerigos Menores como consta de el Libro 12 de Claustros folio 183 buelta.

Si en algun tiempo se suscitase alguna duda o question sobre la fundación de esta Cathedra ó resolución tomada por el Claustro sobre el haber tomado a su cargo la renta de ella con obligación de graduar a los Cathedraticos sin costa algnna, se podrá ver lo que passó en este assumpto en dicho Libro 12 a los folios expresados y folio 144.

Esta Cathedra se lee en el General grande que se hizo de las dos Aulas antiguas de Theologia y Philosophia de 10 a 11 eu el Invierno y de 9 a 10 en el Verano segun resulta de vn Claustro celebrado en 18 de Octubre de 1744 que se hallará en el Libro 13 de Claustros folio 235.

Los Cathedraticos que han regentado esta Cathedra, son los siguientes:

El primer Cathedratico que regento esta Cathedra nombrado por su Magestad fue el P. Maestro Manuel Ignacio de la Reguera: vease en el estante 5.º Legaxo 5.º Núm.º 23. (1)

El segundo Cathedratico nombrado por su Magestad en 4 de Octubre de 1725 fue el P. Maestro Fernando Portacarrero: vease la carta Real en el Estante, legaxo y núm.º citados. (2)

(1) Real Provisión expedida en el Pardo a 11 de Julio de 1717.—M. A.

(2) El número de esta Real Provisión es el 32. Por ella se nombra Catedrático al Sr. Portocarrero, por jubilación del Sr. de la Reguera, también de la Compañía.—M. A.

El tercer Cathedratico nombrado en el año de 1730 fue el P. Maestro Joseph Ignacio de Basterrica: vease el estante 5.° Legaxo 5.° núm.° 42. (1)

El quarto Cathedratico que al presente regenta dicha Cathedra es el P, Maestro Antonio Guerra y fue nombrado el año de (2)

Por una pracmatica sancion en fuezza de Ley de Su Magestad el Señor Don Carlos 3.° expedida en el Pardo a 2 de Abril de 1767 años, fueron expelidos y extrañados de estos Reynos los Regulares de la Compañia de Jesus con prohivicion absoluta de no poderse bolver a restablecer en ellos.

En consecuencia de esta Real pracmatica el mismo señor Rey Don Carlos por su Real Cedula expedida en San Ildefonso a 12 de Agosto de 1768 mando se extinguiesen en todas las Vniversidades y Estudios de estos sus Reynos las Cathedras de la Escuela llamada Jesuitica y que no se usase de los Autores de ella para la enseñanza. Por cuio Decreto fue abolida esta Cathedra.

Por Real resolucion de el Consejo de 15 de Julio de 1769 se mando que Don Angel de Bustamante Intendente que era a la sazon de esta Ciudad entregase a esta Vniversidad las librerias que en dicha Ciudad tenian los Expulsados de la Compañia en sus respectivos Colegios lo que el referido intendente participó al Rector de esta Vniversidad por su carta de 27 del mismo mes y año.

Cathedra del Eximio Doctor Suares

Fundose esta Cathedra el año de 1743 en virtud de Provision Real de su Magestad el Señor Don Phelipe Quinto (que santa gloria haya) la que se hallará en el Estante 1.° Legaxo 1.° Num.° 10 y vna copia de ella en el Libro 13 de Claustros folio 161: y se señaló la renta a el Cathedratico que sirviesse dicha Cathedra 400 reales en cada vn año en los efectos de que se haze relacion hablando de la Cathedra de Rethorica. (3)

En el Claustro celebrado en 7 de Agosto de el enunciado año se resolvio se leyesse dicha Cathedra en el General de los Padres de la Compañía de 9 a 10 y assimismo se determino que el Cathedratico que la regentase tuviesse obligacion de tener vn Acto mayor cada año; como se puede ver por el Libro 13 de Claustros folio 174 buelta.

El año de 1751 vacó esta Cathedra por ascenso de el Reverendo P. Maestro Fr. Francisco Ignacio Zembranos a la de Santo Thomas y para proveerla se fixaron edictos en la forma que acostumbra esta Real Vniversidad y se opusieron a ella 10 opositores y entre ellos Don Se-

---

(1) La vacante producida en esta Cátedra fué por muerte del Sr. Portacarrero.—M. A.

(2) No se encuentra la Real Provisión.—M. A.

(3) Vid. nota 1, pag. 26.—M. A.

bastian Gonzalez Ochoa en quien se proveió por el Consejo como consta de la Carta Orden que se hallara vnida e incorporada con la provision de dicha Cathedra en el Estante 5.º (1)

El dia 18 de Octubre de el año 1744 haviendo juntado Claustro para tratar sobre el repartimiento y distribucion de Aulas y horas para las Cathedras nuevamente fundadas con relacion a las antiguas se determinó por todo el Claustro que esta Cathedra se leiese en el General de los Padres Franciscos de 3 a 4 en el Invierno y de 4 a 5 en el Verano; como consta de el Libro 13 de Claustros folio 235.

El Real Consejo confirmo y aprobó lo dispuesto por el Claustro celebrado en 7 de Agosto de 1743 sobre que los Cathedraticos que regentasen esta Cathedra fueren obligados a presidir en cada curso vn acto mayor lo cual mando por su Real provision se practicase; su fecha en Madrid a 29 de Octubre de dicho año; cuia copia se hallará en el Libro 13 de Claustros folio 194 buelta y su original esta en el Estante y Legaxo 1.º Num.º 5.º vnido con la Escritura de fundacion de la Cathedra de Prima de Hypocrates.

La lectura de esta Cathedra habiendo sido abolida por Reales Ordenes (como queda dicho de la Cathedra que regentaban los Reguladores expulsados) se trocó su lectura y nombre, mandandose por el nuevo Plan de Estudios se denominase de Lugares Theologicos y que el Cathedratico que la regentasse, explicase a sus oientes que deven ser los cursantes de Primer año de Theologia los Lugares Theologicos.

Cathedra de San Anselmo

El año de 1743 se fundo esta Cathedra por esta Vniversídad con facultad Real, como consta de vna provision de el Señor Rey Don Phelipe 5.º (que santa gloria haia) que esta en el Estante 1.º Legaxo 1.º Num.º 10 (2) y se hallara inserta al pie de la letra en el Libro 13 de Claustros folio 161: y se le consigno de renta 400 reales en cada vn año (como consta de el dicho Libro folio 170) en los efectos que se expresaran hablando de la Cathedra de Rethorica: assimismo se determino en el Claustro celebrado en 7 de Agosto de el sobre dicho año se

(1) Leg. 6, n.º 23.—Los opositores fueron 12: P. M. Fray Agustín de Torres, de la Orden del Carmen; el P. M. Fray Pablo Bernardo de la Porta, Trinitario; D. Juan Antonio de Abastas; Doctor D. José Largo, Catedrático de Regencia de Artes; D. Sebastián González Ochoa, también Catedrático que fué de Regencia de Artes; D. Alonso Zea Gil; D. Alonso Arranz; D. Juan Andrés Morrón; D. Ramón de Villa; D. Tomás Fernández Fletos; D. Tomás Melgarejo, Canónigo Lectoral en esta Sta. Catedral y D. Juan de Cartagena y Vargas.—M. A.

(2) Vid. nota 1, pag. 26.—M. A.

leiesse dicha Cathedra de 10 a 11 en el General de los Padres Clerigos Menores; assimismo determino que el Cathedratico de la dicha Cathedra tuviesse obligacion de presidir vn Acto mayor en cada vn año; como consta de dicho Libro de Claustros folio 174.

El año de 1745 vacó esta Cathedra por ascenso de Don Phelipe Ponce de Leon a la Prebenda Penitenciaria de la Iglesia Patriarcal de Sevilla a la que se opusieron 14 opositores y entre ellos el Reverendo Padre Maestro Fr. Juan Manuel Rivera de la Orden de la Santísima Trinidad calzada en quien se confirio por el Real Consejo y se le dio possesion de ella: como consta de la Provision que esta en el Estante 5.º (1)

No obstante lo determinado por el Claustro de 7 de Agosto de 1743 de que arriba queda hecho mencion, sobre la hora en que havía de leer esta Cathedra, se bolvieron a juntar en 18 de Octubre de el año de 1744 para tratar sobre el repartimiento y distribucion de Aulas y horas para las Cathedras nuevamente fundadas con relacion a las antiguas y se determino por todo el Claustro que esta Cathedra se leiese en la Aula que esta junto a la escalera principal de la sala de el Claustro de 3 a 4 en el Invierno y de 4 a 5 en el Verano: como consta de el Libro 13 de Claustros folio 235 buelta.

En el dicho día y año se determino por el Claustro que el Cathedratico que regentasse esta Cathedra tuviese obligacion de presidir en cada curso vn acto mayor: lo que confirmo y mando executar el Consejo por su Real Provision su fecha en Madrid a 29 de Octubre de dicho año, cuya copia esta en el Libro 13 de Claustros folio 194 buelta y su original se hallara en el Estante y Legaxo 1.º Num.º 5.º unido con la Escritura de la fundacion de la Cathedra de Prima de Hypocrates.

Por el Real Methodo de Estudios esta Cathedra se hizo de Instituciones Theologicas y el Cathedratico que la regenta tiene obligacion a explicar una de las partes de las Sumas de Santo Thomas.

(1) Leg. 6, n.º 16.—Los opositores a esta Cátedra fueron los quince señores siguientes: Maestro Fr. Santiago Vaniela de la Merced; M. Fr. Juan Manuel Rivera, Trinitario; D. Francisco Manuel Ibáñez, Prebendado de la Santa Iglesia Catedral; D. Sebastián González Ochoa; D. Francisco Xavier Pérez Baroja, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral; D. José Cayetano de Loaces, Colegial Mayor de Sta. Cruz; D. Manuel José Segura, Colegial Mayor de Sta. Cruz; D. Fernando López Gallardo, Catedrático de Regencia de Artes; D. Vicente Benito Villar, Catedrático que fué también de Regencia de Artes; D. Martín Ursua; Fr. Francisco Villalta, de la Orden del Carmen; los jesuítas D. Francisco Alonso Blanco y D. Diego de la Cuesta y Olalla; D. Manuel Gil Sánchez y D. Alonso Zea Gil.—M. A.

Cathedra de Prima de Philosophia

Esta Cathedra es vna de las antiguas que se han fundado en esta Vniversidad: pero no se sabe el año que se creo por falta de instrumentos.

El año de 1537 se proveió esta Cathedra en el Bachiller Vergara, Colegial por tres años conforme dispone el Estatuto y se le dio la possesion en ella, como consta de el Libro 1.º de Claustros folio 37.

El año de 1540 juntos en Claustro Pleno ordenaron y establecieron el Señor Rector y Doctores de esta Vniversidad ciertas constituciones y Estatutos sobre el modo de proveer y leer las Cathedras de Philosophia, Logica y Cursos de Artes todo mui corforme a el buen regimen y govierno de dichas Cathedras; como se puede ver por dichos Estatutos que estan insertos en el Libro 1.º de Claustros folio 43 y siguientes: y aunque en dicho Claustro general no se expresa la facultad que esta Vniversidad tiene para hazer y ordenar Estatutos y corregirlos, se debe tener presente vna Bulla de Inocencio 8.º por la que concede dicha facultad: su data en Roma a 1.º de Diciembre de el año de 1488 cuio original y su traslado se hallarán en el caxon 3.º Num.º 13. (1)

El año de 1533 a peticion de el Señor Rector y Consiliarios de esta Vniversidad el Señor Rey y Emperador Carlos Quinto despacho vna Provision dando licencia y facultad para que a los Cathedraticos de Philosophia y de Logica se les diesse de salario en cada vn año solo un millar segun y en la manera que antes se daba: su fecha en Madrid a 4 de Mayo de dicho año: cuio original se hallará en el Caxon 2 Num.º 23 y su traslado en dicho Caxon Num.º 24.

El año de 1686 juntos en Claustro el día 5 de Junio el Señor Rector y Consiliarios se leió vna carta de el Consejo Real por la que manda que en las vacantes de las Cathedras de Regencia de Artes por haverse cumplido el triennio no se admita por opositor de ellas a aquellos por cuias vacantes se huvieren de proveer como se observa en las Vniversidades de Salamanca y Alcala; la cual obedecieron y mandaron insertar en el libro 10 de Clautros en donde se hallara al folio 94.

El Cathedratico de Philosophia leia antiguamente en el General que esta entrando en las Escuelas mayores antiguas a la mano derecha a el General mayor de Canones: y se infiere con evidencia que la puerta de dicho General es la primera que se halla a mano derecha entrando por la calle de la Librería; y para ensanchar el dicho General de Cano-

(1) Hallándose vacantes las Cátedras de Lógica y Filosofía por fallecimiento de los Maestros Pedro de Vitoria y Antonio de Alcalá que las desempeñaban, y en la necesidedad de acrecentar otros tres cursos de Artes, el Claustro pleno ordenó ciertos estatutos que fueron aprobados por el Emperador en 7 de Febrero de 1541, los que publicaremos en el transcurso de esta obra.—M. A.

nes y ponerle en la forma que oy está incluieron el de Philosophia antigua.

Las constituciones y Estatutos arriba citados que para el buen regimen y govierno de esta Cathedra y de las demas de Artes ordenaron y establecieron el Señor Rector y demas Cathedraticos se pueden ver en la Cathedra de Sumulas en donde se ponen al pie de la letra para si en algun tiempo hizieren a el caso.

En la visita que hizo el Licenciado Contreras hablando de esta Cathedra y de las demas de Regencia de Artes dexó ciertas ordenaciones mui vtiles a el provecho de la publica enseñanza, como se puede ver en dicha visita desde el Num.° 73 hasta el de 91.

Esta Cathedra se lee en la Aula qüe esta junto a la escalera principal de la sala del Claustro de 10 a 11 en el Invierno y de 9 a 10 en el Verano; como consta de vn Claüstro celebrado en 18 de Octubre de el año de 1744 qüe esta en el Libro 13 de Claustros folio 235 buelta.

En el Claustro celebrado en 9 de Mayo de 1749 que está en el Libro 14 de Claüstros folio 23 se excitó la disputa de que se leiesse separadamente a la Cathedra de Prima de Philosophia; a lo qüe se opüso cierto Doctor Médico; y haviendo ocurrido al Real Süpremo Consejo vino provista esta Cathedra de baxo de el contexto de la Cathedra de Vísperas de Theologia; como se puede ver por la carta de el Señor Cathedrero que esta en el Estante 5.° Legaxo 6.° Num.° 21. (1)

Cathedra de Prima de propiedad de Philosophia natural

Esta Cathedra segun resülta de el Libro 1.° de Claustros al folio 9 la creo esta Vniversidad el año 1500 sobre año mas o menos y consignaron de renta solo 100 reales a causa de los pocos vienes en que se hallava en aquel tiempo esta Real Vniversidad y no haviendose leido el año 1529, xuntos en claustro la dieron por vaca y mandaron poner edictos a ella no obstante el haverlo contradicho el Bachiller Caraveo diciendo no poder hacerse por que la Vniversidad que creo y fundo dicha Cathedra, save qüe ogaño se ha dejado de leer por cüya causa se consumio y assi ellos no son partes para la hacer y fundar de nuebo ni mandar poner edictos y visto y tratado entre todos resolvieron vacarla y poner edictos a ella por el término y espacio de 6 días en los quales solo huvo un opositor que fue el Bachiller Alonso de Espinosa a quien se le dio la posesion de ella en 10 de Noviembre de el sobre dicho año como parece de dicho Libro 1.° de Claüstros.

---

(1) Provista en el Maestro Fr. Frascisco del Campo, de la Orden del Carmen, que había regentado la Cátedra de Durango en 1747; la de Teología moral en 1746; la de Santo Tomás en 1744 y la de Artes en 1758.—M. A.

El año de 1553 se aumento la renta de esta Cathedra hasta en cantidad de vn millar en virtud de vna Provisión Real de el Señor Rey y Emperador Carlos 5.º su fecha en Madrid a 4 de Mayo de el sobre dicho año la que original se halla en el Caxon 2.º Num.º 23 y su traslado en dicho Cajon 2.º Numero 24.

Esta Cathedra antiguamente se provehia por 3 años segun consta de dicho Libro a los folios arriva citados, despues se hizo perpetua y por tales se proveen por los Señores de el Consexo como parece de dichas Provisiones que se hallan en el Estante 5.º

En 18 de Octubre de 1744 haviendose juntado a Claustro para tratar de la distribucion de las Aulas y horas para leer las Cathedras huebamente fundadas con relacion a las antiguas acordaron que esta Cathedra se leyese en el Aula que esta junto a la escalera principal de la Sala de el Claustro por la mañana de 10 a 11 en tiempo de Invierno y de 9 a 10 en Verano.

Lo que ha de leer el Cathedratico que regentase esta Cathedra segun las asignaciones de la Lectura de Cathedras hechas por el Señor Don Francisco de Zarate Colexial de el insigne de Santa Cruz y Rector de esta Vniversidad con arreglo a lo mandado en el Capítulo 41 de la visita hecha por el Señor Don Christobal Baltodano es lo siguiente: el 1.º año Lea los libros de el Çelo.=El otro los de generatione.=Y otro los de Anima; y otro de Metaphisica por el texto de Aristoteles, véase sobre este asumpto el Cajon 2.º número 68.

El día 9 de Mayo de el año de 1749 haviendose juntado a Claustro se suscito la disputa sobre si se devia de leer separadamente a la Cathedra de Prima de Philosophia y haviendose suspendido su rremesa y juntandose Claustro a peticion de el Lizenciado Don Manuel Sobron y presentado peticion en la que pretendio se separase esta Cathedra de la de Theologia, y assimismo se pudiesen oponer a ella los profesores de la facultad de medicina, y en su vista se determinó se remitiese cierto ynforme y que dicho Don Manuel Sobron acudiese a el Consexo y se le diesen los testimonios que pedian y tambien se diesen a los Señores de la Facultad de Theologia los conducentes.

Y en vista de todo, vinieron provistas vajo de un contesto ésta y la de vísperas de Theologia segun consta de la carta de el Señor Cathedrero que se halla en la Provision de la Cathedra de Vísperas de Theologia hecha el año de 1749 en el estante 5.º legaxo 6.º numero 21; véase tambien sobre este asumpto el libro 14 de Claustros folio 23. (1)

El Cathedratico que regente esta Cathedra debe tambien explicar la Física experimental segun se manda por el nuebo Plan de Estudios a cuia lectura tienen precision de concurrir los que haian de dedicarse a el e tudio de Medicina.

(1) Provista en el Maestro Fr. Juan Manuel de Espirdo, Carmelita calzado, Catedrático que fué de Escoto el 1747; de Durango en 1745; de Teología moral en 1744 y de Artes en 1729.—M. A.

Cathedra de Theologia Moral

Esta Cathedra se pretendio fundar por esta Vniversidad el año de 1681 como parece por el libro 10 de Claustros folio 8; pero haviendose juntado Claustro en 23 de Diciembre de dicho año para discurrir hazer nueva fundacion de Cathedras consignando sus rentas en la reserva de fueros que se havia conseguido de su Magestad a diligencias practicadas por el Padre Maestro Fr. Francisco Blanco de la Orden de Predicadores y Cathedratico de Santo Thomas en esta Real Vniversidad; lo que no tuvo efecto por entonces acaso por falta de medios.

El año de 1743 se fundó esta Cathedra con facultad Real de el Señor Rey Don Phelipe Quinto de el sobrante de el precio en que se vendio la Deessa de Matabudiana como consta de dicha Provision que original se halla en el Estante 1.º Legaxo 1.º Numero 10, [1] y vna copia de dicha provision se hallará en el Libro 13 de Claustros folio 161, y en dicha Provision se consigna de renta a esta Cathedra 500 rs.

El año de 1744 haviendose juntado Claustro el día 18 de Octubre para tratar sobre el repartimiento y distribución de Aulas y horas para las Cathedras nuevamente fundadas con relacion a las antiguas se determino por todo el Claustro Pleno que dicha Cathedra se leiesse en la Aula que esta a la Escalera principal de la Sala de el Claustro y que se leiesse por la tarde de 2 a 3 en ynvierno y de 3 a 4 en Verano; como consta de el Libro 13 de Claustros folio 235 buelta.

En 7 de Agosto de el año de 1743 haviendose juntado Claustro para señalar la carga de los Cathedraticos que regentasse esta Cathedra y las demas de Theologia; como son la de Regencia de Santo Thomas, San Anselmo, Padre Suarez y Philosophia Moral, que son las nuevamente fundadas en virtud de la sobre dicha real Provision tenga obligacion de tener en cada curso vn Acto mayor en la sentencia de el titulo de su Cathedra; como parece y consta de el Libro 13 de Claustros folio 174.

El año de 1752 haviendo vacado esta Cathedra se opuso a ella el P. Maestro Fr. Augustín de Torres Cathedratico de regencia de Artes por el turno jesuita, tuvo la pretension de que en esta Cathedra se opusiesse Thomista; lo que se contradixo por el Señor Don Joseph Largo y D. Alonso Zeagil y por el Claustro se le negó a dicho Padre Maestro su pretension; despues de lo qual y remitidos los informes en la conformidad que queda propuesto; obtuvo Real Provision que mandava se le pusiesse en el turno thomista y haviendo respondido la Vniversidad estar respondidos los informes; no obstante ir en ellos el dicho Padre Maestro en el turno jesuita; vino provisto por el Consejo en esta Ca-

(1) Vid. nota 1, pag. 26.—M. A.

thedra y tomo posesion de ella en 14 de Octubre de el sobre dicho año, como consta de la Provision de dicha Cathedra que se hallará en el Estante 5.º Legaxo 6.º Num.º 25. Vease sobre este punto el Libro 14 folio 124. (1)

En 9 de Noviembre de 1743 juntos en Claustro todos los Señores Rector, Chanciller, Doctores Maestros y Diputados para oir vna proposicion a el Señor Rector sobre la contribución de el 10 por 100, se leió una real Provisión de el Consexo y en ella se manda (entre otras cosas) que los Cathedraticos que fueren provistos en las Cathedras nuevamente fundadas de Theología y Philosophia Moral, tengan obligacion de presidir cada vno vn acto en cada curso según la doctrina correspondiente a sus respectivas Lecturas como lo tiene propuesto la Vniversidad en la citada su representacion. Su fecha en Madrid a 29 de Octubre de el dicho año; cuia copia authentica se halla en el Libro 13 de Claustros folio 19 buelta; la que fue obedecida por todo el Claustro con el respecto debido como parece de dicho Libro folio 197.

Cathedra de Philosophia de moral

Esta Cathedra es vna de las quatro nuebamente fundadas en el año 1743 por esta Real Vniversidad y aprovadas por el Real y Supremo Consexo como parece por vna Provision su fecha en Madrid a 27 de Mayo de el sobre dicho año que se halla en el Estante 1.º Legaxo 1.º N.º 10 y su copia se halla ynserta en el folio 161 de el Libro 13 de claustros. (2)

La renta que se señaló a el Cathedratico que la explicasse fue 400 rs. como consta de la dicha Provision y de el folio 170 de el expresado Libro.

En el Claustro zelebrado en 7 de Agosto se determino se leyese esta Cathedra en general de los Padres de la Compañia y assi mismo hordenaron que el Cathedratico tenga obligacion de presidir en cada curso su acto mayor en la sentencia de el titulo de su Cathedra como se expresa en el ynfra escripto libro a el folio 174.

El año de 1751 vaco esta Cathedra por ascenso a la de Santo

(1) La vacante de esta Cátedra fué por ascenso del P. M. Fr. Pablo Bernardo de la Porta a la Cátedra del Eximio Doctor Suárez. Fueron opositores a ella el M. Fr. Agustín de Torres, Carmelita; Doctor D. José Largo; D. Manuel Ceano, Catedrático de Regencia de Artes; D. Fernando López Gallardo; D. Diego de la Cuesta Olalla, Colegial Mayor de Santa Cruz; D. Alonso Zea Gil; D. Pedro Ramón de Villa; D. Tomás Fernández Fletos y D. Juan de Cartagena y Vargas.—M A.

(2) Vid. nota 1, pag. 26.—M. A.

Thomas [1] y haviendose puesto edictos para su Provision conforme a la practica de esta Vniversidad a la que se opusieron 11 opositores y entre ellos el Reverendo Padre Fr. Pablo Fernando de la Porta a quien se dio posesion de dicha Cathedra en virtud de carta horden de el Consejo que se halla con las demas Provisiones vnida con la de el eximio Suarez en el cajon segundo.

El año de 1754 por carta horden de Don Joseph Antonio de larza escrivano de el Consejo se avisa que dicho Consejo en conformidad con lo resuelto por su Magestad en su Real horden de 11 de Septiembre de el año de 1753 Que los Profesores de Theología Moral no expliquen ni traten question de Moral ni otra facultad alguna en otro idioma que el latino como consta de dicha carta horden que se halla en el Cajon 2.º núm.º 55. [2]

En 18 de Octubre de 1744 se juntaron a Claustro para hazer el repartimiento de Aulas y hora en que se havian de leher las Cathedras nuebamente fundadas con relación de las antiguas (y no obstante que por otro claustro celebrado el día 7 de Agosto de 1743 havian acordado que esta Cathedra se leyese en el General de los Padres de la Compañia) acordaron en este que se leyese en el Aula antigua de logica que está junto a la Capilla de 9 a 10 en el Invierno y de 8 a 9 en el Verano; vease el Libro 13 de Claustros a el folio 235.

El Cathedratico que regentase esta Cathedra, tiene obligacion de presidir en cada curso vn acto mayor de esta facultad como le esta mandado por Provision de el Real Consexo su fecha a 29 de Octubre de el año de 1743 cuyo original se halla en el Estante 1.º Legaxo 1.º N.º 5. Vnido con la fundacion de la Cathedra de prima de Hipócrates y vna copia de dicha Provision se halla ynserta en el libro 13 de Claustros folio 194 buelta.

A la lectura de esta Cathedra tienen obligacion de asistir todos los cursantes que hayan de entrar a estudiar las facultades de Leyes y Cánones.

Cathedra de prima y visperas de Cánones

Esta Cathedra es vna de las que se fundaron en el principio y origen de este Estudio general; como parece por vna Provision de el

---

(1) La vacante de esta Cátedra fué por ascenso del P. M. Fr. Francisco Ignacio Zembranos a la Cátedra de Santo Tomás. Los 11 opositores fueron: el M. Fr. Agustín de Torres, el M. Fr. Pablo Bernardo de la Porta, Doctor D. Juan Antonio de Abastos, Doctor D. José Largo, D. Sebastián González Ochoa, D. Alonso Zea Gil, D. Alonso Arranz, D. Juan Andrés Marrón, D. Pedro Ramón Villa, D. Tomás Fernández Fletos y D. Tomás Malvarejo.—M. A.

(2) Por la Real Provisión se autoriza al Rector para imponer multas a los contraventores, y que éstas sean para los Bedeles.—M. A.

Señor Rey Don Henrique tercero que está en el caxon 2.º número 2 sú fecha en la Ciudad de Leon a 9 de Junio de el año de 1404. (1)

El año de 1650 el Señor Rey Don Phelipe Quarto despacho una Provision por la que manda que los Estudiantes theologos asistan dos cursos a la Cathedra de prima, los Juristas dos años en Prima de Leyes y otro en Prima de Canones y los Canonistas dos en Prima de Canones y vno en Prima de Leyes y en el quadrieno reparta la Vniversidad las Cathedras de Theorica y Practica en que deben assistir; como se puede ver en dicha Provision que esta en el Estante 1.º Legaxo 1.º Núm.º 2.º folio 11. (2)

El año de 1713 escribió el Abad de Vibanco vna carta a esta Vniversidad para que informase a el Consejo las materias y assignaturas que se leen en las Cathedras de cada facultad; y dando respuesta el claustro a dicha Carta, dice que de Canones ay seis Cathedras que son Prima, Visperas, Decreto, Sexto, Clementinas y Decretales las quales tienen assignadas en el Decreto, Decretales, Sexto y Clementinas; como parece de el Libro 11 de Claustros folio 276.

Las provisiones de esta Cathedra desde el año de 1659 hasta el de 1741 se hallaran en el estante 7 y 8.º

En vna junta que de orden de el Claustro se tuvo en el quarto de el Señor Rector el día 13 de Abril de el año de 1747 parecio conveniente tocante a la facultad de Canones y Leyes, disponer, y ordenar las cosas suiguientes:

Lo primero, que respecto a que las lecciones de oposicion de Canones y Leyes se hazen las mas de ellas sin concurso ni mas assistencia que la de el Secretario de el Claustro, por lo que se atreven a leer tantos; y lo que havia de servir de decoro a la Vniversidad se convierte en desdoro; parecio conveniente a la junta manifestar a el Cluastro que siendo de sú agrado, de aqui adelante, mande el Señor Rector a todo Opositor de Canones y Leyes que quiera leer a qualquiera de las Cathedras haga combite por cedulas a todos los Doctores, Maestros y Cathedraticos de esta Vniversidad; y no haziendolo no le valga la leccion ni se le ponga en los actos literarios; cuio punto se determino se cumpliesse y executasse según se proponia no obstante haverlo protextado tres señores Claustrales.

Lo segundo, que todos los Señores Doctores y Maestros graduados en esta Real Vniversidad siempre que concurriessen a alguna Leccion de Oposicion, no se pudiessen quedar sentados en los bancos de la Cathedra; sino que precisamente baxo de las penas que a el Señor Rector pareciese subiessen a la varandilla y se sentassen desde donde el Señor Rector suele ponerse adelante; para que de este modo se

---

(1) Vid. nota 1, pag. 11.—M. A.

(2) La fecha de esta Provisión es de 12 de Octubre.—M. A.

sepan y conozcan los Doctores y Maestros de esta Vniversidad y no esten mezclados con la demas gente de el concurso; y siendo Leccion en que huviese argumentos siendo estos de los Señores Doctores se sentasen despues de el Señor Rector aunque fueren Doctores mas modernos que los demas que concurriesen a la varandilla; y si los argumentos no fuesen de Doctores se sentasen en la varandilla de enfrente y desde alli pussiesen su argumento; para lo qual se determino que los que assistiessen a las Lecciones de Oposicion, si fuesen Doctores y Maestros se pusiessen en la varandilla de enfrente; para que de esta suerte puedan salirse quando les pareciere y no les sea preciso estar alli toda la hora; y en lo demas que se executase según como se determinó por la Junta y se expresa en el citado punto.

Lo tercero, que en los actos de Leyes, los Señores Doctores de la facultad subiessen precisamente a la varandilla y no se quedasen en bancos como hasta aqui lo han hecho; y se resolvio se hiziese como estaba propuesto por la Junta, con declaracion de que si concurriesen a ellos otros graduados de Doctores y Maestros de distinta facultad se subiessen a la varandilla en la misma forma que los de la facultad.

Lo quarto, que atendiendo a que los mas de los Opositores de las facultades de Canones y Leyes que salen a explicar de estraordinario no hazen de algunos años a esta parte mas que poner en el poste la cedula de el titulo que han de explicar, y en todo el curso buelven a la Vniversidad, buscando dos Estudiantes para passar el curso quienes con verdad juran haver oido explicar todo el año; pero no dicen en donde, haviendo sido la esplicación en sus casas y no en la Vniversidad; por lo que está desierta assi de explicantes como de oyentes, siendo estas explicaciones domesticas tan de poco provecho como todos saben; por lo que ha parecido a la Junta que el Señor Rector mande notificar a todo Opositor con graves penas, no pueden explicar en sus casas a Estudiante alguno día de Vniversidad supuesto tienen bastantes que les expliquen si concurren a las Escuelas; y que a el Vedel se le prevenga y tome juramento al principio del curso de no dar certificacion alguna a ningun explicante de estraordinario, si no se ve explicar todo el curso o lo mas de el; para que de esse modo no se pongan exercicios literarios en los titulos que no han hecho.

A cuio punto se determino se executase como proponia la Junta en todo y por todo y que se quitassen las pasantias. Léese esta Cathedra de 8 a 9 en Invierno y en Verano de 7 a 8. Vease el Libro 13 de Claustros folio 134 buelta y vale tres millares.

La Cathedra de Visperas de Canones se fundó en el principio y origen de el Estudio general que se erigio en Valladolid como parece por vna Provision de el Señor Rey Henrique Tercero llamado el Enfermo que se hallará en el Caxon 2.º Numero 2.º su fecha en la Ciudad de Leon a 9 de Junio de 1404.

Léese esta Cathedra de 3 a 4 en Invierno y de 4 a 5 en Verano como consta de el Libro 13 de Claustros folio 234 buelta y vale millar y medio.

Por el nuevo Plan de Estudios, se determinó que el Cathedratico de Prima de Canones esplicase a sus oientes los Concilios Nacionales reduciendo su explicacion a las materias, Disciplinares, Gerarquicas y Jurisdiccionales pues lo Docmatico corresponde a los Theologos en sus Cathedras respectivas.

El Cathedratico de Visperas explicará por la tarde a los mismos oyentes los Concilios Generales uniendo su lectura a las mismas materias Disciplinares y Jurisdiccionales.

Cathedra de Decreto

La Cathedra de Decreto es vna de las 7 Cathedras que se fundaron al principio de la erección y creación de el Estudio General de Valladolid como consta de vna Provision de el Señor Rey Don Henrique segundo que se hallara en el Caxon 2.º Num.º 2.º (1) y tenia de renta en cada vn año 3 mil maravedis de la moneda que entonces corria que (segun refiere el Padre Mariana) en vn tratado que escribio de las monedas antiguas y lo que valian los maravedis de aquel tiempo) era una renta crecida: de donde se infiere la larga mano conque dotaron los Señores Reyes las Cathedras de este Estudio. La Academia Española en el Abecedario que sacó de la Lengua Castellana hablando de el valor de los maravedis antiguos refiere que en un Testamento de vn obispo de Palencia otorgado en el año de 1401 dexó un Legado de el siguiente «Item damos a nuestra hermana Maria Martinez mill Reales que son 3 mil maravedis».

El año de 1498 los Señores Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Isabel por vna Provisión dirigida a el Rector, Chanciller, Diputados y Doctores de esta Vniversidad, por la que les da licencia y facultad para dividir la renta de la Cathedra de Decreto (que era de 5 mil maravedis cada año) (2) y con ella se fundassen dos Cathedras vna de Decreto y otra de Decretales en virtud de la relacion hecha a sus Magestades por parte de esta Vniversidad; de que dicha Cathedra en los años pasados y aun en aquel tiempo havia sido y parece muy poco provecho: porque los Estudiantes entraban en ella solamente para cursar y no para aprovechar: y les da licencia para hacer la dicha

---

(1) Vid. nota 1, pag. 11.—M. A.

(2) No son cinco sino cincuenta mil maravedis los que esta Cátedra tenía de renta en cada año.—M. A.

division y fundar las dichas dos Cathedras con las condiciones que a dicha Vniversidad le pareciere mas conveniente para el aprovechamiento de los Estudiantes y aumento de este Estudio: su fecha en la villa de Ocaña a 21 de Diciembre de dicho año, la original se hallara en el Caxon 2.° Num.° 21 y su traslado en dicho Caxon 2.° num.° 22. (1)

Por las Provisiones de Cathedras que se hallan en este Archivo consta que el año de 1591 se dio por vaca esta Cathedra y se proveió en el Licenciado Pedro de Barcena Carasa. (2)

Leese esta Cathedra en Invierno de 9 a 10 y en Verano de 8 a 9 y según resulta de el Libro 1 de Claustros folio 38 buelta se leía esta Cathedra por la mañana y tarde; porque el Doctor Juan Bueno por vna petición pide licencia para leer dicha Cathedra por la tarde, poniendo el otra persona a voluntad de la Vniversidad y de el Señor Rector que lea por la mañana por el tiempo que fuese de su agrado: y vista dicha peticion se acordo por todos se le concediese por tres años y que el que assi leiere por dicho Doctor sea pagado por el Receptor de esta Vniversidad a razon de 5 mil maravedis el millar y el medio millar por rata multando al mismo respecto los dias que dexare de leer; y que el dicho Doctor Juan Bueno sea obligado a leer su hora por la tarde enteramente como hasta aqui lo ha hecho: como parece de dicho Libro al folio arriba citado.

En 18 de Octubre de 1744 haviendose juntado a Claustro para ordenar el repartimiento y distribucion de las Aulas y horas para las Cathedras nuevamente fundadas con relacion a las antiguas; se determinó por el Claustro Pleno que esta Cathedra se leyese en el General Grande de Cánones a las arriba citadas: como consta del Libro 13 de Claustros folio 234 buelta. La renta de esta Cathedra es millar y medio.

Esta Cathedra por el nuebo Plan de Estudios se apellida Primera de Decreto.

Cathedra de Sexto

De la fundación de esta Cathedra no se ha hallado razon quando fue, por la grande omission que ha havido en la guarda de papeles e instrumentos: solo si que el año de 1625 estaba ya fundada, porque estando juntos en Claustro se leio vna carta de el Consejo en que mandaba informase el Claustro sobre esta Cathedra y la de Clemen-

---

(1) Esta Cátedra la desempeñaba el Doctor Frechilla. Vacante en 1549, se opusieron a ella el Doctor Pero Gutiérrez, el Licenciado Baltasar de Meneses y el Bachiller Andrés de Venero que fué quien la llevó.—M. A.

(2) Se hallaba vacante esta Cátedra por renuncia que hizo su propietario Ramiro de Soto, y se otorgó al Licenciado Bárcena como único opositor.—M. A.

tinas cũio informe se cometio a los Doctores Chantre y Blanco, consiliarios: como parece de el Libro 7 de Claustros folio 104. [1]

Los Cathedraticos que han regentado esta Cathedra se püeden ver por las Provisiones de el Consejo que estan en el Estante 6.°

Leese esta Cathedra en el General grande de Canones de 2 a 3 en Invierno y de 3 a 4 en Verano: como consta de el Libro 13 de Claustros folio 234 buelta. La renta de esta Cathedra es de millar y medio.

Esta Cathedra se resumió por el nuebo Plan de Estudios y su renta se adjudico a la Cathedra de Leyes cuio nombre es Volumen ô Derecho Público.

Cathedra de Clementinas

Esta Cathedra no se sabe a punto fixo qüando se fundo; si solo qüe estaba ya erigida y fundada el año de 1529 porqüe haviendose juntado a claustro en 19 de Octubre de dicho año dieron por vaca dicha Cathedra que regentaba el Doctor Azeves; y se pusieron edictos a la que se opüso el Bachiller Francisco Realiengo a quien dieron la possesion como consta de el Libro 1.° de Claustros folio 8.

El año de 1541 juntos an Claustro el día 30 de Octubre acrecentaron la renta de esta Cathedra hasta en cantidad de 6 mil maravedis; y el año de 1743 en virtüd de Provision de el Señor Rey Don Phelipe Quinto la que esta en el Estante 1.° Legajo 1.° Num.° 10 se aumento la renta de esta Cathedra 58 reales y 28 maravedis del sobrante del precio en qüe se vendio la Deesa de Matabüdiana; vease una copia de dicha Provision que esta en el Libro 13 al folio 161, hasta el 174 y folio 194 büelta, 229 buelta, 231 büelta y 234 buelta. [2]

El acrecentamiento que queda dicho, hecho por el Claustro el año de 1541 se hizo de un millar que se sacó de la Cathedra de Prima de Canones como parece de el Libro 1.° de Claustros folio 92. Despues se acrecentó la renta de esta Cathedra hasta cantidad de 15 mil maravedis como consta de el Libro 11 folio 276 buelta; y con el aumento que en virtud de la provision dicha se hizo al presente es su renta 500 reales.

---

(1) Antes de la fecha citada (1625) existía ya esta Cátedra. En el Leg. 3 n.° 13 nos encontramos con un expediente, cuya cubierta dice así: «Pedro Velez Vedel de esta Vniversidad, llamad a Claustro de Rector y Consiliarios para mañana Lunes a las ocho oras de la mañana que se contaran veinte y un días de este mes de Octubre para sacar la Cátedra de *Sexto* por haver proveido al Doctor Lorençana su vltimo poseedor a una Audiencia Real de la Çiudad de Sevilla fecho en esta de Valladolid a veinte días de dicho mes de Octubre de mill y quinientos y noventa y seis años.» Pero aún hay más: en el leg. 1.° n.° 5 se halla la provisión de esta Cátedra vacante en 1562 a la que se opusieron los Doctores Escobar y Morales, adjudicándosela a este último.—M. A.

(2) Vid nota 1, pag. 26.—M. A.

Las horas en que se ha de leer esta Cathedra segun lo dispuesto por el Claustro celebrado en 18 de Octubre de el año de 1744 son en Invierno de 10 a 11 y en verano de 9 a 10, en el General de Canones. Los Cathedraticos que han regentado esta Cathedra hasta hoy se pueden ver por las provisiones que se hallan en el Estante 7 y 8.

Esta Cathedra por el nuevo Plan de Estudios se combirtio en segunda Cathedra de Decreto y su Cathedratico tiene obligacion de explicar lo mismo que explica el Cathedratico de la Cathedra Primera de Decreto.

Cathedra de Decretales Mayores

En 23 de Diciembre de 1681 juntos en Claustro trataron sobre la fundación de nuevas Cathedras y entre ellas se determino por la mayor parte de votos se fundase la Cathedra de Decretales mayores consignando su renta en la reserva de juros que havia obtenido esta Vniversidad por merced de Su Magestad (como se dira hablando de la Cathedra de volumen) cuia fundacion no tuvo efecto hasta el año de 1743 que el Señor Rey Don Phelipe quinto por su Real Provision dio facultad a esta Vniversidad para que de el Producto y sobrante de el precio en que se vendio la Deesa de Matabudiana de la que havia hecho merced a esta Vniversidad el Señor Rey Don Luis Primero para aumento de sus rentas y desaogo de sus atrasos, se fundasen 8 Cathedras las que aprobo el Consejo, y entre ellas la Cathedra de Decretales Mayores consignandola de renta en cada vn año mil reales para el Cathedratico que la regentasse declarandola de ascenso como se puede ver por la provision arriba citada que se hallara en el Estante 1.° Leg. 1.° n.° 10 y vna copia de ella se hallara inserta en el Libro 13 de Claustros folio 161 y siguientes. (1)

El año de 1750 se ofrecio la duda en cuanto a la regulacion que devia hazerse de las Cathedras de volumen y Decretales Mayores y consultando con el Consejo esta duda, resolvio declarando que la de Volumen fuesse mas antigua que la de Decretales Mayores y por consequencia que esta como inferior tuviesse ascenso a la de Volumen como parece por vna carta de Don Francisco del Rallo y Calderon, Cathedrero que se hallara en el Cax. 2. num.° 59. (2)

En 19 de Agosto de el año de 1744 se proveió esta Cathedra por el Consejo en Don Juan Manuel de Escobar como parece de dicha Provision que se hallará en la Cathedra de Volumen provista en el sobre dicho año en el Estado 10.

---

(1) Vid. nota 1, pag. 26.—M. A.

(2) La fecha de esta resolución es 20 de Marzo de 1751.—M. A.

En 18 de Octubre de 1744 se determino por el Claustro Pleno que esta Cathedra se leiese en el General grande que se hizo de el de Theologia y Philosophia de 3 a 4 en Invierno y de 4 a 5 en el Verano: vease el Libro 13 de Claustros folio 235.

El nombre de esta Cathedra se mudo en Cathedra de Instituciones Canonicas Prima. Los oientes de esta Cathedra deben ser los cursantes de primer año de Canones y los que hacen el sexto año de Leyes que por Reales determinaciones es tenido y reputado por segundo año de práctica.

Cathedra de Decretales Menores

La fundación de esta fue el año 1498, segun resulta de vna Provision de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel la que se hallara en el Caxon 2.° num.° 21 y su traslado num.° 22; pues por ella se da licencia y facultad a esta Vniversidad para que la renta de la Cathedra de Decreto (que era de 50 mil maravedis) se pudiese dividir y con ella se erigiesen dos Cathedras vna de Decreto y otra de Decretales; y no haviendose fundado la de Decretales Mayores hasta el año de 1743 (como se dixo hablando de ella) se dexa creer sin violencia que esta Cathedra se fundo en el sobredicho año.

El año de 1743 se aumento la renta de esta Cathedra en 147 reales y 2 maravedis en virtud de Real Provision de el Señor Rey Don Phelipe Quinto que se hallará en el Estante y Legaxo 1.° núm.° 10. [1]

El año de 1744 estando juntos en Claustro se trato sobre el repartimiento de Aulas y horas en que se havian de leer las Cathedras antiguas y las nuevamente fundadas; y se determino que esta Cathedra se leiese en el General grande de Canones de 4 a 5 en el Invierno y en Verano de 5 a 6 (por lo que a esta Cathedra y a la de Decretales Mayores las llaman vulgarmente las Cathedras de el Candil); vease el Libro 13 de Claustros folio 234 buelta.

La renta de esta Cathedra vale 12 mil maravedis y el año de 1743 se aumento en 147 y 2 maravedis de el sobrante de el precio en que se vendio la Deessa de Matabudiana en virtud de la provision arriba citada cuia copia se hallará en el Libro 13 de Claustros folio 161.

El nombre de esta Cathedra se mudo en Cathedra de Instituciones canonicas Segunda. Los oientes de esta Cathedra deben ser los cursantes de Primer año de Canones y los que hacen el sexto año de Leyes que por Reales determinaciones es tenido y reputado por segundo año de Practica.

(1) Vid. nota 1, pag. 26.—M. A.

Cathedra de Prima de Leyes y Vísperas

Esta Cathedra según consta de vna Provision de el Señor Rey Don Henrique segundo sü fecha en Leon a 9 de Junio de 1404 que está en el Caxon 2.° Núm.° 2 se fundó al principio y creacion de este Estudio general, y no se save las condiciones en que se fundo por faltar los Instrumentos authenticos, y Libros de Claustros de aquellos tiempos por lo qual se esta a lo que dicen los Estatutos pues a el presente solo se puede dar noticia de vna Provision de el Consejo por la que da por nulos los autos hechos por el Rector y Consiliarios de esta Vniversidad sobre la Provision de la Cathedra de Leyes que pusieron edictos primero a la Cathedra de ynstituta haviendo vacado antes la de Leyes, su fecha en 26 de Henero de 1718, la qual se halla en el Estante 1.° Legaxo 1.° n.° 1.° f.° 107. (1)

En 3 de Marzo de el año de 1691 estando juntos en Claustro determinaron que los Estudiantes Lexistas que tubiesen 5 cursos en dicha facultad y vno ó mas en Canones se puedan graduar en dichas facultades como se puede ver por el Libro 10 de Claustros a los folios 197 y 198.

Los Cathedraticos que han regentado esta Cathedra se puede ver por las Provisiones de el Consexo las que se hallan en el Estante 9 y 10.

Leese esta Cathedra en el General grande de Leyes de 8 ha 9 en Invierno y de 7 ha 8 en verano, vease el Libro 13 de Claustros folio 234 vüelto.

El año de 1713 el Señor Abad de vivanco despacho una carta para que esta Vniversidad ynformase a el Consexo sobre las lecturas y asignaciones mas convenientes para que en las Cathedras se lean las Leyes de el Reyno cuyo original se halla en el Estante 1.° Legajo 1.° Núm.1 folio 145 y la respuesta que dio el Claustro ynformando a el Consexo de las Cathedras que entonces se hallaban fundadas y las lecturas que segun los Estatutos cada una tienen asignadas se puede ver en el Libro 11 de Claustros a el folio 276 y las horas en que se ha de leer dicha Cathedra se puede ver en los Estatutos ympresos all folio 114.

El año 1741 se remitio a esta Vniversidad vna carta horden de el Consejo mandando a los Profesores y Cathedraticos de ambos derechos tengan cuidado de leer con el derecho comun las Leyes de el Reyno correspondientes a la materia que explicaren asignando Cathedras en que precisamente se aya de dictar el derecho Patrio pues

(1) La Real provisión a que se aiude manda que el Claustro informe al Consejo, que Cátedra se leía al tiempo de declararse vacante una de Instituto, y que se remita copia autorizada, acompañando traslado también autorizado de una Provisión del Consejo dirigida a la Universidad en 20 de Junio de 1651.—M. A.

por el y no por el de los Romanos deben substanciarse y juzgarse los pleitos como consta de dicha Carta que está ynserta en el Libro 13 de Claustros al folio 124.

El año de 1743 no se aumento la renta de esta Cathedra de el producto de la Dehesa de Matabudiana como se aumento la renta de las demas en virtud de Real Provision como se vera en el Libro 13 desde el folio 161 hasta el 170 y se quedo su renta en la que antiguamente gozava qüe son tres millares.

El Consejo Supremo de Castilla por un nuebo plan de Estudios mando que el Cathedratico de Prima de Leyes huviese de explicar las de este Reyno dando la denominacion a esta Cathedra de Derecho Real y el de Visperas las que llaman de Toro. Los oientes de estas Cathedras deben ser los Profesores de Quinto año y el Consejo por su Real resolucion determina que la asistencia de dichos Profesores a estas Cathedras les baliesen como si hubiesen practicado por un año en el estudio de algun abogado de estos Reynos.

Fundazion de la Cathedra de Visperas de Leyes

Esta Cathedra se fundo a el princio y creacion de este Estudio general y no se save las condiziones con que se fundo por faltar los Instrumentos autenticos y Libros de Claustros. Por lo qual se deve estar, por lo que los Estatutos previenen y por lo que queda dicho en la fundacion de la Cathedra de Prima de Leyes.

Los Cathedraticos de esta facultad y los de Canones han pretendido en varias ocasiones que los Grados de Doctores de ambas facultades fuesen promiscuos pues lo heran en las demas, como se puede ver en este Libro verbo grados y doctoramientos a el folio 499. Y en el Libro 10 de Claustros a el f.º 86 y 90 en donde se alla vna Provision de el Consejo por la que pide ynforme a el Claustro sobre este asümpto el que se cometio a el Doctor Enrique y pasados ocho años se presento en Claustro dicho ynforme el qual por no estar arreglado se determino por la mayor parte de los Señores Claüstrales que no se remitiese y se ha quedado en este estado hasta el presente como parece de el Libro 13 de Claustros folio 35 en donde se acordo por la maior parte de botos que no se haga novedad en este asumpto y se guarden los Estatutos con la rigurosa observanzia que hasta aqui. Los Cathedraticos que han regentado esta Cathedra se puede ver por las Provisiones que estan en el Estante 9.º y 10.

En 18 de Octubre de 1744 haviendose juntado a Claustro para hordenar el repartimiento y distribuzion de las horas y Aulas para las Cathedras nuebamente fundadas, con relacion a las antiguas se deter-

mino por el Claustro pleno que esta Cathedra se leyese en el General grande de Leyes en ynvierno de 3 a 4 y en verano de 4 ha 5 como consta de el Libro 13 de Claustros folio 235.

Su renta es 3 partes de los 22 millares y medio como parece por el Libro 11 de Claustros folio 276 buelta. Y segun el quadernillo que esta a lo ultimo de los Estatutos es su renta millar y medio.

En vna junta que de horden de el Claustro se tubo en el quarto de el Señor Rector el dia 13 de Abril de el año de 1747 parecio conveniente tocante a la facultad de Canones y Leyes disponer y hordenar las cosas concernientes a esta Cathedra las que se hallan en este Libro 14 al folio 131 tratando de la Cathedra de prima de Canones.

Queda dicho en la superior nota lo que corresponde acerca de la Lectura de esta Cathedra.

Cathedra de Dixesto viejo

La fundazion de esta Cathedra segun parece por el Libro 1.° de Claustros folio 92 fue el año de 1591 que juntos en Claustro a 30 de Octubre *criaron* y ynstituyeron dicha Cathedra consignandola de salario 15 mil maravedis en cada vn año con la condizion que dicha Cathedra se vacase por entonzes por término de quinze dias y despues quando vacare con término de 6 dias y se provea asi entonzes como despues por 3 años ad bota audientimu y aquel en quien fuere provehida dicha Cathedra la lea en Invierno de 10 ha 11 y en Verano de 9 a 10 y que el tal Cathedratico lea lo que le fuere asignado por el Rector que es o fuere de esta Vniversidad y que assimismo dichos Cathedraticos contribuyan prorata lo que les cupiere a pagar de el subsidio y dezima y otras ymposiciones que se hecharen a el Arca y a esta Vniversidad. (1)

En 18 de Octubre de el año de 1744 haviendose juntado a Claustro para hordenar el repartimiento y distribuzion de las horas y aulas para las Cathedras nuebamente fundadas con relazion a las antiguas se determino por el Claustro pleno que esta Cathedra se leyere en el General grande de Leyes a las horas siguientes, en Invierno de 9 ha 10

(1) Todo lo arriba consignado se trató en el Claustro de 30 Octubre 1591, con objeto de reformar la Cátedra de Digesto viejo, pero no de instituirla y crearla, puesto que su fundación es muy anterior a esta época. Asi vemos que en 1568, por renuncia que de esta Cátedra hizo el Sr. Ollacarizqueta, Canónigo de la Doctoral de Zamora, se sacó a oposición, presentándose el Doctor Doça Chacón, el Bachiller Francisco López y el Bachiller Diego de Medina, Colegial de Santa Cruz, en quien fué proveída.—M. A.

y en Verano de 8 ha 9 como consta de el Libro 13 de Claustros folio 235. Su renta segun el quadernillo de los Estatutos es 20 mil maravedis.

El nuebo Plan de Estudios mandó que el Cathedratico que regentase esta Cathedra haia de explicar por la mañana a sus oientes el Digesto y por la tarde un Doctor o Licenciado cuia eleccion corresponde a el Rector o Claustro explicara las mismas materias por via de repaso.

Cathedra de Bolumen

En 23 de Diziembre de 1681 juntos en Claustro trataron sobre fundar nuebas Cathedras y entre ellas se determino por la maior parte de votos se fundase la de Bolumen, la de Theologia y Medicina y Decretales mayores consignando su rrenta en la rreserva de xuros que havia obtenido esta Vniversidad por merced de su Magestad, la que se consiguio por diligencia de el Padre Maestro Fray Francisco Blanco de el horden de predicadores y Cathedratico de Santo Thomas en esta Vniversidad por lo que acordaron hazer consulta a su Real Magestad y a los Señores de su Real y Supremo Consejo y segun resulta de las Provisiones de las Cathedras que al presente existen en este Archivo, no tuvo efecto la fundazion de esta Cathedra (si solo la de Decretales mayores como dira hablando de ella) vease el Libro 1.° de Claustros folio 8 y siguientes en donde consta lo arriva dicho. (1)

El año de 1743 juntos en Claustro el día 6 de junio se leyo vna provision de el Señor Rey Don Phelipe V.° por la que da facultad a esta Vniversidad para qve en ella se funden nuebamente 8 Cathedras consignando su rrenta en el produto de el precio en que se vendio la

---

(1) A pesar de lo acordado en este Claustro, no tuvo efecto la fundación de esta Cátedra, porque ningún antecedente existe en este archivo que con ella se relacione, hasta el año 1744 que hallamos un expediente incoado en 10 de Junio y que dice así: «Señor: en cumplimiento de lo que V. A. tiene mandado, junto con el Claustro pleno de la Vniversidad Real de esta Ciudad de Valladolid: Damos quenta a V. A. que a la Cathedra de Volumen nuevamente erigida y fundada en esta Vniversidad, son Opositores D. José Marroquín y Mondragón; D. Juan Manuel de Escobar y la Carrera, Canónigo Doctoral de esta Sta Catedral; D. Domingo Ignacio de Tovar, Canónigo Penitenciario de la misma; D. Vitores Crespo de Agüero, Colegial Mayor de Sta. Cruz; D. Manuel Patiño; D. José de la Portilla, de la Orden de Santiago; D. Diego Morales y Villamayor; D. Manuel Domingo Sánchez Salvador; D. Juan Antonio Cerbas; D. Antonio Manuel Gil de Villanueva y Rivera, Provisor y Vicario General de esta Ciudad; Doctor D. Gonzalo Pastor; D. Baltasar de Lorenzana, D. Pedro Gutiérrez de Matallana; D. Jacinto Miguel de Castro; D. Francisco Joaquín Cano; D. Jacinto Antonio Gómez de la Torre; D. Baltasar Fierro; D. Juan Francisco Montenegro Jaramo y Osorio; D. Manuel Antonio de Gándara; D. Juan Francisco Tagle Bustamante; D. Joaquín Alvarez Carballo; D. José Giraldo Hidalgo; D. Francisco Félix Estefanía; D. Gaspar Morales; D. José Blanco; D. Pedro Antonio de Reboles; D. Bernardo Vicente Velarde; D. Juan Bautista Ugarte y D. Fernando Campuzano.» Se provistó en D. Vitores Crespo de Agüero.—M. A.

dehesa de Matabudiana que el Señor Luis I.° havia echo gracia y merced a dicha Vniversidad para el desaogo de los atrasos en que se hallava como consta de dicha Provision que original se halla en el Estante 1.° Legaxo 1.° número 10 y vna copia de ella se halla ynserta en el Libro 13 de Claustros al folio 161 y siguientes y una de las 8 Cathedras es esta de volumen de ascenso a la que se la señala 1 mil reales de renta anual al Cathedratico (que le pareciese) Digo que leyese como parece por dicha Provision. (1)

El mismo año de 1743 juntos en el Claustro el día 7 de Agosto para arreglar las horas en que se havian de leer las Cathedras nuebamente fundadas y señalar Generales y destinar la carga de los nuebos Cathedraticos y hacordaron que el Señor Doctor Lemus haga rrepresentazion a el Consejo sobre si deven de gozar las rentas de las Cathedras de Volumen y de Decretales maiores los Señores Cathedraticos de Propiedad que estan superiores a estas Cathedras aunque por la casualidad de la nueba fundazion no ayan pasado por ellas ó si la han de gozar aquellos señores a quienes por ascenso regular toca entrar a regentarlas, y haviendose hecho dicha consulta determinó el Consexo por su Real Provision la que se leyo juntos en Claustro el día 9 de Noviembre de el sobre dicho año y en ella se declara que las nominadas dos nuebas Cathedras de Volumen y Decretales maiores tocan a los que entraren en ellas por ascenso, acudiendose a estos con el todo de sus rentas segun y como estan señalados en su establecimiento como parece de el Libro 13 de Claustros al folio 174 y 195.

En 11 de Noviembre de el año de 1750 estando juntos en Claustro, se presento vna peticion de el Doctor Don Gonzalo Pastor Cathedratico de Decretales Mayores por la que suplicó a esta Vniversidad se dignase en caso de venir provisto por su Magestad en la Cathedra de Volumen le permitiese pasar a ella sin coste de posesion en atenzion a no tener ascenso la de Decretales Mayores en que se halla a la dicha Cathedra de Volumen por ser ambas yguales. Y visto por el Claustro se acordo que el Señor Rector reconociese los Libros y papeles pertenecientes a este asumpto y haviendo consultado a el Consexo por carta escrita a esta Vniversidad por Don Francisco el Rayo y Calderon y Cathedrero, dize que haviendose tratado seriamente en el Consexo sobre la rregulacion que deccia hacerse de las Cathedras de Volumen y Decretales Mayores se determino que la de Volumen fuese mas antigua y por consequencia que la Cathedra de Decretales como inferior tubiese ascenso a la de Volumen como se pueden ver por dicha carta que se halla en el Caxon 2.° Num.° 59. (2)

Esta Cathedra se determino en el Claustro celebrado el dia 18 de

(1) Vid. nota 1, pag. 26.—M. A.

(2) Fecha de la Real Provisión 20 Marzo 1751.—M. A.

Octubre de 1744 se leyese en el General y aula antigua de Logica que esta junto a la Capilla de 10 ha 11 en Invierno y de 9 ha 10 en el verano, vease el Libro 13 de Claustros folio 235.

A esta Cathedra se la dio el nombre por el nuebo Plan de Estudios de Derecho Publico en la que se explicaran los tres Libros ultimos del Código.

El mismo plan de Estudios determino que esta Cathedra fuese de Propiedad y la adjudico la renta que era propia de la Cathedra canónica que se decia de Sexto la que consiste en millar y medio.

Fué su primer Cathedratico despues de el nuebo Plan de Estudios el Doctor Don Balthasar de Lorenzana y el segundo el Doctor Don Josef Ysidro de Torres Florez.

Cathedra de Código Antigua

Esta Cathedra estava ya fundada el año de 1529 como consta de el Libro 1.° de Claustros a el folio 2 vuelta la que se halla vaca y se opuso a ella el Bachiller Juan Lopez Collexial de Santa Cruz en quien se proveio como consta del folio 3 de dicho Libro 1.°.

El año de 1541 juntos en Claustro el dia 30 de Octubre trataron sobre acrecentar las Cathedras pequeñas de Clementinas y las dos de Codigo y fundar de nuebo la de Dixesto viejo y haviendo platicado sobre el asumpo se acordo por todos se erigiese de nuebo y la Cathedra de dixesto viejo (como queda dicho hablando de dicha Cathedra en particular.) Y que se acrecentasen las rentas de las sobre dichas Cathedras hasta en quantia de 6 mil maravedis como por dicho Libro de Claustros folio 92.

El año de 1681 juntos en Claustros el dia 10 de Noviembre hubo cierta diferenzia entre los Cathedraticos de Instituta y Código más antiguos y los modernos sobre elixir hora para leer y vista dicha diferenzia tratada y conferenciada entre todos, se acordo se guarde el Estatuto 122 de Romanze que da el modo y forma en que hora han de leer cada uno de dichos Cathedraticos como pareze de el Libro 1.° de Claustros f.° 3.

El año de 1743 se aumento la renta de esta Cathedra en 147 reales y 2 maravedis de el sobrante de la dehesa de Matabudiana que se vendio en virtud de Provision Real de el Señor Don Phelipe V, la que se halla en el Estante 1.° Legaxo 1.° N.° 10 y vna copia de dicha Provision que se halla en el Libro 13 de Claustros folio 161. (1)

Leese esta Cathedra en Invierno de 9 ha 10 y en verano de 8 a 9.

---

(1) Vid. nota 1, pag 26.—M. A.

Los Cathedraticos qüe la han rexentado esta Cathedra se püeden ver por las Provisiones de el Consexo.

La lectüra de esta Cathedra se determinó por vn claüstro celebrado en 18 de Octubre de el año de 1744 qüe se leyese en la Aula qüe esta junto a la escalera principal de la sala de el Claustro a las horas qüe arriva qüeda hecha mencion, como consta de el Libro 13 de Claustros folio 235 vüelta.

Cathedra de Código Moderna

La fündazion de esta Cathedra no consta de ynstrümento algüno qüe año se fundase si solo qüe el año de 1529 estava ya fündada como qüeda dicho hablando de la Cathedra de Codigo antigüo y lo mismo qüe se dize de dicha Cathedra se deve de entender tamvien de esta assi de el aümento de la renta como de lo demas excepto de la hora qüe se lee esta qüe es en el Invierno de 2 a 3 y en verano de 3 a 4 como consta de el Libro 13 de Claustros al folio 235.

La renta de esta Cathedra segun el qüadernillo qüe esta a el vltimo de los Estatütos es de 12 mil maravedis. Y el año de 1743 se aümento la renta de esta Cathedra en 147 reales de el sobrante de el precio en qüe se vendio la Dehesa de Matabüdiana en virtüd de Real Provision de el Señor Don Phelipe V. su fecha en Madrid a 27 de Mayo del 1743 la qüe original se halla en el Estante 1 Legaxo 1.° N.° 10 y üna copia de ella en el Libro 13 de Claüstros folio 161. (1)

Por el nuebo plan de Estudios se hizo esta Cathedra de Instituciones Civiles dexandola con la misma renta, honor y dignidad que las otras tres restantes de Instituciones.

Cathedra de Instituta antigua

La fundazion de esta Cathedra no se ha podido averigüar en qüe año fué por faltar los Libros y Instrumentos qüe podian dar algüna luz solo consta por el Libro 4.° de Claustros a el folio 293 qüe el año de 1594 la lehia y regentava el Lizenciado Don Baltasar de Lorenzana Collexial en el de Santa Crüz quien sentido de no haverle correspondido y gratificado los estudiantes de esta Vniversidad, sus estüdios, lecturas y travajos en la pretension y oposicion qüe havia echo a la Cathedra de Visperas de Canones dejo la regencia de la dicha Cathe-

(1) Vid. nota 1, pag. 26. – M. A.

dra y viendo el Rector y Claustro el grande provecho que se seguia a los estudiantes que cursaban esta facultad por su grande literatura y don de claridad, para explicar que dicho Lizenciado tenia juntos en su Claustro acordaron que en nombre de esta Vniversidad se le suplicase leyese dicha Cathedra y que para gratificazion de su travajo se le añadiese de renta hasta 100 ducados para cuio efecto se escrivio a Su Magestad y en vista de el ynforme hecho por el dicho Rector y Claustro se despacho vna zedula Real que se halla ynserta en el Libro 4.º al folio 308 por la que su Magestad aprueba y confirma el Claustro Zelebrado por esta Vniversidad sobre y en razon de que a dicho Lizenziado Don Baltasar de Lorenzana se le aumente el salario de dicha Cathedra hasta en quantía de 100 ducados los quales le sean pagados de los propios y rentas de esta Vniversidad como se puede ver de dicho Libro a los folios citados. (1)

El año de 1653 se vaco esta Cathedra por axcenso de Señor Don Juan de la Puente Guevara a la plaza de Fiscal de la Inquisicion de Toledo y se proveyo por el Consexo en el Lizenziado Don Franzisco Galvez Collexial de el de Santa Cruz como consta de su provision que está en el Estante nueve con las demas en quienes se ha provehido dicha Cathedra hasta el año de 1697.

El año de 1743 se aumento la renta de esta cathedra de lo sobrante de el precio de la Dehesa de Matabudiana que se vendio con facultad Real (como se expresa hablando de la Cathedra de Rethorica) 205 reales y 30 maravedis como consta de el Libro 13 de Claustros a el folio 170 y de vna Provision Real que se halla en el Estante 1.º Legaxo 1.º N.º 10. (2)

En 18 de Octubre de 1744 haviendose juntado a Claustro para hordenar el repartimiento y distribucion de las horas y Aulas para las Cathedras nuebamente fundadas con relazion a las antiguas se determino por el Claustro pleno que esta Cathedra se leyese en el General grande de Leyes de 10 a 11 en el Invierno y de nuebe a 10 en el Verano como consta de el Libro 13 de Claustros folio 235

La renta de esta Catedra segun consta de el quadernillo que esta en el vltimo de los Estatutos en 10 mil maravedis.

El año de 1747 estando juntos en Claustro el dia 30 de Agosto para tratar y determinar vna duda de el Bedel tocante a quienes han de llevar la rrenta de las Cathedras de Instituta sobre lo que hablaron

---

(1) Antes de 1594 ya se encuentran datos de esta Cátedra. En 1568 hallamos dos expedientes de provisión de la *Cátedra de Instituta.* No dice cuál es antigua y cuál moderna, pero indudablemente que cada uno se refiere a una de éstas, porque el primero se instruyó en 22 Marzo 1568 para proveer la *Cátedra de Instituta,* vacante por muerte del Bachiller Martín Ramírez Sedeño, adjudicándose a Diego de Medina, en oposición contra el Bachiller Matías Moreno; y el segundo en 11 Mayo de 1568 para proveer la *Cátedra de Instituta* que tenía el Bachiller Diego de Ameçaga, y la llevó como único opositor el Bachiller Marcos Arnider.—M. A.

(2) Vid. nota 1, pag. 26.

largamente de este punto y se acordo consultar a el Consexo, como se hizo, y en este yntermedio acudieron a el Don Gonzalo Enrrique y Luna Collexial de Santa Cruz y Don Gonzalo Pastor querellandose de el Rector y Claustro de no haverles dado libramiento de la rrenta de las Cathedras de ynstituta antigua y moderna en la forma que se havia observado el año proximo pasado a causa de la duda y reparo de si correspondia o no dicha rrenta a los actuales Cathedraticos de las citadas de ynstituta y que en vna junta zelebrada en 11 de Septiembre de este año se havia declarado pertenecer las rrentas de dichas Cathedras de ynstituta a Don Domingo Tovar y Don Antonio Manuel de Villanueba, provistos en ellas y que se hallavan en su posesion y no poder tocar a sus partes por no haver entrado ni tomado dicha posesión y ser esto conforme a la practica y observancia de la Vniversidad y repetidos actos de el Claustro y exemplares, y en vista de su petizion despacho el Consexo su Real Provision que se halla ynserta en el Libro 13 de Claustros folio 400 mandando al Rector y Claustro ynformen a el Consexo con toda realidad para proueer Justicia, como se hizo por el Señor Doctor Don Joseph Vergara como consta de dicho Libro a el folio 409. Y en su vista no ha rresuelto hasta aora el Consexo cosa alguna aprovando con su silenzio todo lo dispuesto y hordenado por el Rector y Claustro de esta Vniversidad sobre este asumpto.

Cathedra de Instituta Moderna

El año de 1529 estaba ya fundada esta Cathedra como pareze por el Libro mas antiguo de Claustros que se halla en este Archivo que es el de el numero 1.° a los folios 2 en donde consta que el Vachiller Caraveo se opuso a esta Cathedra que es la segunda, y a el folio 92 de dicho libro consta se aumento la rrenta de esta Cathedra hasta en quantía de 6 mil maravedis.

El año de 1681 juntos en Claustro el día 10 de Noviembre hubo cierta diferenzia entre los Cathedraticos de ynstituta y codigo mas antiguos y los modernos sobre elixir hora para leer y vista dicha diferencia, tratada y conferenziada entre todos se acordo se guarde el estatuto 122 de Romanze que da el modo y forma en que han de leer cada vno de dichos Cathedraticos como parece de el Libro 10 de Claustros folio 3.

El año de 1743 en virtud de vna Provision Real de el Señor Don Phelipe 5.° se aumento la rrenta de esta Cathedra en 205 reales y 30 maravedis como consta de dicha Provision que original se halla en el

Estante 1.º Legaxo 1.º N.º 10 y una copia de dicha Provision se halla en el Libro 13 de Claustros f.º 161. (1)

Leese esta Cathedra en Invierno de 4 ha 5 y en verano de 5 ha 6.

Los Cathedraticos que han regentado y leydo esta Cathedra se pueden ver por las Provisiones de el Consexo que se hallan en el Estante 9 y 10.

En 18 de Octubre de 1744 habiendose juntado en Claustro para hordenar el repartimiento y distribucion de las horas y Aulas para las Cathedras nuebamente fundadas con relacion a las antiguas se determino por el Claustro pleno que esta Cathedra se leyese en el General grande de Leyes a las horas arriva dichas como consta de el Libro 13 de Claustros folio 235.

La rrenta que tenia esta Cathedra antes de el aumento arriva dicho segun parece por el quadernillo que esta en el vltimo de los Estatutos es 10 mil maravedis.

Cathedra de Instituciones fundada en el año de 1771

Viendo el Supremo Consejo de Castilla que solo havia en esta Vniversidad tres Cathedras en que se pudiesen explicar las Instituciones del Emperador Justiciano y conociendo ser necesaria la quarta para hacer un curso completo de Jurisprudencia Civil; determinó fundar otra nueba Cathedra en que asimismo se explicasen las Instituciones de el Emperador Justiciano que fueran igual en renta, honor y dignidad a las otras tres. No haviendo ascenso de una a la otra, y para la Manutención de el Cathedratico que fuese de esta Cathedra se mando que la renta que era propia y peculiar de la que se decia de Bolumen fuese en lo sucesivo dotacion de esta Cathedra.

Cathedra de Sumulas

El año en que se fundo esta Cathedra no se puede dar razon por faltar los ynstrumentos que nos la havian de dar de su primera fundazion por donde se echa de ver el gran descuido y omision que tubieron los antiguos en guardar los ynstrumentos que son las armas para defender y conservar vna comunidad tan grave y respectuosa como es esta Insigne Vniversidad cuya omision a sido causa de que los Istoriadores que escriven las fundaciones de la Vniversidad de Salamanca y de esta de Valladolid handen descordes, pues vno de ellos que es el Padre Mariana dize en su Historia que la Vniversidad de Salamanca

---

(1) Vid. nota 1, pag. 26.—M. A.

es la de Palenzia que fue trasladada alli y otros escriven que esta de Valladolid es la de Palenzia como mas por extenso se da noticia a el principio de este Libro hablando de la fundazion de esta Vniversidad.

La noticia mas antigua que se halla de la fundazion de esta Cathedra es en el Libro 15 de Claustros a el folio 43 (1) en donde consta que junto a Claustro Pleno el Rector y Cathedraticos de esta Vniversidad hordenaron y establecieron ciertas hordenanzas y Estatutos sobre el modo de proveer y leer los cursos de Artes cuyo thenor es el siguiente:

Primeramente que la Cathedra de Philosophia y de logica queden situadas y ynstituidas en millar y medio igualmente como se acordo en el Claustro pasado y los que tubieren las dichas Cathedras sean obligados a graduarse en la facultad de Artes de Lizenziados y Maestros conforme los estatutos de esta Vniversidad so las penas en ellos contenidas.

Item que por quanto a las dichas Cathedras se les quita parte de el salario que antiguamente solian tener se suplique a su Magestad que mande cometer y cometa a el Rector y Chanziller, Doctores, Maestros y Diputados para que puedan moderar y moderen los derechos que suelen pagar los que se graduan en esta Vniversidad en la facultad de Artes de manera que los que llevaren dichas Cathedras de Logica y Philosophia a menos costa se pueden graduar y que el Rector y Chanziller con los susodichos puedan moderar los derechos de otra qualquier persona.

Item que los dichos Cathedraticos sean Diputados segun y como antes lo solian ser conforme a los Estatutos de esta Vniversidad.

Item que en la provision de estas Cathedras de Logica y Philosophia esta vez se guarden los estatutos antiguos de esta Vniversidad y sean votos en ellas y en cada vna de ellas las personas que tuvieren voto conforme a los dichos Estatutos y no otra persona alguna.

Item que el Cathedratico de Philosophia de aqui adelante lea desde el dia de San Lucas hasta el día de Pascua de Flores de 10 ha 11 y desde dicho dia de Pasqua de Flores hasta vacaciones de 9 ha 10.

Item que el Cathedratico de Logica sea obligado a leer y lea un curso en cada año de la manera y forma y con las condiziones que avajo se declaran en los otros cursos.

Item que dicho Cathedratico de Logica jure antes que le sea dada la posesion de dicha Cathedra que leera y cumplira dicho curso segun

(1) Muy errónea resulta esta cita. El libro 15 de Claustros comprende de Febrero 1760 a Octubre de 1769, y muy anterior a esta fecha existía la Cátedra de Sumulas, puesto que en el Leg. 1.º n.º 15 se halla un expediente incoado en 15 de Enero de 1594 para proveer la *Cátedra de Sumulas*, vacante por ascenso a la de Biblia del Maestro Juan Negrón que la leía; y se adjudicó al único opositor Fr. Isidoro de Valcazar, de la Orden de la Merced.—M. A.

y como avajo sera declarado y donde no qüe vacara la dicha Cathedra para qüe libremente se püeda proveer a otra persona y qüe jüre de no pedir absoluzion ni relajacion de el dicho juramento y que aünque de propio motü le sea conzedida que no üsara de ella y ansi los dichos Señores lo estatüyeron y hordenaron.

Item hordenaron y estatüyeron los dichos Señores qüe de el millar qüe se saca de la dicha Cathedra de Logica y Philosophia se hagan dos cürsos cada vno de a 20 mil maravedis y que si el dicho millar no vastase para pagar los dichos dos cürsos que de los dineros de el Estudio y Vniversidad se supla los dichos 20 mil maravedis a cada vn cürso y si algo sobrase de el dicho millar pagados los dichos cursos, sea para la dicha Arca, de manera que los que tuvieren los dichos dos cursos ayan en cada un año por su salario y travajo 20 mil maravedis cada vno, ni mas, ni menos.

Item qüe no sean obligados los que llevaren los dichos dos cürsos a graduarse Lizenziados ni Maestros en Artes, pero para ser opositores a los dichos cursos, sean Bachilleres de Artes, de otra manera no sean admitidos a la oposicion.

Item hordenaron y estatuyeron qüe los dichos cursos y Cathedra de Logica se lean en la forma siguiente:

Primeramente el Sumulista desde San Lucas hasta la Pasqüa de Flores lea vna hora de 8 ha 9 de la mañana preguntando y de 9 ha 10 repita lo *lehido* y a la tarde en todo el dicho tiempo de 2 ha 3 y de 3 ha 4 haga conferenzias en media hora de lo a la mañana leydo y en lo restante de las dichas dos horas lea y repita lo lehido; La lectura sera términos parbos, logicales, primer tratado, exponibles y silogismos con ynsolubles y obligaziones sobre el texto de Petro Hispano; esta horden guardara prosiguiendo la lectura sobre dicha de Pasqua de Flores hasta vacaciones a la mañana de 7 ha 8 y de 8 ha 9 y a la tarde de 3 ha 4 y de 10 ha 5.

El de Logica desde San Lucas hasta Pasqua de Flores lea a la mañana como el sumulista quanto al tiempo y modo de leer y repetir y quanto a la tarde tamvien excepto que no sea obligado a la tarde comferir la media hora, lo a la mañana lehido, sino leera de dos a tres y de 3 ha 4 tomara el tiempo que fuese necesario para conferir lo lehido a la tarde; de Pasqüa de Flores hasta vacaciones hara conforme a lo qüe esta dicho de el sümulista quanto a el tiempo y modo de leer excepto qüe a la tarde como dicho es no sea obligado a rrepetir lo de la mañana la media hora.

El Philosopho, de San Lucas hasta Pasqua de Flores leera de 8 a 9 pregüntando y desde 9 hasta la media repitira lo lehido y a la tarde no sea obligado a repetir, lo a la mañana lehido, sino leer de 2 ha 3 y repetir lo lehido media hora despues y desde Pasqüa de Flores a Vacaziones a la mañana leera de 7 a 8 y repetira de 8 hasta la media y

a la tarde leera de 3 ha 4, la lectura sera de cuestiones de Phisica y en lo natural texto y glosa de zelo et mundo de Generatione et corruptione con los metanzos y en cuanto a esto se conforme con el Cathedratico de Philosophia, leyendo el lo que dicho Cathedratico no leyere porque puedan ansi leer los de Anima y porbos naturales.

Quanto a las reparaziones generales tengan esta horden, que cada semana que no hubiera dos fiestas sean obligados a juntarse todos el Sabado del vltimo dia de la semana que no sea fiesta y con ellos el Cathedratico de propiedad de Philosophia 2 horas a la mañana o a la tarde en ynvierno, las de la mañana sean de 8 a 10 y a la tarde de 2 ha 4 y de Pasqua de Flores a la mañana de 7 ha 9 y a la tarde de 3 ha 5 y estas reparaziones se tengan cada semana como arriva dicho es desde San Lucas hasta Pasqua de Espiritu Santo y de ai adelante no sean obligados a hazerlas hasta otro año.

Quanto a la manera que tengan en disputar sea que el Philosopho proponga primero lo que ha oydo en la semana por Conclusiones o de otra manera proponiendole vn condiscipulo suyo vn argumento en prinzipio antes que comienze a rreparar, lo mismo haga el Logico y el Sumulista por su horden a la tarde el vn sabado el philosopho discipulo o el proponga otros dos argumentos al Logico magno. Y el Logico magno discipulo proponga otros dos argumentos a el sumulista repetiente; el otro siguiente sabado a la mañana tengan la misma horden de la tarde, el regente philosopho proponga dos argumentos al que repite Logica magna y el regente en logica al repetiente en sumulas; Y el regente en sumulas al que repite en Philosophia, y en el responder no responda otro sino el repetiente o su preceptor. Y en fin del argumento, si ellos no se convinieren el terzero explique en que queda el argumento.

Item que el que tuviere el curso de propiedad se asiente en medio de los regentes quando tuviere las dichas reparaziones generales aunque no sea Maestro.

Item que si el propietario de Philosophia no fuese los savados a las reparaciones de la tarde o de la mañana, le multen en dos reales y ansi mismo a cada vno de los regentes.

Item que si caso fuere que dos Regentes riñeren que se les lleve de pena vn florin para el Arca de el dicho Estudio, el reñir se entienda fuera de sus letras, viniendo a las manos ó tratandose mal de palabra y en esto se tenga el dicho de el terzero.

Item que las dichas reparaciones se tengan en las escuelas menores ó en el General que para ellas diputare la Vniversidad.

Item que el Bedel visite los Regentes y les multe prorata conforme a las Constituziones de el dicho Estudio.

Item que de aqui adelante quando vacare algun curso o cursos que se hayan de proveer sean votos para el dicho curso o cursos y para

votar en ellos los que hubieren oydo y cursado en la forma siguiente: El sumulista solamente vote en curso de Sumulas despues de haver oydo medio año, y Philosophos y logicos magnos todos voten en el dicho curso que vacase, con tal condizion que ayan oydo Sumulas mas de medio año.

Item que el sumulista que no huviere echo Curso en Logica Magna que no vote en el curso que aconteciese vacar en Logica magna ni menos en Philosophia y esta misma horden se tenga con el votar de logico magno respecto de el curso que aconteciere vacar de Philosophia y el que fuere graduado de Vachiller ó de otro grado en artes, y leyese o cursare en esta Vniversidad con tal que aya echo curso en esta Vniversidad conforme a los Estatutos de ella pueda votar en todos los cursos y en la Cathedra de Logica de propiedad que se ha de leer como curso.

Item que el Sumulista logico o philosopho que tuviere oydo mas de 3 años en esta Vniversidad despues de criados y ynstituidos estos cursos que no tenga voto en ninguno de ellos que vacase por qualquiera manera salvo si fuere graduado en la facultad de Artes que entonzes tenga boto conforme a lo estatuido en el capitulo antes de este.

Item que el que llevase o pretendiese llevar algun curso o ser opositor a el ni antes de vaco el dicho curso, ni despues de vaco el dicho curso, no de comida, ni colazion, ni otra alguna por si ni por ynterposita persona directe ni yndirecte. Y despues de llevado no de colazion ni aga regozixo por si ni por ynterposita persona, so pena que si lo contrario hiciere y fuere antes que aya llevado el dicho curso sea ynhavil para el y no sea admitido a la oposizion de el dicho curso ni se den zedulas por el, ni sea avido por opositor por aquella vez y si lo susodicho hiciere despues que huviere llevado el dicho curso sea privado ipso facto de el dicho curso y sea ynhavil para poderse tornar a oponer al dicho curso lo qual sea obligado a ejecutar y ejecute el Rector y Consiliarios de esta Vniversidad no obstante qualquiera apelacion.

Item que los dichos cursos por esta primera vez y cada vno de ellos se probean por uno o dos o tres años conzertandolos con la Cathedra de Logica como pareciere a el Rector y Consiliarios a los quales se comete, los quales por esta vez pongan el termino de los edictos de los dichos cursos dentro de el qual se vengan a oponer los que quisieren como a ellos les pareciese con tal que el dicho término no sea mas de 30 dias ni menos de 6.

Item quanto a la provision de estos dos cursos por esta vez sean votos los Sumulistas, Lógicos y Philosophos que huvieren echo curso oyendo o leyendo o cursando en esta Vniversidad el año pasado conforme a los estatutos de ella.

Item que quando de aqui adelante otra vez vacare qualquiera de los

dichos cursos por tiempo o muerte de el que tuviere el tal curso, se pongan edictos de 6 dias y no mas y si vacare por muerte o por dejazion de el que tuviere el tal curso se provea por el tiempo restante que faltava por correr a la persona que tenia el tal curso de manera que el que entrare en su lugar sea obligado a acavar el dicho curso y si faltare poco tiempo para concluir el dicho curso y pareciere a el Rector Consiliarios que cumple a la Vniversidad que se provea que acave aquel curso y comienze otro que lo puedan hacer con tal que la dicha provision no exceda de 4 años y si el dicho curso vacase por tiempo se provea por 3 años para que el que llevare el tal curso al primer año lea términos, el segundo Logica y el 3.º Philosophia en la manera y forma arriva declarada.

Item que quando viniese a vacar algun curso por San Lucas por acavarse el tiempo por el cual fue provehido el tal curso se pronuncie por vaco despues de San Juan, y se provea para que al principio de San Lucas la tal vacatura y oposicion no perturbe a los Estudiantes, con tal condicion que el que tuviere el curso que se ha de proveer le lea y acave de leer todo su tiempo y el tiempo de nuevamente provehido comienze despues a correr.

Item que en provision de los dichos cursos y Cathedras se guarde en todo lo demas los estatutos de esta Vniversidad.

Item que quando otra vez aconteciere vacar la cathedra de Philosophia de propiedad no puedan votar ni boten en ella si no sean los que hubiesen oydo mas de medio año en Philosophia en la dicha Cathedra y echo curso a lo menos en sumulas o haviendo asimismo oydo o echo cursos de lectura en la dicha facultad de Philosophia conforme a los Estatutos de esta Vniversidad.

Item que el que no hubiere oido de manera que haya echo curso en la dicha Cathedra de Philosophia de propiedad no se pueda hacer ni haga Bachiller en Artes en esta Vniversidad sin que a lo menos tenga echo un curso oyendo en la dicha Cathedra como dicho es.

Item que cuando aconteciere vacar ó vacase por qualquiera manera la Cathedra de propriedad que dicen de Logica la qual ha de leer su curso segun susodicho es, que en ella sean botos y boten los sumulistas, Lógicos y Philósofos segun y como en los otros cursos mas de que sea reputada la dicha Cathedra como si vacase curso de Sumulas.

Item que el Rector con el Cathedratico de Prima de Theologia ó de Philosophia sean obligados a visitar y visiten la dicha Cathedra de Logica y cursos de dos en dos meses y si hallaren que el dicho Cathedratico de Logica y cursistas no cumplieren y hicieren lo estatuido y hordenado en estos Estatutos les amoneste vna y dos vezes y a la terzera si no se quisieren enmendar y cumplir lo en estos estatutos contenido, allende de las multas que conforme a los estatutos de esta

Vniversidad se les hiziere por el Bedel el dicho Rector y Cathedraticos sean obligados a denunciarlo a la Vniversidad para que provea sobre ello y la dicha Vniversidad juntamente con el Rector sean parte para privar y priven al dicho Cathedratico, o cursistas, o aqualquihera de ellos si vieren que son ynutiles a la dicha Vniversidad sobre lo qual se encarga la concienzia a el dicho Rector y personas de la Vniversidad.

Item que se suplique de parte de la Vniversidad a Su Magestad que tenga vien de confirmar y confirme estos estatutos con derogazion de qualquier estatuto ó estatutos de esta Vniversidad que sean a estos contrarios;

Cuyas constituziones y estatutos estan firmadas de el Rector y Claustro vease el sobre dicho Libro 1.° de Claustros a el f.° 43 y siguientes. (1)

En la visita que hizo el Lizenziado Contreras hablando de esta Cathedra y de las demas de regencia de Artes, dejo ciertas hordenanzas mui vtiles a el provecho de la Pública enseñanza como se puede ver en dicha visita desde el número 73 hasta el 91.

El dia 18 de Octubre de 1744 haviendose juntado a Claustro para tratar el repartimiento de las Aulas y horas, en que se havian de leer las Cathedras nuebamente fundadas con relazion a las antiguas, hablando de la Cathedra de Regencia de Sumulas dizen que tiene sù Aula señalada por mañana y tarde y sus horas, y asi dispusieron prosiga sin novedad como se puede ver por el libro 13 de Claustros a el folio 235 vuelta.

Cathedra de Logica

Esta Cathedra segun resulta de vna provision de el Señor Rey Don Enrique su fecha en la Ciudad de Leon a 9 de Junio del año de 1404 esta fundada desde el principio de este Estudio general de Valladolid, como se puede ver por dicha provision y su traslado que se hallan en el caxon 2.° n.° 2 en donde consta se le consigno de renta al Cathedratico que la leyere 1.500 maravedis en cada vn año. La qual Cathedra se conservó muchos años en esta Vniversidad. (2)

El año de 1540 juntos en Claustro pleno establecieron y hordenaron ciertos Estatutos para el buen reximen y govierno de esta Cathedra

(1) Este Claustro se celebró en 8 de Octubre de 1540, y se halla al folio 43 del Libro 1.° de Claustros que comprende de 13 Abril 1529 a 4 Septiembre de 1546. De modo que el error cometido en el libro Becerro fué el consignar «Libro 15 de Claustros» en vez de «Libro 1.°»—M. A.

(2) Hablando esta Real Provisión de las Cátedra de Gramática y Lógica dice: «Las quales dichas Cathedras estuvieron ordinadas en el dicho Estudio de Valladolid desde el fundamento de el acá.»—M. A.

los que se pueden ver en el Libro 1.º de Claûstros folio 43. Y en relacion que de este Libro se haze de la Cathedra de Sumûlas y en la visita que hizo el Lizenciado Contreras hablando de esta Cathedra y de las demas de rexencia de artes, dexo ciertas hordenanzas mui vtiles a el provecho de la publica enseñanza como se puede ver en dicha Visita desde el N.º 73 hasta el 91. (1)

La rrenta de el Cathedratico de esta facûltad segun resulta de vna provision de el Señor Rey y Emperador Carlos V sû fecha en Madrid a 4 de Mayo de 1553 hera vn millar como se pûede ver por dicha provision qûe original se halla en el Caxon 2.º N.º 23 y su traslado en dicho caxon al N.º 24. Y por ella consta qûe la Cathedra de Logica y la de Philosophia tenia de renta en cada vn año dos millares y medio y por ciertas necesidades en que se hallava esta Vniversidad, se suplico a su Real Magestad, reduxiese el salario de cada uno a dicho millar. (2)

Esta Cathedra existe hasta el presente año de 1756 y se provee por su turno como consta de varias Provisiones que se hallan en el Estante 13 y la renta qûe esta consignada a el Cathedratico de rregencia de esta facultad son 24 mil maravedis que hacen 705 reales y 30 maravedis.

El año de 1564 a causa de concûrrir pocos estudiantes de esta facultad con el motivo de haverse fundado varios Colexios como son el de San Gregorio, San Agustin y San Ambrosio en donde se explica dicha Cathedra en el Claustro zelebrado a 18 de Junio de el sobre dicho año, trataron sobre erigir Cathedras de lenguas, es a saver, la de Hebreo, Griego y Rectorica y que se extinguiesen las Cathedras de Prima, Gramatica y Logica como se puede ver en el Libro 3.º de Claustros a el folio 6 y por la mayor parte fue botado que no se extinguiesen dichas Cathedras, y que si la Vniversidad tuviese rentas para crear de nuebo las sobredichas se hiciese dicha fundacion.

El año de 1686 juntos en Claustro el dia 5 de Junio el Rector y Consiliarios se leyo vna Carta de el Consejo Real por la que manda que en las vacantes de las Cathedras de regencia de Artes, por haverse cumplido el trienio, no se admita por opositor de ellas a aquellos por cuyas

(1) «Claustros sobre el modo de probeer y leer las Cathedras de Filosofía, Lógica y Cursos de Artes.» —M. A.

(2) No es este el concepto de la Real Provisión. Las Cátedras de Filosofía y Lógica, vacaron en 1541 por muerte de los Maestros Victoria y Alcáraz que las desempeñaban. Tenían entonces dos millares y medio de asignación cada uno. La Universidad, ante las apremiantes necesidades que por entonces sentía, suplicó se la facultase (como lo consiguió) para rebajar la renta de cada Cátedra en un millar. En esta forma se concedieron a los Doctores Pedro Díaz, de Barruelo y Rodrigo, de Peñaranda. En 1553, en atención a los buenos servicios que en dichas Cátedras habían prestado estos Doctores durante los doce años que venían desempeñándolas y a encontrarse la Universidad bastante desahogada en su vida económica, solicitó de S. M. facultad para volver a consignar a cada una de estas Cátedras sobre la asignación de millar y medio, el otro millar que se le había quitado, y de conformidad con la petición se dictó esta Real Provisión. —M. A.

vacantes se hüvieren de proveer como se observa en las Vniversidades de Salamanca y Alcala, la qual ovedecieron y mandaron ynsertar en el Libro 10 de Claüstros en donde se halla a el folio 94.

En 18 de Octubre de el año de 1744 haviendose juntado a Claustro para hacer el repartimiento de las Aulas y oras en que se havian de leer las Cathedras nuebas con relacion a las antiguas, determinaron que esta Cathedra se leyere en la Aula antigua de Logica que esta junto a la Capilla de 2 ha 3 en el Invierno y de 3 ha 4 en el Verano como parece por el Libro 13 de Claustros a el folio 235 y por la mañana se leyese de 8 ha 9 en el Invierno y de 7 ha 8 en el Verano.

Cathedra de prima de Hipócrates

El año de 1618 el Señor Doctor Don Migüel Polanco Cathedratico jübilado de Philosophia en esta Vniversidad y Médico de Cámara de sü Magestad fundo la Cathedra de prima de Hipócrates en virtud de facultad Real que le concedio el Señor Rey Don Phelipe 3.° cuia fundacion füe aceptada por todo el Claustro pleno, la qual doto en 30 mil maravedis de renta en cada vn año fundados a rrazon de a 20 mil el millar, señalando por finca todos los vienes asi muebles como raizes, derechos y acciones que le pertenecian y podian pertenecer en qualquier manera de la futura subcesion y lexitima Materna que montan 3 mil ducados poco mas o menos con ciertas condiciones expresadas en la escritura de fundazion la qual paso ante Antonio Arias Scrivano de esta Real Vniversidad a 6 de Jullio de el sobre dicho año, la qual se halla en el Estante 1.° Legaxo 1.° N.° 5.° y un trasumpto de dicha escritura se halla en el Libro 6.° de Claustros a el folio 329. (1)

Las condiciones con que se fundo esta Cathedra son las siguientes:

Primeramente que su titulo aya de ser Cathedra de Prima de Hipócrates y se lea de 10 ha 11 en Invierno y de 9 ha 10 en Verano y se lean las obras de Hipócrates y no otras excepto los aforismos por ser asignatura de la Cathedra de Visperas.

Item que aya de ser yo el primer Cathedratico de esta Cathedra, sirviendose V. S. de suplicar a su Magestad y Señores de su Real Consexo me hayan desde luego por jubilado en mi Cathedra de Prima de Philosophia que llevé a 2 de Abril de el año de 99, que se lee a la misma hora supliendo los cinco meses y medio que me faltan de leer desde San Lucas a dos de Abril para el cumplimiento de los 20 años, atendiendo V. S. para ello no solo este pequeño servicio que propongo

(1) Fué aprobada esta fundación por S. M. el 12 de Julio de 1618, y aceptada por el Claustro en 16 del mismo mes y año.—M. A.

sino a los muchos años que he servido a esta Real Vniversidad, en esta y otras Cathedras, y a los grandes deseos que tengo de emplear mi vida en hacerlo ansi. (1)

Que atento los muchos años leydos y que la dotazion es de mis vienes pueda leer por sobstituto la dicha Cathedra despues de haverla leido por mi persona siete años, y si antes de ellos subcediese caso de ausencia, promocion ó enfermedad, pueda todo el tiempo que durare leerla asimismo por sobstituto de manera que por ningun caso deje de gozar la dicha Cathedra por toda mi vida, con que el dicho sobstituto le provea la Vniversidad como provee los de los Juvilados, y despues de mi muerte quede la dicha Cathedra en propiedad para perpetuamente proveerse conforme a los Estatutos de la Real Vniversidad como las demas de propiedad.

Que para aumento de dotes se ha de servir V. S. de aplicar luego a esta Cathedra el noveno de millar que sobro de la Cathedra de Logica quando se rresumió que entonces se aplicó a la facultad de medicina y hasta agora le ha gozado la Cathedra de Visperas, desde luego con su dotacion de medio millar que como a V. S. le consta valdrá el dicho noveno de millar de 8 a 10 mil maravedis, de manera que con el quedará dotada la dicha Cathedra de Prima de Hipócrates en 40 mil maravedis cada año, que en toda Cathedra en todo lo que no esta alterado por los capitulos precedentes se guarden todos los estatutos que hablan de las Cathedras de propiedad de esta Real Vniversidad como si se huviera fundado con las demas Cathedras de propiedad de Medicina y estubiera por su nombre expresada en los estatutos que tratan de ellas.

Atento lo qual y que la fundazion de la dicha Cathedra es para mayor vien y aumento de esta Real Vniversidad y de su facultad de Medicina, pido y suplico a V. S. se sirva de aceptar la dicha dotacion devajo de las dichas condiciones y fundar y rregir con ellas la dicha Cathedra de propiedad de Prima de Hipócrates Suplicando a Su Magestad y a los Señores de su Real Consexo tengan por vien de la confirmar, dando asimismo V. S. entera concesion a la persona ó personas que mas fuere servido, para que en este caso hagan las consultas a Su Magestad y Señores de su Real Consexo y demas diligenzias necesarias hasta que venga a cumplido efecto dicha fundacion que en lo assi hacer V. S. hara gran servicio a Nuestro Señor, vien a esta Real Vniversidad y a mi mui grandes favores y mercedes, cuyas vidas Nuestro Señor por largos y dichosos años prospere &.ª &.ª El Doctor Polanco.

Con estas condiciones expresadas en esta petizion admitio el Claustro la fundacion de esta Cathedra como consta de dicho Libro 6.º al precitado folio y para la paga de los dichos 30 mil maravedis en que la

(1) En 17 del propio mes de Julio, acordó el Claufro el nombramiento de Catedrático a favor del Doctor Polanco.—M. A.

dota el dicho Doctor Polanco ympüso a censo 17.647 reales de principal a rrazon de veinte el millar el qual reconocio Don Rodrigo de Morales y Zuñiga ante Matheo Rodrigo de Leon Escrivano de el número de la Villa de Madrid en 15 de Marzo de el año de 1624. Y por especial hipoteca para sü maior següridad hipoteco vnas casas sitas en esta Ciudad frente de el Collegio de el Cardenal en las quales subcedio el sobre dicho Don Rodrigo de Morales y Doña Catalina de Salinas sü muger con la carga de dicho censo, y el año de 1669 se rredimio este censo por la dicha Doña Cathalina Salinas cuio principal se depositó en el Arca de esta Vniversidad y se dio comision para su nüeba ymposicion y el año de 1664 tomo esta Ciudad este censo con facultad Real que para ello impetró, sobre sus propios y rrentas y sisas nuebas a rrazon de 28 mil el millar, cuia scriptura de censo pasó por ante Manuel Alvarez Scrivano de el Rey Nuestro Señor perpetuo y de el número y mas antiguo de el Ayuntamiento a 30 dias de Septiembre de el sobre dicho año, cuio original se halla en el estante 1.° Legaxo 6.° N.° 6.° y en la ültima foxa ay un testimonio dado por Geronimo Jordan Gonzalez scrivano de dicho Ayüntamiento por donde consta que con el principal de dicho censo se rredimieron otros censos qüe estavan fündados sobre los propios y rrentas de esta dicha Ciudad.

El año de 1625 el dicho Doctor Don Miguel Polanco logró üna provisión de el Señor Rey Don Phelipe y en la rrelacion qüe hizo para su consecucion pretendia que sü Magestad viniese a el Collegio de San Raphael de Medicos (que el sobre dicho havia fundado) la Cathedra de Prima de Hipócrates y que los qüe hubiesen de ser Cathedraticos assi en sobstitución como en propiedad fuesen o hubiesen sido Collexiales de dicho Collexio y qüe la presentacion de dicha Cathedra siempre que vacase assi en propiedad como en sobstitüzion hubiese de pertenecer al dicho Doctor Polanco por su vida y despues de ella a los Médicos de Camara de su Magestad a quien yntentava dejar la principal superintendencia de el dicho Collexio y otras rrazones que para conseguir dicha pretension alego. Y en vista de ellas se despacho dicha Provision mandando a el Claüstro que dentro de 6 dias ynformasen a el Consejo con toda rrealidad y verdad lo que sobre este asunto havia; y visía la dicha peticion, digo Provision en el Claustro zelebrado en 22 de Septiembre se acordo por todos se cumpla con su thenor y forma y rresponda en conformidad de los autos de la fundazion de dicha Cathedra, con rrelazion de todo lo en ella conthenido y esto se acordó y la maior parte fue de parecer se contradiga en el Supremo Consexo la pretension de el dicho Doctor Polanco, diciendo y alegando las rrazones de derecho y justicia que esta Vniversidad tiene para tener dicha Cathedra segun y como esta fundada y la rrespuesta de picha Provision se cometio a los Señores Doctores Pedro de Varzena, Fray Balthasar de Navarrete Don Diego Guixada y Juan hernandez de

la Bera quienes rrespondieron con asistencia de el Señor Rector que á la sazon lo hera el Doctor Antonio Fernandez de la Fuente como todo consta y apareze de el Libro 7.° de Claustros a el folio 138 y 140. Y en vista de la rrespuesta no rresolvio cosa alguna el Consexo y se quedo esta Cathedra segun y en la forma de su primera fundazion.

Por vna carta horden de el Consexo que se halla ynserta en el Libro 10 de Claustros a el folio 87 buelta su fecha a 9 de Febrero de el año de 1686 se manda y hordena se lea a las Cathedras de Medicina precediendo edictos por 30 dias, poniendose en este término en las Vniversidades de Salamanca y Alcala procurando tamvien dar noticia a los medicos que estan en diferentes partidos; y vista dicha carta por dichos Señores Rector, Chanziller y Diputados la ovedecieron y assi mismo acordaron se haga Suplica a su Magestad y Señores de el Supremo Consexo rrepresentando el grave ynconveniente que se seguiría de que pasados los 30 dias de el término de los edictos si no se huvieren opuesto dentro de dicho término no se les admita despues, porque de lo contrario resultava grande dilacion en la provision de dicha Cathedra y en vista de dicha Suplica rresponde Don Alonso Marquez de Prado Escrivano de el Real Consexo no haverla puesto en noticia de el Consejo a causa de las muchas ocupaziones y que en el se atiende mucho a la conservazion de la facultad de Medizina que tanto ha florezido en esta Vniversidad y se persuade perseverara segun la horden que tenian dada como parece por vna carta que esta en el estante 1.° Legaxo 1.° N.° 1.° f.° 210 y 209. (1)

La rrenta que se cobra de el censo arriva dicho impuesto sobre los propios y sisas nuebas de esta Ziudad esta reduzida a solo 440 reales y en virtud de Provision Real despachada en 27 de Mayo de el año de 1743 se aumento la rrenta de esta dicha Cathedra hasta 1781 reales y 12 maravedis cuya cantidad consigno el Consejo quando se pague de el caudal sobrante que entra en el Arca comun, con la condicion que si por algun accidente vajaren los capitales pertenecientes a la dotacion de la enumpciada Cathedra de modo que no puedan rendir la rrenta anual que va declarada, no por esto se le ha de suplir lo que faltare de el Arca ni de otra cosa de esta Vniversidad como consta de vna provision su fecha en Madrid a 29 de Octubre de el año de 1743 la que original se halla con dicha scriptura de fundazion que está en el estante 1.° N.° 5 Legaxo 1.°. (2)

En quanto a las lecturas de Medicina vease la Visita de el Señor

---

(1) Folio 209 es la carta de D. Alonso Márquez de Prado, su fecha 27 Febrero 1686, y folio 10 otra carta del mismo comunicando que en vista de las quejas formuladas ante el Consejo, éste ha acordado que en las Cátedras vacantes de Medicina se observen rigurosamente los Estatutos de la Universidad poniendo edictos por treinta días.—M. A.

(2) Por esta Real provisión se aumentó en 441 reales la Cátedra de Prima de Hipócrates, quedando en 1781 reales que fué su primera dotación.—M. A.

Contreras desde el N.° 59 hasta el 66 y el N.° 29 de dicha visita. Vease una escriptura otorgada por el Claustro Médico el año de 1730 la que se halla en el estante 1 ° Legaxo 1 ° N.° 5.° con dicha fundacion de la sobre dicha Cathedra.

En 18 de Octubre de 1744 haviendose juntado a Claustro para hordenar el rrepartimiento de las Aulas y horas en que se havian de leer las Cathedras que nuebamente se havian fundado con rrelazion a las antiguas, acordaron que esta Cathedra se leyese en el General de Medicina de 10 a 11 en el invierno y de 9 a 10 en el verauo como se puede ver en el Libro 13 de Claustros a folio 235.

La escriptura hecha por el Collegio de Medicos de que arriva se haze menzion y en la Cathedra de Prima de Abizena, se dice que vna copia de ella se halla ynserta en este Libro hablando de la Cathedra de Prima de Hipócrates, no se copia aqui ad peden literæ por evitar proligidad y por estar la scriptura original de letra clara. Y solo se pone lo pactado y hordenado en dicha scriptura en las clausulas siguientes:

Que atendido el precitado reparo que ha padecido el Ill.e [nombre] de esta Real Vniversidad y sus verdaderos hijos en la admision a pasantia de sus Doctores Cathedraticos y Medicos a los que concursos de ella se han hido a graduar a otras menores desde hahora en adelante para siempre jamas prohiben por si y sus subcesores en las mencionadas Cathedras y profesion admitir a pasantia y practica a el que la pretenda y no esté graduado de Vachiller por esta dicha Real Vniversidad en la referida facultad, por considerar preciso este acto para el adelantamiento de sus discipulos que entendidos de la denegazion y perdida esperanza de conseguir la pasantia teniendo el grado de Vachiller, se sugentaran con mas particularidad a el estudio para conseguirle y por medio de este aprovechamiento entraran a el examen acostumbrado para obtenerle en la expresada facultad de Medicina sin rriesgo de no ser aprovados desterrando el miedo en que les ha constituido su floxedad e ygnorancia por defecto de aplicacion, con lo que cesa el yncombeniente repelido de apellidarse hijos de esta Real Vniversidad y Discipulos de sus Doctores y profesores Medicos los que en la Realidad no lo son.

Que mediante de muchas Ciudades, Villas y Lugares de estos contornos en vacante de Medico para la acertada eleccion de el por medio de algunos de sus capitulares o de otros vecinos acostumbran pedir ynforme verbal o in scriptis de la ydoneidad de los pretendientes a el partido, cierto este Claustro Medico de que conseguida la observancia de el Capitulo antecedente, sera mui expecial el pretendido aprovechamiento en todos los cursantes, y para desterrar el continuado desprecio acaescido muchas veces por la variedad de ynformes de sujetos y notandolos de apasionados, se probeen en los menos venemeritos, deseando que cada vno sea premiado segun sus méritos por si y dichos

sus subcesores en Cathedra y profesion prohiben que desde oy en adelante ninguno de dichos Doctores Cathedraticos ni profesores puedan dar ni den ynforme verbal ni in scriptis que le sea pedido para la recepcion de Medico a partido ni ascenso a otro y el Cathedratico ó Profesor a quien se le pida aya de estar obligado dentro de 2.° dia dar parte a el Cathedratico de Prima que es o fuere de esta dicha Real Vniversidad en la mencionada facultad para que este comboque a los demas Cathedraticos, los que han de tener la precisa de acudir a el llamamiento a su casa en la hora que señalare y juntos dichos Cathedraticos por los que concurran en dicha ora el a quien sea pedido el referido ynforme le propondra a los demas, por quienes visto, tratado y conferido segun sus conciencias botaran y eligiran por botos publicos ó secretos como mas bien combenga el sugeto o sugetos de los propuestos y que contenga el mas venemerito en primer lugar y en segundo y tercero a otros segun su idoneidad aunque no bengan nominados ni yncluidos en el, y lo que en este punto acordare la mayor parte de los Cathedraticos que concurran a la junta se ha de firmar por todos sin repugnancia aunque ayan sido de boto o contraria opinion; Y se permite que si el referido ynforme viniese a algun Profesor, este ha de tener la misma obligacion de noticiarlo a dicho Cathedratico de Prima y en este caso entre a botar como vno de tantos con lo que se exoneran de los excrupulos y consiguen que cada vno sea premiado segun sus meritos y ventajoso aprovechamiento por su aplicacion y estudio, teniendo por mui natural y razonable que vista por los Pueblos la consulta y eleccion de primeros sugetos, no atendiendo a los empeños particulares se sugeten para la administracion de Medico a el que se les propone por mas conbenientes por los referidos Cathedraticos.

Que el que contraviniere a qualquiera de los Capitulos antecedentes, por el mismo hecho de contravenzion y primera vez sin mas justificacion que la de el mencionado hecho, sea multado en diez ducados; La segunda en 20 y la terzera gravemente a arbitrio de el Señor Rector que es y fuese de esta dicha Real Vniversidad los quales desde aora aplican y quieren sean aplicados a su obra y fabrica, ó para ayuda de ejecutar aquella que pida mas prompto remedio cuyo examen y aberiguacion si fuese necesario suplican al Señor Rector se ynterese en el.

Todo lo qual se obligan a guardar y observar con sus Personas y vienes obligando assi mismo a todos sus subcesores como parece de dicha scriptura que se halla legaxo y número arriba dicho.

Esta Cathedra que se decia de Prima de Ipocrates por el nuevo Plan de Estudios se la hizo de Visperas.

Cathedra de Prima de Medicina de Avicena

La fundacion de esta Cathedra no se ha podido averiguar quando fue por falta de instrumentos: solo se sabe que el año de 1534 vaco por muerte del Doctor Fuentes y el Señor Rey y Emperador Carlos Quinto por vna Real Provision da facultad a esta Vniversidad para que se divida esta Cathedra en dos por tiempo y espacio de 8 años; a las quales, se puedan oponer las personas que quisieren, y que se provean segun- y conforme los Estatutos y Constituciones de esta Vniversidad: como parece de dicha Provisión que fue dada en Madrid a 24 de Diciembre de el sobredicho año la que original está en el Caxon 2.° Num.° 27 y su traslado en dicho Caxon 2.° Num.° 28 (1).

El año de 1538 el Señor Emperador Carlos Quinto por vna Provisión manda a el Rector y demas Cathedraticos de esta real Vniversidad que juntos en Claustro determinen lo que mejor les pareciere para el buen regimen y govierno de las Cathedras de Medicina; y vista por los Cathedraticos resolvieron todos vnánimes y conformes que dichas Cathedras fuessen perpetuas y que quando vacaren se provean en la forma que se proveen las demas Cathedras perpetuas: como parece por dicha Provision que fue dada en Valladolid a 19 de Septiembre de el sobredicho año que original esta en el Caxon 2.° Num.° 29 y su traslado en dicho Caxon 2.° Num.° 30 y a la buelta de dicha Provision original se halla escrito lo que se acordo y determino por dichos Señores firmado de todos ellos (2).

En orden a los Estudiantes Médicos que han de recibir el grado de Bachiller, véase el Numero 29 de la Visita de el Señor Licenciado Contreras hecha en esta Vniversidad el año de 1610 y en quanto a las lecturas de las Cathedras de Medicina se debe observar lo dispuesto y ordenado por la sobredicha Visita desde el Num.° 59 hasta el 66.

El año de 1730 el Claustro Medico de esta Vniversidad otorgó cierta escriptura por la que se obligo a observar y guardar perpetuamente ciertos capitulos que en ella se contienen mui vtiles para lustre de esta real Vniversidad poniendo por pena a qualquiera que contraviniere a alguno de dichos Capitulos por la primera vez 10 ducados por la se-

---

(1) Ordena por esta Real cédula que para la provisión de las Cátedras vacantes, voten el Rector, Chanciller y Diputados juntamente con los Doctores y Maestros graduados en ella en las facultades de Teología, Artes y Medicina que se hallaren presentes.—M. A.

(2) El acuerdo del claustro es como sigue: «Vista esta dicha Provision e la informacion de que en ella se hace mencion que es utile e probechoso a la dicha Vniversidad y Estudio que las dichas dos Cathedras de Medicina que al presente tienen e poseen los dichos Doctores Ferrand Rodriguez e Martin de Cespedes que se perpetuen y las perpetuaban en sus personas, para que las tengan e posean por toda su vida, conforme a las Cathedras perpetuas de la dicha Vniversidad, y que quando las dichas Cathedras o qualquiera de ellas bacaren, se probean perpetuamente segund e como se probeen las otras Cathedras perpetuas de la dicha Vniversidad...»—M. A.

gunda 20 y por la tercera sea multado gravemente a advitrio de el Señor Rector que es o fuere de esta Real Vniversidad: la qual escritura passó ante Joseph Sanz del Rio Escrivano de Su Magestad y de la Conservaduría de esta dicha Vniversidad en 31 de Diciembre de el sobredicho año la que original se hallará en el Estante 1.º Leg. 1.º N.º 5.º y vna copia de dicha escritura queda inserta en este Libro hablando de la Cathedra de Hypocrates [1].

En 18 de Octubre de 1744 haviendose juntado Claustro para ordenar el repartimiento de Aulas y horas en que se havian de leer las Cathedras nuevamente fundadas con relacion a las antiguas, acordaron que esta Cathedra se leise en el General de Medicina de 8 a 9 en Invierno y de 7 a 8 en Verano como consta de el Libro 13 de Claustros folio 235.

La renta de esta Cathedra según consta de el quadernillo vltimo de los Estatutos de vn millar.

El Cathedratico que regentase esta Cathedra debe arreglarse a lo que esta mandado por la Visita de el Licenciado Contreras en el capitulo 60 y siguientes: la qual está inserta en los Estatutos y su original en el Estante 1.º Leg. 5.º Núm.º 3.º [2]

Por el nuebo Plan de Estudios esta Cathedra quedo con la denominacion de Prima de Medicina.

Cathedra de Visperas de Medicina

La fundacion de esta Cathedra se ignora quando fue por falta de instrumentos: solo se sabe que el año de 1540 havia fundadas dos Cathedras de Medicina; como consta de el Libro 1.º de Claustros folio 46 buelta y haviendose fundado mucho tiempo antes la de Prima de Avicena se puede creer se fundase esta tambien; pues como queda dicho, hablando de dicha Cathedra de Prima de Avicena, el Señor Rey y Emperador Carlos Quinto por su Real Provision, da facultad a esta Vniversidad para que se divida la Cathedra de Medicina en dos por tiempo y espacio de 8 años a las quales se puedan oponer las personas que quisieren y se provea conforme a los Estatutos de dicha Vniversidad; y lo mismo que se dice de la Cathedra de Avicena se debe entender de esta.

---

(1) Tres son las cláusulas de esta escritura: por la primera se prohibe admitir a pasantías de esta Cátedra a todo el que no sea graduado en esta Universidad. Por la segunda obliga a los Catedráticos a concurrir a casa del Decano cuando fueren llamados por éste, con objeto de elegir entre los estudiantes el que reuna mejores condiciones para servir los partidos que en esta solicitud acuden a la Universidad y la tercera establece las penas para los contraventores, que serán las indicadas arriba.—M. A.

(2) Son los capítulos 60 a 64 los que se refieren a esta Cátedra.—M. A.

El año de 1589 estando juntos en Claustro el día 5 de Septiembre aumentaron la renta de esta Cathedra que solo tenia el medio millar consignando la otra parte de el millar y medio que se desagrego de la Cathedra de prima de Logica: como consta de el Libro 4 de Claustros folio 181 buelta y 185.

El año de 1566 el Señor Rey Don Phelipe 2.° despacho vna provision dispensando a el Doctor Juan de Peñaranda Cathedratico de Visperas de Medicina para que pudiese leer dicha Cathedra por la mañana por serle perjudicial a la salud leerla por la tarde poniendo para ello substituto idoneo y suficiente a contento de Vniversidad, dexando el Estatuto que habla sobre este assumpto en su fuerza y vigor: como consta de el Libro 3 de Claustros folio 65.

En 18 de Octubre de el año de 1744 haviendose juntado Claustro para tratar sobre el repartimiento de las Aulas y horas para las Cathedras nuevamente fundadas con relación a las antiguas; se acordó se leiese esta Cathedra en el General de Medicina de 3 a 4 en el Invierno y de 4 a 5 en el verano como consta de el Libro 13 de Clautros folio 235.

La renta de esta Cathedra es 4 mil reales en virtud de vn Decreto de Su Magestad el Señor Don Fernando 6.° (que Dios guarde) consignados en los propios y advitrios de esta Ciudad como se puede ver por el Real Decreto que original esta en el Caxon 2.° Num.° 51 y vna copia de el en el Libro 13 de Claustros folio 438 buelta; vease sobre este assumpto dicho Libro a los folios 436 y 441 y 445. Pero nota que esta renta de 4 mil reales no tuvo efecto por haver salido fallida la renta en que se consigno; por lo que segun resulta de el quadernillo vltimo de los Estatutos es medio millar; y assi la nota arriba puesta solo puede servir de noticia a los venideros (1).

En el Capitulo 6.° de la Visita hecha por el Señor Don Francisco de Contreras, estan señaladas las assignaturas de lo que debe leer el Cathedratico que regentase esta Cathedra por lo que no se expresa aqui.

Esta Cathedra por el nuebo Plan de Estudios queda reducida a ser la Primera de Instituciones Médicas.

Cathedra de Metodo

De la fundacion de esta Cathedra no se puede dar razon quando fue, por la grande omision que ha havido en la guardia y custodia de papeles y libros de Claustros; pues haviendo sido creado y erigido el año

(1) El P. Guerra, comisionado por la Universidad, gestionó y consiguió se dotase la Cátedra de Medicina con 4.000 reales y la de Cirugía con 3.000.—M. A.

de 1200 o pocos años despues, el libro mas antiguo de Claustros que se halla en el Archivo de esta Vniversidad, da principio en 13 de Abril de el año de 1529 y acaba en 4 de Septiembre de 1546 y el Libro 2.º de Claustros de el qual havian de constar los Claustros celebrados desde dicho año hasta el día 5 de Mayo de 1564 que van 35 años, tambien falta de dicho Archivo.

El año de 1620 vacó esta Cathedra que tenia el Doctor Fernando Sanchez por haverse cumplido el trieno para el que la tenia el susodicho; y haviendose opuesto a ella segunda vez y no haviendo otro opositor se la llevó y le dieron la possesion de ella por otros tres años; como parece por vna Provision que se halla en el Estante 13 en las Provisiones de Cathedras de Medicina (1).

El año 1630 vacó esta Cathedra por ascenso de el Doctor Fernando Sanchez a la de Visperas de Medicina.

El sobredicho año a peticion de los Estudiantes Medicos se despacho vna provision por el Real y Supremo Consejo pidiendo informe a el Claustro sobre si sera conveniente que en la Cathedra de Methodo se explicase la Anatonomía como tan necessaria a la curacion de las enfermedades, como se puede ver por dicha Provision que está en el Estante 1.º Legaxo 1.º Núm.º 2.º folio 57 y vna copia de ella en el Libro 7.º de Claustros folio 149 buelta (2).

El año de 1743 se aumento la renta de esta Cathedra en 205 reales y 30 maravedis de el sobrante de el precio de la Deessa de Matabudiana en virtud de Provision Real de el Señor Rey Don Phelipe 5.º su fecha en Madrid a 27 de Mayo de el sobredicho año la qual se halla en el Estante 1.º Legaxo 1.º Num.º 10 y vna copia de dicha Provision esta inserta en el Libro 13 de Claustros folio 161 hasta el de 170.

Esta Cathedra antes de el aumento sobredicho tenia de renta 10 mil maravedis segun consta de el quadernillo vltimo de los Estatutos.

En 18 de Octubre de 1744 estando juntos en Claustro para tratar de el repartimiento y distribucion de las Aulas y horas para leer las Cathedras nuevamente fundadas con relacion a las antiguas, acordaron que esta Cathedra se leiese en el General de Medicina de 2 a 3 en el Invierno y de 3 a 4 en el Verano; como consta de el Libro 13 de Claustros folio 235.

Lo que ha de leer el Cathedratico que regentase esta Cathedra se puede ver en el Capitulo 60 de la visita hecha por el Señor Don Francisco de Contreras en donde estan señaladas las lecturas de la facultad de Medicina.

Asimismo por el nuebo Plan de Estudios esta Cathedra se redujo a ser la segunda de Instituciones Médicas.

(1) Vid. Leg. 1.º n.º 3.—M. A.
(2) La fecha de esta Real Provisión es de 8 de Noviembre de 1630.—M. A.

Cathedra de Zirujia

El año de 1404 el Señor Rey Don Enrique III fundo esta Cathedra de Phisica como consta de vna provision que se halla en el Caxon 2.° N.° 2.° y consigno de rrenta a el Cathedratico que la leyese 1.500 maravedis de la moneda que en aquel tiempo se husaba y que le fuesen pagados de las rentas de las terzias de los Arziprestazgos de Portillo y Zevico de la Torre las que havia concedido y hecho merced de ellas a esta su Vniversidad (1).

El año de 1594 segun parece por vn Claustro zelebrado en 25 de Henero se havia extinguido esta Cathedra por lo que el Señor Rey Don Phelipe 3.° embio vna provision dirigida a el Rector y Claustro de esta Vniversidad mandandoles se juntasen y confiriesen si seria comveniente el *criar* de nuebo vna Cathedra de Ziruxia para que asi huviese hombres doctos en la facultad y donde poder eligir hombres aviles para el servicio Real y que los tales tengan titulo de zirujanos rexios que seria eficaz remedio para que muchos se aficionasen a el huso de la dicha facultad y otras cosas que mas por extenso se pueden ver en dicha Provision que se halla en el Libro 4.° de Claustros a el folio 286; y vista dicha Provision por el Claustro se resolbio escrivir a su Real Magestad que hera mui util y necesaria la fundazion de dicha Cathedra, pero que esta Vniversidad no tiene medios para dar el salario que es razon a el Cathedratico que la leyere ni en mucha ni en poca cantidad porque las rentas de ella no alcanzan a los gastos forzosos y asi esta empeñada, por lo qual aunque be la necesidad y tiene deseo de rremediarla le faltan de el todo las fuerzas y posivilidades para ello salbo si su Magestad no haze merced a la Vniversidad (pues es suya) y a toda esta republica de proveer por el camino que mas sea servido a esta necesidad, no obstante esta respuesta mando su Real Magestad se ynstituya y *crie* de nuebo la Cathedra de Ziruxia con las condiciones provehidas por las Leyes Reales y la nueba pragmatica y quedando aquellas en su fuerza y vigor se guarden y cumplan las cosas siguientes:

Primeramente que dentro de 20 dias primeros siguientes despues que esta os fuere entregada ynstituyais vna Cathedra de Zirujia con el salario que os pareciere competente y dentro de los 20 dias referidos hagais se provea en persona qual convenga y que haya practicado y curado y cure y practique en la dicha facultad y para este efecto, luego que esta reziviredes areis poner edictos para la provision de la dieha Cathedra.

---

(1) Por esta Real Provisión se fundan tres Cátedras de Teología, de Filosofía y de Física además de las siete que ya existían.—M. A.

Y porque Nuestra voluntad es que los que han de tener y tubieren estas Cathedras ayan de tener y tengan titulos de nuestros Zirujanos Reales para que se aficionen a oponerse a ellas los mas venemeritos y consumados en esta facultad, hareis poner en los dichos edictos que nos les haremos merced de los tales Titulos.

Item que la dicha Cathedra se provea por botos de los estudiantes médicos que lo fueren de Medicina y adelante las vezes qne vacare por los que fueren botos en zirujia y medicina como adelante se dirá.

Item que en la dicha Cathedra se aya de leer y lea el primero año hasta Pasqua de Resurreccion, el tratado y materia de tumores præter naturam por Galeno en el libro de arte curativo ad glauconem o por quien mejor paresciere a la Vniversidad de los Medicos que ay en esta, de oy adelante hasta fin de el año se lea del algebra la parte de dislocaciones y el segundo año se lea la materia de heridos, hasta el mismo tiempo, y lo restante de el año la otra parte de la algebra que es de huesos quebrados y el terzero año la materia de vlceribus, al cabo de el la del Algebra y por esta orden se ha de leer y lea siempre.

Los que hubieren de ser zirujanos y se huvieren de examinar y aprovar por los nuestros protomedicos Ayan de haver oydo tres cursos de artes aunque no han de ser obligados a graduarse de vachilleres y cumplidos estos han de oir otros tres de cirujia cursando en la dicha Cathedra y oyendo juntamente a lo menos otra leccion de Medicina y en los dos postreros años de estos tres han de practicar y ganar otros dos cursos en practica de zirujia, practicando y visitando enfermos con otro zirujano de ziencia y experienzia y para ser admitidos a el examen han de traer provados todos los dichos cursos de Artes, Ziruxia, Medicina y practica y no han de ser examinados de otra suerte.

Item que los estudiantes Medicos ayan de cursar y cursen los dos años postreros de los quatro que estan obligados a oyr en la dicha Cathedra de zirujia, oyendo la hora entera y mayor parte de el año sin ganar y provar estos cursos, no sean graduados en Medicina y tamvien han de ser obligados a sustentar en las conclusiones que tubieren para el dicho grado, vna de zirujia juntamente con las de Medicina.

Y para que mas se aficionen los que quisieren profesar este arte de ziruxia queremos que a los que nuestros proto Medicos pareciere ser mas Doctos y suficientes se les pueda dar y daremos lizencia para que se puedan llamar y firmar Lizenciados sin emvargo que no tengan el tal grado solo para el dicho efecto; Todo lo qual es nuestra voluntad que asi se cumpla y execute lo qual comenzara a correr desde el dia que proveyere la dicha Cathedra y los estudiantes que agora lo son cumplan con lo arriva dicho por el tiempo que les restase hasta acavar sus cursos y los que comenzaren de nuebo guarden la horden susodicha fecha en Madrid a 5 dias de el mes de Marzo de 1594. Yo el Rey; por mandado de el Rey Nuestro Señor Don Luis de Salazar.

Y haviendo visto y entendido la sobre dicha Provision el Rector y Claustro, fundaron dicha Cathedra y consignaron de rrenta a el Cathedratico que la leyere 12 mil maravedis cada año y mandaron poner edictos como todo consta de el Libro 4.° de Claustros a el folio 288 vuelta.

El año de 1653 el Doctor Don Phelipe de Valderrama por sù peticion hizo relazion a el Consejo quejandose de esta Vniversidad de que no guardava ni cumplia la Provision de que arriva queda hecha menzion pues en contravencion de ella y en perjuicio de el vien publico proüehia la Cathedra de Zirujia en Medicos sin que tuviesen el titulo de Zirujano Real y que lo hacian para pasar de esta Cathedra a otras de Medicina y que para obtenerla se valian de ynformes y papeles no jùridicos y en sù vista despachó el Consexo una Provisión mandando al Rector y Claustrò enviasen relacion verdadera de lo que pasa sobre este asumpto lo que se ejecùto por los Doctores Tovar y Palomino diputados nombrados por dicho Claustro como pareze por el Libro 8.° de Claustros a los folios 731 bùelta y 734.

El año de 1654 en vista de el ynforme arriva dicho dicho despacho el Consexo vna Provision por la que manda a esta Vniversidad ponga edictos en la forma hordinaria a la Cathedra de Zirujia que estaba vaca y se admita los opositores conforme a los estatutos de dicha Vniversidad, y segun la Provision y Zedula que se dio y el libro para la fundacion de dicha Cathedra en 5 de Marzo de 1594 de que arriva queda hecha mencion, vease dicha Provision en el Libro 9.° f.° 2 vuelta.

En 18 de Octubre de 1744 haviendose juntado a Claustro para hordenar el repartimiento de las Aulas y horas en que se havian de leer las Cathedras nuevamente fundadas con rrelacion a las antiguas y acordaron que esta Cathedra se leyese en el General de Medicina de 9 ha 10 en el Invierno y de 8 ha 9 en el Verano como parece de el Libro 13 de Claustros a el folio 235.

El año de 1748 nuestro Catholico Rey Don Fernando VI (que Dios guarde) despacho vna provision dirigida a el Correxidor y Ayuntamiento de esta Ciudad y a el Rector y Claustro de esta Vniversidad y por ella hordena y manda aumentar la rrenta de las Cathedras de zirujia, consignando de salario a el Cathedratico de Prima 4 mil reales y la Cathedra 2.ª (que tamvien consiente su Magestad se establezca de nuebo como se le havia suplicado) se le de de salario a el Cathedratico 3 mil reales y para paga de ellos y de las Cathedras de Medicina que tamvien manda se aumenten sus rentas, como queda dicho hablando de ellas, zedio su Real Magestad todo el derecho que le pertenece de el producto de los propios y advitrios de esta dicha Ciudad sin perjuicio de los acrehedores de Justicia como consta de dicha Provision que se halla en el Caxon 2.° Núm.° 51 e ynserta en el Libro 13 de Claustros a el folio

436, y a el 441 resolbio el Claustro nombrar comisarios para que pasasen a Madrid a dar las gracias a su Magestad y a el Señor Marques de la Ensenada a quien por la solicitud y breve despacho de esta merced se le hizo dueño espotico de la Eleccion y nombramientos de Cathedraticos en las tres nuebas Cathedras por esta vez y tamvien se acordo que se tuviese presente lo que havia devido esta Vniversidad a el Padre Manuel Ignacio de la Reguera y a el Padre Antonio Guerra de la Compañia de Jesús para si en adelante se pidiese alguna cosa por dicha Religion se haga por esta Vniversidad qualquiera gracia, vease sobre este asumpto el Libro 7.° de Claustros folio 158 vuelta y 159 y en este Libro verbo Vniversidad y fundacion de la Cathedra de Gramatica [1].

La renta de esta Cathedra segun resulta de el quadernillo vltimo de los Estatutos es 12 mil maravedis, pues la consignacion hecha de los 4 mil reales arriba dichos en virtud de Provision de el Señor Rey Don Fernando el Sexto, no tuvo efecto por haver salido fallida la renta en que se consignaron.

Esta Cathedra es de ascenso a la de Methodo como resulta de las Provisiones de ella, hechas por los Señores de el Real Consexo que se hallan en el Estante 17.

Cathedra de Mathematicas

Esta Cathedra no consta por ynstrumento alguno se haya fundado en esta Vniversidad, solo si que el año de 1599 el Doctor Don Pedro de Ancortes Médico thomo a su cargo el leer las Mathematicas, sin estipendio ni premio alguno, por hacer vien a esta Vniversidad y a muchos estudiantes de todas facultades que asistian a oir leer el General de Medicina, el que se le havia señalado por el Señor Rector para que en el leyese dichas matherias, las que explico algunos años con grande aprovechamiento de sus discipulos como parece de vna demanda que le puso el sobre dicho año el Lizenciado Leon Medico, sobre y en razon de que no leyese dicha facultad en el General de Medicina ni a a las horas en que a el le ympedia el leer su Cathedra como se puede ver por dicha demanda que original se halla en la 2.ª pieza en el Estante 33 Legaxo 1.° N.° 7.°.

Academia practica de Medicina fundada en esta Vniversidad

El principio que tubo la ereccion y fundacion de la Academia de Medicos en esta Real Vniversidad, fue una proposicion que se representó en el Claustro celebrado en 27 de Henero de el año de 1730 por el Señor

---

(1) La fecha de esta Real Provisión es 13 de Agosto de 1748 y los Comisarios encargados de gestionar su favorable resolución fueron los maestros Reguera y Guerra.—M. A.

Doctor Don Lorenzo Pinedo en nombre de los demas Señores de la facultad de Medicina, diciendo que havian discurrido los Cathedraticos de dicha facultad poner en exercicio la hidea de señalar dos ó tres dias cada mes, o los que pareciesen más oportunos en que tratasen las materias que se les destinaran precediendo la aprobazion de el Claustro ha que pudiesen concurrir todos los profesores que quisieren de dicha facultad, para lo qual se les conbocaría formando vna sociedad de lo que resultaría vn gran crédito a esta Vniversidad, y muy faborables consequencias a el veneficio comun no solo de esta Ciudad sino tamvien de todo el Reyno y que para su firmeza y establecimiento seria mui conveniente que los que se dedicasen a estas literarias fatigas tubiesen alguna proporcionada recompensa hademas de protexerlos la Vniversidad; calificandolas con el distintivo de funciones academicas suyas, todo lo qual ponian en la consideracion de el Claustro para que se sirviesen de admitir lo que proponian y se sirviese de determinar lo que fuese de su mayor agrado.

Y oyda y entendida dicha proposicion por todos los Señores Claustrales que se hallaron presentes, se admitió, dando muchas gracias a los Señores de la facultad de Medicina por el zelo que manifestaban de ylustrar en quanto podian a esta Vniversidad y de atender a el veneficio comun en cuya vtilidad cedera el establecimiento y observanzia de la premeditada idea y nombraron a los Señores de quienes se compone la junta de hacienda para que sobre lo respectivo a destinar algun caudal para distribuir entre dichos Doctores Médicos los efectos donde aya de salir y la forma de su repartimiento tengan sus conferenzias y tratado y conferido se bea en otro Claustro y en el se determine lo que se hallare conveniente como todo de el Libro 12 de Claustros a el folio 222 buelta.

En 5 dias de el mes de Marzo de 1730 estando juntos en Claustro los Señores Rector Vice-Chanciller Doctores, Maestros y Diputados para ber los Estatutos que ha dispuesto el Collegio de Cathedraticos Médicos de esta Vniversidad sobre la nueba ereccion de la Academia practica, nombraron para ver y examinar dichos Estatutos a el Padre Maestro Montero y Doctor Escobedo juntos con el Señor Doctor Lemos y executado se traiga a el Claustro para resolber sobre ello, Vease dicho Libro 12 folio 224 buelta.

En 16 dias del mes de Abril de el sobre dicho año de 1730, haviendose juntado a Claustro el Señor Rector, Doctores, Maestros y Diputados llamados por cedula de antediem para oir a los Señores Comisarios nombrados para ver y examinar los Estatutos de la Academia médica y otras cosas se determino y acordó por todos que dichos Señores Comisarios nombrados juntos con el Señor Rector, rebean los Estatutos para lo qual se les da facultad absoluta para que no encontrando cosa alguna que quitar ni añadir en ellos los remitan a el

Consexo a costa de la Vniversidad como todo consta y parece de el precitado Libro 12 folio 225 büelta

El dia catorce de Noviembre de 1731 se juntaron a Claustro llamados y combocados por cedula de antediem para ver la aprobazion de los Estatutos de la Academia Medica y otras cosas y se acordó se cumplan y guarden como su Magestad lo manda y nombraron a los Señores Doctor Don Joseph Bentura de Escobedo y Padre Maestro Montero por Comisarios para hir a la Ciudad y representarla la erec-cion de esta Academia a fin de que Coadyubase el Ayuntamiento con alguna ayüda de costa, como se puede ver en el Libro 12 a los folios 235 buelta y 237 büelta.

En 29 de Mayo de 1732 juntos en Claüstro para ver si se ha de continüar la consignacion hecha a la Academia de Médicos de 50 pesos cada año, por los Comisarios nombrados por el Claustro se acordó por la mayor parte deverse continüar en la atencioü con que la Vniversidad sufragó a la Academia Médica en su establecimiento quando la consigno 50 pesos por vna vez. Y conbenidos en que el efecto mas exequible en qüe poder destinar la cantidad qüe fuese necesaria en adelante para las propinas que ayan de destribuirse a los referidos Academicos en süs jüntas hera, aümentar los derechos de las matrículas y de los grados de Vachilleres por ser poco o ningüno el gravamen que se les següían a los que viniesen a estüdiar a esta Vniversidad, lo qual se consultase con los señores de el Real y Süpremo Consexo, para que sirviesen de aprovarlo, y en el ínterin que logran otros medios con que poder satisfacer a los gastos y propinas y encargos de su Academia se prosiga distribüyendo las propinas correspondientes a dichos Academicos, sin que excedan de los 50 pesos por todo el discürso de este año y no consigüiendo algüna ayüda de costa, sea ya de cesar en la contribücion de dichos 50 pesos. Vease el Libro 12 de Claustros f.° 244 buelta y 245 en donde consta qüe el Señor Rector havia llamado a su casa a vn Señor Doctor de la facültad de Medicina y prevenídole que cesare en los oficios y diligencias que estava practicando con los Rexidores de la Ciudad a fin de qüe no concürriesen con alguna ayuda de costa para sustener y conservar la Academia practica de esta Vniversidad, erigida en ella por proceder todo en desdoro de dicha Vniversidad y de el Real Consexo quien havia aprovado los estatutos de ella, los quales tenía jurados dicho Doctor, los que tenia firmados y haver sido uno de los primeros que fomentaron y concürrieron a la fundacion de dicha Academia a lo qual respondio dicho Doctor que cesaría y estaba prompto a executar lo qüe se le mandaba y ofreció no hacer oficio ni decir cosa alguna particular contra dicha Academia ni sus Estatutos, y no obstante esto a el f.° 246 que se dio cuenta a el Claustro que el sobredicho Doctor no solo no havia cumplido con lo qüe havia ofrecido, sino es que añadiendo delito a delito havia escripto vna carta a el Real y Su-

premo Consexo representandole no condescendiese en lo que esta Vniversidad le proponia de que se aumentasen los derechos de las matrículas y de los grados de los Vachilleres para la conservazion de la referida Academia y haviendosele llamado a el Claustro que se celebro en 29 de Mayo de el año 1732 y hecho cargo de lo sobredicho, respondio ser cierto por lo que se le mando salir de el Claustro y se le mando poner preso en la sala Capitular y se le sacasen de multa diez Ducados como consta de el precitado Libro 12 f.º 246.

En 15 de Diciembre de el sobre dicho año de 1732 haviendose juntado a Claustro para ver vna carta de Su Magestad y sobre la antigüedad de los Señores Cathedraticos de propiedad y sobre la Academia Medica, se acordó que a dicha Academia se la de hasta Navidad de este año que se reputa la mitad de el que se determinó se la asistiese con 50 pesos la misma mitad de la dicha consignacion para que con ella puedan satisfacer la costa de la ympresion de los Estatutos que tienen para su govierno y que de Navidad a adelante cese la asistencia de los 50 pesos como consta al folio 261 de el Libro 12.

En 4 de Henero de 1734 estando en Claustro se determino por todos los Señores que se püsiesen los exercicios de la referida Academia en los informes generales de las Cathedras de Medicina y Cirüxia como exercicios propios de Vniversidad como parece de dicho Libro 12 folio 283 büelta.

El dia 7 de Febrero de 1735 presentó la Academia Medica üna peticion a el Claustro suplicando se le diese alguna ayuda de costa anüal para sus exercicios y se acordó por el Claustro se la diese a dicha Academia veinte y quatro pesos por vna vez y sin qüe sirva de exemplar segün resulta de el Libro 12 de Claustros folio 304.

Los Estatütos de esta Academia no se hallan ni en los libros de Claustros en donde devian de estar ynsertos, ni entre los demas ynstrümentos y solo se halla lo que arriva se ha expresado y las quentas de dicha Academia desde el año de 1732 hasta el de 1740 las que se hallan en el Estante 29 y junto con ellas se hallan varias peticiones y representaciones de Titülos de algunos medicos y zirujanos pretendiendo el yncorporarse en dicha Academia y asimismo varios papeles e ynformes a el Rey nuestro Señor y a su Real y Supremo Consejo sobre qüe concediese a los individuos de dicha academia ciertas rentas para su conservazion y los fueros que gozan los Escolares y demas yndividuos de esta Vniversidad y no haviendo tenido efecto el vno ni el otro se extinguio del todo esta Academia.

Cathedra de Griego

El año de 1544 se juntaron a Claustro el Señor Rector, Chanziller, Doctores, Diputados y Maestros y confirieron largamente sobre varios asumptos y uno de ellos fue si seria conveniente o no crear de nuebo vna Calhedra de Griego la que no rresolvieron por entonzes y passados 20 años juntos a Claustro pleno en 18 de Junio de 1564 resolvieron se yustituyese esta Cathedra, la de Rectorica y la de Hebreo y para la paga de sus salarios se suplique a Su Magestad, se sirva dar lizencia para que se resuman la Cathedra de Logica, y la de prima de Gramatica para cuio efecto en 16 de Jullio de el dicho año haviendose buelto a juntar el Claustro determinaron dar poder a el Doctor Salado para que pasasse a la Corte para este negozio y los demas pertenecientes a esta Vniversidad como consta y parece de el Libro 3.° de Claustros desde el folio 6 hasta el 18.

En 23 de Octubre de el año de 1569 juntos en Claustro acordaron que el Cathedratico de Griego leyese en cada dia lectibo dos lecciones en dos oras la vna de principios y la otra de construcciòn y mas la media hora de rreparaciones y se le den 15 mil maravedis de salario en cada vn año como parece de el Libro 3.° de Claustros folio 125 buelta.

En 14 de Abril de 1571 años se opuso a esta Cathedra Juan de Ivasguen en quien se proveyo consignandole de renta los 15 mil maravedis que se daban a el Lizenciado Valladolid con la misma carga de lectura como parece de el Libro 3.° de el Claustro a el folio 152 buelta.

El año de 1580 haviendose juntado a Claustro en 11 de Jullio determinaron se diese a los Padres de la Compañia 300 ducados porque leyesen en esta Vniversidad la lengua griega, Gramatica y Rectorica como parece de el Libro 4.° de Claustros folio 62 las que enseñaron y leyeron hasta el año de 1591 que dichos Padres de la Compañia se despidieron como se puede ver en dicho libro al folio 224 y desde dicho tiempo no se hallo razon que se aya lehido dicha Cathedra.

Cathedra de Hebreo

Esta Cathedra fue erigida en esta Vniversidad por el Señor Rector y Claustro de ella el año 1564 como consta de el Libro 3.° de Claustros a los folios 6 y 39 vuelta cuya fundazión tubo efecto y se mantubo algunos años.

Pues el año de 1584 se juntaron a Claustro en 26 de Octubre y en el

se presentó vna petizión de Alonso de Montemayor Cathedratico de Hebreo en la que pedia se le diese algun trigo para ayuda de sus nezesidades y se determino por los señores que se hallaron en dicho Claustro se le diesen tres cargas de trigo de lo perteneciente a el Arca de esta Vniversidad como pareze de el Libro 4.° de Claustros a el folio 102.

El año de 1593 se juntaron a Claustro para proveer sobre el salario que havia de dar a el Cathedratico que la leyere segun pareze de el Libro 4.° de Claustros folio 264. Y en 10 de Diziembre de el mismo año se pusieron edictos para la provision de esta Cathedra en virtud de Provision Real que mandava se proveyese el partido de lengua Hebrea por tres años, señalando la renta que a la Vniversidad la pareciere a el Cathedratico que la regentase y haviendose opuesto Martín Leonardo Zelanda se proveyo en el por tiempo y espacio de 3 años consignandole de salario 20 mil maravedis cada año. Vease el Libro 4.° de Claustros folio 284.

El año de 1610 por vn claustro celebrado en 21 de Mayo consignaron de renta a Don Pedro de Castro, Hebreo, 20 mil maravedis pagados por meses porque leyese dicha Cathedra la qual aya de leer y lea en esta Vniversidad vna leccion cada día de Hebreo a la hora más acomodada que le fuere señalado como resulta de el Libro 6.° de Claustros a el folio 70.

En 30 de Octubre de el año de 1612 se presento en Claustro vna Real zedula sobre la Cathedra de Hebreo cuyo thenor es el siguiente:

El Rey, Venerable Rector, Chanziller, Doctores, Maestros Consiliarios y Diputados de el Estudio y Vniversidad de la Muy Noble Ciudad de Valladolid, por parte de Pedro de Castro, Hebreo de nazion nos ha sido hecha relazion que siendo hijo de vn Rabí de los prinzipales de la Ciudad de Fez, y poderoso en hazienda, lo dejo todo por venir como vino a rreducirse a nuestra Santa fee Cathólica con dos criados suyos y haviendo rezibido el Santo Baptismo hizimos merced a los dichos sus criados de diez y seis escudos de entretenimiento al mes y a él no se le ha hecho hasta aora y por ser practico en la lengua Hebrea, es Cathedratico de ella en esa Vniversidad, suplicandonos que tenhiendo consideracion a lo referido, y para que mejor y con más comodidad pueda continuar el dicho exercicio, fuesemos servidos de mandar tratar con esa Vniversidad le asista y le ayude cada año con lo que fuese justo, y porque antes de tomar resolucion cerca de lo que el dicho Pedro de Castro pretende queremos saver si la dicha Cathedra de lengua Hebrea es necesaria en esa Vniversidad y si el dicho Pedro de Castro tiene las partes y requisitos que se requieren para leerla y lo que conforme a esta se podra hacer con el, y con lo que esa Vniversidad le podra ayudar, os mandamos nos ynvieis relazion particular de ello firmada de buestros nombres, zerrada y sellada dirigida a Thomas de Angulo nuestro Secretario de la Camara, para que vista proveamos lo que convenga. De

San Lorenzo ha 6 de Octubre de 1612. Yo el Rey.=Por mandado de el Rey Nuestro Señor, Thomas de Angulo.

Y haviendose leido en dicho Claustro fue por todos ovedezida y en vista de ella se respondio por los Señores Doctores, Sobrino Don Francisco Valdes y el Padre Maestro Fray Geronimo Nuñez Comisarios nombrados por el Claustro que esta Cathedra hera mui vtil y comveniente en Valladolid para las Sagradas Letras y assi mismo que Don Pedro de Castro es Persona havil, para la enseñanza y que la Vniversidad le havia rezivido y consignado 12 mil maravedis de salario y no mas por la poca posivilidad y que se Suplica a Su Magestad que la merced que le hiciere sea Leyendo sujeto a multas como los demas Cathedraticos; todo lo qual consta de dicha Zedula Real la que original se halla en el Estante 1.º de la 2.ª Pieza Legaxo 1.º N.º 2.º f.º 90 y en el Libro 6.º de Claustros a el folio 70.

Esta Cathedra no esiste al presente y se hubo de extinguir a causa de las cortas rentas que ha tenido siempre esta Vniversidad.

Cathedra de Gramatica

La Cathedra de Gramatica es vna de las siete que se fundaron a el principio que empezo a florecer el Estudio General en esta Noble Villa de Valladolid como consta de vna Provision de el Señor Rey Don Enrique 3.º que su original y traslado se halla en el Caxon 2.º Num.º 2.º y la renta que se le consigne a el Cathedratico que la leyere fue 1 mil quinientos maravedis de la moneda que en aquel tiempo se vsaba. [1]

El año de 1544 se juntaron a Claustro los Señores Rector, Doctores, y demas yndividuos de esta Vniversidad y determinaron se hiciesen tres cursos de Gramatica, vno de Mayores, otro de Medianos y otro de Menores como se puede ver en el Libro 1.º de Claustros a el folio 141.

El año de 1553 el Señor Rey Don Carlos 1.º despacho vna Provision dirigida a el Doctor Santiago, Oydor de la Real Chanzilleria de esta Ciudad de Valladolid para que haga juntar el Claustro pleno en la Vniversidad y assi juntos conferenzien si comviene proveer que las tres regenzias de Gramatica sean perpetuas o no como lo heran antes conforme a los Estatutos y que la Cathedra de prima de Gramatica se provea por botos de estudiantes con tal que tengan las calidades y requisitos que se expresan en los estatutos y en el entretanto y hasta que otra cosa se provea se suspende la provision de dicha Cathedra

---

(1) Vid. nota 1, pag. 11.—M. A.

de prima de Gramatica sû fecha en Madrid a 29 de Abril de el sobredicho año, cuyo original y sû traslado está en el estante 1.º Legaxo 1.º N.º 3 folio 1.º

El año de 1553 el mismo Señor Rey Don Carlos, despacho otra provision por la qûe manda a el dicho Doctor Santiago que junte Claustro pleno en esta Vniversidad y junto con los Doctores y Maestros conferencien si conviene que sin emvargo de los estatutos de dicha Vniversidad que todas las Personas que qûisieren leer Gramatica en ella lo puedan executar siendo examinados juntamente con los tres regentes y que si la provision de las tres regencias de la Cathedra de Prima de Gramatica sean trianiales y no perpetuas; su fecha en Madrid a 5 de Mayo de el sobre dicho año la qual original con sû traslado se hallara en el estante 1.º Legaxo 1.º N.º 3 folio 3.º

Lo que se resolvio por el Claustro sobre este asumpto no se puede dar aqui noticia por faltar de el Archivo el Libro 2.º de Claustros de aqûel tiempo.

El mismo año de 1553 el dicho Señor Rey Don Carlos por su Real Provision, manda a el Rector y Claustro de esta Vniversidad no hagan novedad en la provision de la Cathedra de Prima de Gramatica que estava vaca, por mûerte de el Maestro Montoya, sino que luego se provea por botos de estudiantes conforme a las constituciones y estatutos de esta Vniversidad como hasta aqûi se ha acostumbrado proveer y assi mismo manda que de la Cathedra de Prima de Gramatica se saque medio millar para acrecentar los salarios de los tres regentes hasta en cantidad de 10 mil maravedis su fecha en Madrid a 22 de Mayo de el sobre dicho año la que original con su traslado se halla en el Estante 1.º Legaxo 1.º N.º 3 folio 5.º

El año de 1555 el dicho Señor Rey Don Carlos despacho vna Provision por la qûe da lizencia y facultad a el Rector y demas yndividuos de esta Vniversidad para que puedan crear y erigir de nuebo vna Cathedra de visperas de Gramatica para la qual se pongan edictos y se admitan a la oposizion de ella a todas las personas que se quisieren oponer y se provean por el Claustro pleno en la persona mas avil y sûficiente a el qual se le de de salario en cada vn año 20 mil maravedis su fecha en Valladolid a 12 de Junio de el sobre dicho año. El original y sû traslado se hallara en el Estante 1.º Legaxo 1.º N.º 3.º folio 14.

El año de 1564 juntos en Claustro pleno se determino se suplicase a Su Magestad fuese servido de que se resumiesen la Cathedra de Prima de Logica y la de Prima de Gramatica y que con la renta de esta se erigiese la Cathedra de rectorica lo que no tubo efecto por haber botado la maior parte lo contrario como parece de el Libro 3.º de Claûstros folio 6.º

El año de 1581 se concedio facultad Real a esta Vniversidad para qûe por el tiempo de 4 años pûeda dar a los Padres de la Compañia

de Jesus de sus vienes y rentas 300 ducados en cada vn año con la obligazion de que enseñasen a los estudiantes de ella la Gramatica, Rectorica y Griego con las condiciones siguientes:

Primeramente que la Vniversidad aya de dar y de en cada vn año 30 ducados en limosna para ayuda de mantener las 10 personas que se han de ocupar en leer la Gramatica, Rectorica y Griego que han de leer en cada vn año comviene a saver, vn preceptor de Minimus, otro de Menores, y dos de Medianos, y vno de Mayores y Rectorica y vn sobstituto para suplir faltas de enfermos y que tamvien lea Griego y vn Confesor y vn Corrector y dos Coadjutores.

Item que los dichos Preceptores hayan de leer y lean en cada vn año los libros que el Rector de esta Vniversidad les señalase de los contenidos en los Estatutos como no tengan cosas obscenas lo que mandaren leer y que se lea y enseñe por el Arte de Antonio de Nebrija como los dichos Padres lo han hecho hasta aquí.

Item que los Estudiantes de Gramatica se hayan de matricular y matriculen en cada un año conforme a el estatuto, publicándose en los Generales la elección de nuebo rector para que sea y se entienda ser los dichos estudiantes de el Gremio de la dicha Vniversidad.

Item por quanto por experiencia se a uisío la deshorden que ha havido en razon de los estudiantes de Gramatica que se examinan para pasar a otra sciencia fue acordado que los estudiantes gramaticos que de aqui adelante se huvieren de examinar hayan de ser y sean estudiantes que hayan oydo tres años gramatica o que hayan estado 6 meses en la clase de Mayores como tal oyente de Mayores, y si por acaso, alguno fuére tan havil que antes de los tres años ó de estar seis meses en la clase de mayores se quisieren examinar, hayan de llevar y lleven lizençia de su Preceptor firmada de su nombre para poder ser examinados por el examinador de esta Vniversidad y esto sea y se entienda en los estudiantes oyentes de Gramatica de esta dicha Vniversidad y no en los estudiantes que de otros estudios vinieren a estudiar a ella; su fecha en Villafranca a 12 de Junio de el sobredicho año, la que original con su traslado se hallará en el Estante 1.° Legaxo 1.° N.° 3.° folio 8.°

El dicho año de 1581 el Señor Rey Don Phelipe 2.° por su Provision aprueba y da por vien empleados los 80 mil maravedis que esta Vniversidad dio a los Padres de la Compañia de Jesus por via de limosna y gratificacion por el travajo que havian tenido en enseñar Gramatica a los estudiantes por falta de preceptores en esta Vniversidad su fecha en Madrid a 5 de Julio de el sobredicho año, cuyo original con su traslado se hallará en el Estante 1.° Legaxo 1.° N.° 3.° folio 11. (1)

---

(1) Esta gratificación ó limosna se hizo a los P. P. de la Compañía en vista de los excelentes resultados de sus enseñanzas, pues la matrícula de estudiantes que había descendido a menos de 200 pasara este año de 700. Además los P. P. se comprometían a devolver a la Universidad las sumas recibidas en caso de que no les fuesen abonadas en cuenta a ésta.—M. A.

El año de 1585 se hizo vn contrato entre los Doctores Morales, Doctor Salamanca y Doctor Camporredondo, Comisarios nombrados por esta Vniversidad con el Padre Franzisco de Galarza Rector de el Collexio de la Compañia de Jesus de Valladolid y el Padre Antonio Montesinos de la misma Compañia en el qual se obligan dichos Padres a enseñar la Gramatica solo por tres años y vna leccion de Retorica sin estipendio alguno, sino es por hacer vien y por servicio de Dios con las condiziones siguientes: Lo primero que dichos Padres enseñen la Gramatica en todas sus clases de Mínimos, Menores, Medianos y Mayores con los Maestros en número y exercicios según y como lo han hecho hasta aquí.

Lo segundo que el Señor Rector de esta Vniversidad señale los libros que se han de leer segun los estatutos. Lo terzero que se enseñe por el Arte de Antonio de Nebrija. Lo quarto que los estudiantes gramaticos se matriculen en cada vn año conforme a estatutos publicandose en los Generales la elección de Rector de esta Vniversidad para que se entienda ser dichos estudiantes de el gremio de ella. Lo quinto que ayan de venir y vengan a todos los prestitos, juntas y acompañamientos que la Vniversidad y el Señor Rector de ella mandare. Tamvien es condicion que ningun preceptor pueda enseñar en público, ni en secreto Gramatica en esta Ciudad y si alguno lo yntentare que esta Vniversidad se lo ympida. Como parece de dicho contrato que se halla original en el Estante 1.º Legaxo 1.º N.º 3.º folio 18. (1)

En el año de 1590, el señor Rey Don Phelipe 2,º despacho vna Provision dirigida a el Rector y Claustro de esta Vniversidad mandando que en el término de 10 dias remitan ante los de su Consexo relación verdadera sobre y en razón de si convenia a el servizio de Dios y vtilidad de este Reyno que la Gramatica no se leyere por otro Arte si no es por el de Antonio de Nebrixa y no por otros Artes y Libros quartos de molde o de mano scriptos en cifra pues solo sirven de obscuridad y perjuicios a los yngenios y memorias de los tiernos y pobres estudiantes gramaticos prometiendoles los authores de las dichas Artes que les enseñaran dentro de un breve tiempo en sus casas, por solo llevarles sus dineros vendiendoles sus Papeles; y haviendo nombrado el Claustro dos Maestros para que rrexistrasen todos los estudios de gramatica para ver los Libros por donde enseñaban, recoxieron varios Artes, Platiquillas, Libros quartos de varios authores y los remitieron a el Consejo como consta de el Libro 4.º de Claustros a el folio 196 y 198.

Sobre la Cathedra de Gramatica como tan esencial para la adquisición de las ciencias que se enseñan en las Vniversidades ha avido en

(1) Este contrato con las condiciones estipuladas pasó ante el Bachiller Antonio Sobrino, Secretario del Claustro, a 29 de Julio de 1585 y se halla original en el legajo y número citados al folio 50.—M. A.

esta varios pareceres como se puede ver por los Libros de Claustros de de esta Vniversidad, conviene a saber (hademás de los que quedan referidos) en el Libro 3.º a los folios 210 vuelta, 231 y 241 vuelta. Y el Libro 4.º a el folio 8 vuelta y f.º 9, 10, 11, 33, 57, 62, 71, 75 vuelta, 82, 108 118, 682, 196, 198, 208 buelta y 209 en donde consta que el Reximiento de esta Ciudad siendo Villa, ha puesto pleito a los Padres de la Compañía sobre que no enseñasen Gramatica ni avn de valde, Vease tamvien el folio 210 vuelta de el dicho Libro 4 de Claustros y folio 215 vuelta 221 vuelta, 223 vuelta y 224, aqui consta que los Padres de la Compañía se despidieron de leer Gramatica y se proveio por la Vniversidad la regencia de ella en el Lizenciado Vergara y Bustamante, con ciertas condiciones que se capitularon entre esta dicha Vniversidad y dichos Preceptores, como consta de el dicho folio 224 vuelta, 245 vuelta, 247, 253 y siguientes y 279. Vease tamvien el folio 286 y 290 de dicho Libro.

El año de 1594 el Señor Rey don Phelipe 2.º despacho vna Provision por la que manda a el Rector de esta Universidad que junte Claufro de los Doctores para conferenciar entre si, sobre la correpción de el Arte de Antonio de Nebrija y por ella les da facultad para que corrixan dicho arte enmendando, añadiendo o quitando lo que les parezca conveniente, para la buena enseñanza de los estudiantes y quitar en adelante confusiones, para cuio efecto nombraron cinco Comisarios para que lo viesen y coligiesen y pusiesen las apuntaciones por escripto y havíendolo hecho se mandó se traxesen a el Claustro y vistas por dichos Señores se remitieron al Consejo firmadas de dichos Comisarios segun lo manda la dicha provisión como se puede ver de el Libro 4.º de Claustros al folio 291 y en el Líbro 5.º al folio 22, donde en un Claustro zelebrado a 12 de Junio de el año de 1598 en que se leyo vua Provision de el Consexo en que mandaba se oiese un Arte de Gramatica que nuebamente se havia hecho conforme a el de Antonio de Nebrixa y viesen lo qne de el les parezia enviando a el Consejo razón de los defectos que en él hallasen para proveer justicia. Este nuevo Arte que este dicho año se pretendio ymprimir aunque no dize su author se puede presumir sin violenzia, es el que compuso el Padre Juan Luis de la Cerda, de la Compañia de Jesus como lo dice Don Nicolas Antonio en su Bibliotheca tomo 1.º, pag. 106 atribuyendo a este Padre la honra y gloria de haver sido el prinzipal author de el Arte de Antonio de Nebrija, quitandosela injustamente a dicho Antonio de Nebrixa que a costa de muchos desvelos le compuso y dio a la ymprenta saliendo a luz en su nombre y ha corrido hasta oy con el titulo de el Arte de Antonio de Nebrija.

El año de 1597 se hallo esta Vniversidad sin Preceptor de Gramatica, y se juntaron a Claustro los Señores Rector y Cathedratico de ella para proveer el remedio y unos fueron de parecer que se pusiesen edictos para proveer esta Cathedra y otros fueron de parecer contrario y vltimamente fue acordado por la mayor parte se suspendiese de

poner edictos y qüe se tratase sobre este asümpto con los Padres de la Compañia de Jesus sin que fuese en nombre de esta Vniversidad y ver y explorar su voluntad e yntenzion y que para ello se diese comision a los Señores Doctores, Diego de Valdes y Pablo de la Vega quienes tenian trato y comunicacion con algunas personas de la dicha Compañia que lo tratasen y que dentro de 8 dias trajesen a el Claustro la resolucion de lo que en ello huviese, para que visto por el Claustro se determinase sobre este asumpto lo que mas conveniente fuese, la qüal aceptaron los dichos Doctores como se puede ver en el Libro 5.° de Claustros a el folio 4.° buelta y finalmente a 27 de Septiembre de el mismo año de 1597, determino esta Vniversidad dar la Regencia de Gramatica a los Lizenciados Vergara y Peralta con ciertas condiciones expresadas en dicho Libro 5.° a el folio 14, los quales la regentaron hasta el año de 1605, que por horden de S. M. se mando juntar el Claustro para conferir si seria de el servicio de Dios y vien publico el bolber a dar los estudios de Gramatica a los Padres de la Compañia en lo que hubo varios pareceres como consta de dicho Libro a el folio 180 y 181 y finalmente se nombraron Comisarios para que formasen vn memorial sobre el negozio tocante a la Cathedra de Gramatica, el qual presentado en el Claustro parecio mui bien a todos y se mando ymprimir y se diese vn tanto a el Señor Don Francisco de Contreras Visitador que actualmente se hallaba en esta Vniversidad y a el Señor Presidente de Castilla y a el Confesor de Su Magestad y a todos los demas Señores Consexeros y a el Señor Duque de Lerma y assi mismo se emviase vn tanto a cada vna de las Vniversidades Mayores, avisandolas de la pretensión de los Padres de la Compañia y que de el dicho Memorial se quede vn traslado en el Archivo de esta Vniversidad como todo consta de dicho Libro 5.° al f.° 185.

El año de 1606 se juntaron a Claustro el Señor Rector y Cathedraticos de esta Vniversidad para conferir y tratar sobre el pleito subscitado por los Padres de la Compañia sobre enseñar la Gramatica y se acordo que el Señor Rector precediese con censurar contra dichos Padres y contra los estudiantes que fuesen a estudiar a sus Collexios, lo que en el Claustro siguiente se mando suspender esta determinacion por respetos de los Señores de el Real y Supremo Consejo en donde estaba pendiente este pleito, veanse los folios 216 y 217 vuelta. Y en el sobre dicho año se acordo por esta Vniversidad se süplicase a Su Magestad, mandase a los Padres de la Compañia qüe no enseñasen Gramatica en esta Ciudad sin lizencia y permiso de esta Vniversidad como parece de dicho libro a el f.° 203 vuelta.

En 26 de Octubre de el mismo año de 1606 vinieron los Padres de la Compañia a hablar a esta Vniversidad sobre la enseñanza de Gramatica y vno de ellos fue el Venerable Padre Luis de la Puente quien dijo a el Claustro el grande deseo que tenia la Compañia de Jesus de

servir a esta Vniversidad en la enseñanza de gramatica y por el Señor Rector le fue respondido se conferenciaria este asumpto en el Claustro y se les avisaria de su resoluzion. Ya 9 de Noviembre de el dicho año acordaron se diese la Cathedra de Gramatiça a el Lizenciado Francos, Cathedratico de Medianos y a el Lizenciado Arze, consignando a cada vno 20 mil maravedis de renta y en 6 dias del mes de Abril de 1607 acordaron fuese vn Diputado nombrado por esta Vniversidad a seguir el pleito que estava pendiente en el Real Consejo sobre la enseñanza de Gramatica como consta de el Libro 6.º de Claustros a el folio 3 buelta y folio 6 y 14.

El año de 1618 bolbieron a ynsistir los Padres de la Compañia en su pretension y presentaron vna petizion por el Padre Vrtado y en ella propuso a la Vniversidad que la Compañia deseando servirla, tendria los estudios de gramatica sin estipendio alguno y la leeria devalde y que la Vniversidad ahorrase lo que la costava de los salarios de los preceptores con lo de las zedulas para socorrer sus necesidades, con la condizion que se les diesen tres cursos de Artes para lo que ofrezian tres Maestros que leerian en escuelas y assi mismo se les diesen dos lecciones en Santa Theología la vna a la mañana y la otra por la tarde ofreciendo por ella otros dos Maestros todo *Gratis* a cuya pretension se opuso la Relixion de Santo Domingo viniendo dos Padres Maestros vno por parte de el Collexio de San Gregorio y otro por la de San Pablo suplicando a la Vniversidad no concediese a dichos Padres lo que pretendian pues hera negozio grave y se necesitava mirarlo con alguna reflexion y que ellos en lo que podian ofrezian servir a esta Vniversidad y por vna petizión que presentaron suplicaron se les concediesen dos Cathedras de Theologia y visto por el Claustro que se celebro en 9 de Abril de dicho año de 1618 se acordo y boto que se admita lo que tiene ofrecido la Compañia y lo que ofreze la Religion de Santo Domingo, asimismo y que se nombren Comisarios y que las partes lexitimen sus personas con poderes de sus Superiores para poder contratar y con los dichos Comisarios se traten y capitulen sus pretensiones y las condiziones que en en el dicho negozio pretenden todas las partes y se pongan por escripto y acordaron esto se traiga al Claustro para proveer; a cuia determinacion se opuso el Doctor Prada y dixo que no es de parecer se les den los Estudios de Gramatica a los Padres de la Compañia y en caso de que se les diesen que viniesen a leer a Escuelas menores y los Señores Doctores Octavio de Soria y Juan Fernández de Talavera dijeron que heran de parezer que en ninguna manera a los Padres de la Compañia se les diesen los Estudios de Gramatica y sobre este asumpto se trato largamente en los Claustros zelebrados en 26 de Abril y en 29 de dicho mes. Y en 11 de Mayo de dicho año se resolvio por el Claustro en vista de las capitulaciones y condiciones hechas entre vnas y otras partes que se les diese a los Padres de Santo Domingo y a los de

la Compañia las Cathedras de Artes, pero por la mayor parte de botos se acordo que la Latinidad y Gramatica no se de a los Padres de la Compañia sino es que se este como se esta, todo lo cual consta de el Libro 6.º de acuerdos a el folio 322.

En el año de 1622 se fixaron edictos por parte de esta Vniversidad para la Provisión de la Cathedra de Gramatica a que se opusieron varios preceptores y se proveyo en Francisco Thome para que la regentase con el salario y condiziones con que la tenía el Doctor Vergara como se puede ver en el Libro 7.º de Claustros a los folios 17 y 20.

El año de 1625 por acuerdo de el Claustro se resumio la Cathedra de Gramática por el tiempo que a la Vniversidad le pareciere y con su renta socorrio esta Vniversidad a su Real Majestad con 10 mll Reales por ciertas vrgencias y necesidades en que se hallava en defensa de la Relixión Catholica que heran grandes, como se ve por vna carta escrita a esta dicha Vniversidad por el Padre Maestro Fray Antonio de Soto, Mayor de la Horden de Santo Domingo y Confesor de Su Magestad su fecha en Madrid a 4 de Febrero de 1625 que se halla en el Libro 7.º de Claustros a el folio 108.

El año de 1640 se propuso en el Claustro que medio se podia tomar para que la Ciudad hiciese merced a esta Vniversidad de darla alguna cosa considerable para mantener el Estudio de Gramatica y se nombraron a los Señores Doctores Don Francisco Sotomayor y a Don Sevastian Montero de Espinosa, para que en la primera junta que aya de los Diputados de el vino en nombre de esta Vniversidad, les pida consientan el dar entrada de el vino que tienen de sus rentas esta Vniversidad, pidiendolo a la Ciudad ó tomando medio de composizión zerca de el pleito pendiente en la Chanzilleria para dar alguna cantidad de entrada a la Vniversidad para con esto conseguir el deseo que la Ciudad tiene de que se restituya la gramatica como cosa tan vtil y necesaria para la Republica, atento que la Vniversidad está ymposibilitada de lo poder hacer respecto de la vaja de sus rentas. Y en el año de 1643 se bolbieron a juntar a Claustro para tratar de la Cathedra de Gramatica y ver el medio que podria haver para restituirla pues habia algunas personas que deseavan venir a explicarla a esta Vniversidad y haviendose tratado y conferido este punto, se acordo que primero se vea si la Vniversidad tiene hacienda para poder mantener dicha Cathedra y reparar los Generales que solian ser de Gramatica y que se de un recado a la Ciudad pidiendo que conzeda a la Vniversidad la entrada de el vino de su cosecha para ayuda de sustentar la dicha Cathedra y para ello se nombren Diputados.

El año de 1644 se bolvieron a juntar para tratar sobre este mismo asumpto y viendo la necesidad y pocos medios con que se hallava esta Vniversidad para poder restablecer la Cathedra de Gramatica se quedó

en este estado como se puede ver de el Libro 8.° de Claustros a los folios 54 y 138 vuelta y 175 vuelta.

El año de 1647 se sentenzio en esta Real Chanzilleria el pleito de que arriba queda echa menzion sobre la entrada de el vino de los novenos que goza esta Vniversidad y se dio sentenzia en revista por la que se da facultad a esta Vniversidad y a los arrendatarios de dichos Novenos para que puedan en cualquier tiempo de el año entrar en esta (Vniversidad) Digo Ciudad todo el vino perteneciente a dichos novenos pidiendo lizencia para ello a la Ciudad aunque se la niegue, rexistrando a las puertas el vino que se introdujese como se dira mas por extenso hablando de las terzias que por Reales privilexios goza esta Vniversidad en los arziprestazgos de Portillo y Zevico.

El año de 1756 remitio el Consexo a el Rector y Claustro de esta Vniversidad la pretension yntroduzida por los Preceptores de Latinidad y Eloquenzia de la Corte de Madrid en horden a que se les concediese el timbre de Academia ó soziedad de Preceptores de latinidad para que como tales pudiesen correxir, enmendar y componer Libros latinos, ynstruyendo a la juventud vajo de ciertas constituciones que tenía formadas, y como para esta resoluzion tubo el Consejo por comveniente oir a el fiscal de Su Magestad y a los Padres Rector y Perfecto de los Estudios de el Collexio ymperial de la Corte, remitio a el mismo tiempo lo expuesto sobre este asumpto por el dicho fiscal y dichos Padres en dos copias (que se hallaran en el Estante 2.° Legaxo 1.° Num.° 3.°) [1] para que en vista de ellas esta Vniversidad informe lo que en su razon se la ofreziere y tuviere por comveniente para en su vista tomar la providenzia que corresponda: cuyo ynforme se encomendo por el Claustro a el Padre Maestro Fray Joseph Escudero, Cathedratico jubilado de Santo Thomas y haviendole echo y leido en Claustro se resolvio se remitiese a el Consexo cuya copia se halla con las dichas arriva. [2]

Este es el Estado en que hoy se halla la Cathedra de Gramatica desde su primera fundazion segun pareze por los ynstrumentos y Libros

---

(1) En el dictamen que sobre este asunto dieron el Rector y Prefecto de los Estudios del Colegio Imperial de Madrid, se afirma citando a D. Nicolás Antonio en su Biblioteca Tomo 1.° pag. 106, que el Arte de Antonio de Nebrija, aunque se llama así, no es de este autor sino del Padre Juan Luis de la Cerda, de la Compañía de Jesús, cuya afirmación es completamente absurda puesto que existe una Provisión del Supremo Consejo expedida a 23 de Abril de 1594, por la que manda a esta Universidad *vea, corrija, añada o quite lo que le pareciese del dicho Arte de Nebrija, y hecho se devuelva al Consejo.* (Vid. Lib. 4.° de Claustros f.° 291) y en este tiempo aún no había nacido el P. Juan Luis de la Cerda.—M. A.

(2) La Universidad en su informe sostiene que el método que deben observar los preceptores está determinado en los Estatutos de las tres Universidades mayores de estos reinos; en los de ésta desde el estatuto 229 en romance, y que debe proseguirse en dicha enseñanza por el Arte de Nebrija.—M. A.

de Claûstros qûe se hallan en el Archivo de esta Vniversidad en el presente año de 1758.

Habiendo sido expelidos y extrañados de estos Reynos los Regulares que se decian de la Compañia de Jesus y ocupadas todas sus temporalidades por la Pracmatica Sancion de el Señor Rey Don Carlos 3.° expedida en el Pardo a 2 de Abril de 1767. cesaron dichos Regulares de explicar la latinidad en esta Ciudad el dia 3 de Abril del mismo año.

Y aunque por entonces no se adjudicaron estas Cathedras de latinidad a esta Real Vniversidad por barios accidentes que ocurrieron posteriormente, el mismo Señor Rey Don Carlos 3.° por su Real Provision dada en Madrid a 27 de Junio de 1771 a consulta de el Consejo, restituio todas las Cathedras de Gramatica que obtenian los Regulares expulsos, con todas las rentas que por ellas gozaban y percibian, mandando al mismo tiempo permaneciesen dichos Estudios menores en el Colegio que se decia de San Ambrosio y oy permanecen en su distrito estos (juntamente con la parroquial de San Esteban el Real, Colegio de Irlandeses y Escuela Real de primeras letras) interin se proporcionan en esta Universidad Aulas capaces para ellos.

Los Cathedraticos de latinidad quedaron enteramente subordinados por esta Real resolucion al Cathedratico de Rectorica de esta Real Vniversidad quien debera celar sobre el cumplimiento de la obligacion de estos.

Estas Cathedras de latinidad se probeen por Real Decreto por oposicion y concurso riguroso.

Cathedra de Retorica

Esta Cathedra se creo y fundo en el año de 1564 que juntos en Claustro pleno el Señor Rector y Cathedraticos, vnanimes y conformes crearon dicha Cathedra de Rectorica como tan necesaria assi para la adquisizion de las demas ziencias como para el lustre y explendor de esta dicha Vniversidad como se deja ver en el Libro 3.° de Claustros a el folio 6.°

El año de 1580 en vn Claustro celebrado a 11 de Jullio fueron de acuerdo y parecer por la mayor parte que se diese a los Padres de la Compañía 300 ducados que piden por leer la Gramatica, Rectorica y Griego, con dos condiciones, la primera que para esto se traiga Lizencia de Su Magestad y confirmación de los dichos capitulos que en ellos se conzertaron y la segunda que han de leer los libros señalados por los estatutos, como parece por el Libro 4.° de Claustros folio 62.

Extinguiose esta Cathedra por falta de rentas y se bolbio a fundar el año de 1743 con facultad Real de el producto de el precio en que se vendio la dehesa de Matabudiana, sita en el termino de la Ziudad de Truxillo de la qual hizo merced a esta Vniversidad el Señor Don Luis Primero (que Dios haya) para que su producto sirviese a sostener sus car-

gas y librarse de los crezidos empeños qûe havia contrahido en la nûeba obra de las escûelas y extensión de sûs aûlas y por la distanzia de la sitûacion de dicha Dehesa y no poderse administrar qûal convenia a el vien y vtilidad de esta Vniversidad se acûdio a el Illmo. Señor Don Andrés de Orve y Larreategui de el Consejo de Sû Magestad y ynqûisidor General de estos Reynos en precio y qûantia de 539 mil Reales de vellon los qûe se destribuyeron en virtûd de la sobre dicha facultad en la redempcion de varios zensos qûe contra si tenia esta Vniversidad y se hizo vna colgadûra de damasco encarnado para la capilla y lo restante se ympûso a zenso para con sûs reditos aûmentar la renta de algûnas Cathedras como queda dicho hablando de ellas en particûlar y fundar otras de nûebo y entre ellas esta de Rectorica a qûien consignaron de renta qûatrocientos Reales determinando se lea de 2 ha 3 de la tarde en el General de Padres Clerigos Menores como consta de el Claustro zelebrado en 7 de Agosto de dicho año de 1753 y lo qûe va referrido arriva consta de el Libro 13 de Claûstros desde el folio 160 hasta el 174 ynclûsive.

El año de 1746 se pûsieron edictos pûblicando por vacante esta Cathedra a la qûe se opusieron 9 opositores y se proveyo por el Consejo en el Reverendo Padre Fray Franzisco Ignazio Zembranos de el horden de Nuestra Señora de el Carmen Calzado como consta de sû Provision qûe esta en el Estante 18 en donde se halla vna carta de el Consejo en qûe hordena y manda qûe los opositores a dicha Cathedra ayan de estar graduados de Bachilleres en Artes y otra en la que estima se lea separadamente y qûe no sea ascenso como parece por otra carta horden que se halla vnida con dicha Provision su fecha en Madrid a 11 de Marzo de setezientos quarenta y siete en que dize: siendo la Rectorica comveniente para qûalquiera de las facultades no ha crehido preciso darle regular ascenso entre las Cathedras de vna facultad sola pûdiendo haver de todos opositores a ella y pasar el que la aya obtenido a oponerse a la vacante de Cathedras de facûltad y tûrno que huviere profesado como lo ha resuelto el Consejo en vista de la carta de V. S. de 15 de el pasado y se lo partizipo de sû horden para qûe asi tenga entendido. Nuestro Señor guarde a V. S. &. Don Joseph de Bustamante Loyola.

El año de 1750 a 11 de Diziembre se declaro por el Claustro por vacante esta Cathedra por ascenso de el R. P. Maestro Frai Franzisco Zembranos a la de el Eximio Doctor Suarez y se proveyo por el Consejo en Don Antonio de Abastas y Castro como consta de su provision que esta en el Estante 18. [1]

---

(1) Fueron opositores D. Juan Antonio de Abastas, D. Francisco Alonso Blanco, D. Alonso Ceagil, D. Tomás Fernández Pletos, el Maestro Fr. Agustín de Torres, D. Antonio de Abastas y Castro y D. Pedro Ramón de Villa.—M. A.

El año de 1751 vaco esta Cathedra por fallescimiento de el Dr. Don Antonio Abastas y Castro y haviendose puesto edictos vbo 10 opositores y entre ellos el Doctor Don Juan Antonio Abastas en quien se proveyo por el Real y Supremo Consejo que se halla con los demas antezedentes (1)

No obstante lo que arriva queda dicho de lo determinado por el Claustro zelebrado el dia 7 de Agosto de 1743 sobre la hora y aula que se havia de leer esta Cathedra, por otro Claustro que zelebraron en 18 de Octubre de 1744 para hordenar el repartimiento de las Aulas y horas de las Cathedras nuebamente fundadas con relazion a lsa antiguas, acordaron que esta Cathedra se leyese en el aula antigua de Lógica que esta junto a la Capilla desde las 3 a las 4 en el Invierno y de 4 a 5 en el verano como se puede vez en el Libro 13 de Claustros a el folio 235 vuelta.

El Cathedratico de Rectorica, tiene la superintendencia sobre los Cathedraticos de latinidad, como esta Vniversidad la tiene sobre los Estudios de latinidad de todo el Reyno de Castilla la Vieja y sus provincias.

Cathedras

Sobre las cathedras en comun, tratan los estatutos largamente y después de la ympresion de dichos estatutos que fue el año de 1651 se han tomado varias providenzias como parece por las provisiones despachadas en este asumpto que son las siguientes.

El año 1623 por una Real Provision reboca, anula y da por ninguna la provision de las Cathedras echa por botos de los estudiantes, y que las que vacaren de alli adelante, se envie razon y aviso a el Consexo para que las provea la qual se cumpla, guarde y ejecute sin emvargo de qualesquiera Leyes, constituciones y estatutos de esta Vniversidad como parece de dicha provision que se halla en el Estante 1.° Legaxo 1.° N.° 2.° folio 60. (2)

El año de 1641 se despacho otra Real Provision por los Señores de el Real Consejo dirigida a el Rector y Vniversidad por lo que les da noticia que haviendo el Consejo provehido con todo cuidado y desvelo el remedio de los graves daños que se originavan de que las Cathedras de esta Vniversidad y de la de Salamanca se proveyesen por botos de

(1) Los diez opositores, fueron: D. Juan Antonio de Abastas, D. Alonso Ceagil. D. Pedro San Pedro, D. Tomás Fernández Fletos, Fr. Agustín de Torres, D. Eduardo Serrano, D Juan de Cartagena y Vargas, D. Jerónimo Ayuso, D. Tomás Conde y D. Pedro Ramón de Villa.—M. A.

(2) La fecha de esta Real Provisión es 26 de Mayo 1623.—M. A.

estudiantes, sobre lo qüal qüitandoseles qüe no las votasen se proveyo auto en 19 de Mayo de el año de 1623 y despües por algünas consideraciones esperando tendrian remedio los excesos, se bolbieron los votos a los estudiantes y habiendo entendido los de el Consejo qüe no solo se han enmendado sino crecido con grandes escandalos excesibos daños y sobornos que ha havido en la provision de las Cathedras en grande perjuicio de la buena educacion de la juventud, haviendolo consultado segunda vez con el Consejo por auto que proveyeron en 10 de Diciembre de el año de 1641 mandaron que se guardase, cumpliese y ejeçutase el dicho auto de 19 de Mayo de el año de 1623 que dispüso qüe uo botasen las Cathedras los estüdiantes declarando se havian de proveer por los de el nuestro Consejo y que para ello se despachasen Provisiones para esta Vniversidad, para la de Salamanca y Alcalá, ynserto el dicho auto mandando no se prozediese a provision ni vacante de ninguna Cathedra y qüe se ynforme a los de el Consejo de las qüe hüviere vacas sin hacer novedad ninguna, y haviendose notificado dicha provisión a todo el Claustro pleno la ovedecieron como a carta de sü Rey como consta y parece de dicha provisión qüe se halla en el Estante 1.°, Legaxo 1.°, n.° 2, pa, 36. (1)

La zedula de provisión Real de qüe arriva qüeda hecha menzion por donde se bolbieron los votos a los estudiantes con varias providencias que tomo el Consejo para evitar los graves ynconbenientes que de ello se seguia se halla ynserta en el Libro 7 de Claustros a el folio 346, y en las provisiones de las Cathedras de Cánones qüe estan en el estante 7, legaxo 7, núm. 7.

El año de 1647 se despacho vna Provisión por el Señor Rey Don Phelipe 4.° por la cual manda que todas y qualesquier Cathedras de propiedad en que sus regentes propietarios hubiesen jubilado no se lean ni rixan por sobstitutos sino por regentes propietarios vacando las dichas Cathedras para este efecto en propiedad poniendo edictos a ellas según y como lo disponen las constituciones y estatutos de esta Vniversidad a las que se puedan oponer todas y cualesquier personas que fueren ydoneas y suficientes y los que las llevasen las gozen en propiedad durante la vida de los dichos juvilados conque aya de ser y sea sin perjuicio de el salario y emolumentos que por razón de ellas lleuan los Cathedraticos que en ellas jubilaron los quales se reserva enteramente a los susodichos y los dichos rexentes lleven el estipendio y salario con que se hallasen al tiempo que se opüsiesen a ellas y a el opositor que entrase en la vltima, resulta se le señale y de el salario qüe conforme a las constituziones y estatutos de esta Vniversidad le tocase como parece de dicha Provisión original que se halla en el Estante 1.°, Legaxo 1.°, n.° 2, f.° 16 y vna copia de dicha Provision se halla en el

(1) **Real Provisión fecha en Madrid a 11 Diciembre 1641.—M. A.**

Libro 8.° de Claustros f.° 261 vuelta y en las provisiones de las Cathedras de Cánones que estan en el Estanta 7, Legaso 7, n.° 15. (1)

En 18 de Noviembre de el mismo año de 1647 estando juntos en Claustro se leyo vna provision de el Señor Rey Don Phelipe 4.° por la qual manda que los Cathedraticos que huviesen de jubilar en las Cathedras de propiedad de cualquier facultad que sea en esta Vniversidad ayan de haver lehido y lean 20 años en Cathedra de propiedad a 8 meses de lectura en cada vno los quales dichos 20 años se han de contar de dia ha dia desde el en que se graduasen de Doctores o Maestros, no entrando graduados en dichas Cathedras conforme a el estatuto de esta Vniversidad, y las jubilaciones que de otra manera se consiguieren sean ningunas y de ningun valor ni efecto, como parece de dicha Provision cuya copia se halla en el Libro 8.° de Claustros a el fotio 262 y su original se alla en el Estante 1.°, Legaxo 1.°, n.° 2.° al folio 18. (2)

El mismo año de 1647 se despacho otra Real Provision por el propio Señor Rey Don Phelipe 4.° por la que manda que las Cathedras de los jubilados no se lean por sobstitutos, sino que se pongan edictos a ellas y las lleven y lean los mas ynmediatos Cathedraticos en propiedad que las llevasen como parece de dicha Provision que se halla en el estante 1.° Legaxo 1.° número 2.° folio 16. (3)

El año de 1662 se despacho por el Real y Supremo Consejo vna carta horden sobre las vacantes de las Cathedras vacantes y que de alli adelante vacasen por la que manda que los opositores que hubieren sido de aquella facultad y no se opusieren a la Cathedra vacante o haviendose opuesto desistieren de la oposicion sean havidos por ynhaviles para la oposicion de las demas Cathedras que resultaren de la provision de aquella a que no se opusieron o desistieron, su fecha en Madrid a nuebe de Septiembre de el sobre dicho año, la qual se notifico a el Señor Rector que a la sazon hera el Dr. Don Joseph de San Clemente quien la ovedecio y mando que en los edictos que se pusieren de alli adelante para la oposicion de Cathedras se ynserte en ellos esta carta horden y assi mismo se rrequirio con ella a todos los Cathedraticos y opositores como consta de dicha carta que original se halla en el cajon 2.° N.° 71 y vna copia de ella en el Libro 8.° de Claustros folio 710 vuelta.

Sobre las Cathedras que vacasen se puede ver en la visita de el Señor Don Franzisco de Contreras al n.° 43.

El año de 1690 se despacho vna Provisión por el Real y Supremo Consexo dirigida a el Rector y Claustro de esta Vniversidad, mandan-

(1) Dada en Madrid a 13 de Noviembre de 1647.—M. A.

(2) No es 18 sino 13 la fecha de esta Real Provisión.—M. A.

(2) Por esta Real Provisión de la misma fecha 13 de Noviembre se previene que las Cátedras de los jubilados se declaren vacantes se pongan edictos y se provean por rigurosa oposición.—M. A.

doles den la posesion de la Cathedra de sexto a Don Pedro de Medrano y Echauz Collexial huesped en el Mayor de Santa Cruz en quien se havia provisto por el Consejo y no queriendola tomar no le admitan a el suso dicho a oposizion alguna a otras Cathedras en el ynterin que no la tomase como parece por dicha Provision que se halla en el estante 1.°, Legaxo 1.°, n.° 1.°, folio 204. (1)

En 7 de Marzo de el mismo año de 1690 haviendose juntado a Claustro el Rector y demas Señores a quien toca para tratar y conferir diferentes cosas entre ellas propuso el señor Rector cerca y en razon de lo que se debe ejecutar de aqui adelante con los Cathedraticos y opositores a Cathedras de esta Vniversidad en quien se proveyese qualquiera Cathedra por Su Magestad y Señores de su Real Consejo y anduviere omiso en tomar posesion y vista y entendida dicha proposicion y lo mucho que convenia el que se tomase posesion sin ninguna dilacion en las personas en quien se proveyese qualquiera Cathedra, se acordo por todos los dichos Señores que de aqui adelante dentro de 15 dias primeros siguientes en quien se proveyese qualquiera Cathedra por Su Magestad y Señores de su Real Consejo tome posesion de ella solo con una citazion que se le haga para ello, y no lo cumpliendo, el Señor Rector de zedula de llamamiento de Claustro de Señores Rector y Consiliarios para que en el se declare por vaca la Catedra en que ha sido provehido, y si fuere Cathedratico se le declare assi mismo por vaca la Cathedra que tubiere y se pongan edictos a ellas, y al que handubiere omiso y no tomare posesion no se le admita a ninguna oposizion ni de la que tenia ni de la que no quiso tomar posesion, y el Señor Rector, ejecute dicho acuerdo, como parece por el Libro 10 de Claustros a el folio 165 vuelta.

En 27 de Abril de el dicho año de 1690 estando juntos en Claustro se leyo una Provision de el Señor Rey Don Carlos 2.° dirigida a el Rector y Claustro de esta Vniversidad mandandoles que aora y de aqui adelante en las Cathedras que vacaren en esta Vniversidad si en el término que se asignare a los opositores a ellas no hicieren su leccion en la forma que se acostumbra, sin mas dilazion remitan ante los de el Consejo los ynformes de los sujetos que a dichas Cathedras hubieren lehido para que se haga la provision de ellas con el mas venemerito a fin de que las rejenten y los profesores de las facultades de ellas no atrasen sus estudios, y vista y oida dicha Real Provision la ovedecieron con el respeto devido y acordaron se guarde, cumpla y ejecute como en ella se contiene y lo cometieron a el Señor Rector para que se haga saver a todos los opositores a Cathedras para que cumplan lo que por

---

(1) Por esta Real Provisión cuya fecha es de 19 Abril se conmina a la Universidad al puntual cumplimiento de cuanto se ordena, sopena de treinta mil maravedís para la Cámara Real. - M. A.

sù Magestad y Señores de sù Real Consejo por dicha Provision se manda y se pùede ver en el Libro 10 de Claustros al folio 171 vuelta. La Provision orixinal está en el Caxon 2.º N.º 61. Vease vna carta horden que esta en el estante 7.º Legaxo 11 N.º 21.

El año de 1691 el Señor Don Diego Florez Valdes Cathedrero, despacho vna carta horden acordada por el Consexo por la que participa a el Rector de esta Vniversidad como dicho Consejo ha resuelto que la chanzillería no se yntroduzca ni tome conozimiento de Provisiones de Cathedras ni de otra cosa de el govierno economico de esta Vniversidad como parece de dicha carta que se halla en el estante 1.º Legaxo 1.º N.º 1.º folio 203. (1)

En 15 de Mayo de el año de 1704 se juntaron a Claustro para tratar cerca de los Cathedraticos de propiedad que han cumplido los dos años y no se han graduado. Se le vaco la Cathedra de Visperas de Medizina al Lizenciado Don Juan Ramos por no haverse graduado y a Don Luis Bermeo se le dieron tres meses de venignidad para graduarse de Doctor en Canones y se nombro al Señor Doctor Herrero para que vea los estatutos y acuerdos cerca de si pasados los dos años se ha de entregar la rrenta a los Cathedraticos que no se huvieren graduado dentro de ellos ó si se ha de repartir entre los ynteresados.

Y en Claustro de 11 de Junio de el dicho año de 704 f.º 26 sobre lo propuesto dio quenta el Señor Doctor Herrero como havia visto los estatutos y acuerdos de el Claustro y Provisiones cerca de los Cathedraticos de propiedad que pasados los dos años no se graduasen de Lizenziados y Doctores, la rrenta que los referidos devian de haver, en qùe forma se havian de aplicar: Y visto por todos los señores, acordaron que de aqui adelante, todos los Catedraticos de propiedad que pasados los dos años no se graduaren, la rrenta que despues de ellos gozan, aunque saquen moratoria, se remite para el desempeño del Arca y se ponga contradizion a la moratoria que se obtubiere y assi mismo, que la rrenta de los Cathedraticos no graduados se aplique para el desempeño de el Arca como esta acordado, como consta de el Libro 11 de Claustros a los folios 25 y 26. Vease sobre este asumpto en el cajon 2.º N.º 67 en donde se hallan los actos hechos para vacar la Cathedra de Visperas de Medizina de que arriva se haze mencion.

En 26 de Septiembre de el año de 1708 se despacho vn auto por los Señores de el Real y Supremo Consejopor el que mandaua a los Rectores de las Vniversidades de Salamanca, Valladolid y Alcala de Henares, hagan notificar a los opositores de las Cathedras de todas las faculta-

(1) Se expidió esta Real Provisión en 8 Enero del 91 a consulta hecha por la Universidad en 17 Diciembre 1790 exponiendo lo mucho que atrasaban las provisiones de Cátedras, las largas tramitaciones de estos expedientes en la Chancillería.—M. A.

des qûe desde el dia en qûe se pusieren los edictos a la Cathedra no vayan a la Corte hasta que la Cathedra este provehida por el Consejo, pena de que no se les tendra por tales opositores y a los Collexiales assi de los seis Collexios maiores como de las demas Comunidades, seis meses de suspension de la veca que tubieren; y a los Rectores de dichas Vniversidades que no zelaren la observancia de lo referido y no dieren quenta a el Consejo se prozedera contra ellos con toda severidad, todo lo qual se partizipe a los Ministros de la Corte para que luego qûe sepan que ay en ella en los casos expresados opositor, Collexial ó manteista, den quenta a su Excelencia el Señor Governador de el Consejo para que con el desovediente a esta providencia se tome la resolûcion comveniente como parece de dicho auto que se halla en el estante 1.° Legaxo 1.° N.° 1.° al folio 154.

En 15 de Junio de 1718, estando juntos en Claustro, se leyo vna carta horden de el Consejo por la que se manda que estando vacas dos Cathedras de vna misma facultad a un mismo tiempo, se pongan edictos a la mayor no estando contestada la Cathedra ynferior como pareze por dicha carta horden que se halla ynserta en el Libro 11 de Claustros al folio 413 vuelta.

En dicho Libro 11 se hallan varias cartas hordenes qûe hablan sobre las lecturas de las Cathedras y buen reximen y govierno de ellas las cûales se pueden ver en dicho Libro a los folios 268 hasta 280.

El año de 1718 se despacho vna Provisión Real de el Señor Phelipe V a petición de los opositores a las Cathedras de Canones y Leyes, representando que por los estatutos 9 de latin y 32 de Romanze confirmados por el Consejo se hallava dispuesto que dentro de 3 dias primeros siguientes como vacare alguna Cathedra de propiedad o temporal se pronûmpcie por vaca por el Rector y Consiliarios y que siendo la vacante en vacaciones mayores de Nuestra Señora de Agosto se ejecute el dia primero despues de ellas, y se pongan edictos por espacio de 30 días para las Cathedras de propiedad y por termino de 6 dias para las temporales y hera assi qûe en su notoria contravenzion sin emvargo de tener jurada su observanzia se havia practicado lo contrario en la Cathedra de prima de Leyes qûe se hallava vaca por jubilacion de el Doctor Don Rodulfo Arredondo de Carmona y otras razones expresadas en dicha petizion y en vista de ellas se mando por dicha provision qûe haora y siempre de aqui adelante se observen y guarden dichos estatutos y vna provision de el Real Consejo con fecha 13 de Noviembre de el año de 1647 (la que original se halla en el Estante 1.°, Legaxo 1.°, n.° 2 folio 16) sin la contravenir, sin permitir qûe se contravenga en manera alguna y assi mismo se manda qûe haviendo Cathedra superior vacante se pongan los edictos a la Cathedra sûperior y no a la ynferior aya vacado o no, esta primero que la Cathedra superior como consta y parece por dicha Real provision que original se halla en el estante 1.°, Legaxo

1.°, n.° 1.°, folio 111. Vease vna carta horden que esta en el cajon segundo N.° 47 de el año de 1718. (1)

El año de 1763 junfos en Claustro el dia 19 de Diziembre se leyeron 2 cartas hordenes de el Real y Supremo Consejo cuio contenido se rreduze a pedir informe a el Claustro sobre las Cathedras fundadas en esta Vniversidad y que asignaciones y lecturas tienen, y assi mismo ynforme que modo será mas vtil para fundar un Collejio en que se eduque y enseñe a la Nobleza en la Rectorica y Mathematicas e ynstruirles en la música, danza, juegos de Raqueta, tancos y otros semejantes para que los nacionales no tengan que salir a otros reynos en donde se enseñan dichas facultades, como es en Bolonia, Roma y Franzia, cuyo ynforme se cometio por el Claustro al Doctor Don Miguel Antonio Garzia Jalon y a el Señor Doctor Castañon a quien se havia encomendado por los Señores Theologos y otra de el Doctor Carmona las que se hallan en el Libro 11 de Claustros desde el folio 276 hasta 280 las quales son dignas de leerse y hablando de las Cathedras que entonzes existian y de sus lecturas y asignaciones, dice que de Theologia ay 5 que son la de 1.ª, la de Santo Thomas y visperas, Escriptura, Durando y otras de Santo Thomas dotazion de el Duque Cardenal con facultad de el Señor Phelipe 3.° para vn Maestro de la Sagrada Religion de el Gran Patriarcha Santo Domingo de Guzmán, nuestro español Glorioso; en donde por sus constituciones los profesores de esta Sagrada facultad empiezan a estudiarla por la letra a la letra de este Santo Doctor Angelico entre los Doctores de la Iglesia por la claridad maravillosa conque reduxo a mejor forma la verdadera y Catolica doctrina de los Santos Padres y Doctores, no solo latinos sino griegos, confutando assi mismo los herrores que turvaron la Iglesia Vniversal hasta su tiempo, con tanto acierto en todo que merecio la aprovacion de el mismo Xripto. Y siendo el mismo methodo y doctrina observado hasta oy por los rexentes de esta Cathedra parece no cave mutación.

La Cathedra de sagrada scriptura se rregenta tan conforme a la ynsignuación de V. A. que ninguno dicta ni ojerceta en esta Sagrada facultad que no tenga presente para seguir por norte aquel santissimo varon yncomparable a el Illmo. Abulense a quien la ynmensa profundidad de su doctrina dio el glorioso renombre de Salomon de España aun quando jemia posehida en grande parte de la supesticion Maometana, con tanta mayor gloria suya, de la Nacion, quanto en su tiempo era mayor la aplicazion a las armas que a las letras.

Las tres Cathedras restantes tienen por antiguo estatuto de esta Vniversidad la asignacion siguiente:

La de Durando Conziliar su doctrina con la de Santo Tomas y el Celeberrimo Lombardo antiquisimo Obispo de Paris, que por ser el

---

(1) Real Provisión fecha 26 Enero de 1718.—M. A.

primero qüe redujo esta sagrada facultad a libros distinciones y qüestiones, merecia que todos le reconociesen y citasen por el Maestro de las sentencias y que le comentasen ynnumerables escriptores siendo los primeros los 4 celeberrimos siguientes, el Magno Alverto, el Angelico Doctor, el Seraphico Bentura y subtil Escoto norte de la Escuela y Doctrina de la Seraphica familia.

La Cathedra de Visperas tiene sü asignacion en el mismo Maestro y Angelico Doctor en sus tres partes.

La Cathedra de prima sobre el mismo Maestro y sobre el ün Doctor que los cursantes eligieren como es Godoy y Santo Thomas y otro alguno de tantos si el Maestro siguiere la Doctrina Thomista y si Jesuita el eximio Doctor entre los sabios el Padre Franzisco Suarez de la Sagrada Compañia, Vazquez o otro alguno de tantos tan grandes y excelentes con que ha producido brevemente esta Sagrada Relixion tan Docta y erudita como pia.

Vease Libro 11 de Claustros folio 268 y 276 büelta en donde dando respuesta a el Consejo sobre las demás Cathedras de sus fundaziones y renta, hablando de las Cathedras de Leyes dize que las Leyes son 7 conviene a saver, la de Prima, la de Visperas, Dixesto viejo, Codigo antiguo, Codigo moderno, ynstituta antigua y ynstintuta moderna que tienen asignadas sus lecturas en el ynforziado ,Dixesto nüebo y viejo codigo e ynstituta.

De Medizina son 5, prima de Avizena prima de Hipocrates, Visperas, Methodo y Ziruxia que tienen sus lecturas asignadas en el texto de Avizena, Hipocrates y Galeno y distribuidos sus libros y sus tratados por la horden de los años.

De Philosophia 4 que son, Prima de Philosophia y 3 de Regenzia de Artes qne son Sumulas, Logica y Philosophia que tienen asignadas sus lecturas sobre el texto de la Philosophia de Aristoteles. Vease el Libro 11 de Claustros f.° 276 buelta y a el folio 280 dando respuesta a el Consexo de el ynforme pedido sobre las materias y asignaciones que se leen y comviene se enseñen en las Cathedras de Canones de esta Vniversidad, dize que los Sumos Pontifices a peticion de los Señores Reyes dotaron y destinaron para esta facultad seis Cathedras en que se enseñan con la Pureza devida a tan sagrado asumpto los textos y materia de el Decreto, Decretales, Texto y Clementinas en que se recopilan lugares de la Sagrada Scriptura, Decisiones Pontificias, Concilios Generales y los Nazionales que merezieron la aprobazion de la Santa Sede y las Sentenzias de los Santos Padres, que todo compone las Leyes eclesiasticas y a cuya enseñanza se dedican los qüe las regentan dictando dar a cada uno lo suyo y lo que es de Dios á Dios, sin disminuir aun en lo mas leve lo que es de el Cesar; simbolizando las dos Jurisdicciones eclesiástica y Real para que no se confundan ni eclipsen con los dos mayores planetas demonstrando qüe a su ymita-

zion deve la vna contenerse en los limites de el dia sin vsurpar los términos de la otra; Difiniendo la esenzia de los Sacramentos, proponiendo la forma de vsarlos y administrarlos para el pasto de las almas y govierno de las Iglesias: Vease el Libro de Claustros folio 280.

El año de 1737 se despacho vna Provision por el Real y Supremo Consexo a peticion de el General de la horden de San Franzisco en la que haze relazion que haviendose dignado Su Real Magestad determinar por su Real Decreto de 22 de Marzo de el año de 1725 la alternativa de las Cathedras de Philosophia y Theologia entre las dos Escuelas Thomista y Jesuita previniendo que si huviese profesor de la Doctrina de el Doctor Subtil Escoto fuese atendido en vno y otro turno aunque fuese Thomista ó Jesuita para las dichas Catedras de Philosophia y Theologia asi en esta Vniversidad como en la de Salamanca y Alcala y que declarase el Consejo el turno que havia de tener la escotista esto hera si avia de ser vn año Thomista vno. Jesuita otro y otro año Thomista vno y escotista otro y otro escotista vno y Jesuita otro, vsando asi de tripartita precisa en las dichas dos Cathedras, y visto por el Consejo despacho la sobredicha Provision por la que mando a el Claustro ynforme lo que zerca y en razon de la pretension menzionada para que en su vista se provea lo que convenga como pareze por dicha Provision que original se halla en el estante 1.° Legaxo 1.° N.° 1.° f.° 41. Y el ynforme que hizo esta Vniversidad a el Consejo sobre este asumpto está en el mismo estante, legaxo y número a el folio 44 y vn tanto de dicha Provision se halla en el Libro 13 de Claustros a el folio 16. (1)

---

(1) La fecha de esta R. P. es 22 de Noviembre de 1737, y el informe de la Universidad que se halla adjunto, fué emitido en 21 de Diciembre del mismo año.—M. A.

Oficio de Rector de esta Real Vniversidad

En la eleccion de Rector de esta Vniversidad y las demas cosas a el pertenecientes tratan largamente los estatutos verbo Rector.

En 9 de Henero de el año de 1585 estando juntos en el Claustro se trato sobre si el Rector podria ser padrino de un graduado, tocandole serlo por más antiguo de la facultad o avia de pasar dicho oficio a el graduado mas antiguo de ella y visto por dichos señores claustrales por vía de par acordaron que siendo yncompatible ser Rector y Padrino, no obstante si dicho Señor quisiere serlo, nombre en este Claustro Rector para este acto solo sin perjuicio de las partes que pretenden derecho a ser Padrinos y assi mismo que se deposite la propina para quien mejor derecho tenga y en efecto nombraron para este Doctoramiento a el Lizenciado Don Bartholome Pizarro Collexial, lo que contradijeron el Doctor Tovar y el Doctor Sobrino, porque conforme a estatutos no se puede substituir dicho oficio estando el Señor Rector en esta Villa como parece de el Libro 4.° de Claustros a el folio 107.

El año de 1535 el señor Rey y Emperador Don Carlos V despacho vna provision por la que manda que el Conzexo y Reximiento y Correxidor ni otras justicias de esta Ciudad no se intrometan en la elección de Rector, Consiliarios, Diputados y Cathedraticos de esta Vniversidad como parece de dicha provision original que se halla en el estante 1.°, legaxo 5.°, número 1.°, f.° 207. (1)

El dicho año de 1535 la Señora Reina doña Juana despacho vna cedula Real por la que manda que el Presidente y oydores de esta Real Chanzillerta, no se entrometan en la eleccion de Rector, Consiliarios, Diputados y Cathedraticos de esta Vniversidad como parece de dicha Real cedula que se halla en el estante 1.°, Legaxo 5.°, N.° 10, folio 206. (2)

El dicho año de 1535 el señor Rey y Emperador Carlos V despacho vna Provision mandando se guarde el estatuto antiguo que tiene esta Vniversidad en horden a la eleccion de Rector de ella no obstante y sin emvargo de el estatuto nuebamente fecho por Don Juan de Cordova visitador de esta Vniversidad con tal que el Chanziller que es o fuere de ella no entre en botos ni suertes para poder ser elegido Rector como parece de dicha provision que original se halla en el estante 1.°. Legaxo 5.°, Núm. 1, folio 198. (3)

---

(1) Fecha a 29 de Noviembre de 1535.—M. A.

(2) Fecha 2 de Diciembre de 1535.—M. A.

(3) Madrid 6 de Noviembre de 1535.—M. A.

Las provisiones y nombramientos de Rectores echos por el Conseio desde el año de 1612 hasta el de 1756 se hallan en el estante 1.°, Legaxo 3.°, N.° 1. (1)

En 12 de Jullio de el año 1602 estando juntos en Claustro se trato sobre ciertos actos y conclusiones de los Monasterios y Collexios a los que havia asistido el Rector de esta Vniversidad como Doctor en Theologia y que dichos monasterios no le havian guardado el respecto que se le devia como caueza de esta Vniversidad en quanto a el asiento y sobre este punto acordaron los Señores que se hallaron presentes en dicho acuerdo que de alli en adelante no se alle en acto ninguno ni en conclusiones publicas en Collejios ni conuentos alguno de esta Ciudad el Señor Rector que es o fuere aunque sea Cathedratico y Doctor en Theologia sin que se trate con dichas Comunidades el lugar que se le ha de dar y assi mismo hordenaron que a los actos en donde no hace carrera de Prelado de dichos collexios o conventos pueda asistir dicho Rector poniendole silla como se ponen a los Señores y Titulos que alli concurren como parece de el Libro 5.° de Claustros a el folio 110 buelta.

Los derechos que ha de llevar el Señor Rector y Consiliarios se puede ver en la visita que hizo el Señor Don Franzisco de Contreras a el N.° 58.

El año de 1658 el Señor Don Phelipe 2.° despacho vna Provision en favor de esta Vniversidad y contra Don Juan Joseph de la Calle Collexial huesped en el mayor de Santa Cruz Rector de ella el que por si mismo hizo nombramiento de Vice Rector en su ausencia a Don Joseph de San Clemente su Collexial y manda el Consejo que en adelante se guarde la costumbre y estatutos de nombrar el Claustro Vice Rector en ausencia y enfermedades de el propietario como parece de dicha provision que original se halla en el estante 1,°, Legaxo 5.°, N.° 1, folio 154. (2)

En 10 de Marzo de el año de 1661 estando juntos en Claustro se leyo vna carta de el Consexo en que se hordena y manda que sin emvargo que Don Joseph de San Clemente Collexial de Santa Cruz y Rector actual y Cathedratico de Decreto se pueda oponer a la Cathedra de Prima de Leyes continuando el oficio de Rector en todo lo que no tocase a los exercicios y provision de dicha Cathedra y vista y leida dicha carta se acordo se observe y guarde en todo y por todo segun y como se observo y esta acordado por otro Claustro con el Doctor Don Sancho de Villegas siendo Rector y opositor a la Cathedra de Decreto como parece por el Libro 8.° de Claustros f.° 657.

---

(1) Vid. el catálogo general que publicamos al final, en donde se consignan las fechas de las Reales Provisiones.—M. A.

(2) Por esta R. P. fecha en Madrid a 7 Octubre 1658, S. M. Don Felipe 4.° (no 2.° como equivocadamente dice el Becerro) ordena al Rector que en los nombramientos de este cargo y de Vicerector, se atenga el Claustro a lo consignado en los estatutos, y muy particularmente en el 17 del 1545, y en lo establecido por el Sr. Contreras en su visita, conminándole con la pena de diez mil maravedís para su Cámara.—M. A.

En 15 de Junio de el año de 1672 estando juntos en Claustro se leyo vna Provision ganada a petizion de el Lizenciado Don Francisco Fernandez de Velasco Collejial huesped en el de Santa Cruz y Rector de esta Vniversidad y Provisor y Vicario General de este Obispado por la que manda el Consejo sea admitido a las oposiciones que hiciere el dicho Lizenciado Don Franzisco Fernandez de Velasco a las Cathedras que estuviesen vacas en esta Vniversidad no obstante de que al presente sea Rector de ella lo qual sea por aora y sin emvargo de qualesquier constituciones y estatutos de esta Vniversidad que lo prohivan que el Consejo por esta vez lo dispensa dejando los dichos estatutos en su fuerza y vigor para en adelante como parece de el Libro 9 de Claustros folio 216 buelta cuya Provision original se halla en el estante 1.°, Legaxo 1.°, N.° 1.°, folio 252. (1)

El año de 1671 el Señor Rey Carlos 2.° despacho una Provision por la que manda sea tenido por vice Rector a Don Franzisco Bravo de Sobremonte nombrado por el Claustro de esta Vniversidad por ausencia de el Lizenziado Don Juan de la Puente Guevara y se le tenga por tal hasta que buelba de su ausenzia dicho Rector el qual antes de ausentarse comboco a el Claustro para hacer otro nuebo nombramiento de Vice Rector no obstante que a el electo por dicho Claustro le havia enviado los sellos y llaves de la Vniversidad en señal de xurisdicion para que la exerciese como lexitimo Vice Rector por el tiempo de su ausenzia y en virtud de dicha xurisdicion havia exercido dicho oficio dando puntos a la Catedra de Medicina y haciendo los demas actos de xurisdición que se havian ofrecido como parece por dicha Provision que original se halla en el estante 1.°, legaxo 5.°, número 1.°, folio 147. Su fecha en Madrid 7 de Octubre de dicho año. (2)

En 10 de Jullio de el año de 1686 estando juntos en el Claustro se leyo vna carta de el Secretario de el Consejo Real, por la que decia informase el Claustro a el Consexo sobre si quando el Rector es opositor a vna Cathedra cesa en toda la xurisdicion o solo lo perteneciente a la Cathedra no obstante que el Consexo tiene entendido que el estatuto manda se suspenda en todo, tamvien ha entendido que el estilo a yntroducido sea solo en lo perteneciente a la Cathedra que es lo que se practica en Alcala y en su vista se determino se ynformase a el Consexo conforme lo que disponen los estatutos y Provtsiones y cartas que ai sobre este punto cuio ynforme se cometio a el Doctor Don Eugenio de Junguito como parece por el Libro 10 de Claustros a el folio 93 buelta y el original de dicha carta se halla en el estante 1.°, legaxo 1.°, n.° 1.°, folio 206. (3)

---

(1) Fecha de la R. P. 10 Junio 1672.—M. A.

(2) R. P. fecha 7 Octubre 1671.—M. A.

(3) La carta es de D. Alonso Marquez de Prado y está fechada en Madrid a 3 de Junio 1686.—M. A.

En 22 de Henero de 1691 estando jüntos en Claüstro se leyo vna Provision Real de el Señor Rey Don Carlos 2.º dirigida a el Illmo. Señor Obispo de esta y a el Rector y Claustro de esta Vniversidad y a el Rector y Collexiales de el maior de Santa Cruz en que les hace saver qüe haviendo eligido por Rector de esta Vniversidad a Don Franzisco Antonio de Lebrixa Arzediano de esta Ciudad se havia escüsado de aceptar dicho oficio por algunos motibos que rrepresento cuya dejacion se le admitio y se mando se propusiesen sujetos para elexir de ellos el que más conviniese a dicho ministerio sin yncluir en dicha proposicion el Rector y Clustro havian dudado si conforme a las constituciones de esta Vniversidad podian yncluir en dicha proposición a los Cathedraticos de ella; y visto por el Consexo por auto que proveyo declaro que los Cathedraticos de esta Vdiversidad puedan ser propuestos para la eleccion de Rector de ella con tal que los que propusiesen no sean pretendientes a Cathedra que este baca al tiempo de la eleccion y con que concurran en ellos las demas calidades que se requieren y estan prevenidas por constituciones y capitulos de reforma de esta Vniversidad; y leida y entendida dicha Provisión se ovedecio por todo el Claustro y se mando dar una copia y traslado de ella a el señor Obispo de esta Ciudad y a el Señor Rector de el Collegio de Santa Cruz como pareze de el Libro 10 de Claustros a el folio 192 buelta, 241 y 246 buelta.

En 25 de Febrero de el año de 1694 estando juntos en el Claustro los Señores Rector y Consiliarios para tratar sobre lo que deve de dar a el Señor Rector de esta Vniversidad por haver regentado las Cathedras de Visperas y Prima de Leyes no obstante no estar graduado y visto y conferenciado entre todos y ün testimonio de el Scrivano de la Vniversidad de Salamanca por el que hace relación de lo que valen las Cathedras de Prima, Canones y Leyes de dicha Vniversidad y lo que ganan los que estan graduados y los que no lo estan queda en deposito para graduarse el valor de dicha Cathedra menos 500 reales que llaman florines de vachiller que se dan todos los años a el Cathedratico de prima de canones y leyes aunque no este graduado de Doctor y en vista de dicho testimonio se acordo que en todo y por todo esta Vniversidad guardase lo mismo qüe la de Salamanca observa, y guarda con los Cathedraticos de propiedad no graduados como estava mandado por los Señores de el Real y Süpremo Consexo en 10 de Diciembre de el año de 1692 y conforme a el Claustro de 11 de Marzo de 93 como parece por el Libro 10 de Claustros a los folios 291 y siguientes y folio 255 y los Claustros celebrados en 22 de Octubre de 1641 y el de 11 de Diziembre de 1642 y de 7 de Agosto de 1665 y el de 10 de Henero de 1668 y el de 15 de Mayo de 1655 que se hallan en dicho Libro 10 donde se pueden ver; y vna Provision Real que esta en dicho Libro 10 al folio 256; En horden a la authoridad y jurisdicion que exerce el Rector de esta Vniversidad, vease en este Libro verbo jurisdizion de el Rector.

En 3 de Agosto de 1718 estando juntos en Claustro se leyo una Provisión de el Señor Rey Don Phelipe V ganada a petizión de el Collejio de Santa Cruz por la que se manda se guarde la costumbre que hubiere havido en las proposiciones para la eleccion de Rector de esta Vniversidad, haciendola en las personas mas venemeritas dejando a el Collejio maior de esta Ciudad en la posesion de que pueda botar por dos Collegiales de el y a los votantes la liuertad que se les permite en la vltima visita de el Lizenziado Don Franzisco de Contreras para proponer en el dicho oficio de Rector o Collexiales o manteistas según les pareciere justicia como parece el Libro 11 de Claustros a el folio 416, 418 buelta 420; 422 buelta y 423.

El año de 1718 el Collegio mayor de Santa Cruz gano tres provisiones por las que se da facultad para que los yndiuiduos de esta Vniversidad en el nombramiento de Rector puedan si quisieren botar por dos Collegiales como parece de los traslados de dichas Provisiones que se hallan en el estante 1.º Legaxo 5.º N.º 1.º folio 73 y siguientes. (1)

En 13 de Octubre de 1738 hauiendose juntado a Claustro por zedula de ante diem de el vize Chanziller para nombrar vice Rector por ausencia de el Doctor Don Juan Franzisco Lemus y en dicho acuerdo se acordó que el que sea opositor a Cathedras aunque tenga la qualidad de graduado de Doctor no pueda ser eligido por Rector de esta Vniversidad como parece por el Libro 13 de Claustros a el folio 42 buelto.

El año de 1739 el Señor Rey Don Phelipe V por su Real Provision elije y nombra por Rector de esta Vniversidad para el bienio de 739 y 740 a Don Carlos de Aparicio y Azebedo y en dicha Provision declara se pueda nombrar por Rectores los que son de el gremio y Claustro de esta Vniversidad aunque se hallen ausentes, no siendo la ausencia perpetua, si solo temporal, teniendo las calidades y condiciones y demas requisitos que por los estatutos de dicha Vniversidad se requieren no obstante lo que en este asumpto preuiene el estatuto que asi es su boluntad Real como parece de dicha Provisión que orijinal se halla en el estante 1.º Legaxo 5.º N.º 1.º f.º 40. (2)

En 14 de Octubre de el año de 1747 hauiendose juntado a Claustro el Señor Rector y Consiliarios se leyo vna carta de el Consejo en que dice y manda que de alli adelante no husase de el nombre de Rector sino el que fuese eligido y nombrado por el Consejo y que el que en su ausencia haga sus vezes solo se pueda yntitular vice Rector y en vista de dicha carta acordaron que todos los Claustros antiguos que se hallasen con el nombre y voz de Rector no siendo de los electos por el Consejo no se entendiese asi, si no es con el nombre y voz de vice

---

(1) Estas tres R. P. tienen fecha 18 de Julio, 3 y 13 de Septiembre de 1718.—M. A.

(2) Fecha en Madrid a 6 de Marzo de 1739.—M. A.

Rector según y en la misma conformidad qúe se preúiene por dicha carta y de otra citada en 20 de Septiembre para en adelante como sepúede uer por el Libro 13 de Claustros f.º 386. f.º 387. f.º 390 y f.º 396.

Jurisdición que tiene el Rector de esta Vniversidad assi Eclesiastica como Real.

Primeramente tiene vna Búlla de Inocencio 8.º por la qúe da facúltad a el Rector de esta Vniversidad para que pueda citar, traer y libremente proceder judicialmente contra qualesquiera personas que causaren daños a esta Vniversidad o a sus yndibiduos cuya jurisdicion estiende a tres dietas desde el fin de este Obispado, no obstante la constitucion de el Concilio General que se estiende solo a dos dietas, su data en Roma a 12 de Octubre de el año de 1488 cuyo original y sú traslado se halla en el Caxon 3.º N.º 12.

El mismo año de 1488 el dicho Pontifice Inocencio 8.º por su Bulla exime a los Doctores, Cathedraticos, Estudiantes, Ministros y Oficiales de la Universidad de Valladolid de toda la jurisdicion asi eclesiastica como secular y se la da al Rector de ella para que pueda conocer en todas sus causas y asimismo concede facultad a dicha Universidad para que pueda hacer estatutos y correxirlos y confirmar el estatuto 7.º de el latin que habla cerca de las apelaciones al Claustro su data en Roma a 1.º de Diziembre de el sobredicho año cuyo original y su traslado esta en el Caxon 3.º al N.º 13.

El año de 1496 el Papa Alexandro VI por su Bulla reboca otra de Inocencio VIII por la que a petizion de Don Pedro Gonzalez de Mendoza Cardenal y Arzobispo de Toledo y Abbad de Valladolid quitava la jurisdicion a esta Vniversidad y su Rector y se la dava a el Abbad de la Santa Iglesia de Valladolid y el sobredicho Papa Alexandro da por nula dicha Bulla y concede de nuebo a la Vniversidad y su Rector la dicha jurisdizion para que conozca en todas las causas ciuiles y criminales de los Doctores, Maestros, Estudiantes, Ministros y demas Oficiales de dicha Vniversidad su data en Roma a 3 de Septiembre de el sobredicho año cuyo original y su traslado está en el Cajon 3.º al N.º 14.

El año de 1487 los Señores Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Ysavel por su Real Provision, mandan al Presidente y Oydores de la Real Chanzilleria de Valladolid y a el Correxidor y demas justizias, no se entrometa en conozer los pleitos y causas de los estudiantes y demas dependiestes de esta Vniversidad por tocar y pertenecer el conocimiento de ellas a el Rector por Bullas Apostolicas y priuilexios Reales y por esta Provision anulan y dan por ningunas todas las

sentencias dadas por los dichos Presidente y Oydores y demas jueces y Xusticias en vn alboroto originado de vna execucion de un Lizenziado y debuelben el conocimiento de la causa a el Rector de dicha Vniversidad mandando assi mismo le sean guardados sus preuilexios y estatutos antiguos y vsos y costumbres y la jurisdizion de ella y de su Rector, su fecha en la Ciudad de Sigüenza a 8 de Noviembre de el sobre dicho año: el original esta en el Caxon 1.° N.° 3.° y su traslado en dicho caxon 1.° N.° 4.°

Por esta Provision se ynfiere que mucho antes de las conzesiones Apostolicas arriva referidas y de el privilexio de la conservatoria de el Señor Rey Don Phelipe 2.° gozava ya de la regalia de Xurisdizion Pontifizia y Real aunque por los ynstrumentos que a el presente existen en el Archivo no se halla otra cosa.

El año de 1514 el Papa Leon X por su Bulla da facultad a el Rector de esta Vniversidad para que pueda conozer de todas las causas ziviles y criminales de los Doctores, Maestros, Estudiantes, Oficiales y demas Ministros de ella, sentenciando como hallare por derecho, estendiendo dicha jurisdicion a tres dietas y en caso que dicho Rector no sea legista le da facultad para que nombre asesor subdelegado que sentencie dichas causas eu su nombre, su data en Roma a 8 de Diziembre de el sobre dicho año. El original esta en el Caxon 3.° N.° 15.

El año de 1540 estando en Claustro acordaron y botaron que se rebaliden y confirmen los privilegios para que el Señor Rector vse de la Jurisdicion y tenga Carzel y Merino y assi mismo acordaron que los Señores Doctores Espinosa y Bravo hablen a el Señor Abbad y su Provisor sobre las diferenzias que ai entre el Rector y el dicho Provisor en el huso y exercicio de la jurisdicion para que de alli adelante se abstenga dicho Provisor de vsurpar la jurisdicion de dicho Rector y esta Vniversidad como consta de el Libro 1.° de Claustros folio 47.

El año de 1544 el Papa Paulo 3.° por su Bulla da facultad a dicho Rector para conozer en todas las causas ziviles y criminales pertenecientes a esta Vniversidad, sus Doctores, Cathedraticos, Estudiantes, Ministros y demas Ofiziales de ella prozediendo por censuras eclesiasticas y si fuere necesario se valga de el brazo secular su data en Roma a 20 de Febrero de el sobredicho año, el original esta en el Cajon 3 N.° 17.

El año de 1548 Don Alphonso Henrique Abbad de la Collexiata de Valladolid yntento vsurpar la jurisdicion a esta Real Vniversidad y a su Rector a cuyo fin hizo carzel y nombro Merino a que se opuso esta Vniversidad y le puso demanda en la rota de la Corte Romana en donde se dio sentencia en primera ynstancia contra dicho Abbad la que le fue notificada por Pedro de Medina escrivano y notario público de la que pidio traslado y apelo de dicha sentencia, la qual se halla original con su requerimiento en el Cajon 1.° al N.° 7 su fecha en 5 de Marzo de dicho año.

El año de 1550 se despacho por el Juez de dicha causa vna zitatoria contra dicho Abbad para que fuese en seguimiento de dicho pleito sú fecha en Roma a 19 de Marzo de dicho año la que original está en el Cajon 1.° al Número 8.°

En el dicho año de 1550 se despacharon ciertas compulsoriales por el dicho Juez de Rota contra el dicho Abbad las que originales se hallan en el Caxon 1.° al N.° 9 su fecha en Roma a 19 de Mayo de dicho año.

En este mismo año se dio sentencia definitiva por los Juezes de Rota condenando a dicho Abbad y dando la jurisdicion a dicha Vniversidad y a su Rector, para que libremente pueda exercer dicha xurisdicion, declarando por temerarias las molestias y perturvaciones causadas por dicho Abbad contra los Doctores y Maestros de esta Vniversidad, condenandole en todas las costas prozesales, declarandole asi mismo por publico escomulgado *vitando* cuya absolucion reserbó a Sú Santidad o assi mismo la qual sentencia original escripta en pergamino esta en el Caxon 1.° al N.° 10, sú data en Roma a 20 de Agosto de el sobredicho año y vn traslado de dicha sentencia en letra legible se hallara en dicho Caxon 1.° al N.° 11.

El año de 1565 hallandose el Señor Obispo de Palencia en visita en Valladolid, vn Lizenciado mandado prender por el Rector de esta Vniversidad por cierta deuda, se rrefuxio a la posada de el Señor Ovispo, yendo el Merino a prenderle los criados de Su Illma. le maltrataron assi de palabra como de obra y en vista de esto passo a dicha posada el Rector con sus Ministros a ejecutar dicha prisión y haviendo estado con dicho Señor Ovispo (que a la sazon hera Don Xrisptobal de Baltodano) para que le entregase el Reo, no lo quiso hacer, y se altero tanto que llego a poner las manos dandole enpujones y dando bozes a sus criados mandandole le echasen por las escaleras avaxo, lo executaron diciendole palabras descomedidas y assi mismo le hicieron mui malos tratamientos a el Merino y escrivano de el juzgado de dicho Rector por lo que por parte de esta Vniversidad se acudió a Su Magestad querellandose criminalmente de dicho Obispo y sus familiares, y vista la demanda por el Real y Supremo Consexo despacho vna Provision Real dirigida a los Alcaldes de el crimen de esta Real Chancillería mandandoles hagan informacion de los malos tratamientos que el Ovispo de Palencia y sus familiares havian ejecutado con el Rector y sus Ministros y si rresultasen culpadas algunas personas legas les castigasen severamente y si fuesen clérigos, cerrada y sellada la ynformacion se rremitiese a el Consejo para proueer xusticia su fecha en Madrid a 30 de de Jullio de el sobre dicho año.

Esta Provision se halla en el Libro de acuerdos que da principio a 5 de Mayo de el año de 1564 al folio 38 de la qual se sacó trasladado que está en el Caxon 1.° al N.° 5.°.

El año de 1581 se determinó por el Claustro hazer Carcel para

poner los presos por el Rector; vease el Libro 4.° de Claustros folio 75.

El año de 1589 el Señor Rey Don Phelipe 2.° concedio el privilegio de la Conservaturía que es de el thenor siguiente:

Don Phelipe Segundo de este Nombre por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murzia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Jlbraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, yslas y tierra firme de el mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Auspurq, de Flandes, de Tirol y de Barzelona, Señor de Vizcaya y de Molina &&. A los de el mi Consexo, Presidentes y oydores y Alcaldes de las mis Audienzias y Chanzillerias y a todos los mis Correxidores, Asistentes, Governadores y Alcaldes y otras cuales-quier Justicias, assi de la Villa de Valladolid como de las otras Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señorios y otras qualesquier personas a quien lo en esta mi carta y lo en ella contenido toca y atañe, o atañer pueda en cualquier manera salud y gracia: Saved que por parte de la Vniversidad y Estudio de la dicha Villa de Valladolid me ha sido hecha relacion que siendo como hera la dicha Vniversidad de las mas insignes y antigua de estos Reynos, y de fundacion y dotación Real, de los Reyes nuestros progenitores y teniendo como tenian previlexios y constituciones y estatutos y en conformidad de las Bullas conservatorias de la Santidad de los Pontifizes Eugenio e Ignozencio para que los Doctores, Cathedraticos y Estudiantes de la dicha Vniversidad fuesen exemptos de nuestra xurisdizion Real, y que de sus causas assi civiles como criminales siendo actores y reos, conosciese el Rector de la dicha Vniversidad y no otra Justicia alguna y que de las sentencias que diese e pronumpciase el dicho Rector se apelase para el Claustro de la dicha Vniversidad y no para ante otro Tribunal y estando como havian estado en vso y costumbre mui antigua de todo lo suso dicho, no se les guarda ansi, antes las nuestras justicias pretenden conocer y conocen de las dichas sus causas y pleitos trayendo a los de la dicha Vniversidad y Estudiantes, fuera de el dicho Estudio en pleitos, y demandas que es causa que muchos de los estudiantes dejan de estudiar, y los Doctores y Cathedraticos de leer sus Cathedras por hír a poner recaudo en sus pleitos y causas y que otros sí, por no dejar a sus conservadores segun derecho lo requiere conocer de las ynjurias y fuerzas notorias y manifiestas que resciven y se les hacen, si los dichos Cathedraticos y estudiantes hubiesen de hir ante bosotros a demandar sus rentas y deudas y defender sus personas, ni el Cathedratico podia leer, ni el estudiante estudiar y seria hechar a perder el dicho Estudio y personas de el, de que se me seguiria de servicio y a las personas singulares de la

dicha Vniversidad mucho agravio y daño y son fatigados y substrahidos de su estudio, suplicando me proveyese en ello de el remedio necesario, como y en la forma que lo havia hecho con la Vniversidad de Salamanca, en la guarda de su conservatoria, o como la mi merced fuese, y por hacer vien y merced a el dicho Estudio y Vniversidad de Valladolid y personas de el y por él; he tenido por vien de les mandar dar esta mi carta y Provision por la qual os mando a cada vno y a cualquier de vos que por agora y por el tiempo que mi voluntad fuere guardeis y hagais guardar y cumplir con efecto a la dicha Vniversidad y Estudio de la dicha villa de Valladolid y estudiantes matriculados en ella assi actores como reos sus Bullas conservatorias de el Papa Eugenio y de otros Pontifizes y en la apelazion a el Claustro la de Ignocencio. Y le hago merced y mando que el Rector de ella tenga la misma jurisdicion en los casos y negocios tocantes a los dichos estudiantes, que tiene y puede tener el Maestre Escuela de la Vniversidad de Salamanca y el Rector de la de Alcala de Henares y los dichos estudiantes ayan y gozen de la misma exempcion y privilexio que tienen y gozan los estudiantes de dichas Vniversidades en quanto a dicha xurisdizion y que de guarde con ellos lo contenido en la concordia que se tomo en la Ciudad de Santa Fee cerca de la xurisdizion que havia de tener el dicho Maestre Escuela de Salamanca como si hablara con el Rector de la dicha Vniversidad de Valladolid, sin que les falte ni mengue cosa alguna, os mandamos que contra ello ni contra alguna cosa, ni parte de ello, no vaiais ni paseis, ni consintais hir, ni pasar por alguna manera, so pena de la mi merced y de cinquenta mill maravedis para la mi Camara a cada vno que lo contrario hiziere, so la qual dicha pena mando a qualquier mi escrivano, os lo notifique y de testimonio de ello para que yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en Madrid a veinte dias del mes de Marzo de mill e quinientos é ochenta é nuebe años. Yo el Rey = Yo Juan Lopez de Velasco Secretario de el Rey Nuestro Señor la fize escrivir por su mandado. Rexistrada. Jorge de Ola Alde Bergara = Chanziller Mayor. Jorge de Ola Alde Bergara. = El Lizenziado Rodrigo Bazquez de Arze, = El Lizenziado Guardiola = El Lizenziado Laguna.—Luis Gaitan de Ayala.

En la Villa de Valladolid a nuebe dias del mes de Octubre de mill y quinientos y ochenta y nuebe años ya Claudio de Hordas escrivano de el Rey Nuestro Señor y Secretario de la Vniversidad de esta dicha villa doy fee y verdadero testimonio a los que la presente vieren, como este dicho dia entre las dos y las tres de la tarde queriendo entrar en acuerdo los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y Chanzilleria de Valladolid el Doctor Francisco Garzia Cathedratico de Sexto en la Facultad de Canones en esta dicha Vniversidad y sindico de ella, dio y entrego en mi presencia y de los testigos yuso escriptos a Gaspar de Zerezedo Secretario de el dicho Acuerdo vna escriptura de Previlexio original escripta en pergamino que es de la conservatoria

Real de esta Vniversidad con vna peticion firmada de sù nombre. Y en nombre de la dicha Vniversidad por la que hazia demostracion de el dicho Privilegio original que la dicha Vniversidad tiene de la merced que el Rey Don Phelipe Nuestro Señor hizo a la dicha Vniversidad de la conservatoria y Xurisdizion Real como la tiene la Vniversidad de Salamanca y pedia y suplicava a los dichos Señores Presidente y Oidores le biesen y mandasen guardar y cumplir como Su Magestad por el mando y tornasen a bolver originalmente a la dicha Vniversidad para la tener en guarda de su derecho y el dicho Secretario Gaspar de Zerezedo rescivio la dicha petizión y Privilegio original para el dicho efecto en mi presencia siendo presentes por testigos el Secretario Juan Rafael Ruiz y Juan de Soto y Juan Ruiz de Bazan y Juan de Riero, Porteros de la dicha Audienzia a los quales doy fee que conozco en fee de lo qual lo firme de mi nombre. Claudio de Hordas Secretario.

E despues de lo susodicho, este dicho día mes y año susodicho dende a tres horas que paso lo contenido en el auto arriva dicho, yo el dicho Claudio de Hordas fui a saver lo que se havía provehído sobre lo tocante en la dicha petizion y demostrazion de Previlegio y preguntandolo a dicho Gaspar de Zerezedo Secretario de el dicho acuerdo, me rrespondio que la dicha peticion y Previlegio original de la conservatoría Real que esta dicha Vniversidad tiene lo havían visto y entendido los dichos Señores Presidente y Oidores y havían mandado que se bolviese a la dicha Vniversidad el dicho privilexio originalmente como se havía echo demostrazion y que en quanto al cumplimiento de el tenían mucha quenta de cumplir lo que Su Magestad, por el les mandava y con esta respuesta luego el dicho Gaspar de Zerezedo me dio y entrego el dicho previlegio original el qual entregue al Doctor Cordova Rector de esta Vniversidad estando presentes por testigos el Bachiller Pedro de Arana y Juan de Salazar escrivano a los quales doy fee que conozco y de pedimento de el dicho Doctor Francisco García sindico de la dicha Vniversidad di la presente fee que es fecha día, mes y año y ora susodichas y en testimonio de verdad fize aqui mi signo que es a tal en testimonio de verdad. Claudio de Hortas Secretario.

El original de este Previlegio y sus notificaciones se hallara metido en vna cartera de oja de lata en el Cajon 1.° al N.° 1.°

El año de 1541 (1531) los Alcaldes de el Crimen de esta Chanzillería hizieron cierto atentado con los Doctores y Maestros de esta Vniversidad poniendolos presos en la Carzel publica de ella llevandolos con grande ignominia y poniendolos grillos y con ellos los sacaron a visitar y en la visitacion estando en pie y sin bonete, a cada vno de ellos le fueron dichas palabras ynominiosas y hauiendoles tenido vn dia y vna noche en dicha carzel, los soltaron con fianzas dandoles sus casas por carzeles. La causa de este atentado fue el quererse yncorporarse los dichos Alcaldes y Oidores con los Doctores y Maestros de esta Vni-

versidad yendo formada con sus avitos Doctorales conforme a sus estatutos a zelebrar el Doctoramiento de Juan Rodriguez con el regozijo de Toros que entonces se acostumbraban correr en semejantes funciones en la plaza que llaman de Santa María por juramento que hacían los graduados como se dira en su lugar hablando de los grados. En vista de semejante desacato se acudio por parte de esta Vniversidad a Su Real Magestad y el Eminentisimo Cardenal de España Fray Franzisco Zisneros Virrey y Governador de estos Reynos, por ausencia de el Rey despachó dos cédulas Reales dirigidas a el Presidente y Oydores de esta Real Audienzia, mandandoles por la vna que dejen y consientan a la Vniversidad hacer sus actos conforme a sus estatutos sin que en ellos se haga novedad y que Persona alguna que no sea de el Cuerpo de dicha Vniversidad vaya en dichos actos entre el Rector, Doctores, Maestros y Escolares; y por la otra les manda que dentro de quinze días después que reciviesen dicha Zedula remitiesen a el Consejo el prozeso y ynformazion hecha en la prision de los Doctores de esta Vniversidad para proueer sobre ello como se hallare por justicia su fecha de vna y otra en Madrid a 6 de Septiembre de el sobre dicho año las quales Cedulas se hallan ynsertas en el Libro de acuerdos que da principio en 13 de Abril de 1529 a los folios 79 buelta y siguientes de donde se saco vn traslado que se halla en el Cajon 1.º N.º 6.º

El año de 1658 estando juntos en Claustro para nombrar Diputados de esta Vniversidad, se subscito cierto pleito a causa de haverse salido el Rector de dicho Claustro por haver dado vno de los Señores el boto para Diputado a vna Dignidad de la Santa Iglesia y assi mismo por haver dado el Rector Cedula a el Bedel para que se juntasen a Claustro a fin de dar el grado de Lizenziado en Canones a Don Juan de Junquito y a Don Manuel Baleron la bolbio a recojer y esto fue causa de vn grande alboroto y escandalo por lo que se llevaron por via de fuerza a la Chanzillería los autos y prozedimientos hechos por el Rector y por el juez Claustral sobre que dieron cierto auto de el qual fne apelado por parte de la Vniversidad a el Real y Supremo Consejo quien haviendo visto los autos despacho vna Real Provision mandando al Presidente y Oidores de esta Chanzillería de Valladolid que sin emvargo de los autos provehidos sobre este asumpto vean la zedula despachada por el Señor Rey Don Phelipe 2.º por la que se manda guardar a la Vniversidad y estudiantes matriculados en ella assi actores como reos ciertas Bullas conservatorias y la guarden y cumplan y habiendoseles notificado la ovedecieron ofreciendo su puntual observanzia como consta de dicha Provision la que se halla en el Cajon 1.º N.º 40.

En virtud de las Bullas Pontificias y Reales Privilexios de que queda hecho menzion ha estado y esta en quieta y pacifica possesion de que su Rector vse de las jurisdiciones Pontificia y Real en todas las causas ziviles y criminales pertenecientes a los yndividuos y a dicha Vniver-

sidad y aunque algunos juezes se han opuesto en varias ocasiones a esta regalia la Vniversidad y sus yndividuos lo han defendido con esfuerzo a costa de muchos caudales que en seguimiento de semejantes pleitos han gastado.

En horden a la xurisdicion de que goza el Maestre Escuela de Salamanca y los Doctores de las Vniversidades de España y como se han de entender las dietas hasta adonde se estiende su xurisdicion y quienes han de gozar de el fuero, se trata latamente en la primera parte de la nueba recopilazion ympresa en Alcala de Henares el año de 1592 Libro 1.° Titulo 7.°, desde el folio 22 buelta hasta el 30.

Las competenzias de xurisdicion que ha havido entre el Señor Rector y Provisores de diversos Ovispados, Alcaldes de el crimen y otros juezes y justizias se puede ver vn promptuario de competencias que esta en el Cajon 1.° Números 45, 42 y 43 de dicho Caxon.

El año de 1712 con la ocasion de vn tumulto que ocasionó vn Lizenziado haviendo muerto a vn sargento, estando juntos en Claustro dia 23 de Henero de dicho año, en el quarto de el Señor Rector (por estar cerradas las escuelas por horden de su Magestad y de los Seño-ñores de su Real Consejo) se notificó a dichos Señores Claustrales por Manuel Diez scrivano Real de la conservaduria de esta Vniversidad vna Real cedula del themor siguiente:

El Rey=Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chanzilleria que reside en la Ciudad de Valladolid; Saved es llegado a mi noticia que por los Estudiantes de la Vniversidad de ella, se han cometido y cometen graves excesos, tumultuando y alborotando a esa Ciudad handando con armas y monteras asi de dia como de noche, y vltimamente el caso subcedido en la resistencia que hicieron a el Alguacil Mayor de ella, y combiniendo a mi servicio se eviten estos daños; Visto por los de el mi Consexo con los autos que sobre lo referido se remitieron a él, se acordó dar esta cédula por la qual declaro que los Estudiantes que de dia fueren aprendidos con monteras y de noche con armas prohibidas, y en las causas de resistencia o desacato a las Justicias no deben gozar de el fuero Escolastico de la Vniversidad de esa Ciudad, a los quales desde luego desafuero y he por desaforados de el que gozaban como tales y Ynibo y he por hinivido al Rector de dicha Vniversidad de el conocimiento de todas estas causas. Y os mando que siendo os presentada lo hagais observar asi y para su execucion dareis todas las hordenes y providencias que tuvieredes por convenientes a cuyo fin y para que el Rector de la Vniversidad se halle noticioso y lo participe en ella, le remitireis copia autentica de esta mi cédula que asi es mi boluntad Dada en Madrid a 12 dias del mes de Henero de 1712=Yo el Rey=Por mandado de el Rey Nuestro Señor Don Lorenzo de Bibango Angulo. Y vista y entendida dicha Real cedula por dichos Señores Claustrales la ovedecieron con el

respeto devido: cuya copia autentica y su notificacion se halla en el Estante 1.º N.º 1.º folio 151 y vna copia de dicha cedula se halla ynserta en el Libro 11 de Claustos al f.º 217.

En 20 de el mes de Mayo de el sobredicho año estando juntos en el Claustro los Señores Rector, Chanziller, Doctores y Maestros se les hizo saver otra Real Cedula de Su Magestad (la que por su proligidad no ba aqui ynserta) y se halla en el Libro 11 de Claustros al folio 222. Y por ella confirma Su Real Magestad la antecedente y entre otras cosas da licencia para que se habran las Escuelas y se lebanten los destierros de el Señor Rector y otros Señores de el Gremio de esta Vniversidad y que se le restituyan los libros de Matriculas y asimismo declara que los Estudiantes durante el curso, fuera de sus posadas de día se vistan y anden precisamente con avitos largos y que de día ni de noche traigan ni salgan con monteras ni armas algunas y si contravinieren a ello por el mismo hecho queden desaforados de el fuero escolastico y encontrandolos las rondas con armas los puedan desarmar y siendo de fuego, los castiguen los juezes de la jurisdicion Real hordinaria conforme a las Leyes y pragmaticas de estos mis Reynos &.ª Su fecha en Madrid a 14 de Mayo de el sobredicho año. Y habiendolo visto y entendido la obedecieron con el respeto devido como consta de el Libro 11 de Claustros f.º 223 buelta.

El año de 1755 se origino vna grande competencia de jurisdicion entre el Señor Rector de esta Vniversidad y el señor Don Manuel Garzia Aleson Governador de la sala de el crimen de la Real Chanzilleria sobre haber puesto preso en la Carzel publica a Don Manuel Palomino estudiante matriculado en esta Real Vniversidad y sobre proceder dicho Alcalde criminalmente contra el Lizenziado Don Joseph Somoza Opositor a Cathedras por haver *estrupado* a su criada; y haviendo el Rector puesto en tablillas a dicho Señor Don Manuel Aleson para que se hiniviese de el conocimiento de dichas causas y practicado otras dilixencias se ocurrio por parte de esta Vniversidad a su Magestad Don Fernando el VI (Dios le guarde) Y en vista de las representaciones e ynformes que por vna y otra parte se le hicieron despacho vna Real Zedula en favor de esta Real Vniversidad por la que manda y dice, que ha resuelto entre otras cosas no haber motibo para que mande variar la antigua practica y estilo de el Rector de la mencionada Vniversidad de la Ciudad de Valladolid en el modo de concebir y despedir las primeras letras hinivitorias, quando como en el caso presente de la causa que va mencionada fulminada a Don Manuel Esteban Palomino, se dirigen a un Juez particular. Por tanto os mando que siendo os presentada esta mi cedula, veais mi Real resolucion que queda expresada y cada vno en lo que os toca la guardeis, cumplais y executeis y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra su thenor y forma no paseeis, ni consintais se pase en manera alguna que

assi es mi Real voluntad. Fecha en San Lorenzo a 12 de Octubre de 1755. Yo el Rey.—Por mandado de el Rey Nuestro Señor.—Don Agustín de Montiano y Luyando.

Y haviendose hecho saver en acuerdo general a los Señores Presidente y Oydores de esta Real Chanzillería la obedecieron y mandaron quedase vna copia en los Libros de el Real acuerdo para su puntual observancia. Como todo consta y parece por dicha Cedula Real que original se halla en el Caxon 1.° N.° 2. Y vna copia authentica ympresa en dicho Caxon num.° 47.

El año de 1757 se despacho vna carta horden por el Real y Supremo Consejo por la que hordena y manda a el Rector de esta Vniversidad no permita que los estudiantes saquen Victores ni tarjetas, ni hagan funciones publicas en aplauso de los individuos que han sido promovidos a alguna Cathedra, prevenda, empleo o Dignidad a nombre de Escuela ni con pretesto de debocion saquen Victores a Santo Thomas, ni a San Luis Gonzaga ziñendose a los cultos de debocion en la Iglesia y diversion dentro de las puertas de los conventos y Collexios, como parece por dicha carta horden que original se alla en caxon 1.° N.° 48 y vna copia de ella en el Libro 14 de Claustros a el folio 102 con la fecha en Madrid a 30 de Septiembre de el sobredicho año.

El año de 1758 se despacho otra carta horden de el Real y Supremo Consejo dirigida a el Rector de esta Vniversidad en la que se dan varias providencias a fin de evitar excesos y tumultos de los Estudiantes a causa de haver ynsultado en la calle de los Orates de esta ciudad en la noche de el día 15 de Henero de este año al conde de Canillas y Marques de los Truxillos y vn Lacayo, ocho estudiantes Matriculados, siendo heridos dicho Conde Marques y Lacayo, siendo fomento para ello, yntentar dichos estudiantes quitarles la peluca. Y para que en lo subcesivo se euiten semejantes alborotos, ruidos y quimeras se hordena por dicha carta horden que el Rector mande que ningun estudiante matriculado vse de armas algunas de día ni de noche aunque sean de las permitidas por Reales pragmaticas, ni las tengan en sus quartos ni baules con aperciuimiento que siendo aprehendidos con ellas o hallandolos en sus casas, se les desafuere y borre de el libro de las matrículas y devajo de el mismo apercivimiento, no bayan en quadrillas ni se detengan en corrillos en los parages publicos como es el Espolon, la cera de San Francisco, la Plaza, casas de juego ni otros semejantes, ni por las calles ynsulten, mofen o burlen a ningun genero de personas; y asi mismo se manda que sin tener Lizencia de el Rector, ninguna persona pueda tener de posada a ningun Estudiante, La qual Lizenzia se la de limitada a lo más por tres años y que los Amos y Amas de las posadas den quenta a el Rector, de qualquiera ynquietud o exceso que cometiesen sus huespedes estudiantes y si viven o no recogidos y con la devida aplicacion a los estudios y que de lo contrario se procedera contra los

amos y amas a lo qüe hüviere lügar y se les recoja la lizencia de tener estudiantes en sus casas y para que llegue a noticia de todos, se previene que el Rector mande fixar edictos a las puertas de la Vniversidad, como mas por extenso consta y parece de dicha carta horden su fecha en Madrid a 28 de Abril de el sobre dicho año la que original se halla en el Cajón 1.º N.º 49 Y su copia se halla ynserta en el Libro 14 de Claustros a el folio

Obispos que ha auido en esta Ciudad de Valladolid

El año de 1595 por Büllа de Clemente 8.º se hizo la Collexiata Cathedral y como tal se suspendio el nombramiento de Abad dexando a el Señor Rey Don Phelipe 2.º y a los demas subcesores la eleccion y nombramiento de persona ydonia para el Oficio y Dignidad Episcopal de dicha Cathedral y en virtud de la facultad que por dicha Bulla se le concedio a dicho Señor Rey, nombro por primero Obispo a el Illmo. Señor Don Bartholome Plaza, quien tomo la possesion de Chanziller de esta Real Vniversidad en 12 de Jullio de el año de 1597 como consta de el Libro 5.º de Claustros a el folio 12 y murio su Illma. en el mes de Octubre de el año de 1600.

El año de 1601 fue electo por Obispo de esta Ciüdad el Illmo. Señor Don Juan Baptista de Azeuedo, tomó la posesión de Chanziller en 1.º de Septiembre de el sobre dicho año como consta de el sobre dicho Libro 5.º a el folio 81: Murio por Octubre en cl año de 1607 como parece de el libro de Claustros folio 22.

El año de 1607 fue electo por Obispo de esta Ciudad el Illmo. Señor Don Juan Vixil de Quiñones y tomo possesion de el Oficio de Chanziller en 3 de Noviembre de el sobre dicho año, como consta de el Libro 6.º de Claustros a el folio 24 el qual se hallo presente en el Claustro que se zelebro en 15 de Henero de el año de 1611 para hacer nombramiento de nuebo Rector como parece de dicho Libro 6.º a el folio 103. (1)

El año de 1617 fue electo por Obispo de esta Ciudad el Illmo. Señor Don Franzisco Sobrino Doctor en esta Vniversidad y Cathedratico jubilado de Theologia en ella: fue hixo de el Bachiller Antonio Sobrino, Secretario de esta Real Vniversidad. Tomo posesion de Chanziller en 10 de Abril de el sobre dicho año como consta de el Libro 6.º a el folio 295 buelta y siguientes. Murio en 8 de Henero de el año de 1618 como consta de dicho Libro a el folio 313.

El año de 1618 fue electo por Obispo de esta dicha Ciüdad el Illmo. Señor Don Juan Fernandez de Valdivieso Collegial de el Mayor de

(1) Fué Obispo de Valladolid hasta 1616 en que lo nombraron de Segovia, en cuya ciudad falleció al año siguiente.—M. A.

Santa Cruz de Valladolid y murio antes de tomar la posesion como consta de la Historia de Valladolid compuesta por Autolinez que manuscrita se halla en la Libreria de dicho Collegio. (1)

El año 1620 fue electo por Obispo de dicha Ciudad el Illmo, Señor Don Henrique Pimentel quien tomo la possesion de el Oficio de Chanziller en 26 de Marzo de el sobre dicho año como parece de el dicho Libro 6.° a el folio 367. Y el año de 1623 fue electo por Obispo de Cuenca como parece por el Libro 7.° de Claustros f.° 54 buelta,

El año de 1624 fue electo Obispo de esta Ciudad el Illmo. Señor Don Alonso Lopez Gallo el qual emvio poder a Don Gabriel Vixil de Quiñones su Provisor Collexial en el maior de Santa Cruz y Cathedratico de canones en esta Real Vniversidad y a el Doctor don Fernando de la Bastida canonigo en esta Santa Iglesia de Valladolid para que en su nombre tomassen la possesion de el oficio de Canziller y en virtud de dicho poder, hauiendose juntado a Claustro en 15 de Octubre de el sobredicho año se le dio possesion de el oficio de Vice-chanziller a el enumpciado Doctor Don Fernando de la Bastida el que no quisieron conferir a el sobredicho Don Gaspar Vixil de Quiñones por no ser graduado en esta Vniversidad ni en otra aprobado y ser esta vna de las condiciones que contiene la escriptura de concordia echa entre esta Vniversidad y el Ovispo 1,° de esta Ciudad (la que se halla en el Libro 5.°, folio 12). Vease sobre este asumpto el Libro 6.° a los folios 82, 86 y 88 hasta 91, y lease con reflexion que es mui de el caso por si en adelante ocurriese otro caso semejante: Murio su Illma. en 1.° de Jullio de el año de 1627 como parece de dicho Libro 7.°, folio 179.

El año de 1630 fue electo por Obispo de esta Ciudad el Illmo. Señor Don Juan de Torres Osorio el que envio poder para tomar la posesion de la Dignidad de Chanziller a el señor Doctor don Juan Ramírez Blanco, Cathedratico de Visperas de Theologia en esta Vniversidad y estando juntos en Claustro el día 2 de Junio de el sobre dicho año, se le dio la posesion de el oficio de Chanciller en virtud de el dicho poder como parece de el Libro 7,° de Claustros al folio 342 buelta. (2)

El año de 1633 fue electo por Ovispo de esta ciudad el Illmo. Señor Don Gregorio de Pedrosa a quien se le dio la posesion de Chanziller como oficio anexo a su Dignidad Episcopal, en la misma forma que se le havia dado a otros Señores Ovispos sus antecesores, el dia 21 de Junio de el sobre dicho año, como consta de el Libro 7.° de Claustros a el folio 369. Murio en 12 de Abril de el año de 1647 como parece de el Libro 8.° de Claustros, folio 215 y se nombro por vize chanciller en sede

(1) Murió en Octubre de 1619, siendo magistral de Zamora y electo Obispo de Valladolid.—M. A.

(2) D. Juan de Torres Ossorio fué nombrado Obispo de Valladolid en 1627, y desempeñó este cargo hasta 25 de Septiembre de 1632 en que falleció. En este día se celebró Claustro para nombrar chanciller, y a este acto se refiere la cita del Lib. 7 f.° 342 vuelta.—M. A.

vacante a el Doctor Don Andres de Torres como parece de dicho libro a el folio ya citado.

El año de 1647 en 18 de Febrero fue electo por Obispo de esta ciudad el Illmo. Señor Don Frai Juan Merinero como parece de el Libro 8.° a el folio 353 y en 6 de Noviembre de el mismo año se le dio la posesion de chanziller como parece de dicho Libro a el folio 259 buelta. Murio el año de 1663.

El año de 1665 fue electo por Obispo el Illmo. Señor Don Franzisco Seixas a quien se le dio la posesion de chanziller maior de esta Vniversidad el dia 4 de el mes de Jullio de el sobre dicho año como parece de el Libro 9.° de Claustros a el folio 27: vaco el año de 1670 por ascenso de dicho Señor Ovispo a el Ovispado de Salamanca, se nombro por esta Vniversidad durante dicha vacante a el Doctor Don Franzisco Aguado por chanciller de dicha Vniversidad como se puede ver por el Libro 9.° de Claustros a el folio 155 buelta.

El año de 1672 fue electo por Obispo de esta Ciudad el Illmo. Señor Don Gavriel de la Calle y Heredia y se le dio la posesion de chanciller maior de esta Vniversidad en 30 de Mayo de el sobre dicho año como parece de el Libro 9.° de Claustros al folio 211 buelta, renuncio el ovispado dicho Señor Illmo. el año de 1683 y el dia 29 de el mes de Jullio de dicho año juntos en Claustro eligieron por vize chanziller durante la vacante ael Doctor Don Juan de Arze como consta de el Libro 10 de Claustros folio 40.

El año de 1683 fue electo por Ovispo el Illmo. Señor Don Diego de la Cueba y Barasorda a quien se le dio la posesion de chanziller mayor de esta Vniversidad en 23 de Diziembre de el sobre dicho año como parece de el Libro 10 de Claustros a el folio 40 y 49, murio el año 1707 como pareze de el libro 11 de claustros a el folio 109 buelta en donde consta que juntos en Claustro se trató nombrar chanziller en sede vacante lo que ejecutaron en 11 de Agosto de el sobre dicho año nombrando a el Doctor Don Salvador Phelipe de Lemus para que ejerciese dicho oficio durante dicha vacante como parece por el Libro 11 de Claustros folio 110 buelta, y a el folio 109 buelta consta se juntaron a Claustro en 9 de Agosto de dicho año para hacer dicho nombramiento y elegir y nombrar por chanziller de esta Vniversidad en la dicha sede vacante a el Doctor Don Manuel Antonio de Llera a quien deseava la Vniversidad honrar con este oficio y no le eligieron por haver llegado noticia que el cavildo de la Iglesia mayor le havia nombrado por chanziller en dicha sede vacante. *Estos hechos sobre el nombramiento de Canziller estan obscuros y implicados. Vease el f.° 398 donde se refieren por su orden y con claridad.*

En 7 de Septiembre de el año de 1683 juntos en Claustro acordaron por la maior parte de botos que de alli adelante la Vniversidad en las ocasiones de venir nuebos Señores Presidentes y ansi mismo nuebos

Señores Obispos electos a esta Ciudad se les haga dos visitas por esta Real Vniversidad; vna en el Convento de el Carmen y otra luego que ayan llegado a sus casas como parece de el Libro 10 de Claustros folio 44.

El año de 1709 fue electo por Obispo de esta Ciudad el Illmo. Señor Don Andrés de Urueta y Varasorda y haviendose juntado el Claustro en 10 de Jullio de 1713 se presento vna petizion por Don Andres de Orve y Lariategui collegial huesped de el maior de Santa Cruz y vn poder de su Illma. por el que le daba facultad para que en su nombre y representando su misma persona tomase la posesion de el oficio de chanziller anexo a su dignidad y haviendo tratado y conferenciado sobre este asumpto y leidose los exemplares de haberla tomado por poder otros Señores Obispos, es a saver, el Señor Don Juan Vixil de Quiñones en Claustro de 3 de Noviembre de el año de 1607 y el Señor Don Alonso Lopez Gallo en el Claustro que se celebro en 20 de Septiembre de el año de 1624, y el Señor Don Juan de Torres Osorio siendo Presidente de esta Chanzilleria la tomo assimismo por poder en el Claustro que se celebro en 2 de Junio de el año de 1630 y por mayor parte de botos se acordo se le diese dicha posesion como se ejecuto en el Claustro que se celebro en el dicho dia mes y año arriva dichos, como consta de el Libro 11 de Claustros al folio 259. Vease dicho Libro 11 f.º 140.

El año de 1716 fue electo por Obispo de esta Ciudad el Illmo. Señor Don Fray Joseph de Talavera, como parece por carta escrita de sü Illma. a esta Vniversidad que se halla en el Libro 11 de Claustros folio 341 y haviendose juntado a Claustro en 11 de Jullio de 1717 se le dio la posesion de el oficio de Chanziller en la misma forma que se ha dado a los demas Señores Obispos como pareze de el Libro 11 de Claustros folio 387, murio en el mes de Noviembre de el año 1727. Vease el folio 118 buelta de el Libro 12 de Claustros.

El año de 1729 fue electo por Obispo de esta Ciudad el Illmo. Señor Don Julian Domínguez de Toledo y en virtud de poder de su Illma. dado a el Doctor Don Diego de la Torre Canonigo Penitenciario de esta Santa Iglesia y Cathedratico de Theologia de esta Vniversidad para que en nombre de su Illma tomase la posesion de el oficio de Chanciller de esta Universidad anexo a su Dignidad Episcopal y presentado dicho poder por el sobre dicho Don Diego de la Torre y teniendo presentes los exemplares de que arriua qneda hecho menzion se le dio la posesion de dicho oficio la que tomo en nombre de su Illma. sin contradizion alguna como parece de el Libro 12 de Claustros a el folio 174 buelta y folio 178; murió su Illma. en el mes de Junio de 1743.

El año de 1744 fue electo por Obispo de esta Ciudad el Illmo. Señor Don Martin Delgado Cenarro y la Piedra y en virtud de poder dado por su Illma. a el Padre Doctor Don Manuel de Tejeda para tomar la posesion de el empleo de Chanziller de esta Vniversidad anexo a su Dignidad y hauiendose juntado á Claustro el dia 18 de Octubre y presentado

en el dicho poder y enterados los señores que asistieron a dicho Claustro de que en otras ocasiones se havia dado la posesion de dicho oficio en virtud de poderes dados por los señores ouispos que han sido de esta Ciudad se acordo por la mayor parte se le diese la posesion a dicho Padre Doctor Don Manuel de Tejeda en nombre de su Illma. la que tomo como consta y parece de el Libro 13 de Claustros al folio 212; murio en el mes de Diziembre de el año de 1753.

El año de 1755 fue electo por Obispo de esta Ciudad el Illmo. Señor Don Isidro Cosio y en 17 de Febrero de dicho año estando juntos en Claustro, vino a esta Vniversidad dicho Señor Illmo. a tomar la posesion de el empleo de Chanziller anexo a sn Dignidad Episcopal y saliendole a rezivir el Señor Rector se puso a el lado derecho y el dicho Señor Obispo a el lado *dizquierdo* y el Señor Don Joseph Salvador de Vergara y Lemus a el otro lado, de suerte que quedo enmedio dicho Illmo. Y en dicha conformidad que hauian salido a reziuirle prosiguieron cada vno de dichos Señores por su antiguedad hasta entrarse en la sala de dicho Claustro donde se sentaron y despues de haverse hecho las venias correspondientes vajaron a la Capilla en la misma forma y estando en ella se le dio la posesion de dicho oficio haviendo jurado los estatutos y hecho el juramento de la Purisima Concepzion como parcze de el Libro 14 de Claustros a el folio 213 el cual Claustro no esta firmado de su Illma. ni de el Secretario de el Claustro a causa de haver dado a su Illma. el asiento y lugar de enmedio, el que no le correspondia por no tener presente la concordia hecha entre esta Vnivcrsidad y el Señor Don Bartholome de la Plaza 1.° Obispo de esta Ciudad lo que se halla en el Libro 5.° de Claustros a el folio 12 y un trasumpto de ella, se halla en este Libro a el folio 98 en donde se trata de los Vice chanzilleres nombrados por los Ilmos señores Obispos de esta Ciudad.

En el año de 1768 fue electo por Obispo de esta Ciudad el Illmo. Señor Don Manuel Rubin de Celis y en 22 de julio de el mismo año se le dio la posesion de Canciller de esta Real Vnibersidad con las ceremonias acostumbradas y obserbandose en un todo el uso que guarda esta Vnibersidad en tales casos segun consta del Libro 15 de Claustros a el folio 475.

Habiendo sido electo Obispo de esta Ciudad Don Antonio Joaquin de Soria, dio poder cumplido y sin limitacion a el Doctor Don Manuel de el Pino de el Gremio y Claustro de esta Real Vnibersidad Dignidad de Chantre y Canonigo de esta Santa Iglesia para que en su nombre y representando su propia persona tomase posesion de el oficio de Chanziller que le correspondia por su Dignidad Episcopal: En birtud de cuio poder esta Real Vnibersidad en el dia 14 de Mayo de 1774 dio la posesion de el empleo de Chanziller a dicho Apoderado el Doctor Don Manuel de el Pino segun consta de el folio 144 de el Libro 17 de Claustros que da principio con el celebrado en 19 de Febrero de 1773. (1)

(1) Desempeñó este cargo hasta 1784.—M. A.

Nombramientos de Chancilleres hechos por esta Real Vniversidad en las Sedes vacantes y Elecciones de los Señores Obispos de esta Ciudad de Vize-Chanzilleres.

El oficio de Chanziller es como superintendente de los Estudios públicos a quien pertenece conferir los Grados literarios y en defecto de el Rector le toca hacer guardar los estatutos. Y en los que tiene esta Vniversidad se trata latamente de este oficio en donde se puede ver; aqui solo trataré de los Nombramientos de Chanzilleres hechos por esta Vniversidad en las sedes vacantes y de las elecciones de Vize-Chancilleres que hacen los Señores Ovispos de esta Ciudad segun resulta de los Ltbros de Claustros.

El año de 1495 haviendo fállecido el Eminentísimo Señor Cardenal de España Don Pedro Gonzalez de Mendoza fundador de el Collexio mayor de Santa Cruz de Valladolid y Abbad de la Collexiata de él, nombro el Cavildo de la Santa Iglesia por Chanziller a Don Pedro de Vega Canonigo de la Santa Iglesia y Provisor de ella y durante la sede vacante exercio el oflcio de chanziller de esta dicha Vniversidad y dio ocho grados de Lizenciados los siete en canones y vno en Leyes como parece por vn testimonio dado por el Bachiller Don Antonio Sobrino secretario de esta referida Vniversidad el que se halla presentado en vn pleito que se movio entre la Vniversidad y el Cavildo el año de 1577 sobre la eleccion y nombramiento de Chanciller en sede Vacante (de el que avaxo se hara mención).

El año referido de 1577 haviendo fallecido el Señor Don Alonso Henriquez Abad de la Collexiata, se juntaron a Claustro el Señor Rector, Doctores, Maestros y Diputados en 13 de Henero de dicho año para tratar y conferir sobre a quien competía el hacer nombramiento de Chanziller en la Sede vacante, y haviendose lehido en este Claustro vna Bulla de Clemente 6.° (que esta en el caxon 3.° N.° 16) por la que Su Santidad hace este estudio General Vniversidad y assi mismo dá facultad al Abad que es o fuere de la Collexiata de Valladolid para que por si o por otro aya de dar los grados de Lizenziados, Doctores y Maestros, acordaron que por ser negozio tan grave y necesitar estudio para su resoluzion se suspendiese para otro Claustro el que celebraron el dia 15 de dicho mes de Henero de dicho año, en el qual haviendo tratado largamente sobre este negozio por la menor parte de los vocales se acordo y voto que de concordia y sin perjuicio de el derecho de las partes nombrase la Vniversidad Chanziller con el Cavildo de la Santa Iglesia y por la mayor parte de los Señores que se hallaron presentes se acordó el que la Vniversidad por si sola hiciese semejante nombramiento sin yntervencion de dicho Cavildo, lo que se ejecuto el dia 6 de Henero de el mismo año haciendo eleccion y nombramiento de dicho

oficio por el tiempo qūe dūrase la sede vacante en el Doctor Don Jūan de Frechilla, Cathedratico de propiedad y haviendo hecho el juramento que mandan los estatutos le dieron la posesion quieta y pacíficamente sin contradizion de persona alguna como consta de el Libro 4.º de Claustros a los folios 2.º y 3.º

Y haviendo tenido noticia el cavildo de semejante nombramiento pūso pleito y demanda ante el Rector de esta Vniversidad sobre que se declarase por nulo el nombramiento de Chanziller hecho en el dicho Doctor Frechilla por esta Vniversidad por ser accion propia y privatiba de dicho Cavildo, y visto por dicho Rector dio sentencia confirmando el sobre dicho nombramiento y la posesion que por esta Vniversidad se le havía dado a el Doctor Don Juan Frechilla de cuya sentencia apeló el Cavildo a la Chanzillería por via de fuerza y visto por los Señores Presidente y Oidores dieron y pronumpciaron la sentencia de el thenor siguiente:

Sentencia: Fallamos que el Rector y Diputados y Doctores de el Estudio y Vniversidad de esta villa de Valladolid que de este pleito conocieron en el auto de eleccion de Chanziller que durante la sede vacante de el Abbad de esta dicha villa hicieron en 6 de el mes de henero de el año pasado de 1577 de que por parte de el dicho Prior, Cavildo y Maestre escuela fue apelado, juzgaron y pronumpciaron vien, por ende devemos confirmar, é confirmamos el dicho auto y nombramiento y eleccion de Chanciller y todo lo en execucion de el por dicho Rector y Diputados y Electores hecho y procedido é mandamos sea llevado a devida execucion con efecto como en el dicho auto y execucion de el se contiene y absolbemos al dicho Rector y Vniversidad de el pedimiento contra ellos hecho, por parte de el dicho Prior y Cavildo a el qual ponemos perpetuo silenzio, para que sobre ello no les pida mas cosa alguna y no hacemos condenazion de costas e por esta nuestra sentencia definitiba ansi lo pronumpciamos y mandamos = El Lizenziado Franzisco Bacaurel = El Doctor Ramirez = El Lizenziado Ibarra.

De esta sentencia bolbio a apelar el Prior y Cavildo y no haviendo mejorado la apelacion se quedo en este estado este pleito el que original se halla en la pieza primera eu el Estante 16, legaxo 1.º, N.º 1.º Y en el esta presentado el testimonio dado por el Bachiller Don Antonio Sobrino de que arriva se ha hecho mencion.

En 27 del mes de Hebrero de el año de 1578 haviendose juntado a Claustro se acordo (entre otras cosas) se emviase a Roma a pedir a su Santidad vn Breve para que pudiese esta Vniversidad nombrar por si Canziller en las sedes vacantes para que diese los Grados como parece de el Libro 4,º de Claustros al folio 9.º buelta.

Este Brebe no consta el que se hubiese sacado, pero lo cierto es qūe esta Vniversidad a estado y esta en posesion de nombrar Chanziller en

las sedes vacantes, de mas de doscientos años a esta parte como se puede ver en los Libros de los Claustros y en especial en los que adelante se citan.

En 24 de Abril de 1578 estando juntos en Claustro para tratar y conferir los negozios que se ofrecian presento vna petizion el Lizenziado Aresçe por la que pedia a el Señor Rector y demas Señores de el Claustro le diesen la posesion de el oficio de Chanziller de esta Vniversidad en nombre de el Señor Don Alonso de Mendoza Abbad electo de la Collexiata de Valladolid por su Santidad quien assimismo mando que en el entretanto que se despachavan las Bullas de su provision, tomase la posesion por si o por otro de dicha Abbadia con todos sus frutos derechos y acciones a ella pertenecientes eu nombre de la Camara Appostolica y lo cometio a el Señor Auditor General de dicha Camara el qual dio sobre ello sus Letras como parecio por vn testimonio de que hizo presentazion y visto y conferido el punto se determino por la mayor parte de botos, se le diese la Posesion de el oficio de chancillerato a el nominado Lizenciado Aresçe como consta de el Libro 4.° de Claustros folio 21.

El año de 1595 el Señor Don Phelipe 2.° hizo esta Villa de Valladolid, Ziudad, por cuyo motibo vinieron comisarios de el Ayuntamiento a suplicar a la Vniversidad hiciese alguna demostrazion de fiesta y regozijo por esta nueba gracia, lo que ofrecio hacer dicha Vniversidad como parece por el libro 4 ° de Claustros folio 321 y haviendo impetrado de la Santidad de Clemente Octavo Bulla para que la Collexiata fuese Cathedral dandole facultad para nombrar Obispo que la governase, hizo eleccion en el Illmo. Señor Don Bartholome de la Plaza a quien se le dio la posesion de Chanziller en 12 de Jullio de el año de 1597 (como se ha dicho hablando de los señores Obispos) y se le pidio por esta Vniversidad que el nombramiento que su Illma. hiziese de Vize-chanciller fuese de vn Doctor como lo ha acostumbrado y husado siempre esta Vniversidad y assi lo prometio su Illma. por si y en nombre de sus subcesores: La forma y modo con que se le dio la Possesion de Chanziller segun consta de el Libro 5.° de Claustros a el folio 12 es de el thenor siguiente:

En Valladolid, sabado a las cinco horas de la tarde Doze dias de el mes de Jullio de 1597 años, estando en Claustro de Rector, Doctores de todas facultades, y Diputados llamados y congregados por cedula de el Señor Rector, de que dio fee Pedro Velez Bedel de esta Vniversidad haver llamado, en que se hallaron presentes el Señor Lizenziado Don Diego Lopez de Salzedo Rector de esta Vniversidad y los Señores Doctores Juan de Camporedondo, Franzisco Sobrino, Diego de Valdes, Martin de Bonilla, Pedro Garzia, Francisco de Aguiar, El Maestro Melo, Alonso de Vaca de Santiago, Juan Garzia Coronel, Pedro de Barzena Carasa, Juan Martinez de Recalde, Rodrigo de Peñaranda,

Pablo de la Vega, Pedro de Soria, Geronimo Mexia, Pedro de Viana, Antonio de Ocampo, Felipe Baca, Franzisco Martinez Polo, Alonso de Santiago, Juan Fernandez de Talavera, Franzisco Herrera, el Lizenciado Don Pedro de Alaba, el Lizenciado Franzisco de la Torre, el Lizenziado Juan Velez de Medrano, Diputados de esta Vniversidad, que aunque fueron llamados los demas Doctores y Diputados, no vinieron por estar enfermos y otros ausentes de esta Vniversidad y Ciudad, y a este tiempo entraron los Doctores Pedro de Segovia y Octavio Sanz de Soria.

Y estando assi juntos y congregados en el dicho Claustro, vino a el el Señor Don Bartholome Plaza Obispo de esta Ciudad y entro en el y pidio la posesion de el oficio de Chanziller de esta Ciudad como anexo a la dicha su dignidad de Obispo y los dichos Señores Rector, Doctores y Diputados le admitieron y dieron la dicha possesion y en señal y aprehension de ella se sento en el lugar acostumbrado y que por los estatutos de esta Vniversidad tiene y esta señalado para dicho Chanziller que es el lado izquierdo de el dicho Señor Rector, y en los dias de grados el lado derecho. Y el dicho Señor Obispo lo acepto ansi y propuso y prometio de que la persona que huviese de nombrar por vize-chanciller y en su lugar, siempre sera graduado de Doctor por vna de las Vniversidades aprobadas de estos Reynos y que en ausencia, enfermedad ó otro ympedimento del que ansi fuere puesto, y nombrado por su Señoria en el dicho oficio de Vize-Chanziller y en alguno de los dichos casos se hubiere de hacer substituzion, promete de la hacer y que la hara y substituira en persona graduada de Doctor por esta Vniversidad, y los dichos Señores Rector, Doctores y Diputados lo aceptaron ansi de que yo el presente scrivano y secretario doy fee que passo todo ello en mi presenzia y la firmaron y el Señor Obispo hizo poniendo la mano en su pecho el juramento que mandan los estatutos de esta Vniversidad, el Rector, Chanziller y los demas oficiales y lo firmo Bartholomeus Episcopus Valisoletanus. El Lizenciado Don Diego Lopez de Salzedo, Rector.

Vna copia y traslado de esta posesion se hallara en el Cajon 1.° N.° 31.

En 17 de Octubre de el año de 1600, murio su Illma. como parece de el Libro 5.° de Claustros a el folio 68 buelta. Y en dicho dia a las tres de la tarde haviendose juntado a Claustro para hacer el nombramiento de Chanziller en la Sede vacante pues la tocaba a la Vniversidad el nombrarle y no a el Cavildo de la Santa Iglesia como se havia ynformado el Señor Rector de personas antiguas y doctas y haviendose tratado y conferido entre todos y noticiosos de que el Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, havia nombrado por el Chanziller en dicha Sede vacante a el Doctor Don Franzisco Sobrino, el qual haviendo entrado estando ya en el dicho Claustro le protexto diciendo

y alegando qüe el hera el Chanziller por haver sido electo por el dicho Cavildo y no obstante dicha protesta, se passo a botar por los Señores qüe asistieron a dicho Claüstro, y por el mayor numero de botos. salio electo por Chanziller durante la Sede vacante el Señor Doctor Don Pedro Marmolexo Collexial de Santa Cruz a quien se le dio possesion luego yncontinenti y hizo el juramento qüe se acostümbra.

En 11 de Febrero de el año de 1601 se jüntaron a Claüstro para hacer nuebo nombramiento de Chanziller en la Sede vacante como consta de el Libro 5.° de Claustros folio 75 a causa de que el Doctor Don Pedro Marmolejo Chanziller electo, por el Claastro, hera fiscal en lo Civil y criminal en la Real Chanzilleria de esta Ciudad y por mandado de el Rey Nuestro Señor la mudo a la Villa de Medina de el Campo a donde se fue a residir dicho Don Pedro Marmolexo para exercer sü oficio de tal fiscal y haviendose botado salio electo por todos nemine discrepante por Chanziller el Doctor Juan Garzia Coronel y el Prior y Cavildo nombro como se ha dicho a el Doctor Don Franzisco Sobrino alegando que muerto Sü Illma. recahia en él el derecho y accion de nombrar Chanziller, como de los demas oficios y con este motibo se bolbio a subscitar el pleito antecedente (de que ya qüeda hecha relacion) y haviendose seguido la demanda ante el Señor Rector de esta Vniversidad y alegado por vna y otra parte de su derecho dicho Rector confirmo la eleccion de Chanziller hecha por el Claustro en el Doctor Don Juan Garzia Coronel y haviendo apelado dicho Cavildo a la Chanzilleria por via de fuerza, declararon los Señores no havia ni hubo lugar a hir por la via que hiba y que las partes sigan su justicia donde y como les comviene cuyo auto esta rubricado de los Señores Don Diego Lopez de Ayala, y Don Diego Alarzon y Don Alonso de Amaya y Don Franzisco de Contreras Y el pleito se quedo en este estado como se puede ver por el que original se halla en la Pieza 1.ª estante 16 Legaxo 3.° N.° 1.°

Lo que es digno de reparo, es qüe en 24 años que pasaron desde el año 1577 en el que se litigo pleito sobre este mismo asumpto hasta el de 1601, no hubiese algun señor Claustral que tubiese noticia de semejante pleito y de la sentencia tan favorable que entonces se dio a favor de esta Vniversidad Real, pues en esta segunda demanda no se hace mencion de el referido pleito; y por si en lo venidero se bolbiese a mover semejante cuestion, se ponen aqui estos exemplares para que en todo tiempo conste el derecho que tiene esta Vniversidad a hacer el nombramiento de Chanziller en las sedes vacantes, en cuya posesion ha estado y esta de mas de 200 años a es a parte como parece por los Libros de Claustros siguientes, es a saber: Libro 6.° f.° 22 y 271 y siguientes, Libro 7.° f.° 342 buelta, Libro 9,° 734 y 155 buelta, Libro 11 folio 110 buelta, Libro 12 f.° 119, Libro 13 f.° 160, Libro 14 f.° 173 en donde consta que estando juntos en Claustro para hacer nombramiento de

Chanziller el dia 3 de Henero de el año de 1754 hicieron dicha eleccion en el Señor Doctor Don Joseph Salbador de Vergara y Lemos quien fue electo por aclamazion y no por botos; y el Cavildo havia hecho eleccion y nombramiento en el Señor Doctor Don Antonio Manuel de Villanueba y Rivera el que no fue admitido por dicha Vniversidad y hasta dicho año de 1754 han permanecido los de el Cavildo haciendo nombramiento de Chanziller en sede vacante, pero la Vniversidad no le admite y solo exerce dicho oficio el que elige dicha Vniversidad.

El año de 1621 haviendo nombrado el Illmo. Señor Don Alonso Lopez Gallo (sexto Obispo de esta Ciudad) por Vize-Chanziller a Don Gavriel Vigil de Quiñones su Provisor, no le admitio por tal esta Vniversidad, lo vno por no haver su Illma. tomado la posesion de el oficio de Chanzillerato y por consiguiente no le poder subdelegar en otro; y assi mismo por no estar graduado el dicho Don Gavriel Vigil de Quiñones en esta Vniversidad ni en otra alguna aprobada. Vease con reflexion este Claustro que se halla en el Libro 7.° folio 86 y siguientes, por si en lo futuro se ofreciese otro caso semejante.

El año de 1624 haviendose llamado a Claustro de Señores Doctores y Diputados por cedula de ante Diem de el Señor Vize-Chanziller (que a la sazon lo hera el Señor Doctor Don Franzisco de la Vastida) para decretar vnas peticiones que quedaron por decretar en el Claustro, antecedentes presentados por el Doctor Fernando Fuente (por no haver querido llamar a dicho Claustro el Señor Don Antonio Niño Chantre de Valladolid y Rector de dicha Vniversidad y haviendo llegado a su noticia que dicho Vize Chanziller havia llamado a Claustro, le hizo notificar vnas letras mandandole devaxo de cierta pena pecuniaria y de sopena de excomunion mayor lat. sent. que no asistiese a dicho Claustro y estando los demas señores ya juntos y congregados en la sala Capitular vino dicho señor Vize-chanziller y dioles quenta de lo arriva referido, por lo que no se determinava a asistir, ni hallarse presente a dicho Claustro, en cuyo supuesto les dixo que nombrasen a el Señor Doctor mas antiguo segun el estatuto 18 y costumbre de esta Vniversidad para que presidiese, lo que executaron haciendo eleccion y nombramiento en el Doctor Henriquez de Salas que hera el mas antiguo de los que presentes se hallaban y este continuo dicho Claustro como parece de el Libro 7.° de Claustros al folio 101 buelta.

En 9 de Agosto de el año de 1.707 haviendo muerto el Illmo. Señor Don Diego de la Cueba Obispo de esta Ciudad se juntaron a Claustro para nombrar chanciller en la sede vacante y se acordó por todos que respecto de haver noticia que el Cavildo ha nombrado por chanziller al Señor Don Manuel Antonio de Llera a quien la Vniversidad desea nombrar por sus muchos meritos y para saverlo de cierto si el Cavildo le ha nombrado se acordo se le enviase a dicho Doctor *llera* un recado con el Bedel y haviendo hido a su casa en donde se hallaba enfermo y dadole

el recado de parte de el Claustro respondio dicho Señor Doctor que no tenia la mas lebe noticia de que el Cabildo le hubiese nombrado por chanziller y la que thenia hera de que a la Vniversidad la tocava y pertenecia hacer tal nombramiento como se veria claramente por los Libros de Claustros y que el estimaba mucho la merced que esta Vniversidad le hacia. Y en vista de esta respuesta se acordo que para el juebes inmediato que se contaron 11 de dicho mes de Agosto se llamase a Claustro para dicho nombramiento y que en este tiempo el señor Doctor Herrero sepa si la Cathedral ha nombrado o no Chanziller como parece de el Libro 11 de Claustros folio 109 buelta,

En 11 de Agosto de el sobre dicho año, se bolbieron a juntar a Claustro el señor Rector, Doctores, Maestros y Diputados para hazer el nombramiento de chanziller en la sede vacante y haviendo savido de cierto que el Cavildo de la Santa Iglesia havia nombrado por su parte para exercer dicho oficio a el Doctor Don Manuel Antonio de Llera y oydo por todos se acordo, que a dicho Señor no se le podia nomhrar por haverlo hecho el Cavildo sin tener derecho para ello, y habiendose botado en publico por todos los Señores nemine discrepante, se nombro por tal chanziller a el Señor Doctor Don Salvador Phelipe de Lemos Cathedratico de Prima de Leyes el qual hizo el juramento que mandan los estatutos y se le dio la posesion sin contradizion de persona alguna como consta de el dicho Libro 11 de Claustros a el folio 110 buelta.

En 11 de Noviembre de el año de 1744, estando juntos en Claustro para dar la posesion de Rector a el Señor Doetor don Juan Franzisco de Lemos en virtud de Provision Real y faltando el Vice-Chanciller nombrado por su Illma. el Claustro hizo eleccion y nombramiento de Vice-chanziller para este acto en el Padre Maestro Fray Atilano Perez de Arroyo por yndisposicion de el Padre Maestro y Doctor Thejada que lo hera a la sazon como parece de el Libro 13 de Claustros a el folio 238 buelta.

Vease sobre este asumpto verbo Obispos que ha havido en esta Ciudad.

En 26 de Septiembre de 1756 haviendose juntado a Claustro propuso el Señor Rector el efecto de su combocazion y de como le constava a el Claustro que se hallaba presentado y admitido el Bachiller Don Manuel de el Pino para el grado de Lizenziado en Sagrada Theología que pretendia rezivir por esta Vniversidad, y señaladole dias para ello, y que por no haver venido al Claustro el dia 20 de dicho mes el Padre Doctor Antonio Guerra vice-Chanziller se nombro en su lugar por dichos Señores que concurrieron a el Claustro a el Doctor Don Joseph Cayetano de Loazes y Somoza, y haviendose graduado en este dia de Maestro el Padre Fray Andres Martinez Blanco, havia concvrrido dicho Doctor Padre Antonio Guerra de la Compañia de Jesus y hecho en el los actos de tal Vice-Chanciller y concluida la dicha funzion se le havia

noticiado politicamente lo acordado en dicho Claûstro zelebrado en 20 de Septiembre para si gûstava venir el dia siguiente a dar pûntos a dicho Don Manuel Pino para el grado de Lizenziado por ser dia asignado para ello, a lo que se havia escusado, diciendo marchava fuera en aquella misma tarde, y haviendo tratado y conferenziado sobre este asûmpto los Señores que se hallaron presentes, acordaron que dicho Señor Doctor Loazes continue en el empleo de tal vice-Chanziller en que fue electo en el Claustro que se celebro el mismo dia 20 de el mes y año sobre dichos y a mayor abundamiento se le nombraba de nuebo y ratificaban para que como tal diesen puntos al dicho Don Manuel Pino a la hora señalada y assimismo se determino por este Claustro que el Padre Maestro Fray Joseph Escudero Albarado de la horden de Predicadores y Cathedratico jubilado de Santo Thomas y el Doctor Don Joseph vergara y el Secretario Manûel Padillo Garcia y el Maestro de Ceremonias vayan a la villa de Tudela donde se halla el Señor Obispo de esta Ciudad y le hagan presente las determinaciones de el Claustro en punto de nombramiento de Vice-Chanziller y los motivos que le han asistido para ello y de lo que han pasado en este Claustro y demas anteriores, y haviendo pasado los Señores Comisarios nombrados a estar con sû Illma. a la dicha villa de Tudela y puesto en su noticia lo arriva referido y dispuesto por dichos Claustro su Illma. lo aprovo en todo y por todo como consta y parece de el Libro 14 de Claustros al folio *289 hasta 285.*

Los nombramientos originales de Vize-Chanzilleres hechos por los Señores Obispos que han sido de esta Ciudad se hallaran en el Estante 15 Legaxo 5.° N.° 1.°

CONSULTAS

En 24 de Henero de 1789 recibio esta Vniversidad vna carta de el Conde de Florida Blanca Secretario de Estado y de Gracia y Justicia escrita de orden de Su Maestad el Señor Don Carlos 3.° en que manda que esta su Real Vniversidad con la mayor reserba y brevedad posible exponga dictamen sobre las questiones propuestas por el Ministerio Britanico cujas questiones estan concebidas con las expresiones siguientes:

QUEST. PRIM.

¿Est ne in Rom. Pontif. in sacre Rom. Eccles. Cardinalibus in quovis Cætu aut indibiduo in Ecclesia Catholica. ideo quia de Eccles. Catholic. est ulla autoricia civilis potestas, jurisdictio, prominentia item civiles in Regno Angliæ?

QUEST. SEC.

¿Potestale Rom. Pontif. Sacr. Rom. Ecclesiæ Cardinales quivis Cætus aut yndividum Eccles. Cathol. absolvere seu dispensare subditos Magnæ Britaniæ Regis a juram.° fidelitatis eidem Regi devito vel prostito?

QUEST. TER.

¿Inter fidei Catholicæ articulos invenitiorne ulleo qui Catholicos eximat a fide servanda cum Æreticis aut aliis quibus quunque personis ab ipsis in rebusquæ ad Religione pertinent dissentientibus?

Abiendose juntado el Claustro y leida dicha carta y questiones, se determino que se juntasen y conferenciase sobre la materia los Doctores en Sagrada Theologia Padre Maestro Uraga, Padre Maestro Martin y Padre Maestro Repiso por la Facultad canónica; el Doctor Val, Doctor Fernandez Larrea, Doctor Miñano, Doctor Ugarte por la Facuitad de Derecho Civil; Doctor Torres Flores, Doctor Miranda y Doctor Cavoro y que todos los señores Doctores mirasen las questiones para dar la resolucion.

En el dia 17 de Febrero de 1789 habiendose combocado a todos los indibiduos del Claustro con llamamiento ante diem sub pæna prestiti juram, y oydo el dictamen que habian formado los Comisionados de los enunciados tres Colejios, y lo que cada uno de los demas Doctores tubo por combeniente añadir se paso a votar y por unanime consentimiento de todos los vocales, se resolbio dar la resolucion siguiente:

AD. PRIM. QUEST. RESP.

Nullam in Rom. Pontif. in Sacr. Rom. Eccles. Cardinalibus in quovis Cœtu etiam in Concilio generali legitime congregato potiori ratione nec inqualibet individuo ideo quia de Ecclesia Catholica sit. authoritatem civilem. potestatem jurisdictionem preheminentiam civiles, directe nec indirecte in Regno Angliæ cognoscitur Vallisoletana Achademia nee in aliis Regnis vel Provinciis, sive catholicis sive non catholicis in temporalibus illis non subditis ratione potestatis spiritualis, sive vniversali Eccles. sive suo corpori aut membris suis qua cumquæ dignitate pæditi a Chisto D. N. Collata.

AD SEC RESP.

Nec *Rom. Pont. nec Sacr. Rom Eccles Cardinales, nec quivis Cœtus aut Concilium generale legitime congregatiæ, nec ullum Cathol. Eccles. yndividuum magnæ Britaniæ Regis subditos a juramento fidelitatis ejidem Regi devito vel prestito ullatenus abssolvere seu dispensare valet, nec alios, sive catholicos sive non catholicos dummodo in temporalibus illis non subjaceant.*

Circa primam et secundam propositionem hæc est Vallisoletanæ Achademiæ concor. sententia argumentatis nudequaq.e cum ex Sacr. Pagtum ex antiquitati petitis comprobata: et non solum Vallisoletanæ verum etiam vniversis quotquot sunt Hispanæ dictionis Achademiis Regio jussu prœscripta: Hispaniæ emin Achademiarum Profesores hoc juramentum: Ego N. juro Deum et Crucem per me carporaliter tactam, me nunquam promoturum defensurum docturum directe neq. indirecte quæstiones aliquas contra authoritatem civilem regiaq e Regalia: *ad cujus cumq.e gradus Achademici sive majoris sive minoris obtentionem nec non ad cujus cumq.e Cathedre possesionem adipiscendam Regio Supremii Senatus consulto emittere tenentur: quinimo Rectori Cancellario (Hujus civitatis ac Diocæseos Episcopo) Deputatis, Consiliariis ad sua munia obcunda omnina intercloditur additus: nisi prius præfata Achademicam legem observatura jurisjurandi Religione firmaverint.*

AD. TER. QUEST. RES.

Inter fidei Catholicæ articulos reperitur nullus qui a fide servanda cum Hæ eticis aut aliis quibusqumq.ᵉ ab ipsis In rebusquæ ad Religionem pertinent disentientibus catholicos eximat; fidem etenim servare præceptum est naturale quo omnes æque obstringuntur nullo Religionis habito diresimine in vno fortiori vinculo propter Religionem Catholicam tenentur catholici.

Hoc est Achademiæ Vallisoletanæ juditium omnium ac singulorum Professorum subscriptione firmatum die 17 Februari anno D. N. S. C. 1789.

El original de este escripto se halla en el borrador de consultas hechas a esta Vniversidad el que no se propuso en el Libro corriente de Claustros por la reserba que su Magestad mandaba observar en el presente negocio y el Claustro general mando se pusiese con toda indibidualidad en este libro de becerro ad perpetuam rei memoriam: *todo lo qual es cierto y veridico y en fe de ello lo firmamos los infrascritos Doctores en este nuestro Archivo de esta Vniversidad en el día que lo traslado en este libro que es treinta de Mayo del año de mill setecientos y ochenta y nuebe.—Doctor Don Ramon Fernandez y Larrea (Rubricado).—Doctor Don Josef Isidro de Torres y Florez (Rubricado).*

Oficio de Sindicos

En los estatutos de esta Vniversidad especialmente en el 213 de Romanze, se hordena y manda que los Doctores mas antiguo y nuebo de esta Vniversidad que hubiere y residiere en esta Ciudad se han siempre Sindicos de ella para lo cual el Claustro les de poder vastante y seran ansimismo Abogados en los pleitos y causas que la Vniversidad tubiere y de 3 en 3 meses vengan a el Claustro hordinario a dar razon y quenta de los negozios de la Vniversidad y si los dichos Doctores se escusaren y no quisieren entender en esto, sean exclusos de el Gremio y Consorcio de la Vniversidad y no sean admitidos a ningunos actos y grados que en ella se hicieren.

Por el Estatuto 25 de Romanze se les manda el que tengan vn Libro y memorial de los pleitos y causas de la Vniversidad de lo qual ynformen a el Claustro, que derechos se controvierten, como estan vestidos los autos, en que estado se hallan y que tiempo ha que se empezaron.

El año de 1653' pusieron pleito los Sindicos de esta Vniversidad contra el Lizenciado Don Sancho de Villegas Cathedratico de Decreto, sobre que se le diese la Cathedra por vacante, por no haverse graduado dentro de los dos años que disponen y mandan los Estatutos, cuyo pleito original se halla en la pieza 2.ª en el estante 33 Legaxo 2.º N.º 17.

Oficio de Consiliarios

El modo y forma de elegir Consilarios de esta Real Vniversidad se puede ver en el Estatuto 2.º de latin y en el 8.º de Romanze y en la visita de el Señor Don Christobal Balthodano Capitulo 3.º y 4.º y en los Estatutos verbo Consiliarios.

El nombramiento de Consiliarios se haze en la misma forma qûe se expresa hablando de el oficio de Dipûtados en el folio siguiente de 418.

Oficio de Diputados

De el nombramiento de Dipûtados y de las obligaciones anexas a sû oficio trata el Estatuto 3 º de latin y el 9, 10, 11 y 12 de romanze en donde se puede ver y en la visita qûe hizo en esta Vniversidad el Señor Don Franzisco de Contreras a el número 27 en donde dize: Y porqûe assi mismo han resultado muchos yncombenientes de haverse eligido por dipûtados de esta Vniversidad personas que no tienen las calidades y suficiencia que para el dicho oficio se requieren, mandamos qûe de aqûi adelante no se pueda eligir para el dicho oficio ninguna persona que no sea graduado de Doctor ó Maestro ó Lizenziado por esta Vniversidad o Collexial de el Collexio de Santa Crûz.

Para hazer elección de Diputados se juntan el dia 4 de Noviembre el Señor Rector y los Dipûtados que acaban y echan en suertes 14 Señores Cathedraticos qûe tengan las Calidades qûe ban expresadas arriva, y el dia antes de dar la posesion a el Señor Rector nombrado por el Consejo Real se sacan siete zedulas de las catorze qûe estan en los cantarillos de cobre y los que salen en las primeras quedan electos y hazen el oficio de tales Diputados los dos años de el Rectorado y si en este tiempo faltase alguno ó ya sea por ausenzia ó ya por fallecimiento se bûelben a juntar en la forma que antes y se saca una de las siete cedulas las qûe quedan en dichos cantarillos y el que sale en la primera exerce el dicho oficio de Dipûtado todo el tiempo que le faltaba a el que se aûsento ó murio hasta el cumplimiento de el Bienio. Vease sobre este asûmpto la visita hecha por el Señor Don Christobal Valtodano en el Capitulo 5.º y en los Estatutos verbo Diputados.

Antiguamente se hacia la eleccion y nombramiento de Diputados y Consiliarios solo por vn año como el oficio de Rector, Y haviendo mandado el Señor Don Franzisco de Contreras al n.º 26 de la visita que hizo en esta Vniversidad que el nombramiento de Rector de ella fuese y durase por dos años, se movio la duda si se havia de entender esto mismo de los Diputados y Consiliarios por lo que el señor Doctor Don Pedro de Azmequeta Rector de dicha Vniversidad hizo relacion al Consejo sobre este asumpto y por los Señores de él, se mando por

vna Provision que la Vniversidad ynformase la practica y estilo que hasta alli havia havido como parece de dicha Real Provision que orixinal se halla en el Estante 1.º de la 2.ª pieza Legaxo 5.º N.º 1.º f.º 200 y vna copia de ella en el Libro 6.º de Claustros al f.º 212 y folio 215 buelta consta que dicho ynforme se cometio a el Doctor Sobrino y a el Doctor Don Pedro de Varzena el que original se halla en el estante 1.º Legaxo 5.º N.º 1.º folio 202 y aunque se deja presumir que dichos Señores de el Consejo despacharian Provision en vista de el sobre dicho ynforme, no se halla en el Archivo ni en los Libros de Claustros, si solo que en dicho Libro 6.º al folio 282 se juntaron a Claustro el Señor Rector, Chanziller y Diputados en 4 de Noviembre de el año de 1616 y hicieron nombramiento de Consiliarios y Diputados por dos años y desde dicho tiempo haca, siempre se ha practicado el mismo estilo y costumbre.

El año de 1596 se mobio pleito entre los Diputados de esta Vniversidad con el Claustro de Señor Rector, Maestros y Doctores de todas facultades, sobre si dichos Diputados han de asistir o no a la eleccion de el oficio de el Secretario de el Claustro, como resulta de dicho Pleito que se halla en la Pieza segunda en el estante 33 Legaxo 2.º N.º 41.

El año de 1672 pusieron demanda el Doctor Bonilla y el Doctor Salas, Síndicos de esta Vniversidad ante el Señor Don Juan Ramirez Blanco Rector de ella sobre y en razon de a quien tocaba el nombrar dos Diputados y si los que havia tenian las calidades que se requieren para poderlo ser segun estatutos. Este pleito fue tres vezes por via de fuerza a la Chanzilleria y en todas se declaro no hacer fuerza el Rector en no otorgar a dichos Doctores Salas y Bonilla sindicos la apelazion que pedian, como parece de dichos autos que originales estan en la 2.ª pieza en el Estante 33 Legaxo 2.º N.º 3.º

El año de 1658 se litigo pleito entre el Claustro de Diputados de esta Vniversidad y sus Síndicos con el Señor Rector Don Antonio Insausti y Paredes Collexial huesped en el Mayor de Santa Cruz sobre la eleccion de Diputados y Consiliarios pues estando juntos para hacer dicho nombramiento vno de los señores boto por un Prebendado de la Santa Iglesia y en vista de esto se levanto el señor Rector y se salio de dicho Claustro y aunque se le pidio por los demas Señores no se saliese hasta concluir el acto para que habian sido combocados, no lo quiso hacer, de lo que se encendio tal fuego que para apagarle fue preziso recurrir por parte de esta Vniversidad a el Señor Rey Phelipe Quarto quien despacho una cedula Real (la que original se halla en dicho pleito y en el caxon 1.º, N.º 40). Y por ella manda se guarde y cumpla la Convocatoria dada a esta Vniversidad por el Señor Rey Ppelipe 2,º como porece de dicho pleito que esta en la pieza 2.ª, estante 33, legaxo 2.º, n.º 21.

En 4 de Noviembre de 1736 estando juntos en Claustro para hacer eleccion y nombramiento de Consiliarios y Diputados se mobio y subscito la duda sobre si los Cathedraticos de Rexencia deben de entrar en suerte de Diputados y por la mayor parte se resolbio, que no, en conformidad con lo prevenido en el Numero 27 de la visita de el Señor Contreras, cuya determinazion se contradixo y protesto por los Señores Doctores, Rector, Fierro y Serna y no obstante dicha protesta, se pasa a hacer la eleccion y nombramiento como parece de el Libro 12, folio 359 buelta y a el folio 463 buelta se halla vna petizion de el Doctor Don Manuel de la Serna pidiendo se diese por nula dicha eleccion de Diputados y vista se acordo se aprovase dicha eleccion y por lo subcesivo se consulte con el Real y Supremo Consexo y se nombraron Comisarios para hacer el ynforme a el Señor Doctor Fierro, Padre Maestro Obaño, Doctor Escobedo y Doctor Bazterrica. Vease dicho Libro, folio 365 buelta. Lo que resolbio el Consexo no se a hallado hasta ahora pero la practica yncocusa que ha havido y ai hasta el presente año de 1758 es, que no siendo graduado de Lizenciado y de Doctor ningun Cathedratico de Regencia entra en suertes de Diputados ni Consiliarios si no es que sea Collexial Mayor de Santa Cruz.

Contadores

El nombramiento de Contadores se hace el dia de Santa Cathalina Virgen y Martir por el Señor Rector y los Señores Cathedraticos de propiedad y estos tienen a su cargo el tomar las quentas que anualmente da el Thesorero de esta Vniversidad y las que debe dar el señor Rector quando acaba su oficio y si estan buenas las firma y si no, dan parte a el Claustro para que tome la providencia que le pareciese.

El dia de las Quentas se reparten 150 Reales de vellon entre los Señores Rector, Contadores, Secretario y Thesorero y se emplean en dulces y refresco y lo que sobra se reparte entre los demas Ministros.

Este oficio dura por dos años como el de el Rector.

Para tomar las quentas con arreglo a lo que esta hordenado y mandado por la visita de el Señor Don Franzisco de Contreras, se pueden enterar dichos contadores desde el N.º 1.º de dicha visita hasta el N.º 24.

Cavalleros Conservadores

De el oficio de Caballeros Conservadores, trata largamente el Estatuto 63 en Romanze Número 202.

En 3 de Octubre de el año de 1637 haviendose juntado a Claustro por la presentacion de el Grado de Maestro en Theologia que pretendia

el Padre Fray Gaspar Jalon, acordaron qüe los Cavalleros Conservadores alternen en los Grados y se les de la propina que disponen los Estatutos como parece de el Libro 7.º de Claüstros folio 486 buelta.

En 14 de Septiembre de el año 1680 se jüntaron a Claustro para tratar y conferir sobre la asistencia y propinas de los Cavalleros Conservadores en los Grados Mayores y haviendo leido el Claüstro antecedente de 3 de Octübre de 1637 acordose por la mayor parte qüe de alli adelante que todos los Cavalleros Conservadores vayan alternando conforme a süs antigüedades perciviendo los dos Señores que se hallasen en turno las propinas que deven percivir conforme a Estatütos y qüe en los Grados de Maestros y Doctores se les avise y llame a todos para qüe asistan en dichos Grados; y en los de Lizenziados solo asistan dos conforme a el turno y lo que esta en observanzia hasta ora como se püede ver en el Libro 9.º de Claustros a el folio 429 buelta.

El estatüto 63 arriva citado, dize qüe se nombren dos Cavalleros Conservadores y de algünos años a esta parte nombra esta Vniversidad quatro, dos en propiedad y los otros de sobstitutos en ausenzias y enfermedades de los propietarios por lo qüe se han excitado algunas düdas en la Chanzillería sobre si los otros dos han de gozar ó no de el füero de la Vniversidad; lo qüe consta por los Libros de Matriculas de pleitos es aver seguido diferentes demandas los Cavalleros Conservadores de esta Vniversidad ante el Señor Rector de ella y muchos han hido a la Sala y haber declarado por Juez a dicho Rector.

Vease ün pleito que esta en el Estante 41 de la pieza 1.ª Legaxo 69 N.º 23 en donde se halla vn testimonio de el Secretario de la Vniversidad de Salamanca en donde consta siete exemplares de como gozan el füero los Cavalleros conservadores de aqüella Vniversidad.

Comisarios

Qüando la Vniversidad tiene algün negozio de ymportancia y es necesario embiar comisarios a la Villa y Corte de Madrid a vesar la mano a sü Magestad se juntan en Claustro pleno y nombran dos señores de el Gremio de esta Vniversidad los que le parece mas haviles y diligentes para hacer las diligencias correspondientes para la consecucion de el tal negozio a los quales se les da poder cumplido por dichos Señores Claüstrales y se les consigna de salario a cada vno por cada dia 1 mil maravedis y si es de mas ocupacion y asiento se les da dos dücados como esta mandado por la visita de el Señor Don Franzisco de Contreras en el N.º 21.

Tambien se nombran Comisarios quando la Vniversidad celebra algunas funciones solemnes ó ya sean festivas ó funebres para que dichos Comisarios dispongan lo que les pareciere comveniente para que la Vniversidad quede con el luzimiento qüe debe.

Secretarios de el Claustro y Conservaduría de esta Universidad.

El año de 1492 los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel por sü Real Provision hazen merced a el Bachiller Juan Alonso de Toro Escribano de esta Vniversidad para que pueda renunciar el dicho oficio en Francisco de Toro sü hijo, sü fecha en la villa de el Burgo a 30 de Jullio de el sobre dicho año.

En el año de 1494 los dichos Señores Reyes por su Provisión confirmaron el oficio de Escribano de esta Vniversidad en Francisco de Toro para que use de el por todos los días de sü vida; su fecha en Medina de el Campo a 30 de Mayo de el sobredicho año.

El año de 1535 el Señor Emperador Carlos Quinto por su provision confirma la renünciacion de el oficio de Escribano de esta Vniversidad hecha por el Bachiller Francisco de Toro en favor de Christoval de Menchaca su sobrino para qüe la sirva y goze por todos los dias de sü vida: sü fecha en Madrid a 24 de Abril de el sobre dicho año.

El año de 1595 compro esta Real Vniversidad a Don Juan de Menchaca Caballero de el Habito de Santiago, los dos oficios de la Secretaría y Conservaduria de dicha Vniversidad por precio y cuantía de 3350 ducados con los que redimieron varios censos a qüe estaban hypotecados dichos oficios: como consta de los instrümentos qüe estan vnidos e yncorporados con la escriptura de venta la que paso por testimonio de Juan Ruiz Escribano y Notario publico de esta Villa de Valladolid cuio original se hallara en Estante 1.º Legaxo 3.º N.º 1.º y sü traslado esta en dicho estante y Legaxo al Núm.º 2.º

En virtud de la sqbre dicha venta vacando el oficio de Secretario del Claüstro de esta Real Vniversidad se haze eleccion de dos sujetos habiles cüio nombramiento se remite a el Real y Supremo Consejo, el que nombra vno de ellos, precediendo primero examen y le confiere titulo para que püeda exercer dicho oficio.

El año de 1596 el Señor Rey Don Phelipe Segündo, por sü provision aprüeba y confirma la renünciacion del oficio de Escribano de esta Vniversidad hecha por Don Juan de Menchaca Cavallero de la Orden de Santiago y Commendador de Torres y Cañamares en favor de esta dicha Vniversidad para qüe lo tenga en propiedad con el oficio de la Conservaduria a ella anexo y concede qüe dicha Vniversidad lleve para

ayuda de sus gastos de Cathedras y otros forzosos los derechos de grados y propinus pertenecientes a dicho oficio; su data en Madrid a 28 de Henero del sobre dicho año.

Las provisiones originales de que arriba se ha hecho mencion se hallaran en el Caxon 2.° desde el Número 37 hasta el 41 inclusive; y el traslado de todas ellas esta en dicho Caxon 2.° al Núm.° 42.

Por la Provision del Señor Rey Don Phelipe segundo de que arriba queda hecha mencion, por la que aprueba y confirma la venta y renunciación del oficio de Secretario anexo a la Conservadoría hecha por Don Juan de Menchaca en favor de esta Vniversidad para que le tenga en propiedad con el oficio de la dicha conservadoria a el anexo; concede Su Magestad que dicha lleve para ayuda de gastos de Cathedras y otros forzosos, los derechos y propinas pertenecientes a dicho oficio las que practicó llevar y percibir el arca de dicha Vniversidad hasta el año de 1691 que estando juntos en Claustro en 23 de Agosto del sobre dicho año propuso el señor Rector como en el tiempo que havia asistido en esta Vniversidad, havia experimentado el sumo zelo, trabajo y aplicazion conque havia servido a esta Vniversidad Don Diego Velazquez Bonifaz su Secretario tantos años, lo cual era notorio en todos como tambien los cortos emolumentos que producia esta ocupacion; assi por la calamidad de los tiempos como por las faltas de Grados mayores número de cursantes y litigios pendientes en este Tribunal por cuia causa le havia sido necesario consumir todo su patrimonio para alimentar su persona y la de su familia con la decencia correspondiente a su calidad; y en vista de lo propuesto por dicho Señor Rector se acordo por todo el Claustro *nemine discrepante* el que respecto de ser notorios los motivos representados por dicho Señor Rector y dignos de atenderse por todas razones: por ahora y en el interin que la Vniversidad discurría medios mas eficaces y quantiosos para remunerar los servicios hechos por el dicho Don Diego Velazquez su Secretario, se le relevasse de los 3 mil maravedis que en cada vn año pagaba a la Vniversidad por razon de la Matricula; y assi mismo no se le quiten las dos tercias partes que de sus propinas le tocan en los grados Lizenziado y Doctor o Maestro en cualquiera facultad, las quales hasta aqui se aplicaban a dicha arca, sino que enteramente se acuda con ellas al suso dicho; y para que tenga subsistencia perpetuamente lo acordado a favor de dicho oficio se haga representacion a Su Magestad y Señores de su Real Consejo de los motivos que ha tenido esta Vniversidad para lo referido para que con su vista se sirva de confirmar este acuerdo; y en el interin que viniese esta resolucion se observase y guardase lo acordado. No consta confirmacion alguna del Consejo de este Claustro y si entonces atendiendo a las circunstancias de la calidad del sugeto que servia dicho oficio y el desvelo y trabajo con que le servia (como se puede ver por los libros de Claustro y demás autos y diligencias que

ante el pasaron) y la esterilidad de los tiempos se acordo lo sobre dicho, podrá cada y quando que quisiere llevar para su arca las dichas dos terzias partes de los dichos Grados como esta concedido por la sobre dicha Provision Real, pactando con las dos personas que nombro esta Vniversidad para que el Consejo Real elixa, la que le pareciere mas conveniente, para exercer dicho empleo, los emolumentos que ha de tener por exercer dicho oficio. Vease el Libro 10 de Claustros que habla de este asumpto al folio 208 buelto.

En 13 de julio de 1693 estando juntos en Claustro se leió vna Provision del Señor Rey Don Carlos Segundo por la que se manda vean los Estatutos de los números 12, 20 y 47 de esta Vniversidad y la Clausula de la concordia hecha entre ella y el Collegio Mayor de Santa Cruz que habla sobre la incorporacion de los Grados: y en vista de dicha Real Provision, mandaron que el Escrivano que es ó fuere de esta Real Vniversidad no admita Señor Colegial alguno a oposicion de Cathedra alguna de qualquiera facultad que sea; si no es que este Graduado por la Vniversidad de Salamanca y siendo de otra se haia de incorporar en el Grado que tuviere por qualquiera de las otras Vniversidades y que para que por ningun camino dexe de executarse assi, si el Señor Rector que es o fuere mandase lo contrario por auto ó en qualquiera manera, el Escrivano de quenta en el Claustro a el Señor Decano de la facultad y a el Señor Chanziller para que no firme los informes; y que para que se cumpla assi, se le pone 50 ducados de pena por la primera vez y por la segunda sea multado el arbitrio del Claustro; como consta y parece del Libro 10 de Claustros al folio 267 y 268.

El año de 1747 se opuso esta Vniversidad a que Don Gregorio Xarava de Castillo su Secretario entrase con espada en los Claustros y Juntas; por lo que por parte del dicho Secretario se ocurrio al Señor Governador del Consejo quien por su carta orden mando se le admitiese y permitiese entrar con espada como anteriormente lo ejecutaron sus antecesores como se puede ver por el Claustro celebrado en 25 de Septiembre del sobre dicho año, que está al folio 389 del Libro 13 de Claustros en donde consta haver obedecido esta Vníversidad a la sobre dicha carta orden; veanse tambien los folios 386 y 396 de dicho Libro en donde se habla de este mismo asumpto.

En 20 de Septiembre del año de 1756 estando juntos en Claustro para tratar y conferir las cosas tocantes a el servicio de Dios y de esta Real Vniversidad, se propuso por el Señor Rector como haviendo dado llamamiento para junta de Hazienda no havia concurrido a ella Don Gregorio Xarava Secretario del Claustro de esta Vniversidad como tambien no haver estendido lo acordado en el Claustro anterior; y oida y entendida dicha propuesta y conferido entre los Señores que se hallaron presentes acordaron y determinaron que la vez que faltare

a los Grados y demas a qüe tenia asistir, perdiese la propina en los qüe la tuviere situada y en donde no se le exigiese vn ducado por cada falta: como parece del Libro 14 de Claustros folio 290.

Sobre el oficio de Secretario, vease el Estatüto 207 y 224 en Romance.

Sobre el Escribano de el Claüstro vease el Estatüto 62 en latin y el 223 y 224 en Romance.

El oficio de Secretario de la Conservadüria es propio y privativo de esta Real Vniversidad por haverle comprado jünto con el de el Secretario de el Claüstro por precio y quantia de 3.350 dücados a don Jüan de Mendoza como se ha dicho.

Qüando vaca este oficio se junta el Claustro pleno y se vota por votos secretos para hacer nombramiento de sujeto habil qüe le exerza; el qüal ha de ser examinado y aprobado de Escribano Real y Notario a cuio cargo esta el dar los espedientes a todos los pleitos y demandas qüe se ponen ante el Señor Rector y concluidos colocarlos en süs legaxos correspondientes, separando los criminales de los civiles y executivos y poner a cada vno el numero qüe le toca y escribirlos en sus matriculas cada vno a donde le pertenece; y si huviese algunas competencias de jurisdiciones entre el Señor Rector y otros Jueces anotarlos en dichas matriculas y en el Promptüario de competencias qüe esta en el Caxon 1.º Num.º 45.

Los derechos qüe ha de llevar se pueden ver por el Aranzel qüe esta a lo ültimo de los Estatutos.

En las aüsencias y enfermedades de el Secretario de el Claüstro debe asistir a los Claustros y escribirlos en el Libro con toda especificacion y claridad para que en todo tiempo conste.

Sobre las Escribanias trata el Estatuto 62 en latin y 219 en Romance en donde se puede ver.

Oficio de Thesorero

El nombramiento de la persona qüe ha de exercer el oficio de Thesorero de esta Real Vniversidad, le hacen el Señor Rector y los Cathedraticos de propiedad procurando siempre el que se ha persona havil y süficiente abonado y que de fianzas vastantes respecto de haver de entrar en sü poder todos los caüdales pertenecientes a el arca, de la Universidad y en caso de qualquiera quiebra qüe viniere a el Arca sean obligados los dichos Rector y Cathedraticos qüe le nombraron a pagarla.

En los Estatutos 204 de Romanze y en el 70 de latín añadido, se trata latamente de este oficio con el nombre de receptor y en horden a las quentas qüe deve dar cada año y otros cargos ha qüe esta obligado se

pueden ver dichos Estatutos y la visita de el Señor Don Francisco de Contreras.

El oficio de Thesorero es vno de los onorificos de los Ministros de esta Vniversidad y como a tal se le da el asiento correspondiente en las funziones que zelebra dicha Vniversidad a quien deve de acompañar siempre que sale formada.

Oficio de Bedel

El oficio de Bedel que tienen las Vniversidades y Estudios generales, es vn Ministro de cargo onorifico el qual tiene por ofizio celar las Aulas generales, prevenir las fiestas, y dias de asuelto en que no ay Estudio, saver y avisar donde se venden y compran libros, citar para las Juntas con otros cargos segun se hordena en la Ley 10 Titulo 31 Partida 2.ª

La Ethimología de esta palabra dize la citada Ley que viene de el latino Bidellos de la ynfima latinidad. Covarrubias en su Thesoro añade que es nombre aleman que el Italiano le llama Bedollo y que significa lo mismo que cursor, y tamvien se inclina a que pudo tomarse de el latino Vadillos que hera vn cetro con vno como yncensario que llebaban delante de sí los emperadores y por la semexanza que tiene la ynsignia ó baston que trae el Bedel con el dicho Badillo. Y assi mismo el Bedel avisa a los escolares que se ayunten en el lugar señalado para ver y hordenar algunas cosas de su provecho.

El año de 1454 el Señor Rey Don Juan el seguudo por su provision aprueba y confirma la eleccion de oficio de Bedel hecha por esta Vniversidad en Juan Alphonso de el Peso por renunciacion que en el hizo de dicho oficio Juan Alphonso de Toro su Padre su fecha en Valladolid a 8 de Abril de el sobredicho año la que original se halla en el Caxon 2.º al Número 31 y su traslado tanvien en dicho Caxon al N.º 34.

En dicho año de 1454 el sobredicho Rey Don Juan el 2.º por otra Provision confirma y aprueba la eleccion de Bedel hecha por esta Vniversidad en Juan Alphonso de el Peso a peticion de los Doctores de ella, su fecha en Valladolid a 8 de Abril de el sobredicho año cuio original se hallara en el Caxon 2.º al N.º 32 y su traslado en el mismo Caxon al n.º 34.

El año de 1473 el Señor Rey Don Enrique 4.º por su Real Provision haze gracia y merced a esta Vniversidad para que por si misma pueda nombrar a la persona que quisiere por Bedel de ella y le confirme en dicho oficio sin que tenga necesidad de recurrir a Su Magestad ni a sus subcesores por la confirmacion pues por esta su Real Cedula vsando de su poderio absoluto renuncia en dicha Vniversidad todo el derecho que a dicha confirmacion tenia, su fecha en Segovia a 15 de

Febrero de el sobre dicho año, cúio original se halla en el Caxon 2.° al Numero 23 y su traslado tamvien en dicho Caxon N.° 34.

El mismo año de 1473 a peticion de el Bachiller Juan Alphonso de Toro Alcalde de el Rey Nuestro Señor en esta su Corte y Chanzilleria y Rector de el Estudio general de esta villa de Valladolid se presento la probision antecedente ante los Alcaldes de esta villa pidiendo se sacase vn tanto o mas los que necesarios fuesen de la precitada Provision por Juan Alvarez de Valladolid scrivano y Notario publico para en guarda de el derecho de esta Real Vniversidad y vista por dichos Alcaldes mandaron a dicho scrivano sacase vn tanto y signado y firmado se entregase a dicho Rector que siendo signado y firmado de dicho scrivano ynterponian e ynterpusieron su authoridad y Decreto júdicial en juizio y fuera de el su fecha a 4 de Junio de el sobre dicho año el qual original se hallara en el caxon segundo N.° 35 y su traslado en dicho cajon N.° 36.

En 27 de Jullio de 1529 estando júntos en Claustro acordaron que a los Bedeles de esta Vniversidad se les hiciese dos ropas grandes de Granada morada con bonetes para asistir a los actos hechas a modo de Italia y que estas no se traigan sino los dias de Grados de Lizenciados Doctores o Maestros y hidas de San Nicolas con el Rector y rescivimientos y que duren seis años como consta de el Libro 1.° de Claustros folio 6 buelta.

En 19 de Octubre de el año de 1596 estando juntos en Claústro para admitir la renunciacion de el oficio de Bedel por la persona qúe le servia y eleccion de otra se leyo vna zedula Real de el Señor Rey Don Enrique Quarto de que arriva queda hecha menzion para que la Vniversidad provea el oficio de Bedel siempre que vacase sin necesitar de confirmacion de su Magestad ni de los demas Reyes sus subcesores y parece por la protexta que contiene este Claustro y segun lo contenido en dicha Cedula que semejante nombramiento no se hace con el concurso de Diputados, si solamente el Rector, Doctores y Maestros como se puede ver por el libro 4.° de Claustros a el folio 336.

En 25 de Noviembre de el año de 1679 estando juntos en Claustro acordaron se pusiese excomunion latæ. sentæ. para que el Bedel no prestase alhaja ninguna de la Capilla como parece de el Libro 9.° de Claustros f.° 396 vuelta.

En 6 de Mayo de el año de 1747 se mando por el Claustro se prevenga a el Bedel y se le haga hacer juramento a el principio de el curso de que no dara zertificacion a ningun esplicante de estrahordinario, si no le ve explicar todo el curso o lo mas de el para que de ese modo no se pongan exercicios literarios en los titulos que no han echo como se puede ver por el Libro 13 de Claustros a el f.° 361 vuelta.

En 23 de Octubre de el año de 1753 estando juntos en Claústro presento vna peticion el Bedel de esta Vniversidad pidiendo lizencia

para ponerse de militar y quitarse la Golilla por serle perjudicial a la salud y se le concedio por el Claustro como parece de el Libro 14 de Claustros a el folio 170.

Sobre el oficio de el Bedel, veanse los Estatutos ympresos en lamina a folio 53 y 123.

A el Bedel le toca el abrir y cerrar todas las puertas de la Vniversidad y cerrarlas a sus tiempos y assimismo el çelar las aulas desde el dia de San Lucas exclusive hasta que se acaba el curso y si falta algun señor Cathedratico a leer a la hora que le esta señalada le echa la pena, la qual deve de escrivir y asentar en vn libro grande que debe tener en su poder para este efecto como le esta mandado por la visita de el Señor Don Franzisco Contreras en el numero 8 sopena de 10 mil maravedis y otras penas.

Tamvien es de su cargo y obligazion el avisar a los Señores Cathedraticos los dias festibos en que no ay leccion y repartir las cedulas para combocar a Claustros y asistir a todos los actos personalmente. Y a el dar las posesiones de las Cathedras y a el dar los grados de Bachilleres y acompañar a la Vniversidad con su ynsignia a la fiesta de Santo Thomas y demas funciones quando sale formada y assi mismo hacer las demas cosas que el Señor Rector y el Claustro le hordenare

Es tambien de su obligazion el havisar a todos los Señores de el Gremio y Claustro de esta Vniversidad quando falleciese alguno para que asistan a la vigilia y misa y demas exequias que se acostumbran hacer segun los estatutos el dia que fuese determinado, Y otras muchas obligaciones que son anexas a dicho oficio se pueden ver en los estatutos expecialmente en el 64 de latin y 220 en romance, en donde se le encarga tenga gran cuidado de las alaxas que se le entregan por ymventario pertenecientes a la capilla, como son caliz, patena, vinageras y demas vestiduras sagradas y assimismo tenga a su cargo el dar recado limpio y oblata para que los capellanes digan las Misas ha que estan obligados a la hora que esta señalada por los estatutos, abisando a el señor Rector de las que dexan de decir dichos Capellanes los quales tienen obligazion a decir cada vno 15 misas a el mes por el señor Almirante de Castilla Don Alphonso Enriquez, como se dice en este Libro hablando de la Capilla de esta Vniversidad.

La renta que le esta consignada por su ofizio de Bedel es 28.748 maravedis y por la oblata y limpieza de la Capilla 3 mil maravedis: Las propinas que tiene por asistir a la posesion de las Cathedras y grados de Bachilleres &.ª se puede ver en el arancel que esta a el vltimo de los Estatutos ympresos.

Oficio de el Maestro de Ceremonias de esta Vniversidad

De el oficio de Maestro de Ceremonias no tratan los Estatutos de esta Vniversidad y haviendose juntado a Claustro los Señores Doctores y Diputados en 24 de Junio de 1583 para tratar el salario que se havia de dar a Gaspar Coello Maestro de Ceremonias y las condiciones y lo que deve hazer se cometio este punto a los Señores Doctores Salamanca, Sobrino y Añaga los quales con el poder que tenian de el Claustro, ordenaron y dispusieron ciertas ceremonias y condiziones que havia de observar el Maestro de Ceremonias, las que firmadas se pusieron a el principio de el Libro 4.° de Claustros como parece a el folio 94 de dicho Libro; pero como ha havido tanto descuido en conservar los papeles de esta Vniversidad, han arrancado las primeras foxas en donde estavan las condiziones y ceremonias arriva dichas y se vee claramente pues dicho libro comienza por el folio 2.° y en este supuesto no puedo dar aqui razon como quisiera de las obligaziones que tiene el Maestro de ceremonias.

En 27 de Jullio de 1624 presento vna peticion Alvaro de Villegas Maestro de zeremonias en que suplicava a el Claustro se le diese licenzia para cierta ausenzia y assimismo se le aumentasen las propinas de los grados, concedieronle la lizenzia hasta el dia de Navidad de dicho año y en quanto a el aumento de propinas se cometio a los Señores Doctores Henriquez de Salas y Don Diego de Prada para que viesen lo que se podia Suplicar a los Señores de el Real y supremo Consejo y que se despachase consulta sobre ello y envista de ella se despacho por los Señores de la Sala de Govierno vna Real Provision su fecha en Madrid a 19 de Agosto de el año de 1625 la que se leyo en el Claustro celebrado en 29 de Octubre de dicho año, la que fue ovedecida por todos, pero no se puede dar razon de su contenido por no haverla ynserto el escrivano como devia en el Libro de Claustros como se puede ver en el Libro 7.° folio 142 y folio 84.

En 27 de Junio de 1692 se presento en Claustro vna peticion de Franzisco Barzenilla Maestro de ceremonias en la que pedia a esta Vniversidad que en atencion a el corto salario que tenía y que en las Cathedras que vienen provehidas sin leerse ha ellas no se le da propina alguna dandosela a los demas Ministros le hiziesen merced de señalarle la propina que a los Señores les pareciese y vista dicha petizion se acordó por la menor parte de votos que en las Cathedras que sin leerse a ellas de propiedad viniesen prouehidas por el Consejo se le de de cada vna de ellas 8 reales de propina y de cada vna de las trienales se le de 4 reales viniendo prouehidas en la misma forma lo cual se añada en la memoria y quadernillo de provisiones de Cathedras; y por la maior parte de botos se acordo que se guardase el quadernillo, como consta de el Libro 10 de Claustros a el folio 224 vuelta y 225.

Oficio de Alguacil Mayor

El oficio de el Merino y Alcaide de esta Real Vniversidad, es vno de los onorificos de ella, cuyo cargo es el cuidar de la custodia de los presos que le entregasen por horden de el Señor Rector y de no darles soltura ni alibiarles de las prisiones sin expecial mandato de dicho Señor Rector.

Assi mismo tiene obligacion en los dias lectibos a çelar las Aulas para si ay alguna discordia entre los Lizenziados y evitarla y no pudiendo dar quenta al Señor Rector para que se le castigue.

Otro si, tiene obligacion acompañar al Señor Rector quando saliese de ronda con los demás Ministros y acompañar a la Vniversidad siempre y quando saliese formada o ya sea yendo a la fiesta de Santo Thomas, al Convento de San Pablo o a otra qualquiera funzion.

En 16 dias de el mes de Jullio de el año de 1564 estando en Claustro pleno en la Capilla de el Señor San Juan de esta Vniversidad para tratar sobre las cosas pertenecientes al servicio de Dios y vien y vtilidad de esta dicha Vniversidad, entre otras cosas que se propusieron en dicho Claustro fue vna que se nombrasen personas que pasasen a la Corte a solicitar con su Real Consexo para que se despachase Provision para que el Alguacil mayor de dicha Vniversidad pueda libremente y sin pena alguna traer vara como tal Alguacil como lo ha echo de el tiempo ynmemorial a esta parte de la qual tiene posesion, y no obstante ella le havian puesto preso como parece de el Libro 3.° de Claustros al folio 8 buelta. No consta se aya sacado la dicha Provision, solo si, que de mas de 150 años ha estado en posesion de traer vara publicamente el Alguacil.

El año de 1680 estando en Claustro los Señores Rector, Chanziller y demas Señores a quienes compete se presento vna petizion por Don Juan de Vrbina Alguacil y Alcaide de esta Real Vniversidad en la que dezia que estando el en esta Ciudad, el Segundo Alguacil se yntrometia a lo que no le tocaba, reteniendo las llaves de dicha Carzel y en bista de dicha petizion se acordo, que estando en esta Ciudad hera Alguacil y Alcaide de ella, el segundo Alguacil no se entrometa en cosa tocante a dicho oficio como consta de el Libro 9 de Claustros al folio 419 buelta.

El año de 1754 estando juntos en Claustro el dia 10 de Septiembre se propuso por el Señor Vize-Rector como se hallaba noticioso que Mathias Cortes Alguacil de esta Real Vniversidad no asistia como devia a los Claustros, lecciones de Cathedras, actos mayores y menores y otras cosas, y visto por dichos Señores, tratado y conferido acordaron que el Señor Vize-Rector echo cargo de las obligaciones que tiene y a que debe asistir dicho Mathias Cortes, le llame y le mande

cumplir con todas ellas, amonestandole que de lo contrario se tomara providenzia como parece de el Libro 14 de Claustros folio 192 buelta.

La renta que tiene consignada segun el quadernillo de los Estatutos son 15 mil maravedis los que se les pagan de el Arca de esta Vniversidad.

Las propinas que tiene, son las siguientes:

En la funcion de Santo Thomas.	4	reales.
En los actos de Theologia.	2	»
En los actos de Leyes.	4	»
En los Grados menores.	2	»
En las lecciones de oposizion.		

De los derechos que ha de llevar el Alcayde de la Carzel y Alguaciles de la Audiencia se puede ver en el aranzel que esta en vn quadernillo al final de los Estatutos fol. 7 confirmado en el Claustro de 17 de Marzo de 1679.

Oficio de Estacionario

De el oficio de estacionario trata largamente el Estatuto 64 N.° 203.

El año de 1583 haviendose juntado a Claustro a 10 de Mayo, acordaron que a el Estacionario se le hiciese vna ropa larga de terciopelo negro con manga de punta y sin capilla sino con cuello y este vestido esté depositado con los vienes de la Vniversidad y se le entregue a el Estacionario para cada acto y se haga vna cubierta para el Libro que lleva, con las armas de la Vniversidad como parece de el Libro 4.° de Claustros a el f.° 93 buelta.

En 24 de jullio de el año de 1646 haviendo vacado el oficio de estacionario de esta Vniversidad por muerte de Franzisco Bezerril hubo 5 opositores es a saber, Pablo de el Rio, notario, Joseph Garzia de Baldivieso, Antonio Vazquez, Blas Lopez Calderon y Franzisco Arana, todos quatro libreros y haviendose leído todas cinco oposiciones por el Secretario de dicha Vniversidad, no fue admitida la de Pablo del Rio por no ser librero, y segun los estatutos los que ayan de servir dicho oficio han de tener oficio de libreros y haviendose admitido a los otros quatro pretendientes salio electo por botos secretos el sobre dicho Blas Lopez Calderon y haviendole llamado a Claustro, hizo el juramento que previenen los Estatutos y se le dio dicho oficio para que le sirviese con las mismas condiciones que le havian tenido sus antecesores.

Vease el Libro 8.° de Claustros folio 215 buelta.

Oficio de Reloxero

El oficio de Reloxero de esta Vniversidad, es traer bien regido y arreglado el Relox, en los dias lectibos.

El salario que le esta asignado por su trabaxo es 50 reales, dos cargas de trigo y dos de zebada y assi mismo las propinas de las lecciones de oposizion que es por cada una dos reales.

La torre en donde esta la campana de el relox costo 150 ducados la que se hizo el año de 1580 como parece por el Libro 4 de Claustros a el f.º 155 buelta.

En 23 de Septiembre de el año de 1580 estando juntos en Claustro determinaron que el Bedel tomase a su cargo el rexir el Relox y traerle vien concertado y se le consigno de renta por su trabajo 4 mil maravedis de la Arca de la Vniversidad como parece por el Libro 4.º de Claustros f.º 63 buelta.

En 25 de Febrero de el año de 1701 haviendose juntado a Claustro entre otras cosas que se acordaron fue vna en la que mandaron y convinieron todos en que de alli adelante no se toquen las campanas de esta Vniversidad a funciones extra hordinarias festibas o funebres sin dar noticia a dicha Vniversidad y con mandato expreso suyo lo qual se mando notificar a Don Manuel Zenzano Bedel y a Juan del Pino su Reloxero para que asi lo obserben, y guarden cada vno por lo que le toca sopena de privacion de oficio como consta y parece de el Libro 10 de Claustros folio 454.

En 10 de Septiembre de el año de 1754 estando juntos en Claustro se hizo vna propuesta por el Señor Vize Rector por la que se dixo estaba noticioso de que el Reloxero de esta Vniversidad llebaba excesivas propinas a los que lehian de oposicion y presidian actos con el motivo de repartir las cedulas y traer y llevar las Pandectas yntroduciendose con los escolares para ello y vista y entendida dicha proposizion haviendose juntado a Claustro en 18 de Octubre de dicho año y visto vn memorial y petizion de Manuel Arlanzon Reloxero sobre el asumpto arriva dicho, se acordo que por lo tocante a las lecciones de oposizion mediante tener dos reales de situado por razon de Reloxero por cada vna de las lecciones que les satisface el que lleva la Cathedra, no puede pedir a los que en adelante leyesen cosa alguna, ni tampoco alterar la costumbre que ha havido en dar la hora, pero si el que leyere voluntariamente le quisiere dar alguna propina la puede tomar y por respectivo a los actos de conclusiones que presiden en las Facultades de Canones y Leyes respecto de ser en dias no lectibos y no tener precision de la asistencia puntual al Relox, se le de la propina que hasta aqui se le ha dado. Y por lo que toca a el repartimiento de las cedulas de combite para dichas lecciones de oposicion y conclu-

siones de actos, traer y llevar las Pandectas, esto lo pueden hacer por si los profesores repartiendo dichas conclusiones por sus actuantes como hasta aqui se ha executado; y en caso de que dichos Escolares se quieran valer para este efecto del dicho Manuel Arlanzon no se les ympida el que lo ejecuten como tampoco el que le satisfagan su trabaxo en lo que se ajustaren y combinieren como se puede ver por el Libro 14 de Claustros a los folios 192 buelta y 198.

Oficio de Repostero

El Repostero tiene a su cargo el colgar la Capilla en los dias que celebra esta Vniversidad las fiestas establecidas por los Estatutos de ellas y en los dias de Grados mayores y por cada dia que cuelga dicha Capilla tiene 22 reales.

Tamvien es de su cargo el colgar los balcones de la Sala Capitular con las colgaduras de terciopelo (y bolberlas a poner en su sitio) para ver la procesion de el dia de Corpus los Señores Doctores y Cathedraticos y demas yndibíduos de la Vniversidad como esta acordado por vn Claustro que se celebro el dia 15 de Mayo de el año de 1717 que se halla en el Libro 11 de Claustros folio 373 buelta y por el trabajo de colgar dichos balcones se le da de propina 8 reales.

Quando ay fiestas de toros en esta Ziudad asiste la Vniversidad a verlos para cuyo efecto tiene arrendados los balcones de las casas de la Señora Marquesa de Fontíveros como parece por el Libro 13 de Claustros folio 315 buelta y 369 y 379, pues avnque en vn Claustro zelebrado en 25 de Agosto de el año de 1606 se acordo por la mayor parte que convenia que la Vniversidad comprase ventanas en la plaza mayor las que fuesen suficientes para que los Señores de esta Vniversidad viesen las fiestas de toros, y otros regozijos con toda commodidad y authoridad como parece por el Libro 5.º de Claustros folio 214 hasta aora no ha tenido afecto.

En semejantes funciones tiene obligacion el repostero a colgar los balcones a donde se pone la Vniversidad con la colgadura pequeña de damasco que se hizo para este fin, ysi hubiese mnchas corridas de toros por cada una tiene de propina 22 reales por tener que recojer la colgadura por la tarde acabada la funzion, y bolber a colgarla por la mañana.

A el mozo que lleba los asientos y los toldos se le dan 18 reales por llebarlos y traerlos.

Oficio de Barrendero

El oficio de varrendero, es tener cuidado de la limpieza de los patios de la Vniversidad y Claustros y todas las Aulas por cuyo travajo le esta consignado en cada vn año 120 reales.

El que nombra el Claustro por Barrendero, goza de los fueros de la Vniversidad como vno de los Ministros de ella y ha estado y está en esta posesion de tiempo ynmemorial a esta parte como parece de varios pleitos litigados ante los Señores Rectores de esta Vniversidad que se hallan en las matriculas en donde se pueden ver.

El año de 1741 nombro la Ciudad a Joseph Núñez Barrendero de esta Vniversidad, para que tubiese el papel sellado (que es uno de los oficios concexiles) y haviendo hido comisario de parte de la Vniversidad a hablar a la Ciudad para que le exonerase de dicho oficio respecto de ser Ministro de dicha Vniversidad y gozar de el fuero de ella, se le dio por libre de dicho cargo como se puede ver en el Libro 11 de Claustros a los folios 126 y 127.

Grados de Doctoramientos

Era costumbre antiguamente quando alguno de esta Vniversidad recibía el Grado de Doctor hazerse en la Capilla de San Lorenzo de la Iglesia Mayor de esta Ciudad vn Trono en donde se juntaban el Señor Rector, Doctores y Cathedraticos y hazian las ceremonias correspondientes a semejante acto.

Los gastos que antiguamente se hacian en los grados de los Doctores y con especialidad en los de Theologia eran tan costosos y excesivos que muchos se iban a graduar a otras Vniversidades; por lo que el Señor Rector, Chanziller y Doctores, Maestros, Licenciados y Escolares suplicaron a el Papa Leon Decimo que relaxase el juramento que tenian hecho en los nuevos Estatutos confirmados por la Santidad de Martino quinto; y en vista de los inconvenientes que se seguian, el dicho Leon Decimo, despacho sus Letras Apostólicas dirigidas al Abad de la Collegiata de Valladolid por las que le da facultad para que les relaxe y absuelva de el dicho juramento; y assimismo concede que el Rector, Doctores y Maestros, puedan en presencia de el dicho Abad moderar los Estatutos que hablan de los gastos y cargas de los recibimientos a los dichos Grados, así de Theología como de las demas facultades, corregirlos o revocarlos en todo, no obstante qualesquiera Letras Apostólicas, su data en Roma a 30 de Noviembre de el año de 1517 las que originales estan metidas en vna cartera pequeña de ojadelata en el Caxon 1.º Núm.º 29.

En 21 de Jullio de 1543 siendo llamados a Claustro general para tratar de los que han de ser graduados y el número de ellos para asistir a los exámenes de todas las facultades y a los Doctoramientos, Magisterios y a todo aquello a ello anexo y dependiente y las calidades y onras que han de tener los tales graduados; lo que cometieron a los Señores Rector, Chanziller y Doctores Espinosa el Padre, por los Juristas, a los Señores Maestros Andres Perez y Francisco Blanco, por los theologos, y a los Señores Doctores Juan Rodriguez y Zespedes, por los Médicos y a el Maestro Barruelo y Peñaranda, por los Artistas, para que todos los dichos se juntasen en el lugar y hora que el Señor Rector y Chanziller nombrasen, y lo que por la mayor parte de ellos se acordase se tragese al Claustro General; y que los que se hallasen presentes puedan ordenar en el sobredicho asumpto: cuio acuerdo no se ha hallado en todo el libro 1.° de Claustros desde el folio 127 donde consta lo sobredicho hasta el fin de dicho Libro que acaba en 4 de Septiembre de 1546. Por lo que se dexa discurrir que lo que dichos Doctores nombrados por el Claustro para este efecto ordenaron y establecieron no lo inserto el Escribano (como debia) en dicho Libro: mas por lo que resulta de vn Libro de Grados de todas facultades escrito en Quartilla que esta en este Archivo que da principio en 19 de Noviembre de el año de 1547 en la vltima foxa tiene asentadas las insignias Doctorales distintivas de cada facultad en la forma siguiente. Los Theologos la Borla blanca, los Canonistas la Borla verde, los Legistas la Borla colorada, los Medicos la Borla amarilla, los Artistas la Borla azul en la forma que oy se practica. Sobre la promiscuidad de grados en las dos facultades de Canones y Leyes se ha tratado y conferido largamente en varios Claustros cuio punto no se ha determinado hasta aora, haviendose alegado diversas razones por vna y otra parte; y en todas se halla grande dificultad por ceder en daño de tercero. Los Claustros que se han celebrado sobre este asumpto se pueden ver en el Libro 10 de Claustros a los folios 84 buelta, 90 y 425. Libro 12, folio 400, Libro 11, folios 126 y Libro, 13 folio 4 y 95.

El año de 1551 se opuso el Abad y Cavildo de la Santa Iglesia para que en la Capilla de San Lorenzo no se hiziese el trono arriba dicho y haviendo recurrido esta Vniversidad a el Señor Emperador Carlos quinto quien despacho su Real Provision mandando a dicho Abad y Cavildo no impidiesen ni perturbasen a dicha Vniversidad en la posesion en que estava de hacer su trono en dicha Capilla en la forma y manera que anteriormente; Y assi mismo les manda no obligasen a dicha Vniversidad a hazer cierto juramento por ser contra sus Estatutos. Su fecha en Valladolid a 27 de Agosto de el sobre dicho año, cuio original y traslado esta en el Caxon 1.° Numero 28 y 29.

Nota.—El juramento que les obligaban a hazer era que los toros que tuviesen en sus funciones de Grados se corriesen en la Plazuela

de Santa Maria; y que si los Doctores fuesen Legistas no pudiesen abogar contra la Iglesia Colegial de dicha Ciudad. Vease sobre este asumpto de Libro 1.º de acuerdos del año de 1529 al folio 167 y siguientes.

En 16 de Octubre de el año de 1586 haviendose juntado a Claustros pleno los Señores Rector, Doctores y Diputados para tratar y conferir sobre la limpieza de sangre de los que fuesen opositores a Cathedras y huviesen de recibir el grado de Doctores en esta Vniversidad de que trata el Estatuto 59 en latin; y tratado y conferenciado como se debia entender dicho Estatuto que manda se haga informacion de los tales graduados de *natalibus, moribus et vita* y hasta que grado se havia de extender; fueron de parecer se suplicase a su Magestad lo declarase, como se puede ver por el Libro 4 de Claustros al folio 132.

El año de 1615 dos Prebendados de la Santa Iglesia vinieron a suplicar a la Vniversidad de parte de el Cavildo no innovase la costumbre antigua de que los grados de Doctores y Licenciados se diesen en la dicha Iglesia y visto y entendido por el Claustro se respondio acerca de ello con la vrbanidad y cortesia correspondiente, que si se havian dado algunos grados en la Capilla de la Vniversidad, havia sido a causa de mejor commodidad y por no interrumpir con el bullicio de la gente que concurria a semejante funcion los oficios Divinos que se celebran en dicha Santa Iglesia: vease el Libro 6 acuerdos al folio 245.

El año de 1628 el Cavildo de la Santa Iglesia gano Provision de el Señor Rey Don Phelipe quarto por la que manda a el Señor Rector y demas individuos de esta Vniversidad que no innovasen en orden a la costumbre antigua que havia havido desde que se fundó esta Vniversidad, de dar los grados de Doctores, Licenciados en la dicha Santa Iglesia y que dentro de tres dias embien al Consejo informacion cierta y verdadera de lo que acerca de este asumpto ha pasado para proveer justicia, y en el interin no se haga novedad: vease el Libro 7.º de Claustros al folio 211. Y haviendo sido requeridos con dicha Provision, acordaron que el Señor Rector Don Martin de Chavarria y el Doctor Barzena, hiziesen vn famoso alegato en razon de lo susodicho para presentarle en el Supremo Consejo y en el se de a entender las causas tan justas que ay para que la Vniversidad de los grados en su Capilla; y que si alli se havian dado en la Iglesia Mayor, havia sido por no tener esta dicha Vniversidad parte decente y capas y que al presente se halla con vno y otro; ademas de estarse arruinando la Capilla de la dicha Iglesia en donde se solian dar dichos grados todo lo qual consta de el Libro de Claustros arriba referido y folio citado.

Vease sobre este asumpto el Estatuto 257. La question sobre este asumpto se movio el año de 1621 como se puede ver por el Libro 6 de Acuerdos de que arriba queda hecha mencion al folio 410.

El año de 1635 estando juntos en Claustro el dia 18 de Agosto

admitieron los Estatütos de la Vniversidad de Salamanca qüe hablan sobre los grados de Lizenciamientos y Doctoramientos y en razon de qüe los Cathedraticos que no se graduasen dentro de los dos años se deposite la renta en el Thesoro; y si no llegase a gradüarse, se repartiese la renta caida entre los demas Cathedraticos propietarios: veanse dichos Estatutos qüe estan insertos en el Libro 7 de Claustros al folio 430 büelta.

En 3 de Agosto del año de 1728 estando juntos en Claüstro para tratar y conferir lo que quedo pendiente en el Claustro que se celebro el dia 1.° de Marzo de este dicho año acerca de las qualidades qüe han de tener los Regulares para ser admitidos a los Grados mayores en esta Vniversidad; y haviendose conferenciado largamente sobre este punto se acordo por la mayor parte de los Señores que se hallaron en dicho Claustro que desde alli en adelante no sean admitidos Regulares de ninguna Religion a grado Mayor en esta Vniversidad, sin que sean lectores de Theologia de su Religion o a lo menos tengan patente de tales Lectores; como consta del Libro 12 de Claustros al folio 127 y 135.

En 23 de Abril del año de 1732 haviendose juntado a Claüstro, se acordo por todos los qüe se hallaron en el, qüe de alli adelante no se admita persona alguna a la presentacion de grado sin qüe primero visite el pretendiente a todos los Señores Claustrales; y para que se observe y guarde, los Señores Decanos de la facultad tengan obligacion de avisar a dichos Pretendientes practiquen esta ceremonia: como consta del Libro 12 de Claustros folio 244.

El año de 1755 se despacho vna Provision por el Real y süpremo Consejo a peticion de Don Francisco Xavier Perez Baroja Cathedratico de Prima de Philosophia de esta Vniversidad, de Don Manuel Patiño, Don Pedro Lucas de Reboles y Don Francisco Xavier de Obregon Cathedraticos el primero de Sexto, el segundo de Digesto y el tercero de Codigo Antiguo: por la qual se ordena y manda cesse toda pompa en la recepcion de los grados que se diesen en esta Real Vniversidad assi de la facultad de Leyes como de Canones, Medicina y Philosophia a los quales les exime y libra de pagar los 300 ducados que se acostumbraban a pagar, segun Estatutos de esta Vniversidad por titulo y razon de el festejo de los toros, que antiguamente se corrian quando alguno se graduaba en alguna de dichas facultades, cuia cantidad se havia dispuesto y ordenado por los Señores del Claustro se distribuyese entre todos los graduados a excepcion de una tenue porcion que se reservaba en la arca de esta Vniversidad para gastos comunes, entrando tambien en esta distribucion los graduados en la facultad de Theologia quienes ni pagaban, ni redimian semejantes festejos; por lo que en vista de las razones alegadas por los sobredichos Cathedraticos y lo resuelto por vna cedula Real su fecha 12 de Henero del año 1752 para con la Vniversidad de Salamanca quiere se practique lo mismo en esta de Valladolid, li-

bertando como liberta a los referidos que estaban para recibir en ella los grados de Doctor y a quantos en adelante le recibieren voluntariamente ó precisados de la Cathedra en las facultades de Leyes, Canones, Medicina, y Philosophia de los dichos 300 ducados que por redempcion de la pompa han contribuido hasta aqui, en cuia conformidad manda a el Señor Rector que es o fuere de dicha Vniversidad y a el Claustro de ella y a los demas a quienes toca que observen y cumplan en adelante dicha Provision y contra su thenor y forma no vaian ni pasen, ni consientan ir ni pasar como consta de dicha Provision original, su fecha en Madrid a 9 de Julio de el sobredicho año, cuio original se hallara en el Caxon 2 Número 44 y vna copia de dicha Provision se hallara en el Libro 14 de Claüstros a los folios 216 y 236.

Los toros que antiguamente se corrian eran qüatro (segun parece de el Libro 1 de Claustros) quando alguno es graduado de Doctor y cada toro esta valuado en 8 ducados; y si algüno se dexaba de correr ÿ matar se aplicaba sü valor a la arca de dicha Vniversidad, como consta de dicho Libro folio 167 y de los Estatutos 172 y 257.

El 4 de Mayo de el año de 1593 se determino por vn Claüstro qüe se celebro en este dia qüe no se consienta qüe algün Señor de Titülo o sin el vaia despües de el Colegio de los Doctores como Padrino de el Graduante que atento que es quitar a la Vniversidad sü authoridad y preeminencia de los Decanos de las facultades el quitarles süs lugares y tomarlos los Señores: de aqüi adelante se mande y notifíque a el Bachiller qüe se presentase para recibir el grado de Licenciado y a el Licenciado que se presentase para recibir el grado de Doctor, qüe en ningüna manera conviden ni llamen Señores para sus grados con titulo de Padrinos, sino para si les quisieren honrar y acompañar que vaian delante de el Colegio de los Doctores y no de otra manera sopena de 50 ducados para el arca de la Vniversidad y sin embargo de la dicha pena, no se les daran los grados qüe pidieren ni la Vniversidad saldra con ellos; y qüe esto se executase inviolablemente como todo resulta de el Libro 4 de Claüstros folio 268.

Pero se advierte qüe los Señores Oidores y Garnachas gozan de el privilegio de Graduados en las Vniversidades por lo que no se debe entender qüe habla este Claüstro de ellos.

Academia fundada por los Cavalleros jobenes de esta Ciudad

En 5 de Octübre de el año de 1752 jüntos en Claüstro de Señor Rector, Vize-Chanziller, Doctores, Maestros y Diputados, se leyo vna Cedula de el Señor Rey Don Fernando VI (Dios le guarde) de el Thenor siguiente:

El Rey. Por qüanto haviendo entendido con mücha complacencia qüe la Noble juventud de la Ciudad de Valladolid se ha vnido en vna jünta particular para el estudio y exercicio de la Geographia e Historia ciencias tan vtiles y necesarias al Cuerpo politico de vna Monarquia, por Decreto señalado de mi Real mano de 7 de Agosto prosimo pasado vine en manifestar a sus yndividuos lo agradables que me haran süs voluntarios movimientos a tan plausible aplicacion esigiendo como herigi a este fin en Academia la referida junta, sin perjuicio de el antigüo ynsigne establecimiento de la Vniversidad y estudio general qüe alli floreze y concedi a esta nueba Academia mi Real proteccion y los honores y distinciones que vltimamente tube por vien acordar a las que se havian establecido en Barzelona y Sevilla; y posteriormente por dicha junta particular y Academia se formaron para sv govierno las reglas y constituciones las que se hallan ynsertas a el pie de la letra en el Libro 14 de Claustros a el folio 194 hasta el f.º 199 en donde se püeden ver y se hallan confirmadas por su Real Magestad por su Real Zedula firmada de sü Real mano en el Buen Retiro a 19 de Septiembre de el año de 1752 la qual fue obedecida por todo el Claustro con el respecto deuido como parece de el precitado Libro 14 a los folios arriva citados.

Colegio Mayor de Santa Cruz

El Eminentisimo Señor Cardenal de España Don Pedro de Mendoza fundó el Colegio Mayor de Santa Cruz de esta Ciudad de Valladolid. Hace mencion de dicho Eminentisimo Cardenal, el Reverendisimo Padre Fray Vicente de Justiniano Maestro General de la Orden de los Frailes Predicadores en vna Historia que escribio de la Santa Inqüisicion en el Libro 6.º la qual se hallara manuscrita en la Libreria de el Convento de San Pablo de esta dicha Ciudad; quien en el capitulo 7 hablando de los que trabajaron para que se fundase la Santa Inquisicion en España, dice: que el Eminentisimo Cardenal Don Pedro de Mendoza ayudo mucho a esta fundacion. Fue Arzobispo de Sevilla y despues de Toledo y Cardenal de el titulo de Santa Cruz de quien fue muy devoto; y en reverencia de ella fundo vn Colegio en Valladolid y vn hospital mui célebre en la Ciudad de Toledo y en Roma mando reedificar la Iglesia de Santa Cruz, cuia reedificacion honro Dios con descubrir el propio y original titulo que puso Poncio Pilato sobre la cabeza de nuestro Redemptor; cosa que alegro a toda Roma y a toda la Christiandad; sucedio este año de 1492 en el qual se gano la Ciudad de Granada interviniendo en ello el Señor Cardenal cuio pendon con la Cruz se assentaba luego sobre los muros de los lugares y castillos que se ganaban. El mismo año fue el descubrimiento de las Indias por

Christoval Colon a quien tenian por burlador a los principios y despues con el favor de dicho Señor Cardenal se le dio audiencia y por medio de el tuvo efecto dicho descubrimiento de las Indias, en donde antes no era conocida la Cruz de nuestro Redemptor y aora lo es, como en España. Llegando este dichoso Cardenal a la muerte en la Ciudad de Guadalajara, le honraron mucho los Señores Reyes Catholicos iendo a visitarle y consolarle a la cama: pero mucho mas le honró Dios nuestro Señor, pues poco antes que espirase se aparecio en el Cielo vna Cruz blanca encima de el Palacio donde moraba con grande admiracion de toda la Ciudad; y contandoselo a su Eminencia, dio gracias a nuestro Señor y pidio que luego se celebrase delante de el vna Misa de la Santa Cruz y haviendola dicho dio su alma a Dios. Este Eminentisimo Señor, fue (segun dice el mismo author en el Libro y capitulo citados) el que procuro que fuese el primer Inquisidor de España el Padre Maestro Fray Thomas de Torquemada hijo de el Convento de San Pablo de dicha Ciudad de Valladolid.

Este ynsigne Colegio tiene hecha cierta concordia y capitulacion con esta Vniversidad cuio original se hallara en la de dicho Colegio y una copia de ella en los Estatutos y constituciones de esta Vniversidad; por lo que no se inserta aqui: vease el folio 59 de dichos Estatutos.

Despues de hecha esta Concordia se suscito cierto pleito en razon de ella; y haviendose recurrido al Consejo Real dio sentencia en vista y revista en favor de esta Vniversidad cuias sentencias se hallaran en los Estatutos de ella desde el folio 73 hasta el de 79, y la Executoria original se hallara en la Arca de dicho Colegio.

Todos los individuos de este Colegio han favorecido mucho a esta Vniversidad en todas las ocasiones que se han ofrecido ofreciendose voluntariamente a ello con sus personas y haziendas; assi en los pleitos de competencias de jurisdiciones con los Alcaldes de el Crimen de esta Real Chanzillería como con otros Juezes; como consta de los Libros de Claustros de esta Vniversidad y en especial en el Libro 10 folio 380 y 381 buelta.

En 20 de Junio de 1651 se despacho vna Provision Real mandando a el Señor Rector de esta Real Vniversidad que en las Cathedras que vacaren desde alli adelante no permita se oponga de cada Colegio ni de las Comunidades de Religiosos mas que vn opositor a cada Cathedra y aunque sea Huesped no se oponga con otro Huesped ni Colegial actual; y que a cada Cathedra se lea por el orden que fuesen vacando y cada vna se provea de por si, y para que los puntos se den con toda satisfacion acudan los que estuviesen opuestos a verlos dar; pena de inhabilidad para aquella Cathedra, sino es que esten antes legitimamente escusados: como consta de dicha Provision Real, que esta en el Estante 1.º Legaxo 1.º Num.º 2.º folio 9.

En 8 de Henero del año de 1612 haviendose juntado Claustro para tratar y conferir sobre el asiento que se havia de dar a el Señor Rector y

Colegiales de dicho Colegio de Santa Cruz en las honras que celebraba esta Vniversidad a la Reina Nuestra Señora Doña Margarita a cuia asistencia se le havia convidado y tratado y conferenciado se acordo por la mayor parte que a el Señor Rector del Colegio se le de en primer lugar la mano izquierda del Señor Rector de la Vniversidad sin perjuicio del asiento que el Señor Chancelario de esta Vniversidad tiene a la mano izquierda del Señor Rector de esta dicha Vniversidad en la cabecera y banco de traviesa y luego se siga la Vniversidad y despues el cuerpo del Colegio, como se puede ver en Libro 6 de Claustros al folio 161.

En 23 de Junio del año de 1660 haviendose juntado Claustro para tratar y conferir sobre que el Colegio de Santa Cruz quando la Vniversidad fue a besar la mano a su Magestad y darle la bien venida, se havia tomado la mano de entrar primero que la Vniversidad siendo hijo suio, e incorporado en ella comboiado del Marques de Mondexar en que la Vniversidad havia sido agraviada; para que en adelante se pusiese remedio en otra ocasion que se ofreciese; visto y conferido se acordo por la mayor parte que fuese a Madrid y se hiziese consulta a Su Magestad y para esto se nombrasen Comisarios como se executo nombrando a el Señor Doctor Diego de Barzena Rector y al Padre Maestro Fray Luis Fernandez de Tapia para que fuesen a la defensa de parte de la Vniversidad y hacer la diligencia para que el Colegio en ningun tiempo tuviese la ocasion de decir havia precedido a la Vniversidad en concurrencia alguna; esto acordo como consta del Libro 8 de Claustros al folio 638. Y haviendose juntado Claustro el dia 6 de Junio del sobre dicho año de 1660 para tratar sobre el Claustro antecedente, siendo 19 los Claustrales que se hallavan en dicho Claustro se voto y acordo por los 13 no se hiziese diligencia alguna para la defensa de la precedencia que havia tenido el Colegio de Santa Cruz anticipandose a besar la mano a Su Magestad en esta Ciudad antes que esta Vniversidad y que se suspendiese dicho viaxe y se sobreseiese en la resolucion acordada en el Claustro antecedente y se dexase el pleito y no se tomase en boca por quanto no era materia de precedencias el haver tenido mas mano el Colegio de Santa Cruz por haver tenido noticia de que la Vniversidad estaba alli; y que para en adelante se estuviese con cuidado en las funciones de concurrencia que a la Vniversidad se le ofreciesen. Y por 6 botos de dichos Señores Claustrales, se voto se guardase el Claustro antecedente y se suplicase a el Señor Rector no se escusase (como lo havia hecho) para ir a la Corte enseguimiento de dicha causa por ser vna materia grave y convenir a la Vniversidad; porque no se digere la precedia el Colegio en acto alguno; pues para ello no podia tener razon alguna, por ser hijo de la Vniversidad e incorporado en ella; y con que se resolvio dicho Claustro como consta y parece de dicho Libro 8 al folio 639.

En 8 de Octubre del año de 1665 se juntaron a Claustro para tratar y conferir sobre el asiento que se havia de dar a el Rector y Colegiales de el Colegio de Santa Cruz en las honras del Señor Rey Phelipe Quarto a que se havia combidado por parte de esta Vniversidad; y haviendo tratado sobre el punto se acordo por todos que el Colegio de Santa Cruz ocupe el lugar que adelante se dira antes que la Vniversidad llegue con el acompañamiento; y que para recibir al Colegio se hallasen dos Alguaziles y vn Fiscal de la Vniversidad y que en quanto a la ceremonia que ha de hazer el Rector del Colegio y su Comunidad, ha de ser levantandose todos quitandose el sombrero e ynsignia de su Fundador a toda la Vniversidad quando entre a la Capilla donde que comienzan a entrar los Cavalleros Conservadores y hagan todos la misma ceremonia quando se levante y salga la Vniversidad y que en quanto a los asientos se les de el de el medio en la testera a el Señor Rector de la Vniversidad de manera que prenda a entrambos lados y se pongan dos brazaletes sobre que descanse ambos brazos y a mano derecha se ponga el Señor Chanciller y Vniversidad y a la izquierda el Señor Rector del Colegio y su Communidad; y que se pongan dos almoadas en la grada inmediata a los pies que es la segunda como se baxa las quales extendidas ocupen todo el hueco da la grada desde una varanda a otra; y por quanto en las vltimas Honras Reales se puso el Estandarte Real en las Doctorales de el de donde se ha de quitar hecho el ajuste, se reserva el lugar donde se coloque y para otorgar escritura en la forma dicha dichos Señores, se diese poder y le dieron a los Señores Doctores Padre Maestro Fray Juan Diaz de Herrera Cathedratico de Sagrada Escriptura y el Señor Doctor Don Manuel Roman Valeron Cathedratico de Primas de Canones a quienes se dio comision en bastante forma, para ajustar lo arriba referido y esto se acordo y se resolvio por todos los dichos Señores como parece por el Libro 9 de Claustros al folio 35. Y habiendose juntado en el dia 11 de dicho mes y año a Claustro para ver lo tratado por los señores Comisarios con los de el Colegio de Santa Cruz y otorgar escritura sobre ello si pareciere a la Vniversidad, lo qual tratado, conferido y votado haciendose la Escriptura que tenian pactada, hecha y ajustada los Señores Comisarios en virtud del Poder que se les havia dado, en el Claustro antecedente, con los Comisarios del dicho Colegio de Santa Cruz, en virtud del poder a ellos dado por su Colegio, se acordo por la mayor parte se otorgase dicha escritura segun y como en ella se contiene; y para mayor abundamiento la Vniversidad la aprobo y ratifico y mando que se pusiese un tanto de ella en el Archivo con los demas papeles de la Vniversidad como parece de dicho Libro al f.º 36.

En 19 de Abril de 1690 se despacho vna Provision Real mandando a el Rector y Claustro de esta Vniversidad que luego diese la posesion de la Cathedra de Sexto a Don Pedro de Medrano Colegial Huesped del

Colegio de Santa Crùz en qùien se havia proveido por el Consejo, y no qùeriendola tomar, no sea admitido el sobredicho a oposicion alguna de otras Catedras; como parece de dicha Provision qùe se halla en el Estante 1.º Legaxo 1.º N.º 1.º folio 204.

En 8 de Julio del año de 1693 se despacho vna Provision Real mandando qùe se jùnten a Claùstro el Rector y Doctores de esta Vniversidad y assi jùntos vean los Estatutos de los números 12, 20 y 47 de esta Vniversidad y la Claùsula de la concordia hecha entre ella y Colegio Mayor de Santa Cruz que habla sobre la incorporacion de los grados de Bachilleres no permitiendo se admitiese a oposicion de Cathedra alguna de esta dicha Vniversidad a Colegial alguno de Santa Cruz qùe no estuviese graduado de Bachiller en ella ó en la de Salamanca; y manda se guarden dichos Estatutos y la dicha clausula de concordia en todo y por todo como en ella se contiene; como consta y parece de dicha Provision que se halla en el Estante 1.º Legaxo 1.º Nùmero 1.º folio 193.

En 25 de Febrero de 1701 haviendose juntado Claustro para ver lo qùe se ha de determinar cerca y en razon de haver convidado esta Vniversidad a el Colegio Mayor de Santa Crùz a las Honras de el Señor Rey Don Carlos segundo a las que no asistio, y habiendose tratado y conferido sobre este asumpto se acordo por todos los Señores que havia en dicho (nemine discrepante) que de aqui adelante y para siempre jamas no se convidase a las funciones Fúnebres o Festivas que se ofrezcan en esta Vniversidad a el Colegio Mayor para asistir a ellas; ni para este efecto ni otro alguno que se ofrezca, se haga Comision en forma de Vniversidad; y que si algo se ofreciere que poner en su noticia, se hiciese por vn recado por medio de la persona que pareziese conveniente para ello por las razones y motivos que resultan de los Claustros celebrados en 16 de Noviembre del año de 1700 y en 19 de Febrero del año de 1701 y en 12 y 22 del dicho mes y año; como consta del Libro 10 de Claustros a los folios 442 y 449, 451 buelta y 452.

En 2 de Octubre de 1714 se despacho vna carta orden de el Consejo firmada de Abad de Vibanco por la que da quenta a el Señor Rector y Claustro de esta Vniversidad como Su Magestad ha resuelto permitir a el Colegio Mayor de Santa Cruz que assi para la oposicion de la Cathedra de Decretales que quedo por resulta como para las demas vacantes de Cathedras que adelante se ofrecieren pueda embiar los tres Colegiales mas antiguas como parece por dicha carta que esta en el Estante 1.º Legaxo 1.º Número 1.º folio 135.

En 24 de Octubre del sobre dicho año el dicho Abad de Vibanco embio otra carta a el Señor Rector y Claustro de esta Vniversidad, en la que declara como se debe de entender la carta orden sobre dicha tocante a que en las Cathedras vacantes se puedan oponer tres Colegiales Mayores; como parece de dicha carta orden que esta en el Estante 1.º Legaxo 1.º folio 127 y 133.

En 25 de Noviembre de 1716 el Señor Abad de Vibanco por su carta scripta a el Rector y Claustro de esta Vniversidad repite el aviso de lo resuelto por su Magestad en las cartas ordenes antecedentes sobre que se opongan tres Colegiales del Colegio Mayor de Santa Cruz a las Cathedras que vacaren de qualquiera facultad que sean, previniendo que si en alguna ocurriese no haver Colegiales bastantes que se opongan se debe expresar en el ynforme y el motivo de no comprehenderse en el número de los opositores; como parece de dicha carta que se halla en el Estante 1.° Legaxo 1.° numero 1.° folio 127.

En 10 de Agosto del año 1718 estando juntos en Claustro el señor Rector, Doctores y Maestros, con los Diputados llamados por cedula de ante diem se leyo vna carta del Consejo ganada a peticion del Colegio Mayor de Santa Cruz por la que manda que siendo con ella requeridos guarden la costumbre que huviere havido en las proposiciones para la provision y eleccion de Rector de esta Vniversidad haziendose en las personas mas benemeritas, dexando al Colegio Mayor de Santa Cruz en la posesion de que se pueda votar por dos Colegiales de el y a los votantes la libertad que se les permite en la vltima visita de el Licenciado Don Francisco de Carreras para proponer para el dicho oficio de Rector ó Colegiales ó Manteistas segun les pareciere que es justicia: lo qual cumplan so pena de 30 mil maravedis para la Camara. Vista y oida dicha posesion por todos los Señores, dixeron la obedecian con el respeto debido y que para su cumplimiento se nombrasen comisarios que vieren los Estatutos, visitas, elecciones de el Señor Rector y Provisiones de los Señores de el Consejo y que informasen a el claustro; para que en su vista se tomase resolucion alguna conveniente y que se diese copia de dicha Provision y de la respuesta a ella dada; no obstante esto ganó dicho Colegio carta y sobre carta de el Real y Supremo Consejo por la que manda guardar la provision arriba dicha; como todo consta de el Libro 11 de Claustros desde el folio 415 hasta el de 418 buelta, 420, 422 y 423.

En 16 de Octubre de el año de 1754 se juntaron en Claustro el Señor Rector y demas señores a quienes toca para tratar y conferir sobre las cosas tocantes y pertenecientes a esta Vniversidad entre ellas se propuso por el Señor Vice-Rector como por haverse cerrado la ventana proximo a el Choro, no tenia sitio correspondiente la persona de el Señor Rector de el Colegio Mayor de Santa Cruz para ver los Grados mayores y funciones a que concurre dicho Colegio, respecto de ser conuidado y assi era preciso darle sitio correspondiente para ello; visto y entendido, se acordó, se le pusiese en el choro inmediato a dicha ventana cerrada poniendo banco o sillas para su persona y la de el compañero; lo que dexaron a disposicion de el señor Vice-Rector como consta de el Libro 14 de Claustros folio 196 buelta y esto se practica al presente.

El haverse quebrantado la escriptura de concordia hecha entre esta Vniversidad y el Colegio Mayor de que arriba queda hecha mencion segun parece por el Libro 10 de Claustros folio 449 fué porque haviendo ido Comisarios de parte de esta Vniversidad a convidar a dicho Colegio para que asistiese a las honras de el Señor Rey Carlos segundo puso varios reparos, y uno de ellos fue que el Colegio decia que quando llegase el dia de las honras havia de estar la Vniversidad ya formada en la Capilla y que havian de salir a recibir al Colegio quatro señores Doctores hasta las cadenas de la Vniversidad y tambien que en medio de el asiento de el Señor Rector de la Vniversidad y de el Colegio se havian de poner las Armas de la Vniversidad para que se dividiesen a las dos Communidades; porque de observar la concordia que se hizo quando las honras de el Señor Rey Don Philipe Quarto, no parecia tener mejor lugar el Rector de el Colegio que el Chanciller de esta Vniversidad y otras cosas contrarias a la Concordia: que vistas y entendidas se acordo lo que arriba queda dicho.

El año de 1715 se hizo la sumptuosa obra nueva para la extension de las Aulas y hallandose la Vniversidad falta de caudales para la concluir presento vn memorial a el Colegio de Santa Cruz suplicandole concurriese con alguna ayuda de costa y dicho Colegio como verdadero hijo de esta Vniversidad dio cien doblones quedando con el sentimiento de no poder alargarse á mas a causa de los grandes empeños en que se hallaba; como parece de el Libro 11 de Claustros folio 340 buelta.

Por Real resolucion de S. M. el Señor Don Carlos 3.º dada en Aranjuez a doze de Abril de 1777 se reformaron los Colegios Mayores de España existentes en las Vniversidades de Valladolid, Salamanca y Alcala y por lo que pertenece a el que existe en esta Ciudad determino S. M. que los Colegiales que no fueran Cathedraticos en esta Real Vniversidad no pretendan ser reputados por Maestros porque el Colegio es Colegio de oyentes ó Escolares.

Que los Colegiales si fueren Bachilleres en alguna de las facultades mayores si no hubiesen recivido el Grado en esta Vniversidad o no le hubiesen incorporado, no seran reputados en el Colegio por Bachilleres, sino por meros oyentes y como tales hasta que tengan o incorporen dicho grado deberan todos los dias lectibos asistir de Manto y Beca a las lecciones de los Cathedraticos de sus respectibas facultades para ganar las cedulas de los cursos que les faltan y si antes de ser Bachilleres quisieren tener algun acto en esta Real Vniversidad le tendran como actuantes.

Que asi el Rector como los familiares del Colegio se matriculen en esta Vniversidad como los demas estudiantes sin distincion alguna y que esten sugetos al fuero de esta Vniversidad como los demas estudiantes sin que puedan alegar declinatorias ni privilegios obtenidos por su comunidad ni otras exenciones.

Que el Colegio no pretenda ni alegue en juicio y fuera de el que se le mantenga en la posesion que estaba de tener siempre Colegiales suyos por Diputados de la Vniversidad.

Que en el sorteo de consiliarios de la Vniversidad solo puedan entrar aquellos Colegiales que hubieren tenido en ella los Grados de Doctor ó Maestro, entrando en el concepto de Graduados y no en el de Colegiales.

Que ningun Colegial pueda ser Rector de esta Vniversidad durante su legislatura.

Que el Rector y Colegiales no puedan a titulo de tales pretender sobre los demás Matriculados de esta Vniversidad exencion. prerrogativas, distintibo, asiento ni lugar preeminente ni determinado en los Generales de la Vniversidad ni en otra parte denlro ó fuera de ella.

Esta Real cedula de orden de S. M. se comunico a esta Vniversidad para que la obserbase, cumpliese y guardase por lo que asi tocaba y pertenecia lo que se obedecio despues de haberse obedecido en el Claustro que se celebro en el dia 12 de Junio de 1777, como consta al folio 357 del Libro 17 de Claustros que da principio con el celebrado en 19 de Febrero de 1773.

Para que conste en lo subcesibo quien fue el motor, alma y causa de esta reforma de los Colegios, se advierte que hallandose el Excmo. Señor Don Manuel de Roda y Arrieta egerciendo el empleo de Secretario de Gracia y Justicia, inclino el Real ánimo de S. M. para corregir el orgullo de estos Cuerpos que se habian hecho insufribles en la Republica. Concurrio no poco para esta grande obra la erudicion y literatura del Señor Bayer Maestro que era de Sus Altezas Reales los Señores Infantes, y no fue pequeño motivo para esta caida la ermandad que tenian estos Colegios con la Comunidad de los expulsos llamados de la Compañia.

Fundacion de el Collegio de Medicos de San Raphael en esta Vniversidad

El año de 1628 el Señor Doctor Don Miguel Polanco Cathedratico jubilado en las Cathedras de Prima de Medicina y Philosophia natural en esta Real Vniversidad y Medico de Su Magestad, fundo este Collexio hauiendo alcanzado lizencia [1] y facultad de el Señor Rey Don Phelipe 4.º la que se halla en el Estante 15 Legaxo 2.º Número 1.º y assi mismo le hizo merced de el privilexio de las boticas y de vnir a dicho Collexio la Cathedra de Prima de Hipocrates que dicho Doctor hauia fundado en virtud de vna Bulla Apostolica de Hurbano 8.º por la que concede varios Privilegios y exempciones, como consta de dicha Bulla y sus traslados que se hallan en el Caxon 3.º Número 18; [2] y di-

(1) La Real licencia está fechada en Madrid a 28 Junio de 1628, y se halla original formando libro en pergamino con bonita portada y orlas a pluma. Caj. 5. Leg. 2, n.º 1.—M. A.

(2) Entre otras cosas consigna la dotación de 500 ducados cada año para esta fundación: el pago de una carga de trigo en cada año por cada Colegial; el número de Colegiales; da reglas para la elección de Rector y Administrador, para las visitas y rendimiento de cuentas, detalla sus Estatutos y privilegios e instituye al Médico de Cámara como principal superintendente de esta fundación.—M. A.

cho Señor Rey conzedio dicha lizencia de fundar el sobre dicho Collegio con el numero de Collegiales que quisiese y que pusiese las reglas y costituciones que juzgase que comuiene para el buen reximen y govierno de el Collexio y exercicio de la facultad y assi mismo manda a el Conzexo, xusticia y Reximiento de la Ciudad de Valladolid y a los Benerables Rector, Chanziller, Doctores y Maestros de esta Real Vniversidad que dejen y consientan hacer a dicho Doctor la dicha fundacion y le den para ello el favor y ayuda que fuere menester. Y en virtud de dicha lizencia, hizo dicha fundacion en 28 de Junio de el año de 1628 cuya escriptura passo ante Diego Ruiz de Tapia scrivano de Su Magestad y perpetuo de el numero de la villa de Madrid, la que se hallaba en el Estante 1.° Legaxo 2.° N.° 2.° Y por ella consta los vienes y rentas en que doto a dicho Collexio el qual se mantubo hasta el año de 1631 que fallecio dicho fundador de cuya muerte resultaron varios pleitos contra la hazienda de dicho fundador por lo que se estinguio dicho Collexio que estaba fundado en vnas casas que dicho Doctor compro de Doña Beatriz Aleman las que tenian de censo a favor de la Cathedral de esta Ciudad de Valladolid 405 Reales y 13 maravedis cada año, las quales se desicieron el año de 1715, para ensanchar las escuelas y hacer la portada que esta en la Plazuela de Santa Maria y para que quedase libre de el censo perpetúo a la Cathedral se le alargaron y cedieron a dicha Cathedral otras casas que gozava esta Vniversidad en esta Ciudad con la misma cantidad de censo perpetuo como parece de el Libro 11 de Claustros al folio 320 y de la scriptura de trueque y camvio que se otorgo entre las dos Comunidades la que original se halla en el Estante 1.° Legaxo 3.° Número 7. (1)

En el privilexio sobre dicho por donde se le da facultad a dicho Doctor Polanco para la fundacion de este Collexio consta que Su Magestad en Octubre de 1627 le hizo gracia de 600 ducados de renta para parte de el dote de el Collegio lo que no tubo efecto por falta de diligencias.

El vltimo Collexial que consta de el Libro de Capillas y Quentas con cargo y descargo que dio el Doctor Don Pedro Ruiz de Enzinas que se halla en el Archivo de esta Vniversidad en el Estante 1.° Legaxo 2.° Número 25 (2) fue el Bachiller Miguel Baca a quien se dio la veca en 19 de el mes de Octubre de el año de 1641 y haviendose juntado

(1) Esta escritura de trueque y permuta pasó ante Juan García, Escribano del Cabildo, y fué otorgada en 28 Junio de 1715 por D. Diego Estefanía, Dean, D. Pedro de los Ríos, D. Francisco Martínez de la Fuente y D. José Florez Osorio, Canónigos, en nombre del Cabildo y por los Doctores D. Juan Martínez Ozitores, D. Miguel García de Jalón y D. Roque García Quiñones, Catedráticos, en nombre de la Universidad.—M. A.

(2) El Rector del Colegio en esta época era el Dr. Antolín de Medina; los electores Gaspar Bravo y Pedro Tendero; el Administrador Pedro Ruiz de Encinas y Colegiales Miguel Baca y Pedro Duarte.—M. A.

en 18 de Septiembre de 1642 en la Capilla de dicho Colegio los electores para hacer el nombramiento de Rector, nombraron y eligieron a el sobre dicho Bachiller Miguel Baca como consta de dicho Libro a el folio 27; y a el 129 consta que las vltimas quentas que se dieron de lo recluido y gastado de las rentas de dicho Collexio fue hasta Henero de 1648 de donde se ynfiere que se acabo y desoló dicho Collexio por falta de rentas, pues avnque es notorio que el dicho fundador fue de mucho maior animo de dotar dicho Collexio, solo se fio en las grandes gananzias que hiva haciendo en su facultad y altura en que estava, pues cada dia ganava mas de 200 reales, pero todo queda en el ayre por hauerle faltado la vida con que todo se acava y assi mismo fue tan pródigo en obras pias y en sustentar los Collexiales de dicho Collexio el tiempo que vivio pues quando Dios le llevo no hubo otra cosa que deüdas contra el contrahidas antes de la fundazion y aunque deseo con todo esfuerzo el aumento de dicha facultad de Medizina y de el dicho sü Collegio, pues en el testamento que otorgo como arriva queda dicho, le dejo por vniversal heredero: en el tiempo que vivio no entrego a el Collexio vienes algunos sino algunas cosas forzosas para el servicio de los Collexiales y desde Madrid tenia cuidado de remitir cada mes lo que hera necesario para el mantenimiento de los Collexiales que havia y como falto quien remitiese el dinero para el preciso mantenimiento los Collexiales que existian en dicho Collegio comenzaron a empeñar y vender lo que en el havia y no teniendo de que asir desampararon el Collexio por casi vn año despues de el fallescimiento pues no havia otra cosa como queda dicho sino pleitos contra la hazienda de dicho fundador y la primera fue Doña Filomena de Herrera su muger que luego que falto el dicho Doctor Polanco su marido ymbio requisitorias pidiendo su dote y la mitad de los vienes gananciales y Alvaro de Villegas su sobrino en virtud de dichas requisitorias cerro el Collexio.

La hazienda que quedo libre para dicho Collexio, es vnos censos de corta cantidad contra barios vezinos de la villa de Cuellar y lugares de su xurisdicion de cuios reditos se estan deuiendo hasta este presente año de 1756-9 mil 528 Reales y 21 maravedis cuyas escripturas originales se hallan en el Estante 1.° Legaxo 2.° desde el N.° 5 hasta el 11 (1) y assi mismo quedaron libres por hazienda dé dicho Collexio 230 obradas y vna quarta de tierras sitas en termino y xurisdicion de Navas de

(1) Primera escritura de censo otorgada por Nuño Sedeño, de dos mil maravedís de renta por 28 mil de principal. Segunda por Juan de Zamora, de 1.500 maravedís de renta y 21 mil de principal. Tercera por Antonio Ortega y Juan García, de 2 mil maravedís de renta y 28 mil de principal. Cuarta por Pedro Jiménez y Antonio de la Torre, por mil maravedís de renta y 14 mil de principal. Quinta por Alonso de Juan y Catalina Martín, por quinientos maravedís de renta y 7 mil de principal. Sexta por Cristóbal de la Torre, por 571 y medio maravedís de renta y 8 mil de principal. Séptima por Gregorio de la Calle y Consortes, por 1.500 maravedís de renta y 21 mil de principal.—M. A.

oro como consta de las scripturas y apeos hechos a favor de dicho Collexio que se hallan con sus traslados en dicho Estante 1.º Legaxo 2.º desde el numero 12 hasta el 19 (1) y una memoria de los dichos censos se halla en dicho Estante y Legaxo número 27 y en el dicho Legaxo se hallan todos los ynstrumentos tocantes y pertenecientes a la fundacion de dicho Collegio.

Despues que se extinguio este Collexio devio la Vniversidad practicar las delixencias de el recobro de los sobre dichos censos y de las dichas 230 obradas y una quarta de tierras que le pertenezen y segun resulta de el Libro 10 de Claustros folio 202 buelta y 204 en donde consta vna peticion de el Doctor Don Juan Franzisco de Lemos Cathedratico de Sexto por la que hace relacion diciendo que se juntasen los Doctores de la Facultad de Medizina para tratar sobre el recobro de la sobre dicha hazienda y aprontasen caudales para ello por ser vienes pertenecientes a dicha facultad de Medizina y en caso de no hacerlo que zedan y pasen el derecho que puedan tener a dichos vienes a la Arca de esta Real Vniversidad quien despues de dicha cesion y alargo, tome a su cargo el sacar dichos vienes lo que se ha quedado en este estado hasta el presente.

Capilla y Capellanias de esta Real Vniversidad

El año de 1517 el Bachiller Gonzalo Aderete Provisor y Vicario General de la Abadia de Valladolid dio licencia y facultad a qualquiera Obispo que tuviese la Comunion de la Santa Iglesia Romana para que pudiese bendecir la Capilla de esta Real Vniversidad y consagrar el altar de ella; y en virtud de dicha licencia el Illmo. Señor Don Rodrigo Fuertes Obispo de Matroneo bendixo dicha Capilla y consagro el altar para que se pudiese celebrar en ella misas y otros oficios Divinos, como se puede ver en la sobre dicha licencia y el testimonio de la bendiciou y consagracion que paso ante Rodrigo Cisneros Escrivano y Notario publico en Valladolid a 17 de Marzo de el sobre dicho año cuio original se hallara en el Caxon 1.º Num.º 27. (2)

El año de 1679 estando juntos en Claustro el dia 25 de Noviembre acordaron se pusiese excomunion latæ sententiæ para que el Vedel no prestase alaja alguna de la Capilla como parece de el Libro 9 de Claustros folio 396 buelta.

---

(1) Son estas escrituras las siguientes: 1.ª Venta otorgada por Alonso Segoviano de una casa y ocho pedazos de tierra en Navas de Oro por 1378 reales. 2.ª Otra otorgada por Alonso Callejo, de dos tierras en el mismo lugar por precio de 900 reales.—M. A.

(2) Esta licencia fué dada en Valladolid en 26 Enero por el Bachiller Aldrete. El documento lleva el número 24, y con él se encuentra el testimonio de la bendición y consagración, verificada en 17 Marzo.—M. A.

El año de 1680 se determino por el Señor Rector y demas Doctores estando en Claustro Pleno que la Oracion que se dice por San Lucas, se tuviere en la Capilla de esta Vniversidad y las lecciones de oposicion, poniendo los bancos necesarios de manera que las Comunidades y personas particulares que asistiesen a dichos actos, estuvieren con la decencia y en la forma que se sentaban en el General de Canones en donde se hazian semejantes funciones, como consta de el Libro 9 de Claustros folio 482.

Esta Capilla tiene la advocacion de San Juan Evangelista y el Señor Don Alonso Henriquez Admirante de Castilla doto dicha Capilla en 30 mil maravedis de juro de Heredad situados en las rentas de las Alcavalas de la villa de Carrion, assi mismo dio 60 mil maravedis para la fabrica de dicha capilla. El privilegio de este juro escrito en pergamino con su sello de plomo pendiente se hallara en el Estante 19, Numero 1.º y su reserva general para que se pague sin descuento alguno concedido por el señor Rey Carlos Segundo la que se hallara en dicho Estante número 6.

Nota, que aunque la renta anual de dicho juro es de 30 mil maravedis; pero por la nueva Pracmatica de su Magestad ha quedado reducida basada la conducion de dos por ciento a solo 28,832 maravedis que hazen 848 reales de vellon los que sirven para la paga de dos Capellanias que dexo fundadas el Señor Don Alonso Henriquez Admirante de Castilla en dicha Capilla con condicion que huviese dos capellanes y a cada vno se les diese 10.000 maravedis con la obligacion de decir 15 misas cada vno a el mes a las 10 en verano y en ynvierno a las 11 y según los Estatutos de esta Vniversidad impresos el año de 1651 al folio 157, los dichos capellanes han de ser nombrados por el chanziller, Rector y Diputados por el tiempo que les pareciere y han de servir dichas Capellanias personalmente sin poner substituto; y si faltasen dos meses, ipso facto sean privados de ellas si no fuere con licencia de dicho Claustro.

Sobre las Capellanías se puede ver el Estatuto 220 en Romance y 64 en latin.

FIESTAS

Fiesta de San Nicolas

Esta Real Vniversidad celebra todos los años la fiesta de San Nicolas Obispo (cuia fundacion es tan antigua que no consta cuando tuvo principio) con grande solemnidad y acompañandola el Vedel, demás Ministros y Licenciados que cursan en dicha Vniversidad a las Visperas, Misa Mayor, y sermon en la parroquia y Convento de San Nicolás

de esta Ciudad como consta de los Estatutos folio 66 buelta; Estatuto 225 y Estatuto 35 en latin y Capitulo 59 de la Vniversidad, en donde consta que los Doctores, Maestros y Licenciados sean obligados a acompañar al Rector en la fiesta de San Nicolas sopena de vn ducado segun se contiene en el sobre dicho Estatuto.

Esta fiesta celebro la Vniversidad en la Parroquia y convento sobre dicho hasta el año de 1715 que el Señor Rey Don Phelipe 5.° mando despachar su Real Provision prohibiendo a el Rector de dicha Vniversidad fuese a celebrar dicha fiesta a dicho Convento de San Nicolas sino que se celebrase en la capllla de esta Vniversidad para que de esta suerte se evitasen los alborotos y descompostura que ocasionaban los Lizenciados que acompañaban a dicha Vniversidad ultrajando a todos los vecinos y forasteros que pasaban por el puente, fuesen Eclesiasticos o seculares de cualquiera clase sin distincion de persona alguna; assi mismo le manda que en conformidad del Estatuto haga que todos los Estudiantes concurran y asistan a la fiesta de San Nicolas y sus visperas en trage de habitos largos, sin permitirles vaian en otra forma; y la ficsta se celebre a advitrio y voluntad de dicho Rector amonestando a dichos Estudiantes se porten con la mayor quietud y modestia, imponiendoles para ello censuras en conformidad de la misma pena que se previene en el referido Estatuto so pena de 30 mil maravedis para la Camara de su Majesıad; vista y leida dicha Provision en Claustro Pleno se obedecio con el respeto debido como parece por el Libro 11 de Claustros folio 330 en donde se halla una copia de dicha Provision y su original esta en el Estante 1.° Legaxo 1.° N.° 129. (1) Desde el dicho año de 1715 se ha celebrado esta fiesta en la Capilla de esta Vniversidad con grande solemnidad oficiando las visperas y Misa la musica de la Cathedral y asistiendo todos los señores doctores y demas individuos de esta Vniversidad, saliendo formados con las insignias doctorales desde la Sala Capitular; y a cada vno de dichos Señores Doctores, se les da 8 reales por la asistencia de Visperas, misa mayor y sermon a que deben asistir tambien los Estudiantes segun estatutos.

El Sermon lo encomienda el Claustro a vno de los Señores de el Gremio de esta Vniversidad y se le da 13 reales.

El año de 1751 encomendo el Claustro de los Cathedraticos de Propiedad el Sermon de San Nicolas a cierto Doctor; el que pretendio excusarse alegando ocupaciones cuya escusa no azepto el Claustro, lo que se le notifico para que alegase las razones que tenia para escusarse de predicar dicho sermon y entre otras alego, no le tocaba por su turno por haver otros tres Doctores menos antiguos y haviendose juntado a Claustro en 1.° de Octubre de el dicho año los Señores Cathedraticos de propiedad acordaron sobre este asumpto: que en caso

(1) La fecha de esta Real Provisión es 4 de Noviembre.—M. A.

qüe el dicho Doctor nombrado para predicar dicho sermon no se hallanase le predique el Padre Maestro Campo y se le den 300 reales vellon los que se saquen y exijan de la renta de la Cathedra de dicho Señor Doctor; como consta y parece todo lo referido de el Libro 14 de Claustros al folio 95, 99, y 100, 101, 110 buelta y 111.

Este dia por asistir a Visperas, Misa y Sermon se dan las propinas sigüientes: À el Señor Rector si es graduado 16 reales y sino 8. À el Señor Chanziller 16 reales. À los Señores Graduados, a cada vno 8 reales. À los Cathedraticos no gradüados a 4 reales a cada vno. À los Cavalleros Conservadores, Secretario y Thesorero a 8 reales. À los Ministros a 4 À el Predicador se le dan 13 reales. À el Capellan que dice la Misa 16 reales. Por los recados 40. À los Músicos de la Cathedral por oficiar las Visperas y Misa 132 reales. À el Repostero por colgar la Capilla 22 reales. À el Mozo por llevar los recados 18 reales. À el Vedel ademas de su propina, por el refresco 20 reales Por el cuidado otros 20. Por la cera 8 reales. À el cochero y lacaio que llevan a el Señor Rector al Puente Mayor para impedir que los Licenciados no hagan extorsiones a los qüe transitan por dicho puente se les da 8 reales a cada vno.

Sobre las fiestas de las Escuelas veanse los Estatutos 35 en Latin y 225 en Romance.

Fiesta del Angelico Doctor Santo Thomas

La fiesta qüe la Vniversidad celebra al glorioso Santo Thomas de Aqüino Qüinto Doctor de la Iglesia en el convento de San Pablo, tuvo principio el año de 1599 qüe juntos en Claüstro en el dia 6 de Marzo de dicho año, el Señor Rector dixo y propüso: como por parte de el dicho convento de San Pablo se havía pedido se jüntase el Claüstro para que en el se tratase y conferenciase, si esta Vniversidad les queria hazer merced de ir a dicho convento y a su Iglesia a celebrar la fiesta de Santo Thomas asistiendo a Visperas, Misa Mayor y Sermon como se haze en Salamanca, Alcala y otras Vniversidades; y haviendose tratado y conferido entre todos los señores y votado cada vno de por si, se acordo por todos los votos *nemine discrepante* que esta dicha Vniversidad haga cada año de aqui adelante la fiesta de dicho Santo asistiendo a Visperas, Misa Mayor y Sermon a la Iglesia de San Pablo con el acompañamiento ordinario como el dia mismo de San Nicolas con Musica y demas aparatos ordinarios; y assi mismo acordaron se mande a los Estudiantes asistan a dicho acompañamiento; y que el dicho convento de San Pablo les haya de dar la Capilla Mayor con sus asientos libres para la dicha Vniversidad, sin que en dicha Capilla esté otra

persona algūna: y qūe salga dicha Vniversidad de la casa del Señor Rector que es o fuese, y que los Ministreles tañan a las Visperas y misa en el coro como lo hazen en Escuelas el dia de San Nicolas. Esto acordaron como consta de el Libro 5.° de Claustros al folio 30 buelta.

En 6 de Marzo del año 1610 juntos en Claustro Pleno los Señores a quien toca, llamados para ello por cedula y mandado de el Señor Rector de *antediem* para ver vn recado que a su merced le havia embiado el Convento de San Pablo por el que decia no podia dar la Capilla Mayor a dicha Vniversidad para que asistiese a la fiesta del Santo Doctor y Angelico Santo Thomas (que se celebraba el dia siguiente) y en vista de dicho recado se acordo por todos que por esta vez no se fuese a hazer dicha fiesta a el Convento de San Pablo; pero que se celebrase en la Capilla de esta Vniversidad y la misa la dixere el Señor Doctor Don Francisco Sobrino y que el Sermon le predique el Padre Maestro Fray Jeronimo Nuñez; como todo consta y parece de el Libro 6.° de Claustros a f.° 68 buelta.

El año de 1611 en 3 de Marzo juntos en Claustro pleno los Señores a quien toca, llamados por cedula y mandato del Señor Rector, quien les propuso como el Padre Fray Juan Velazquez religioso del Convento de San Pablo, suplicaba se le diese entrada para dar vn recado que traia de su Comunidad; y haviendosele concedido dicha licencia y entrado en dicho Claustro, suplico a dicbos Señores fuesen servidos de asistir (como se havia acostumbrado) a la fiesta del Bendito Santo Thomas a dicho Convento y que en esto recibira mucha merced; que en lo que toca a la fiesta del año pasado, no havia estado en mano de dicho Convento por haver sus Magestades asistido en la Capilla Mayor a la dicha fiesta y assi no havia podido el Convento dar dicha Capilla a la Vniversidad a quien hazia saber que por ningun impedimento del mundo dexaria esto de ser sino por lo sobre dicho: pues en quanto a los Patronos de dicho Convento (que son los Excelentisimos Señores Duques de Lerma) tenian con ellos capitulados que havia de ir la Vniversidad a la fiesta de Santo Thomas y se les havia de dar la Capilla mayor; y ellos estaban de esto muy pagados y recibian merced de la Vniversidad y otras cosas y buenas razones que dixo; por lo qual se salio fuera de dicho Claustro y luego se trato, voto, y acordo que se fuese a San Pablo en la forma acostumbrada y se haga esto con la misma solemnidad que hasta aqui se ha practicado; como consta del sobre dicho Libro 6.° de Claustros al folio 109 buelta.

En 5 de Marzo del año de 1620 haviendose juntado a Claustro los Señores de esta Real Vniversidad segun y en la forma que acostumbran para tratar ciertos negocios, entre ellss se propuso y acordo que la Vniversidad fuese a la fiesta del Señor Santo Thomas al Convento de San Pablo y que era mucha razon que a los acompañamientos que

la Vniversidad haze en las fiestas pûblicas nadie faltase; y qûe esto se hiciese con mûcha solemnidad para lo qûal seria bien que huviese vna distribûcion para los Doctores Lizenciados y Oficiales; y se les diese a cada vno de los dichos Señores Doctores 8 reales por la asistencia de Visperas, Misa Mayor y Sermon; y a los Licenciados, Oficiales y Conservadores 4 reales, y que el dinero qûe para lo susodicbo fûere necesario, lo prestase la arca de la Vniversidad, y asi se acordo por todos. Y haviendose ya levantado, se trato y confirio que la arca de esta Vniversidad no tenia renta alguna ni distribucion situada; sino solo 100 reales qûe cada Señor Doctor daba el dia de su grado para sû entierro y honras, los qûales no alcanzaban aûn para este efecto; porqûe en entierro y honras se gastaba mas de 400 reales; y qûe por falta de dineros estaban por hacerse las honras de 10 û 11 Doctores qûe havian muerto de cinco años a esta parte. Y no obstante la necesidad y ûrgencia en qûe se hallaba dicha Vniversidad, fiados en el patrocinio y amparo de sû gloriosò Doctor Santo Thomas, ratificaron dicho Claûstro como parece del Libro 6.° de Claûstros al folio 366 bûelta; en donde da fe el Secretario del Claûstro de qûe haviendo buelto la Vniversidad de la Misa qûe se celebro en San Pablo de Santo Thomas, ratifico este dicho acûerdo y en execucion de el dentro de la *Barberia* del Colegio de Santa Cruz el dicho Secretario repartio las propinas a los Señores qûe se hallaron presentes.

En 20 de Marzo del año 1625 jûntos en Claûstro los señores Doctores y demas a qûienes toca llamados por cedula y mandado del Señor Rector, entre otras cosas se trato sobre la forma y modo qûe havia de haver en los asientos qûando la Vniversidad fuese a la fiesta de Santo Tomas al Convento de San Pablo o a otra parte en forma de Vniversidad; y por todos se acordo qûe se sienten los Señores Rector, Chanzelario y Doctores en sûs lûgares y lûego los Señores Conservadores y Licenciados y Cathedraticos y el Secretario que es o fuere de dicha Vniversidad; y no se siente otra persona alguna assi de la Vniversidad como fûera de ella; y esto se gûarde y se execute inviolablemente: esto se acordo sobre este asûmpto como se pûede ver en el Libro 7.° de Claûstros folio 112.

En 3 de Marzo del año 1632 jûntos en Claûstro en la forma acostumbrada para tratar de los negocios vtiles y convenientes a esta Vniversidad entre ellos se trato sobre la fiesta qûe esta Real Vniversidad acostumbra hazer al glorioso Angelico Doctor y Maestro de las Escuelas Santo Thomas, el Señor Rector propuso a el Claûstro como el Padre Prior del convento de San Pablo le havia embiado vn recado en qûe le decia qne la fiesta del Santo caia en Domingo 1.° de Qûaresma; qûe la Vniversidad se sirviese determinar si convendria el transferirse dicha fiesta a otro día; y tratado y conferenciado, se determino por todos que la Vniversidad celebrase dicha fiesta el Domingo por la tarde, asistiendo

a Visperas hasta cubrir a Sü Majestad y el Lunes siguiente se asistiese a la Misa y Sermon y que se procure venir con toda la grandeza y buen acompañamiento que tan grande fiesta pide; como consta y parece del Libro 7 de Claustros al folio 330.

En 22 de Febrero del año de 1635 juntos en Claustro para tratar y conferir las cosas y negocios vtiles y convenientes a esta Real Vniversidad entre ellos se trato sobre la fiesta del Angelico Santo Thomas y el sermon le queria predicar el Señor Obispo Don Gregorio de Pedrosa; en este supuesto trataron y conferenciaron si se havia de hazer alguna demostracion con su Illma. y se acordo por todos que quando huviese de salir a predicar le acompañasen cuatro Señores Doctores hasta el pulpito con la asistencia de los Conservadores, Vedeles y Maestro de Ceremonias; quando acabase el sermon practicasen las mismas ceremonias; y que fuese la Vniversidad a celebrar dicha fiesta como y en la forma que lo acostumbraba, como consta del Libro 7 de Claustros al folio 222 buelta.

En 25 de Febrero del año de 1654 haviendose juntado Claustro para tratar y conferir las cosas y negocios tocantes a esta Real Vniversidad en primer lugar se trato si convendría que la Vniversidad fuese al Convento de San Pablo a celebrar la fiesta de Santo Thomas como lo tiene de costumbre; y haviendose tratado largamente cerca de lo sobre dicho se acordo se fuese a San Pablo a celebrar dicha fiesta y que la Vniversidad fuese en coches, porque de otra manera podrian resultar algunos inconvenientes e inquietudes entre los Estudiantes como consta y parece del Libro 8 de Claustros al folio 418 buelto. Y lo mismo se determino en el Claustro celebrado en 27 de Marzo del año de 1655 como consta del dicho Libro al tolio 434 buelta y 473 y 510.

En 27 de Febrero del año de 1659 estando juntos en Claustro para tratar sobre la fiesta de Santo Thomas se propuso por parte del Señor Rector que segun el Estatuto 225 la Vniversidad debe salir para celebrar dicha fiesta, formada en la misma Vniversidad y no en la casa del Señor Rector como hasta alli se havia acostumbrado; y visto y entendido se acordo por todos se saliese para ir a celebrar dicha fiesta a dicho Convento de San Pablo desde esta Vniversidad; como parece y consta del Libro 8 de Claustros al folio 570.

En 8 de Febrero de 1663 estando juntos en Claustro el Señor Rector propuso en primer lugar como la fiesta de Santo Thomas estaba muy proxima y que esta Vniversidad iba a celebrarla al Convento de San Pablo; que se viese si se havia de ir como era costumbre; visto, tratado y conferido largamenle sobre ello, se acordo, que supuesto que en dicho Convento por aora no havia sermones por la Pura Concepcion de Nuestra Señora, cuias palabras se debian decir al principio de los sermones como lo practicaban las otras Comunidades y havia tan pocos dias que esta Vniversidad havia celebrado con tanta grandeza

la fiesta de la Concepcion de Nüestra Señora y no era jüsto qüe teniendo este misterio y haviendo nuevo Breve de Santidad fuese a celebrar dicha fiesta sin que en el sermon se dixesen dichas palabras; se nombraoen Comisarios para que fuesen a dicho Convento y estuviesen con el Padre Prior y le significasen la voluntad que esta Vniversidad tenía de celebrar dicha fiesta; qüe su Paternidad lo tuviese entendido y que havía de haver sermon, y que siendo del Convento el Predicador, havia de decir como la Virgen havia sido concebida sin pecado original y no permitiendo lo süsodicho, diese lugar a que un Maestro de esta Vniversidad predicase dicho sermon; y que con lo que su Paternidad respondiese, se bolbiese a juntar esta Vniversidad para tomar resolucion de celebrar dicha fiesta en su Capilla o donde mejor le pareciese. Y haviendo ido dichos Comisarios a estar con el Padre Prior sobre el asümpto propüesto, les respondio que no podía por sí resolver ni decidir la materia sin dar parte a su Provincial y que para esto le haria vn Propio luego; y qüe la Vniversidad se sirviese de no tomar resolucion algüna hasta qüe la tuviese de su Provincial pues havia tiempo bastante; visto y entendido dicho recado se acordo se esperase a el aviso que el dicho Padre Prior tüviere, pües de ello no se següía inconveniente algüno; todo lo qüal consta de el Libro 8.° de Claustros folio 720 y 721 büelta.

En 19 de Febrero de el sobredicho año se juntaron a Claustro para ver la resolución de el Convento de San Pablo acerca de el sermon de la Fiesta de Santo Thomas qüe se havia de predicar en dicho Convento y qüe en el se havia de decir las palabras de la Pura Concepcion de Nüestra Señora de que en el Claustro pasado se acordo se sobreseiese y qüe haria relacion a la Vniversidad el Señor Doctor Don Joseph de San Clemente de lo que el Padre Prior le havia dicho, y haviendola hecho dicho Señor Doctor dixo, como el Padre Prior havia tenido orden de sü Provincial para venir a dar las gracias de la atencion que la Vniversidad tenia con dicho Convento y de la mucha estimacion qüe hazia de ir a sü Convento a solemnizar (como acostumbraba) la fiesta de Santo Thomas y authorizarla con su grandeza; que la Vniversidad püsiese sügeto qüe predicase el sermon el dia del Santo y qüe fuese de la Vniversidad y Gremio. Y hauiendo sido la respuesta de dicho Padre Prior dada a los Señores Comisarios, se acordo se encargase el sermon para el dicho dia de Santo Thomas a el Señor Doctor Don Francisco Aguado, Cathedratico de Visperas de Theologia y Vice-Chanziller de esta Vniversidad, como todo consta del Libro 8 de Claustros folio 722.

En 19 de Febrero de el año de 1685 estando juntos en Claüstro para ver el nombramiento hecho por el Excmo. Señor Duque de Medina-Cœli y Lerma y titulo despachado de la Cathedra de Prima de Santo Thomas en el Padre Lector Fray Francisco de la Isla de la Orden de

Predicadores, en cüia virtud se le dio la posesion de dicha Cathedra; lüego se trato de la fiesta de Santo Thomas y por ser el dia martes de Carnestolendas las Visperas se acordo se trasfiriese dicha fiesta y las Visperas se celebrasen el miercoles de ceniza y la misa con sermon el jüeves siguiente y que asi se participase por medio del Maestro de Ceremonias a el Padre Prior de San Pablo; y qüe la Vniversidad füese en la forma qüe acostumbra; y assi mismo se repartiesen los coches que fueren necesarios entre los Señores Claustrales; todo lo qual consta del Libro 10 de Claüstros folio 62.

En 5 de Marzo de 1712 estando juntos en Claüstro para determinar sobre la fiesta de Santo Thomas y haviendo propuesto el Señor Rector como se havia escrito al Señor Presidente de Castilla dandole parte como la fiesta de Santo Thomas estaba tan inmediata y que era vso y costumbre de inmemorial tiempo a esta parte qüe esta Vniversidad acüdiese en forma de Comunidad a las Visperas y dia del Santo, saliendo de dicha Vniversidad, lo qual al presente no podian executar por estar cerrada la Vniversidad de orden de Su Magestad y Señores de sü Real Consejo, para que dicho Señor Presidente determinase si havia de concürrir o no a la fiesta de dicho Santo y en que conformidad, de lo qüal no havia tenido respüesta y assi se determinase sobre este asümpto. Visto y tratado se acordo por todos los Señores se juntasen en la celda del Padre Maestro, Fray Luis de Santa Rosa y de allí saliesen en forma de Comünidad a la Iglesia; y con lo referido se resolvio el Claüstro; como consta del Libro 11 de Claüstros folio 220.

En 8 de Marzo de 1741 se juntaron en Claustro los Señores a qüienes toca, llamados por cedula de *ante diem* del Señor Rector para tratar en orden a lo desatentos que fueron los Alguazjles de Corte qüe iban asistiendo a la execucion de vna sentencia de azotes de vnos reos de la Sala del crimen de esta Chanzilleria; en no haverse parado al encontrarse con la Vniversidad qüe bolbia formada desde el Convento de San Pablo de hazer la fiesta a Santo Thomas de Aqüino; y qüe el Señor Rector havia pasado a manifestar a el Señor Presidente de la Chanzilleria el justo sentimiento qüe havia recibido la Vniversidad de una descortesia como aquella; que su Señoría Illma. tomase alguna providencia para satisfacer a el honor de la Vniversidad; y que de alli a poco que dicho Señor Rector se havia despedido havia su Illma. embiado vn recado con cavallerizo dandole parte de la prision que de su orden se havia hecho de los mencionados Alguaziles, con cuia resolucion parecia quedaba bien desagraviada. Y visto y conferenciado el punto, nombraron por Comisarios a el señor Doctor Escovedo y a el Padre Maestro Fray Juan Cadenas con orden de que en nombre del Claustro intercedan con su Señoria Illma. para que no sean detenidos en la Carzel dichos Alguaciles por mas tiempo. Vease el Libro 13 de Claustros folio 98 buelta.

Nota.—Que desde el año de 1599 que esta Real Vniversidad empezo a hazer la fiesta del Glorioso Doctor Santo Thomas de Aquino, ha continuado y perseverado en darle todos los años reverentes cultos iendo al Convento de San Pablo con la gravedad y pompa que corresponde a vna Comunidad tan respetuosa, sin que la calamidad de los tiempos ni la falta de posibles para pagar las propinas que estan consignadas a los Señores Doctores y demas individuos de dicha Vniversidad ni otros acaecimientos haian sido motivo para suspender semejantes cultos.

El Sermon de dicha fiesta le predican alternativamente el Cathedratico y los Lectores de Theologia de dicho Convento de San Pablo; aunque algunos años le suelen encomendar los dichos a el Predicador de Cuaresma de dicho Convento siendo buen orador.

Las propinas que se distribuyen por asistencia a las Visperas, Misa y Sermon de el Angelico Doctor Santo Thomas, son las siguientes:

Al señor Rector si es Graduado 16 reales y no lo siendo 8 reales. A el Señor Chanziller 16 reales. A los Señores Cathedraticos Graduados a cada vno 8 reales. A los no Graduados a cada vno 4 reales. A los Señores Caballeros Conservadores a cada vno 4 reales. A los Ministros de vara por ir a caballo a cada vno 8 reales. A los demas Ministros a 4 reales. A el mozo que trahe y lleba los bancos 22 reales, A los cocheros y lacayos a cada vno 8 reales.

Fiesta de la Concepcion

La fiesta de la Purisima Concepcion tuvo su origen y principio el año de 1617 por vna carta del Señor Rey Don Phelipe quarto cuio thenor dice asi: El Rey=Venerable Rector y Claustro ya havreis entendido las veras conque deseo que Su Santidad declare el Misterio de la Purisima Concepcion de la Virgen Nuestra Señora a cuia solicitud he embiado a Roma a el Maestro Fray Placido de los Santos; y aunque por mis cartas he significado a Su Santidad el general deseo que en estos mis Reynos se tiene de verlo definido: todavia sera mui importante para mover su animo que mas en particular lo entienda por otras vías; y assi os encargo que por vuestra parte manifesteis a su Santidad lo que cerca de esto siente esta Escuela y el consuelo que causara vniversalmente el verlo definido; para que en la aclamacion de todos obligue a Su Santidad a caminar en este negocio; y la carta que en razon de ello escribiexedcs me la embiareis a manos de Jorge de Thovar mi Secretario para que se encamine a Roma, que en ello recibire de vosotros agradable servicio. De San Lorenzo a 9 de Julio de 1617, Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor Jorge de Tho-

var. Y en vista de dicha carta, se trato sobre ello y se acordo por todos que se cumpla en el tenor y forma que Su Magestad por su Real carta manda y se escriba a Su Santidad suplicándole se sirva difinir este caso. Y en quanto a proponer a Su Santidad el parecer y sentencia de esta Vniversidad se cometio a el Señor Rector [1] y a su Señoria Illma. el Señor Don Francisco Sobrino Obispo de esta Ciudad para que escriban a Su Santidad como Su Magestad lo manda y propongan lo que la Vniversidad en este caso siente como personas que lo tienen entendido; y esto se acordo como consta del Libro 6.° de Claustros folio 306.

En 13 del mes de Agosto de 1618 se juntaron a Claustro para tratar y determinar lo que se devia hazer cerca del voto y juramento que Su Majestad manda haga esta Vniversidad de defender la Pura y Limpia Concepción de María Santísima en virtud de vna carta escrita de orden de Su Magestad por el señor Patriarcha a esta Vniversidad y vista y entendida se voto y acordo por todos se hiciese el dicho juramento y que a la Carta que en este Claustro ha mostrado el Señor Rector de dicho Señor Patriarcha, su merced le responda como la Vniversidad lo haze y hara con mucha buena voluntad y que de quenta de ello a Su Real Magestad para que lo embie a mandar a la dicha Vniversidad para que se efectue con mas authoridad y decencia; que es lo que en quanto a esto se acordo como consta y parece del Libro 6.° de Claustros folio 338 buelta.

En 26 de Noviembre de 1618 haviendose juntado esta Vniversidad a Claustro pleno para tratar cerca del estatuto y juramento que esta Vniversidad queria hazer de la opinion pia de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Maria Nuestra Señora y estando assi juntos se trato, voto y acordo por todos que se haga Estatutos y juramento en que se tenga y jure la pia opinion de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Maria Nuestra Señora por la Vniversidad y todos los de ella que aora son y adelante seran y asi lo juren los que de nuevo se graduasen de aqui adelante y que se traiga aprobacion del Consejo para que obligue a todos; y en esto se reserve por aora la Religion del Señor Santo Domingo y sus religiosos hasta la decision de la Iglesia; y esto se acordo como parece del Libro 6.° de Claustros folio 345 buelta.

En 3 de Diciembre del año de 1618 se juntaron a Claustro pleno los señores a quien toca llamados por cedula de *ante diem* del Señor Rector para tratar y resolver las cosas tocantes a el estatuto y juramento que la Vniversidad ha de hazer de la Purisima Concepcion de Nuestra Señora y conferido, se voto y acordo por la mayor parte que la Vniversidad hiziese dicho estatuto y juramento como lo tiene determinado en el Claustro antecedente y se hiziese en el Convento de San Francisco,

(1) Era entonces Rector D. Nicolás López de Bolaños, Canónigo Magistral de Sagrada Escritura en la Santa Catedral. —M. A.

saliendo la Vniversidad con acompañamiento de todos los Estudiantes y que estos fuesen en orden con velas en las manos y la Vniversidad detras con Insignias y sus Bedeles y esto se hiziese el sabado por la mañana, dia de la octava de Nuestra Señora y la Misa la digese el Señor Abad de Cobarrubias en cuias manos se ha de hazer le juramento; y el sermon le predicase el Padre Maestro Fray Nicolas Ricardi Cathedratico de Santo Thomas de la orden de Predicadores; vease el Libro 6 de Claustros folio 346. (1)

En 12 de Diciembre del sobre dicho año, juntos en Claustro los Señores a quien toca, se trato cerca de lo acordado en el Claustro antecedente y sobre la forma que havia de haver en hazer dicho juramento; y se confirmo en todo dicho Claustro y los antecedentes, como parece de dicho Libro 6 folio 347 y al 348, esta puesto de letra clara y legible el juramento que dicha Vniversidad hizo en manos del dicho Abad y razon de todo lo que se executo. (2)

En 17 de Noviembre de 1662 estando juntos en Claustro propuso el Señor Rector como el Corregidos de esta Ciudad havia tenido carta de Su Magestad para que en ella se hiziese la fiesta de la pura Concepcion de Nuestra Señora mediante el Breve de Su Santidad; y que la Vniversidad como Madre y Maestra de las demas Comunidades compuestas de la Ciencia, mirase si convendria hazer dicha fiesta, no obstante no haver tenido carta de Su Magestad para este efecto; visto y conferido por todos los Señores que se hallaron presentes, se acordo se hiziese dicha fiesta con toda solemnidad en la Capilla de dicha Vniversidad anteponiendose a todas las demas Comunidades con toda la grandeza y solemnidad posible, para lo qual se nombraron Comisarios que dispusiesen y ordenasen dicha fiesta; como parece del Libro 8 de Claustros folio 716 y 719.

En 28 de Febrero del año 1664 estando juntos en Claustro se leio una cedula Real escrita a esta Vniversidad que decia: que estando tan adelantado el culto de el Santo Mysterio de la Pvrisima Concepcion y deseando Su Magestad por todos modos su mayor exaltacion, manda que de aqui adelante en el juramento que hicieren todos los que recibieren los Grados en esta Vniversidad, desde el Vedel hasta el Doctor en todas las facultades que se enseñan y profesan en esta dicha Vniversidad; y tambien los que en adelante se incorporasen en ella, digan y

(1) Este Estatuto del juramento de la Purísima Concepción fué aprobado por S. M. en 11 de Enero de 1619. Vid. Est. 1 Leg. 5 núm. 2.—M. A.

(2) La forma de este juramento es como sigue: Ego N. Juro Deum et Crucem per me corporaliter tactam, ac sacra Dei Evangeliam Doctrinam, quœ asserit, gloriosam Virginem Dei Genitricem Mariam prœveniente et Operante Divini numeris gratia singulari nunquam actualiter subiacuisse Originali pecato, Sanctam Inmaculatamque semper fuisse imprimo instanti suœ animationis iuxta Bullam Alexandri septimi, tanquam piam et consonam cultui Ecclesiastico rectœque rationi per me tenendam amplectendam sive prœdicando, sive docendo, sive inconcertationibus tam publicis quan privatis, sic me Deun adiuvet, at hœc Sancta Dei Evaegelia. Iten Juro.– M. A.

declaren las palabras de la Purisima Concepcion en el instante primero de su animacion observando en esto lo dispuesto por la Bulla de Alexandro septimo; y que sin haver hecho dicho juramento, ninguno sea admitido é incorporado, ni pueda regentar Cathedra alguna; lo qual se observase inviolablemente sin embargo de qualesquier privilegios y gracias concedidos por cualesquier Reyes. Vista y entendida dicha carta y leida otra de Don Jerónimo Camargo Secretario de Su Magestad sobre el mismo asumpto, se acordo por todos que a vna y otra se diese entero cumplimiento; como consta y parece por el Libro 9.º de Claustros folio 1 y 12 en donde se ve que la Vniversidad, no solamente cumplio con el mandato Real, observando lo que se mandaba, sino tambien se determino se imprimiese el juramento añadiendo en el, *a primo instanti suæ animationis juxta Bullam Papæ Alexandri septimi*; y se pusiese en los Estatutos de esta Vniversidad para que se observase y guardase como precepto inviolable de Nuestro Rey.

Fiesta de San Juan Ebangelista

En el Estatuto 226 de romance se hordena y manda que el dia de San Juan Ebangelista por el mes de Diziembre y el dia de Santa Catalina se digan misas y visperas solemnes en la Capilla de el Estudio a do concurran las dichas personas de la dicha Vniversidad so la pena de vn ducado.

Y en la visita hecha por el Señor Don Kristobal Baltodano el año de 1568 a el Capitulo 60 dice asi: Item, porque por Estatuto de la Vniversidad esta hordenado que el dia de San Juan Ebangelista por Diziembre se digan misa y Visperas solemnes en la Capilla de el Estudio y por ser como es la dicha fiesta Pasqua de Navidad no se cumple como deue, porque mejor se pueda cumplir de aquí adelante: mandamos que la dicha Misa y visperas solemnes, se digan en la Capilla de el Estudio el dia de San Juan Ante portam Latinam que es en el mes de Mayo y que a ella esten o se hallen presentes las personas de la dicha Vniversidad segun y como y so la pena que heran obligados a estar y hallarse presentes el dicho día de San Juan por Diciembre.

Esta fiesta no se hace, y no he podido hallar hasta ha hora el motibo que tubieron los antiguos para omitirla, siendo de Estatutos y tenienco jurado todos los Señores Doctores su obserbancia y a esto se añade el Ser San Juan Ebangelista el Patron de la dicha Capilla.

Fiesta de San Lucas

En este dia se da principio a la pelea literaria de las Escüelas y a la hora de las Diez de la mañana se jüntan todos los Señores de el Claüstro y Gremio de esta Real Vniversidad en sü sala Capitülar de donde salen formados en dos filas con süs insignias doctorales y delante los Ministros cada vno con la ynsignia qüe le corresponde por sü oficio, y los müsicos y vienen a la Capilla y se sientan los Señores en los asientos Doctorales y estando assi se pone en la Cathedra de la dicha Capilla vn estüdiante (qüe regülarmente es gramatico) y predica vna orazion latina exortando a todos a la aplicacion de los Estüdios; el qüe compone esta orazion y enseña a dicho estüdiante a representarla es el Cathedratico de Prima de Theologia como se dice hablando de dicha Cathedra.

Las propinas qüe se reparten en este dia son las sigüientes: A el Señor Rector si es gradüado 16 reales, si no lo es ocho reales.

A cada vno de los Señores Gradüados ocho reales.

Al Señor Chanziller 16 reales.

A cada vno de los Señores Cathedraticos qüe no son gradüados 8 reales.

A los Señores Caballeros Conservadores a cada vno 8 reales.

A el Thesorero 8 reales. A el Secretario 8 reales.

A los Ministros a cada vno 4 reales.

A el fiscal qüe dice la misa 16 reales.

A el Orador 8 reales. A los müsicos 22 reales.

A el Repostero por colgar la Capilla 22 reales.

Auto de fée

El dia de el Apostol Santiago 25 de Jüllio de el año de 1644 se celebro por el oficio de la Santa Inqüisizion vn aüto de fee en la Plaza Mayor de esta Ciüdad a el qüe concürrio esta Real Vniversidad qüien füe convidada por los Señores Inqüisidores, y si en algün tiempo se ofreciese aüto semejante se püeden ver las circünstancias y ceremonias qüe por dicha Vniversidad se practicaron las qüe se hallan con toda expresion en el Libro 8.° de Claüstros a el folio 170 y siguientes. Vease tambien sobre este asümpto el Libro 7.° de Claüstros folio 62 hasta 144 y f.° 310 y sigüientes y el Libro 8.° f.° 27, 28 y 167 büelta hasta 174 y el Libro 9.° f.° 78 y sigüientes.

Claustros

De los Claüstros que celebra entre año esta Real Vniversidad tratan largamente los estatutos de ella, especialmente en los estatutos 22, 25, 26 y 215 en romanze, en donde se püeden ver y la visita de el Señor Contreras N.° 37.

Los Claüstros a los qüe solo asisten los Señores Cathedraticos de propiedad sin darlos cedula de aviso ni recado, son tres.

El primero el dia de la Transfigürazion de el Señor para obtar o escoxer lügares.

El segündo, el terzero dia de Pascüa de el Spiritü Santo (qüe llaman Claüstro de Gallinas).

En estos dos Claüstros se da de propina a el Señor Rector Doce reales y a los Señores Cathedraticos de propiedad a cada vno üna libra de dulces, y si falta algun Señor a dichos Claüstros se le mülta.

El terzero Claüstro es el dia de Santa Cathalina Virgen y martir para tomar las qüentas a el Thesorero y en este se da de propina a el Señor Rector si es gradüado 16 reales y no diciendolo, solo 8 reales. A los Señores Cathedraticos a cada vno 8 reales. A el Fiscal *si de la Misa* 8; al Secretario 8: al Thesorero 8: a los demas Ministros a 4: a el Bedel por vn carro de leña 12 reales.

Sobre las qüentas vease la visita de el Señor Contreras desde el N.° 1 hasta el 24.

El año de 1624 a 19 de Henero jüntos en Claüstro, se excito la düda si havian de asistir o no a los claüstros los sübstitütos de los Cathedraticos jübilados en las aüsencias de los propietarios y haviendose conferenciado sobre este asünto se resolbio por todos qüe los sobstitütos qüe füesen graduados de Lizenciados por esta Vniversidad o füere Dignidad de algüna Iglesia o Collexial de Santa Crüz, püedan entrar en los Claüstros qüe hüviere y les tocare entrar a los propietarios y los sübstitütos qüe no hüvieren las dichas calidades no püeden entrar. Vease el Libro 7.° de claüstros folios 71 y 72.

El año de 1716 estando en Claüstro el dia de la Transfigürazion se acordo por todos los Señores qüe en el se hallaron qüe este Claüstro y el de el dia tercero de Pasqüa de espiritü Santo se tenga a las 10 de la mañana como parece de el Libro 11 de Claustros a el folio 349.

En los Claüstros de Cathedraticos de propiedad, si hübiese dos o mas Cathedraticos jübilados de aqüella Cathedra y estüviese enfermo o aüsente el mas antiguo que es el que le toca entrar en dichos Claüstros, no se admite el qüe entre el otro Cathedratico como se püede ver en el Libro 14 de Claüstros al folio 239.

ANTIGÜEDADES DE ASIENTOS

En horden la antigüedad de asientos de los Señores Cathedraticos de propiedad de esta Vniversidad, no ay estatúto qúe hable sobre ello por lo que se han escitado varios pleitos entre dichos señores Cathedraticos y vno de ellos se mobio el año de 1602 por el Doctor Don Franzisco de Agúiar Cathedratico de Prima de Leyes con los Cathedraticos de propiedad de esta Vniversidad sobre pretender qúitarle la antigüedad y preferencia en los asientos y en la obcion de lúgares por haver sido antes Cathedratico de Visperas de Leyes y despúes haver hascendido a la de prima y ser moderno en ella; y visto por el Señor Rector se dio sentencia a favor de el dicho Doctor Don Francisco de Agúiar la qúal fúe confirmada por los Señores de el Real y Súpremo Consexo como parece de dicho pleito que se halla en la 2.ª pieza en el Estante 33 legaxo 1.º Número 9.

El año de 1672 se bolbio a mober el mismo pleito entre los Señores Cathedraticos de propiedad estando júntos en Claústro eu 25 de Noviembre para tratar de el estado de las rentas de esta Vniversidad y sobre la preferencia de asientos en los Claústros y havieúdo consúltado con los Señores de el Real y Súpremo Consejo mandaron despachar sú Real Provision por la qúal declararon y mandaron qúe la antigüedad para el Claústro de Cathedraticos de propiedad se considere desde el dia qúe cada úno túbiere derecho para entrar en el qúe es desde qúe tiene Cathedra de propiedad con renta, en atencion ha qúe la Cathedra solo de propiedad no da derecho para esta entrada y que la renta es por la qúe se adquiere, Su fecha en Madrid a 31 de Henero del año de 1673 la qúal original se halla en la 2.ª pieza, estante 1.º Legaxo 1.º Número 1.º folio 254. (1)

REMATE DE RENTAS

El dia de el remate de rentas se les da a los Señores Comisarios 50 reales a cada vno y vna libra de dulces y otra a el Señor Rector, Secretario y Thesorero.

DIA DE QUENTAS

En este dia se reparten 150 reales entre los Señores Rector y Contadores, Secretario y Thesorero y estos se emplean en dúlces y en el refresco y el sobrante se reparte entre los Ministros.

(1) Se promovió este pleito por los Doctores D. Eugenio Junquito, Catedrático de Vísperas de Leyes y D. Manuel Palomino, de Vísperas de Medicina, contra D. Jerónimo Pardo, Catedrático de Prima de Hipócrates, y se resolvió a favor de este último.—M. A.

Honras de los Señores Reyes

En falleciendo algun Señor Rey de España, o Principe, Reyna o Princesa escrive Su Magestad a esta Vniversidad como patrono que es de ella, participando la funesta noticia, y esta dicha Vniversidad responde manifestando su gran sentimiento como consta de varias cartas de sus Magestades que se hallan en el Estante 1.° Legaxo 5.° N.° 2 y en vista de ella determina hacer las Honras con el aparato fúnebre qual corresponde a la calidad de la persona y si es Rey o Reyna se predica el sermon fúnebre por vn Señor de el Gremio de esta Vniversidad a quien se encomienda por el Claustro. (1)

Las honras que se han hecho y las exequias fúnebres que celebro esta Vniversidad en la muerte de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel de Borbon en 26 de Noviembre de el año de 1644 son las que con mayor aparato y acompañamiento de Comunidades se han hecho como se puede ver en el Libro 8.° de Claustros folio 179 buelto y con mas extension se puede ver en un libro ympreso yntitulado Exequias de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, que se halla en el Cajon 3.°, n.° 30, cuya oracion fúnebre predico el R. Padre Maestro Fray Manuel Diez Vrtado Ministro de el Convento de la Trinidad Calzada de esta Ciudad y Cathedratico de prima de Theologia en propiedad, y la Vniversidad dedico dichas Exequias a el Illmo. Señor Don Fray Gregorio de Pedrosa Obispo de Valladolid y Chanciller de esta Real Vniversidad (que a la sazon se hallaba en la Villa y Corte de Madrid) desde donde se escribio a esta Vniversidad vna carta de agradecimiento la que se halla copiada en el Libro 8 de Claustros folio 201 buelta.

Las Insignias Reales de Cetro y Corona las lleban los dos Cathedraticos de prima mas antiguos como pareze de vn pleito que litigo sobre este asumpto el Doctor Don Antonio Requena Medico de Su Magestad y Cathedratico de Hipocrates el año de 1665 sobre haver nombrado el Claustro personas que llevasen dichas ynsignias en las honras que se hicieron de el Señor Phelipe 4.° tocando a dicho Doctor Requena el llebarlas como parece de dicho pleito que original se halla en la pieza 2.ª en el Estante 33. Legaxo 2.° Num.° 25.

---

(1) Entre estas cartas, participando defunciones, se encuentran las siguientes: 27 Julio 1568 la muerte del Príncipe D. Carlos; 7 Noviembre 1580 de la Reina D.ª Ana; 18 Septiembre 1598 de Felipe II; 8 Octubre 1611 de la Reina D.ª Margarita; 31 Marzo 1621 de Felipe III; 11 Octubre 1644 de la Reina D.ª Isabel; 14 Octubre 1646 del Príncipe D. Baltasar; 25 Febrero 1689 de la Reina D.ª María Luisa de Orleans; 25 Mayo 1696 de D.ª Ana de Austria; 9 Noviembre 1700 del Rey D. Carlos II; 4 Mayo 1711 del Delfín, padre del Rey; 15 Abril 1712 de los Delfines, hermanos del Rey; 20 Febrero 1714 de D.ª María Luisa de Saboya; 22 Octubre 1715 de Luis XIV; 17 Septiembre 1724 del Rey D. Luis; 31 Marzo 1727 del Duque de Parma; 5 Diciembre 1732 de D. Víctor Amadeo, Rey de Cerdeña; 21 Julio 1740 de la Reina D.ª María Ana de Neoburg, mujer de Carlos II; 1 Julio 1742 de D.ª Luisa Isabel de Orleans, mujer que fué de D. Luis I; 26 Julio 1746 de Felipe V; 23 Agosto 1750 del Rey de Portugal; 26 Agosto 1754 de la Reina de Portugal; 9 Septiembre 1758 de D.ª María Bárbara de Portugal y 18 Julio 1766 de D.ª Isabel de Farnesio.—M. A.

Entierros de los Señores Doctores, Maestros y Cathedraticos de la Vniversidad

En falleciendo algun Señor Doctor, Cathedratico ó Maestro de esta Vniversidad se la da noticia por parte de sù familia y van todos los Señores y Ministros de el Claùstro y Gremio de esta Vniversidad a la casa de el difùnto y jùntos en vn quarto ó sala se nombran Comisarios para qùe en nombre de la Vniversidad den el pesame a los doloridos y en dicha sala se ponen los Señores Doctores sùs ynsignias doctorales y los Ministros cogen las sùyas correspondientes a el oficio que cada vno exerce y formada toda la Vniversidad acompañan al cadaver hasta la Iglesia en donde ha de ser sepùltado y despues se retiran a vna capilla en donde se quitan las insignias Doctorales; esta practica de asistir a los entierros de los Señores Doctores es tan antigùa como los Estatutos pues el 227 en romance lo dice y establece asi.

El año de 1661 haviendo fallecido el Doctor Henzinas se mando enterrar en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad y haviendo asistido a sù entierro la Vniversidad, el Cavildo no la dio el asiento correspondiente por lo qùe haviendose jùntado a Claustro el dia 9 de Jùnio y propuesto por el Señor Rector la falta de atenzion qùe tùbo el Cavildo en semejante acto, y haviendose comenzado a votar sobre este asumpto el Señor Doctor Montero dio sù boto en la forma sigùiente: Qùe respecto la poca atenzion que tùbo el Cavildo con la Vniversidad en el entierro de el Doctor Henzinas negandola el sitio que devia tener; es de parecer qùe a los Canonigos y Dignidades de ella, no siendo Doctores ó Lizenziados de esta Vniversidad, no se les de asiento en las Doctorales en ningùn acto publico y qùe los Canonigos qùe no son Dignidades no se les nombre en oficio algùno de la Vniversidad como Diputados y Consiliarios y si cursasen los sùso dichos no se les pùeda probar el cùrso menos qùe con zedula de el Maestro a qùien hùvieren de oyr conforme a estatùtos para probar el dicho curso, pues lo contrario es con fraude de la xùrisdizion Eclesiastica y seglar. Y a si mismo no se les visite en comùn ni en particùlar y se tenga atenzion en otras pretensiones sùyas para tener la misma correspondencia y de este parecer fùeron la mayor parte de los Señores claustrales que se hallaron presentes y se acordo se ponga por scripto en el Libro de Claùstro y siempre qùe se huviere de hacer eleccion de oficios se lea este acuerdo para que los Señores que se hallaren vengan en conocimiento de la poca atenzion que ha tenido el Cavildo con la Vniversidad y esto se acordo y con lo susodicho se resolvio dicho Claustro. Rector Doctor Don Andres de Torres y Prado Doctor Don Joseph de San Clemente, Doctor Don Sevastian Montero, ante mi Phelipe de el Hierro.

Como mas por estenso resulta de el Libro 8.° de Claustros al folio 261 hasta el 263.

En 2 de Henero de 1745 por la tarde despues de haver acompañado la Vniversidad en la forma que acostumbra en semexantes ocasiones el cadaver de el Señor Doctor Don Miguel Alvarez de Velasco Cathedratico de prima de Leyes de esta dicha Vniversidad desde su casa a la Santa Iglesia Cathedral (de cuya parrochia hera feligres) sin entrar en ella ni detenerse a sus puertas se encamino en derechura a su sala nueba de Claustro y estando en el los Señores Rector, Vice-Chanziller y los demas de los Doctores y Maestros que actualmente ay en esta Ciudad se acordo que si en adelante se ofreciese que se haga en dicha Iglesia el entierro de algun Señor Graduado, fuera de los que son prevendados de ella (a los quales asiste el Cavildo) no concurra la Vniversidad para evitar el ynconveniente y nota que se experimento en el citado dia de no haverse prevenido de parte de el referido Cavildo que estubiesen algunos yndividuos suyos a rezivir a la Vniversidad a el llegar a la Iglesia, sin embargo que no falto quien hiciese presente que esta omision hera ynculpable en aquella Comunidad, y que no hubiera dexado ella de practicar con la Vniversidad la atenzion que se hechaba menos, si de parte de la familia de el diputado se hubiese dado noticia a el Cavildo de que asistia a su entierro la Vniversidad.

Cuya resolucion se pone aqui para que siempre conste. Y se declara que lo expresado en punto de graduados Prevendados se entiende ser sin concurrencia de la Vniversidad si solo de el Cavildo. Rector, Doctor Lemos.—Reguera: Como consta de el Libro 13 de Claustros folio 251.

En el entierro van todos los Señores Cathedraticos con sus achas encendidas y los quatro Cathedraticos mas modernos ban arrimados a el cadaber y le acompañan hasta la sepultura y en vna mano llevan el hacha y con la otra cogen vno de los quatro cordones que tiene el feretro.

Honras de los Señores Cathedraticos

En el mes de Noviembre de cada vn año, el dia que determina el Claustro, se hacen las honras de los Señores Cathedraticos que han fallecido en aquel año y todos los Señores Doctores, Maestros, Cathedraticos y Lizenciados asisten a la vigilia y Misa y Sermon en la Capilla de esta Real Vniversidad en donde hacen vn gran tumulo, estando todos los Señores Doctores con sus ynsignias Doctorales y los Ministros con las que les corresponden a cada vno segun su ministerio; offician en el choro la vigilia y misa la musica de la Cathedral.

El sermon le predica vno de los de el Gremio de dicha Vniversidad a qüien elixe y nombra el Claüstro.

En 31 de Henero de el año de 1579 estando jüntos en Claüstro, acordaron el qüe se hiciese vna tümba de madera y seis candeleros para las achas y paño negro para poner sobre dicha tümba en las honras qüe anüalmente se hacen por los Señores Doctores y Cathedraticos qüe han fallecido como consta de el Libro 4.° de Claüstros a el folio 38.

PROPINAS QUE SE DAN EN ESTE DIA

Primeramente al Señor qüe predica se le dan 13 reales, Al Capellán por la misa 16. A los Capellanes de la Cathedral por la asistencia se les dan 16 reales. Por los recados sagrados 20 reales. Por el alquiler de los acheros 8 reales. Al repostero por hacer el tumülo y por las vayetas 18 reales. A dicho Reportero por la colgadüra 22 reales. A el perrero de la Cathedral por llevar los recados 18 reales. A el Reloxero de la Vniversidad por tocar 4 reales. A el Vedel por el cüidado 20 reales. A dicho Vedel por el refresco 16 reales.

En el altar se ponen qüatro velas de a libra y lo qüe sobra lo lleba el Bedel, y el sobrante de las velas qüe se ponen en el tumülo, se lo lleba el de los recados qüe es el perrero.

Ponense 12 achas al rededor de el tumülo y se paga la cera qüe se gasta y el alqüiler y esto corre por qüenta del Thesorero.

Exemplares de lo que ha observado esta Real Vniversidad yendo a vesar la mano a los Reyes Nuestros Señores hallandose en esta Ciudad en diversas ocasiones.

En 30 de Abril de 1660 haviendose jüntado a Claüstro para tratar y conferir cerca de la venida de Sü Magestad el señor Phelipe Qüarto y hirle a vesar la mano y sobre el dar el Grado de Doctores a los Señores Don Andres de Venero Cathedratico de Prima de Leyes y al Lizenziado Thorivio de Tovar Medico de la villa de Tüdela de Duero, cüyo Grado tenian ajüstado en 6 mil reales cada vno y otras cosas; tratado y conferido entre todos sobre el punto principal de hir a besar la mano y sobre si se le havia de dar propina de dichos Grados, se acordo por todos qüe no se saliese fuera de esta ciudad a vesarle la mano a Sü Magestad si no es cuando huviese llegado y qüe se le de propina de los dichos dos Grados a el tiempo y qüando se le fuese a Besar la mano en rendimiento y conocimiento de su Señor y Rey Natüral y Patronal de la

dicha Vniversidad con quatro pares de guantes de ambar muy buenos, los mejores que se pudieran hallar, y que se haga una salvilla de oro muy curiosa para llevarlos en ella y presentarselo todo a Su Magestad, de suerte que todo ello cueste y tenga de gasto hasta ocho mill Reales de vellon, y para hacer la dicha salvilla se dio Comision a los Señores Doctores Don Sevastian Montero y Don Juan de Junquito como parece de el Libro 8.° de Claustros, folios 627 buelta y 628 buelta.

En 24 de Octubre de 1679 se juntaron a Claustro para oyr a los Señores Comisarios de la Ciudad que vienen en su nombre a ofrecer a esta Vniversidad, el claro de la boca calle de Santiago para ver esta dicha Vniversidad las fiestas en la venida de el Señor Rey Carlos Segundo y otras cosas tocantes a lo susodicho y visto y tratado, se acordo lo primero el dar las gracias a la Ciudad para lo que se nombraron Comisarios y assimismo para el adorno de el tablado que se havia de hazer en dicha boca calle para que la Vniversidad viesse dichas fiestas y advirtiendo a dichos Comisarios que si las demas Comunidades hiciesen puesto donde ver la fiesta de el Despeñadero en el rio le haga tamvien esta Vniversidad, en el sitio que más conveniente pareciese a dichos Señores Comisarios, y haviendose propuesto en dicho Claustro por el Señor Doctor Requena que en conformidad de lo que se havia hecho en el año de 1677 en el auto de fee que se hizo en la plaza mayor de esta Ciudad en donde asistio la Vniversidad y en el hubo puesto para las mugeres de los Señores Doctores, que si convendria se hiciese en esta ocasion lo mismo. Y visto y tratado y botado sobre ello se acordo no se ynovase ni se hiciese puesto para las mugeres de dichos Señores Doctores, sino que solo se haga para los Señores Claustrales, Cathedraticos, Cavalleros Conservadores y demas que asisten en semexantes ocasiones y que los Señores Comisarios a su eleccion lleben el refresco de colacion y vebidas que se an de dar y assi mismo propuso el Señor Rector si se havian de poner o no luminarias y se acordo que los dias que las demas Comunidades las pusiesen, hiciese lo mismo esta Vniversidad y en quanto a lo que dicho Señor propuso si se havia de hacer algun agasaxo a Su Magestad como se havia hecho al Señor Phelipe 4.° se acordo que respecto de hallarse esta Vniversidad tan alcanzada y no tener medios para eso, y que las demas Comunidades no hacen semejante demostracion de esta calidad, no la haga tampoco esta Vniversidad y se vaya a besar la mano a Su Magestad en la conformidad que las demas Comunidades y que a vn mismo tiempo se suplique a su Real Magestad se sirva de confirmar los Privilegios que tiene dicha Vniversidad de los Señores Reyes sus antecesores y assi mismo que conceda la reserva de los Juros que tiene a su favor y assi mismo se acordo que si concurriesen a esta ciudad algunos Señores Doctores y Maestros de las Vniversidades de Salamanca o Alcala se les convide para ver todas las fiestas y regozijos en los puestos con esta

Vniversidad como consta de el Libro 9 de Claûstros folio 390 y sigûientes:

En la Ciûdad de Valladolid, Viernes entre tres y qûatro de la tarde cinco dias del mes de Mayo de 1690 haviendo precedido las diligencias qûe en Madrid consigûio el Padre Maestro Fray Jûan Feixóo de Villalobos en conformidad de Claûstros antecedentes para qûe la Vniversidad entrase a vesar la mano a sû Real Magestad qûe se halla en esta ciûdad, primero qûe el Insigne Collexio Mayor de Santa Crûz de ella, dicho dia haviendo tenido aviso la Vniversidad qûe sû Magestad dava Aûdiencia a las Comûnidades para vesarle la mano a la ora referida, se jûntaron en dicha Vniversidad los Señores Rector, Chanziller, Doctores, Maestros, Cavalleros, Lizenziados, Ministros y Oficiales, saliendo en coches de dicha Vniversidad en la manera sigûiente:

En primero lûgar y delante salieron a cavallo Don Jûan de Vrbina y Mathias Cortes Algûaciles y sigûiendose los coches, en el primero el Secretario de la Vniversidad y Lizenziados Don Bernardo Exea, Don Agûstin Alonso y Don Antonio Tixero, sigûiendose despûes los cavalleros conservadores Don Fraûcisco de Cárdenas Osorio y Don Pedro Blanco de Salzedo y los Doctores Don Lûis de el fin Cathedratico de Metodo, Don Sevastian Martinez Cathedratico de Visperas de Medizina, Don Jûan de Bobadilla, Don Antonio Ximenez de Castro, Don Andres Gomez, Don Lorenzo Gonzalez Catedraticos de Prima de Hipocrates, Don Geronimo Pardo, Catedratico de Prima de Avizena, Doctor Don Rodûlpho Arredondo de Carmona, Doctor Don Agûstin de Monthiano, Jûristas, Maestro Fray Jûan de Salzedo de el horden de Nûestra Señora de el Carmen, Maestro Fray Francisco de Isla Cathedratico de Prima de Santho Thomas, Doctor Don Joseph Pardo Catedratico de Visperas de Leyes, Maestro Fray Jûan Feixóo de Villalobos Cathedratico de Sagrada Scriptûra de dicho horden de Nûestra Señora de el Carmen, Maestro Fray Francisco Carrasco de el horden de Predicadores, Doctor Don Eûgenio de Jûngûitû Cathedratico de Prima de Leyes, Doctor Don Sevastian Xervas Cathedratico de Prima de Canones, Doctor Don Simon de Canizar Cathedratico de Visperas de Theologia, Maestro Fray Pedro de la Regata Cathedratico de Prima de Theologia de el horden de la Trinidad Calzada, Doctor Don Jûan Arze vize Canziller y Cathedratico de Dûrando y Canonigo Magistral de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciûdad, Lizenziado Don Baltasar de Echeverz y Sûbiza, Collexial de el de Santa Crûz Rector de esta Real Vniversidad y todos los dichos Señores Doctores y Maestros con sûs Capelos e ynsignias Doctorales como corresponde a cada vno a sû facûltad y los Bedeles Don Pedro de el Campo y Jûan de Arrieta con sûs Mazas, Franzisco de Varzenilla Maestro de ceremonias con sû baston, Antonio Portales, Estacionario, con sû ropa de Damasco verde, gorra y en la mano el Libro de el jûramento de los Estatûtos avierto, Pedro Ibañez

Escrivano de la Conservaduria, Don Joseph Martinez Fiscal Don Geronimo Helgüero Antonio Nogüera, Notario Receptor haviendo hido desde esta Vniversidad a el palacio de Su Magestad, se apearon a la puerta principal de dicho Palazio poniendose en forma, todos los Ministros delante, por sü horden, sigüiendoseles el Secretario, Los Lizenziados lüego los Cavalleros Conservadores y los Doctores y Maestros por süs antigüedades y detras el Señor Rector Vize Chanzelario y despües Pedro Ivañez, Don Joseph Martinez, Don Geronjmo Helguero y Antonio Nogüeira Ministros qüe hiban detras de la Vniversidad y haviendo sübido hasta donde estaba la Güardja de Sü Magestad teniendo notizia por vno de süs criados como estava alli la Vniversidad mando entrar a el salon qüe esta antes de el de donde Su Magestad da Aüdiencia y en la forma qüe ba referido se mando se arrimasen en dicho salon a la mano izqüierda como se entra y estando en este estado, entro en dicho salon el Real Acuerdo de Señores Presidente y Oydores de esta Ciüdad y Real Canzilleria qüe qüedaron en la misma forma a mano derecha de dicho salon y ansi mismo entraron los Señores Inquisidores de el Tribünal de el Santo Oficio de la Inqüisizion de esta dicha Ciüdad y entraron tamvien el Señor Obispo Dean y Cavildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta misma Ciudad y tamvien entraron en dicho Salon los Señores Jüsticia y Reximiento con el Correxidor de esta Ciudad, en cüya concürrenzia vn criado de Sü Magestad para que se le besase la mano, llamo en primer lugar a los Señores Presidente y Oydores de esta dicha Real Canzilleria y haviendo salido se llamo a el Tribünal de el Santo Ofizio de la Inqüisizion, en segündo lügar y en el tercero se llamo a el Señor Obispo, Dean y Cavildo y en qüarto lügar se llamo a la Vniversidad de esta Ciüdad la qüal entro en la forma sigüiente: en la sala donde se beso la mano a sü Magestad, primero entro el Secretario siguiendole los Lizenziados Don Antonio Tixero y Don Agustin Alonso los qüales se quedaron en la sala donde se dio la aüdienzia a la parez de la mano izqüierda y lüego entraron los demas Señores por su antigüedad yendose arrimando a dicha mano izqüierda y haviendo entrado a lo vltimo el Señor Rector a pocos pasos hizo vna reverenzia con todo acatamiento y andando otro paso mas hizo otra y acercandose a su Magestad hizo otra e hinco la rodilla en tierra e hizo el razionamiento a Sü Magestad diciendo como la Vniversidad estaba a süs pies con el regozixo y gozo de haver logrado dia tan feliz para esta Monarquia en el Casamiento de Sü Magestad con la Reina Nuestra Señora Doña Mariana con el celo y voluntad que como vasallos de su Magestad permitia, deseando la subcesion qüe supplicavan a Nuestro Señor fuese tan aümentada como todos los vasallos de esta Monarchia deseaban y havian menester, y haviendo hecho dicho razonamiento se levanto dicho Señor Rector y se püso apartado a la mano derecha donde sü Magestad estaba sentado y en la misma conformidad y con las mismas

tres reverenzias se sigüio el Señor Doctor Don Jüan de Arze vize-chanziller y hav.endolas hecho se hinco la rodilla y se bolbio a levantar haciendo otras tres siempre de cara a Sü Magestad y se bolbio a arrimar a la misma pared a mano izquierda y en la misma conformidad lo füeron haciendo todos cada vno por sü antigüedad diciendo el Señor Rector a Sü Magestad como le iban besando la mano, sü nombre, Cathedra y Dignidad qüe ocüpaba y acabado todos los dichos Señores Doctores y Maestros lo hicieron tamvien los Cavalleros Conservadores y no lo hicieron el Secretario ni Lizenciados porqüe siempre estübieron arrimados en frente de Sü Magestad y acabado se salieron por süs antigüedades y en la misma conformidad se paso a el qüarto de la Reyna Nüestra Señora donde se la beso la mano en la forma referida y despues de haver vesado la mano la Vniversidad a Süs Magestades entro la Ciudad a vesar la mano y en la misma conformidad qüe se havia hido se bolbio la Vniversidad a las Escüelas de ella, sin qüe en dicho dia ni concürrencia de dichas Comünidades se biese a los Señores Rector y Collegiales de el Insigne Collegio Mayor de Santa Crüz de esta Ciüdad.

A las Güardas, Archeros y porteros de sü Magestad se les dio 62 reales de a ocho qüe ymportan 930 reales. A la Vniversidad se la conservo en las fiestas püblicas de toros en los balcones de la Plaza Mayor donde esta en costümbre ver las fiestas püblicas. Consta de el Libro 10 de Claüstros folio 174 y sigüientes.

En 4 de Noviembre de el año de 1692 estando jüntos en Claüstro se leyo vna carta de el Illmo. Señor Presidente de Castilla por la qüe daba a esta Vniversidad noticia como la Reyna de Inglaterra pasaba por esta Ciüdad y qüe la Vniversidad la visitase en la forma qüe se havia practicado en otras ocasiones con semexantes Personages, y vista dicha carta se resolbio se le respondiese qüe se ejecütaria como sü Illma. lo mandaba, y haviendo llegado sü Magestad la Señora Reyna viüda de Inglaterra, se jüntaron en esta Vniversidad el Jüebes a las dos de la tarde a los 27 dias de el mes de Noviembre de el sobre dicho año los Señores Rector, Doctores, Maestros, Lizenziados y Cathedraticos de todas las facültades y Cavalleros Conservadores (y no se hallo el Señor Vize-Chanziller por estar enfermo) y assi mismo se jüntaron el Secretario y Thesorero con todos los demas Ministros de esta Vniversidad para hir a cümplir con la horden de Sü Magestad y estando asi juntos salieron de esta Vniversidad en la forma sigüiente: Los Algüaciles a cavallo delante y todos los demas en coches, los Bedeles con süs mazas. Los Lizenziados y Cathedraticos con süs gorras y bonetes y los Doctores y Maestros con süs ynsignias Doctorales y detras de el vltimo coche el señor Rector, en otros coches los demas Ministros, y haviendo llegado a la casa donde estaba aposentada la Señora Reyna se apearon yendo los Algüaciles delante y los

Bedeles con sus mazas, siguiendose el Thesorero y el Secretarío, Lizenziados y Cathedraticos, Cavalleros conservadores, Doctores y Maestros conforme a sus antigüedades y haviendo entrado hasta la antesala donde estaba su Magestad salio vn Señor Alcalde de Corte y Dixo, que por ser el quarto donde estaba su Magestad algo estrecho, entrase el Señor Rector con quatro señores Doctores y consecutibamante fueren entrando los demas Señores conforme a su antigüedad, y haviendo entrado el Señor Don Juan de Riomol y Quiroga Collegial huesped en el Mayor de Santa Cruz Cathedratico de Prima de Leyes y Rector con quatro Señores Doctores mas antiguos dicho Señor Rector hizo tres reberenzias sin hincar la rodilla ni vesar la mano a la Señora Reyna que estaba en pie junto a la cama y haviendo hecho dicho Señor Rector su Legazia a la Señora Reyna se paso a la mano derecha de Su Magestad y los quatro Señores que seguian hicieron cada vno sus tres reverenzias y el Señor Rector iba diciendo a la Señora Reyna los nombres y Cathedras de cada vno y haviendose salido dichos quatro Señores entraron los demas Señores, diciendo el Señor Rector los nombres y Cathedras de cada vno y acabados de entrar, el Señor Rector con las mismas cortesias se salio de el quarto y en la misma se bolbio esta Vniversidad: Anotase que en primer lugar entro a vesar la mano el Señor Presidente y Oydores de la Real Audienzia y Chanzilleria de esta Ciudad: En segundo lugar los Señores Inquisidores de el Santo Trjbunal de la Inquisicion; en terzero lugar el Señor Obispo, Dean y Cavildo de esta Santa Iglesia Cathedral; en quarto lugar la Vniversidad; en quinto lugar el Señor Correxidor con la ciudad; como todo lo sobre dicho consta de el Libro 10 de Claustros a los folios 239 y 253.

Acta de lo ejecutado por esta Universidad literaria en el dia 23 de julio de 1858 en que verificaron su entrada en esta Ciudad S. S. M. M. y A. A. en el 24 que asistio al Besamanos en general y en el 26 en que S. S. M. M. se dignaron visitar este Establecimiento literario y en el mismo dia 26 en que salieron dichas Ilustres personas de esta Capital.

En la Ciudad de Valladolid a veintitres de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho en que S. S. M. M. Doña Isabel Segunda de Borbon su Augusto Esposo Don Francisco de Asis y S. S. A. A. Reales Don Alfonso Principe de Asturias, Doña Maria Isabel, Infanta de España y Doña Maria Cristina de Borbon Infanta tambien de España llegaron a esta Capital, se nombro una Comision compuesta del Señor Rector accidental Don Andres de Laorden Decano de la Facultad de Medicina, Doctor Don Leoncio Sanchez Ocaña, Doctor Don Carlos Quijano, Doctor Don Pascual Pastor, Doctor Don Manuel Lopez Gomez, Doctor Don Juan Inocencio Conde y Doctor Don Manuel Alvarez, para que pasase al Real Palacio y se hallasen presentes a la entrada en el de S. S. M. M. y A. A. lo que verificaron precediendo a la Comision susodicha los Bedeles con las mazas llevando traje academico completo y

habiendo hecho la competente venia al pasar dichas Reales personas por la antecamara donde asimismo se hallaban el Señor Gobernador de la Provincia, el Excmo. Ayuntamiento, Diputacion Provincial, Consejo Provincial, Excma. Audiencia del Territorio, comisiones del Illmo. Cabildo, Autoridades, Señores Oficiales Generales y otras personas condecoradas de esta poblacion; luego que entraron S. S. M. M. y A. A. en su Real Camara fueron llamados los Cuerpos por el Ugier de S. M. y entraron a besar la Real mano de S. S. M. M. y A. A. lo que se verifico formando todas las Corporaciones una fila entró en el Salon de Corte, y estando en pie S. S. M. M. y A. A. se efectuo la ceremonia, incando la rodilla izquierda, besando la mano a S. M. la Reina en seguida á S. M. el Rey, despues a S. A. Real el Principe de Asturias y por fin á S. A. la Infanta Doña Maria Isabel y concluido se retiro la Comision del Claustro como todas las demas. En el día 24 a las tres de la tarde se celebro besamanos general y a hora de las dos y media se reunieron en el Gobierno de la Provincia todo el Claustro de Catedraticos y Doctores presididos por el Señor Rector accidental Doctor Don Andres de Laorden, Bedeles y Maestro de Ceremonias y formado con el traje academico completo y los Bedeles con la bara y mazas se dirijio al Real Palacio y se verifico el besamanos general en la misma forma que el particular del dia anterior, estando S. S. M. M. y A. A. en pie debajo de un dosel de terciopelo acompañandoles tambien a este acto la Infanta Doña Cristina a quien tambien besaron la mano y concluida esta ceremonia se retiro el Claustro al Gobierno de Provincia en la misma forma que el dia anterior.

En el dia 26 previo aviso del Excmo. Señor Duque de Bailen Mayordomo Mayor de S. S. M. M. de que se dignarian visitar este Establecimiento, se reunio el Claustro General con traje academico completo y a la cabeza de Bedeles con vara y mazas con objeto de recibir y acompañar á S. S. M. M. durante su visita, la que tuvo lugar a las dos y media de la tarde saludandoles a su entrada con voladores y Relox suelto, adornado de antemano el edificio con la ostentacion posible; fueron recibidas S. S. M. M. en el atrio del Establecimiento cuyas augustas personas acompañadas del señor Alcalde Constitucional de esta Ciudad Don Andres Lorenzo de *Vildosola, del Excmo. Señor Conde de Balarote Gentil hombre de Cámara de S. S. M. M. del Excmo. Señor Teniente General Lemery Jefe del cuarto de S. M. el Rey, del Excmo. Señor, Doctor Don Tomas de Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, Médico de Cámara de S. S. M. M. Rector de la Universidad Central y del Claustro general el cual tubo la honra de ser invitado por S. S. M. M. diferentes veces para cubrirse, subieron a la Sala donde este celebra sus reuniones, se rogo á S. S. M. M. se sentasen bajo del dosel preparado al efecto, y no habiendo accedido a ello, quedandose de pie, el Señor Rector accidental les manifesto en breves y sentidas palabras la gran satisfaccion que tenia el Claustro con esta visita, exponiendoles la lealtad y respeto de que se hallaba posehido* acia *tan augustas personas suplicandolas se dignasen permitir al Claustro general besarlas sus reales manos a lo cual accedieron con muestras inequívocas de placer, despues de haber dado gracias por la felicitacion; enseguida todo el Claustro tubo la honra de besarles la mano dirigiendose despues a visitar las dependencias del Establecimiento, durante lo cual tubo el Claustro la satisfaccion de oir de sus vocas palabras lisongeras de afecto y complacencia,*

retirandose despues, manifestando lo satisfechas que quedaban del recibimiento y estado de esta Universidad. A la entrada, durante su permanencia en el Establecimiento y a la salida de él fueron victoriados y aclamados con entusiasmo por un numeroso y escojido publico que se apresuraba a contemplar de cerca a sus Reyes. En el mismo dia 26 y hora de las cinco y media de la tarde, se reunieron en el Gobierno de esta provincia los Señores Doctor Don Remigio Garcia, Licenciado, Don Demetrio Duro, Doctor Don Miguel Lopez, Doctor Don Eugenio Alau, Doctor Don Ignacio Ibarra, Doctor Don Bonifacio Camer, Doctor Don Francisco Lopez Gomez y Doctor Don Eusebio Alonso Pesquera bajo la presidencia del señor Rector accidental y con traje académico completo con objeto de pasar al Real Palacio a despedir a Sus Majestades y Altezas precedidos de los Bedeles con bara y mazas y a poco tiempo de llegar, S. S. M. M. salieran para emprender su viaje saludando con afecto singular a todas las Autoridades y Comisiones que se hallaban en la antecamara para despedirlas despues hasta la subida al coche y habiendo partido este, se retiraron en la misma forma que los dias anteriores; y para que conste pongo la presente en Valladolid a veintisiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Rogatiba a Nuestra Señora

Rogatiba que hizo esta Real Vniversidad por los felizes sübzesos de Su Magestad a Nuestra Señora de San Lorenzo de esta Ciudad en 20 de Mayo de el año de 1642 a la qüe asistio tambien el Collegio Mayor se püede ver en el Libro 8.º de Claustros a el folio 100 y 102: las ceremonias que practico en la hida y büelta de dicha Rogatiba. Vease tambien los folios 378 y 507.

En junta de Decanos celebrada en 21 de Mayo de 1852 se acordo: 1.º Que el Claustro no debe asistir ni en Cuerpo ni en Comision a las Rogativas que se celebren por motivos locales 2.º Que cuando asista en Cuerpo, lo que tendra lugar solo por asuntos de Rey Papa se dirija a la Catedral y no al Ayuntamiento. 3.º que lo mismo se verifique cuando asista en Comision que será en todos los demas casos. 4.º que el traje que llevan los individuos sea el de Academico.

Religiosos mercenarios

En 3 de Febrero de el año de 1728 estando jüntos en Claustro el Señor Doctor Carmona propuso a los Señores Claustrales, como el Reverendisimo Padre General de la horden de la Merced calzada, havia sacado Bulla de su Santidad para qüe los Religiosos graduados de sü horden en las Vniversidades de Salamanca y Alcala gozen de los

honores que les competen sin hacer expresion de esta Vniversidad lo que hera en desdoro de ella, por lo que convenia se escriviese a dicho Rvmo. Padre General que no dando los mismos honores a los Religiosos que se graduasen en esta Vniversidad que gozan los graduados en las dichas dos Vniversidades, no seria admitido en esta Vniversidad relixioso alguno de dicha horden ni se le daria el grado; y oyda y entendida dicha proposicion reservaron la resolucion de este negocio para otro Claustro, y haviendose juntado el dia 1.º de Marzo de el dicho año para resolver sobre este punto, acordaron vnanimes y conformes que esta Vniversidad haga acta absoluta de que en ningun tiempo puedan ser ni sean admitidos a el Gremio de esta Vniversidad Religiosos de la Merced Calzada sin que sean ya graduados por la de Salamanca o Alcala y en este mismo Claustro se trato sobre la practica y observancia que se havia de tener en lo futuro con los Religiosos de las demas hordenes que pretendieren graduarse en esta Vniversidad, cuya resoluzion se dejo para otro Claustro y haviendose juntado a el en 3 de Agosto de el sobre dicho año se acordo por todos los dichos Señores que de alli en adelante no sean admitidos regulares de ninguna religion a grados mayores en esta Vniversidad sin que sean Lectores de Theologia de su Religion o tengan patente de tales Lectode Theologia. Vease el Libro 12 al f.º 125 y 127 buelta.

El año de 1756 estando juntos en Claustro el Señor Rector, Doctores, Maestros y Diputados se presento vn memorial por el Rmo. Padre Provincial de la horden de Nuestra Señora de la Merced Calzada en que manifestava el grande sentimiento y dolor conque havia entendido que los Religiosos de su horden no heran admitidos a grados Mayores en esta Vniversidad por no darles los honores de que gozan los graduados por las Vniversidades de Salamanca y Alcala y suplica a esta les admita a dichos Grados que desde luego concede gozen de los mismos privilegios, preheminenzias y honores los Religiosos que se graduasen en esta Vniversidad que los graduados por las dichas de Salamanca y Alcala. Y en vista de dicho memorial se acordo por todos se le conceda como lo pide, como consta de el Libro 14 de Claustros folio 276 buelta.

En 9 de Noviembre de el sobredicho año estando juntos en Claustro se leyo una carta de el Reverendisimo Padre Provincial de la Merced Calzada y vna Bulla de Su Santidad a quien se havia suplicado concediese a los Religiosos de la horden de la Merced Calzada que se graduasen de Doctores en esta Vniversidad los mismos honores, privilegios y exempciones que gozan los Religiosos de dicha horden que estan graduados en las Vniversidades de Salamanca y Alcala en virtud de vna Bulla expedida el año de 1727 por nuestro Santisimo Padre Benedicto XIII; y en vista de dicha suplica, Su Santidad lo cometio a el Arvitrio de el General de dicha horden quien en virtud de la Comision

Pontificia y la authoridad de sü oficio, concedio a todos los Religiosos de sü horden qüe reciviesen el Grado de Doctores en la Vniversidad de Valladolid los mismos honores qüe gozan los Religiosos Gradüados en Salamanca y Alcala, como parece por la Büla y decreto cüio traslado authorizado se halla en el Cajon 1.° a el N.° 34 y vn trasumpto de dicha Bulla se halla en el Libro 14 de Claustros a el folio 301 büelta.

En virtüd de lo qüe arriva qüeda expresado en 10 de Diziembre de el año de 1756 estando juntos en Claüstro se rezivio para el grado de Maestro y Doctor en la facultad de Theologia al Padre Fray Joseph de Vraga de el horden de Merzenarios calzados como consta y parece de el Libro 14 de Claüstros a el folio 312.

Religiones que asistian a Arguir a los actos Mayores

El año de 1641 estando jüntos en Claüstro el dia 8 de Marzo, acordaron el modo y forma en qüe havian de asistir las Religiones a los actos de Theologia de esta Vniversidad y se acordo por la mayor parte se güardase el estilo y costümbre qüe en los dichos actos siempre ha havido sin qüe en esto se altere cosa algüna como parece de el Libro 8.° de Claüstros folio 74. Y haviendo enviado recado a las Comünidades que acostümbraban benir a Argüir a dichos actos no vinieron a vn acto qüe havia tenido el Doctor Soto Mayor y se acordo que por el Señor Rector vaxo de graves penas y censüras compeliese a los Maestros y Lectores de Theologia de dichas Religiones para que asistiesen como parece de dicho Libro 8.° de Claüstros al folio 76 buelta.

Por la penüria qüe en esta Vniversidad havía de Doctores (acaso por los excesivos gastos qüe costaban los grados) pidio la Vniversidad a las Religiones y Comünidades qüe estan yncorporadas en ella enviasen los lectores de Theologia a Argüir a los actos mayores qüe hübiese en dicha Vniversidad de la facültad de Theologia lo qüe ejecütaron hasta el año de 1744 qüe haviendose jüntado a Claüstro en 23 de jullio de dicho año para tratar las cosas pertenecientes a la facültad de Theologia el Decano de dicha Facultad expüso al Claüstro le parecia comveniente qüe dichos actos se tubiesen pro Vniversitate y no concurriesen en adelante las Religiones que acostümbraban asistir a ellos pües havia süficiente numero de graduados actualmente para exercitarse en dichos actos y que a fin de que perseberase constante esta literaria tarea, se diese a cada vno de los graduados que asistiesen por mañana y tarde a dichos actos, la propina doble de la que se estilava y vista y entendida dicha propuesta se acordo por la Mayor parte se nombrasen Comisarios para particiciparlo a los Süperiores de las

Religiones (qüe heran 9). Y en el dia 11 de Diziembre de el sobre dicho año, estando juntos en Claüstro se leyo vna Provision de el Real y Supremo Consejo despachada a peticion de el Señor Decano de la facultad de Theologia por la qüe manda a el Claustro ynforme a el Consexo con toda verdad y brevedad lo qüe a havido y pasado sobre este asümpto, y haviendolo executado se remitio dicho ynforme el qüe se cometio a los Señores Doctor Serna y Montero y en vista de ella se despacho vna Real Provision de el Señor Rey Don Fernando el VI (qüe Dios guarde) la que se halla ynserta en el Libro 13 de Claüstros a el folio 349 y su original en el caxon 2.° N.° 45 (1) y por ella se manda en atenzion a la copia de Cathedraticos y graduados de Theologia con que esta condecorada esta Vniversidad que estos solo asistan por mañana y tarde a los actos de Theologia dos horas por la mañana y otras dos por la tarde encargando a todos estrechamente la mas rigida y estrecha observanzia de los Estatutos. Y por dicha Provision se le niega el aümento de la propina por ciertas razones en dicha Provision expresadas, todo lo qual sea y se entienda sin emvargo de el estilo qüe en contrario se enümpcia a favor de las Comünidades de esta Ciudad y en virtud de esta Provision se jüntaron a Claustro el dia 6 de Mayo de el año de 1747 y dispusieron y hordenaron ciertos puntos acordados por la junta pertenecientes a la facultad de Theologia los qüe se expresan en el dicho Libro 13 de Claüstros a el folio 360 y quedan puestos y expresados en este Libro en donde se trata de la Cathedra de prima de Theologia. Todo lo arriva expresado consta de el Libro 13 de Claustros en donde se trata largamente sobre este asumpto y sobre la resistencia y oposicion qüe hicieron las 9 comunidades qüe acostumbran a asistir a Arguir a dichos actos de Theologia desde los folios 226, 227 y 246 buelta y sigüientes hasta 255 y folio 289, 338 buelta y 349.

Impresiones de conclusiones y exercicios literarios de los yndividuos de esta Vniversidad.

El año de 1581 el Señor Rey Don Phelipe 2.° por üna Real Provision dirigida a el Rector y Claustro de esta Vniversidad, por la que manda nombren vn corrector de los libros que se ymprimiesen en esta villa de Valladolid el qual sea auil y süficiente para el dicho oficio y por el travajo que se le señale en cada vn año vn salario moderado el qüal se le pagüe a costa de los que ymprimieren dichos Libros sü data en Madrid

(1) La fecha de esta Real Provisión es de 25 de Febrero 1747.—M. A.

a 22 dias de el mes de Noviembre de el sobredicho año, la qüal se halla ynserta en el Libro 4.° de Claustros a el folio 98.

Vease sobre este asumpto vna Provision que se halla ynserta en el Libro 7.° de Claustros a el folio 35.

El año de 1749 el Señor Rey Don Fernando el Sexto (Dios le güarde) por su Real decreto, mando a los Oydores de su Real y Supremo Consexo, Presidente y oidores de las sus Audienzias y Chanzillerías y Alcaldes de sü Casa y Corte, y a todos los Correxidores, Asistentes Governadores, Alcaldes maiores y hordinarios y demas justicias de todos süs Reynos, no permitan Imprimir papel alguno de volumen grande o peqüeño sin qüe primero se presente manuscripto al Consejo ó tribünal sin que este pendiente el negocio de que se trate para que examinandose por el Ministro que señale el mismo Tribünal y precediendo sü ynforme por escripto se conzeda a su continuacion la lizenzia necesaria para ymprimirle de la qual se ha de dar zertificacion a la parte y esta la a de entregar a el ympresor y sin ella no podra ymprimir el papel ó papeles que se le presenten so las graves penas que en dicho Real decreto se expresa su fecha en buen Retiro a 12 de Diziembre de el sobre dicho año.

En virtüd de este Real decreto de el año de 1751 yntentó esta Real chancilleria en asumpto de la impresion que todos los exercicios literarios qüe se tienen en esta Vniversidad sujetarlos a la aprovacion de el Ministro comisionado por el Real Acuerdo, en cuya consequencia paso a ympedir a el ympresor de esta dicha Vniversidad el huso de sü oficio y en vista de esta resolucion por parte de el Claüstro se acüdio a el Real y Supremo Consejo representando los ynconvenientes que de observar dicho decreto se siguian. Y vistos por dichos Señores, mandaron despachar su Real decreto que su thenor es el siguiente:

El Consejo en vista de lo representado por esa Vniversidad en pünto de los emvarazos tan conocidos que precisamente se havian de seguir de poner en ejecucion lo mandado por el Presidente de esa Chanzilleria queriendo sujetar la ympresion de los ejercicios literarios a la aprovacion de el Ministro comisionado por el acuerdo de ella, haviendo ympedido a el ympresor el exercicio de su oficio contra la costumbre inmemorial fundandose en lo resuelto por Su Magestad en su Real Decreto de 12 de Diziembre de 749, ha declarado que las ympresiones de actos, ejercicios literarios, ynformes para Cathedras y relaciones de meritos de los yndividuos de esa Vniversidad, no estan comprehendidos en el citado Real decreto de 12 de Diziembre ni en la Provision librada en su virtud en 18 de el y mandado que en su consequencia se püedan hacer conforme a la practica y costumbre seguida en esa Vniversidad de qüe se ympriman por el horden y con los requisitos y lizenzia de V. S. como hasta ahora se ha ejecutado, quedando responsable de las que diese y el Secretario de la Vniversidad de las zertificaciones

de titulos y exercicios literarios que subscriviere, lo que participo a V. S. de horden de el Consexo para que haciendolo presente en el Claustro se hallen en esta ynteligencia y en la de que esta noche comunico lo mismo al Presidente de la Chanzilleria y del rezivo me dara haviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde a V. S. muchos años, como deseo. Madrid y Mayo 15 de 1751 Don Joseph Antonio de Yarza: Señor Don Juan Fernando de Barroeta.—Cuyo original y otros papeles conducentes a este asumpto se hallan en el Caxon 1.° N.° 32. (1)

Subsidio

El año de 1458 Diego Mudarra Scrivano de Valladolid y poder haviente de esta Vniversidad presento una copia de las rentas que esta Vniversidad goza ante Don Alvaro de Luna proto Notario Apostolico y Arcediano de Carrion y Don Pedro Martinez de Bezerril Canonigos de la Santa Iglesia de Palenzia, Juezes subdelegados por el Doctor Don Antonio de Benerís Numpcio y Collector Apostolico y por los Illmos. Señores Arzobispos de Toledo y de Sevilla Jueces executores dados y Diputados por la Santa Sede Apostolica en la causa de el subsidio que Nuestro Santísimo Padre Calixto 3.° puso para la conquista de el Turco y pidio se desagraviase la suma y cantidad repartida a esta dicha Vniversidad por estar herrada en más de la mitad y dichos Jueces mandaron quitar 100 mil maravedis de los 191.700 maravedis que era la suma de la copia y quedo asentado por veros valores de dicha Vniversidad en 91.700 maravedis (como consta de el testimonio dado por Pedro Paz Notario publico y Secretario de los Señores Dean y Cavildo de la Santa Iglesia de Palenzia) su fecha en ella a 29 de Junio de el sobre dicho año el que original con su traslado esta en el Caxon 1.°, N.° 33. (2)

El Subsidio y excusado que paga anualmente esta Vníversidad segun resulta de las quentas que cada año da el Thesorero de ella es lo siguiente: A la Santa Iglesia de la Ciudad de Palenzia paga 1894 reales y 24 maravedis que valen 64.420 maravedis. A la de esta ciudad de Valladolid paga 2.642 reales y 20 maravedis que valen 89.848 maravedis.

---

(1) Hállanse unidos el R. D. de 12 Diciembre 1749; el recurso interpuesto por la Universidad en 1751, redactado por el Doctor Loaces y autorizado por D. Gregorio Xarava de Castillo, y la carta orden del Consejo de 15 de Mayo del mismo año.—M. A.

(2) Esta carta de subsidios era la parte que a la Universidad correspondía del repartimiento que el Papa Calixto 3.° hizo de cien mil florines de oro.—M. A.

Seminario de Palenzia

El año de 1585 haviendose juntado a Claustro en 29 de Abril para tratar y conferir sobre el repartimiento que se havia hecho a esta Vniversidad para los gastos de el dicho Seminario que nuebamente se estaba haciendo en la Ciudad de Palenzia y haviendo visto la sesion de el Concilio que trata de los Seminarios y atento que exceptua el mismo Conzilio las Vniversidades para que no sean comprehendidas en dichos repartimientos, ni contribuciones para dichos Seminarios, acordaron que el Señor Rector como Juez Conservador de este Estudio y Vniversidad y de los vienes y rentas de ella de su ynivitoria contra el Provisor de Palenzia en toda forma para que reboque el Mandamiento que dio y se yniva de el conocimiento de esta causa para lo que dieron poder en toda forma para seguir dicho pleito como parece de el Libro 4.º de Claustros a el folio 108 buelta.

Seminario de Nobles de la Villa y Corte de Madrid

En 17 de Mayo de 1755 estando juntos en Claustro se leyo vna carta de el Real y Supremo Consejo por la que se da cuenta que Su Magestad (que Dios guarde) ha aprovado las Constituciones de el sobre dicho Seminario de Nobles de dicha Corte y asi mismo por su Magestad y por su Real horden despachada en 18 de Abril de el sobre dicho año por la que entre otras cosas se declara que a los Seminaristas que quisieren seguir carrera en alguna Vniversidad avnque sea Mayor se pasen los cursos de Philosophia que huvieren hecho en el Seminario y en vista de dicha carta acordaron ovedecerla y que se ejecutase con arreglo a los Estatutos de dicha Vniversidad, como parece de el Libro 14 de Claustros al folio 225.

Seminario de Valladolid

En 15 de Febrero de 1719 estando juntos en Claustro, se presento vna petizion por el Señor Rector de el Collexio Seminario de esta Ciudad pidiendo y suplicando se le admitiese a la yncorporazion en esta Vniversidad. Y en vista de la dicha petizion se acordo por la mayor parte de los que concurrieron en dicho Claustro no havia lugar a admitir al Collexio Seminario a la dicha yncorporazion que pide, como consta de el Libro 11 de Claustros folio 436.

Visitas hechas en esta Vniversidad

Por los papeles e ynstrumentos que existen en este Archivo, consta se visito esta Vniversidad el año de 1544 por el señor Don Diego de Cordova como parece de una Provision Real y vna sentencia dada por dicho visitador a favor de el Canonigo Don Xhristobal de Menchaca Secretario de esta Vniversidad que se halla en el Estante 1.°, Legaxo 5.°, Núm.° 3.° Vease tamvien el Libro 1.° de Claustros folios 139, 141 buelta y 146. (1)

El año de 1565 se despacho vna Provision Real por el Señor Rey Phelipe 2.° nombrando Visitador de esta Vniversidad y el Collexio de Santa Cruz al Illmo. Señor Don Xhristobal Baltodano Obispo de Palencia quien la visito y se halla en el Archivo razon de las hordenanzas y estatutos que dejo y assi mismo vn ynventario de todas las Bullas, Privilegios y demas ynstrumentos que existian en el Archivo de esta Vniversidad hecho por su mandodo el que original se halla en el Estante 1.°, Legajo 6.°, n.° 3. (2)

El año de 1653 el Señor Rey Phelipe 4.° despacho una Provision dirigida a el Illmo. Señor Don Thomas de Monroy Presidente que a la sazon se hallava de esta Ciudad de Valladolid por la que le dava Comision para que visitase a esta Vniversidad y al Collexio Mayor de Santa Cruz (3) y haviendo dicho Señor Presidente enviado recado por vn capellan que se viese con su Señoria Illma. el Señor Rector de esta Vniversidad lo executo asi y passo a vesarle la mano y haviendole recivido con la hurvanidad y cortesia que corresponde le hizo saver como estava nombrado por visitador de esta Vniversidad en cuyo supuesto llamase el dia siguiente a Claustro a todos los Doctores y demas Señores claustrales para hazerles saver y notificar la dicha Cedula Real y estando juntos en Claustro el dia 23 de Mayo propuso el Señor Rector como Domingo Fernandez escrívano de el número de esta Ziudad y nombrado por dicho Señor Presidente para hacer notoria dicha Cedula Real se hallava en el patio y pedia lizenzia para entrar en dicho Claustro a notificarle la horden de Su Majestad y haviendo visto los Claustros de los años de 1565 y 1610 que ha esta Vniversidad havian venido a visitar el Señor Don Xhristobal Baltodano, Ovispo de Palenzia y el Señor Don Franzisco de Contreras de el Consejo Real de Castilla y que en persona

(1) En 29 Agosto 1544 se dió sentencia en favor de Christobal de Menchaca, Secretario Mayor del Claustro y Universidad, por su Visitador D. Diego de Córdoba, del Consejo de S. M.; y en 24 Octubre del mismo año se dictó una Real Provisión para que este Visitador mande pagar a Pedro Luis, Escribano de dicha visita, 100 ducados de vellon por el trabajo que prestó en ella.—M. A.

(2) El inventario mandado formar por el Sr. Baltodano en su visita es de fecha 5 Marzo de 1565.—M. A.

(3) Fué nombrado este Visitador en Aranjuez a 1.° de Mayo de 1653.—M. A.

havian venido a esta Vniversidad con los Secretarios que cada vno tenia nombrados para dicha visita a hacer notoria la Cedula de Su Magestad, se acordo por todos se nombrasen quatro Señores Comisarios para que fuesen y representasen a su Señoría Illma. la costumbre en que la Vniversided estava de que los Señores visitadores viniesen a ella personalmente para hacer notoria la dicha cedula y visita y para dicho efecto nombraron cuatro Comisarios y assi mismo se acordo que el Secretario de el Claustro saliese a dar recado a el sobre dicho Domingo Fernandez que no havia lugar a hacer la notificacion de la enumpciada Provision hasta que los Comisarios nombrados estuviesen con su Illma. y entonzes determinarian el quando y en la forma que havia de ser, y haviendo pasado a poner en exencion la mandado por la Vniversidad a dichos Comisarios respondio su Illma. tenia los pasos mui limitados y que los señores visitadores sus antecesores no los tenian tanto pues podian visitar muchos particulares a lo que se le replico que a la Vniversidad hiba como visitador y no como Señor Presidente y que hiba a casa Real y no particular y a el servicio de Su Magestad y haviendolo oido y entendido dixo que sin emvargo no se atrevia, que si la Vniversidad no se resolvia a pasar por ello consultaria a Su Magestad y en vista de esta respuesta se acordo en el mismo Claustro bolviesen los mismos Comisarios a dar las gracias a su Illma. de la consulta que queria hacer a Su Magestad que esta Vniversidad tambien lo haria como lo executo y se puede ver en el Libro 8.° de Claustros folio 400 vuelta. Y en vista de dicha consulta, determino Su Magestad que el Presidente viniese en persona a hacer saber á la Vniversidad la Cedula Real con que se hallava lo que executo y juntos en claustro el dia 5 de Junio de el año de 1653 acordaron enviar las grazias a el Señor Presidente de Castilla y a los demas Señores de el Consejo por la Merced que han hecho a la Vniversidad en la pretension referida y en quanto a lo demas se acordo se guarde en todo lo que se ha hecho con los demas visitadores el año de 1564 (lo que no se expresa aqui por euitar proligidad) lo que puede verse en el Libro 3.° de Claustros, folio 14. Y el rezivimiento que se hizo a el Señor Don Franzisco Contreras el año de 1602 se puede ver en el Libro 5.° de Claustros a el folio 115 buelta, en donde consta que haviendo el Señor Rector dado zedula de llamamiento a claustro de *ante diem* so pena de excomunion mayor y dos ducados de multa a el que faltare para recivir a el Señor visitador el dia 18 de Octubre de el sobre dicho año en lo que se hallaron presentes especialmente el Señor Don Franzisco de Contreras de el Consejo Supremo de el Rey Nuestro Señor y de el abito de Santiago visitador y reformador de esta Vniversidad nombrado por Su Magestad y el Señor Rector y demás Señores Claustrales y estando assi juntos en dicho claustro despues de haverse sentado dicho Señor Visitador saco vna Provision y la dio a Alfonso Cotel su escrivano el qual la leyo en medio

de los asientos de los Señores Doctores y despues la dio a dicho Señor Visitador quien la ovedecio y assi mismo toda la Vniversidad y en cumplimiento de ella le recivieron por tal Visitador todo lo qual consta de el Libro 5.° al folio arriva zitado y no obstante que tubieron presentes estos acuerdos y rezivimientos que havian hecho a estos Señores Visitadores determinaron en el claustro arriva dicho celebrado el dia 5 de Julio de el año referido de 1653 que sin perxuicio de todo lo referido y con protesta que no se ha visto hazer exemplar pues no le puede haver que sea simil no siendo el Señor visitador Presidente de esta Real Audiencia y por serlo su Señoria Illma. el señor Don Thomas Gonzalez de Monrroy para quando venga se haga y rregular demostrazion con su Señoria y en primero lugar porque aya mas concurso se llame a claustro por el señor Rector a todos los Señores de el Gremio de esta Vniversidad y a los Cavalleros conservadores, Lizenziados en todas las facultades, Cathedraticos y Diputados y assimismo se cuelgue lo mas obstentatibo el Claustro vajo con dosel y se pongan las almoadas con las dos insignias a los pies de dicho Señor Presidente. Y para rezivirle respecto que havia de ser en el claustro vajo salga toda la Vniversidad hasta la puerta principal de la calle con capas y gorras y bonetes, pero no con insignias Doctorales de horlas y capillos y alli esté, de donde han de salir quatro Señores Comisarios a las cadenas de el portico donde se apeara su Señoria a rezivirle y en llegando a la puerta de la Vniversidad le coxan en medio el Señor Rector y chanziller y assi en horden por sus antiguedades vengan hasta que los primeros lleguen a las gradas y alli pasen todos hasta que suba a su asiento el Señor Presidente y tras su Señoría el Señor Rector y Chanziller y los demas Señores Doctores y Maestros y demas acompañantes tomando cada vno su lugar y despues cierren de una parte y otra los Cavalleros conservadores y tras ellos a vna parte y otra los Lizenziados y despues a vn lado los Cathedraticos y a el otro los Diputados y assi sentados se despexe la capilla y el Secretario de la visita puesto al bufete entre vno y otro coro se siente a la mano derecha de el escrivano de esta Vniversidad hasta que echo el razonamiento por el Señor Presidente haga notoria la cedula y lo que su Señoria hordenare. Y para maior demostrazion de el gusto que esta Vniversidad tiene en la venida de el Señor Presidente el dia 7 de este que ha de venir desde medio dia se suelte el Relox hasta que su Señoria buelba a su casa y resuelto lo dicho sin que sea visto ser exemplar para otro ningun Señor visitador.

El dia 7 de dicho mes de Junio vino a la Vniversidad el Señor Presidente y Visitador de ella y se le rezivio segun y en la forma que estava acordado por el Claustro de que arriva queda hecha mencion y se hizo notoria la Cedula Real y se le admitio por tal visitador y concluido lo susodicho se levanto la Vniversidad y el Señor Visitador dixo queria ver los Generales, Claustros, Arcas y Archivos lo material de todo y

acompañole la Vniversidad y andubo todos los Generales y subio a el Claustro alto y rexistro los Archivos y Arca de votos y preguntando donde estava la de la Thesoreria, le fue respondido no tenia blanca, y que estava en el quarto de el Vedel, se bolvio a vajar y la Vniversidad le acompaño hasta la puerta de la calle y los quatro Comisarios le acompañaron hasta que tomo el coche, como parece de el Libro 85 de Claustros desde el folio 396 hasta 407.

El año de 1610 se despacho vn auto y cedula Real por el Real y Supremo Consejo por la que para evitar costas y los muchos gastos que se originan en las visitas que se hazen en las Vniversidades a causa de la detencion de los Visitadores, acordaron y mandaron que el Señor de el Consejo que fuese nombrado por Juez de la Mesta, visite vn año la de Salamanca y que procure no detenerse mucho en dichas visitas las que haga con la maior brevedad que sea posible para escusar gastos. Y assi mismo acordaron que el Señor Presidente que es o fuese de el Consexo nombre en cada vn año vno de los Señores de el que visite la Vniversidad de Alcala en la misma forma y assi lo acordaron y mandaron como parece de el dicho auto que se halla en el estante 1.º, Legaxo 5.º Numero 3 folio 14. (1)

Sobre la visita de esta Vniversidad se puede ver lo que hizo en ella el Señor Don franzisco de Contreras el año arriva dicho a el numero 28. (2)

Vniversidad

De la antigüedad de esta Vniversidad se ha dado noticia al principio de este libro.

El año de 1626 yntentaron los Padres de la Compañia de Jesus fundar vna Vniversidad en la Villa y Corte de Madrid, con cursos y gra-

---

(1) Auto del Consejo y Cédula Real de S. M. de 17 Febrero de 1610 y de Ventosilla de 16 Junio del mismo año para que el Juez de la Mesta visite el primer año la Universidad de Valladolid y al otro la de Salamanca...—M. A.

(2) Respecto a esta visita, en el dicho Leg. 5 n.º 3 se encuentran una R. P. de Enero 1610 para que esta Universidad observe los capítulos de cargos que resultaron en la visita del Sr. Contreras. Una R. Cédula, fecha en Ventosilla a 16 Junio 1610, de los cargos que resultaron de dicha visita contra los Rectores, Vice-Chancilleres, Catedráticos, Diputados, Consiliarios, Secretario, Tesorero, Bedeles y demás Oficiales de esta Universidad. Provisión dada en Madrid a 10 Julio al Alcalde del crimen para cobrar las condenaciones y penas pecuniarias y cobranza de 20.196 maravedís en que fué multado el Lic. Juan Sánchez, Visitador de la Diócesis de Calahorra. Comisión para cobrar 127.497 maravedís del Doctor Toral, Arcediano de Cuéllar, en que fué multado por el Consejo por resultado de esta visita. Otra para que se paguen al Lic. Vaez, Relator del Colegio, 100 mil maravedís por la relación de esta visita y varios libramientos dados por el Sr. Contreras a favor de diferentes personas contra el Rector y Arca de la Universidad por gastos ocasionados en la visita.—M. A.

dos y haviendo tenido noticia de esta pretension la Vniversidad de Alcala, como tan vezina a la Corte, escribio dando parte a esta para que se opusiese a semejante pretension y haviendose juntado Claustro en 28 de Septiembre de el sobre dicho año y lehido dicha carta se acordo responder a ella, dando las gracias por la noticia que se les participaba ofreciendose esta Vniversidad a hazer la contradicion con todo esfuerzo, cuia respuesta se encomendo por el Claustro a el R. P. Maestro Fray Balthasar Navarrete y assi mismo se acordo por todos se diese poder, nombrando personas que pasen a Madrid a practicar las diligencias para ympedir semejante fundacion como se hizo en Claustro celebrado en 30 de Septiembre nombrando por Comisarios a el Doctor Antonio Fernandez de la Fuente y a Don Diego Calbo Quixada, mandandoles pasasen a la Corte y vnidos con los Procuradores de la Vniversidad de Alcala y la de Salamanca, contradixesen semejante fundacion como se puede ver de el Libro 7.° de Claustros a los folios 158 buelta y 159 y estando el negocio en este estado se bolbieron a juntar en Claustro pleno a 19 de Noviembre de este dicho año y se leyo vna carta de la Vniversidad de Salamanca de el thenor siguiente:

Carta de la Vniversidad de Salamanca a esta.—Al Rector y Claustro pleno de la mui ynsigne Ciudad de Valladolid.=A la mui ynsigne Vniversidad de Alcala devemos el hacceso de los designios de la Relixion de la Compañia en querer fundar en Madrid otra nueba escuela tan perjudicial a la buena enseñanza de la jubentud de esta corona quanto ocasionada a quitar los concursos de V. S. y los de Alcala y nuestros desaziendo el lustre de los mas principales estudios de la christiandad, tamvien se ha entendido que dio quenta a V. S. de esta novedad. Suplicando acudiese a la contradizion de un daño tan comun y que V. S. lo hace nombrando Comisarios quales comvienen porque rendimos muchas gracias a V. S. teniendo a gran suerte entrar en su compañia a la defensa de esta causa que si por justa nos promete buen subceso, mas le asegura darle V. S. la proteccion que deseabamos: Por nuestra parte se hace con tanto cuidado que concurren a nuestro favor los Collexios maiores de esta Vniversidad, la Ciudad y la Iglesia y en Madrid asiste el Padre Maestro Fray Franzisco Cornexo Cathedratico de Visperas de Theologia y Provincial de la horden de San Agustin y siendo necesario hiran todos los Cathedraticos a echarse a los pies de Su Magestad y suplicar que con su Real Clemençia atienda a conservar la buena enseñanza de sus vasallos y suplicamos a V. S. que por su parte se procure ayudar tamvien de las Comunidades de su Republica pues ninguna dilixenzia sobra para venzer la ynteligenzia y sagazidad de estos Padres y por todo quedamos a V. S. con el devido reconocimiento a quien guarde Dios como deseamos, de este Claustro de Salamanca 14 de Noviembre de 1626 años.

Don Franzisco de Roxas.=Doctor Don Martin de Bonilla.=Doctor Melchor de Balencia. Por acuerdo de la Vniversidad de Salamanca Antonio Ruano de Medrano. Y en vista de su conthenido se acordo por todo el Claustro se respondiese a dicha carta con la hurvanidad y cortesia que se acostumbra dando las gracias a dicha Vniversidad y assimismo se acordo nombrar Comisarios para que fuesen a hablar a la Ciudad, a la Iglesia Mayor y Collexio de Santa Cruz para que saliesen a la defensa de causa tan justa como parece de dicho Libro y folio arriva zitado; y a el folio 165 consta vinieron dos Cavalleros Rexidores emviados por la Ciudad ofreciendo hacer toda contradicion y suplicar a su Magestad no permita se funde semejante Vniversidad y para negozio tan ymportante tubieron varios Claustros como parece de el precitado Libro desde el folio 159 hasta el 178. Y a el 171 consta que el Docto Cornelio Jansenio Cathedratico de Visperas de Theologia vino a esta Vniversidad emviado por la de Lovaina y haviendo entrado en Claustro con permiso de el Señor Rector y demas Señores Cathedraticos y dadole el asiento correspondiente, hablo en latin diciendo la pretension que trahia contra los Padres de la Compañia en nombre de su Vniversidad y vistos los recaudos que traia le fue respondido en la misma lengua latina por el Señor Rector con muchas buenas razones y cortesia que el Claustro, tenia entendida su pretension y tendria acuerdo sobre ello, y haviendose salido de el Claustro dicho Doctor Cornelio se trato y confirio este asumpto y se acordo por todos que el Señor Rector responda a la dicha Vniversidad de Lovaina en conformidad de lo que se ha tratado por todos sobre el dicho negozio que esta Vniversidad a su tiempo hara lo que la pareciere comvenir a este asumpto y esto se acordo y mando escrivir.

Tanvien consta de dicho libro que todas tres Vniversidades cada vna en particular ymprimio ciertos memoriales los que se pusieron en manos de Su Real Magestad representandole los graves perxuicios que se seguian a estos sus Reynos si se permitia semejante fundacion y en vista de ellos se les denego la lizenzia por lo que hasta aora no se ha fundado dicha Vniversidad.

Los memoriales que presentaron las Vniversidades de Salamanca y Alcala a su Real Magestad y a los Señores de su Real y Supremo Consexo escriptos con mucha erudicion representando los grabes yncombenientes que se seguían de permitir a dichos Padres el que fundasen Vniveridad en la Villa y Corte de Madrid, no se han encontrado en este Archivo pero si algun curioso quisiere leerlos los hallara ympresos en la Libreria de el Convento de San Pablo de esta Ziudad en el Estante 5.° caxon 3.° tomo 7.° de memoriales varios al folio 116 y siguientes.

Asimismo se halla en dicha librreria en dicho Caxon 3.° en el tomo 5.° al folio 42 y siguientes el memorial que todas tres Vniversidades Valladolid, Salamanca y Alcala pusieron en manos de el Señor Rey

Phelipe 3.º contradiciendo el yntento de los Padres de la Compañía, el que es digno de leerse por las noticias individuales que en el expresan corroboradas con textos de la Sagrada scritura y Santos Padres Vellísimamente aplicados.

La Vniversidad de Paris por los años de 1398 y en su henero consulta a la Vniversidad de Valladolid sobre dibersas supersticiones y herores originados en dibersas provincias haziendo relacion de diferentes consultas que en otras ocasiones a hecho en los años de 1301-1318-1340 y 1362 sobre dibersas proposiciones de varios Doctores y el Maestro de las sentencias

Asi mismo sobre dibsrsos herrores de Juan de Escolntson especialmente sobre la Concepcion y varias proposiciones que se querian defender como doctrinas de Santo Thomas a que respondio la Vniversidad que la Doctrina de Santo Thomas inofenso Pede podia seguir.

NOTA. Allabase esta carta (que empezaba Apostolicus vertus) en el año de 1756 en el Caxon 3.º numero 27 en un pliego de papel ymperial ya gastado en letra francesilla poco legible por el decurso del tiempo sus margenes en partes rotas y como apoiiladas signadas con el sello de la Real Vniversidad firmadas de D. D. y M. M. de ella, refrendadas de el Chancelier y autorizadas por su Secretario y a el respaldo de ellas decia Doctrina Santi Thome inofenso fede percurrit debe sic sintimus, Vallisoleti Sub die decima quinzæ farmari 1398.

Tercias que goza esta Real Vniversidad en los lugares comprehendidos en los Arziprestazgos de Portillo y Zevico de la Torre y los títulos porque las goza segun pareze por los ynstrumentos que existen en su Archivo este presente año de 1758 que son los siguientes

La primera renta conque se fundo esta Real Vniversidad de Valladolid, fue con las terzias de esta Ciudad y sus Aldeas como pareze de la Historia de Valladolid compuesta por Antolinez que manuscripta se halla en la librería de el Collexio de Santa Cruz de esta Ciudad en el caxon 220 y en el Capitulo 22 folio 40 de dicha Historia esta copiado vn Privilegio de el Señor Rey el onzeno cuyo original se halla en el Archivo (de esta Vniversidad) digo de esta dicha Ciudad que su thenor es el siguiente:

Por fazer vien e merzed a vos el Conzexo de Valladolid, porque es nuestra voluntad de vos acrescentar en los vienes y en las mercedes que vos ficieron los Reyes, de donde nos venimos, y nos despues que Reynamos acá, señaladamente en las mercedes que vos ficieron en razon de el Estudio general que vos dieron para el las Terzias de Valladolid e de sus aldeas, e por servizios que fizisteis a los Reyes donde nos venimos e a nos señaladamente en nuestra crianza; tenemos por vien que en quanto nos tuvieramos las Terzias en qualquier manera que las terzias de Valladolid e de sus Aldeas así de pan, e de vino, e de ganado e todas las otras cosas que deven e suelen pagar, que lo arrendedes vos de el dicho Conzexo e de lo que valieren de renta mandamos a vos el dicho Conzexo de Valladolid que tomedes e ayades dende 20 mil maravedis cada año para siempre xamas en quanto las nos huvieramos para pagar los salarios de los Maestros que ay leyeren en el dicho Estudio e para los Conservadores y el Bedel, e para el mantenimiento de el Estudio, e lo que mas rindieren las dichas Terzias de los dichos 20 mil maravedis que lo guardedes para fazer de ello lo que vos mandaredes &.ª

Tamvien consta de la sobredicha Historia otro Privilexio de el Señor Rey Don Juan el Primero, que dize asi: A vos los Alcaldes e Merinos de Valladolid e a los 14 cavalleros e homes buenos que havedes fazienda en la dicha villa salud y grazia; vi buestras petiziones que nos embiasteis por ellas a decir que el Rey Don Alonso nuestro abuelo (que Dios perdone) que enbio ha ganar del Padre Santo para que en ella hubiese Estudio general en que se le otorga con 20 mil maravedis que mando dar cada año a los Lectores, e Maestros, e Bachilleres que

en el leyeren sin las terzias que le pertenecian de la dicha Villa e sü termino con Muzientes, e Fuensaldaña e que nos pedias qüe os mandasemos dar los dichos 20 mil maravedis en cada vn año y asi lo otorgamos e mandamos dar esta carta. Dada en Burgos a 20 de Diziembre [Hera de] 1405 [Qüe es año de el señor de 1367].

Con estas rentas se mantuvo este Estudio hasta el año de 1380 que el mismo Rey Don Juan el primero fundo el Monasterio de San Benito de esta dicha Ciudad que se las quito a esta dicha Vniversidad y las cedio a dicho Monasterio para manütenzion de los Monges y en enmienda y satisfaccion de dichas Terzias, el Señor Rey Don Enrique Terzero conzedio a dicha Vniversidad las Terzias de los Arziprestazgos de la villa de Portillo y Zevico de la Torre para mantenimiento de los Doctores y Maestros de ella como consta de vn privilexio de dicho Señor Rey que original se halla en el Caxon 2.° (como se dira despues) por el qual manda a los Conzejos Edeganos y terzeros y arrendadores, recadadores de los diezmos de las terzias de las fabricas de las Iglesias y Clerigos Legos de los dichos arziprestazgos qüe acudan con las rentas de las dichas terzias a dicha Vniversidad, sü fecha en Madrid a veinte dias de Henero de 1398 con la condizion qüe diesen y pagasen a Diego Melendez de Valdes 6 mil maravedis en cada año (los quales despues le fueron salbados en las Alcavalas de Pan y Vino de la Ciudad de Leon), y el año de 1403 se quexo esta Vniversidad a dicho Rey Don Enrique diciendo que sus recaudadores y arrendadores de sus rentas, la ympedia la cobranza de las sobredichas terzias alegando para ello que valian mas de los 20 mil maravedis de su moneda vieja en qüe les fueron tasadas al tiempo que la fueron conzedidas y visto por dicho Señor Rey, despacho su Real Provision mandando a los sobredichos recaudadores no ympidan a la dicha Vniversidad la percepcion de las rentas de dichas terzias valgan mas o valgan menos, como todo consta de el Privilegio y Provision Real que original se halla en el Cajon 2.° al N.° 1.° y su traslado en dicho Cajon 2.° la N.° 6.° (1)

El año de 1404 por vna Provision de el Señor Rey Don Enrique Terzero, mando a el Conzexo y Merinos y Alcaldes de Valladolid y a todos los otros Conzexos, Alcaldes, Terzeros, Deganos, Mayordomos y Arrendadores de las fabricas de las Iglesias de los Arziprestazgos de Zevico y de Portillo que no acudiesen con las rentas de las terzias de dichos lugares a la Vniversidad de Valladolid sino que acudiesen con ellas a Ruy Fernandez de Peñalosa su thesorero mayor y por parezer a su Real Magestad de su mayor agrado y servizio el fundar tres Cathedras en esta Vniversidad (sobre las siete que antes estavan fun-

(1) Este privilegio esta confirmado por su hijo D. Juan 2.° el año 1407, y se expidió en Madrid a 15 de Febrero de 1403.—M. A.

dadas) Que fueron la de Theologia, Pilosophia y Fisica; Por otra sù Real Provision mando se bolbiesen dichas terzias a esta dicha Vniversidad como se pùede ver por la dicha Provision y su traslado qùe se halla en el Cajon 2.° al N.° 2.° su fecha en la Ciudad de Leon a 9 de Junio de el sobre dicho año. (1)

El año de 1407 el señor Rey D. Juan el 2.° por sù Real Provision confirma el de el Señor Rey Don Henrique su padre el qùal se halla ynserto a la letra en este de confirmazion por el qùe haze grazia y merced a esta Vniversidad de las Terzias sobre dichas de los Arziprestazgos de Portillo y de Zevico de la Torrre y mas manda a todos los terzeros Deganos, Mayordomos y Arrendadores de dichas tercias qùe acùdan con su renta a la Vniversidad de Valladolid sin desqùento algùno para qùe sirvan de salario y manutenzion a los Catedraticos qùe regentasen las Cathedras sù fecha en Segovia a 26 de Jullio de el año sobredicho; El privilegio original escrito en pergamino esta en el cajon 2.° al N.° 3.° y sù traslado en dicho Cajon al N.° 4.° (2)

El año de 1415 el Papa Venedicto XIII conzedio a esta Vniversidad las terzias de los Arziprestazgos de Portillo y de Zevico, mandando que sùs rentas se gastasen en el salario y manutenzion de los Doctores de ella como consta de su Bulla original sù data en Peniscula a 2 de Junio de el sobre dicho año la que se halla en el Cajon 3.° N.° 1.° (3)

El año de 1417 el mismo Papa Benedicto 13 despacho vna sù Bulla dirigida a el Abad de Fusillos y a Pedro Fernandez de Fromista Canonigo de Palenzia, por la que les da facultad para qùe se ynformen de las caùsas que esta Vniversidad tiene para no observar ciertos estatùtos; y les manda qùe sobre ello determinen lo que pareciese justo y lo hagan observar por censùras eclesiasticas; su data en Peniscula a 12 de Mayo de cl sobredicho año, la que original se allara en el Caxon 3.° al N.° 2.° (4)

El mismo año de 1417 por otra Bulla de el dicho Benedicto 13 manda a Fray Gomez de Soria del horden de los Menores y a Rodrigo Gonzalez Arzediano de Bubal que oidas las partes vean las razones que esta Vniversidad tiene para no observar los nuèbos estatutos y reforma yntentada por dicho Pontifize y si les pareciese comveniente levanten y alzen el secuestro de las rentas de las terzias que goza esta Vniversidad en los Arziprestazgos de Portillo y Zevico de la Torre sù Data en Peniscula a 18 de Junio dè el sobredicho año cuyo original se alla en el Cajon 3.° al N.° 3.° (5)

(1) Vid. pag. 11, nota 1.—M. A.

(2) Es la confirmación de la nota 1.—M. A.

(3) Hay un traslado en latín, y la traducción en castellano autorizada por D. Francisco Gracia, intérprete de lenguas.—M. A.

(4) Hay dos traslados de esta Bula con el mismo número.—M. A.

(5) Se acompañan dos traslados de esta Bula.—M. A.

El mismo año de 1417 D. Juan Rodríguez de Basurto Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de Palenzia, Juez Subdelegado en virtud de la Bulla antezedente de Benedicto 13 levanto el secuestro de las rentas de las terzias de los Arziprestazgos de Portillo y de Zevico cuyo secuestro se avia hecho por mandado de el Papa a causa de haverse opuesto esta Vniversidad a la observanzia de ciertos nuebos estatutos que quiso introducir (como lo hizo en la de Salamanca) cuyo desemvargo original se hallara en el Caxon 2.° al num.° 7.° y su traslado en dicho Caxon N.° 8.° (1)

El año de 1418 el Papa Martino V por su Bulla cometida a el Arzediano de Campos, le manda que oydas las razones que esta Vniversidad tiene para no observar los nuebos estatutos puestos por Don Pedro de Luna Olim Benedicto 13, lebante y alze qualquier secuestro ó emvargo que estubiese echo en la renta de las terzias de los Arziprestazgos de Portillo y de Zevico y assi mismo confirma los estatutos antiguos de este estudio de Valladolid su Data en Constanzia a 30 de Diziembre de el sobre dicho año cuyo original esta en el Caxon 3.° al núm.° 7.° y su traslado en latin traduzido a romanze se hallara con los demas traslados de las demas Bullas que estan en dicho Caxon 3.° N.° 3.° segundo. (2)

El mismo año de 1418 el dicho Martino V por otra su Bulla cometida a el Arzediano de Campos por la que le manda alze y quite qualquier emvargo o secuestro que tubiese echo sobre las rentas de las Terzias sobre dichas y da facultad a esta Vniversidad para que pueda poner receptor que en su nombre las cobre y se distribuyan sus rentas en manutenzion y salario de los Maestros y Doctores que leyesen las Cathedras y no en otras cosas, su Data en Constanzia a 30 de Diziembre de el sobre dicho año cuyo original se hallara en el cajon 3.° al N.° 8.° (3)

El año de 1421 los vezinos de Aldeanueba (que oy se llama Villanueba de Duero) se resistieron a la paga de los diezmos que por Bullas Pontifizias tocan y pertenezen a esta Vniversidad por lo que les fue puesto demanda por Pedro González de Barreda procurador de ella ante Franzisco Alvarez de Valladolid, Alcalde en la Villa de Olmedo y haviendo visto la dicha demanda y enterado de el derecho que a dichas tercias tiene esta Real Vniversidad mando por su senfenzia que todos los vezinos de dicho lugar diesen y pagasen en cada vn año a el estudio y lectores hordinarios de el, todos los diezmos correspondientes a

---

(1) Por este desembargo se manda en virtud de obediencia y sopena de excomunión mayor a Pedro Vázquez, Receptor de las dos partes de los diezmos de dichos Arciprestazgos por el Doctor Juan Fernández de Peñaflor, que acuda con dichos diezmos al Procurador de la Universidad.—M. A.

(2) Vid. Caj. 3, n.° 3 B.—M. A.

(3) Por esta Bula, se revoca la de Benedicto XIII, se dejan sin efecto los estatutos dados por éste a la Universidad y se levanta el secuestro de sus rentas.—M. A.

los dos novenos que en dicho lugar le pertenece y assi mismo pagasen todo lo que estubieren deviendo de los años pasados, la qual sentenzia fue consentida por la mayor parte de los vezinos de dicho lugar como consta de dicha sentenzia que original escripta en pergamino esta en el cajon 2.° al N.° 5.° y su traslado en dicho cajon al N.° 6.° (1)

El año de 1437 el Señor Rey Don Juan el 2.° por sus Reales Provisiones, alza y quita qualquier emvargo puesto sobre las rentas de las Terzias de los Arziprestazgos de Portillo y de Zevico de la Torre, sobre y en razon de los 6 mil maravedis que devia pagar cada año de las rentas de dichas Terzias a Diego Melendez de Baldes por tenerselos salbados en las Alcavalas de pan y vino de la ciudad de Leon, y por vna Provision de el sobre dicho Señor Rey Don Juan, manda a Alvaro Gonzalez de Leon su recaudador mayor de el Infantazgo de Valladolid que cobre de el dicho Estudio los dichos 6 mil maravedís de las rentas de dichas terzias en nombre de Su Magestad desde el año de 1416 hasta el de 1431 que monta en los 16 años 96 mil maravedís, por los que el Fiscal de Su Magestad puso pleito demanda a esta Vniversidad y emvargo dichas rentas y haviendole suplicado por parte de el Rector y Doctores de ella mando alzar dicho emvargo hasta tanto que los Oydores de su Real Consejo sentenciasen dicho pleito su fecha 10 de Septiembre de dicho año el original se hallara en el cajon 2.° al numero 9.° y su traslado se hallara tamvien en dicho caxon al n.° 10. (2)

El año de 1647 litigo pleito esta Vniversidad contra el gremio de herederos de Viñas sobre y en razon de entrar en esta ziudad su thesorero y arrendadores el diezmo de las terzias que goza dicha Vniversidad todo el vino correspondiente a ellas en qualquiera tiempo de el año y se dio sentenzia por el Señor Presidente y Oydores de la Real Chanzilleria de Valladolid por la que mandaron que el Thesorero y arrendatarios de las terzias pertenecientes a dicha Vniversidad puedan en todo tiempo entrar en esta Ciudad todo el vino prozedido de dichas terzias pidiendo lizenzia para ello aunque se les de, rexistrando el vino que entrasen con la qual executoria fue requerido el Ayuntamiento de esta ciudad de Valladolid y el gremio de el vino de ella y la ovedecieron su fecha a 10 de Mayo de el sobre dicho año la executoria original esta en el Estante primero Legaxo quarto a el numero primero y su traslado a el numero segundo. (3)

El año de 1707 el Señor Rey Don Phelipe Quinto por dos hordenes suyas la vna de 21 de Noviembre de el año 1706 y otra de 27 de Junio

---

(1) La sentencia está dada en Olmedo a 21 de Mayo de 1421, y se conserva con la signatura citada.—M. A.

(2) Son estas provisiones dadas: en Segovia a 28 Septiembre de 1433, en Valladalid a 9 Abril 1432 y en Valladolid a 30 Abril 1434.—M. A.

(3) En 5 de Junio se notificó la sentencia y en 30 de Septiembre se expidió la ejecutoria.—M. A.

de el referido año de 1707 resolbio valerse por año y medio de las Alcavalas, terzias Reales, zientos, millones y demas rentas derechos y oficios que por qualquier titulo, motivo o razon se huviesen enajenado y desagregado de la Corona Real asi por su Magestad como por los Reyes sus predecesores en qualquier tiempo o circunstanzia que huviese sido y mando que todas las personas que gozasen dichas rentas, mostrasen los titulos de pertenencia que tenian y haviendose acudido por parte de esta Vniversidad y presentado dos Bullas originales espedidas por los Sumos Pontifices Benedicto XIII (que es la que esta en el caxon 3.° al numero 1.°) y su traslado traduzido de latin en romanze en dicho Caxon 3.° al N.° 3 su Data en Peniscula a 2 de Junio de el año vigesimo secundo de su Pontificado que fue el año de 1415 por la qual concedio, dono y asigno para siempre a esta dicha Vniversidad las dos partes de las Terzias de los lugares comprehendidos en los Arziprestazgos de Portillo y de Zevico de la Torre, y por otra Bulla de Martino 5.° su data en Constancia a 30 de Diziembre de el primero de su Pontificado que fue el de 1417 por la que quito el arresto puesto a estos Diezmos por el Arzediano de Bubal en la Iglesia de Orense en virtud de letras Apostolicas por el motibo de haverse resistido esta Vniversidad a observar las hordenanzas y Estatutos dados a la de Salamanca y en vista de dichas Bullas viendo que los diezmos de estas dichas terzias heran los vnicos que gozava y la estaban conzedidos por la silla Apostolica para la paga de los salarios de los Doctores y Maestros de ella y haver sido la adquisicion de dichas rentas 80 años antes de la perpetuazion de las terzias a el Real Patrimonio y de la notoria vtilidad que resvlta a la Corona de la conservazion de la Vniversidad fue su Magestad servido de declarar que los expresados diezmos no heran comprendidos en el Decreto de yncorporacion ni en los de valimiento de lo enagenado y que se alzase qualquier emvargo que estuviese echo, todo lo qual consta por la dicha Cedula Real que esta en el caxon 2.° al N.° 14 sù fecha en Madrid a 13 de Diciembre de dicho año de 1707. Con la qual fueron requeridas las justizias de las Ciudades de Valladolid y Palenzia y Correxidor de Olmedo, los que la ovedecieron con el respeto devido, como se puede ver por las notificaciones y sus respuestas que estan ynsertas en la dicha Cedula Real. (1)

El año de 1545 litigo pleito esta Vniversidan contra Don Gomez Sarmiento de Villandrando Conde de Salinas y de Rivadeo Cavallero de el Avito de Santiago y Comendador de dicha horden sobre que pagase a esta Vniversidad todo el diezmo de las tierras que sembrase y de el ganado que criase en los términos de el lugar de Fuentes de Duero a cùya demanda salio a su defensa el Convento de Veles y visto por los Señores Presidente y Oydores de la Real Chanzillería de Valladolid, se

(1) **Las diligencias de requerimiento se hallan dentro de la carpeta de la Real Cédula.—M. A.**

mando dar carta executoria en favor de esta Vniversidad condenando a dicho Conde a la paga de los sobredichos diezmos y todos los demas que havia dejado de pagar hasta alli, y haviendo sido requerido con dicha executoria la ovedecio, su fecha en Valladolid a cinco de Mayo de el sobredicho año; la executoria original está en el Estante 1.º Legaxo 4.º N.º 3 y su traslado en dicho Estante y Legaxo al N.º 4.º (1)

Las condiciones con que esta Real Vniversidad de Valladolid arrienda sus rentas de vino y menudos segun se ha hecho siempre y lo ha tenido de huso y costumbre con la entrada de vino en esta ciudad de los lugares donde tiene sus rentas (por carta executoria de los Señores Presidente y Oydores de esta Real Chanzilleria ganada en contraditorio juizio de que arriva queda hecha menzion) son las siguientes:

Primeramente que los Señores Rector y Cathedraticos de propiedad de esta Vniversidad arriendan sus rentas de vino y menudo de todos los lugares donde los tienen segun y como la pertenezen con la entrada de vino poco ó mucho lo que en cada vn año de estos huviere en Fuente de Duero, arrienda pan, vino, menudos y melones como siempre se ha echo.

Item que las personas que quisieren arrendar qualesquiera de dichas rentas las tomen y arrienden a su riesgo y ventura de casos fortuitos, asi de el cielo como de la tierra, Piedra, elada, seca, langosta, aguas crecientes y otras qualesquiera cosas, pensadas o no pensadas acaezidas ó por acaezer que subzedan o subzeder puedan, que por ninguna aya de pedir desquento alguno de el precio en que le pusieren y se arrematasen como siempre se ha echo en esta Vniversidad.

Item que los tales dichos arrendadores hademas de el precio en que se hubieren puesto rematado y arrendado las rentas han de pagar las gallinas que tocan a cada renta y se pagan en dinero al precio que se pagan a el Señor Dean y Cavildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad.

Item que los dichos arrendadores sean obligados a pagar las tales rentas a los precios que se remataren la mitad de dicho precio para el dia de Pascua de Resurreccion que vendra de 1751 y la otra mitad para el dia de San Juan de Junio de el, para lo qual se an de obligar a dar fianzas a satisfaccion de el thesorero de esta Vniversidad otorgando scriptura dentro de cinco dias de el remate obligandose conforme a estas condiziones, hipotecando los frutos de dichas rentas a la paga y seguridad de ellas hademas de las hipotecas particulares, fueros y sumisiones como siempre se ha hecho en esta Vniversidad.

Que los tales arrendadores dentro de los cinco dias han de otorgar dichas scripturas y fianzas y donde no, el thesorero o la persona

---

(1) El Privilegio del Rey D. Enrique, en el que la Universidad apoyó su derecho, se halla inserto en esta ejecutoria.—M. A.

que la Vniversidad señalare o los dichos Comisarios de rentas y qualesquiera de ellos puedan bolber las tales rentas a el pregon dentro de las escuelas y rematarlas en quien por ellas mas diere y estas tales personas de los arrendadores que no hubieren afianzado lo han de pagar y por ello han de ser ejecutados solo con la fee de el nuebo remate y quiebra de la tal renta juntamente con las costas que en ello se causaren hasta la real paga.

Que no han de dar reendimientos para cobrar dichas rentas de vino y menudos hasta que ayan otorgado dichas scripturas y afianzandolas con seguridad de paga a satisfaccion de el thesorero, ni menos se han de pagar prometidos hasta que esten afianzadas y el que quedare con renta no se le ha de vajar el prometido vltimo, si solo el que tuviere ganado antes de el remate como se acostumbra en esta Vniversidad.

Que los arrendadores han de ser obligados a pagar las scripturas, pregones y remates y demas autos que huviere como siempre se ha echo en esta Vniversidad.

Que la persona que hiziere la scriptura en las dichas rentas y ganare en ellas prometidos, no ayan de llevarlos y ayan de quedar obligados con las dichas rentas en la cantidad que la pusieren, en caso de que otro mayor postor no afianzase despues de el, dentro de los cinco dias que tiene obligazion.

Que rematadas las dichas rentas a los tales arrendatarios con las condiziones antezedentes, no les aya de poder quitar vna vez que lo esten, por mas ni menos que otra persona diese, ni puedan bolberse al pregon las quales assi rematadas le seran ciertas y seguras segun y como les pertenezen a dicha Vniversidad y se mandaron pregonar.

Villa de Portillo y Lugares de su Arziprestazgo en donde a esta Vniversidad la pertenezen dos novenos de los diezmos que se adeudan en la Zilla comun de dicho lugar.

VILLA DE PORTILLO

La Villa de Portillo dista de esta Ciudad Quatro leguas, y en ella la pertenecen a esta Vniversidad dos novenos de todos los diezmos que se adeudan en la zilla comun los quales ha gozado desde tiempo ymmemorial a esta parte sin contradicion de persona alguna, y si alguno se ha resistido a su paga se le ha venzido por justicia como se vee por los pleitos que sobre este asumpto ha havido que son los siguientes:

El año de 1624 litigo pleito esta Vniversidad ante el Señor Rector de ella, con algunos vezinos de la Villa de Portillo sobre ocultar los

diezmos, en los quales hera ynteresada dicha Vniversidad como parece por el pleito que esta en la primera pieza en el Estante 22 legaxo 20 número 2.º

El año de 1659 puso demanda Manuel de Araujo thesorero de esta Vniversidad contra Don Miguel Velazquez vezino y rexidor de la villa de Portillo y contra el Lizenziado Cipriano de Portillo cura de la parrochial de San Salvador de dicha villa sobre la paga de diezmos correspondientes a esta Vniversidad por razon de las terzias que en ella goza, vease el pleito que esta en el estante 33 de la pieza primera Legaxo 46 N.º 14.

El año de 1697 puso demanda el Sindico de esta Vniversidad a el Convento de San Quirze de esta Ciudad sobre y en razon de que pagase los diezmos de las viñas y tierras que dicho convento goza en la villa de Portillo y sus terminos. Vease el pleito que esta en la primera pieza en el Estante 38 Legaxo 61 N º 20

El año de 1726 el Sindico de esta Vniversidad puso demanda contra diferentes personas que labraban tierras afectas a Capellanias, Iglesias y veneficios que no son de la primera fundazion en el Arziprestazgo de Portillo, sobre que pagasen diezmo de ella lo que se les mando executasen por sentenzia de el Señor Rector cuyo pleito y demanda se halla en la pieza primera en el estante 43 Legaxo 77 N.º 2.º Vease sobre este asumpto otro pleito que esta en el estante 49 Legaxo 94 N.º 16 que se litigo el año de 1753.

El año de 1754 el sindico de esta Vniversidad puso demanda contra diferentes comunidades y personas particulares sobre la contribuzion de diezmos de las heredades correspondientes a venefizios, Capellanias y otras que dicen ser horras de Diezmo en el territorio y dezmatorio de la villa de Portillo y lugares de su arziprestazgo. Esta demanda se quedo sin concluirla como pareze de ella misma que esta en la pieza primera en el Estante 49 legaxo 94 N.º 16.

BRAZUELAS

Este lugar esta despoblado, y es vno de los comprehendidos en el Arziprestazgo de Portillo y los que labran heredades en el termino de dicho lugar deben de diezmar en la cilla comun de la villa de Portillo.

El año de 1453 se mobio pleito sobre las terzias de el lugar de Brazuelas (que a el presente esta despoblado y los que siembran o cogen los frutos en el termino de dicho lugar deven diezmar en la Iglesia de Portillo) entre el Dean y Cavildo de esta Santa Iglesia de Avila, y el Rector, Doctores y Bachilleres de la Vniversidad de Valladolid, sobre y en razon de los diezmos de ciertas heredades de Brazuelas y Fornillos y entre los rios de Arosma y Adaxa y se comprometieron en la senten-

zia qüe diese el Prior de San Geronimo de el Monasterio de la Mexorada qüien dio la sentenzia siguiente: Por la que mando qüe todas y qüalesquiera heredades de pan, vino y huertas situadas entre ambos los rios Adaxa y Arosma, situadas de el coto que esta junto con las cruzes a la boca de Valfarco, cave la carrera mediana como ba derecha por zima de Lomo de el Aguila hasta el coto con la cruz qüe esta fho. cave el dicho camino que es en derecho de el palomar de Alonso Gonzalez qüe esta cave los Palazios en Brazuelas fazia Fornillos, sean de aqüi adelante para siempre sin contradizion alguna diezmeras y se pagüen los diezmos de los frütos que coxieren por qüalquiera persona en las dichas heredades, a la Iglesia de Fornillos y a los dichos Señores Dean y Cavildo de la dicha Iglesia de Avila, por razon de el dicho prestamo qüe en la dicha Iglesia de Fornillos les pertenece; y assi mismo mando que todas y qualesquier heredades y huertas situadas devajo de los dichos cotos, comviene saber, el coto qüe esta cave de la Crüz a la boca de Valfurco junto a la carrera mediana ansi como ba derecho por zima de el Aguila por los cotos de tierra que estan hechos hasta el coto de tierra junto con la cruz que esta cave de la carrera que va de Fornillos a Valladolid en derecha de el dicho palomar de Alonso Gonzalez acia siete yglesias sean dezmeras e se paguen los diezmos de ellas por qualesquier personas donde quiera que sean a la Iglesia de Brazuelas y a la dicha Vniversidad por razon de las terzias que alli le perteneze. Item mando que todos y qualesquier ganados obejunos vacunos, cabrunos y otro qualesquier que pareciere de las dichas señales de los dichos cotos suso nombrados acia Fornillos, el diezmo de ellos sea pagado a la dicha Iglesia de Fornillos segün dicho es y mando que todos y qualesquier ganado que pareciesen de los dichos cotos acia siete Iglesias, que sean diezmados y se paguen el diezmo de ellos a la Iglesia de Brazuelas y por evitar pleitos en adelante, mando a ambas las dichas partes que pongan limites y mojones conozidos que queden perpetuamente en los lugares suso nombrados, todo lo qual mando el dicho Prior como juez Arbitro por sü sentenzia que se halla ynserta en el compromiso otorgado por ambas las dichas partes cüyo original esta en el Caxon 2.º al N.º 12 y sü traslado se hallara en dicho Caxon 2.º al numero 13. (1)

El año de 1618 litigo pleito Franzisco Gill Arrendatario de los diezmos de esta Vniversidad contra Franzisco Alonso vezino de el lugar de Brazuelas sobre la paga de diezmos a lo qüe se le compelio por sentenzia de el Señor Rector que se halla en dicho pleito en el estante 20 de la pieza 1.ª Legaxo 14.º N.º 29.

---

(1) La carta de compromiso fué otorgada ante Alfonso Rodríguez Caro de Villagarcía, Escribano y Notario Apostólico en 1.º de Enero de 1453, la de prorrogación en 21 de Marzo del mismo año, ante el dicho Alfonso Rodríguez y la sentencia fué dada en 8 de Septiembre del propio año.—M. A.

El año de 1636 litigo pleito esta Vniversidad y el Collexio de San Gregorio de esta Ciudad como ynteresados en los diezmos de la Villa de Matapozuelos con el Cavildo de la Santa Iglesia de Avila, sobre que los vezinos de dicha villa que labraban tierras en el termino de un lugar despoblado llamado Brazuelas, diezmasen en la Zilla de Mata Pozuelos: vease este pleito con toda reflexion el qual se halla en el estante 27 Legaxo 52 Número 1.°, aqui solo se nota que en dicho pleito no tubieron presente el compromiso de el año de 1453 entre las dichas partes, de el que arriva queda hecha menzion.

El año de 1729 el Bachiller Don Dionisio Garzia de el Oyo Cura de el despoblado de Brazuelas, puso demanda ante el Señor Rector de esta Vniversidad contra Don Manuel Ponze de Leon y Consortes sobre que pagasen el diezmo de las Terzias y heredades que labraban en el termino de dicho lugar de Brazuelas: este pleito fue a la Sala por via de fuerza y se declaro no hacerla el Rector en no otorgar la Apelacion a el sobre dicho Don Manuel Ponze.

En este pleito se hallan presentados dos apeos de el término de Brazuelas y por si en algun tiempo hiciese a el caso a esta Vniversidad como ynteresada en la parte de los diezmos se pone aqui esta noticia. El pleito está en la pieza 1.ª en el estante 44 legaxo 97 N ° 35.

ARRABAL DE PORTILLO

En este lugar la tocan y pertenezen a esta Vniversidad dos nobenos en virtud de Bullas Pontifizias y Reales Privilexios como queda dicho hablando de las terzias que goza esta Vniversidad los quales ha percivido desde dicho tiempo hasta el presente año de 1758 en quieta y pacifica posesion sin contradicion de persona alguna.

El año de 1741 el Sindico de esta Vniversidad puso pleito contra Juan Sanz Monrroy vezino de el Arraval de Portillo sobre que pagase los diezmos segun y como se ha acostumbrado y por sentenzia de el Señor Rector se le mando lo executase como pareze de el enumpciado pleito que se halla en la pieza primera de la Secretaría en el Estante 47 Legaxo 86 N.° 40.

Nota. Que lo mismo que se dize hablando de los diezmos de Portillo se deve de entender de este lugar. Y en caso que en adelante se ofrezca alguna duda sobre la paga de diezmos de la expecie de lo que se sembrare, se puede ver el sinodo de este Ovispado y assi mismo las tarmías que se hallan en los recaudos de quentas Generales desde el año de 1612, hasta el presente año en los estantes 26 y 27 de la pieza segunda.

PEDRAXA DE PORTILLO

En este lugar tocan y pertenecen a esta Vniversidad dos nobenos de todo lo que se diezma en el Azerbo comun de dicho lugar. Y si al-

gunos se han resistido a su paga les ha puesto demanda esta Vniversidad como parece por los pleitos que sobre este punto ha litigado ante el Señor Rector de ella.

El año de 1621 litigo pleito Juan Gomez thesorero de esta Vniversidad contra el Cura de la Pedraxa de Portillo sobre que le acudiese con los diezmos que le pertenecían a dicha Vniversidad y a ello fue compelido por sentenzia de el Señor Rector como consta de dicho pleito que se halla en la Pieza 1.ª estante 21, Legaxo 17 Número 27.

El año de 1630 puso demanda Don Khristoval de Montuenga thesorero de esta Vniversidad contra Don Juan Gomez Cura de el lugar de la Pedraxa sobre la paga de los diezmos tocantes a las terzías que dicha Vniversidad goza en este lugar y por sentenzia de dicho Señor Rector, se le mando pagar como se puede ver por el pleito que se halla en la pieza 1.ª estante 24 Legaxo 36 Número 23.

ALDEA MAYOR

En este lugar que es vno de los pertenezientes a el Arziprestazgo de la villa de Portillo le tocan y pertenecen a esta Vniversidad los diezmos de dos nobenos, los quales ha gozado desde que los Sumos Pontifizes y Señores Reyes la hicieron grazia y donazion de dichas terzias por las Bullas Pontifizias y Reales Privilexios de que arriva queda echa menzion sin contradicion de persona alguna.

El año de 1738 puso demanda la Dignidad Episcopal de esta Ciudad y esta Real Vniversidad como ynteresada en los diezmos de este lugar contra los herederos de Manuel de Olmedo vezino que fue de el sobre que diezmasen de el globo de la hacienda de dicho Don Manuel en la cilla comun de dicho lugar, y asi les fue mandado por sentencia de el Señor Rector de esta Vniversidad como se puede ver por el pleito que original se halla en el estante 46 de la pieza primera legaxo 85 N.° 3.°

ALDEA DE SAN MIGUEL

Este lugar es vno de los comprehendidos en el Arziprestazgo de Portillo y en el tiene esta Vniversidad dos novenos de los diezmos que se adeudan en la Zilla Comun de el, los quales ha gozado desde su primera donazion.

Los pleitos que ha litigado esta Vniversidad sobre el recobro de los diezmos de este lugar hasta este año de 1758 son los siguientes:

El año de 1595 puso demanda el thesorero de esta Vniversidad a los vezinos de este lugar sobre que pagasen el diezmo de la rubia a lo que se compelio por sentencia de el Señor Rector como se puede ver por el pleito que se halla en el estante 16 legaxo 1.° N.° 26.

El año de 1632 puso demanda el Sindico de esta Vniversidad en 11 de Agosto ante el Señor Rector a Don Andres de Dueñas Clérigo pres-

vitero de la Aldea de San Migüel sobre la paga de Diezmos pertenecientes a esta Vniversidad y se le condeno a la paga. Vease el pleito que está en el estante 25 legaxo 28 Número 7 pieza primera.

El año de 1725 el Sindico de esta Vniversidad puso pleito y demanda contra diversos vezinos de la villa de Mojados que labraban tierras y viñas en los términos de la Aldea de San Miguel, el Cardiel y la Pedraxa sobre que diezmasen en las Zillas de dichos lugares segun la practica y costumbre, lo que se les mando hiziesen por sentenzia de el Señor Rector como parece de dicho pleito que se halla en el estante 43 Legaxo 73 N.º 27 Pieza 1.ª

Nota. Que si en algun tiempo se ofreciese düda sobre las espeçies diezmables de este lugar se deve estar a la costumbre y a el Sinodal de este Obispado y a las tazmías que se hallan en los estantes 26 y 27 de la pieza 2.ª en los recaudos de quentas xenerales desde el año 161 hasta el de 1756.

CARDIEL

Este lügar es de los comprehendidos en el Arziprestazgo de la villa de Portillo y en el la tocan y pertenezen a esta Vniversidad dos nobenos de todo lo que se diezma en la Cilla y Acerbo comun de dicho lugar en virtud de las Bullas Pontifizias y Reales privilexios de que qüeda hecha menzion hablando de las terzias.

El año de 1725 puso demanda el Sindico de esta Vniversidad contra ciertos vezinos de la villa de Moxados que labraban diversas tierras y heredades en los terminos de este lugar y de San Miguel y la Pedraxa sobre que diezmasen en la cilla de dichos lugares segun la practica y costumbre lo qual les fue mandado por sentenzia de el Señor Rector cüya demanda y pleito se halla en el Estante 43 de la pieza 1.ª Legaxo 76 N.º 27.

SAN MIGUEL DE ARROYO

Este lügar pertenece a el Arziprestazgo de Portillo y en el la corresponde a esta Vniversidad dos nobenos de todos los diezmos qüe se adeudan y diezman en la cilla comun por las Bullas Apostolicas y privilexios Reales de las qüe ya qüeda hecha menzion hablando de las terzias.

El año de 1691 el Doctor Don Rodulfo Carmona Sindico de esta Vniversidad puso demanda a el Lizenziado Rodriguez Cura de el lugar de Olombrada jurisdicion de la Villa de Cuellar sobre que diezmase en la cilla comun de San Miguel de el Arroyo la mitad de los corderos que en dicho termino havia enparejado como parece de dicho pleito que se halla en la 1.ª pieza estante 38 Legaxo 59 N.º 24.

El año de 1712 el Sindico de esta Vniversidad püso pleito y demanda contra Franzisco Velasco y Alonso Garcia vezinos de San Miguel

de el Arroyo sobre que diezmasen en la zilla común de dicho lugar el fruto que cogiesen de las tierras que labraban en el término de el Llanillo de el lugar de Mata jurisdicion de la villa de Cuellar segun la costumbre observada y guardada hasta alli como todo consta de el pleito que se halla en la pieza 1.ª estante 41 legaxo 69 N.º 10.

SANTIAGO DE EL ARROYO

Este lugar es vno de los que pertenecen a el Arziprestazgo de Portillo y en el tiene esta Vniversidad el derecho de percivir y llevar dos nobenos de todo quanto se diezma en la Cilla común de el por las concesiones Apostolicas y Reales Privilexios de que queda hecha relacion hablando de las terzias que goza esta dicha Real Vniversidad.

En los protocolos de pleitos que se hallan en la Secretaria de Conservaduria de esta Vniversidad, no consta haverse litigado pleito alguno sobre la cobranza de diezmos pertenecientes a dicha Vniversidad hasta este presente año de 1758.

CAMPO REDONDO

Este lugar es de el Arziprestazgo de Portillo y en el toca y pertenece a esta Vniversidad dos novenos de los diezmos que se adeudan en la cilla de el los quales ha gozado desde su concesion que fue el año que se expresa hablando de las Terzias hasta oy sin contradicion alguna.

El año de 1709 litigo pleito ante el Señor Rector de esta Vniversidad el Sindico de ella contra diferentes sujetos que labraban tierras y criaban ganados en los terminos de este lugar, y en los de el de Santiago de el Arroyo sobre que diezmasen en las cillas de los lugares en donde labraban dichas tierras y criaban dichos ganados lo qual les fue mandado por sentenzia de dicho Señor Rector como parece por el pleito original que se halla en el estante 40 de la pieza 1.ª legaxo 67 N.º 9.

PARRILLA

Este lugar de la Parrilla esta comprehendido en el Arziprestazgo de Portillo y en el la toca y pertenece a esta Real Vniversidad dos novenos de todos los diezmos que se recoxen en la cilla comun de dicho lugar por los titulos y pertenencias que se expresan en este Libro hablando de las Terzias.

Hasta este presente año de 1758 no consta aya havido demanda ni pleito alguno para el recobro de dichos diezmos.

MATA POZUELOS

En la villa de Mata Pozuelos que es vno de los lugares comprehendidos en el Arziprestazgo de Portillo goza esta Real Vniversidad dos novenos de todos los diezmos que se recogen en la cilla comun los

qûe ha gozado desde qûe la fûeron concedidas las terzias por los Sûmos Pontifices y Señores Reyes de Castilla y con el motibo de tener algunas comunidades tierras, viñas y ganado en termino de dicha villa, se han litigado algunos pleitos contra ellas sobre el recobro de los diezmos pertenecientes a esta dicha Vniversidad que son los siguientes:

El año de 1591 litigo pleito esta Vniversidad ante el Rector de ella contra las cofradias y vecinos de Mata Pozuelos sobre paga de diezmos de Melones y Alcazeres, corderos y demas exquilmos de ganados y se dio sentencia por dicho Rector condenandolos a la paga de todo ello su fecha en esta Ciudad de Valladolid a siete de Octubre de el sobre dicho año de mill quinientos y noventa y vno; y en ella esta ynserta otra sentenzia dada por el Lizenziado Franzisco Diez de Arbizo Rector de dicha Real Vniversidad por la que manda lo mismo que en la antecedente su fecha en tres de Diziembre de el año de mill quinientos noventa y siete con las que fueron requeridos y las obedecieron. El orixinal esta en el estante 1.° Legaxo 4.° N. 5.° y su traslado en dicho estante y legaxo, N.° 6.° (1)

El año de 1655 litigo pleito con el Collexio de San Gregorio de esta Ciudad sobre que diezmase de las tierras y viñas y demas hacienda qûe posehe en esta villa de Mata Pozuelos y haviendo hido a la Chanzilleria por via de fuerza se declaro por los Señores que el Señor Rector no la hacia en conocer y proceder contra dicho Collexio y le remitieron el pleito el qûal se halla en la pieza 1.ª en el Estante 32 legaxo 44 N.° 12.

Y en vista de haver perdido la fuerza se dio dicho Collexio a compostura otorgando vna scriptura de concordia el año de 1658 sobre y en razon de los diezmos de las viñas y tierras que goza el Collexio de San Gregorio en la villa de Mata Pozuelos y en sus terminos y se comprometieron esta Real Vniversidad y Don Juan de Astorga Velasco cura de la Parrochial de la Magdalena y los demas venefiziados de dicha Iglesia y Thorivio Perez como Mayordomo de ella ynteresados en dichos diezmos en la forma y manera siguiente:

Que el dicho Collexio de San Gregorio de las tierras y viñas que tiene y le pertenezen en la dicha villa de Mata Pozûelos y en sus terminos adquiridos de 40 años atras hasta el de 1618 no aya de pagar por razon de los dichos diezmos maravedís ni otra cosa alguna a la dicha Vniversidad ni a los dichos Curas y Benefiziados de la dicha villa de Mata Pozuelos ni a otra persona alguna en sû nombre.

Qûe las tierras y viñas qûe el dicho Collexio tubiese y le perteneciesen en la dicha villa adquiridos de otros 40 años a esta parte desde el de 1618 hasta este presente de 1658 ha de pagar por razon de los dichos

---

(1) En este mismo cuaderno se halla otra ejecutoria despachada por el mismo concepto a favor de esta Uuiversidad en 10 de Noviembre de 1547.—M. A.

diezmos al respecto de 21 a la Cilla de la dicha Iglesia perpetúamente para siempre jamas a cuya paga y satisfaccion el dicho Padre Rector se obliga y al dicho Collexio en virtud de el dicho poder.

De las tierras y viñas que de aqui adelante desde oy dia de la fecha de esta scriptura tubiese y adquiriese el dicho Collexio por qualquier titulo o causa que no sean de las que a el presente tienen en la dicha villa de Matapozuelos y su termino ha de pagar el diezmo enteramente esto en caso que el dicho Collexio veneficie con sus propias expensas y criados las dichas tierras y viñas, porque en caso de arrendarlas como puede sübceder han de pagar los dichos diezmos enteramente los tales arrendadores y de ellos se han de cobrar y no de el dicho Collexio durante el tiempo de los arrendamientos y para cuya cobranza desde luego para quando llegue el caso sim emvargo de ser como son dueños de ellas, la dicha Vniversidad, Cüras y Benefiziados de la dicha villa a mayor abündamiento les da poder y cesion en causa propia, con los requisitos y circunstanzias que para sü mayor validazion se requieren.

Qüe todas las tierras antiguas y modernas qüe despües adquiriese arrendandolas, han de pagar diezmo enteramenie a razon de 10 vno los arrendatarios de ellas como hasta aqui le han pagado porque el no pagar de 10 vno de las heredades antigüas y el pagar de 20 vno de las modernas de 40 años a esta parte ha de ser y se entiende labrandolas y cultibandolas el dicho Collexio por si y por sus criados, porque arrendandolas se ha de cobrar de los Arrendadores el dicho diezmo enteramente.

Que de los ganados que el dicho Collexio tiene al presente, tubiese y adquiriese en adelante ha de pagar y pague diezmos a razon de 10 vno.

Y para que se sepa y en todo tiempo conste quales son las viñas y heredades adquiridas de los dichos 40 años atras hasta el de 1618 y las adquiridas de 40 años a esta parte hasta este presente año para qüe de ellos se pague diezmo en la conformidad conthenida en esta scriptüra se ponen y especifican en vn apeo que esta ynserto en la dicha scriptüra, la qual paso por testimonio de Juan de el Alamo, scrivano de el Rey Nuestro Señor y perpetuo de el numero de esta Ciudad de Valladolid en 8 de Agosto de 1663 y vn traslado authorizado de dicha scriptura por testimonio de Melchor Alvarez Teñon Notario publico y Apostolico y vno de los receptores de esta Real Vniversidad dado a pedimento de el Rector y Síndicos de ella su fecha en Valladolid a 24 de Agosto de 1724 el que se hallara en el Estante 1.° Legaxo 4.° Nümero 12. (1)

El año de 1688 puso pleito Don Domingo Crespo Arrendatario de los dos novenos que goza esta Vniversidad en la Villa de Matapozuelos contra la justizia de dicha Villa sobre ympedirle el sacar libremente el

---

(1) La escritura, de la cual se sacó el traslado, fué presentada por D. Juan Moraleja y D. Manuel de Medina Mieres, cura y beneficiario, respectivamente, de la parroquial de Matapozuelos.—M. A.

vino qüe havia tocado a dichas terzias; vease el pleito qüe esta en la primera pieza en el Estante 38 legaxo 58 Numero 16.

El año de 1723 de esta Real Vniversidad y el Collexio de San Gregorio de esta Ciudad pusieron pleito y demanda a Don Manuel de Medina Mieres y a otros vezinos de la villa de Matapozuelos sobre que diezmasen de todas las expecies que son de su naturaleza diezmables segun esta mandado por el sinodo de este Ovispado; vease el pleito qüe se halla en la pieza primera en el estante 42 legaxo 74 N.° 31.

El año de 1727 el Síndico de esta Vniversidad y el Collexio de San Gregorio de Valladolid como ynteresados en los diezmos de Matapozuelos, pusieron demanda ante el Señor Rector contra el Cavildo, Curas y Benefiziados de dicha villa sobre que no ympidiesen a dicha Vniversidad y Collexio el nombrar Collector de diezmos, segün que lo havian practicado de tiempo ynmemorial hasta ahora como se puede ver por dicho pleito que esta en dicha pieza primera en el Estante 44 Legaxo 78 N.° 30.

El año de 1729 el Sindico de esta Vniversidad y el sobre dicho Collegio de San Gregorio pusieron demanda a los Mayordomos de la Cofradia yntitulada de Nuestra Señora de Siete Igiesias sita en la villa de Matapozuelos sobre que diezmasen de el ganado ovejuno de dicha cofradia en la zilla comun segun lo havian practicado hasta alli. Vease la demanda que se halla en la pieza primera en el estante 44 Legaxo 79 Número 19.

El sobre dicho año de 1729 el Sindico de esta Vniversidad y Don Franzisco Martín Casado arrendatario de los diezmos de la villa de Matapozuelos pusieron demanda contra Don Franzisco Arevalo Collector de diezmos sobre haver cometido cierto fraude en perjuicio de los ynteresados como consta de dicha demanda que se halla en la pieza primera en el estante 44 Legaxo 79 N.° 20.

El año de 1686 litigo pleito Juan Gutierrez de Castañeda Arrendador de los diezmos de la Villa de Matapozuelos contra el Alcalde hordinario de dicha villa sobre pretender el que pagase alcavala de dichos diezmos, cuyo pleito se halla en la pieza 1 ª estante 76 Legaxo 56 N.° 22.

SERRADA

Este lügar es de el Señor Marqües de Torreblanca y en el goza esta Real Vniversidad dos novenos (que comunmente llaman la tercia de el Rey) de todos los diezmos que se recogen en la cilla de el por ser vno de los lugares comprehendidos en el Arziprestazgo de Portillo, cuyas terzías fueron concedidas a esta dicha Vniversidad para la manutencion de süs Doctores por los Sumos Pontifices y Señores Reyes como se ha dicho en este libro al folio...

Vn quarto de legua de este lügar ay otro despoblado quellaman La Moya, y todos los que labran en su termino diezman en la cilla de Se-

rrada, en este pueblo tienen algunas comunidades religiosas muchas viñas y tierras compradas de poco tiempo a esta parte, como son el Convento de San Pablo de esta Ciudad, los Padres Clerigos menores, los Padres Trinitarios Descalzos y las religiosas Brigidas.

Algunos labran tierras y viñas en el término de la Seca y estos diezman la mitad en Serrada y la otra mitad en la Seca lo que han practicado de tiempo ynmemorial a esta parte.

El año de 1694 litigo pleito el Sindico de esta Vniversidad contra el Convento de la Trinidad Descalza de Valladolid sobre que diezmase de las viñas y tierras que labra en la villa de Serrada y su término, vease el pleito que se halla en la pieza primera en el Estante 38 Legaxo 6.º N.º 10.

VILLA DE BALDESTILLAS

Esta villa es de los lugares comprehendidos en el Arziprestazgo de Portillo y en ella goza esta Real Vniversidad dos novenos de todos los diezmos que se recojen en la cilla y Azerbo comun de ella, los quales ha gozado y goza en quieta y pacifica posesion desde su primera concesion hasta este presente año; y si alguno se ha querido retraer de pagar dichos diezmos, se le ha puesto pleito y demanda como consta de los protocolos de pleitos que han pasado ante los Señores Rectores de esta Vniversidad que son los siguientes:

El año de 1584 litigo pleito esta Vniversidad y los demas ynteresados en los diezmos de Balde Estillas contra los vezinos de este lugar sobre que diezmasen de los Alcazares, Palomares, Colmenares, Melones y otras especies y haviendose dado sentencia por el Señor Rector en favor de los ynteresados, apelaron a el Real Consexo quien debolbio los autos a el dicho Señor Rector para que como tal Juez oydas las partes proveyese y administrase justicia como parece de dicho pleito que se halla en la pieza primera. estante 16 legaxo 1.º N.º 2 en cuya consequenzia se comenzaron a hacer y proseguir algunos actos tocantes a dicha causa y estando en estado se trato entre las partes de convenio.

El año de 1630 puso pleito Diego Gonzalez Bonilla thesorero de esta Vniversidad contra Juan Gonzalez de Inaraja veneficiado de Valdestillas sobre la paga de diezmos pertenecientes a dicha Vniversidad cuyo pleito se halla en el estante 24 de la pieza primera Legaxo 26 N.º 9.

El año de 1660 puso demanda esta Real Vniversidad a el Monasterio de Nuestra Señora de Prado horden de San Geronimo sobre que pagasen diezmos de ciertas heredades que havian comprado en la villa de Valdestillas y haviendo dado sentencia el Señor Rector contra dicho Monasterio apelo este a la Sala por via de fuerza quien declaro no hacerla el dicho Rectorado a quien debolbieron los autos; Y en vista de haver perdido la fuerza en la Real Canzilleria el dicho Monasterio de Nuestra Señora de Prado, este se vino a comprometer (como lo hizo)

con esta Real Vniversidad y con la Santa Iglesia Cathedral de Palenzia, como interesados en los diezmos de la villa de Baldestillas haciendo cierta concordia transacion y concierto por el qual se combinieron en la forma siguiente:

Primeramente que la dicha Vniversidad y el Cavildo de Palenzia remitiesen y perdonasen a el dicho Real Monasterio de Prado todos los diezmos y preheminencias que tenían pretension havían de pagar hasta fin de el año pasado de 1662 de los frutos que havia cogido en las tierras, viñas y demas haciendas que tiene en la dicha villa de Valdestillas y sus términos sin que sobre ello se le pudiese pedir cosa alguna.

Y que todas las tierras y viñas que dicho Real Monasterio tiene adquiridas por qualquier causa o razon que sea hasta fin de el año pasado de 1622 que goza y posee; no pague de aqui adelante para siempre jamas diezmo ni tributo alguno de todos los (diezmos) digo frutos que en ellas se cogieren las quales han de quedar libres y esemptas.

Y que de las tierras y viñas adquiridas desde el dicho tiempo hasta fin de el dicho año pasado de 692 han de tener obligacion a pagar a la dicha Real Vniversidad y cavildo de Palenzia conforme a lo que a cada vno tocase de 20 vno de todos los frutos que en ellas se cogiesen de aqui adelante.

Y que de las tierras y viñas y demas heredades que el dicho Real Monasterio adquiriese de aqui adelante por qualquier causa en la dicha villa y sus términos haya de pagar el diezmo de los frutos enteramente.

Y que si subcediese el que el dicho Real Monasterio no labrase y cultibase las dichas heredades por si o por sus criados o las diese en arrendamiento a otra qualquiera persona que fuesen labradas por libres o las de que se ha de pagar de 20 vno las personas que las arrendasen han de tener obligacion a pagar los diezmos enteramente sin desquento alguno ni que el dicho Monasterio les pudiese reservar de su paga por razon de el dicho convenio.

Y hallando las dichas partes ser justo todo lo referido se comvinieron en la forma y manera arriva dicha con la condicion siguiente:

Que en dicha scriptura de compromiso se han de deslindar y señalar las tierras y viñas que dicho Real Monasterio tiene y ha adquirido hasta el año de 1622 de las que no ha de pagar diezmo alguno, las quales se hallan deslindadas y declaradas por sus linderos y cavidas de cada una de ellas con toda distinzion en esta dicha scriptura de compromiso en donde se pueden ber; paso esta scriptura ante Franzisco Herrero scrivano de S. M. perpetuo de el Numero de esta Ciudad de Valladolid a 8 de Junio de 1663 años la que original se hallará en estante 1.° Legaxo 4.° N.° 13 en la pieza 2.ª Y el pleito que queda citado en birtud de demanda que puso esta Vniversidad a el Monasterio de Nuestra Señora de Prado, sobre que pagase diezmos se hallara en la pieza 1.ª en el estante 33 legaxo 47 N.° 2.°

El año de 1623 se hizo cierta scriptura de transacion y concierto contra el Conzexo de la Villa de Valdestillas, el Clero y Fabrica de la Iglesia de ella y la Vniversidad Real de Valladolid, el Cavildo de la Cathedral de Palenzia y el Monasterio de Nuestra Señora de Prado como ynteresados en los diezmos de dicha villa y en razon de la paga de el diezmo de Melones que sembrasen dichos vezinos, se comprometieron en pagar por cada obrada a razon de siete Reales aora se cojan pocos o aora se cojan muchos, su fecha en Valladolid a 4 de Marzo de el sobre dicho año cuyo original esta en el estante 1.º Legaxo 4.º N.º 7 y su traslado en dicho estante y Legaxo al N.º 8.º [1]

El año de 1685 el Sindico de esta Vniversidad puso pleito a diferentes vezinos de Valdeestillas sobre que pagasen el diezmo de ciertas tierras, que labraban y tenian en arrendamiento de el Monasterio de Nuestra Señora de Prado extra muros de esta Ciudad, vease el pleito que esta en la pieza 1.ª estante 37 Legaxo 57 N.º 18.

El año de 1737 el Sindico de esta Vniversidad puso demanda contra Manuel Hervas y otros vezinos de la villa de Baldeestillas sobre y en razon de que pagasen el diezmo de los Alcazeres que havian vendido para forraxe de la Cavallería de Su Magestad cuyo pleito se halla en la pieza 1.ª estante 46 legaxo 84 N.º 35.

VILLANUEBA DE DUERO

Este lugar es vno de los pertenecientes a el Arziprestazgo de la villa de Portillo y antiguamente se llamo Aldeanueba como parece por las tazmias y por vna sentencia dada por el Correxidor y Alcalde maior de la villa de Olmedo contra los vezinos de dicho lugar obligandoles a que pagasen los diezmos que tocaban a esta Vniversidad de que se hablara avajo y haviendo comprado este lugar los Señores Roxas, le dieron la nominazion de Villanueba de Duero y dista de esta Ciudad 4 leguas, en el tiene esta Vniversidad dos novenos los que cobra y perzive sin controversia alguna y si alguno se ha resistido a la paga, luego que ha llegado a noticia de esta Vniversidad la ha defendido como parece de los pleitos y demandas siguientes:

El año de 1666 litigo pleito esta Vniversidad contra Domingo Barreda ganadero y vezino de esta dicha villa sobre que pagase todos los corderos que tocavan y pertenecian a los dos novenos que alli le pertenecen, los que maliziosamente havian diezmado en el lugar de Villa Marziel deviendolos diezmar en la zilla comun de Villanueva de Duero como vezino que hera de ella como se puede ver por dicho pleito que se halla en la pieza 1.ª estante 35 Legaxo 50 N.º 5.º

El año de 1715 el Sindico de esta Vniversidad siguio pleito ante el Señor Rector de ella contra Franzisco Seco vezino de esta dicha villa,

---

(1) El traslado de esta concordía es de fecha 26 de Diciembre de 1757.—M. A.

sobre que diezmase en la cilla comun de ella los corderos que criare y no en la cilla de San Martin de el Monte cuya demanda se hallara en la pieza 1.ª estante 41 Legaxo 70 Número 17.

El año de 1724 se litigo pleito entre el Sindico de esta Vniversidad y el Convento de la Trinidad Calzada de esta Ciudad sobre que dicho Convento dezmase de todas las heredades que goza en Villanueba de Duero y haviendose dado sentencia por el Señor Rector mandandolo asi, hizo vn compromiso en la forma y manera que avajo se dira; este pleito se hallara en la Pieza 1.ª estante 43 Legaxo 75 N.º 17.

El año de 1727 se hizo cierta escriptura de transacion y convenio entre esta Real Vniversidad de Valladolid y el Convento de Nuestra Señora de Aniago de la horden de la Cartuja con el comvento de la Santíssima Trinidad Calzada de esta Ciudad de Valladolid sobre la paga de diezmos de las heredades que dicho comvento heredo de Don Manuel Ruiz de Navamuel en dicha villa de Villanueba de Duero y en sus terminos y se comprometieron y ajustaron en que de toda la heredad de viñas que dicho convento de la Trinidad havía heredado por muerte de dicho Don Manuel Ruiz de Navamuel, pagase a dicha Real Vniversidad y Real Monasterio de Nuestra Señora de Aniago a quien pertenecen los diezmos que se causen en dicha villa y sus términos por razon de ellos desde ahora para siempre jamas al respecto de 21 y en el caso que hayan dejado de diezmar a este mismo respecto alguna porcion de el tiempo que han estado en posesion de dichas viñas se los remitiese y perdonase.

Item que si dicho convento de la Santissima Trinidad arrendase las dichas viñas, la persona que las tomase en arrendamiento ha de tener la precisa obligazion de pagar el diezmo que produjesen enteramente y sin desquento alguno, sin que dicho convento la pudiese reservar de su paga ni de pretender fuese esta de 20 vno, con el motivo de este comvenio entendiendose esto mismo si llegase el caso de perderse dichas viñas con los frutos que en el suelo de ellas ó de la que se perdiese se sembrase.

Item que si en adelante dicho comvento adquiriese en los terminos de dicha villa de Villanueva de Duero algunas otras heredades de viñas ó tierras por titulo lucrativo o oneroso aya de pagar el diezmo que causasen enteramente de 10 vno y de 5 medio aunque las labren y cultiven (las viñas que dicho Comvento heredo son 81 aranzadas y de ellas esta ynserto vn apeo en dicha scriptura de combenio) la que paso por testimonio de Joseph Sanz de el Rio scrivano de Su Magestad y Notario de la Conservaturía y Estudio de esta Real Vniversidad su fecha en 22 de Abril de el sobredicho año la que original se halla en el estante 1.º Legaxo 4.º Numero 11. [1]

---

(1) La fecha de esta concordia no es 22 sino 2 de Abril, y pasó ante José Sanz del Río.—M. A.

El año de 1733 esta Vniversidad puso pleito a el Comvento de Santa Ana de esta Ciudad Recoleccion de San Bernardo sobre qüe pagasen diezmo de las heredades qüe dicho Comvento goza en Villanüeva de Duero; el que se halla en la pieza 1.ª estante 45 Legaxo 82 número 3.º

CEBICO DE LA TORRE Y LUGARES DE SU ARZIPRESTAZGO

En este lügar tiene esta Vniversidad dos novenos de todos los diezmos qüe se adeudan en el Azerbo y cilla comun por concesiones apostolicas y Reales privilegios de los qüe qüeda hecha mencion en este libro hablando de las terzias y aqüi solo se pondran los pleitos que para sü recobro se han litigado ante el Señor Rector de esta Real Vniversidad qüe son los siguientes:

El año de 1643 puso demanda Santiago de la Sierra arrendatario de los dos novenos de Zevico de la Torre contra los mayordomos eclesiasticos y secülar de este dicho lügar, sobre qüe le entregasen como a tal arrendatario los diezmos que le correspondian, como parece por el pleito original que se halla en la pieza 1.ª estante 29 Legaxo 38 N.º 30.

El año de 1669 litigo pleito Phelipe Gonzalez arrendatario de los diezmos de este lügar contra el Conzexo y vezinos de el sobre ympedirle el vender el vino que havia tocado de los dos novenos de diezmos en el enumpciado lügar, vease el pleito que original se halla en la pieza 1.ª estante 35 Legaxo 51 N.º 26.

El año de 1725 se hizo cierta visita en el lügar de Cevico de la Torre y demas lugares de sü Arziprestazgo por el Doctor Don Roque Garzia de Quiñones Cathedratico de Philosophia y Juez nombrado por el Claüstro de esta Vniversidad sobre si se hacian fraudes en el modo de dezmar y otras cosas que constan de autos los quales füeron por via de fuerza a la Chanzilleria y declaro la sala por dos vezes que el Rector, en no otorgar la apelazion ynterpüesta por algunos ynteresados no hacia fuerza y le debolbieron los aütos los que originales se hallan en la pieza 1.ª estante 43 legaxo 76 N.º 2.º

El año de 1749 el sindico de esta Real Vniversidad litigo pleito contra los veneficiados de la villa de Cevico de la Torre y Baloria la Rica sobre la comparticion de los diezmos que se adeudan en los terminos de dichas villas y sus heredades Nobales, el pleito se halla en la 1.ª pieza estante 48 legaxo 91 N.º 7. Veanse sobre este asumpto ciertos autos dados por el Provisor de Palenzia contra el Theniente de cura y Veneficiados de la villa de Baloria la Buena en el año de 1754 los qüe se hallan en el Caxon 2.º N.º 11. [1]

---

(1) **Fecha en Palencia a 29 Noviembre 1754.—M. A.**

BALORIA LA BUENA

Este lugar es vno de los comprehendidos en el Arziprestazgo de Zevico de la Torre y en el tiene esta Real Vnjversidad el derecho de percibir dos novenos de todos los diezmos que se adeudan en la cilla comun de dicho lugar por las Bullas Apostolicas y Reales Privilegios de que ya queda hecha menzion en este libro hablando de las terzias.

El año de 1672 puso pleito y demanda Bernardo Cubillas thesorero de esta Vniversidad a Juan de Colon Presbitero y Beneficiado de Baloria la Buena y a Clara Camino sobre que dezmasen en la cilla comun de dicha villa todos los diezmos que devian pagar por razon de las terzias de pasto y labor que gozan en los terminos de la Granja de Muedra en los quales es ynteresada esta Vniversidad. Vease el pleito original que esta en la pieza 1.ª estante 36 Legaxo 52 N.º 28

El año de 1710 el Síndico de esta Vniversidad puso demanda contra el comvento de San Norberto de esta ciudad sobre que dezmasen de las tierras y demas heredades que dicho comvento goza en el termino de Valoria la Buena y de Cubillas de Zerrato como parece de el pleito original que esta en la pieza 1.ª en el estante 40 legaxo 68 N.º 5.

El año de 1749 litigo pleito el sindico de esta Vniversidad contra los veneficiados de la Villa de Zevico de la Torre y Valoria la Rica sobre la compartizion de los diezmos que se adeudan en los terminos de dichas villas y de sus heredades Novales, vease el pleito que original se halla en la pieza 1.ª en el estante 48 Legaxo 91 Numero 7.º

Vease sobre este asumpto vnos autos y sentenzia dada por el Provisor de Palenzia contra los dichos venefiziados que estan en el Cajon 2.º de la pieza 2.ª al Numero 15.

CUBILLAS

El lugar de Cubillas de Cerrato pertenece a el Arziprestazgo de Zevico de la Torre y en el tiene esta Vniversidad dos novenos de todos los diezmos que se adeudan y recoxen en la cilla comun de dicho lugar por la razon general que queda hecha mencion en este libro hablando de las terzias.

El año de 1710 litigo pleito el sindico de esta Vniversidad contra los renteros que labraban tierras de el convento de San Noberto de esta Ciudad sobre que dezmasen de los frutos que coxian en las dichas tierras y demas heredades que goza dicho comvento en el termino de Cubillas y de Baloria la Buena, cuio pleito esta en la primera pieza en el estante 40 legaxo 68 numero 5.º

El año de 1724 puso pleito y demanda el sindico de esta Vniversidad a los renteros y arrendatarios de las heredades sitas en el termino de Cubilla pertenecientes a la capellania que fundo Don Juan Martinez

Canonigo que fue de la Santa Iglesia de esta Ciudad, sobre que dezmasen de los frutos que cogian de dichas heredades como parece de el enumpciado pleito que esta en la pieza 1.ª en el estante 43 legaxo 75 N.º 16.

ESGUEVILLAS

Este lugar es de el Arziprestazgo de Zevico de la Torre y en el pertenecen a esta Vniversidad dos novenos de todos los diezmos que se recojen en el Azerbo comun de dicho lugar y los ha llebado y perciuido dicha Vniversidad desde que la fueron concedidas las terzias de este Arziprestazgo.

El año de 1630 puso demanda el Doctor Don Lucas Perez de Zarraga sindico de esta Vniversidad contra el Conzexo Reximiento y vezinos de el lugar de Esguevillas sobre la paga de cierta cantidad de trigo y zevada de los diezmos pertenecientes a esta dicha Vniversidad. Vease el pleito original que se halla en la primera pieza en el estante 24 legaxo 26 N.º 19.

HONTORIA

En este lugar de Hontoria de Cerrato, tiene esta Real Vniversidad el derecho de percivir y llevar dos nobenos de todos los diezmos que se recojan en la cilla comun por los titulos y concesiones apostolicas y Reales Privilegios concedidos a esta dicha Vniversidad para que perciva las terzias de el Arziprestazgo de Zevico de la Torre y demas lugares en el comprehendidos.

El año de 1749 puso demanda el Sindico de esta Vniversidad contra Don Joseph Montoya Beneficiado de la Iglesia de el lugar de Hontoria sobre que pagase diezmo de las tierras que gozava de sus veneficios como se puede ver por la dicha demanda que original se halla en la pieza 1.ª en el estante 48 legaxo 91 N.º 20.

VILLA DE TARIEGO

Este lugar que es de los comprehendidos en el Arziprestazgo de Zevico de la Torre tiene esta Real Vniversidad dos novenos de todos los frutos que se diezman en la cilla comun de el los quales ha gozado y percivido desde que la fueron concedidas las terzias de Zevico de la Torre y de los demas lugares de dicho Arziprestazgo.

El año de 1646 puso pleito el Doctor Don Phelipe Garzia Sindico de esta Vniversidad contra el Abbad, Monges y Convento de San Isidro el Real junto a Dueñas de el horden de San Benito sobre pretender dicho Abbad y Monges corresponderles los diezmos de la villa de Tariegos; este pleito fue a la sala por via de fuerza por queja de dicho comvento a causa de no haver querido el Señor Rector otorgarle la apelazion que tenia ynterpuesta y visto por los Señores oydores declararon no hazer

fuerza y debolbieron el conozimiento de dicho pleito a el Rector como parece por el qüe original se halla en la pieza primera en el estante 30 Legaxo 40 N.º 6.º

El año de 1731 el Sindico de esta Real Vniversidad puso demanda contra Don Francisco Concexo y Don Andres de Pedraza, Presviteros, Cüra y Preste de la Iglesia de la villa de Tariego sobre que pagasen a el Arrendatario de los diezmos correspondientes a esta Vniversidad de los frutos que se cojen en el término llamado Vorroyüelo Prado de Abajo, cüya demanda esta en la pieza primera estante 44 legajo 80 N.º 3.º

El año de 1732 el sobredicho Sindico de esta Vniversidad puso pleito contra el Cavildo, Curas y veneficiados de la Iglesia de Tariego sobre haver perzivido mas diezmos de los que les correspondia en perjuicio de esta Vniversidad como se puede ver por el pleito que se halla original en la pieza 1.ª estante 45 Legaxo 81 N.º 30.

BERTAVILLO

Este lugar es de el Arziprestazgo de Cevico de la Torre y en el la toca y pertenece a esta Vniversidad dos novenos de los diezmos que se adeudan y cogen en la cilla comun de el por las Bullas Pontificias y Privilegios Reales de que queda hecha mencion hablando de las terzias que goza dicha Real Vniversidad.

No consta haver havido pleito alguno hasta este presente año de 1758 sobre la cobranza de dichos diezmos.

AMUSQUILLO

Este lügar es de el Arziprestazgo de Zevico de la Torre y goza esta Vniversidad en el dos novenos de todos los diezmos que se cogen y adeudan en la cilla comün en virtud de Bullas Pontifizias y Reales Privilegios de los cuales queda hecha mencion en este libro, tratando de las tercias qüe a dicha Vniversidad le fueron conzedidas para su manutenzion.

ALBA Y BILLAN

Estos lugares pertenezen a el Arziprestazgo de Zevico de la Torre y en ellos goza esta Real Vniversidad dos nobenos por la razon comun que queda dicha en este libro a donde se trata de los titulos y pertenencias por donde la corresponde a dicha Vniversidad las terzias, de el Arziprestazgo de Zevico de la Torre y lugares de su Arziprestazgo.

Hasta este año de 1758 no consta por los pleitos que se hallan en la primera pieza de la Secretaría de la Conservaduría de esta Vniversidad haver havido pleito alguno sobre el recobro de dichos novenos.

PIÑA DE ESGUEBA

Este lugar es de el Arziprestazgo de Zevico de la Torre y en el la tocan y pertenecen a esta Real Vniversidad dos novenos de los diezmos

que se adeudan en la Zilla y Acerbo común los quales ha gozado desde que los Sumos Pontifizes y Señores Reyes la hicieron gracia y donacion de las terzias de este dicho Arziprestazgo.

El año de 1614 puso pleito y demanda el Doctor Juan Moriz Gonzalez Cathedratico de Prima de Leyes de esta Vniversidad y su Sindico contra el Conzexo de este lugar sobre la paga de diezmos que la correspondian a esta dicha Vniversidad cuyo pleito original se halla en la pieza primera en el estante 19 Legaxo 12 N.° 6.

El año de 1661 puso pleito esta Vniversidad contra Juan Vaquerin sobre que pagase el diezmo de vnas tierras pertenecientes a las terzias que goza esta dicha Vniversidad en dicho lugar, Consta de el pleito que se halla en la pieza 1.ª estante 33 Legaxo 47 N.° 18.

MAZARIEGOS

Este lugar perteneze al Arziprestazgo de Zevico de la Torre y por Bullas Apostolicas y Privilegios Reales la tocan a esta Vniversidad dos novenos de los diezmos que se adeudan en la cima comun de el los quales ha gozado y goza desde la concesion de las terzias hasta aora sin contradicion alguua.

El año de 1627 Xhristoval de Montuenga thesorero de esta Vniversidad liligo pleito contra la justicia y Reximiento de la villa de Mazariegos sobre que pagasen los diezmos pertenecientes a los novenos que goza dicha Vniversidad en la expresada villa cuyo pleito se halla en la primera pieza en el estante 23 Legaxo 23 N.° 8.

VILLA VAQUERIN

En este lugar la tocau y pertenecen a esta Vniversidad dos novenos de todo lo que se diezma y recoge en la cilla y acervo comun de el por ser vno de los lugares comprehendidos en el Arziprestazgo de Zevico de la Torre en donde dicha Vniversidad goza las rentas de las terzias que la fueron consignadas por los Sumos Pontifizes y por los Señores Reyes de gloriosa memoria cuyas Bullas y Privilexios y demas ynstrumentos de pertenenzia quedan puestas en este libro hablando de las rentas y terzias de esta Vniversidad.

VILLA UAÑEZ

Este lugar es vno de los que corresponden a el Arziprestazgo de Zevico de la Torre y en el ha percivido esta Vniversidad dos novenos de los diezmos que causan y adeudan en la cilla y azerbo comun de dicho lugar los quales ha percibido y llebado desde que la fueron concedidas las terzias por los sumos Pontifizes y Señores Reyes de España segun parece de las Bullas Apostolicas y Reales Privilexios de que queda hecha relazion hablando de dichas terzias al folio... de este libro.

En los legaxos de pleitos que han pasado ante el Señor Rector de esta Vniversidad no consta demanda alguna sobre el recobro de diezmos de ella hasta el año de 1701 que el Sindico de dicha Vniversidad puso demanda contra el Monasterio de Nuestra Señora de Retuerta sobre que diezmase de las tierras dezmables que dicho Monasterio labra y goza en los terminos de Villa Vañez como se ve por el pleito que se halla en la pieza primera estante 39 Legaxo 63 N.º 27.

El año de 1711 el Doctor Don Geronimo Fierro, Sindico de esta Vniversidad puso pleito a el Dean y Cavildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Valladolid sobre que diezmasen de las heredades que dicho Cavildo goza en los terminos de Villa Vañez en la cilla comun en la qual es ynteresada dicha Vniversidad. Lo apelaron a Chanzilleria por via de fuerza y visto por los Señores Oydores declararon no hacerla el Rector y le mandaron debolber los autos los que originales estan en la pieza 1.ª en el estante 40 Legaxo 68 Número 28.

El año de 1720 puso demanda el Sindico de esta Vniversidad contra el Reverendo Padre Prior y Relixiosos de Nuestra Señora de Duero horden de san Benito por no haver dezmado en la cilla comun de la villa de Villavañez de los frutos de las heredades que gozan en termino de dicha villa. Vease el pleito que se halla en la 1.ª pieza en el estante 10 legaxo 43 N.º 9 entre los pleitos criminales.

El año de 1730 el Sindico de esta Vniversidad Juan de el Castillo Presvitero y Vicario de la Parrochial de Villavañez sobre haver hecho ciertos fraudes en los diezmos pertenecientes a esta dicha Vniversidad como consta de dicho pleito que se halla en la pieza 1.ª estante 44 Legaxo 80 N.º 19.

El sobre dicho año de 1730 puso demanda el Sindico de esta Vniversidad a Don Bernardo y Don Cayetano Barzenilla sobre que dezmasen de el fruto que cogian en vnas tierras que labraban en el termino de Villavañez en la cilla comun de dicho lugar como parece de el pleito que original se halla en la pieza 1.ª estante 44 legaxo 80 N.º 1.º

VILLARMENTEROS

Este lugar esta comprehendido en el Arziprestazgo de Zevico de la Torre y en el la corresponde a esta Vniversidad el goce de dos novenos de todos quantos frutos se diezman en el azerbo comun de el por las razones dichas en este libro hablando de las terzias que goza esta Vniversidad.

El año de 1749 el sindico de esta Vniversidad puso cierta demanda contra el Cura y veneficiado de la villa de Olmos de Esgueba sobre la contribucion y paga de diezmos y sobre pretender dichos curas que los que labrasen tierras en la villa de Armenteros diezmasen en la dicha villa de Olmos como se puede ver en dicho pleito que esta en la pieza 1.ª estante 48 N.º 8.º

SAN MARTÍN DE VALBANÍ

En este lugar la tocan y pertenecen a esta Real Vniversidad dos novenos de los diezmos que recoxen en la cilla comun de el por ser vno de los lugares comprendidos en el Arziprestazgo de Zevico de la Torre por las razones que se han dicho hablando de las terçias que goza esta dicha Vniversidad a el folio..... de este Libro y las ha gozado de tiempo inmemorial a esta parte si contradizion de persona alguna.

El año de 1632 puso demanda el Doctor Cornexo como sindico de esta Vniversidad contra Don Pedro Sarmiento y Mendoza residente en el lugar de San Martín de Valbani sobre que pagase los diezmos que a esta Vniversidad la pertenecian de las tierras y demas heredades que el sobre dicho Don Pedro labraba en termino de dicho lugar, el qual pleito se halla en la pieza primera en el estante 25 legaxo 28 N.° 6.°

El año de 1711 el sindico de esta Vniversidad puso pleito y demanda con ciertas personas que labraban tierras en el termino de San Martín de Balbani y Granjas de Muedra sobre la paga de Diezmos de los frutos que cogian en dichas tierras como parece de dicho pleito que original se halla en la pieza 1.ª estante 40 legaxo 68 Numero 29.

VILLANUEBA DE LOS INFANTES

Este lugar pertenece a el Arziprestazgo de Zevico de la Torre y en el goza esta Vniversidad dos novenos de todos los frutos que se diezman en la zilla comun de el, los que ha gozado desde que la fueron conzedidas las terzías de dicho Arziprestazgo.

El año de 1614 litigo pleito ante el Señor Rector Don Juan Moriz Gonzalez Cathedratico de Prima de Leyes contra ciertos conzexos y entre ellos contra el de Villanueba de los Infantes sobre la paga de diezmos correspondientes a esta Vniversidad como parece de el pleito original que se halla en la pieza 1.ª estante 19 legaxo 12 Número 6.°

El año de 1734 Geronimo Brabo arrendatario de los diezmos que goza esta Vniversidad, en esta villa, puso demanda a Don Balthasar de Vrbina cura de dicha villa sobre haverse quedado con los menudos correspondientes a esta Vniversidad, vease el pleito y demanda que original se halla en la pieza 1.ª estante 45 legaxo 84 N.° 34.

PEÑALBA

Este lugar corresponde al Arziprestazgo de Zevico de la Torre y en el la tocan y pertenecen a esta Vniversidad dos novenos de todos los diezmos que se adeudan, y recogen en la Zilla comun de el, los quales la fueron consignados para su conservazion por la silla Apostolica y Privilexios Reales como se ha dicho hablando de los Titulos de pertenencia que tiene dicha Vniversidad a las terzias que goza.

GRANXAS DE MUEDRA, BOADA, SAN ANDRES, QUIÑONES Y DEMAS CONTIGUAS

Estas Granxas son de el Arziprestazgo de Zevico de la Torre y en ella la tocan y pertenecen a esta Real Vniversidad dos novenos de todos los diezmos de los frutos que en ellas se coje por la razon General qüe se ha dicho hablando de las Terzias.

El año de 1709 el Sindico de esta Vniversidad, puso demanda contra diferentes personas que tenian tierras labrantías y ganados en los terminos de las Granxas de Muedra, Boada, San Andres, Quiñones y demas contigüas sobre que diezmasen en la cilla comun de dichas Granxas como parece de dicha demanda qüe se halla en la primera pieza estante 40 Legaxo 67 N.° 8.°

El año de 1711 puso pleito y demanda el Sindico de esta Vniversidad contra diferentes personas qüe labraban tierras en los terminos de San Martin de Valbani y Granxas de Muedra, sobre resistirse a pagar diezmos de los frütos que en dichas tierras coxian, vease la demanda que esta en la 1.ª pieza estante 40 legaxo 68 N.° 29.

El año de 1611 se hizo cierta concordia y capitulacion entre el Dean y Cavildo de la Santa Iglesia de Palenzia y la Vniversidad de Valladolid, Clerecía de Bertavillo y el comvento de San Pelayo que es de el horden de Premostatenses sobre los diezmos de la Granxa de Santa Eufemia de Corcos y se convinieron y concertaron en qüe el dicho Dean y Cavildo de la Ciudad de Palenzia con la Vniversidad de Valladolid y Clerecía de Bertabillo, lleven y percivan enteramente la mitad de los diezmos Mayores y Menores que proceden y precedieren de todos los frutos que se cojieren en dicho termino de Corcos assi prediales como mixtos de qualquier manera qüe se perciben en el dicho termino y por cualquier personas qüe le labren de qüalquiera lugar y calidad que sean y la otra mitad enteramente la lleven y perciban el dicho Abbad, Frailes y comvento de San Pelayo segün que hasta alli los havia llebado el Concexo de la villa de Bertavillo, de manera que todos los diezmos sobre dichos se han de dividir entre las dichas partes en la forma dicha excepto la lana y queso, de el ganado que se apacentase en el dicho termino porque esto todo ello a de ser y se ha de pagar a los dichos Cavildo, Vniversidad, Iglesia y Clerecía sin qüe el dicho Abad y comvento ayan de percivir de ello cosa alguna, su fecha en la villa de Bertavillo a diez y ocho de Abril de el sobredicho año, paso ante Lazaro Montenegro scrivano publico de el Número y conzexo de la dicha villa de Bertavillo el original de esta concordia esta en el estante 1.° Legaxo 4.° Numero 9.° y sü traslado en dicho estante y Legaxo n.° 10.

SARDON

Este lugar es del Arziprestazgo de Zevico de la Torre y en el goza esta Real Vniversidad dos novenos de todos los diezmos que se adeudan y recogen en la cilla comun por la razon que se dice en los demas lugares en donde dicha Vniversidad tiene las terzias.

El año de 1711 puso demanda el Sindico de esta Vniversidad contra Bernardo Martín Sachristan de la Iglesia de Sardon sobre pretender el sobre dicho se sacase de la cilla y azerbo comun tres cargas de pan las que decia estarle señaladas en cada vn año para su manutencion por ser corta la renta de la sachristía de dicho lugar. Vease el pleito que se halla en la 1.ª pieza, estante 40, Legaxo 68 N.º 28.

CASTRO NUEBO

Este lugar es de el Arziprestazgo de Zevico de la Torre y en el tiene esta Real Vniversidad el derecho de percivir dos novenos de los frutos que se diezman en la Zilla comun de dicho lugar por las Bullas Apostolicas y Reales Privilegios de que ya queda hecha menzion hablando de las terzias.

El año de 1655 litigo pleito esta Vniversidad contra los Curas y veneficiados de el lugar de Castro Nuebo sobre que la acudiesen con los diezmos que correspondian de vnas tierras que los sobre dichos labraban en la villa de Armenteros, cuyo pleito se halla en la pieza primera estante 32 legaxo 44 N.º 11.

Huerta de Trigueros que al presente es tierra

Esta Huerta llamada de Trigueros tomo esta denominazion por haverla tenido a censo perpetuo Juan de Trigueros con la carga y obligazion de pagar en cada vn año 1.550 maravedis; esta huerta esta sita fuera de la puerta de el Prado a el camino viejo de Cavezon a mano izquierda como se va a el Carmen descalzo.

En 9 de Septiembre de el año de 1520 se dio testimonio por Hernando de Bexar scrivano de Camara de la Chanzilleria de una executoria despachada en favor de Andres Lazo en 20 de Noviembre de el año de 1517 contra Juan de Trigueros para que este entregase a dicho Andres Lazo la quarta parte de la Huerta y casa que llamaban de Trigueros.

En 2 de Octubre de 1520 se hizo division, tasazion y adjudicazion por tasadores nombrados por cada parte de la quarta parte de la enumpciada huerta y casa de Juan de Trigueros, la que paso ante el

sobre dicho Hernando de Bejar scrivano de camara en el dia, mes y año arriba dichos.

Una parte de dicha huerta cupo a los herederos de Alonso Santiago (quienes la vendieron despues a esta Vniversidad) y el año de 1549 otorgo scriptura de censo perpetuo Juan de Trigueros en favor de dichos herederos, obligandose a pagar 39 reales en cada un año por la dicha parte de huerta, la qual paso ante Iñigo Coello scrivano publico en Valladolid a 14 de Diziembre de el sobredicho año.

El año de 1536 otorgo scriptura de censo perpetuo Juan de Dueñas Ortolano, vezino de esta Ciudad en favor de Andres Lazo obligandose a pagarle anualmente 1.550 maravedis por la parte de huerta que le cupo y heredo de Juan de Trigueros, paso la scriptura ante Xhristoval de Oviedo scrivano publico en 10 de Henero de el dicho año.

El año de 1547 otorgo scriptura de veuta de el sobredicho censo de 1.550 maravedis Andres de Lazo y Cathalina la Zerera sú muger en favor de Franzisco Vieri por precio y quantia de 46.500 maravedis, paso esta scriptúra ante Domingo de Santa María scrivano de el número de Valladolid a 24 de Mayo de el sobre dicho año.

El año de 1547 otorgo vna escriptura de ratificazion y juramento Andres Lazo de la venta de el sobredicho censo otorgada en favor de Francisco Vieri, passo ante Bartholome Palazios scrivano de el número de esta villa a 26 de Mayo de dicho año.

El año de 1550 otorgaron escriptura de cesion y traspaso de el dicho censo de 1.550 maravedis sobre esta huerta Doña Isabel de Escovar y Ruy Lopez de Montalbo su segundo marido como heredera de los bienes de Franzisco de Vieri, su primer marido en favor de Balthasar de Dueñas, passo esta scriptura ante Diego de Prado scrivano de el número de Valladolid a 6 de Diziembre de dicho año. (1)

El año de 1551 otorgo scriptura de venta Phelipe Paredes (2) rexidor de esta villa de el sobredicho censo en favor de Diego Rodriguez, paso esta venta ante Payo Coello scrivano de el número de esta dicha villa a 22 de Agosto de el referido año.

El año de 1582 otorgo scriptura de venta de este dicho censo el enúmpciado Diego Rodriguez en favor de esta Vniversidad por precio y cuantía de 46.500 maravedis siendo comisarios el Doctor Campo Redondo y el Doctor Losa; paso esta scriptura ante Antonio Sobrino secretario de esta Vniversidad a 31 de Marzo de el sobredicho año.

El mismo año de 1582 otorgo escriptúra de censo perpetúo en favor de esta Vniversidad Franzisco de la Cruz, curador de Claudio Conde,

---

(1) Se halla también la escritura de reconocimiento de este censo otorgada por Isabel de Dueñas, poseedora de la huerta de Trigueros, en favor de Baltasar de Paredes en Madrid a 28 Septiembre de 1550 ante Pedro Martínez del Molino.—M. A.

(2) Hijo de Baltasar de Paredes.—M. A.

obligandose a pagar en cada año 1.550 maravedis, paso la escriptura ante Juan de la Torre scrivano de el número de la villa y corte de Madrid su fecha a [1] 31 de Marzo de el sobredicho año.

El año de 1606 otorgaron scriptura de censo perpetuo Lorenzo Mendoza y Maria Morales, Alonso Segura y Isavel de Mendoza, ortolanos obligandose a pagar a esta Vniversidad en cada un año 1.550 maravedis por una parte de esta huerta (que vendieron a esta Vniversidad los herederos de Alonso de Santiago como se dira avajo). Paso la scriptura ante Baptista de Valladolid scrivano de el número su fecha a 18 de Henero de dicho año.

Esta huerta segun resulta de las scripturas arriva dichas (las quales se hallan vnidas e yncorporadas en el estante 1.º Legaxo 3.º N.º 6.º) y tenia por linderos por vna parte huerta de Alonso de Revilla el viejo y por detras tierra de el dicho Alonso y por parte de adelante vna callexa de el servizio de la huerta de el referido Alonso Revilla.

Estas son las pertenenzias que tiene esta Vniversidad de esta huerta y no se ha hallado la scriptura por donde cayo en dicha Vniversidad el usufructo de ella.

Esta huerta se perdio y esta dicha tierra de pan llevar y handa arrendada en 4 fanegas de trigo cada vn año como pareze de las quentas dadas por el Thesorero de esta Vniversidad.

CASAS

Casa 1.ª a mano derecha en la calle de la Libreria

En dicha Calle de la Libreria tiene esta Vniversidad vna casa en propiedad que la cedio el Cavildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ziudad de Valladolid el año de 1715 por vn trueque y camvio que entre hambas comunidades se hizo, de el que se hace mencion en este libro al folio... litera A (y la escriptura de trueque y camvio que passo ante Juan Garzia escrivano de dicho Cavildo es el titulo de pertenencia de esta casa) la qual esta a mano derecha como entramos en dicha calle de la libreria y tiene por linderos de la parte de arriba casa de dicha Vniversidad en la que al presente viue Manuel de San Pedro, librero y paga 12 ducados de renta anual como se dira hablando de ella y por la parte de havajo linda con casa de el referido Cavildo y por detras las Escuelas nuebas y por delante la calle publica.

Esta casa esta en arrendamiento este presente año de 1758 y paga

(1) Es 13 de Marzo y no 31.—M. A.

en cada vn año Manüel Sanchez 10 dücados, el titülo de pertenencia es la expresada scriptura de trueque y cambio pues aünque en ella se declara que se han de entregar vna Comunidad a otra todos los ynstrümentos de pertenencia de las casas qüe trocaban vna comünidad a otra no lo ha ejecutado hasta aora el Cavildo.

Cuando se haya de hacer algun arrendamiento de algüna casa de la Vniversidad se ha de observar lo que manda el Señor Don Franzisco de Contreras en el Numero 6.° de la visita qüe hizo en esta Vniversidad por horden de sü Magestad, en donde dice, que las casas qüe la dicha Vniversidad tiene quando se hayan de alquilar se traigan al pregon y se reciban las posturas y puxas y se haga el remate en el mayor ponedor y conforme a el se haga el arrendamiento y en el se declaren los reparos que ser por quenta de el arrendamiento.

Casa 2.ª a mano derecha en la Calle de la Libreria.

En la calle de la Libreria (que llaman) tiene esta Real Vniversidad vna casa en propiedad que la cedio el Cavildo en birtud de la Escriptüra de trueque y cambio que entre dicho Cavildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Valladolid y dicha Vniversidad se otorgo el año de 1715 de el que se hace mencion en este libro al folio... litera A. la qüal tiene por linderos de parte de arriva con casa de Mathias Cortes ya difunto y por la parte de avaxo la casa antecedente de dicha Vniversidad y por atras las Escuelas nuebas y por delante la calle publica.

Este presente año de 1758 la tiene en arrendamiento Manuel de San Pedro, librero y paga en cada vn año 12 ducados.

El titulo de pertenencia de dichas casas que tiene esta Vniversidad esta sobre dicha escriptura de trueque y cambio arriva dicha pues aunque en ella se pacto que cada vna de las dos comünidades se havian de entregar todos los ynstrumentos de pertenencia qüe hubiesen de las casas que se cediesen vna comunidad a otra hasta aora no lo ha hecho dicho Cavildo.

Casa 3.ª en la Calle de Libreria

El año de 1680 compro esta Real Vniversidad de los Señores Dean y Cavildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Valladolid vna casa sita en la calle de el Olmillo que oy se nomina de la Libreria por precio y qüantia de 4.400 reales de vellon cuya venta paso ante Antonio de Olmedo Scrivano de el Rey Nuestro Señor y de el número, perpetüo, de esta Ciudad de Valladolid y Secretario de el Cavildo de la Santa Iglesia de ella, sü fecha en esta Ciudad a 14 de Octubre de el sobre dicho año cuya venta original se halla en el estante 1.° Legaxo 3.° N.° 3.°

En esta sobre dicha casa que compro dicha Vniversidad líbre de

todo censo y tributo, hizo la carzel de que oy husa esta Real Vniversidad y ha husado desde el año de 1680.

Los ynstrumentos que estan vnidos y yncorporados con la sobre dicha venta son los siguientes:

Primeramente vn rezivo de los mill y quatrocientos Reales de el precio de la enumpciada casa dada por Don Antonio de Ablitas, Prevendado y poder haviente de dicha Santa Iglesia. (1)

Item vn censo ad vitam otorgado por Xhristobal Tellez y Elvira Almazan su muger que rentaba mill maravedis de moneda vieja a favor de el Cavildo de la Santa Iglesia de Valladolid otorgado en 14 de Henero de 1546 ante Xhristobal Montesino scrivano publico de Valladolid. (2)

Item vna fianza de Salvador Hernandez y Isabel Tellez su muger de la sobre dicha renta y censo de la enumpciada casa, otorgada en 14 de Marzo de 1651 ante Franzisco Sanchez Monasterio. (3)

Casa 4.ª en la Calle de Libreria

A la mano derecha, como se sale por la puerta antigua de las escuelas a la Calle de la Libreria esta fundada vna casa donde oy vive el Secretario de la Conservaduria de esta Vniversidad la qual tiene vna entrada para el despacho de dicha Secretaria por la misma casa, la qual es propia de esta Vniversidad y tiene por linderos por vna parte la Capilla y por otra la puerta de las escuelas antiguas en donde estan las dos cadenas. Y no reditua cosa alguna por haverla cedido esta dicha Vniversidad al referido Secretario para que viba en ella, solo con la carga de repararla.

La escriptura de pertenencia de el sitio en donde esta fabricada no se halla en el Archivo por ser tan antigua como la fundacion de dicha Vniversidad.

Casa 5.ª en la Calle de la Libreria

En el año de 1511 tomo esta Vniversidad a censo perpetuo de el Cavildo de la Santa Iglesia de Valladolid obligandose a pagar en cada vn año por vnas casas sitas en la calle de la Libreria (que antiguamente llamaban de las Escuelas) 4000 maravedis y quatro pares de gallinas, las quales dichas casas, tenian por linderos por vna parte la capilla de la Vniversidad y de la otra casas de Doña Juana Carrillo muger que fue de Juan Franzes y por delante la Calle pública de las Escuelas y

(1) El recibo es de 400 ducados, cuyo pago se realizó en la siguiente forma: 3 576 reales en diferente moneda, y 824 reales en un libramiento contra Bernardo de Cubillas, Tesorero de la Universidad, que hacen 4.400 reales vellon, o sean los 400 ducados.—M. A.

(2) Esta escritura es de renovación de contrato por estos otorgantes como herederos de Diego Tellez y de Catalina García, su mujer.—M. A.

(3) No es Monasterio, sino Montesinos el segundo apellido de este Escribano.—M. A.

de la referida tomaron posesion Don Franzisco de Avila y Don Fernando Vezerra como poder havientes de esta Vniversidad en 19 de Jullio de el sobre dicho año, ante Franzisco Sanchez de Santisteban Notario publico y Escribano de Valladolid y en el mismo año y fecha se otorgo la escriptura de el censo sobre dicho, ante Franzisco Rodriguez scrivano de el Número la que original se halla en la pieza 2.ª estante 1.º legaxo 3.º N.º 7.º

El año de 1568 (1) otorgo esta Vniversidad vna escriptura de trueqûe y camvio con el Cavildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ziudad, cediendole y traspasandole el derecho que dicha Vniversidad tenía de ûn censo perpetuo sobre unas casas sitas en la Espadería de esta ciudad, de quantía de 4.000 maravedis y quatro pares de gallinas contra Marcos de la Calzada, espadero dexando libres a esta Vniversidad las casas de qûe arriva queda hecha menzion como consta de la escriptura original que paso ante Amador de Santiago scrivano de el Número de Valladolid a 15 de Diziembre de el dicho año la qual esta vnida con la escriptûra antezedente. (2)

El año de 1715 se otorgo vna scriptura de trueqûe y camvio, entre el Dean y Cavildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad y esta Real Vniversidad haciendo cierta permuta de unos censos perpetuos qûe tenia dicho Cavildo sobre las casas en donde estava fundado el Collexio de Medicos de San Raphael, el qual se derribo para hacer la obra nueba y emplear las Escuelas, cediendo el derecho que tenia, y el directo dominio en esta dicha Vniversidad y en recompensa le dio, y cedio en favor de dicho Cavildo dos casas, sobre que tenía y la pertenecia ciertos censos perpetuos; la una esta sita en la Parrochial de San Pedro de esta Ciudad que oy posehe la Señora Marquesa de Camarasa y paga de censo 6.472 maravedis anûalmente.

Y assimismo le cedio otras casas que llaman de los Galdos que son sitas en la calle de el Prado de esta Ciudad, y pagan de censo perpetuo cada año 2.390 maravedis cuyas escripturas originales entrego esta Vniversidad a dicho Cavildo y este la entrego la escriptûra de los censos perpetuos que tenia sobre el dicho Collexio de San Raphael las que se hallan en la pieza 2.ª estante 1.º Legaxo 2.º N.º 26.

Tambien cedio esta Vniversidad a el Cavildo la propiedad de estas casas reservando para si el piso de la puerta principal y vn quarto vaxo que oy sirve de paneras a esta Vniversidad; paso la escriptura de trueque y camvio ante Juan Garzia scrivano de el Cavildo en 28 de Junio de el año de 1715 la que se hallara en la pieza segunda estante 1.º Legaxo 3.º N.º 4.

---

(1) Fué el año de 1578. – M. A.

(2) La escritura de censo a Marcos de la Calzada, que también se halla unida, fué otorgada en 21 de Julio de 1575.—M. A.

Paneras de esta Vniversidad

El año de 1600 compro esta Vniversidad a Don Franzisco de los Rios y a sus hermanos vnas casas y corrales sitas en esta Ciudad en la Calle que llaman de la Artera que es detras de la Hospederia de el Collexio Mayor de Santa Cruz por precio y quantia de 1.100 ducados de vellon y dichos vendedores las dieron por libres de todo censo, tributo, aniversario, y de otra carga alguna, Passo esta escriptura ante Thomas Lopez scrivano de el número de esta Ciudad a 7 de Jullio de el sobre dicho año la que original se hallara en el estante 1.° de la pieza 2.ª Legaxo 3.° Numero 5.°

En esta escriptura se hallan ynsertos e yncorporados varios ynstrumentos de pertenencia que entregaron dichos vendedores a la Vniversidad cuyo contenido se puede ver en la primera foxa los quales por evitar proligidad no ban especificados aqui. (1)

En el amvito y districto de estas casas y corrales hizo la Vniversidad estas paneras para recoger los granos de las terzias que goza, y assi mismo edifico 7 casas pequeñas las que ban declaradas en los folios siguientes:

Casa 1.ª en la calle de la Artera a mano derecha

Primeramente tiene esta Vniversidad vna casa a mano derecha assi como se entra a las paneras la qual tiene en arrendamiento Joseph Mathee y paga en cada vn año ciento y diez Reales. Renta, 110 Reales.

Casa 2.ª en la Calle de la Artera a mano derecha

Item tiene otra casa a mano derecha como se entra en dichas Paneras de esta Vniversidad la qual tiene en arrendamiento a el presente Mariano Gomez y paga cada año ciento y diez Reales. Renta, 110 Reales.

Casa 3.ª de la Calle de la Artera a mano derecha

Item tiene otra casa a la mano derecha como se entra en dichas Paneras de esta Vniversidad la que handa arrendada en ciento y diez Reales y al presente vive en ella Manuel Cubero y paga la misma cantidad. Renta, 110 Reales.

---

(1) Son estos documentos, además de la escritura citada, una de venta a favor de Jerónimo de los Ríos, de una casa y corral en la calle de Artera, por el Lic. Luis de Porras en 250 ducados, su fecha 1.° Mayo 1592. Otra a favor del mismo de una casa en la misma calle por Jerónimo Salinas en 350 mil maravedís, su fecha 5 Diciembre 1587. Fundación de un censo de 24.104 maravedís de réditos cada año sobre estas casas, su fecha 4 Mayo 1559. Redención de este censo por la Universidad en 13 de Septiembre 1591. Redención de otro censo de 112.500 maravedís, otorgada por doña Andrea Manuel a favor de la Universidad en 10 Julio 1600. Censo de 300.000 maravedís otorgado por Jerónimo de los Ríos en 3 Marzo 1589. Redención de este censo y del anterior a favor de la Universidad, otorgadas ambas en 27 Marzo 1571. Testamento del maestro Salinas, otorgado en 10 Septiembre de 1571.—M. A.

Casa 4.ª en la calle de la Artera a mano derecha

Item tiene esta Vniversidad otra casa a la mano derecha como se entra a las Paneras de ella la qual esta arrendada a Santiago Martín en ciento y treinta y dos Reales. Renta, 132 Reales.

Casa 1.ª a mano izquierda en la calle de la Artera

Item tiene y la pertenece a dicha Real Vniversidad otra casa sita en la calle de la Artera de esta Ciudad qüe está detrás de la Hospedería de el Colegio de Santa Cruz a la mano izquierda como se entra a las paneras de esta dicha Vniversidad que handa en arrendamiento y paga Xhristobal de la Peña ochenta y ocho reales de renta. Renta, 88 Reales.

Casa 2.ª a la mano yzquierda en la calle de la Artera

Item tiene esta Real Vniversidad otra casa propia sita en la calle de la Artera a mano yzquierda como se entra a las paneras de dicha Vniversidad la qual tiene en renta Manuel Matheos y paga cada año ochenta y ocho reales. Renta, 88 Reales.

Casa 3.ª a mano izquierda en la Calle de la Artera

Item tiene otra casa suya propia esta Vniversidad sita en la Calle de la Artera a mano yzquierda como se entra a las paneras en la que vive a el presente Don Joseph Chavarría y paga en cada vn año ochenta y ocho reales de renta. Renta, 88 Reales.

Juros Reales que goza esta Vniversidad

ESTANTE 19

Primeramente tiene vn juro situado en las Alcavalas de Carrion de 30 mill maravedis de renta en cada un año de el qual |le hizo merced el Señor Don Fadrique Enriquez de Cabrera Almirante de Castilla por vna clausula de su testamento y saco Privilexio Real de la Señora Reina Doña Juana para poder traspasar este dicho juro en favor de dicha Vniversidad su fecha en la villa de Madrid a diez y nuebe de Marzo de el año de 1510. El que escrito en pergamino con su sello pendiente de plomo se halla en el Estante 19 N.º 1 º (1)

(1) Esta Cédula Real de la Reina D.ª Juana confirma la cesión hecha por el Almirante para la Capilla de la Universidad. El documento en 12 hojas de pergamino así como el sello de plomo pendiente están bien couservados. Las iniciales se hallan en blanco.—M. A.

Nota.—Qüe aunqüe la renta de jüro es de 30 mill maravedis ha qüedado solo en 28.832 maravedis por la Real Pragmatica como consta de las quentas dadas por el Thesorero el año de 1754 cüya renta sirve para pagar ciertas capellanias fündadas por dicho Señor Almirante como se dice mas por extenso en este Libro hablando de la Capilla de esta Vniversidad al folio...

Item tiene otro juro de 40 mill maravedis de renta en cada vn año situados sobre el servicio y montazgo de ganados de estos Reynos el qual cedio y traspaso en esta Vniversidad por facultad Real Juan de Dueñas (quien los gozava antes) y los vendio a dicha Vniversidad por 560 mill maravedis que se le dio, de cüya venta y traspaso saco Privilegio de el Señor Rey Don Phelipe 2.º en favor de esta dicha Vniversidad su fecha en Valladolid a 20 de Octubre de el año de 1556 el qüal escrito en pergamino con su sello de plomo pendiente de filos de seda y firmado de los Señores Contadores Mayores y tomada la razon por Alonso Fernandez Notario de el Reyno se halla en el Estante 19 N.º 2.º (1)

Nota.—La renta de este jüro vajada la conduccion de a 8 por ciento segün la nueba pragmatica y otros gastos forzosos esta redücida a 15.980 maravedis como se püede ver por las quentas dadas por el Thesorero el año de 1754.

Este juro y el antecedente tienen reserva como se dira despües.

Item tiene otro juro de 7.286 maravedis a razon de a 20 el millar en el segündo vno por ciento de la Ciüdad de Valladolid en la 3.ª finca los quales compro a Su Magestad el Rey Don Phelipe 4.º por precio y qüantía de 145.720 maravedis cüyo privilegio original escrito en pergamino con su sello de plomo pendiente de filos de seda y firmado de los Señores Contadores mayores y de el Señor Presidente y demas Señores de el Consejo de Hacienda y de Pasqual de la Secada Contädor de el Rey y Notario Mayor de el Reyno de Granada por el qüal se mando escrivir por mandado de dichos Señores sü fecha en Madrid a 9 de Octübre de el año de 1650 el qual se halla en el estante 19 del Número 3.º (2)

Item tiene otro jüro de 32.467 maravedis de renta en cada vn año por 714.264 maravedis que por ellos pagaron el Rector y Dipütados de la Vniversidad Real de Valladolid a Don Balthasar Ximenez de Gongora, Cavallero de el horden de Santiago y Thesorero de Sü Magestad cüya renta sale a 22 mil maravedis el millar situados en la renta de la Alcavala de la carne de la Ziudad de Valladolid, los quales dichos 32.467 maravedis han de ser pagados a esta dicha Vniversidad sin desqüento alguno pües en ello no ay vsüra ni especie de ella como consta de vna

---

(1) Esta Cédula Real en 14 hojas de pergamino y su sello pendiente, se eucuentra en buen estado de conservación con la signatura citada. – M. A.

(2) Esta carta de privilegio escrita en pergamino en 8 hojas se encuentra con su sello de plomo en la signatura dicha.—M. A.

de las condiciones expresadas en dicho privilexio de juro en donde se puede ver el qual se halla escripto en pergamino con su sello de plomo pendiente y filos de seda, firmado de los señores Presidente y de los demás de la hacienda y contaduría mayor de ella y de otros oficiales de la Casa Real y tomada la razón por Francisco de Molina Contador de el libro de Caxa de dicha Real Hacienda y mandado escrivir por Franzisco de Salazar Contador de Rentas y quitaciones de Su Magestad el Señor Rey Phelipe 3.º y Notario Mayor de los Reynos de Castilla, su fecha en Madrid a 1.º de Jullio de el año de 1616 el que original se halla en el Caxon 19. N.º 4.º [1]

Nota.—Que la renta de este juro esta reducida a 617 reales de vellon que valen 20 978 maravedis vajada la conduccion de 2 por 100 librados en el partido. Los quales se cobraron por la renta de todo el año de 1754 como se puede ver por dichas quentas dadas por el Thesorero pues aunque su renta segun la nueva pragmatica ha quedado reducida a 21.428 maravedis solo cobra la Vniversidad los sobredichos 20.978 maravedis, pues lo restante se gasta en la cobranza y cartas de pago; todos estos juros tienen reserva general de el Señor Rey Don Carlos 2.º para que se paguen sin desquento alguno como se puede ver por dicha reserva que original se halla con los privilegios originales de dichos juros en el estaute 19, Número 6 º, su fecha en Madrid a 4 de Septiembre de el año de 1681. [2]

Item pertenecen a esta Real Vniversidad 6.669 maravedis de juro y renta cada año al redimir y quitar a razon de 20 mill el millar que compro esta Vniversidad a Su Magestad el Señor Rey Phelipe 2.º [3] por 69 984 maravedis situados en los Millones de la Ciudad de Valladolid con antelazion de los 47 mill Ducados de la quarta, quinta y sexta situazion y con otras muchas condiciones que se pueden ver en dicho Preuilexio de juro escripto en pergamino con su sello de plomo pendiente en filos de seda, firmado de el Señor Presidente y Señores Consexeros de la Real Hacienda y Contadores Mayores de ella y mandado escrivir por Pedro de Monzon Contador de Su Magestad y Notario Mayor de sus Privilexios y confirmaciones de todos sus Reynos, su fecha en Madrid a 25 de Septiembre de 1640 años el que se halla en el Estante 19 N.º 5.º [4]

---

(1) Ejecutoria en 12 hojas de pergamino con su sello pendiente. Signatura indicada.—M. A.

(2) Reserva general de juros. Por Real provisión de D. Carlos II se manda a todos los receptores, recaudadores y administradores de las Alcabalas y demás rentas paguen sin descuento a la Universidad de Valladolid 97.136 maravedís que le pertenecen por los siguientes juros: Uno de 30.000 maravedís situado en las Alcabalas de Carrión, otro de 28.000 situado en el servicio y montazgo de los ganados del reino, otro de 32.467 sobre las Alcabalas de la ciudad de Valladolid y de 6.669 situado en el servicio de veinticuatro millones de dicha Ciudad y su provincia.—M. A.

(3) No es Felipe II sino IV.—M. A.

(4) Esta ejecutoria se halla escrita en diez y seis hojas de pergamino con su sello pendiente.—M. A.

Nota. Que junto con el dicho Privilexio original se halla vn testimonio dado por Don Joseph Ablitas y Bustamante Contador de Su Magestad de la superintendencia y Administración General de Rentas Reales de esta Ciudad de Valladolid y su provincia por donde consta que el juro que tiene esta Vniversidad de 32.467 maravedis situado en las Alcavalas de esta Ciudad su Infantazgo y partido no tenia cauimiento desde el año de 1683 en adelante por la vaja concedida por su Magestad en lo que devian pagar los gremios y tratos por encavezamiento y el de los derechos de cientos el qual juro es el de el Numero 4 de el que se cobra a el presente la cantidad que en el se expresa.

Censos redimibles a favor de esta Vniversidad

Censo para la dotacion de las Cathedras nuebas y aumento de las antiguas.

Primeramente tiene vn zenso y subrrogacion a su favor contra la casa y estados de la Excma Señora Marquesa de la Camarasa Condesa de Ricla cuyo principal es de 282.352 Reales y 32 maravedis que a 2 y quartillo por 100 ymporta su renta anual 6.352 Reales y 32 maravedis pagados por San Juan y Navidad de cada año con cuyo principal redimio dicha Excma. Señora quatro zensos que estaban fundados sobre sus estados el vno en favor de Diego de Aranda vezino de Valladolid de principal de 450 mill maravedis y otro de 20 mill Ducados en favor de el Mayorazgo de Don Antonio Renxifo Quintanilla Davila; y otro de 450 mill maravedis de principal a favor de el Monasterio de Valdebusto y otro en favor de el Monasterio de el Corpus de esta Ciudad de Valladolid de 1.200 mill maravedis de principal cuyos originales entrego a esta Vniversidad los que se hallan en el estante 1.° Legaxo 6.° numero 1.° vnidos devajo de vna cubierta y en caso de llegar el tiempo de que dicha Excma. Señora o los subcesores en su Mayorazgo redimiesen el censo que arriva queda hecha menzion se le deven de entregar las quatro escripturas de censos arriva dichos con el original el qual paso ante Manuel Alaguero scrivano de el Rey Nuestro Señor y de el Numero y mayor de este Ayuntamiento y Millones de esta Ciudad su fecha a 28 de Noviembre de el año de 1754 la que se halla en el estante 1.° Legaxo 6.° N.° 1.° (1)

---

(1) Estas escrituras se entregaron a la Contaduría de Hacienda pública de Valladolid en virtud de orden de la misma, fecha 2 Noviembre 1855.—M. A.

Item tiene otro censo en su favor al redimir y quitar de 78 mill reales de principal que a dos y medio por 100 reditua cada año 1.950 reales contra el Convento de la merced calzada de esta Ciudad en Valladolid con cuyo capital redimio dicho Convento tres censos que tenia contra si, el vno de 11 mill Reales y el otro de 12 mill a favor de Don Manuel Pastor Cathedratico de Hipocrates en esta Vniversidad y otro de otros 11 mil reales a favor de el Convento de Portaceli de esta Ciudad cuyas escripturas originales de dichos tres censos con las cartas de pago y redempcion de ellos entrego a esta Vniversidad las que se hallan vnidas con la scriptura primordial la qual paso ante Joseph Sanz de el Rio escrivano de Su Magestad y de el numero perpetuo y de la conservaduria de esta dicha Vniversidad a 4 de Noviembre de el año de 1737 que se halla en el estante 1.° Legaxo 6.° N.° 2.°

Item tiene otro censo al redimir y quitar a su favor y de las Cathedras de Prima y Visperas de el Doctor Subtil Scoto fundador en esta Real Vniversidad de 8.320 reales y 1 maravedi de principal que a razon de 3 por 100 reditua cada año 249 Reales y 20 maravedis contra Don Pedro y Don Thomas de Molinas y Doña Maria Ana Rodriguez Esquivel vezinos de la villa de Tordesillas cuya scriptura pasa ante Manuel Padillo Garzia scrivano de la Conservaduria de esta Vniversidad la que se halla en el estante 1.° Legaxo 6.° N.° 3.°

Item tiene otro censo en favor de esta Vniversidad y de las Cathedras de el Subtil Escoto de 79.680 Reales de vellon y aunque por su primera ymposicion fue a 2 y medio por 100 y a este respecto redituaba 1.992 Reales de vellon contra la Abbadesa y Relixiosas de el Covento de Santa Clara de la villa de Rapariegos como consta de la scriptura de censo original que passo ante el mismo Manuel Padillo Garzia scrivano de dicha Conservaduria de esta Real Vniversidad a 28 de Jullio de 1751 que se halla en el estante 1.° Legaxo 6.° N.° 4.° el año de 1754 se acrecento este censo a dos y quartillo y a este respecto reditua en cada vn año 1.792 Reales y 20 maravedis como consta y parece de dicha scriptura de acrecentamiento que paso ante el ya referido Manuel Padillo Garzia a 5 de Marzo de el año de 1754 la que se halla vnida con la scritura antezedente.

Item tiene y la pertenece otro censo al redimir y quitar de 80.320 Reales de vellon que a razon de dos y quartillo por 100 reditua anualmente 1.807 Reales y 6 maravedis contra el Convento y Relixiosas de Santa Clara de la villa de Rapariegos cuya scriptura paso por testimonio de el sobre dicho Manuel Padillo Garzia su fecha en esta Ciudad de Valladolid a 5 de Marzo de el año de 1754 cuyo original se halla en el estante 1.° Legaxo 6.° N.° 5.°

Item tiene otro censo al redimir y quitar de quantia de 599.998 maravedis a razon de 27 mil el millar que hacen Reales 17.647 contra esta Ciudad de Valladolid, sus propios, rentas y sisas nuebas y desde el

año de 1705 qûe por Real Pragmatica de sû Magestad se acrecentaron los censos a tres por 100 y a este respecto reditûaba 529 Reales y oy esta redûcida sû renta a 440 Reales por no tener cavimiento.

El capital de este censo le dío el Doctor Don Miguel Polanco medico de Camara de sû Magestad fûndador de la Cathedra de prima de Hipocrates la qûe doto en 30 mill maravedis de renta anûal y para la seguridad de sû paga hipoteco todos sus vienes mûebles y raizes,

La renta de esta Cathedra la cobra el Cathedratico de Prima de Hipocrates con la demas cantidad qûe se le aûmento hasta en cantidad de 1781 reales y 12 maravedis por horden de el Consejo y Provision Real despachada en 27 de Mayo de el año de 1743 la qûe original se halla en el estante 1.° Legaxo 1.° N.° 1.°

La escriptura de el censo antezedente paso por testimonio de Manuel Alvarez Scrivano de el Rey Nuestro Señor y perpetuo de el nûmero mayor y mas antigûo de el Ayuntamiento y millones de esta Ciûdad de Valladolid a 3 dias de el mes de Septiembre de el año de 1664 la qûe original se halla en el estante 1.° Legaxo 6.° N.° 6.°

Nota.—Que desde el dia 10 de Jullio de 1732 se acrecento este censo a razon de a 40 mill el millar y vajada y redûzida su renta a 2 y medio por 100 como parece de la scriptura de acrecentamiento otorgada ante Geronimo Jordan Gonzalez scrivano de Ayuntamiento de esta Ciûdad como consta de vna anotazion puesta en la vltima foxa de dicha scriptûra original.

Rentas de esta Real Vniversidad y su distribucion

En 16 de Henero de 1713 se jûntaron a Claûstro para conferir sobre el ynforme qûe se havia de hacer a el Supremo Consejo sobre las rentas de dicha Vniversidad y su distribûcion en virtûd de Real Decreto y haviendolo cometido a ciertos Doctores se hizo en la forma siguiente. Diciendo qûe son rentas ecclesiasticas concedidas por los Sûmos Pontifices que consisten en las terzias de los Arziprestazgos de Portillo y Cevico de la Torre que fûeron concedidas a esta Vniversidad 80 años antes de la perpetûacion de las terzias a el Real Patrimonio y como tales por cedula Real de sû Magestad de 13 de Diziembre de el año de 1707 se estimaron exemptas de el valimiento y por dicha cedula declara sû Magestad qûe la Corona Real no tiene accion ni derecho algûno a los diezmos de dichas terzias por haver sido dados y perpetuados por la Santa Sede Apostolica y qûe como tales son reservados de qûalquiera decreto de yncorporacion y valimiento de lo enagenado y de otras qualesquier hordenes Reales que sobre esta

se hubieren expedido y expidieren en adelante que todas han de quedar (como quedan) anuladas por lo que toca a la dicha Vniversidad y para que todo ello se cumpla y tenga la mas firme y perpetua validazion, mando su Magestad se asentase esta su cedula de confirmacion en los libros de lo salbado que tiene el Governador y los de el Consejo y contaduria mayor de la Real Hazienda para que en todo tiempo conste como parece de dicha cedula Real que original se halla en el Caxon 2.º N.º 14. Y las demas rentas consisten en el producto de algunas casas, censos y juros que goza esta Real Vniversidad de cuyos efectos se habla en particular en este libro. Todas ellas se hacen vn cumulo y dividen en 23 partes que se dicen millares de los quales se aplican a la arca de la Vniversidad quatro millares y medio con el cargo de pagar a la Cathedra de Prima de Santo Thomas de Padres Dominicos 90 ducados; a la de Dixesto viejo 20 mill maravedis; a la de Clementinas 15 mill maravedis. A la de Codigo antiguo 12 mill maravedis. A la de Decretales 12 mill maravedis. A la de ynstituta antigua 10 mill maravedis. A la de ynstituta moderna 10 mill maravedis. A la de Durando 10 mill maravedis. A la de Metodo 10 mill maravedis. A la de Ziruxia 12 mill maravedis. A las 3 de regenzias de Philosophia, Logiea y Sumulas 24 mill maravedis a cada vna; a dos Capellanes a 10 mill maravedis cada vno; a el Thesorero 40 mill maravedis. A el Bedel 28.748 maravedis. A el Maestro de ceremonias 6 mill maravedis, a el estacionario 3 mill maravedis. A el Alguacil y Alcayde de la Carzel 15 mill maravedis. A el que cuida de el aseo 1.360 maravedis, a el que cuida de la oblata y limpieza de la Capilla 6 mill maravedis; a el procurador dos mill maravedis A el Reloxero 50 Reales dos cargas de trigo y dos de zebada.

Las 18 partes y media restantes se dividen entre las demas Cathedras de propiedad en esta forma: A las dos de Prima de Canones y Leyes, tres partes a cada vna; a la de prima de Theologia dos partes, dos partes a las quatro dos de visperas Canones y Leyes, Decreto y Sexto, parte y media a cada vna; a la de Visperas de Theologia vna parte; a la de Prima de Philosofia vna parte; a la de escriptura 8 partes de 9; de vna parte a la de prima de Hipocrates, la 9.ª parte de vna parte, a la de Visperas de Medicina media parte y hecha la regulacion de vn quinquenio se hallo que a cada parte o millar de los 23 arriva dichos ha correspondido por el crecido valor de los granos a 2143 Reales y 23 maravedis como consta de el Libro 11 de Claustros a el folio 276 buelta.

Antiguamente eligiendo los Cathedraticos de propiedad por sus antiguedades los lugares que les parecia mas vtiles para hacerse pago de el estipendio y salario de sus Cathedras, de lo que resultava grave daño a los demas Cathedraticos menos antiguos y para oviar este perjuicio recurrio esta Vniversidad a el Señor Rey Don Phelipe 4.º representandole lo arriva dicho y en vista de ello despacho vna Provision man-

dando qùe la Vniversidad ynformase sobre este pùnto lo qùe pasava y haviendolo hecho se despacho otra Real Provision por lo que manda que el thesorero de esta Vniversidad cobre dichas rentas y de los frutos de ello pague a cada Cathedratico de esta Vniversidad a sus tiempos la renta que le correspondiese en frutos y dinero como se practica en la Vniversidad de Salamanca como consta y parece de el libro 8.° de Claustros al folio 206 y 216, en donde se halla vn traslado de la sobre dicha Provision por donde pide el ynforme y su original se halla en el estante 1.°, Legaxo 1.°, n.° 2.°, folio 26. Y la segunda Provision por la que manda lo arriba dicho, se halla en dicho Legaxo 1.°, n.° 2.° al f.° 24. (1)

FIN DEL BECERRO

(1) Las fechas de estas Reales Provisiones son 20 de Junio y 30 Septiembre de 1645.—M. A.

APÉNDICES

I. Algunos datos que completan el «Libro Becerro».
II. La Biblioteca universitaria.
III. Catálogo de varones ilustres.
IV. Rectores de la Universidad,

POR

DON MARIANO ALCOCER

APÉNDICE I

Algunos datos que completan el "Libro Becerro„

Hecha la reseña histórica de esta Universidad hasta 1758, tal y como la consignó en el «Libro Becerro» el ilustrado P. Velázquez de Figueroa, y que resulta interesantísima por la veracidad de sus documentadas narraciones, poco tenemos que añadir, puesto que durante el siglo xix ha estado sujeta a las variaciones y reformas introducidas por los diferentes planes de enseñanza, dictados para todas las Universidades de España, que quedaron unificados por el plan general de estudios de 1807.

No obstante, estudiaremos nuestra Universidad durante el último tercio del siglo xviii en sus tres diferentes aspectos, facultativo, administrativo y económico, desenvolviéndose a duras penas como los demás Centros docentes, bajo la presión de los Consejos y Chancillerías, que con sus Reales provisiones imponían omnímoda autoridad, ordenando visitas, reformando estatutos, nombrando Catedráticos y sentenciando pleitos de la exclusiva competencia del Rector, cuya jurisdicción, tan prestigiosa en pasados siglos, viene a quedar completamente anulada.

Con la centralización pedagógica, la autonomía Universitaria desaparece, y estos establecimientos que en su época de esplendor dieron centenares de varones ilustres en las Letras, en la Iglesia y en la Magistratura, sufren una transformación completa y radical, perdiendo en su organización el carácter peculiar de los primitivos *Estudios*, para convertirse en verdaderos centros burocráticos.

***

Para formarnos idea de lo general y completa que ha sido siempre la enseñanza en esta Universidad, baste considerar que en un principio fueron diez las Cátedras que tenía; una de Gramática, otra de Física, dos de Lógica y Filosofía, dos de Teología, dos de Cánones y dos de Leyes.

Sucesivamente fueron aumentando por acuerdos del Claustro o por fundaciones de particulares y de Comunidades, y a mediados del siglo xvi existían ya cuarenta y una Cátedras que se distribuían de la siguiente manera:

Cinco de Filosofía.—Prima de Filosofía, Filosofía moral, Filosofía natural, Lógica y Física.

Ocho de Leyes.—Prima de Leyes, Vísperas de Leyes, Digesto viejo, Volúmen, Código moderno, Instituta antigua e Instituta moderna.

Siete de Cánones.—Prima de Cánones, Vísperas de Cánones, Decreto, Sexto, Clementinas, Decretales mayores y Decretales menores.

Seis de Medicina.—Prima de Hipócrates, Avicena, Vísperas, Método, Cirugía y una Academia práctica de Medicina creada a principios del siglo xviii.

Once de Teología.—Sagrada Escritura, Prima de Santo Tomás, Vísperas de Santo Tomás, de Regencia, de Escoto, de Durando, de San Anselmo, de los PP. Dominicos, de Clérigos menores, de los PP. de la Compañía y del Doctor Eximio Suárez.

Cuatro de Grámatica.—Latín, Griego, Hebreo y Retórica.

Por Real Provisión del Consejo de 12 de Julio de 1770, se ordenó a esta Universidad redactase un plan de la enseñanza y distribución de las asignaturas de todas Facultades, con aquellas variantes que estimase pertinentes al mejor aprovechamiento del Estudio general; y en 11 de Septiembre del mismo año, pudo el Claustro someter al examen del Consejo el citado plan de Enseñanza. Examinado detenidamente, pasó a informe del Fiscal, que lo era el Ilmo. Sr D. Pedro Rodríguez de Campomanes, quien dictaminó en 7 de Octubre del propio año, y de cuyo preámbulo, por lo que afecta al Claustro Universitario, copiamos lo siguiente:=«Que en este plan se descubre la aplicación con que los individuos de aquel General Estudio se han dedicado a reformar los abusos introducidos en él, a restablecer su antiguo esplendor y lustre, y a mejorar la enseñanza en lo venidero con un método más ventajoso, y arreglado al sistema de estos tiempos, y a la naturaleza misma de las respectivas enseñanzas: Por todo lo cual se ha hecho digno aquel respetable Claustro, de que el Consejo le manifieste la satisfacción con que queda por el celo y actividad con que se ha dedicado a esta importantísima obra, encargándole que ponga igual cuidado y atención en la puntual ejecución del nuevo método de Estudios practicándolo con rigor y sin dispensación alguna como lo espera. El Fiscal se conforma con el Claustro en todo lo substancial del nuevo método de Estudios, pero como se encuentran cosas importantes en los votos particulares de algunos individuos suyos, juzga precisa alguna levísima variación para mayor utilidad de la causa pública: objeto único a que debe atenderse en reglamentos Literarios de esta importancia.»

De conformidad con el Fiscal, S. M. expidió en 27 de Junio de 1771 su Real Provision aprobando el siguiente plan general de Enseñanza:

Gramática—Las Cátedras de Gramática de que en el año 1610 se apoderaron injustamente los Regulares expulsos de la Compañia sobre que reclama el Claustro y desde entonces estuvieron en su Colegio de San Ambrosio, corresponde se restituyan a la Universidad desde luego

con todas sus rentas y derechos, reintegrándola de este modo del despojo causado por dichos Regulares. Se establecen por tanto dos cursos de latín, dos de latín y griego y el quinto año de Retórica.

Artes y Filosofía.—Se establecen tres cursos, el 1.º de Lógica, el 2.º de Metafísica y el 3.º de Fisica. Estos tres deben estudiarlos los de Teología antes de empezar su Facultad. La Filosofía natural pasa a ser Física experimental y deben estudiarla los que se dediquen á la Medicina. La Aritmética, Geometría y Álgebra, es indispensable para los alumnos de Medicina. La Filosofia moral la estudiarán los que se dediquen a la carrera de Derecho además de dos años de Lógica.

Medicina.—Los Profesores de Medicina deben conocer la lengua griega, la Geometría y la Física. Los cursos que se establecen en esta Facultad son: 1.º Prima de Hipócrates, 2.º Vísperas y 3.º Método. Se suprime la Cátedra de Prima de Avicena porque *es un farrago de la escuela arave que inundó de Barbarie la Europa,* subrogando en su lugar otra más conforme a la mente de Hipócrates. Cátedra de Cirugía. Los oyentes de esta Cátedra deben ser gramáticos y artistas. 4.º Curso, Cátedra de simples y hierbas de la que dependerá el huerto botánico. 5.º Cátedra de Clínica indispensable para el buen servicio de la Pharmacia. 6.º Cátedra de Anatomía. Se restablece la Academia de Medicina con su moderante y se establece en uno de los Hospitales el Teatro de Anatomía, asi como un jardín botánico de plantas medicinales raras.

Facultad de Leyes.—Las cuatro cátedras de Instituta formarán el 1.º y 2.º curso de Leyes. El 3.º la de Digesto. El 4.º será por la mañana la de Código y por la tarde la de Volumen, con la denominación de Derecho público. El 5.º año comprenderá por la mañana el estudio del Derecho Real ó sea Cátedra de Prima y por la tarde la de Vísperas con la explicación de las Leyes de Toro.

Facultad de Cánones—El primer curso de esta Facultad lo componen los estudios de Decretales mayores por la mañana y menores por la tarde con la denominación de Instituta Canónica o Derecho eclesiástico. El 2.º la Cátedra de Decreto por la mañana y de Clementinas por la tarde, y el 3.º las de Prima y Vísperas. La Cátedra de Sexto pasa a la Facultad de Leyes con el nombre de Instituta.

Facultad de Teología.—El primer año de Teología comprenderá sólo la Cátedra del eximio Suárez, que se denominará de Lugares Teológicos. En los cuatro cursos siguientes se leerán por la mañana por catedráticos *pro Universitati* las de Santo Tomás, San Anselmo, Durando y Escoto, y por la tarde por los Religiosos correspondientes las de Prima y Vísperas de las Regulares de San Francisco, la de los PP. Dominicos fundada por el Duque de Lerma y la de los Clérigos menores que instituyó el Marqués de los Balbases. En el 6.º año se estudiará por la mañana Escritura y por la tarde Teología Moral, y en el

7.º Prima de Teología por la mañana y Vísperas por la tarde, resultando 13 las Cátedras de esta Facultad.

Este es el plan de enseñanza dictado por Carlos III para esta Universidad y que revela las orientaciones de este Monarca y de sus Consejeros en cuanto a los problemas de la enseñanza que en toda Europa habían entrado en una fase renovadora; amantes de la cultura, no pensaron más que en ordenar y metodizar los estudios, para llegar también aquí á la regeneración nacional.

Una de las principales medidas fué la creación de Directores de las Universidades. El nombramiento de éstos, según la Real Cédula de 14 Marzo de 1769, en virtud de auto del Consejo pleno de 12 Diciembre 1768, debía recaer en un individuo del Consejo por cada Universidad, y que no hubiese pertenecido a ella. La Instrucción dada para su funcionamiento consta de cuarenta artículos. El primer Director de esta Universidad fué D, Juan de Miranda, a quien sucedió en 21 Agosto de 1775 don Andrés González Barcia, y por muerte de éste fué nombrado en 29 Febrero 1780 D. José Faustino Pérez de Hita, sucediéndole a su fallecimiento en 5 Noviembre 1781 D. José Herreros.

En 6 de Septiembre de 1770, con motivo de unas conclusiones defendidas por D. Miguel de Ochoa, cuyo tema era: *de clericorum exemptione a temporali servitio et sæcutari jurisdictione,* y que se creyeron atentatorias a las Regalías y derechos de la Nacion, se dictó una Real provisión reprendiendo a este Bachiller y ordenando que en adelante, antes de imprimirse cualquier conclusión, fuesen examinadas y autorizadas por el Fiscal de la Chancillería, quien desde luego quedaba en funciones de Censor Regio.

En 25 Mayo de 1784 se publicó una Real provisión del Consejo por la que se manda observar y guardar la instrucción inserta para el gobierno de todas las Universidades del Reino. La expulsión de los jesuítas en 1767 tuvo consecuencias innegables en los estudios universitarios. Por Real provisión expedida en San Ildefonso a 12 de Agosto de 1768 se ordena la extinción en todas las Universidades de la Escuela llamada *Jesuítica*, prohibiendo el uso de sus autores para la enseñanza, y por Real Cedula de 4 Diciembre de 1771 se exige que los Profesores juren su cumplimiento al recibir cualquier grado en Teología, así como los Maestros, Lectores y Catedráticos, al tiempo de entrar á enseñarla en las Universidades y estudios privados.

Importante fué también la Real Provisión de 22 Marzo de 1773 que aprueba la creación, a propuesta del Rector y Claustro de esta Universidad, de cuatro Gimnasios, dos de Cánones y dos de Leyes. Ordena que sean presididos por los Doctores o Licenciados propuestos por los mismos Gimnasios y elegidos por el Claustro, e inserta las constituciones por las que se ha de regir. Aparte de estas disposiciones trascendentales, se dictaron muchísimas otras durante el reinado de este

Monarca y de su hijo Carlos IV, tan celosos ambos de la enseñanza, y que se hallan (las de Carlos III) recopiladas en dos tomos e impresas por su orden, de las que sacamos los siguientes extractos: Por Real provisión de 11 Marzo 1771 se declara que los cursos que se tengan en cualquier Convento, Colegio o Seminario particular que no sea Universidad, no puedan servir a ningun Profesor secular ni regular, para recibir el grado de Bachiller ni otro alguno en las facultades.

En 5 de Septiembre de 1771 ordena el Consejo a esta Universidad, no admita ni incorpore los cursos ganados y grados conferidos en las facultades de Cánones en las Universidades de Hirache, Almagro y Avila.

En 27 de Julio de 1771 mandó el Consejo su Carta Orden sobre los gastos que se podrán evitar como superfluos en los nombramientos y posesiones de oficios, en los ejercicios literarios, en los trajes de los estudiantes y en la estancia de éstos en las posadas; y por otra de 20 de Agosto del mismo año, ordena se forme el plan de salarios relativo a la dotación de las Cátedras y se reforme el arancel de la Secretaría.

En 16 de Mayo de 1772 aprobó el Consejo el allanamiento de la Ciudad de Valladolid a poner en debida forma el huerto botánico y laboratorio químico, así como una dotación de 800 ducados para la Cátedra de Cirugía, todo lo cual se compromete a pagar de sus bienes propios. Se aprueba además la erección e incorporación a la Universidad de las Academias de Farmacia y Cirugía, la elección del teatro anatómico interino y se la encarga cuide no haya otro estudio de Gramática, dándole a esta Universidad la superintendencia de las de Castilla la Vieja.

Por otra carta orden del Consejo, fecha 27 Enero 1773, se ordena a esta Universidad. no proponga en adelante para Rector de ella Catedráticos, Canónigos o dignidades de la Catedral ni otras personas ocupadas, y que jamás se propongan dos que sean o hayan sido Colegiales.

Por Real Cédula expedida en el Pardo a 21 de Marzo de 1775 se consideran exentos del Reemplazo del ejército a los cursantes matriculados y graduados de esta Universidad.

El Consejo por su Carta Orden de 2 de Agosto 1777 prohibe en absoluto se defiendan conclusiones en que directa ni indirectamente se impugne la Purísima Concepción de María Santísima, cuyo misterio deben defender todos los que reciban grados en esta Universidad, bajo juramento que han de prestar conforme a la Real Cédula de 4 de Noviembre de 1779.

Por otra Real Cédula dada en el Pardo a 2 Enero de 1786 se ordena que la duración del curso sea de 18 Octubre hasta S. Juan de Junio y se dictan reglas para matrículas, provisiones de Catedras, exámenes, &ª.

Se ordena por Real Cédula de 25 de Mayo 1791 que la provisión del

Consejo Real de 12 Octubre 1788 que exigía a los profesores de jurisprudencia para ser admitidos al examen de Abogados justificar la asistencia durante dos años a la Real Academia de Jurisprudencia Nacional con el Título de San Carlos, se haga extensiva a la de la Purísima Concepción, y la asistencia a ella durante el tiempo prefijado surta los mismos efectos que a la de San Carlos.

Como se ve, la mayor parte de estas disposiciones y muchas más que pudiéramos citar, no son de trascendencia para la enseñanza, y únicamente van encaminadas a mantener la autoridad de los estatutos y constituciones tan relajados por el abuso y desórdenes introducidos en su cumplimiento, y más aún por la situación odiosa que se habían creado entre sí las Comunidades y en especial los Colegiales de Santa Cruz, de cuyo asunto hemos de ocuparnos más detenidamente en el apéndice siguiente.

No es, pues, de extrañar, que en vista de la decadencia de las Universidades y preponderancia sobre ellas de los Colegios mayores, se impusiera una reforma radical, que estudiada por hombres tan prestigiosos como Olavide, Campomanes, Pérez de Hita y el Conde de Aranda y madurado durante varios años, había de dar por resultado muy pronto la unificación de la enseñanza universitaria en España, cuyo plan general fué en efecto aprobado por S. M. en 12 de Julio de 1807.

Por este nuevo plan, se suprimen las de Toledo, Osma, Oñate, Orihuela, Ávila, Irache, Baeza, Osuna, Almagro, Gandía y Sigüenza, que se agregan a las que quedan, que son: Salamanca, Alcalá, Valladolid, Sevilla, Granada, Valencia, Zaragoza, Huesca, Cervera, Santiago y Oviedo.

Este plan de estudios dado para la Universidad de Salamanca, se hace extensivo á las otras diez, adaptándolo a cada una, según las circunstancias; así se establece que en aquella Universidad donde no haya estudios de Gramática, de Latinidad, de Astronomía, de Medicina y Cirugía, no tienen necesidad de fundarlos, y para los que ya existan adaptarán este nuevo plan:

Gramática latina.—Comprende este plan dos Cátedras de mínimos, menores y medianos.

Lenguas.—Éste lo constituyen cuatro, que son: Latinidad, Retórica, Hebreo y Griego.

Filosofía.—Este plan comprende seis Cátedras, que son: Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, Lógica y Metafísica. Aplicación de la Álgebra a la Geometría. Física y Química, Filosofía Moral, Astronomía é Historia Natural.

Medicina.—En esta Facultad habrá diez Cátedras, que son: Botánica, Anatomía, Fisiología é Higiene, Patología y Terapéutica. Afectos mixtos. Materia médica, Afectos internos y Clínica, Obstetricia, enfermedades sesuales, &. Afectos externos y Clínica Moderante.

Leyes.—Comprende las seis Cátedras siguientes: Historia y Elementos del Derecho Romano, Historia y Elementos del Derecho Español, Partidas, Recopilación, Economía Política, Práctica.

Cánones.—Otras seis Cátedras componen esta Facultad, a saber: Prenociones Canónicas, Historia Eclesiástica, Instituciones Canónicas, Decreto de Graciano, Concilios Generales, Concilios Españoles.

Teología.—Esta Facultad la constituyen siete Cátedras, que son: cuatro cursos de Instituciones Teológicas, el quinto de Teología Moral, sexto Escritura y séptimo Religión.

Además de la explicación que acompaña al plan de cada Facultad, contiene este Decreto 71 artículos para la ejecución del mismo.

Este plan de estudios fué el que rigió durante la primera mitad del siglo xix con algunas variaciones de poca importancia. El plan presentado por Caballero en 1809, aunque inspirado por Godoy, no tuvo efecto. Las Cortes de Cádiz, que entre otros asuntos se preocuparon principalmente de la enseñanza, formaron o mejor dicho modificaron este plan de estudios, comenzando a regir en 1813, y siguiendo las revueltas de aquellos tiempos sufrió diferentes transformaciones en 1824, 1836, 1845 y 1850, hasta que el insigne D. Claudio Moyano, gloria de nuestra Universidad y del cual hemos de ocuparnos muy particularmente, dió a luz la famosa Ley de Enseñanza de 1857, que con algunas variantes es la que hoy rige para todos los establecimientos científicos en sus diferentes clases y categorías.

Estudiando nuestra Universidad en esta época, nos encontramos que en 2 de Septiembre de 1843 se creó la Cátedra de 9.° año de Jurisprudencia que comprendía el Derecho Nacional y de gentes y Tratados y relaciones diplomáticas de España.

Por Decreto de 10 de Octubre del mismo año, se suprimieron los estudios de Medicina en todas las Universidades del reino, y el Claustro, en vista de los perjuicios que esta medida irrogaba a la de Valladolid, en sesión del día 30 del mismo mes, acordó sobre el arreglo de los estudios médicos: 1.° que se suspendiese la ejecución de dicho arreglo, 2.° que se hiciese representación para su derogación, 3.° que se abriese la matrícula de Medicina como en años anteriores, y 4.° que se invitase a las autoridades militar, política y municipal para que apoyasen la gestión.

En 1.° de Noviembre del propio año, se aprobó otra proposición para instalar en esta ciudad el Colegio de práctica en el arte de curar, suspendiendo no obstante su ejecución hasta la resolución del Gobierno.

Por R. D. de 21 Mayo de 1852, se suprime la carrera de Teología en todas las Universidades de España.

Y sin mas alteraciones dignas de mención, llegamos a la promulgación de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, que asigna a esta Universidad las siguientes Cátedras:

Filosofía y Letras.—Principios generales de Literatura y Literatura Española. Literatura clásica, Griega y Latina. Geografía, Lengua y y Literatura Griega. Historia Universal. Metafísica.

Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales.—Física experimental. Química general. Historia natural. Complemento de Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica en dos y tres dimensiones.

Derecho. Sección de Leyes.—Principios de derecho natural, Historia y elementos del Derecho Romano. Continuación del Derecho Romano. Derecho civil español, común y foral. Derecho mercantil y penal. Derecho político y administrativo. Derecho Canónico. Economía política y estadística, Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España. Teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica privada. Practica forense. Metafísica. Historia Universal.

Derecho Sección de Administración —Economía politica y estadística. Nociones de Derecho civil, mercantil y penal. Elemento de Derecho político y administrativo español. Instítucianes de Hacienda pública de España. Derecho político de los principales Estados. Derecho Mercantil y legislación de Aduanas con quienes España tiene más frecuentes relaciones.

Carrera del Notariado.—Primer año. Segundo año.

Medicina y Cirugía.—Anatomía general y descriptiva (primer curso). Ejercicios de Osteología y disección. Anatomía general y descriptiva (segundo curso). Ejercicios de disección. Fisiología humana. Higiene privada. Patología general con su clínica y anatomía patológica. Terapéutica, materia médica y arte de recetar. Patología quirúrgica. Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes. Patología médica. Obstetricia, patología general de la mujer y niños. Preliminares clínicos y Clínica médica. Clínica quirúrgica (primer curso). Clínica médica (segundo curso). Clínica quirúrgica (segundo curso). Clínica de obstetricia. Higiene pública. Medicina legal y Tosicología.

Licenciados en Medicina para Cirugía.—Teoría y Clínica de Obstetricia. Patología de la mujer y niños. Clínica quirúrgica. Operaciones.

Cirujanos de 2.ª clase para médicos.—Patologia Médica, Preliminares clínicos y Clínica Médica. Medicina legal y Toxicologia, Higiene pública.

Cirujanos de 3 ª clase para médicos.—Anatomía general, angeología y neurología. Fisiología humana. Higiene privada. Patología general y Anatomía patológica. Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.

Cirujanos de 3.ª clase aspirantes a 2.ª.—Fisiología humana. Higiene privada. Patología general y Anatomía patológica. Patología de la mujer y niños. Anatomía quirúrgica. Operaciones, apósitos y vendajes. Clínica de Obstetricia, Clínica quirúrgica, Medicina legal y Toxicología.

Tenía además los Institutos de Bilbao, Burgos, Palencia, Santander, Valladolid, Vergara, Vitoria; las escuelas de náutica de Santander, Bilbao y San Sebastián; la de Bellas Artes de Valladolid y las Normales de Burgos, Santander, Valladolid, Palencia y Vitoria.

Por el Capítulo IV de esta Ley, las Universidades españolas dependen del Estado, quien atiende a su sostenimiento, percibiendo en cambio las rentas que éstas disfrutaban, así como los derechos de matrículas, grados y Títulos.

La enseñanza facultativa se divide en diez distritos Universitarios, correspondientes a la de Valladolid, su provincia y las de Álava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

Con esta nueva Ley de enseñanza se ve acrecentar el decaído prestigio de nuestra Universidad; se conceden los grados de Doctor, que se celebraban, si no con la pompa que en el siglo XVI y XVII, por lo menos con la solemnidad de las grandes recepciones académicas. A la vista tenemos como ejemplo el discurso pronunciado por D. Francisco de Paula Canalejas el 2 de Junio de 1861 siendo Catedrático de Filosofía y Letras de esta Universidad en el acto de recibir el grado de Doctor, y la contestación del Dr. D. Atanasio Pérez Cantalapiedra. Esta halagüeña esperanza de la prosperidad universitaria fué muy efímera; los doctoramientos quedaron reservados para la Central, y la Ley de 21 de Octubre de 1868 decretando la libertad de enseñanza, introdujo la desorganización y el desconcierto en todos los establecimientos científicos.

Otra Ley de 7 Mayo 1870 abolió el grado de Bachiller en todas facultades.

El Conde de Xiquena, por R. D. de 22 de Noviembre de 1889, vuelve a implantar la enseñanza libre, si bien en forma más razonada que la de la famosa gloriosa.

Por R. D. de 26 Julio de 1892 se aprueban las plantillas del personal facultativo de todos los Centros de enseñanza dependientes del Estado.

Siendo ministro de Instrucción pública el Sr. Conde de Romanones, se publicó en 11 Agosto de 1900 el Reglamento de oposiciones a Cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Por R. D. de 11 Agosto 1914, durante el Ministerio del Sr. Bergamín, se introducen importantes mejoras en la enseñanza. Se declara ésta libre en todos sus grados y voluntaria la matrícula, excepto para los que quieran dar validez académica a sus estudios; se restablece el examen de ingreso en las facultades; se reforma el sistema de los exámenes de asignaturas y de los ejercicios de grados para la licenciatura y se dictan otras disposiciones sobre matrículas, duración del curso, asistencia voluntaria, etc. Este plan fué derogado por R. D. de 24 Diciembre de 1915.

En el mismo año 1914, por R. D. de 23 de Octubre se creó la tarjeta

de identidad escolar como obligatoria, disposición derogada por R. D. de 16 Marzo de 1916.

En 10 de Marzo de 1917, por un R. D. se suprimen las reválidas que antes se necesitaban para obtener los Títulos.

Estas son las principales disposiciones de carácter general para todas las Universidades. Las que sólo afectan a las facultades, son las siguientes:

Derecho.—Por R. O. de 23 Septiembre de 1864, se dictan reglas para el estudio de esta facultad. Su ingreso debe ser hallándose en posesión del Título de Bachiller en Artes y haber estudiado en la facultad de Filosofía y Letras, Literatura general española, Literatura clásica griega y latina e Historia Universal. Los estudios de esta facultad se reformaron por R. D. de 9 de Octubre de 1866, y en 2 de Septiembre de 1833 se dió el plan de estudios de Derecho llamado del señor Gamazo. Poco duró este plan; el Marqués de Sardoal reforma esta facultad en 16 de Enero de 1884, y a su vez D. Alejandro Pidal y Mon, introduce nueva reforma en 14 de Agosto del mismo año. Posteriormente no ha sufrido más alteraciones de importancia que las consignadas en los planes generales de enseñanza ya mencionados.

Medicina.—Por R. O. de 13 julio 1861 se señalan las asignaturas que han de cursar los Cirujanos de 2.ª y 3.ª clase para optar a la Licenciatura. Siendo ministro de Fomento el Marqués de Sardoal, se dictó un R. D. fecha 16 Enero de 1884 por el que se reforman los estudios de la facultad de Medicina.

Por R. D. de 14 Mayo 1886 se aprueban los Estatutos de las Academias Médicas de distrito a propuesta del ministro Sr. Montero Ríos; y este mismo señor, en 16 de Septiembre de 1886, reforma los estudios de esta facultad.

El R. D. de 6 de Octubre de dicho año, ordena que el preparatorio para empezar los estudios de Medicina, debe consistir en la posesión del título de Bachiller en Artes y tener aprobado el francés y alemán.

La R. O. de 10 de Junio de 1904, suprime las Cátedras de Higiene en las Facultades de Medicina, creando en su lugar las de Higiene con prácticas de Bacteriología; dispone el estudio conjunto en tres cursos de las asignaturas de Patología médica y Patología quirúrgica, con sus respectivas clínicas, y establece reglas para llevar a la práctica esta medida.

Por R. O. de 10 de Agosto de 1904 se reorganizan los estudios de las carreras de Practicantes y Matronas, que habrán de cursarse en dos años, señalando las materias y demás requisitos para matrículas, exámenes y reválida, designando al mismo tiempo los profesores a cuyo cargo han de correr estas enseñanzas.

Ciencias.—Las asignaturas de Física, Química e Historia Natural aplicadas a la Medicina, siguen cursándose conforme a lo prescrito en el art. 38 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Filosofía y Letras.—Esta facultad, recibió nueva organización en virtud del R. D. de 9 de Octubre de 1866, y así siguió hasta que por el nuevo plan de enseñanza de 13 de Agosto de 1880 se suprime el estudio de esta facultad en nuestra Universidad.

Debido a las activas gestiones del actual Rector, Sr. Valverde, se consiguió que por R. D. de 8 de Junio de 1917 se autorizase a la Diputación y Ayuntamiento de Valladolid, para sostener a sus espensas la sección especial de Ciencias Históricas en la Facultad de Filosofía y Letras, que estará sujeta a la legislación general de Instrucción pública, ordenando dicho Real decreto todo lo concerniente a la organización de esta Sección; nombramiento de su profesorado, sueldos, ascensos, provisión de vacantes, derechos de matrículas, grados y títulos, etc., etc.

Resumen de enseñanzas en la actualidad.

Filosofía y Letras (Preparatorio de Derecho).
Id. íd. Facultad de Historia.
Derecho, Medicina, Notariado, Practicantes y Matronas.

Además dependen de esta Universidad los Institutos de Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander, Valladolid y Vitoria.

Para el régimen y gobierno, contaba esta Universidad con los Estatutos antiguos de latín, confirmados por el Emperador Carlos V por los nuevos de romance en 1545 [1], como base principal de su organización y administración.

Tenía además otros Estatutos para la facultad de Artes, también confirmados por el mismo Emperador en 1541.

Las visitas hechas a esta Universidad por D. Diego de Córdoba en 1544, D. Cristóbal de Baltodano en 1565, D. Tomás de Monroy en 1653 y muy especialmente la de D. Francisco Contreras en 1567 y 1568, si bien no alteran en lo esencial los estatutos y constituciones de esta Universidad, aclaran por lo menos algunos puntos de dudosa interpretación y dan nuevas orientaciones sobre otros no previstos por los primitivos legisladores.

Estos Estatutos fueron los que subsistieron durante los cuatro primeros siglos de vida universitaria. En el último (siglo xix), unificada ya la enseñanza, tuvo que atenerse a los planes generales reseñados y a algunos reglamentos especiales, que hicieron necesarios la creación de nuevos estudios. Así vemos que en 4 de Noviembre de 1842 se aprobó en Claustro el Reglamento para discusiones, compuesto de 26 artículos. En 12 de Noviembre de 1844 el de Empleados y dependientes

---

(1) Vid. pag. 1. de estos anales.

de la Universidad con 37 artículos En 6 de Enero de 1853 el Reglamento para el régimen interior de la Universidad compuesto de 107 artículos. En 22 de Mayo de 1859 se publicó un Real decreto aprobando el Reglamento para todas las Universidades del Reino. En 20 de Julio del mismo año, por otro Real Decreto, se aprobó el Reglamento administrativo de Instrucción pública, y por R. O. de 21 de Noviembre de 1861 se aprobó el Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas.

Las obras antiguas y modificaciones que ha sufrido el local de la Universidad, puede verse en el Libro Becerro. En la época moderna debemos reseñar las realizadas durante las dos etapas del Rectorado de D. Claudio Moyano. En 1844 gestionó la adquisición de cinco casas en la calle de la Librería, que unidas al edificio de la Universidad ampliaron su perímetro, y en este recinto se construyó la Biblioteca y dos Cátedras; se arregló la Secretaría trasladada a la casa que ocupaba el bedel. Se organizaron los gabinetes de Física e Historia Natural y el laboratorio de Química.

Por este mismo tiempo se pensó en la necesidad de dotar esta Universidad de un jardín botánico. Al efecto, se nombró una comisión para que entendiera en ello, y después de muchos proyectos, de aceptar el terreno que el Ayuntamiento cedió en el Prado de la Magdalena y de peticiones infructuosas al Gobierno, se llegó al año 1849 en que nos encontramos con un expediente de permuta de seis casas en el Corral de las Doncellas, números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que pertenecían al Cabildo Catedral, por otras de la Universidad en el Corralillo de las Paneras, números 4, 6, 8 y 10, y la número 6 de la calle de S. Antón. La escritura se otorgó en 13 de Agosto de 1849 ante el escribano García Noriega y se decidió hacer el jardin botánico.

En 1830 se hicieron importantes reformas en la capilla, tanto en mobiliario como en decorado y pinturas.

En 27 Septiembre de 1339 se inauguró el Hospital clínico, construído en el Prado de la Magdalena. La apertura de clases para la Facultad de Medicina tuvo lugar el 6 de Octubre del mismo año. Este edificio ha sido costeado con fondos provinciales la parte de hospital y con los del Estado la Facultad de Medicina, habiendo cedido los terrenos el Ayuntamiento.

El acto de apertura del curso de 1912 a 13, fué presidido por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública, D. Santiago Alba, en cuya solemnidad pronunció un elocuente discurso el actual Rector de esta Universidad, Excmo. Sr. D. Calixto Valverde.

En 1909 se procedió al derribo del edificio de la antigua Universidad, levantándose el que hoy vemos, que se abrió al público en el curso de 1916, con asistencia de S. M. Don Alfonso XIII.

Como la obra quedó sin concluir, el celoso Rector Sr. Valverde, desde que se posesionó de su cargo, ha dedicado sus constantes afanes al engrandecimiento de la Universidad, consiguiendo, en primer lugar, traer la Facultad de Ciencias al nuevo local.

Promovió y se llevaron a efecto con feliz éxito las conferencias Universitarias y la creación de la Facultad de Historia; trabajó sin descanso hasta ver el Archivo universitario cómodamente instalado y organizado en forma que ya ha podido prestar excelentes servicios a los investigadores que a él han acudido; atendió a reparos y obras interiores, que aunque pequeñas en detalle, tienen importancia por su número, y pudo encontrar compensación a sus desvelos con las recientes disposiciones del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública, don Santiago Alba, que amante de cuanto afecta al bien y prosperidad de Valladolid, no ha vacilado en ordenar la terminación del suntuoso edificio, en el que además de la Capilla se construirá el local necesario para poder trasladar su valiosa Biblioteca, conservando, no obstante, la artística fachada como recuerdo de su pasado glorioso.

Bienes de la Universidad.

En 12 de Diciembre de 1789 se otorgó escritura de cesión por la Real Junta Municipal de Temporalidades en nombre de S. M. a favor de esta Universidad de parte del edificio y Reales Estudios del Colegio que fué de San Ambrosio, Regulares de la Compañía extinguidos, cuya posesión tomó el Vicerrector D. Gabriel de Hugarte y Alegría.

Poseía además las rentas para sostener la Cátedra de Latinidad de Peñafiel y las del estudio del Colegio de San Mateo, de Valderas.

Como de su exclusiva propiedad tenía las casas, juros y censos que se detallan en el Libro Becerro (pág. 234 a final), y disfrutaba para atender al sostenimiento de sus Cátedras, según hemos visto relacionado en el citado Libro, rentas cuya importancia puede calcularse por el arrendamiento de ellos en 1796, que ascendía a 160.395 reales.

Por Breve de S. S. Pío VII, a instancia de S. M., se concedió en 22 de Febrero de 1817 por tiempo de catorce años para la dotación de esta Universidad, los frutos y rentas del Beneficio préstamo de la parroquial del lugar de Ramiro. vacante por fallecimiento de D. Tomás José García; del préstamo de la parroquial de la villa de Mancera de Abajo y de la prestamera del despoblado de Navalperal del Campo, anexo a la parroquial de la villa de Martín Núñez de las Posadas, todos en el Obispado de Ávila.

Por Bulas del mismo Pontífice, a instancia de S. M., se concedieron a esta Universidad las pensiones de 20.000 reales por espacio de siete años sobre la tercera parte del valor de la Mitra de Lugo; 20.000 reales

por catorce años sobre la de León, y 9.000 reales por el mismo tiempo sobre la de Segovia.

Las 3 Bulas en pergamino con sus sellos de plomo, así como el Breve en pergamino, se hallan en el cajón 16.

Últimamente encontramos un acta por la que en 27 de Noviembre de 1850, se hizo entrega al Rector de la Universidad, Sr. Cuesta, en virtud de R. O. de 10 de Julio, del edificio del Colegio de Santa Cruz, de la Hospedería del mismo y de los bienes que éste poseía, consistentes en:

1.º Una casa en la calle Real de Medinaceli.
2.º Una panera en la villa de Bolaños.
3.º Una bodega en íd. íd.
4.º Tres fanegas de tierra en Escacena.
5.º Cuatro fanegas de olivar en Espartena (Sevilla).
6.º Un censo en Cuenca de 40.327 reales y 10 maravedís.
7.º Otro en Villada de 50.000 reales.
8.º Un esquilón. (Se dió en depósito a la parroquia la Antigüa).
9.º Una lámina de 5 por ciento. 290.259 reales 16 maravedís.
10. Un documento interino de la deuda de 1.000 reales.
11. Arriendos y deudas en Sevilla por 264.074 reales.
12. Certificación del 5 por ciento de 200.000 reales.

Todo lo cual, en virtud de las Leyes de desamortización, pasó a poder del Estado para su enajenación, quedando obligado a satisfacer todos los gastos universitarios conforme al capítulo IV de la Ley de Instrucción pública de 1857.

APÉNDICE II

Biblioteca Universitaria.

La Universidad de Valladolid, no tuvo Biblioteca hasta fines del siglo XVIII. Parecerá un sarcasmo, pero nada hay más cierto. En las Comunidades religiosas y más aún en el Colegio de Santa Cruz, con su fundación nacen las Bibliotecas llamadas «Librerías», y todos sus esfuerzos se dirigen a acrecentarlas, como único medio de cumplir el fin para que estos Centros fueron instituídos.

Ni las constituciones, ni el Libro Becerro, hablan nada de la Biblioteca, ni por lo tanto del cargo de Bibliotecario, y únicamente hallamos algo parecido en el oficio de Estacionario [1], cuya elección debía hacerse entre individuos que fuesen libreros de profesión, y el elegido era el único que podía comprar y vender los libros de los individuos de la Universidad.

El Claustro en 1779 nombró Archivero Mayor a D. José Isidro de Torres, Catedrático de Volumen; ¿cómo no encontramos en ningún Claustro idéntico nombramiento de Bibliotecario? Además, que a la escrupulosidad con que el ilustrado P. Velázquez de Figueroa reseñó todos los oficios de la Universidad desde el de Rector al de barrendero, como hemos visto en su precedente trabajo, no pudo pasarle inadvertido el tan importante de Bibliotecario y por tanto su Biblioteca; falta que, de haber existido, hubiera subsanado indudablemente el Archivero citado, que anotó el Becerro 22 años después. Tampoco en los libros de cuentas y distribución de fondos, se halló partida alguna empleada en adquisición de obras. Viene a corroborar nuestra aserción la Real cédula de 14 de Julio 1773, que ordena al Rector «disponga la construcción de Biblioteca capaz de recibir en su buque los libros que se la dieron de los expulsos de la Compañía, y que señalando el sitio donde se haya de hacer, y levantándose el plan correspondiente y tasación de la obra, lo remita todo al Consejo con la mayor brevedad, disponiendo, desde luego, la colocación de los libros de los expulsos en una pieza cómoda, sacándose de la Aula en donde se hallan amontonados y llenos de polvo».

Pero aún hay más: En 12 de Noviembre de 1788 se instruyó un expediente incoado a instancia de D. Pedro Ceballos Guerra, en nombre de la Universidad, pidiendo se hiciese pública la Biblioteca del Colegio

(1) Véase Becerro pág. 146. Estat. 64 latín y 203 en romance.

de Santa Crúz *al menos para los individuos de su Claustro*, y oídas ambas partes, S. M., conformándose con lo propuesto por el Consejo Supremo, ordenó en 23 Noviembre 1789 «que la Biblioteca de Santa Cruz no se expusiese al uso del público, pero que teniendo presente la necesidad de Librería que tuviese la Universidad, el Rector y Colegiales continúen observando lo mismo que han hecho hasta ahora de franquearla, siempre con gusto de los individuos del Gremio y Claustro y otras qualesquiera personas instruídas que recurren a ella para su aprovechamiento».

Con la expulsión de los jesuítas, decretada en 31 Marzo de 1767, y la supresión de la Escuela Jesuítica en 12 Agosto del año siguiente, los libros existentes en los Colegios de S. Ignacio y S. Ambrosio, que la Compañía poseía en esta capital, pasaron a la Universidad, y esta fué la base y principio de la Biblioteca Universitaria.

Una de las principales reformas que Carlos III introdujo en la enseñanza, fué la revisión de los seis Colegios mayores, ordenada por Real Cédula de 21 Febrero 1771.

El Colegio de Santa Cruz de esta capital, dependía de nuestra Universidad [1], con la cual tenía cierta concordia en favor de sus Colegiales.

Como a los demás Colegios mayores, alcanzó la organización, dándole nuevas constituciones en 12 de Abril de 1777, por virtud de las cuales se reforma la entrada, exigiendo menos renta y pudiendo aspirar a las becas mediante oposición pública, que se define por terna elevada al Consejo, prefiriendo a los más pobres, y quedando sometidos a las leyes, estatutos y fueros de la Universidad.

Desde un principio se había mostrado el monarca poco propicio a conceder cargos a los Colegiales, y por esto vemos que las vacantes de la Chancillería se proveen principalmente en individuos de la Universidad, siendo así que en los reinados anteriores, tanto estos oficios como las Cátedras (según consta en el Catálogo de hombres ilustres que publicamos), se proveyeron en su mayor parte en Colegiales de Santa Cruz. El despotismo, la ambición desmedida y el orgullo de los Colegiales Mayores acabaron con la disciplina universitaria, al mismo tiempo que los abusos, en el régimen interior de estos Colegios, dió lugar a que las becas no se proveyeran y por tanto desaparecieran estos Centros. Más adelante, en virtud de Real Cédula de 25 Septiembre de 1798, se incautó el Estado de todos los bienes pertenecientes a estos Colegios, siendo inventariados, capitalizados y en su mayor parte vendidos. En cuanto a las Bibliotecas de estos seis Colegios,

---

(1) Véase cuanto dice el Libro Becerro sobre este Colegio, pág. 154 al 161.

quedaron por resolución de S. M. al cuidado y dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia. Este Centro, por Real Provisión de 19 Diciembre de 1798, ordena al Presidente de la Chancillería de Valladolid, don Pedro Gómez Ibar Navarro, se haga cargo de la Biblioteca del extinguido Colegio de Santa Cruz y proponga los medios que estime necesarios para su conservación.

En los dias 3 y siguientes de Enero de 1799, la comisión, compuesta del Corregidor, D Cayetano de Urbina; Intendente de este provincia, don Álvaro de Rivadeneira, Oídor, y D. Antonio Wizar, Alcalde Mayor de esta ciudad, hicieron entrega al dicho Presidente, D. Pedro Gómez de la mencionada Biblioteca, quien elevó a S. M. con fecha 5 el informe siguiente, que publicamos al pie de la letra por el interés que encierra:

«Deseando cumplir puntualmente con lo prevenido sobre el modo de »conservar dicha Biblioteca, e meditado que dejando la pieza en que a »hora está colocada y ordenada la Biblioteca, cerrada y tomando todas »las precauciones convenientes a su seguridad podría conservarse »integra; pero que se presenta luego el casi irremediable inconveniente »de si por casualidad y repentinamente se hacen goteras y se crian »ratones, polvo y otros accidentes que perjudican, casos que permane»ciendo la Biblioteca de esta suerte, por vigilante y celoso que sea el »custodiador, no podra remediarlos, a lo menos sin sufrir en ella »alguna decadencia. Por otra parte no se lograría del fruto que puede »sacarse en este publico, si permaneciese cerrada.

»Comprendo que el unico y mejor medio de conservar la Biblioteca »es haciendola publica. Estamos en un pueblo que puede o debe llamarse »literato, por hallarse situada en él, la primera de las Chancillerías, el »Tribunal de Inquisicion, la Universidad más concurrida de España, y »otros tribunales, sin contar la Sociedad económica y las dos Acade»mias creadas por ella de matematicas y Cirugía.

»Estas circunstancias traen a buen numero de personas la necesidad »de consultar obras magistrales y libros que por su costo no puede »tener un particular. Aquí no hay otra Biblioteca publica que en la »Universidad muy escasa y reducida. La del Colegio a mas de ser »espaciosa y decentemente surtida, contiene libros de todas facultades.

»No puede dudarse de la gran utilidad que traería al público esta de»terminación y sería el medio mas seguro de conservarla sin desfalco.

»Para llevar affecto este pensamiento se deven nombrar un Bibliote»cario y un Ayudante con los sueldos el primero de quatrocientos »ducados y el segundo trescientos, señalando días y horas para la »concurrencia del público, como se observa en toda Biblioteca publica y »para su maior seguridad se mandaría poner en los estantes donde »están los libros enrejaos de alambre.

»Permaneciendo la Biblioteca en el sitio en que esta no hay necesidad »de mas gastos para abrirla al publico que los ya insinuados.

»Para trasladarla a otra parte, aunque fuese en alguna de las Comu-»nidades de este pueblo, que se obligase a custodiarla y abrirla al »publico, serian necesarios muchos mayores gastos.

»La pieza donde se halla colocada esta en vna situacion que no »impide a que qualquiera vse del edificio y puede estar enteramente »independiente deel.

»Entiendo que este medio es el mas conveniente para la custodía y »conservación de la Biblioteca, sera muy provechosa al publico, y creo »que no se halle otro de menos gravamen y mas vtil. S. M. resolvera »lo que sea de su Real agrado.»

En carta de 16 Enero 1799, D. José Antonio Caballero, del Consejo supremo, manifiesta a D. Pedro Gómez la satisfacción con que S. M. ha visto su informe respecto a la entrega de la Biblioteca de Santa Cruz; ordena que se abra al público y se nombren los Bibliotecarios, para lo cual espera S. M. le indique de qué fondos deberán pagarse las dotaciones a estos dependientes.

Tan interesado estaba el Sr. Gómez Ibar por la apertura de la Biblioteca al público, que bien pronto encontró medio de resolver la duda de S. M. respecto a los recursos necesarios para el pago de los Bibliotecarios, como vemos de la siguiente contestación que con fecha 22 Enero remitió a D. José Antonio Caballero: «Entre los diezmos agre-»gados a el Colegio de Santa Cruz desta Ciudad cuia clase de rentas »se compone la maior parte de sus fondos, hai el prestamo de la villa »de Bolaños 11 leguas de esta Capital que por no ser vastante para »mantener un administrador por la distancia de los demas Beneficios, »ha corrido regularmente en arriendo y en uso de esta costumbre se »hizo escritura el año próximo pasado de 1798 por el termino de nuebe »en 9250, cada uno.

»Mui bien pudiera agregarse este prestamo para la conserbacion de »la Biblioteca de dicho Colegio, como objeto tan analogo a los fines »de instruccion literaria, para que fueron separadas estas rentas de los »Beneficiados a quienes por derecho comun pertenecian, pues conside-»ro a este fondo bastante proporcionado para sobstener los dos Biblio-»tecarios, gastos de plumas, papel, limpieza y algunos de los reparos »menores, y quedando como parece combeniente a el cuidado del pri-»mer Bibliotecario la recoleccion y percivo de esta renta, sería de su »cargo formar anualmente quenta de la imbersion que podría rendir »a los Presidentes de esta Chancillería, para su revision y aprova-»cion, comprando cuando huviese sobrantes alguna obra de las mas »precisas.

»Quando este pensamiento no sea del agrado de S. M. podrian gra-»varse las Mitras Episcopales de Leon, Abila, Segobia. Osma, Siguenza, »Palencia, Burgos Calaorra y esta ciudad con 100 ducados anuales »cada vna, en atencion a que como los estudiantes de estos Obispados

»son los qúe con mas freqúencia concúrren a la Vniversidad, seran los »mas agraciados para disfrutar la Biblioteca teniendo a la vista en ella »las obras que necesiten segun la facultad a que se inclinen.

»No se si con qualquiera de estos medios habre llenado las inten- »ciones de S. M., pero creo que adoptado uno de los dos, se conser- »vara la Biblioteca a beneficio del publico, hallaran los estudiosos el »ausilio que les faltaua y de consiguiente aprovechandose de este »beneficio seran útiles al Estado.»

Conforme S. M. con lo propuesto por el Sr. Gómez Ibar, dictó sú Real Cédula fecha 8 Febrero, por la que agrega para este fin las rentas del préstamo de la villa de Bolaños, mandando que el sobrante de los 9.250 reales a que asciende el arriendo en cada año se emplee en adquisición de obras para dicha Biblioteca, y le previene, proponga para las expresadas dos plazas de Bibliotecarios, *a los sujetos que considere mas aproposito por sus buenas disposiciones para servirlas, prescindiendo de qualquiera otro respeto.*

Por R. O. 1.° de Marzo de 1799, de conformidad con la propúesta hecha por el Presidente de la Chancillería, se nombró primer Bibliotecario a D. José Berdonces y segundo a D. Juan Nepomuceno Vela.

El acta por la cual estos Bibliotecarios se hacen cargo de los fondos de la de Santa Cruz, está fechada en 23 de Marzo del mismo año 1799. Inmediatamente en las puertas principales del ex Colegio de Santa Cruz, de la Universidad, de la Santa Iglesia Catedral, de la Chancillería y del Convento de San Francisco, se fijó el siguiente edicto: «*El Rey, Dios le guarde se ha dignado a beneficio de esta ciudad hacer de publico uso* la Biblioteca del Colegio de Santa Cruz, nombrando dara su custodia y buen gobierno a dos Bibliotecarios, D. José Berdonces Ruiz, Presbítero, y a el Dr. D. Juan Nepomuceno Vela, quienes asistirán todos los dias que no sean feriados desde ocho a once por la mañana y de tres a cinco por la tarde. Se dará principio a la apertura de dicha Biblioteca el día veinte y siete de el presente mes de Marzo.»

La Universidad literaria de Valladolid en 1802, se dirigió a S. M. en súplica de que se sirviese dotar a los Maestros de ella con las rentas del extinguido Colegio de Santa Cruz, que en su fundación fueron asignadas para la educación y enseñanza y poner bajo su dirección la Biblioteca del mismo Colegio, que como queda dicho estaba a cargo del Presidente de la Real Chancillería.

Se instruyó el oportuno expediente, en el que después de evacuadas las necesarias consultas, el Tribunal Supremo hizo presente al Rey su parecer, con fecha 27 de Noviembre de 1806, respecto a la dotación solicitada por la Universidad y que por lo tocante a la Biblioteca del Colegio mayor de Santa Cruz, podría S. M. mandar quedase bajo la dirección de aquélla, subsistiendo en el referido Colegio hasta que la misma Universidad proporcionase en el recinto de su edificio las

piezas necesarias para colocarla, manteniendo a los Bibliotecarios ya nombrados en sus cargos, y en el goce de la renta que se les tenía asignada, sin perjuicio de que la citada Universidad propusiese al Consejo los arbitrios convenientes para atender a los gastos de la obra para la Biblioteca y plan que estimara oportuno para su gobierno, uso y conservación. Por Real resolución a esta Consulta, S. M. se sirvió decir: *Quiero se agregue a la Universidad la Librería que fué del Colegio Mayor de Santa Cruz. como propone el Consejo, y por lo demás tengo tomada providencia.* Publicada en el Consejo esta Real resolución en 12 de Agosto de 1807 y acordado su cumplimiento, se comunicó al Sr. Presidente de la Chancillería, al Reverendísimo Sr. Obispo y al Rector de la Universidad.

Recibido el traslado de esta Superior resolución, se reunió el Claustro pleno el día 22 de Agosto de 1807, dando cuenta de la precedente Real Orden, y sobre ello se tomaron acuerdos.

En el siguiente Claustro, en 28 de Septiembre del mismo año, el Sr. Rector hizo presente cómo el Excm. Sr. Capitán General, Presidente de la Real Chancillería, le había remitido un expediente relativo a la Biblioteca pública que fué del Colegio de Santa Cruz y que nombraba para que hiciese entrega de ella a esta Universidad, a D. José Berdonces, su primer Bibliotecario; que el Claustro nombrase Comisionados que asistiesen a dicha entrega. Y en su vista nombró el Claustro a los Sres. Rector D. Gabriel Hugarte y Alegría, y a los Doctores D. Juan Andrés de Temes y Prado y D. Tomás Arizmendi, que se hicieron cargo y tomaron posesión de dicha Biblioteca, cuya entrega hizo el mencionado primer Bibliotecario en los días 6 y 8 de Octubre de 1807 ante los Sres. D. Cayetano Urbina Intendente Corregidor, don Antonio Vrizas y Aldaca, Alcalde mayor, y D. Alvaro Rivadeneira último Rector del expresado Colegio, cuya acta de entrega fué autorizada por D. Ramón Santillana, Escribano del Ayuntamiento de esta ciudad.

Se hizo inventario de todos los efectos, así como de los libros impresos en número de 13.431 y de 336 tomos de manuscrftos, de todo lo cual se entregaron los Comisionados de la Universidad, dando testimonio de ello D. Manuel de Hortega y Alvarez, Escribano de Cámara de lo Civil en la Real Chancillería.

Obedeciendo lo mandado en la repetida Real orden, los Comisionados Universitarios pusieron todo al cargo y cuidado de los Bibliotecarios D. José Berdonces y D. Juan Nepomuceno Vela, a quienes S. M. manda mantener en sus cargos.

Por esta misma fecha se recibió una carta del Secretario de Cámara de San Ildefonso a 20 de Agosto de 1807 que dice: «El Rey quiere que al tiempo que esa Universidad pase a entregarse de la Biblioteca del Colegio de Santa Cruz, repase todos los manuscritos que hubiere en

ella y los remita a S. M. por esta Secretaría de Gracia y Justicia de mi cargo, donde se abonará el costo de conducción.[1]

En 14 de Noviembre de 1808 se formó un expediente en virtud de parte dado al Sr. Rector de la Real Universidad de Valladolid sobre fractura de puertas y extracción de libros de la Biblioteca de la misma Universidad, sita en el ex Colegio de Santa Cruz por individuos de las tropas francesas.

Hay un inventario de los libros sustraídos que en su mayor parte son mapas y tratados de Geografía.

El restablecimiento de los Colegios Mayores en 1830 afectó grandemente a nuestra Biblioteca por la desmembración que se hizo de la Sección de Santa Cruz, que según las nuevas constituciones se reintegró al Colegio. La supresión definitiva de ellos en 1836, apoderándose la Diputación provincial del edificio con sus bienes, muebles y pertenencias, alcanzó también a la Biblioteca, de la que se encargó la Comisión de Monumentos, nombrando su administrador para recaudar las rentas y atender a los gastos de personal y material de la Biblioteca, que por lo que vemos en las cuentas rendidas por el tal Administrador, no habían de quedar muy satisfechos los Bibliotecarios de aquella época.

Sin embargo, no duró mucho esta situación. En 16 de Diciembre de 1850 los tres, D. Mariano Lino Reinoso y D. Romualdo Gallardo, vocales de la Comisión de Monumentos históricos y Artísticos en unión de D. Pedro González, Director Conservador de su Museo Artístico, comisionados los tres por el Sr. Gobernador civil de la provincia por orden 17 de Octubre del mismo año, hicieron entrega a D. Manuel de la Cuesta, Rector de la Universidad, de la Biblioteca denominada de Santa Cruz, así como de los libros recogidos por la mencionada Comisión de monumentos procedentes de los conventos suprimidos y que se hallaban en habitaciones distintas del salón en que está instalada la mencionada Biblioteca. Tanto los libros de ésta como los restantes, fueron confrontados con sus respectivos inventarios, y hallándolos conformes firmaron todos la correspondiente acta, no sin antes advertir los Comisionados a los empleados de la Biblioteca que en adelante debieran reconocer por único Jefe al Sr. Rector y tomar éste posesión en nombre de S. M. Desde este momento quedó la Biblioteca de Santa Cruz unida definitivamente a la Universitaria y formando una parte integrante de ella. Siguiendo el estudio de esta sección de Santa Cruz, nos encontramos que sus principales acrecentamientos se deben al legado que de obras anteriores al siglo XVII hizo el Doctor García de Soto-

---

(1) En vista de esta Carta orden, se hizo el inventario detallado de los 336 volúmenes de manuscritos, pero su remisión no debió llevarse a efecto, porque existen en la actualidad en esta Biblioteca.

mayor, Letrado de Cámara del Arzobispo de Valencia, D. Rodrigo de Castro. No menos importante fué el del Ministro de Carlos II, D. Cristóbal Crespi de Valdaura, así como los de D. José Colón de Larreategui, D. Pablo Gobantes y D. Agustín Alcalde Ibieca.

Al realizarse el derrribo del antiguo edificio de la Universidad, la Biblioteca fué trasladada al local que ocupa la sección de Santa Cruz. Una pequeña parte de sus libros se colocó en estanterías y los volúmenes restantes quedaron embalados en 245 cajones distribuídos por distintas dependencias del edificio. En este estado deplorable se hallaban los fondos de la Biblioteca Universitaria, cuando me hice cargo de ella en 1.º de Agosto de 1917.

Secundado eficazmente por los ilustrados y laboriosos Oficiales D. Francisco Fernández Moreno, D. Santiago García y D. Saturnino Rivera, hemos conseguido en el corto espacio de un año imprimir extraordinario impulso a los trabajos de catalogación, como lo ha podido comprobar con gran satisfacción el Inspector, Ilmo. Sr. D. José Gómez Centurión, en su visita girada en el mes de Junio último.

Comenzada ya la publicación de catálagos por el de Incunables y raros, a éste seguirán el de manuscritos, y los de impresos de las secciones Santa Cruz y Universidad.

Los fondos de esta importantísima Biblioteca, se distribuyen en la siguiente forma:

	Sección Universitaria.	Sección Santa Cruz.
Impresos.	27.922	13.978
Folletos y memorias.	8.325	610
Incunables y raros.	18	268
Manuscritos.	237	308
	36.502	15.164

En junto, 51.666.

Antes de terminar, hemos de dedicar cuatro palabras al Archivo universitario, como anejo a esta Sección.

Al proceder como hemos dicho al derribo del edificio de la antigua Universidad, juntamente con la Biblioteca, fueron trasladados los fondos del Archivo al local de Santa Cruz y amontonados en una habitación en lamentable confusión.

Al ver este estado de cosas, pedí ayuda al dignísimo Rector Sr. Valverde, quien no solamente me la prestó moral sino materialmente, poniendo a mi disposición un hermoso local en la nueva Universidad y ayudándome en gran parte a los gastos de arreglo, colocación de estantería y traslado de documentos.

Por un lado el cumplimiento del deber, y por otro el deseo de satisfacer esta deuda de gratitud a mi respetable y querido jefe señor Valverde, me obligaron a emprender sin descanso los trabajos de catalogación del dicho Archivo, y hoy puedo mostrar esta dependencia ordenada y sus índices por papeletas, que responden uno a los libros, otro a los legajos y otro a los documentos del llamado «Archivo antigüo», con la particularidad que la misma signatura dada a estos documentos en el «Libro Becerro», es la que conservan en la actualidad.

El fruto de estos trabajos no se ha hecho esperar. El ilustrado Catedrático de la Facultad de Historia, D. Eugenio López-Aydillo, ha fundado en este Archivo, y más aún en la sección de Santa Cruz, un Seminario de investigaciones, al que ha asistido todo el curso sin interrupción con sus discípulos, cuyo resultado está de manifiesto con las notas alcanzadas por éstos, que han sido las más honoríficas de la naciente Facultad de Historia.

APÉNDICE III

Catálogo de hombres ilustres de esta Universidad. (1)

ACEBES JUAN.—Doctor en Cánones en esta Universidad y por oposición Doctoral de Burgos. En 1545 fué nombrado Obispo de Ciudad Rodrigo, y allí murió el año 1549.

AINGO DE ESPELETA PEDRO.—En esta Universidad siguió sus estudios siendo Catedrático de Filosofía y Teología. Fué Canónigo de Astorga y Vicario general de aquel Obispado. Como escritor nos dejó su obra «Historia de la Iglesia de Astorga y de su primer Obispo San Efrén», impresa en Madrid en 1634.

ALAVA PEDRO DE.—Natural de Vitoria. En 1599 se graduó de Licenciado en Leyes, y en Marzo de 1600 llevó la Cátedra de Digesto viejo. En 1601, la de Decreto. Graduóse de Doctor en Cánones, y en 1602 fué elegido Rector de la Universidad. En 1608 le hizo S. M. Oidor de la Chancillería, pasando en 1613 a la Fiscalía del Consejo de Órdenes, y en Septiembre del mismo año a la plaza de Oidor de este Consejo. Murió en Junio de 1614.

ALONSO MARTÍN.—Licenciado en Cánones. En 1523, Doctoral de Zamora. Fué Catedrático de Decretales, Inquisidor de Granada, de Córdoba y Deán de la misma ciudad. En 1542 fué nombrado Rector de esta Universidad, y en 1567 le mandó S. M. pasase a Roma con el Arzobispo de Toledo, lo que no pudo efectuar por su edad y achaques. Murió en 1572.

ALONSO PESQUERA MIGUEL.—Concluído el bachillerato en este Instituto en 1859, estudió en nuestra Universidad la carrera de Ciencias, y más tarde la de Derecho. Se dedicó a la política, y en 1876 fué Diputado a Cortes por primera vez. En diferentes legislaturas desempeñó importantes cargos en las Comisiones del Congreso. Murió en 1887.

ALONSO DE VILLAGRA FRANCISCO.—En Enero de 1580 llevó la sustitución de Vísperas de Leyes, y en 1583 la Cátedra de Código. En 1586 fué elegido Rector de esta Universidad, y en el 91 pasó de Oidor

(1) En este catálogo figuran todos los grandes hombres que honran la Universidad habiendo sido profesores o discípulos de ella y que han fallecido.

Para la formación de este Catálogo hemos consultado: «Memorias de varios Colegiales de Santa Cruz», ms. 201.—Antolínez de Burgos, «Historia de Valladolid», ms. 56. Floranes, «Documentos inéditos», L.º 20.—Ortega y Rubio, «Catálogo alfabético de algunos hijos ilustres de la Universidad de Valladolid» -González García Valladolid, «Datos para la Historia biográfica de la M. L. M N. H. y excelentísima Ciudad de Valladolid».—Melado, «Diccionario universal» y muy especialmente un manuscrito anónimo de la Biblioteca de Santa Cruz, que se titula «Catálogo alfabético de algunos de los hombres ilustres de la Universidad de Valladolid.»

de Méjico y con el título de Visitador de la Audiencia de Santo Domingo. En 1604 le hizo S. M. Oidor del Consejo de Indias, muriendo en 1607.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ CIRILO.—Hizo sus estudios de Jurisprudencia en esta Universidad. En 1854 fué primera vez Diputado a Cortes y más tarde fué Senador del Reino; después Presidente del Tribunal Supremo, de la Academia de Jurisprudencia y uno de los redactores del Código civil. En 1855 ocupó la cartera de Gracia y Justicia.

ÁLVAREZ Y MARTÍNEZ FERNANDO —En esta Universidad siguió la carrera de Jurisprudencia. En 1857 fué Ministro de Gracia y Justicia y más tarde Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino. Murió en 1883.

ÁLVAREZ DE VELASCO GABRIEL.—Hizo sus estudios en esta Universidad, pasando a explicar Derecho Civil y Canónico a la Universidad Central. Figura entre los buenos escritores del siglo XVII.

ANAYA PEREIRA ALONSO.—En 1578 graduóse de Doctor en Cánones en esta Universidad siendo Colegial de Santa Cruz. Al año siguiente obtuvo la sustitución de la Cátedra de Prima, y en 1583 en propiedad la de Vísperas. En este mismo año fué reelegido Rector de esta Universidad, cargo que ya había desempeñado el 80. Fué Canónigo de Toledo y Visitador de aquella Iglesia nombrado por el Cardenal Quiroga, que tanto le distinguía. En 1597 Oidor del Consejo Supremo, y en el 99 del Supremo de la Inquisición, pasando en 1602 a la Presidencia de Valladolid. Murió 1606.

ANTOLÍNEZ FR. AGUSTÍN.—Monje agustino, nació en Valladolid en 1554. En esta Universidad fué Catedrático de Prima de Teología, cuatro veces Provincial de su Orden y un gran escritor, como lo prueba con sus vidas de San Juan de Sahagún, Santa Clara de Monte Falcó, Santo Tomás de Villanueva y otras muchas de santos de su Orden. Fué Obispo de Ciudad Rodrigo y Arzobispo de Santiago, donde murió en 1626 con fama de santidad.

ANTOLÍNEZ DE BURGOS JUAN.—Nació en Valladolid, y estudiante de Derecho de su Universidad, fué uno de sus mejores jurisconsultos y el primer historiador de esta ciudad. En 1616, fué Regidor de Valladolid. Su «Historia de Valladolid» manuscrita se conserva en la Biblioteca de Santa Cruz y nos ha servido de consulta.

APARICIO NAVARRO JUAN.—En 1657 le hizo S. M. merced del Priorato de Guardia. Obtuvo en 1658 la Cátedra de Durando y el mismo año la de Vísperas de Teología. Magistral de Santiago en 1659 que desempeñó hasta 1673, en que fué nombrado Obispo de Lugo, y en Enero del 80, de León. Murió en 1696.

APARICIO Y UCEDO DEL ÁGUILA CARLOS.—Fué Catedrático de Vísperas de Leyes en 1729. En 1739 fué nombrado Rector de esta Universidad, y en 1743 reelegido. El año 1744 pasó de Juez mayor de Vizcaya.

ARELLANO ALONSO.—Era hijo del Conde de Aguilar. En 1555 obtuvo por oposición la Cátedra de Clementinas. Graduóse de Licen-

ciado en Canónes, obteniendo la Cátedra de esta facultad. Fué Alcalde de Sevilla, Rector de la Universidad en 1557 y Alcalde del Crimen de la Audiencia de Valladolid, en donde murió en 1579.

ARGAIZ IBAR NAVARRO MARCOS.—Hizo sus estudios en esta Universidad, de donde fué Rector en 1756. Antes fué Provisor de Pamplona, Arcipreste de Segovia, y en 1754 obtuvo la Cátedra de Decretales y la de Código Moderno. Nombrado Fiscal de la Inquisición de Sevilla, renunció por optar a la plaza de Código Antiguo que llevó por oposición. El año 1757 le dió S. M. la Cátedra de Digesto viejo, y el 61 le hizo Fiscal de lo Civil de la Coruña, que desempeñó hasta 1769 que le confirió el cargo de Alcalde Mayor de la misma ciudad.

ARGÜELLES Y VALDÉS, GUTIERRE.—En 1630 obtuvo la Cátedra de Instituta, y en las oposiciones de 1631 alcanzó la de Código. Pasó de Provisor y Canónigo a Ávila, y en 1634 volvió para actuar en las oposiciones a la Cátedra de Sexto, que ganó. En esta Chancillería sirvió la plaza de hijosdalgo hasta 1635 en que S. M. le mandó a visitar la Universidad de Oviedo y las obras de la fundación de D. Fernando Valdés. En 1637 fué nombrado Oidor de Valladolid y encargado de la visita de la Audiencia de Galicia con motivo de la competencia surgida entre ésta y el Arzobispo de Santiago. En 1643 le nombró S M Auditor de la Rota, y en el 49 Presidente de Granada, cargo que no llegó a desempeñar por haber muerto en Roma en 1650.

ARIZMENDI TOMÁS.—Colegial de Santa Cruz en 1777. En esta Universidad hizo sus estudios, doctorándose en Filosofía y Derecho Civil. Fué Catedrático de Física experimental y Prima de Leyes y más tarde Consejero de Castilla.

ARRAZOLA LORENZO.—En 1825 se graduó de Bachiller en Filosofía y Leyes en esta Universidad. Al año siguiente fué nombrado Catedrático de Filosofía, y el año 1828 se graduó de Doctor en Derecho. En 1836 fué Catedrático de Historia y Literatura, y en este año Diputado a Cortes, que alternó con el cargo de Senador. En 1844 obtuvo la Cátedra de Jurisprudencia. En 1838 fué Ministro de Gracia, y en 64 Presidente del Consejo de Ministros. Desempeñó también los cargos de Fiscal y Presidente del Consejo Supremo y Consejero Real. Murió en 1873.

ARRIBAS JULIÁN.—Catedrático de Derecho civil español común y foral en esta Universidad. Eminente civilista.

ARRIETA JUAN.—Colegial de Santa Cruz. En 1518 obtuvo la Cátedra de Vísperas de Teología de la Universidad. Fué Magistral de Murcia y Visitador General del Arzobispo de Sevilla. Murió en Agosto de 1550 dejando fama de gran predicador y de varón muy santo.

ÁVILA Y CÁRDENAS PEDRO MANUEL.—Catedrático de Teología en la Universidad. Canónigo Magistral de la St.ª Catedral, y en 1730 Obispo de Canarias. Trasladado a Palencia, murió en 1742.

ÁVILA Y SOTO PEDRO.—En 1750 obtuvo la Cátedra de Instituta de esta Universidad, el 51 fué nombrado Alcalde del crimen de Barcelona. En 1767 Consejero de Indias, y el 68 de Castilla. Fué Asesor del Ejército de Portugal con honores de Alcalde de Corte. En 1772 Caballero pensionista de Carlos III. Murió en 1775.

BARGAS CARVAJAL GARCÍA.—Caballero del hábito de Santiago. En Noviembre de 1642 obtuvo la Cátedra de Instituta, y en Junio de 1644 la de Código. Pasó después a la de Decretales, y en Diciembre de 1645 a la de Clementinas. En Noviembre del 46 alcanzó la de Digesto viejo, y en Enero de 1648 la de Vísperas de Cánones. S. M. le hizo merced en 1650 de la plaza de Juez Mayor de Vizcaya, en donde murió al año siguiente.

BARRIO Y MIER MATÍAS.—Discípulo de esta Universidad, en la que llegó a ser Decano de la facultad de Derecho. Sabio profesor y Diputado. Figura en el cuadro de Doctores de este Centro.

BAYLLO LOPE.—En 1563 llevó la Cátedra de Instituta. Se doctoró en Cánones y fué Catedrático de esta Facultad. S. M. le nombró Oidor de Granada, y en 1565 fué elegido Rector de la Universidad, y en 1578 del Consejo de Indias, Murió en 30 de Agosto de 1587.

BENAVIDES MENDO.—Se graduó de Licenciado en Cánones en 1600, y en el mismo año ganó la Cátedra de Instituta. En 1604 le dió S. M. plaza de Oidor de esta Chancillería, y en 1611 le promovió a Oidor de órdenes. En 1615 al Consejo Supremo de la Inquisición, y en 1624 al Consejo Real. Fué nombrado Obispo de Segovia en 1623, y al año siguiente le comisionó S. M. para visitar los cuatro Colegios de Salamanca. Por fin en 1638 le hizo S. M. Obispo de Murcia y de Cartagena, donde murió.

BLANCO FRANCISCO.—Hízose Maestro en Teología y llevó la Cátedra de Vísperas. Fué Canónigo de Oviedo, y en Febrero de 1545 ganó la Magistral de Palencia. En 1552 pasó de Deán a Toledo. En 1555 fué nombrado Obispo de Orense, en 1565 de Málaga, y en 1573 Arzobispo de Santiago. Asistió a la tercera apertura del Concilio de Trento. Fué predicador insigne acreditado y muy limosnero.

BOBADILLA JOSÉ PASCUAL.—En Febrero del 709 obtuvo la Cátedra de Instituta, y en Marzo del mismo año la de Código. En 1716 le dió S. M. la fiscalía de la Audiencia de Mallorca, que no aceptó, y en el mismo año la Cátedra de Digesto viejo. En 15 de Julio de 1718 tomó posesión de la de Vísperas de Cánones. En 1720 le nombró el Consejo Rector de la Universidad, y en 1722 le hizo S. M. Oidor de Sevilla, el 29 fué nombrado con el mismo cargo en Granada, y en 1730 Gobernador de la sala del crimen.

BONAL BACA ANTONIO.—Catedrático de Instituta de la Universidad. Obtuvo la Cátedra de Código, y en 1579 la de Digesto viejo. En el 83 ganó la de Vísperas de Cánones, y en el mismo año fué elegido Rector

de la Universidad. En 1586 fué nombrado Oidor de la Chancillería de Valladolid, de la que pasó el 92 a la de Granada. En Enero de 1602 le nombró S. M. Oidor de su Consejo de Hacienda, y en 1604 del Consejo Real. En 1619 hízole S. M. merced del hábito de Alcántara. Murió en 1637.

BRAVO DE SOBREMONTE RAMÍREZ GASPAR —Hízose Doctor en Medicina en esta Universidad y fué Catedrático de Prima de Avicena. Felipe IV y Carlos II le nombraron su médico. Le honraron además con el cargo de Protomédico de estos Reinos y de la Suprema Inquisición. Se distinguió como escritor público.

BRETON Y SIMANCAS DIEGO.—Se hizo Doctor en Leyes, de cuya facultad obtuvo la Cátedra de Vísperas. En Marzo de 1548 le nombraron Oidor de Valladolid y después Auditor de la Rota. En el mismo año fué nombrado Rector de la Universidad, cargo que había desempeñado dos años antes. Fué nombrado Obispo de Canarias y no aceptó. En 1559 le hizo S M. merced de una plaza en el Consejo de Indias. Por esta época escribió su gran obra contra los herejes. En 1564 fué elegido Obispo de Ciudad Rodrigo, y en Junio del 68 de Badajoz. Estuvo en Roma como Juez de la causa contra el Arzobispo Carranza. Sentenciado el Arzobispo de Toledo, volvió de Roma Bretón, y S. M. le nombró Obispo de Zamora, en donde murió en Octubre de 1583. Había desempeñado además los cargos de Consejero de Castilla y Virrey de Nápoles.

BRIZUELA Y SALAMANCA ANTONIO.—En 1677 ganó la Cátedra de Instituta en esta Universidad, y en Julio del 78 la de Código más antigua. En 1679 la de Digesto viejo, y en Mayo de 1681 la de Vísperas de Cánones. En 1884 el Cardenal Portocarrero le nombró Canónigo de Toledo, y en el 88 le presentó S. M. para el Obispado de Astorga. El 92 le nombró Obispo de Jaén. Murió en 10 Enero 1708.

BUERBA PEDRO.—Llevó la Cátedra de Filosofía. Fué Visitador de Montearagón en 1558, y le hicieron Canónigo de allí, siendo después nombrado para el Pilar de Zaragoza. S. M. le eligió después para el Arzobispado de Tristán en Cerdeña, y despachadas las bulas, yendo a consagrarse a Zaragoza, murió en Huesca en el 1572.

BUSTO DE VILLEGAS SANCHO.—Llevó la Cátedra de Clementinas. Hízose Licenciado en 1559. Fué elegido Rector de la Universidad, y en 25 de Julio de 1560 Oidor de Valladolid, En 1564 le nombraron del Consejo de la Inquisición. Fué Gobernador del Arzobispado de Toledo. Por vacante del Doctor Covarrubias, ocupó la Presidencia del Consejo de Castilla. En 1578 le dieron el Obispado de Ávila. En 1580 le llamó S. M. para tomar residencia en el Consejo de la Cruzada. Fué gran defensor de la jurisdicción eclesiástica. Murió en 1581.

CABEZA DE VACA GÓMEZ PELAYO.- Nació en 1798. Hizo sus estudios en esta Universidad, recibiendo en ella el grado de Doctor en Jurisprudencia en 1824. A los dos años fué Catedrático de dicha Facul-

tad. Desempeñó los cargos de Diputado a Cortes en las legislaturas de 1839-42. En este mismo año fué nombrado Alcalde de Valladolid. Murió en Diciembre de 1867.

CALLE JUAN JOSÉ DE LA.—En 1656 fué elegido Rector de esta Universidad. En Noviembre de 1659 ganó la Cátedra de Instituta, y en Mayo del 61 la de Código. En Noviembre del 62 la de Clementinas, y en igual mes del 63 la de Digesto viejo. En 1664 le hizo S. M. Alcalde de Sevilla, y en Marzo del 69 Oidor de la misma ciudad, cuyo cargo desempeñó hasta Diciembre de 1674, que pasó con el mismo destino a Granada. En 1684 le hizo S. M. merced de una plaza en el Consejo de Hacienda, muriendo en 1687.

CALLEJA JULIÁN.—En 1863 ganó la Cátedra de Anatomía en esta Universidad, y por oposición la que en S. Carlos poseyó el Doctor Fourquet. Fué Presidente honorario de los Congresos médicos de París, Londres, Roma y Moscou, y efectivo del XIV internacional de Madrid. En 1873 fué Decano de la Facultad de Medicina de Madrid y después Director General de Instrucción pública.

CALVO PEDRO PASCASIO.—Nació en Valladolid en 1776. Hizo sus estudios en esta Universidad graduándose de Bachiller en Artes y Licenciado en Derecho. En 1820 fué nombrado Decano del Colegio de Abogados. Ya en 1812 fué Alcalde Corregidor de esta ciudad. Depués fue Procurador del Reino, Ministro togado de esta Audiencia Territorial y Diputado á Cortes en la legislatura de 1834-35. Fué afamado jurisconsulto y murió en Enero de 1844.

CALVO ASENSIO PEDRO.—Nació en 1821. Hizo en esta Universidad sus estudios de Filosofía en 1835 a 1838. Más tarde se hizo en Madrid Doctor en Farmacia. Se dedicó al periodismo y a la política, siendo representante en Cortes en 1851-56. Murió en Septiembre de 1863.

CALVO QUIXADA DIEGO.—En 1612 se licenció en Cánones en esta Universidad, y al año siguiente ganó la Cátedra de Instituta. En 1615 llevó la sustitución de Prima de Cánones, y en Noviembre de 1617 la Cátedra en propiedad de Sexto, alcanzando al siguiente año la de Prima de Leyes. En 1620 fué nombrado Rector de la Universidad. Más tarde S. M. le distinguió con el nombramiento de Oidor de Galicia, y en 1630 de Granada, cuyo cargo desempeñó hasta su muerte, acaecida en 1643

CAMPORREDONDO Y RÍO ANTONIO.—En 1638 se licenció en Leyes, y en Junio del mismo año llevó la Cátedra de Código. Ejerció el oficio de Juez Mayor de Vizcaya. En Abril de 1641 le hizo S. M. merced de la Fiscalía de Granada, pasando en Mayo del mismo año a la de Valladolid. Ascendió en Junio de 1642 a Oidor de esta Ciudad, y en 1647 obtuvo la Fiscalía de Órdenes, de la que no llegó a posesionarse por haber muerto en Octubre del mismo año.

CAMPORREDONDO JUAN.—Se graduó de Licenciado y Doctor en

Cánones y en 1572 obtuvo la Cátedra de Código. Al año siguiente fué elegido Rector de la Universidad, y en Diciembre de 1575 ganó la Cátedra de Digesto viejo. Nuevamente fué reelegido Rector en 1576, en el 77 obtuvo por oposición la Cátedra de Cánones, y en Marzo del 78 la de Prima de Leyes. Fué Juez de bienes confiscados por la Inquisición, Fiscal de esta Chancillería en 1593, Oidor de Galicia en el 98 y de Granada en 1601. Murió en 1602.

CARO MARCOS.—Graduóse en esta Universidad de Licenciado y Doctor, Fué Prior de Usillos y Fiscal de Granada. En 1578 le hicieron Oidor de aquella Audiencia, y en 1585 le nombró S. M. Fiscal del Consejo de Indias. Murió en 1586.

CARRILLO DE ACUÑA PEDRO.—En 1629 llevó la Cátedra de Instituta y en el mismo año la Canongía penintenciaria de Valladolid. En 1630 la Cátedra de Código, el 62 la de Vísperas de Leyes, y en Noviembre, del mismo año la de Prima de Leyes, todas por oposición. Fué Provisor y Juez Mayor de Vizcaya, y en 1633 le nombró S. M. Auditor de la Rota. En 1638 le dió el Arcedianato de Briviesca y otros beneficios. En 1643 le nombró Presidente de esta Chancillería, en el 48 Obispo de Salamanca y en el 54 Visitador de la Chancillería de Granada. En 1655 fué nombrado Arzobispo de Santiago y en 1658 de Valencia. El año 1661 le confirió S. M. el cargo de Virrey y Capitán General del Reino de Galicia, con el gobierno militar y político de él. Murió en 1667 con voz de Presidente de Castilla. Dejó impresas sus famosas «Decretales Rotales».

CASTEJÓN JULIÁN.—Graduóse en Cánones en 1552. El año 1557 fué elegido Rector de esta Universidad, y al año siguiente ganó por oposición la Cátedra de Prima de Cánones. En Agosto de 1562 le nombraron Fiscal del Consejo Real y después Oidor del mismo Consejo, muriendo al poco tiempo de su posesión.

CASTEJÓN MARTÍN DE.—Llevó la Cátedra de Derecho en 1649, la de Código en 1650. En Mayo del 51 fué nombrado Fiscal de la Inquisición de Zaragoza, y en Junio del 52 Inquisidor de la misma. En 1662 fué nombrado Presidente de la Inquisición de Valladolid, y en el 63 Inquisidor de la Suprema. Murió en 1676.

CASTRO ANTONIO DE.—Graduóse de licenciado en Cánones en esta Universidad y llevó esta Cátedra siendo Colegial de Santa Cruz. En 1571 fué elegido Rector de esta Universidad y el 72 nombrado Alcalde de Gradas de Sevilla. Por Abril de 1577 le hicieron Oidor de Granada y el 80 de Valladolid. Nombrado Doctoral de esta Iglesia, hubo de dejar el cargo por haberle destinado S. M. a Granada, donde murió en el año 1595.

CEBALLOS PEDRO.—En esta Universidad hizo sus estudios hasta recibir el grado de Doctor en Derecho Civil. Fué un jurisconsulto de gran talla, y tanto en el bufete como en la política alcanzó renombre y

los primeros puestos, llegando a ocupar la cartera de Estado durante el reinado de Fernando VII, que tanto le distinguía.

CEBRIÁN JUAN DE.—Siendo Maestro de Teología en Santa Cruz, ganó la Cátedra de Prima de Biblia en esta Universidad en 1537. Fué Canónigo de Valencia. En 1568 Arzobispo de Cerdeña, y en el 70 Arzobispo de Palermo.

CERECEDA MANUEL JUAN.—En 1738 obtuvo la Cátedra de Instituta más antigua de la Universidad. En Septiembre de 1751 la de Código, al año siguiente la de Digesto viejo, y en el 73 la de Sexto. En Abril de 1755 le dió S. M. la Fiscalía de Sevilla, y en 1764 le hizo Fiscal del crimen de esta ciudad, en donde murió en 1769.

COLINA PEDRO DE.—Natural de Quintanapalla. Entró en Santa Cruz en 1486. Hizo sus estudios en esta Universidad, y por oposición ganó la Cátedra de Prima de Medicina. Fué Médico del Cardenal de España.

COLOMA EUGENIO.—Caballero de la Orden de Calatrava. Entró en Santa Cruz en 1672, y el 74 fué nombrado Rector de la Universidad. En Diciembre de 1680 le hizo S. M. merced de la plaza de Fiscal de Obras y Bosques; y en Enero del 88 del Consejo de Hacienda. En 1693 le concedió los honores del Consejo de Castilla, y murió en Diciembre de 1697.

COLÓN JOSÉ JOAQUIN. - En 13 de Abril 1768 le hizo la Universidad su Vicerrector por ausencia del propietario, y por San Martín del mismo año S. M. le nombró Rector en propiedad. En 1770 fué nombrado otra vez, y excusándose ante los Señores del Consejo, le hizo S. M. Juez Mayor de Vizcaya, en 1781 Oidor de esta Chancillería, y en 1783 Corregidor de Bilbao.

COLÓN DE LARREATEGUI FRANCISCO.—Caballero del hábito de Santiago, que recibió siendo Colegial de Santa Cruz en 1672. En 1678 imprimió su obra de «Prædestinatione culpa in contratibus». En Noviembre del mismo año ganó por oposición la Cátedra de Instituta de esta Universidad, y en el mismo mes de 1680 la de Código. El año 1683 el Obispo, de esta ciudad Sr. Cueva, le hizo su Provisor. En Diciembre de 1684 llevó la Cátedra de Digesto viejo, y en Mayo de 1685 le hizo S. M. merced de la plaza de Hijosdalgo de esta Chancillería, nombrándole en 1688 Oidor de la misma, y en 1693 Alcalde de casa y Corte. En Diciembre de 1697 pasó de Oidor al Consejo de Indias, y en Enero de 1699 del Consejo Real. Fué Presidente de Alcaldes de Corte y Asesor de Guerra. Murió en Febrero 1701.

CORELLA BERUETE JUAN.—Entró en Santa Cruz en 1597. Llevó la Cátedra de Código, y tres años después la de sustitución de Prima de Leyes. En Mayo de 1602 ganó la de Vísperas de Leyes. En 1606 fué elegido Rector de esta Universidad, y en 1608 le nombró S. M. Oidor de Navarra, cuyo cargo desempeñó hasta 1614 en que murió.

CORIONERO antonio. - En 1582 llevó la Cátedra de Clementinas de esta Universidad. Después la de sustitución de Prima de Cánones. El Doctor Vadillo, Obispo de Cuenca, le nombró su Provisor en 1587, y en 97 le designó S. M. por uno de los siete jueces para terminar el pleito de casamiento entre los Duques del Infantado y de Alcalá. En 1593 le hicieron Oidor de Granada, y en 1602 de Valladolid. En 1603 fué nombrado Regente de la Audiencia de Sevilla, hasta que S. M. le hizo Obispo de Canarias y después de Salamanca, en donde murió en 1633 electo Presidente del Consejo Real de Castilla.

CORTAZAR juan de.—En 1606 por oposición ganó la Cátedra de Artes de nuestra Universidad, en 607 la canongía de Escritura de Santo Domingo de la Calzada. En 1616 fué nombrado Obispo de Tucumán, y en 1625 Arzobispo de Santa Fe de Bogotá, donde murió.

CORTINA joaquín.—Hizo sus estudios en esta Universidad hasta el grado de Doctor en Cánones. Por sus méritos le hizo S. M. merced del Obispado de Sigüenza.

COS Y SOBERÓN gaspar.—Estudió Teología en esta Universidad y después Cánones. Fué nombrado Obispo de Calahorra y la Calzada.

CUEVA Y ALDANA diego de la.—En 1661 llevó una Cátedra de Artes en esta Universidad y el 64 la Magistral de Salamanca. El año 67 ganó la Cátedra de Escoto de aquella Universidad, el 69 la de Santo Tomás, por Enero de 1676 la de Filosofía Moral, el 78 la de Escritura y después la de Vísperas de Teología. Hízole S. M. merced del Obispado de Guadalajara en Indias, que no aceptó, y en 1682 del de Valladolid, qne desempeñó hasta que murió en 1707.

DAZA Y CHACÓN dionisio. - Hizo sus estudios de Medicina en esta Universidad y después en la de Salamanca. Fué Cirujano de Cámara del Emperador y del Hospital de la Corte. Médico del Infante don Carlos y de D Juan de Austria, a quien acompañó en la guerra de las Alpujarras y en la batalla de Lepanto. Hízose notable en la peste de Augsburg en 1546. Fué también Médico de Maximiliano y de la Princesa D.ª Juana. Publicó en 1605 su famosa obra «Práctica y teoría de Cirugía».

DAVIZ CARRANZA saturnino.—Hízose Doctor en Cánones, y en 1701 llevó la Cátedra de Instituta. En 1704 fué nombrado por el Consejo Rector de esta Universidad. En 1707 fué nombrado Oidor de Sevilla, después Inquisidor ordinario, y en 1713 Visitador de la Audiencia de Canarias. En 1715 Oidor jurado de Granada, y en 1723 Alcalde de Casa y Corte.

DÍAZ ARBIZO francisco.—Fué Alcalde de Hijósdalgo y Catedrático de Código. Hízose Doctor en Leyes y salió proveído de Oidor del Consejo de Navarra en 1551 después de haber sido Rector de esta Universidad el año anterior. Por Agosto de 1555 le nombró S. M. Gobernador y Presidente del nuevo reino de Granada en Indias. Murió en un naufragio en la travesía.

DÍAZ CANEJA IGNACIO.—Hizo en esta Universidad sus estudios de Cánones y llevó la Cátedra de Filosofía. Murió siendo Obispo electo en Oviedo.

DÍAZ CANEJA JOAQUÍN.—También hizo en esta Universidad sus estudios de Jurisprudencia. Fué un gran Abogado y político, llegando a desempeñar en el reinado de Isabel II la cartera de Gracia y Justicia.

DÍEZ VENERO ANDRÉS.—En 1548 estudió en esta Universidad, graduándose en Cánones, de cuya facultad fué Catedrático así como de Prima de Leyes y sustituto de Sexto de Decretales. Fué Abogado de gran fama de esta Chancillería, Consejero de Indias, Gobernador y Capitán General de Nueva Granada, Fiscal y Oidor de Contadores y Bibliotecario de Santa Cruz. Murió en 1576.

DÍEZ PEDRERO EUGENIO.—Hijo de esta provincia, en nuestra Universidad hizo sus estudios de Derecho, sobresaliendo ya entre sus condiscípulos. Fué representante en Cortes en 1836-37, empezando entonces su carrera política, en la que alcanzó grandes triunfos y desempeñó importantes cargos. En 1855 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Sevilla, el 60 de la Coruña, el 63 Presidente de la Sala de Oviedo, el 70 Regente de la Coruña y el 71 Fiscal del Tribunal Supremo. Murió en Diciembre de 1877.

DOMINGO DE MORATÓ DOMINGO R.—En 1848 hizo oposición y ganó la Cátedra de Códigos de esta Universidad, en cuya facultad de Derecho explicó por espacio de 41 años, y de la cual fué Decano. Fué insigne civilista y escritor. Murió en 1889.

DUEÑAS BERETERRAS MANUEL.—En 1718 ganó la Cátedra de Instituta, en Noviembre del mismo año la de Código, y en Julio de 1721 la de Clementinas. En 28 Febrero 1722 le nombró el Claustro Rector de esta Universidad. En Agosto del mismo año ascendió a la Cátedra de Digesto viejo. En Noviembre de 1724 le nombró el Consejo otra vez Rector y en 1727 le dió S. M. plaza de Hijosdalgo de Granada.

ECHAVARRÍA MARTÍN.—Siendo Colegial de Santa Cruz, graduóse de Licenciado en Cánones por esta Universidad en 1624, y en Diciembre del mismo llevó la Cátedra de Decretales. Por Enero del 25 la de Códìgo, y en 1627 la de Digesto viejo. Fué Rector de esta Universidad en 1626 y 1627, y en 1630 le reeligió S. M., muriendo al año siguiente.

ECHEVERZ Y SUVIZA BALTASAR.—Graduóse de Licenciado en Leyes por esta Universidad en Enero de 1687, y su Claustro le nombró Rector némine discrepante. Fué reelegido para el siguiente bienio de 88-89. En 1692 llevó por oposición la Cátedra de Instituta, y en el mismo año le hizo S. M. merced del hábito de Calatrava. En Octubre del mismo año llevó la Cátedra de Código, y en el 94 la de Clementinas. En Agosto de 1695 le hizo S. M. Fiscal de la Coruña, en 98 Oidor de Sevilla y en 1707 de Granada. Murió en Noviembre de 1710.

ELIO JAUREGUIZAR JOSÉ.—Llevó la Cátedra de Instituta por oposi-

ción, en 1707 la de Digesto viejo, y en 1710 la de Decreto. En Octubre de dicho año le nombró el Consejo Rector de esta Universidad. Por Septiembre de 1712 se graduó de Doctor, y en 1714 le dió S. M. plaza de Oidor del Consejo de Navarra.

ESCOSURA PATRICIO DE LA.—Nació en Madrid en 1807. En nuestra Universidad estudió la carrera de Filosofía, y en Madrid la de Leyes. En 1824 fué emigrado a París y Londres. Vuelto a España en 1826, siguió la carrera de las armas, ingresando en Artillería. Fué Ministro de la Gobernación en 1847. Sobresalió como poeta y literato, dejando muchas y muy notables producciones. Murió en Enero de 1878.

ESCUDERO CLEMENTE.—Fué Catedrático de Decretales en nuestra Universidad, y después Regente de la Audiencia de Barcelona.

ESCUDERO DIEGO.—Doctor en Cánones, cuya Cátedra de Vísperas ganó por oposición. Fué Oidor de Granada y después de Valladolid. S. M. le nombró del Consejo Real, y en 1547 del Consejo Secreto de la Cámara. Desempeñó también el gran cargo de Tesorero de la Orden de Calatrava. Viniendo de Alemania con el Príncipe D. Felipe, le sorprendió la muerte en Monserrat en 1551.

ESTEBAN COLLANTES AGUSTÍN.—Aunque no era de Valladolid, en esta Universidad hizo sus estudios de Leyes y Cánones, y al terminarlos en 1840 pasó a Madrid, dedicándose al periodismo y a la política con gran aprovechamiento. Fué Diputado a Cortes, Director de Administración y de Correos, y en 1853 Ministro de Fomento. Fué uno de los que redactaron la Constitución del Estado en 1845. Durante el reinado de Don Alfonso XII fué Ministro en Portugal y Presidente de una de las secciones del Consejo de Estado. Murió en Junio de 1876.

FEIJÓO GONZÁLEZ DE VILLALOBOS FR. JUAN.—Este venerable Maestro de la Orden Carmelitana, Doctor en Cánones, fué en nuestra Universidad Catedrático de Prima de Teología. Fué General de la Orden, definidor de la provincia de Castilla, General del capítulo celebrado en 1686 en Roma, Visitador, Vicario General y Prior del Convento de Carmelitas de esta ciudad.

FERNÁNDEZ JUAN.—En 1550 obtuvo la Cátedra de Instituta, después llevó la de Código y más tarde la de Digesto viejo. Fué Juez Mayor de Vizcaya, Fiscal de esta Chancillería y Oidor de Granada. En 1577 le nombró S. M. Regente de la Audiencia de Sevilla. En Agosto de 1581 le hicieron del Consejo Real. El 83 del Consejo de la Inquisición, y en 1589 Presidente de Granada, de cuyo cargo no se posesionó por haber muerto en Madrid antes de partir.

FERNÁNDEZ BADILLO JUAN.—Hízose licenciado en Teología y llevó la Regencia de Artes, y en 1549 la Cátedra en propiedad. Fué electo Canónigo de Murcia, y en 1553 llevó la Cátedra de Prima de Teología en sustitución. Obtuvo la primera dignidad que se concedió en España, conforme al Concilio de Trento, siendo nombrado Canónigo

Lectoral de Escritura en Palencia. En 1574 S. M. le nombró Obispo de Cuenca. Murió en Septiembre de 1595.

FERNÁNDEZ DE LA FUENTE ANTONIO.—En 1612 llevó la Cátedra de Código y se graduó de Licenciado en Cánones por esta Universidad. En Octubre de 1615 llevó la Cátedra de Digesto viejo, y en Marzo de 1616 la de Decreto. En 1617 fué elegido Rector de la Universidad, en el 26 Oidor de Granada, en 37 de Valladolid. En 1648 del Consejo Real de Hacienda. En 1649 Presidente de Granada, y en el 53 de la Contaduría de Millones. Murió en 1654.

FERNÁNDEZ MADRID FRANCISCO.—Caballero de la Orden de Santiago, y Colegial en 1712. A poco llevó la Cátedra de Vísperas de Leyes, y en 1726 la de Instituta. En 1732 fué elegido Rector de la Universidad y reelegido en 1736. El 38 Oidor de Oviedo, y el 43 de Zaragoza.

FERNÁNDEZ DE MORATÍN NICOLÁS —Hizo en esta Universidad sus estudios, licenciándose en Derecho. Se distinguió como gran literato, siendo sus obras poéticas en extremo conocidas. Murió en 1780.

FERNÁNDEZ SALCEDO ANTONIO.—En Noviembre de 1652 fué nombrado Rector de esta Universidad. En el 53 Catedrático de Instituta, el 54 de Código. En Febrero de 1655 la de Clementinas, y en Mayo del mismo año la de Digesto viejo. En 1656 fué nombrado Alcalde de Navarra, el 59 Oidor del mismo punto, con el Regimiento de Guipúzcoa. Murió en 1660.

FERNÁNDEZ DE TAPIA FRAY LUIS.—Religioso de la Orden de la Merced. Fué Catedrático de Prima de Teología en esta Universidad y provincial de la Orden en Castilla. Fué muy versado tanto en las ciencias como en las letras.

FERNÁNDEZ DE VALDIVIESO JUAN.—Obtuvo en la Universidad la Cátedra de Artes en 1589. En 1591 ganó por oposición la Magistral de Zamora, y en 1618 fué presentado por Felipe III para el Obispado de Valladolid, del que no llegó a posesionarse por haber muerto en Octubre de 1619.

FERNÁNDEZ DE VALLADOLID DIEGO.—Hizo sus estudios en esta Universidad, doctorándose en Cánones. Fué del Consejo del Rey Don Juan II, y este Monarca lo envió como Embajador al Concilio de Constanza. Fué Deán de la Catedral de Palencia.

FERNÁNDEZ VILLARDELL RAMÓN. - En esta Universidad hizo sus estudios y se licenció en Derecho. Dedicóse a la política y a las letras, cuyas producciones vieron la luz pública en los periódicos locales «La Crónica Mercantil» y «El Eco de Castilla». Murió en 1891.

FIGUEROA MANUEL BENITO VENTURA.—Nació en Santiago de Galicia en 1708, y en aquella Universidad hizo sus primeros estudios, pasando luego a ésta, donde los continuó hasta recibir el grado de Bachiller en Cánones el año 1733. Fué Doctoral de Orense, Subdelegado de la Cruzada y Provisor. En 1747 Abad de la Trinidad en aquella ciudad.

En 1749 Auditor de la Rota. En 1752 Ministro plenipotenciario de España en Roma. En 1754 Consejero de Estado y de Cámara, más tarde Arzobispo de Laodicea, Comisario general de la Cruzada, Patriarca de las Indias, Procapellán y Limosnero Mayor de S. M. y Canciller de la Orden de Carlos III. En 1753 firmó el primer Concordato de España con la Santa Sede. A él se debe el aumento de las Bibliotecas nacionales y la construcción de importantes obras públicas. En 1783 fundó su famoso Patronato, que aun subsiste en, la provincia de Pontevedra, con el cual siguen carrera muchísimos estudiantes y encuentran dote gran número de doncellas que reúnan ciertas condiciones. Legó a la Universidad de Santiago su importantísima Biblioteca. Murió en Abril 1783.

FLORANES RAFAEL DE.—Hizo sus estudios de Derecho en esta Univesidad. Fué célebre Abogado y literato, dejando varias publicaciones históricas particulares, disertaciones sobre los Concilios de Valladolid y adiciones a la Biblioteca de Nicolás Antonio. Murió en 1801.

FRANCOS MONROY CAYETANO.—Nació en 1736. De los quince años de estudios mayores de Teología y Artes, diez los llevó en esta Universidad, y sustituyó en ella diferentes Cátedras. Después de desempeñar varios cargos, como Magistral de Zamora, Lectoral de Oviedo, Magistral de Plasencia y Rector del Colegio Seminario, en 1777 S. M. le nombró para la silla arzobispal de Guatemala. Murió en 1792, habiendo invertido durante su vida una cuantiosa fortuna en obras piadosas.

FREITAS SERAFÍN.—Estudió Jurisprudencia en nuestra Universidad, y fué uno de los fundadores del Derecho internacional.

FRÍAS Y XEREZ JOSÉ MARÍA.—Hizo sus estudios hasta doctorarse en Derecho, y explicó en esta Universidad las asignaturas de Economía Política y Administrativa, y Derecho Político y Administrativo. Fué Decano de esta Facultad, y desempeñó los cargos de Vicerrector y Rector. Murió en 1879, en posesión de este cargo. Era Comendador de la Orden de Carlos III.

FUENTEMAYOR JERÓNIMO.—Por claustro fué nombrado Catedrático de Instituta en 1619, al año siguiente, ganó la Cátedra de Código, y en 1624 la de Digesto viejo. Fué Provisor del Obispado de Valladolid, Juez mayor de Vizcaya, y en 1633 nombrado Alcalde de Hijosdalgo de Granada y después de Valladolid. Por el mismo tiempo le dieron el hábito de Santiago. En 1636 le hizo S. M. Oidor de Valladolid, y en 1640 Alcalde de Casa y Corte. Murió en 1644.

GÁLVEZ PEDRO.—Llevó por Claustro la Cátedra de Decretales en 1638 y la de Digesto viejo. Se graduó de Licenciado en 1640 y ganó la Cátedra de Vísperas de Cánones. Fué Juez mayor de Vizcaya y Provisor de este Obispado. Graduóse de Doctor en Cánones en 1644, y en el mismo año fué nombrado Rector de esta Universidad. En 1646 le nombró S. M. Oidor de Galicia, y después Alcalde del Crimen de esta Chancillería. En 1649 pasó de Oidor a Granada, y más tarde Visitador

de Nueva España. En 1658 Oidor del Consejo de Indias, el 60 del de la Cruzada, y el 61 Obispo de Zamora. Murió en 1662.

GAMAZO GERMÁN.—Ilustre Abogado y político. Aunque no era de Valladolid, en esta Universidad hizo sus estudios de Leyes y Ciencias desde 1855 al 61, licenciándose con premio extraordinario, y en 1862 se doctoró en la Central. En 1871 figura por primera vez como Diputado a Cortes. En 1883 desempeñó la Cartera de Fomento, después la de Ultramar y en 1892 la de Hacienda. Fué también Presidente del Consejo de Ultramar, Vocal de la Comisión general de codificación y Presidente de la Academia de Jurisprudencia. Fué notabilísimo Abogado y gran economista. Su muerte fué muy sentida en Valladolid, de donde era hijo predilecto.

GANTE FERNÁNDEZ EUSTAQUIO.—Nació en Valladolid en 1817, y en esta Universidad cursó hasta licenciarse en Derecho Civil y Canónico. Ejerció la abogacía y fué Decano del Colegio de esta ciudad. Fué Académico de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y poseyó las cruces de Carlos III e Isabel la Católica. Murió en 1889.

GARAMATO DE VEGA ANTONIO DE.—Bachiller en Artes y en Teología, llevó la Cátedra de Prima deesta Facultad, y después la de Biblia. Gradúose de Maestro en 1560 y al año siguiente fué elegido Rector de la Universidad. En 1564 le nombraron Visitador de Toledo, y el Gobernador Sancho de Villegas le dió la Vicaría de Ciudad Real. Después el Beneficio del Molar y la visita de Salamanca.

GARCÍA FR. FÉLIX.—Fué Catedrático de Prima de Teología en esta Universidad. Pertenecía a la orden del Carmen, de la que fué General.

GARCÍA FERNÁN.—Hijo también de esta Universidad, según se desprende de la inscripción sepulcral que nos da Antolínez de Burgos en su «Historia de Valladolid», y que dice así: «Aquí yacen los venerables doctores de esta Universidad, el Doctor Fernán García del Consejo del Señor Rey Don Juan, de gloriosa memoria, y Doña María Guillén de Arbolanche, su mujer; el Doctor Hernán González, del Consejo del mismo Rey Don Juan y del Señor Rey Don Enrique, su hijo, Comisario y Diputado general de la Hermandad que fundaron y dotaron esta Capilla».

GARCÍA FERNÁNDEZ QUINTANO.—Nació en 1834; obtenido el grado de Bachiller en Burgos, pasó a esta Universidad, donde estudió Derecho y Teología, hasta que suprimida en Valladolid esta Facultad, marchó a continuarla al Seminario de Plasencia, alcanzando muy pronto ser nombrado Catedrático de Teología de aquel Seminario. Se doctoró de esta Facultad en Salamanca, y fué nombrado Rector de aquel Seminario con otros varios cargos que desempeñó. En 1876 fué nombrado Obispo de Segovia. Falleció en 1890.

GARCÍA GOYENA FLORENCIO.—Hizo sus estudios de Leyes en esta Universidad. Dedicóse a la abogacia y a la literatura, y alcanzó

en 1847 la cartera de Gracia y Justicia y la Presidencia del Consejo de Ministros.

GARDOQUI FRANCISCO.—Estudió su carrera en esta Universidad hasta doctorarse en Cánones. Fué Auditor de la Rota y Cardenal de la Santa Iglesia Romana.

GARDOQUI FERNÁNDEZ JOSÉ DE.—Nació en Valladolid en 1838. Hizo sus estudios de Derecho en esta Universidad. En 1875 fué Alcalde de esta ciudad, y en 1888 Presidente de la Diputación. Murió en 1890.

GIMÉNEZ GUERRA ALONSO.—Ganó la Cátedra de Vísperas de Leyes, y en 1579 la de Código. Fué Rector de esta Universidad en 1582, y al año siguiente, por oposición, obtuvo la Cátedra de Digesto viejo. En 1596 le nombró S. M. Oidor de Sevilla, y en 1604 fué promovido con el mismo cargo a Granada.

GABANTES PABLO.—Hizo sus estudios de Derecho en esta Universidad, graduándose de Doctor y siendo Catedrático de Instituciones civiles en ella. Fué Diputado a Cortes, Magistrado de la Audiencia de Madrid, y en 1853 desempeñó la cartera de Gracia y Justicia.

GÓMEZ ESCRIBANO SATURNINO.—Nació en 1807. Era Doctor en Jurisprudencia, desempeñó en esta Universidad las Cátedras de Procedimientos y Práctica forense y de Economía política. En 1840 fué Alcalde de Valladolid. Gran arqueólogo, que le valió ser nombrado de la Comisión de Monumentos históricos. Murió en Octubre de 1879.

GÓMEZ DE LA HUERTA JERÓNIMO.—Nació en 1573. Sus primeros estudios los hizo en Alcalá, pasando luego a esta Universidad, donde siguió la carrera de Medicina hasta alcanzar el grado de Doctor. Fué Médico de Felipe IV, quien le distinguía mucho. Dejó escritas importantes obras. Murió en 1643.

GONZÁLEZ DIEGO.—Hízose Licenciado en Cánones y llevó la sustitución de la Cátedra de Sexto. Obtuvo la de Decretales, y por sus buenas cualidades le llevó el Obispo de Cartagena consigo a Trento, en 1551, nombrándole después su Provisor en 1552. Fué Inquisidor en Barcelona y en Valladolid, encargándole de la custodia de Fray Bartolomé de Carranza en 1559. Diéronle en 1567 la Abadía de Azu, y el año 1576 la de Roncesvalles, y en el mismo año, en Agosto, le hizo S. M. merced del Priorato de Roncesvalles.

GONZÁLEZ ENCINAS SANTIAGO.—En esta Universidad hizo sus estudios hasta licenciarse en Medicina. Pasó a la Corte, donde se doctoró, siendo nombrado Médico del Hospital General y Catedrático en San Carlos. Se dedicó a la política sin descuidar su profesión, pues a la vez que fué Diputado a Cortes y Senador, prestó valiosímos servicios en Madrid durante la invasión colérica. Fué buen escritor profesional. Había nacido en 1836 y murió en 1865.

GONZÁLEZ LORENZO.—Era Doctor en Medicina cuando le nombra-

ron Catedrático de Prima de Avicena en esta Universidad. Fué Médico del Rey D. Carlos II y reputado como gran escritor.

GONZÁLEZ MORAL MARIANO.—Nació en Valladolid en 1808. En esta Universidad cursó Filosofía y Teología hasta recibir los grados de Bachiller némine discrepante. En 1837 por Claustro sustituyó la Cátedra de quinto de Teología. En 1832 fué nombrado Vicerrector del Seminario Conciliar. En 1845 ingresó en el Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, desempeñando este cargo hasta su muerte en la Universidad de esta ciudad. Publicó varios trabajos, siendo el más importante la «Historia cronológica de las Imprentas que han funcionado en Valladolid desde fines del siglo XV hasta nuestros días». Fundó en esta ciudad, en 1839, una Academia de Filosofía, y murió en 1885.

GONZÁLEZ MORAL PEDRO.—Nació en Valladolid en 1814. En esta Universidad estudió tres años de Filosofía y después la de Jurisprudencia hasta licenciarse en 1839. Perteneció a varios Centros y Sociedades científicas, incluso a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Murió en 1892.

GONZÁLEZ DE VAZQUETA JUAN.—Llevó la Cátedra de Digesto viejo. Era Caballero del hábito de Santiago. Sirvió la plaza de Hijosdalgo de esta Chancillería. En 1635 le hizo S. M. de la Junta del Almirantazgo, y en 1638 Fiscal de la Cárcel de Corte. En el 41 la Fiscalía del Consejo de Indias, al año siguiente le hicieron Oidor del mismo Consejo. En 1647 de la Cámara de Indias, en el 57 del Consejo Real, en el 60 del de la Cruzada, y en 1670 de la Cámara de Castilla. Murió en el mismo año.

GUEVARA ALONSO DE.—Hijo de esta Universidad, fué Catedrático de la primera Cátedra de Anatomía práctica en España.

GUTIÉRREZ EUGENIO.—Conde de San Diego. Alumno de Medicina de esta Universidad, Senador y Médico de Cámara de S. M. don Alfonso XIII.

GUTIÉRREZ LÁZARO.—Doctor y Catedrático de Medicina de esta Universidad, fué el reformador de la Real Academia anatómico-médica y su primer modernante.

GUTIÉRREZ PEDRO.—Fué Doctor en Cánones y Catedrático de Vísperas de esta Facultad en la Universidad. Le nombraron Júez de bienes confiscados por el Santo Oficio. Ganó por oposición la Catedra de Derecho en 1549. Fué del Consejo de Contadores y en 1566 del de Hacienda. Murió en Julio de 1575.

GUTIÉRREZ TORICES JUAN.—Hízose Doctor en Cánones y ganó la Cátedra de Vísperas de esta facultad, y después la de Decreto. Fué Abogado distinguido en esta Audiencia, y por la fama que tenía en toda España y la estimación que le profesaba el Condestable, fué requerido para ir al Concilio de Trento y no aceptó. Murió en 1548.

HERNANDO ALCUBILLA JOSÉ.—Nació en 1808. En esta Universi-

dad hizo sus estudios hasta recibir el grado de Doctor en Leyes. En 1853 fué Auditor de Guerra, después Presidente de la Academia de Bellas Artes. Murió en 1856.

HERRANZ JUAN FRANCISCO.—En 1685 llevó la Cátedra de Instituta de esta Universidad, en 86 la de Código, en 89 la de Clementinas, y en el 90 la de Vísperas de la misma Facultad. Fué Alcalde del Crimen de esta Chancillería. En 1692 le nombró S. M. Oidor de Granada, en el 98 Alcalde de Corte y en 1702 del Consejo de Órdenes con el hábito de Santiago. Murió en Noviembre de 1710.

HERRERA PEDRO.—En Diciembre de 1668 ganó la Cátedra de Instituta, y en el mismo año le nombró S. M. Fiscal de Granada. Fué Juez Mayor de Vizcaya. En 1670 Inquisidor de Granada, en el 76 Fiscal de la Suprema, al año siguiente Presidente de Granada. Honró nuestra Universidad como Catedrático y como Rector de ella que fué en 1664 y reelegido en 1666. Murió en Mayo de 1678.

HERRERO OLEA SABINO.—Nació en 1831. En esta Universidad hizo sus estudios de Leyes hasta obtener el grado de Licenciado. Dedicóse a la política y fué Diputado a Cortes en 1869, 71 y 73. También Senador en 1872. Ocupó dos veces la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, y por último fué nombrado Ministro del Tribunal de cuentas del Reino. Formó parte de la comisión que fué a Italia a ofrecer la Corona de España a D. Amadeo de Saboya. Murió en 1879.

HIERRO AGUSTÍN DEL.—Llevó la Cátedra de Instituta, y en 1626 la de Digesto viejo. En 1629 la de Vísperas de Leyes, en cuya Facultad se licenció y doctoró en 1630. Fué Juez Mayor de Vizcaya, y en 1636 Fiscal y Oidor de Granada. Visitador dimisionario del Virreinato de Méjico. En 1641 nombrado del Consejo de Órdenes. En 1644 Regente de Navarra con hábito de Calatrava, y en 1648 del Consejo de Castilla. Gran escritor público. Murió en 1660.

HIERRO JUAN FRANCISCO.—En 1656 ganó la Cátedra de Decretales en esta Universidad, en 57 la de Código, en 59 la de Clementinas, en el mismo año la de Digesto viejo, en 66 la de Vísperas de Leyes, y en 67 la de Prima de Cánones. En 1668 fué nombrado Oidor de la Coruña, y en el 71 Juez Mayor de Vizcaya, en cuyo año murió.

INSAUSTI ANTONIO DE.—Caballero del hábito de Santiago. En 1654 llevó la Cátedra de Instituta, en 55 la de Código, en 56 la de Digesto viejo, en 57 la de Sexto, y en el mismo año la de Vísperas. En 1660 fué nombrado para la plaza de Hijosdalgo de Valladolid, y en el 62 Oidor de Granada. Murió en Septiembre de 1674.

ISUNZA JUAN DE.—Era Capellán de S. M. y después fué Juez de su Capilla. Ganó en esta Universidad la Cátedra de Código. Graduóse de Licenciado, y en 1554 fué elegido Rector de la misma. En 1560 fué nombrado Oidor de Valladolid, y en 1567 del Consejo de Indias, muriendo al ir a tomar posesión en Noviembre del mismo año.

JECANES DE ALVISU JUAN.—Gradúóse de Licenciado y Doctor en Cánones por esta Universidad en 1611, y al año sigúiente fúé elegido Rector de ella. En Noviembre de 1615 llevó por Claústro la Cátedra de Código, y en el 16 por oposición la de Sexto. Núevamente le nombró S. M. Rector, pasando lúego de Oidor a Canarias, en donde múrió el 1628.

JUNCO POSADA PEDRO.—Fué Catedrático de Código en esta Universidad y despúés de Digesto viejo. Más tarde alcanzó por oposición la Cátedra de Cánones. En 1568 fúé nombrado Oidor de Granada, y en Júlio del 82 promovido al Consejo de la Inqúisición. En 1583 le nombraron Canónigo de Palencia, el 89 le hizo S. M. Presidente de la Chancillería de Valladolid y en 1597 Obispo de Salamanca. Múrió en Mayo de 1602.

LA ORDEN ANDRÉS.—Catedrático de Patología y Clínica quirúrgica en la Facúltad de Medicina, y Decano de ella. Rector también de esta Universidad.

LARRA MARIANO JOSÉ DE.—Nació en 1809. Hizo sús primeros estúdios en Madrid, y en esta Universidad los de Filosofía y Júrisprúdencia. En el múndo de las letras, qúe con tanto éxito cúltivó, se le conoce con el pseúdónimo de «Fígaro». Múrió múy joven en Febrero de 1837.

LASTRA Y CUESTA LUIS DE LA.—Nació en 1803. Hízose Bachiller, Licenciado y Doctor en Cánones por esta Universidad. Fúé Canónigo de Búrgos, Toledo, Orihúela y Valencia. En 1852 nombrado Obispo de Orense, y en 1857 ascendido a esta Metropolitana; siendo el primer Arzobispo de núestra Santa Catedral, Pío IX le hizo Cardenal con el títúlo de S. Pedro ad víncula. Poseía la Gran Crúz de Carlos III. Fué Senador del Reino y del Consejo de S. M. Múrió en Mayo de 1875.

LAZARRAGA JUAN DE.—En 1626 llevó la Cátedra de Institúta siendo Colegial de Santa Crúz. Gradúóse de Licenciado por esta Universidad, y en 1628 ganó la Cátedra de Código, el 30 la sústitúción de Vísperas de Cánones, y en 1631 la de Prima de esta Facúltad. Fúé Prior de Falces. En 1632 llevó la Cátedra de Decreto, y en el mismo año se gradúó de Cánones. El 38 le hizo S. M. merced del hábito de Santiago y le dió la Fiscalía del Almirantazgo de Valladolid. En 1642 le hizo Alcalde de Casa y Corte, estando sirviendo en Catalúña por Aúditor y Súperintendente del Ejército. Múrió en 1671.

LEMOS JUAN FRANCISCO DE.—Fúé Catedrático de Sexto de esta Universidad y Rector de ella en 1726, 1734 y 1744. Octúvo por oposición úna Canongía en Palencia, y S. M. le hizo merced de úna plaza de Ministro de Caúsas de la Fe en el Tribúnal de la Inqúisición. Fúé también Catedrático de Prima de Cánones, en cúya Cátedra le júbilaron, y despúés fúé Rector por tercera vez.

LINO DE REINOSO MARIANO.—Nació en 1818. En 1832 se hizo

Bachiller en Filosofía, y en 1839 Doctor en Derecho por esta Universidad. Dedicado a la política, fué Diputado a Cortes en 1863-66. Ya en 1847 Isabel II, que tanto le distinguía, le hizo su Secretario honorario. En 1875 le confirieron el Gobierno Civil de Valladolid. Murió en 1882.

LLANO JUAN DE.—Siendo Colegial de Santa Cruz obtuvo la Cátedra de Instituta de esta Universidad, en la que se doctoró en Leyes y llevó la de Código. Proveyéronle por Inquisidor General de Zaragoza en 1557. Fué Rector de esta Universidad y después le pasaron a la Inquisición de Toledo. En 1580 le nombraron del Consejo de la Inquisición, y en 1581 le dió S. M. una canongía en Toledo. Muriò en Febrero de 1582.

LLANO VALDÉS ALONSO.—En 1647 llevó la Cátedra de Decretales, en Octubre del mismo año la de Digesto viejo, en Mayo del 49 la de Sexto, y en el 50 la de Vísperas de Cánones. En Junio de 1653 le nombró S. M. Fiscal de Granada, en el 56 Oidor de la misma Audiencia, en Enero del 61 Regente de Navarra, cuyo Virreinato (interino) desempeñó en 1664. El 68 le hizo S. M del Consejo Real, y el 72 del Supremo de la Inquisición. Murió en Septiembre de 1676.

LOACES Y SOMOZA JOSÉ CAYETANO.—Ganó la Cátedra de Artes en 1743, la de Filosofía Moral en 1746, y en el 47 la del Doctor Suárez, y le nombraron además Rector de esta Universidad. En 1748 ganó la Penitenciaría de la Santa Iglesia, y en el 49 la Cátedra de Santo Tomás, y se graduó de Doctor. En 1755 S. M. le hizo merced del Obispado de Palencia. Murió en Octubre de 1769.

LÓPEZ APONTE GONZALO.—Llevó la Cátedra de Instituta graduándose de Licenciado en esta Universidad en 1575, y el mismo año ganó la sustitución de Prima de Cánones. En 1579, siendo Rector de la Universidad, fué nombrado Oidor de Granada, y en 1595 del Consejo de Indias, pasando en el 1600 al de la Cámara. En Febrero de 1604 le dió S. M. la plaza del Consejo Supremo de Castilla, en 1612 le nombró Visitador de la Audiencia de Pamplona, y allí murió en 1623.

LÓPEZ BUSTAMANTE EUGENIO.—Nació en 1824, y en esta Universidad hizo sus estudios de Derecho. Dedicado a la política y a la judicatura, pasó a Puerto Rico, donde desempeñó los cargos judiciales hasta Presidente de aquella Audiencia y Regente interino de la misma. Regresó en 1870, y el 71 fué Diputado a Cortes. Murió en 1877.

LÓPEZ GÓMEZ MANUEL.—Nació en Valladolid en 1823. En 1840 se graduó de Bachiller en Leyes por esta Universidad némine discrepante, y el 42 recibió el grado de Licenciado. Por Claustro en 1839 fué nombrado para explicar un curso de Filosofía, y el año 42 el cuarto de Instituciones. En 1848 ganó por oposición la Regencia de la Cátedra de Derecho, y el 51 la de Disciplina general, que explicó hasta 1888, en que fué suprimida. Explicó además las asignaturas de Historia Universal, Oratoria forense, Concilios y otras. Formó parte en 1853 de la Comi-

sión encargada de emitir informe en el proyecto de Ley de Instrucción pública. En 1879 fué nombrado Rector, y en el 91 Senador del Reino. Murió en Septiembre de 1893.

LÓPEZ MALO FRUTOS.—En 1699 llevó la Cátedra de Código, el 700 fué nombrado Rector de la Universidad, y en 701 ganó la Cátedra de Clementinas. Fué Juez Mayor de Vizcaya e Inquisidor ordinario. En 1706 nuevamente Rector de la Universidad, en el 7 llevó la Catedra de Decreto, y al año siguiente le nombró S. M. Inquisidor de Sevilla. Murió en 1710.

LÓPEZ MENDIZÁBAL JERÓNIMO.—En 1615 llevó la Cátedra de Clementinas por oposición, y al año siguiente la de Código. En Enero de 1659 la sustitución de Prima de Cánones, y en 1621 la obtuvo en propiedad. En 1623 le nombró S. M. Fiscal de Granada, el 28 Oidor de la misma Audiencia, y el 29 le dió el hábito de Santiago. En 1639 le hizo Alcalde de Casa y Corte, y en Enero de 1642 de su Real Consejo de Castilla. Murió en 1647.

LÓPEZ REDONDO MIGUEL.—Nació en Valladolid en 1809. Hizo en esta Universidad sus estudios de Medicina y se graduó de Doctor y desempeñó las Cátedras de Medicina legal, Tesicología e Higiene pública. Fué Secretario honorario de S. M. y Comendador de Isabel la Católica. En esta Capital sobresalió por sus grandes conocimientos en Medicina y Cirugía. Murió en 1891.

LÓPEZ REDONDO NEMESIO.—Nació en Valladolid en 1805. Hizo sus estudios de Jurisprudencia en esta Universidad, graduándose en 1829. Fué Decano del Colegio de Abogados y Alcalde de Valladolid, donde desempeñó diferentes cargos. Murió en 1875.

LÓPEZ SALCEDO DIEGO.—En 1591 ganó la Cátedra de Decretales, y en 1597 la de Decreto. Graduóse de Licenciado y de Doctor por esta Universidad en 1598 después de haber sido Rector de ella el año anterior. En Diciembre del mismo año le dió S. M. plaza de Juez Mayor de Vizcaya. En 1606 le hizo Oidor del Consejo de Órdenes con hábito de Santiago. En 1617 fué promovido al Consejo Real, y al año siguiente nombrado Consultor del Santo Oficio. Murió en 1622.

LÓPEZ SAN MARTÍN FÉLIX.—Nació en Valladolid en 1837. En esta Universidad hizo sus estudios de Leyes y en ella recibió los grados de Licenciado y de Doctor. Por oposición alcanzó la Cátedra de Derecho Romano. Fué Decano del Colegio de Abogados, Alcalde de Valladolid y Presidente de la Diputación. Se distinguió como uno de los mejores letrados. Murió en 1888.

LÓPEZ DE VALENZUELA GREGORIO.—Hizo sus estudios en Salamanca y Valladolid. En 1539 fué Oidor de esta Chancillería y más tarde Presidente del Consejo de Indias. Famoso glosador de las Partidas, cúya impresión se hizo en Valladolid.

LÓPEZ DE VEGA JUAN.—Procedente del Convento de la Concep-

ción de Salamanca, ingresó en el de Santa Cruz y a poco llevó la Cátedra de Durando de esta Universidad. Fué Magistral de Mondoñedo y por oposición, de Santiago. En 1648 le hizo S. M. Obispo de Tuy, y en 1656 de León. Murió en 1659.

LORENZANA BALTASAR.—En 1588 llevó por Claustro la Cátedra de Instituta, y en 1592 el Obispo de Palencia le hizo su Provisor. En Marzo de 1593 S. M. le hizo merced de la Abadía de Tuñón, sin obligación de residir. Al año siguiente, 1594, le eligieron Rector de esta Universidad y del Colegio, cuyos cargos desempeñó a la vez del Provisorato. En 1595 en oposición ganó la Cátedra de Sexto. Graduóse de Doctor en Cánones el mismo año. En 1596 le nombró S. M. Oidor de Sevilla, y el 98 le promovió a la Chancilleria de Granada, pasando en 1605 a la de Valladolid. El año 1607 le dió S. M. la plaza de Contaduría, y en Diciembre del 1608 la Presidencia de Granada. En Agosto de 1614 la de Valladolid con la Abadía de la Trinidad de Orense. Murió en Agosto de 1616.

LUGO Y QUIROGA JUAN DE.—Nació en 1583. En esta Universidad fué Catedrático de Vísperas de Teología. Pasó a Roma siendo ya de la Compañía de Jesús. Allí fundó un Seminario y explicó la misma Cátedra de Vísperas. En 1643 S. S. le hizo Cardenal de la Santa Iglesia Romana. Murió en 1660.

LUZURIAGA CLAUDIO ANTÓN.—Hizo los estudios de Jurisprudencia en esta Universidad. Dedicóse a la política, en la que alcanzó elevados puestos. Fué Senador del Reino y llegó a ocupar la cartera de Gracia y Justicia.

MALDONADO LICENCIADO.—Llevó la Cátedra de Artes de esta Universidad, y en 1566 fué elegido Rector de la misma, nombrado racionero de Ávila, llevó después la Penitenciaría de aquella ciudad, y en Diciembre de 1587 fué nombrado Obispo de Ciudad Rodrigo, en donde murió en 1590.

MALLEU PEDRO DE.—En 1576 le dieron una Cátedra de Código en esta Universidad, y el 77 ganó la de Digesto viejo. En 1579 el Obispo de Ávila le llevó para que gobernase su Diócesis. Muerto este Prelado, volvió Malleu a su Cátedra hasta 1584 en que S. M. le nombró Oidor de Granada. De aquí pasó el 87 de Presidente de la Audiencia de Guatemala y Visitador de la misma. Terminada su comisión, regresó a Granada, en donde murió el año 1603.

MAMBRILLA JUAN FRANCISCO.—Catedrático de Derecho mercantil y penal. Decano del Colegio de Abogados de esta Capital y de la facultad de Derecho en la Universidad de Valladolid.

MANSO DE ZÚÑIGA PEDRO.—En 4 de Agosto de 1493 entró en el Colegio de Santa Cruz, y llevó por oposición la Cátedra de Decreto de esta Universidad. Después se graduó de Doctor en la misma, y fué del Consejo Supremo de la Inquisición, Obispo de Guadix, de Tuy y de Badajoz, Presidente de Valladolid y finalmente Obispo de Osma.

MANZANEDO FÉLIX.—Hízose Doctor en Leyes. Fué Oidor de la Audiencia, y habiendo alcanzado una Cátedra de Prima de Leyes, tuvo que dejar el cargo de Oidor. En 1534 fué elegido Rector de la Universidad, y se jubiló en la Cátedra en 1565. El año 1570 obtuvo, némine discrepante, la Doctoral de Ciudad Rodrigo. Murió en 1576.

MANZANEDO DE QUIÑONES ALFONSO.—Nació en Valladolid en 1557. En esta Universidad estudió la carrera de Leyes. Dedicado a la carrera eclesiástica ganó la Doctoral de Calahorra. S. M. le honró nombrándole Inquisidor de Barcelona y Auditor de la Rota, y S. S. en 1622 le hizo Patriarca de Jerusalén. Se distinguió como escritor, siendo una de sus principales producciones «Decisiones de la Sagrada Rota Romana». Murió el año 1622.

MAROJA CIPRIANO.—Catedrático de esta Universidad, en la que explicó las asignaturas de Método de Vísperas, de Prima de Hipócrates y de Avicena. Fué Protomédico de estos Reinos, y Médico de Felipe IV. Escribió varios tratados profesionales, entre ellos la «Medicina práctica con método Universal.»

MARINA JOSÉ.—Se graduó de Bachiller en Artes y Teología por esta Universidad. En 1706 llevó la Cátedra de Artes. En 1708 le hicieron Magistral con la Abadía de Santa Cruz, dignidad de la Santa Iglesia de Osma. En 1730 fué nombrado Obispo de Almería.

MARMOLEXO PEDRO.—Siendo Colegial de Santa Cruz llevó la Cátedra de Instituta en 1595, después la sustitución de Prima de Leyes, y en Agosto del 97 la de Digesto viejo, ambas por oposición. Graduóse de Licenciado y fué elegido Rector de la Universidad en 1599. Al año siguiente llevó la Cátedra de Decreto. Graduóse de Doctor y S. M. le dió plaza de Alcalde de Hijosdalgo de esta Chancillería. En 1604 le hizo Fiscal del Consejo de Indias, y el 611 fué promovido a Oidor del mismo Consejo, pasando en 1618 al de la Cruzada, y en el mismo año le dió S. M. la Presidencia de la Contaduría de Sevilla con retención de la plaza de Indias. En 1624 le hizo Oidor del Consejo Real de Castilla y le dió el hábito de Santiago, muriendo al poco tiempo.

MARTÍN DIEGO.—En 1545 ingresó en Santa Cruz y se licenció por esta Universidad, alcanzando después la Cátedra de Clementinas. En 1551 la de Decretales por oposición. El 52 marchó con D. Pedro González de Mendoza, hijo del Duque del Infantado, por letrado suyo. Después D. Francisco Navarro, Obispo de Badajoz, le nombró su Provisor y murió en 1557.

MARTÍN ALFONSO LOZAZ MANUEL.—Nació en 1797. Sus primeros estudios fueron de Teología y Cánones en el Seminario de León, Después hizo los de Derecho en esta Universidad, y perteneció al Colegio de Abogados de Valladolid, donde desempeñó diferentes cargos: de Diputado provincial, Alcalde y Fiscal de la Audiencia. Se dedicó a la política, lo que le ocasionó grandes trastornos en su carrera. Como

escritor público nos ha legado su importante obra «El Ministerio Fiscal en España». Murió en Junio de 1881.

MARÍN SANZ SIMÓN.—Nació en 1821. En esta Universidad hizo sus estudios de Jurisprudencia hasta doctorarse. Fué Catedrático de Derecho, y por sus merecimientos llegó a ser Rector de las Universidades de Zaragoza, Salamanca, Oviedo y Santiago. Fué también Magistrado de la Audiencia de Oviedo. Murió en Junio de 1893.

MARTÍNEZ FR. MANUEL.—En esta Universidad hizo sus estudios de Teología, de cuya Facultad fué Catedrático. Por su ilustración le hizo S. M. merced del obispado de Málaga, y más tarde le nombró de su Consejo y Cámara. Fué un gran escritor público, cuyas obras han pasado a la posteridad, y en la actualidad son muy consultadas.

MARTÍNEZ ARPIDE JUAN.—Aunque procedía del Colegio de Sevilla, ingresó en este de Santa Cruz, y en oposición ganó la Cátedra de Clementinas de esta Universidad, y más tarde la de Decretales. Fué nombrado Juez Mayor de Vizcaya en 1551. Hízose Licenciado en Cánones, y en 1564 fué nombrado Oidor de esta Chancillería, pasando en 1588 al Consejo Real. Murió en Mayo de dicho año.

MARTÍNEZ LÓPEZ FÉLIX.—Hizo sus estudios de Medicina en esta Universidad hasta doctorarse, y siendo en ella Catedrático de Instituta Médica y de Vísperas de Medicina. El Rey Carlos III le hizo merced de nombrarle su Médico honorario.

MARTÍNEZ PINILLOS BARTOLOMÉ.—Hizo sus estudios de Medicina en esta Universidad, en la que recibió el grado de Doctor y fué Catedrático de Prima de Avicena. A él se debe la reforma de la Academia Anatómico-Médica de la que fué su primer moderante.

MARTÍNEZ POLO FRANCISCO.—Fué Catedrático en esta Universidad de Prima de Avicena, distinguiéndose en su profesión y también como filólogo. Murió en Mayo de 1618.

MARTÍNEZ SOBEJANO RICARDO.—Nació en Valladolid en 1797. Hizo sus estudios de Leyes en esta Universidad, y antes de graduarse por no tener la edad competente, explicó por Claustro las asignaturas de Historia y elementos del Derecho Romano y del Español. Fué Decano del Colegio de Abogados de Valladolid, desempeñando diferentes cargos en esta localidad, siendo Diputado a Cortes en varias legislaturas. Murió en 1863.

MATA MARCELO DE LA.—Hizo sus estudios de Leyes en esta Universidad, y ultimados se doctoró, ejerciendo la abogacía y ocupando altos cargos en esta Chancillería. Honró nuestra Universidad por ser el continuador de la «Historia de Valladolid» de Antolinez de Burgos.

MATAS FRAY MIGUEL.—Hizo sus estudios de Doctor en Teología en esta Universidad. Pertenecía a la Orden de Mínimos, consiguiendo por sus méritos llegar a General de la Orden.

MEDINA DIEGO DE.—Fué Colegial de Santa Cruz en 1567. Llevó la

Cátedra de Institúta y de Digesto viejo por oposición. En 1575 le nombró S. M. Fiscal de lo Civil de esta Chancillería. Murió en 1578.

MEDINA DIEGO DE.—Pocos datos tenemos de este personaje. Sólo sabemos que en 1522 fué elegido Rector de esta Universidad, siendo del Consejo de S. M.

MEDINA PEDRO DE.—En esta Universidad hizo sus estudios de Jurisprudencia, alcanzando al salir de ella los más elevados puestos. Procedía del Colegio de Santa Cruz, donde entró en 1506. Llegó a ser Gobernador del Reino durante la enfermedad de D.ª Juana, y después Consejero de Castilla.

MEDRANO RODRIGO.—Entró en el Colegio de Santa Cruz en 1586. Llevó por oposición la Cátedra de Clementinas en esta Universidad, y en 1588 fué nombrado Provisor del Obispado de Plasencia. En Enero de 1593 le nombraron Oidor de la Chancillería de Valladolid, cuyo cargo desempeñó hasta Septiembre de 1597 en que murió.

MEDRANO ECHAUZ PEDRO ANTONIO.—En Marzo de 1685 llevó la Cátedra de Decretales, y en Septiembre del 86 la del Código. Le nombraron Juez Mayor de Vizcaya, y en el 89 Fiscal de la Chancillería. En 1690 ganó la Cátedra de Vísperas de Leyes. En 95 le hicieron Oidor de esta Chancillería. En 1702 Regente de Navarra, y en 1705 del Consejo de Órdenes con hábito de Santiago. Murió en Diciembre de 1721.

MELO LÓPEZ FR. GASPAR.—De la Orden de San Agustín. En esta Universidad ganó la Cátedra de Prima de Teología, de cuya Facultad era Maestro. Fué un gran escritor sagrado, cuyas obras se imprimieron en esta capital. Procedía del Convento de Salamanca, donde hizo su profesión en 1545.

MENÉNDEZ Y PELAYO MARCELINO.—Sabio Catedrático e ilustrado polígrafo. Licenciado en Filosofía por esta Universidad y Jefe Superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

MERCADO LUIS DE.—Nació en 1520 en Valladolid, y en esta Universidad hizo sus estudios de Medicina hasta graduarse de Doctor. Fué Catedrático de Prima de Avicena. Por sus grandes conocimientos llegó a ser Médico de Cámara de los Reyes Felipe II y III que le nombraron Protomédico de estos Reinos, de su Consejo y Oidor del de Hacienda. Fué un gran escritor, cuyas obras profesionales se hallan compiladas en tres tomos bajo el título de «Opera omnia». Murió en 1606.

MESCIA DE LASARTE DIEGO.—Llevó la Cátedra de Código. Graduóse de Licenciado en Leyes y tuvo la Cátedra de Digesto viejo. Fué nombrado Inquisidor de Barcelona, después de Zaragoza, y en 1555 Rector de esta Universidad. En 1570 fué Provisor del Arzobispado de Sevilla, y después le dieron la Inquisiciòn de Madrid, pero antes de ir a tomar posesión, le proveyeron en la de Granada el año 1572. Fué Visitador de la Inquisición de Sevilla, y más tarde S. M. le dió la

Capellanía de Reyes. Nombróle al poco tiempo Inquisidor de Toledo, y en 1597 le hizo merced de la Abadía de Usillos, en donde murió en 1601.

MESSÍA DE LA PORTILLA pedro.—En 1634 llevó por oposición la Cátedra de Instituta. Hizo oficio de Juez Mayor de Castilla, y en 1638 ganó la de Vísperas de Leyes. En Noviembre del mismo año le nombró el Consejo Rector de esta Universidad. En 1639 llevó la Cátedra de Prima de Leyes en propiedad En 1646 le nombró S. M. Fiscal de Granada. En el mismo año se licenció y doctoró en esta Universidad y le dieron plaza de Oidor de esta Chancillería, después de la de Granada, y por último del Consejo de Hacienda, en donde murió en 1648.

MIGUEL GÓMEZ mariano.—Nació en 1814. Sus primeros estudios los hizo en la Universidad de Zaragoza. En la de Valladolid se hizo Licenciado y Doctor en Teología y Cánones y Bachiller en Filosofía y Letras. Fué Catedrático de esta Universidad y del Seminario Conciliar, donde ejerció el cargo de Rector. Por oposición ganó la Lectoral de Segovia, y en 1852 la de Valladolid. En 1876 fué nombrado Obispo de Segorbe, en 1880 de Vitoria, y en 1889 Arzobispo de Valladolid. Murió en Septiembre de 1891.

MIRANDA Y SALINAS juan josé.—En 1766 fué elegido Rector de esta Universiadad, y al año siguiente llevó la Cátedra de Instituta. Fué Juez Mayor de Vizcaya. En 1669 se graduó de Licenciado en Leyes, y por oposición ganó la Cátedra de Prima de esta Facultad.

MOLINA DE MOSQUERA juan.—En 1558 fué nombrado Rector de la Universidad, S. M. le hizo su Capellán. Se Licenció en Cánones por esta Universidad, y le nombraron Alcalde de Granada y Juez de las sumas de las sedas. Murió en 1571.

MOLINAS fr. ángel.—Pertenecía a la Orden de Santo Domingo. Hizo en esta Universidad sus estudios hasta Doctorarse en Teología, de cuya Facultad fué Catedrático. S. M. le nombró Obispo de Zamora.

MON Y VELARDE josé.—Hizo sus estudios en esta Universidad, de la que fué Rector en 1782. S. M. le hizo merced en 1777 de la plaza de Alcalde del crimen en Mallorca.

MONJE cipriano.—En esta Universidad hizo sus estudios de Medicina, llegando a ser Médico de Cámara de Felipe II. Se distinguió como notable escritor profesional.

MORA diego.—Sus primeros estudios los hizo en Salamanca. En esta Universidad de Valladolid se graduó de Doctor, y por oposición llevó la Cátedra de Prima de Leyes. Fué Oidor de esta Audiencia, Murió en 1546.

MORAL TEJADA pablo.—En Septiembre de 1685 llevó la Cátedra de Instituta. En el 88 le hicieron Visitador de este Obispado. En el 91 le dieron la Provisión del mismo, y en este año por oposición obtuvo la Cátedra de Clementinas. En el 92 la de Vísperas de Leyes. En 1693 le nombraron Fiscal de la Inquisición de Granada, en 1700 Inquisidor de

Toledo, en 1704 le hicieron Fiscal del Supremo, y en 1705 Inquisidor de la Suprema. Murió en 1716.

MORALES JUAN DE.—Fué del Consejo de Contadores el año 1560. Fué también Chanciller y Provisor de D. Alonso Enríquez, Abad de Valladolid, y en Noviembre del mismo año 60, llevó la Cátedra de Vísperas de Cánones por oposición. En 1562 ganó la de Sexto, y de allí a pocos meses fué proveído por Oidor de Granada, y en 1572 del Consejo Real. Murió dos meses después de tomar posesión.

MORALES BARRIONUEVO JUAN.—En 1608 ganó la Cátedra de Decretales, y en el mismo año la de sustitución de Prima de Leyes. Fué nombrado Visitador del Colegio de la Magdalena de Salamanca y del de los niños huérfanos con comisión de ejecutar sus sentencias. En 1613 llevó la Cátedra de sustitucion de Prima de Cánones, el año siguiente fué nombrado Rector de esta Universidad. y en 1616 ganó la Cátedra de Sexto. El año 1617 le hizo S. M. merced de la Fiscalía de esta Chancillería, el 23 Oidor de ella y el 24 Gobernador de Asturias. En 1635 le nombró Alcalde de Casa y Corte y en Marzo del 41 le dió el hábito de Alcántara, al año siguiente la Fiscalía Real de Castilla, y en 1655 le hizo Oidor del mismo Consejo y del de Hacienda, muriendo al año siguiente.

MORALES Y MEDRANO LORENZO DE.—En 1686 le nombró Su Majestad para la plaza de Hijosdalgo de Granada, estando ejerciendo el cargo de Rector de esta Universidad, por nombramiento del Consejo. Graduóse de Licenciado en Cánones, y antes de ser nombrado Rector por el Consejo lo fué por el Claustro. En 1694 le dieron el Corregimiento de Córdoba. En el 96 le hicieron Oidor de Granada, en el 99 Alcalde de Casa y Corte, en 1706 del Consejo Real, al año siguiente Presidente de los Alcaldes de Corte. En 1723 la Asesorería de la Cruzada. Murió eu Mayo de 1725.

MORALES VILLAMAYOR ANDRÉS DE.—En 1716 Catedrático de Código en esta Universidad, y en 1728 su Rector. Fué Fiscal de la Inquisición de Cuenca. En 1730 Dignidad en el Obispado de Osma. Murió en 1731.

MORALES Y VILLAMAYOR FERNANDO.—En 1713 fué nombrado Visitador de este Obispado. En el mismo año se graduó de Cánones por esta Universidad. En 1717 fué nombrado Rector de la misma. Después fué Alcalde Mayor de Vizcaya y Canónigo de Santiago. Entró en la Compañía de Jesús.

MORIZ GONZÁLEZ JERÓNIMO.—El año de 1598 fué Provisor del Obispado de Salamanca. En 1601 le nombraron Inquisidor de Córdoba, y a los dos años le dió el Cabildo de aquella Ciudad una canongía. En 1609 fué promovido a la Inquisición de Toledo, muriendo en Noviembre de 1616.

MOSQUERA Y PIMENTEL ÁLVARO.—El año 1632 ganó la Cátedra de Instituta, y en 34 la de Vísperas de Leyes. Graduóse de Doctor en

esta Facultad por esta Universidad en 1636. Al año siguiente le nombraron Hijosdalgo de esta Chancillería, muriendo en 1638

MOYANO BUENAVENTURA.—En esta Universidad hizo sus estudios hasta doctorarse en Derecho Canónico. Por sus grandes méritos le nombró S. M. Obispo de Palencia.

MOYANO TOMÁS.—Hizo en esta Universidad de Valladolid sus estudios hasta recibir el título de Doctor en Leyes, de cuya facultad fué Catedrático. Por su ilustración alcanzó los más elevados puestos, llegando a Consejero de Castilla y Ministro de Gracia y Justicia durante el reinado de Fernando VII.

MOYANO Y SAMANIEGO CLAUDIO.—Nació en 1809, y aunque no era de Valladolid, en esta Universidad estudió hasta graduarse de Doctor en Derecho Civil y Canónico en 1833. Ya había hecho sus primeros estudios así como los de Filosofía en la de Salamanca. Fué Catedrático de Derecho Romano y después de Economía política. En 1843 S. M. le nombró Rector, cargo que desempeñó hasta 22 Marzo 1845 que tuvo que dejarlo por haber sido elegido Diputado a Cortes por Zamora. Nuevamente nombrado Rector por R. O. de 1.º Abril 1846, desempeñó este cargo hasta 1850 que pasó de Rector a la Central. Durante su rectorado en ésta veló mucho por los intereses de la Universidad consiguiéndose por sus gestiones que no fuese ésta suprimida y reintegrarle más tarde la facultad de Medicina. De su tiempo son las obras de la Biblioteca y jardín botánico de la antigua Universidad. Ya en Madrid, se dedicó a la política y logró desempeñar la Cartera de Fomento en 1857, dictando el famoso plan de Instrucción pública por el que se han regido todos los establecimientos del Reino. En 1881-83 le nombraron Senador del Reino por la Universidad. Fué Presidente de la Academia de Jurisprudencia y fundador de la de Ciencias Morales y Políticas. Murió en 1890.

MUNIVE PEDRO.—Llevó la Cátedra de Código, y en 1632 la sustitución de Vísperas de Cánones por oposición y la de Sexto en propiedad. En Enero de 1634 obtuvo también por oposición la de Prima de Leyes. Fué Fiscal del crimen de Valladolid, después Oidor de Granada, y por último de esta Chancillería. En 1646 le nombró S. M. Alcalde de Corte, el 51 le hizo del Consejo de Órdenes, y en el 53 del de Castilla. Murió en 1656.

MURO LÓPEZ SALGADO JOSÉ.—Natural de Valladolid, y en esta Universidad cursó las carreras de Leyes y de Filosofía y Letras, pasando después a doctorarse de ellas a la Central. Fué Catedrático auxiliar de esta Universidad, y por oposición del Instituto de Geografía e Historia. Fundó en esta capital «La Libertad» y publicó un «Compendio de Historia de España» y otro de «Historia Universal». En Madrid dedicóse a la política, siendo Diputado a Cortes la primera vez en 1870, y alcanzó tanto renombre, que en 1873 fué nombrado Ministro de Estado.

MURO MARTÍNEZ JOSE.—Nació en 1808.—Hizo los estudios de Leyes en esta Universidad hasta doctorarse, y en ella desempeñó Cátedras de la Facultad de Derecho hasta su jubilación en 1869. Apartado por completo de la política, se dedicó a su profesión y no sólo sobresalió como reputado Abogado, sino como competentísimo escritor, de quien han quedado importantes publicaciones. Murió en Agosto de 1893.

MUROS DE CISNEROS FRAY DIEGO (conocido por Miguel de Vendaña).—En esta Universidad hizo sus estudios de Teología hasta Licenciarse. Dedicado a la carrera eclesiástica, obtuvo una canongía en Sigüenza, y después en Santiago dignidad de Deán. S. M. le nombró Obispo de Canarias, pasando luego al de Mondoñedo, y más tarde ocupó la silla de Oviedo. Desempeñó también el cargo de Secretario del Cardenal Mendoza, y tanto le distinguió y reconoció sus méritos, que le encargó la dirección de la construcción del insigne Colegio de Santa Cruz. Fué tambtén un gran escritor público, como lo prueban su «Historia de la conquista de Granada», de la que según manifiesta fué testigo presencial, y su gran obra de controversia contra el protestantismo, titulada «Adversus Lutherum». Los Reyes Católicos le nombraron su embajador en el reino de Navarra.

NAVARRETE BALTASAR.—Natural de Valladolid. De la Orden de Santo Domingo, hizo sus estudios en esta Universidad, de la que fué Catedrático en la Cátedra de Teología, fundada por el Duque de Lerma. Fué Abad del Monasterio de San Pablo de esta ciudad. Entre sus obras merece especial mención la que publicó en Valladolid en 1634 con el tituto de «Controversæ divi Thomæ et eius scholæ defensionem.»

NAVARRETE GASPAR DE.—Hízose Licenciado en Leyes y fué Catedrático de Código. Después sucedió al Doctor Diego Ortiz en la de Digesto viejo y se hizo Doctor en Leyes en 1552. El año anterior le eligieron Rector de esta Universidad. Fué Oidor de Granada, donde murió en Abril de 1570.

NAVARRETE LADRÓN DE GUEVARA MANUEL FRANCISCO.—El año 1682 llevó la Cátedra de Artes y después la de Decretales. En 1685 la Magistral de Palencia. En el 93 se graduó de Licenciado en esta Universidad y S. M. le hizo merced de la Abadía de Santander. El 98 le nombró Obispo de Mondoñedo, y en 1704 Arzobispo de Burgos. Murió en Agosto de 1723. A él se debe la fundación de la cátedra reseñada en el folio 27 de estos anales.

NEGUERUELA MENDI MANUEL MARÍA.—Nació en 1811. Estudió Humanidades en Santo Domingo de la Calzada, y siete cursos de Teología y dos de Derecho en esta Universidad. Dedicado a la carrera eclesiástica, recibió en 1892 los grados de Bachiller en Filosofía y Teología, y en esta Facultad los de Licenciado y Doctor en 1832 y 33. Fué sustituto de la Cátedra de Filosofía Moral en 1830, y en el 32 de Teolo-

lía. En 1833 por oposición ganó una Cátedra de Instituciones Filosóficas. En 1840 fué nombrado Gobernador eclesiástico de Calahorra y Catedrático del Seminario de Logroño con cargo de Vicerrector. El 48 le nombraron Catedrático de Religión y Moral de este Instituto. En 1844 se hizo Presbítero. En el 50 fué nombrado Examinador de la Nunciatura Apostólica. En el mismo año, por oposición, llevó la Penitenciaría de esta Santa Catedral, y el 59 le nombraron Arzobispo de Santiago de Cuba. Fué Primado de Indias, Consejero de S. M., quien le honró con la Gran Cruz de Isabel la Católica. Murió en Junio de 1861.

NEIRA ANTONIO DE.—Hizo sus estudios de Leyes hasta graduarse por esta Universidad, y de ella fué elegido Rector en 1530. Sobresalió como uno de los primeros jurisconsultos de la Audiencia de Galicia. Murió en 1550.

NÚÑEZ DE GUZMÁN FERNANDO.—Nació en Valladolid en 1462. Hizo sus estudios que perfeccionó en Bolonia, viniendo luego a explicar en Alcalá y más tarde en esta Universidad, donde leyó la Cátedra de Hebreo. Fué colaborador de la «Biblia políglota», dejando además importantísimas obras escritas. Murió en 1553.

OCHOA SALAZAR JUAN DE.—En 1555 llevó la Cátedra de Durando. Leyó después un curso de Artes y llevó en propiedad la Cátedra de Filosofía. Por oposición ganó una canongía en Zamora. Fué nombrado Rector de la Universidad en 1560 y reelegido en 1564. El año 1577 le nombró S. M. Obispo de Calahorra, y en 1587 de Plasencia, donde murió el año 1592.

OLEA ALFONSO DE.—Nació en Valladolid. En esta Universidad hizo sus estudios hasta Doctorarse en ambos derechos, y de ella fué Catedrático de Prima de Cánones y Prima de Leyes. Fué insigne Abogado de esta Chancillería, Fiscal de la de Granada, y más tarde del Consejo Real y del Supremo de Castilla. Fué un gran defensor del Real Patrimonio y excelente escritor público. Entre sus importantes producciones merece especial mención el «Tratado de los derechos y acciones», de cuya obra, publicada en Valladolid en 1630, se hicieron ediciones en Roma, Venecia y Génova.

OLIVARES DIEGO DE.—Hizo sus estudios hasta doctorarse de Medicina en esta Universidad, y el Emperador, por Real Cédula dada en Flandes en 1543, le nombró Médico de su Cámara. En Mayo de 1544 partió del puerto de Laredo, y en 1552 acompañó a la Reina de Bohemia. En 1568 el Rey D. Felipe II le nombró Protomédico y de su Cámara Real, siendo antes Médico del Príncipe D. Carlos. Murió en Madrid en 25 Julio 1584.

OMAÑA BENITO DE En 1687 ganó la Cátedra de Decretales de esta Universidad, en 1691 la de Digesto viejo, y en Agosto del mismo año la de Vísperas de Cánones. En 1594 la de prima de Leyes, y en el mismo

año fué nombrado Rector de la Universidad. Ejerció las funciones de Jùez Mayor de Vizcaya, siendo en 1695 nombrado Fiscal de Granada. El 98 Fiscal y Oidor de Valladolid, y el 1701 Auditor de la Rota. Por último, en 1708, le hizo S. M. Obispo de Jaén. Fué ùn gran escritor público y mùrió en 1712.

OMPANERA Y COS antonio.—En esta Universidad hizo sus estùdios de Jùrisprùdencia, y dedicado a la política, alcanzó los más elevados puestos, llegando a ocùpar la cartera de Gobernación durante la menor edad de D.ª Isabel II.

ORBE Y LARREATEGUI andrés.—En 1701 fùé nombrado Visitador General del Obispado. En 1715 ganó la Cátedra de Decretales de esta Universidad, y en Noviembre del mismo año le nombró S. M. Inqùisidor de Sevilla. En 1718 le hizo del Consejo Sùpremo. En 1720 Obispo de Barcelona, y en 25 Arzobispo de Valencia. En 1727 fùé nombrado Presidente de Castilla, y el año 33 Inqùisidor General, conservando hasta sù mùerte la Presidencia.

ORELLANA fray rodrigo de.—Doctor en Teología, de cuya Facultad fùé Catedrático en esta Universidad. En 1786 leyó en la Real Academia de la Pùrísima Concepción sù notable discùrso sobre la ùtilidad del Álgegra. Pertenecía a la orden de Premostratenses, de la que llegó a ser sù General. También fùé Obispo de Ávila.

ORODEA E IBARRA eduardo.—Nació en Valladolid en 1840. Hizo sus estùdios de Derecho en esta Universidad hasta el grado de Doctor, y de la misma fùé Catedrático de Economía Política y Estadística. Desempeñó varios cargos en esta ciudad, y también Cátedras en el Institùto, y pùblicó algùnas obras, entre ellas ùna «Historia de España». Mùrió en 1875.

OROZ jerónimo.—En Octùbre de 1652 ganó la Cátedra de Instituta, en el 53 la de Código, en el 54 la de Digesto viejo, en el 55, por Febrero, la de Sexto, y en Diciembre del mismo año la de Vísperas de Cánones. Escribió sù obra *Apicibus iuris*. En Julio de 1657 le nombraron Fiscal de Valladolid, el 62 Oidor de Granada, y en Octùbre del 64 Alcalde de Casa y Corte. Mùrió en Diciembre de 1667.

ORTIZ martín.—Hízose Doctor y llevó la Cátedra de Prima de Leyes de esta Universidad. Fùé Oidor de Granada y de Valladolid, y Alcalde de Corte y Asistente de Sevilla. Mùrió en Bùrgos en 1554. Era el Doctor más antigùo en Cánones de Valladolid y el más antiguo Alcalde de Corte. Un Jùez mùy recto y temido.

ORTIZ FUNEZ diego.—Hízose Licenciado en Leyes, y por oposición ganó lá Cátedra de Digesto viejo, y a los tres años, en Febrero de 1542, la de Vísperas de Leyes. Fué Oidor de la Chancillería, y en 1545 Rector de esta Universidad. Se doctoró en Leyes y siguió en esta ciudad ejerciendo como gran Abogado hasta 1580, en que murió.

OSORIO Y QUIROGA josé.—En 1708 se doctoró por esta Univer-

sidad y obtuvo la Cátedra de Prima de Cánones, en 1710 la de Código, en 1713 la de Clementinas, y en el mismo año fué nombrado Juez de Vizcaya. En 1714 llevó la Cátedra de Leyes. En 1718 fué Rector de esta Universidad y más tarde Presidente de la Chancillería. En 1720 le nombraron Alcalde del Crimen de Granada, el 26 Oidor, y el 30 Gobernador de la Sala del Crimen. Murió el mismo año de 1730.

OTEIZA Y OLANO ATANASIO.—En esta Universidad hizo sus estudios de Derecho, se graduó de Doctor en Civil y Canónico, y llevó la Cátedra de Prima de Leyes. Se distinguió como gran Letrado siendo Fiscal de nuestra Chancillería.

PALACIOS RUBIO (DOCTOR).—Hijo de esta Universidad. Eminente jurisconsulto que alcanzó los más elevados puestos, llegando a ser del Consejo de S. M. y firmando como tal la sentencia recaída en 1517 en el pleito entre la Universidad y el Colegio de Santa Cruz sobre concesión de privilegios a este estudio.

PARDO JERÓNIMO.—Natural de Valladolid. Hizo sus estudios de Medicina hasta recibir el grado de Doctor en esta Universidad, y en ella explicó la Cátedra de Prima de Avicena. Por sus grandes conocimientos mereció que Felipe V le nombrase Médico titular del Tribunal de la Inquisición y honorario de su Cámara. Publicó importantes tratados de medicina que se dieron a la imprenta en 1663 y 1686.

PARDO MONEO BLAS.—En Valladolid nació en 1798. Hizo sus estudios en esta Universidad, de la que fué Catedrático de Cánones, Decano de la Facultad de Derecho, y por último Rector. Se dedicó a la carrera eclesiástica y fué Párroco de S. Lorenzo, de Santiago, Canónigo de la Santa Catedral y Gobernador eclesiásco. Murió en Noviembre de 1873.

PEDROSA JUAN.—En esta Universidad hizo sus estudios hasta graduarse en Derecho Civil y Canónico. Dedicóse a la carrera diplomática y S. M. le hizo su Embajador en Roma. Fué Rector de esta Universidad en 1559. Más tarde le hizo S. M. del Consejo Real y por último Presidente de Nápoles.

PEREDA Y MARTÍNEZ SANDALIO.—Aunque no era de Valladolid ni hizo sus estudios en esta Universidad, le mencionamos por haber desempeñado en la misma la Cátedra de Historia Natural, que ganó por oposición. Era Doctor en Medicina desde 1846, y en Ciencias desde 1855. Siendo Catedrático de esta Universidad fundó en ella el Gabinete de Historia Natural. En Madrid, adonde pasó también de Catedrático en 1853, desempeñó importantes cargos, entre otros el de Presidente de la Academia de Historia Natural. Sus escritos son muy importantes y le acreditan como buen escritor público. Murió en Diciembre de 1886.

PÉREZ ANDRÉS.—Siendo Colegial de Santa Cruz en 1527, hízose Maestro en Teología por esta Universidad y obtuvo la Cátedra de Vísperas y en 1540 llevó la de Prima. En 1540 fué elegido Rector de la

Universidad, y reelegido en 1549. El 1554 lo llevó por su Capellán a Inglaterra el Príncipe D. Felipe. A su regreso le nombró del Consejo Supremo de la Inquisición, cuyo cargo desempeñó muchos años. En 1568 le nombraron Obispo de Ciudad Rodrigo.

PÉREZ BAROJA FRANCISCO.—Hizo en esta Universidad sus estudios de Teología hasta recibir el grado de Doctor. Después, por oposición, ganó la Canongía Magistral de nuestra Santa Iglesia, fué uno de los primeros oradores sagrados, logrando gran fama, y que S. M. le hiciera merced en 1755 del Obispado de Teruel, en cuya ciudad y cargo murió.

PÉREZ CANTALAPIEDRA ATANASIO.—Natural de esta provincia. En nuestra Universidad hizo sus estudios de Leyes hasta graduarse de Doctor. Fué Catedrático de Filosofía y Letras, desempeñando el cargo de Vicerrector. En 1863 S. M. le nombró Rector de esta Universidad. Fué Alcalde de Valladolid, Diputado a Cortes en 1839-56 y Senador del Reino. Murió en Febrero de 1876.

PÉREZ DELGADO JUAN.—Gradúose de Licenciado por esta Universidad, y llevó por oposición la Cátedra de Artes. En 1632 la de Durando, y al año siguiente la prebenda de Escritura de Córdoba. En 1656 le hizo S. M. merced del Arzobispado de Burgos, muriendo al año siguiente.

PÉREZ FERRARI EMILIO.—Nació en Valladolid en 1850, y en su Universidad hizo los estudios de Derecho, que se licenció en 1872, y de Filosofía y Letras en 1875. Abandonó estas carreras para dedicarse al periodismo, y más aún a la poesía, pudiendo contarse entre los buenos poetas del siglo XIX.

PÉREZ DE LA SERNA JUAN.—En 1596 obtuvo por oposición la Cátedra de Durando. En 1597, también por oposición, ganó una Canongía en Zamora. En 1608 pasó a la Congregación de la Corte. En 1612 fué nombrado Arzobispo de Méjico, y en 1620 Obispo de Zamora. Murió el año 1631.

PÉREZ TERÁN JUAN MANUEL —Nació en 1829. Hizo sus estudios de Medicina en Madrid, Doctorándose en 1865. Desde 1866 por oposición y concurso vino desempeñando en esta Universidad las Cátedras de Anatomía Patológica, Quirúrgica, Fisiología, Embriología y Clínica de Obstetricia, y de enfermedades de la mujer y de los niños. Desempeñó muy importantes cargos en su profesión y fuera de ella, siendo elegido Alcalde de Valladolid por aclamación popular en 1873. Murió en Octubre de 1875.

PÉREZ DE ULLOA GARCIA.—En 1648 ganó la Cátedra de Código. En 1650 la de Clementinas, y al año siguiente la de Vísperas de Cánones. En 1652 le nombró S. M. Oidor de la Chanchillería, y más tarde Presidente de las Charcas que no aceptó. Murió 1670.

PÉREZ DE VALENZUELA JUAN.—Ganó por oposición la Cátedra

de Decretales en esta Universidad, y en ella se graduó de Cánones. En 1589 fué elegido Rector de la misma, y reelegido en 1592. En el intermedio, en 1591, ganó por oposición la Cátedra de Digesto viejo, y en Noviembre de 1594 la Canongía Doctoral de Toledo. Murió en 1598.

PIZARRO BARTOLOMÉ.—En 1579 graduóse de Licenciado en Cánones por esta Universidad, y en 1585 ganó la Cátedra de Clementinas, en Julio de 1586 la de Vísperas de Cánones, y al año siguiente fué elegido Rector de la Universidad. En 1590 por Real Provisión fué nombrado Alcalde de Navarra, cargo que desempeñó hasta 1593 en que pasó al de Oidor de esta Chancillería. Murió en 1599.

POLANCO MIGUEL.—Doctor en Medicina, en cuya Facultad explicó la Cátedra de Prima de Avicena, y más tarde la de Filosofía. Fué un Médico de gran reputación, mereciendo que los Reyes Felipe III y IV le nombrasen de su Cámara. Fué el fundador del Colegio Médico de San Rafael y de la Cátedra de Hipócrates, todo a sus expensas.

PONCE DE SANTA CRUZ ANTONIO.—Doctor en Medicina y Catedrático de Prima de Avicena. Los Reyes Felipe III y IV le distinguieron por su ilustración haciéndole merced del nombramiento de Protomédico de estos Reinos, de Médico de Cámara y de la Abadía de Cobarruvias. Fué un gran escritor en su profesión, publicándose entre sus muchas producciones en 1601 un «Tratado de las causas y curación de las fiebres pestilenciales»; en 1622« La Filosofía hipocrática», y en 1624 «Los opúsculos Médicos y Filosóficos.»

PRADA DIEGO.—En Marzo de 1605 ganó por oposición la Cátedra de Artes, en Abril de 1607 la de Vísperas de Teología, y en Octubre del mismo año le nombró S. M. Abad de Cobarruvias. En 1624 el Consejo le nombró Rector de esta Universidad, cargo del que no pudo tomar posesión por haber muerto en 24 de Noviembre del mismo año.

PUENTE FRAY FRANCISCO DE LA.—Doctor en Teología, y por su Orden fué Catedrático de Instituciones Teológicas en esta Universidad. Pertenecía a la de Santo Domingo. Fué Obispo de Puerto Rico y de Segovia.

PUENTE FRAY LUIS DE LA.—Nació en Valladolid en Noviembre de 1554. Hizo sus primeros estudios en esta Universidad, en donde tomó el grado de Bachiller en Artes. Discípulo del P. Suárez, ingresó en la Compañía de Jesús y fué nombrado Catedrático de Filosofía de León, Maestro de Novicios de Villagarcía y Rector de San Ambrosio, Valladolid. Murió en Febrero de 1624.

PUENTE GUEVARA JUAN DE LA.—En 1667 ganó la plaza de Doctoral de nuestra Santa Iglesia Catedral; En 1670 fué nombrado Rector de la Universidad. En 1671, por oposición llevó la Cátedra de Instituta en la misma Universidad. Al año siguiente le nombraron Fiscal de la Inquisición de Toledo, y en el año 73 Doctoral de aquella Metropolitana. En 1676 le hizo S. M. merced del Obispado de Puebla de los Ángeles,

que no aceptó, al año siguiente le nombró Presidente de Valladolid. En 1678 Presidente de Castilla y después Deán de Toledo. Murió en Octubre de 1681.

QUEIPO DE LLANO GREGORIO.—El año 1700 fué nombrado Júez Mayor de Vizcaya, y el 708 ganó por oposición la Cátedra de Instituta de esta Universidad. En Diciembre del mismo año se encargó del Obispado de Jaén por su tío Omaña. Al año siguiente, por oposición llevó en esta Universidad la Cátedra de Código, en el 14 la de Clementinas, y en 1716 fué nombrado Rector de la Universidad. En 1717 ganó la Cátedra de Decreto, y en el mismo año le nombró S. M. Alcalde del Crimen. En 1729, Oidor de esta Chancillería, el 30 Gobernador del Crimen, el 31 Alcalde de Corte, y el 33 Fiscal de Órdenes, en cuyo año y cargo murió.

QUEIPO DE LLANO IGNACIO.—En 1739 le nombraron Presidente de la Chancillería de Valladolid y Júez Mayor de Vizcaya. En 1745 ganó la Cátedra de Decretales, y al año siguiente la de Código. En 1747 la de Clementinas, el 50 la de Sexto, y en 1752 le nombraron Rector de esta Universidad. El año 1754 ganó la Cátedra de Prima de Leyes.

QUEIPO DE LLANO PEDRO.—En 1668 fué nombrado Rector de esta Universidad. En Mayo de 1676, por oposición, ganó la Cátedra de Decretales, en Julio de 1678 la de Digesto viejo, y en Noviembre del mismo año volvió el Consejo a nombrarle Rector de esta Universidad. En Agosto de 1679 le hicieron Fiscal de Granada, y en Febrero del 86 Oidor de la misma Audiencia. En Mayo del 95 le nombraron Alcalde de Casa y Corte. En el 97 le dieron plaza en el Consejo de Órdenes, y en Septiembre del mismo año le hicieron Presidente de esta Chancillería. Por último, en 1700 le nombró S. M. del Consejo Real, y murió en 1702.

QUIROGA GASPAR DE.—Hízose Licenciado en Cánones y le dieron la Regencia de la Cátedra de Vísperas de Leyes. Salió por Vicario de Alcalá, y de allí fué Canónigo y Maestrescuela, pasando después de Canónigo a Toledo, y más tarde de Auditor de la Rota. Fué nombrado Obispo de Canarias y por mandato de D. Felipe visitó el Reino de Nápoles. Fué del Consejo Real y del de la Inquisición. En Julio de 1567 le hicieron Presidente del Consejo de Italia. En 11 Octubre de 1571 le dió S. M. el Obispado de Cuenca, y en 20 de Abril de 1573 la Inquisición General. En 1574 le hizo S. M. del Consejo de Estado, y en Diciembre 1579 S. S. le concedió un Capelo. Convocó y celebró Concilio provincial en Toledo de 7 Septiembre 1582 a Septiembre de 1586. Nombróle S. M. para la Presidencia del Consejo de Italia, y estando en aquel Reino le envió la Real Cédula en 2 Febrero 1577 nombrándole Arzobispo de Toledo. Falleció en Madrid en Noviembre de 1595.

RAMÍREZ ALONSO.—Se hizo en esta Universidad Licenciado y Doctor en Medicina, marchando después de Médico a Guadalupe. En 1576

pasó con igual cargo al Hospital de Toledo, y en Octubre del mismo año le envió a llamar S. M. para que acompañara como Médico a su hermano D. Juan de Austria en la jornada que hizo a Flandes. A su regreso le hizo merced de Médico de su Cámara.

RAMÍREZ VAQUEDANO DIEGO.—En 1690 vistió el hábito de Santiago En 1692, por oposición, ganó la Cátedra de Código en esta Universidad. Al año siguiente fué nombrado Provisor de este obispado y llevó la Cátedra de Digesto viejo, en el 94 la de Vísperas de Cánones y en 1697 fué nombrado Juez Mayor de Vizcaya. El año 1699 obtuvo la de Prima de Cánones. El 701 le nombró S. M. Fiscal de Granada, el 705 Oidor de la misma Audiencia y en 1706 Consejero de Órdenes. Murió en el año 1711.

REALIGO FRANCISCO.—En 1531 fué elegido Rector deesta Universidad. El año 1567, por oposición, obtuvo la Doctoral de Segovia y al año siguiente le nombró S. M. Inquisidor de Valladolid. Murió el año 1574.

REINOSO Y OSCARIZ MARIANO.—Nació en Valladolid en 1818. En esta Universidad hizo sus estudios hasta graduarse de Filosofía en 1832, cuyo Doctoramiento recibió en 1839. Desempeñó muchos honrosos cargos en esta capital y fué Diputado a Cortes en las legislaturas del 1863 a 1866, y Gobernador de esta provincia en 1875. D.ª Isabel II, que le distinguía, le nombró su Secretario honorario. Murióen Enerode 1882.

RIAÑO y SALAMANCA ANTONIO.—Hizo sus estudios en esta Universidad, y el año 1648 fué elegido Rector de la misma. Al año siguiente le nombraron Juez Mayor de Vizcaya, y en el 50 Oidor de Valladolid. El año 1654 le hizo S. M. Oidor de Órdenes, y el 56 le dió plaza en el mismo Consejo. En Enero de 1671 le pasó al Consejo de Castilla. Murió en 1675.

RIAÑO Y SALAMANCA MATEO.—En Octubre de 1654 ganó por oposición la Cátedra de Instituta de esta Universidad, y en el mismo año fué elegido Rector de ella. En Agosto de 1655 ganó la Cátedra de Código, en Septiembre de 1656 la de Clementinas, y en Enero de 1657 le nombraron Hijosdalgo de esta Chancillería. En 1660 recibió el hábito de Santiago, y el 61 le hizo S. M. merced nombrándole Oidor de esta Chancillería. Murió en 1663.

RIEGA BERNARDO.—Hizo sus estudios en esta Universidad hasta recibir el grado de Doctor en Jurisprudencia. S. M. le nombró del Consejo de Castilla dándole además la Presidencia de la Cámara,

RIESCO REBAQUE ANTONIO.—Nació en 1808. En esta Universidad hizo sus estudios hasta recibir los grados de Bachiller en Teología en 1828, y en Cánones y Leyes, 1830, todos némine discrepante. En el Colegio de Abogados de Valladolid figuró como uno de sus primeros letrados, desempeñando diferentes cargos. En 1865 el Ministro de Fomento le nombró letrado Consultor del Tribunal de Comercio de esta capital. Murió en Abril del 1875.

RIOMAL QUIROGA FRANCISCO.—En Octubre de 1678 ganó la Cátedra de Decretales, al año siguiente la de Código, el 81 la de Clementinas, y en 1684 la de Vísperas de Cánones. En 1689 le nombró S. M. Alcalde del Crimen de esta Chancillería. En 1896 Oidor de la misma. En 99 le dió el corregimiento de Vizcaya. En 1704 le hizo Fiscal del Consejo de Hacienda, y en 1706 del Consejo Real.

RIOMAL QUIROGA JUAN.—En Octubre de 1686, por oposición, ganó la Cátedra de Instituta, en Octubre del 90 la de Código, en el mismo año la de Digesto Viejo, en el 91 la de Vísperas de Leyes, y en Junio del 92 la de Prima de Leyes, nombrándole en este mismo año el Consejo Rector de la Universidad. El 94 le hizo S. M. Oidor de Navarra, el 99 Corregidor de S. Sebastián y el año 700 Consultor para las Cortes de Navarra, dándole en 1706 la Regencia de aquel reino. En 1713 le hizo primer Presidente de Alcaldes de Corte, y al año siguiente segundo Presidente del Consejo de Hacienda. Murió en 1719.

RÍOS Y LAMADRID JOSÉ DE LOS.—Nació en 1802. Hizo en esta Universidad sus estudios de Leyes y Cánones hasta doctorarse en 1824 y 1828, en ambas Facultades némine discrepante. En 1830 llevó una Canongía en Alcalá. Desempeñó diferentes e importantes cargos en varias Diócesis, y en 1858 S. M. le hizo merced del Obispado de Lugo, en cuya ciudad murió en Marzo de 1884.

RIVADENEIRA GONZALO.—En esta Universidad hízose Doctor en Derecho, desempeñando después de Alcalde del Crimen y Oidor de esta Chancillería, Oidor de Navarra, Consejero del de Indias, y del de Órdenes militares con la Encomienda de Calatrava.

RODRÍGUEZ CALAMEÑO LUIS.—En esta Universidad hizo sus estudios de Derecho hasta doctorarse en 1816. En 1819, por oposición, ganó la Cátedra de Códigos. En 1820 la de Derecho Político, y el 22 la de principios de Legislación. En 1834 fué nombrado Corregidor de Valladolid, y en la legislatura de 37 a 38, Diputado a Cortes. El año 1839, fué Catedrático de la Central, el 40 Regente de la Audiencia de Oviedo y el 43 Senador del Reino. El mismo año, de la Junta de Guerra y Marina, cuyo cargo no aceptó.

RODRÍGUEZ OBREGÓN FRANCISCO JAVIER.—Hizo sus estudios de Teología en esta Universidad hasta graduarse de Doctor, pasando después, por merced de S. M., a ocupar el Obispado de Badajoz.

ROGEL TIRSO.—Natural de Valladolid. Nació 1758. Dedicóse a los estudios en esta Universidad, y en ella recibió los grados de Bachiller en Artes en 1776 y en Teología en 1779. En 1782 fué nombrado por Claustro Catedrático de Lógica y de Lugares Teológicos, en 79-80 regentó la Cátedra de Filosofía moral, y en 80-82 la de Teología. Se ordenó de Presbítero en 1784 y desempeñó importantes cargos en su carrera.

ROJAS SIMÓN DE.—Natural de Valladolid, en Octubre de 1552. En

esta Universidad hizo sus estudios y se licenció en Artes. Fué confesor de D.ª Isabel de Borbón, esposa de Felipe IV. Por sus grandes virtudes y ejemplar vida, fué beatificado por Clemente XIII. Murió en Septiembre de 1624.

ROMANO DE VITORIA DIEGO.—Nació en Valladolid en 1538. Hizo sus estudios de Teología en esta Universidad y en la de Salamanca, en esta última ciudad obtuvo una Canongía, que desempeñó hasta 1555 en que fué nombrado Obispo de Puebla de los Ángeles. El Emperador D. Carlos le encargó la visita al Virreinato de Méjico y la Audiencia de Nueva España. Murió en 1607. Fué el fundador del Colegio de San Ambrosio de Valladolid.

ROSALES LICENCIADO.—Catedrático de Decretales de esta Universidad. Graduóse de Doctor en la misma el año 1618 y salió de Provisor del Obispado de Jaén. En 1620 le dieron la Vicaría del Arzobispado de Toledo, al año siguiente la Doctoral de la misma Metropolitana y en 1641 le hicieron Obispo de Lugo, en cuya ciudad murió.

RUANO CORIONERO JUAN.—En 1648 ganó por oposición en esta Universidad la Cátedra de Artes, el año 50 la de Durando y en 1653 la de Prima de Filosofía. El 57 ganó la Penitenciaría de esta Santa Catedral. En 1658 llevó por oposición la Cátedra de Escritura, en Julio de 1659 le hicieron Obispo de Caphelú, en Sicilia, y en Diciembre de 1674 Arzobispo de Monreal. Murió en 1684.

RUIZ DE CACHUPÍN JUAN.—Hizo en esta Universidad sus estudios de Jurisprudencia civil y canónica y llegó a ser Obispo de Cuenca.

RUIZ DE MEDINA JUAN.—Natural de esta provincia. En nuestra Universidad fué Catedrático de Prima de Cánones, si bien sus estudios los hizo en el Colegio de S. Bartolomé, de Salamanca. Ocupó diferentes dignidades en las Diócesis de Toledo, Sevilla y Sigüenza. Fué Inquisidor de Sevilla y de la Comisión para redactar las Ordenanzas de este Tribunal. En 1479 fué enviado por los Reyes Católicos para pactar la paz con Francia. Después le hicieron merced del Obispado de Astorga, pasando por ascenso a los de Badajoz, Cartagena y Segovia. Fué Abad de Medina del Campo, y en 1601 le nombraron Presidente de esta Chancillería. Murió el año 1607.

RUIZ DEL MORAL PEDRO.—En 1626 llevó la Cátedra de Instituta de esta Universidad, en Agosto del 29 la de sustitución de Cánones, y en el mismo año la de Prima de Cánones, todas por oposición. En 1630 ganó la de Vísperas de Leyes, y al año siguiente fué nombrado Rector de la Universidad. Ejerció los cargos de Juez Mayor de Vizcaya, Alcalde de Hijosdalgo y Provisor de Valladolid. Murió en 1631.

SACRISTÁN JUAN BAUTISTA.—En esta Universidad se hizo Doctor en Leyes y Cánones, de cuyas Facultades fué también Catedrático. Por oposición ganó la Doctoral de nuestra Santa Iglesia Catedral. Durante los años 1783 a 1788 desempeñó diferentes y distinguidos cargos en

esta capital; hasta que S. M. le nombró de su Consejo Real, y más tarde le presentó para el Arzobispado de Santa Fe de Bogatá. Siendo Director de la Casa de Misericordia de esta ciudad, escribió sus Ordenanzas, que se imprimieron en 1806.

SAGA DE BUGUIERO MATEO.—En 1639 desempeñó la Cátedra de Artes de esta Universidad, en 1642 la de Durando, y en 1643 la de Escritura. Fué Magistral de Astorga, y en 1646 de Toledo. S. M. le nombró Arzobispo de Méjico, en donde murió el año 1654.

SALAZAR JUAN.—En 1523 entró en Santa Cruz, y siendo Bachiller, en el Colegio llevó la Cátedra de Vísperas de Teología de la Universidad. Hízose Maestro y ganó la Canongía de púlpito de León. Pasó a Roma y le hicieron Obispo de Lanchano. Se halló en el Concilio de Trento por Paulo III, a Instancia de Carlos V. El año 1554 le llevó consigo a Inglaterra el Príncipe D. Felipe y le hizo Administrador de su Hospital Real, en donde murió en 1555.

SALÓN DE PAZ MARCOS.—Natural de Valladolid. Fué Catedrático de Prima de Leyes de esta Universidad y notable escritor, cuyas obras se publicaron por su hijo D. Diego.

SÁNCHEZ ROMÁN FELIPE.—Natural de Valladolid, Catedrático por oposición de Derecho Civil desde 1876. Honró esta Universidad explicando dicha asignatura. Pasó después a la de Granada, por cuya Universidad fué Senador de 1893 a 1901, en que le nombraron vitalicio. Fué Catedrático de la Central, Subsecretario de Gracia y Justicia, Fiscal del Tribunal Supremo, Consejero de Instrucción Pública y Ministro de Estado en 1905. Fué de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y de la Comisión general de Codificación. Como escritor público se destaca en sus obras de «Derecho Civil», y de la «Historia del Derecho y de la Legislación».

SÁNCHEZ SAMANIEGO JOSÉ.—En Diciembre de 1657 ganó la Cátedra de Instituta de esta Universidad, en Noviembre del 60 la de Código, en Septiembre del 62 la de Digesto viejo, y en Diciembre del 65 la de Vísperas de Cánones. El año 1671 fué nombrado Oidor de la Coruña, el 76 de Granada, y el 78 Corregidor de Vesa. Murió en 1689.

SÁNCHEZ SALVADOR MARCOS—En 1691 ganó la Cátedra de Prima de Cánones en esta Universidad. El 1692 la de Digesto viejo. El 1695 fué nombrado Rector de la Universidad. El 96 llevó la Cátedra de Prima de Leyes. El 97 S. M. le hizo Juez Mayor de Vizcaya y le dió el hábito de Calatrava. En 1700 fué nombrado Oidor de esta Chancillería, y en 1703 Alcalde de Corte.

SAN CLEMENTE LEDESMA Y SANTA CRUZ JOSÉ.—En 1655 ganó la Cátedra de Instituta, en 1656 la de Código, en Junio del 57 la de Digesto viejo, y en el mismo año la de Clementinas. Al año siguiente fué elegido Rector de esta Universidad, y en Abril del 59 llevó la Cátedra de Sexto, y más tarde la de Decreto. El año 1560 fué nombrado

otra vez Rector, y el 72 ganó la Cátedra de Prima de Cánones. En 1666 fué nombrado Hijosdalgo de Granada, el 70 Oidor de la misma Chancillería, y el 77 del Consejo de Hacienda. En 1678 le hizo S. M. del Conjo de Castilla, y en el 83 del Supremo de la Inquisición. Murió en 1692.

SAN CLEMENTE Y TORQUEMADA JUAN DE.—Llevó un curso de Artes y después en propiedad la Cátedra de Filosofía en esta Universidad. En 1569 ganó por oposición una Canongía en Badajoz En 1578 le nombró S. M. Obispo de Orense, y por sus virtudes e ilustración le promovió en 1586 al Arzobispado de Santiago. Fundó en Santiago un Colegio de Estudios, y otro para huérfanas. En Santa Cruz dejó rentas para sustentar estudiantes pobres. Murió en opinión de Santo en 1602.

SÁNCHEZ, (EL BOCENSE) FRANCISCO.—Nació en 1525. Hizo sus primeros estudios en Salamanca, continuándolos en nuestra Universidad, donde recibió el grado de Bachiller en 1541. Ganó la Cátedra de Retórica en 1573, y el 74 se doctoró. El 1593 renunció su Cátedra para dedicarse por completo a escribir sus obras tan conocidas por todos. Murió en Enero de 1601.

SÁNCHEZ DE OCAÑA ESTEBAN.—Nació en Valladolid en 1826. Hizo sus estudios en esta Universidad recibiendo en 1845 el grado de Bachiller némine discrepante. Desempeñó diferentes Cátedras e importantes cargos en su profesión, mereciendo ser nombrado Decano de la Facultad de Medicina de la Real Casa, y primer médico de Cámara de Su Majestad D. Alfonso XIII, a quien salvó en una grave enfermedad, y S. M. la Reina Regente en reconocimiento le hizo merced del título de Conde. Murió en 1890.

SANGRADOR Y ORTEGA BENITO.—Nació en Valladolid. En esta Universidad hizo sus estudios de Medicina, doctorándose en 1824. En 1827 S. M. le nombró Catedrático de Patología, Higiene y Psicología. En 1843 se encargó de la Cátedra de Terapéutica, Materia Médica e Higiene, y en 1845 fué trasladado a la Universidad de Santiago. Desempeñó muy importantes cargos anexos a su Facultad, y mereció la gran Cruz de Carlos III.

SANGRADOR Y VÍTORES MATÍAS.—Nació en Valladolid en 1819. En esta Universidad empezó la carrera de Leyes, y en la Central recibió los grados de Licenciado en 1841 y Doctor en 1843, donde sustituyó algunas Cátedras. En la Magistratura desempeñó altos cargos en diferentes provincias. La ciudad de Valladolid le nombró su cronista en 1862. Entre sus muchas producciones como escritor historico, merecen especial mención «La Historia de Valladolid», «La vida de San Pedro Regalado» y la «Causa contra el Obispo de Zamora D. Antonio de Acuña». Murió en 1869.

SANTARÉN GÓMEZ NORBERTO.—Nació en 1830. En esta Universidad estudió la carrera de Leyes. Dedicado a la abogacía, fué uno de

los primeros jurisconsultos y desempeñó importantes cargos. Sobresalió también como escritor público, siendo notables sus «Comentarios a la Ley de 1862 sobre disenso paterno» y su «Memoria acerca de las Cortes y de los Concilios celebrados en Valladolid». Murió en 1883.

SANTOS DE S. PEDRO ANDRÉS.—En 1632 llevó la Cátedra de Clementinas, y en 1635 la de Digesto viejo. Ejerció el oficio de Juez Mayor de Vizcaya, y en 1638 le hizo S. M. Oidor de Navarra. Después lo fué de esta Chancillería. En 1652 le dió la Abadía de San Isidro de León. El año 1655 le hizo merced del Obispado de Puebla de los Ángeles, que no aceptó, y en Octubre de 1658 murió en León, recibiendo el mismo día de su fallecimiento el nombramiento de Obispo de Orense.

SAN VICENTE JUAN DE.—Al año de estar en Santa Crúz, llevó por acüerdo del Claustro de la Universidad la Cátedra de Instituta, y en Octubre del 87, mediante oposición, la de Código. En Enero de 1591 ganó la de Vísperas de Cánones, y en el mismo año se graduó de Licenciado y Doctor en esta Universidad. El año 94 füé nombrado Oidor de Granada, y en 1603 Regente de Navarra. En 1615 le dió S. M. la visita de la Chancillería de Valladolid con titulo de Consejero Real, y en 1616 la Presidencia de Valladolid. Murió en 1619. Fué también Rector de esta Universidad.

SAN VICENTE Y VELANDIA ALONSO.—En Noviembre de 1679 llevó la Cátedra de Decretales y vistió el hábito de Calatrava. En Enero del 85 ganó la Cátedra de Clementinas, en Diciembre del mismo año la de Digesto viejo, y en Mayo del 88 la de Sexto. En Julio del mismo año le hicieron Alcalde de gradas de Sevilla y despüés Alcalde del Crimen de esta Chancillería. Murió el mismo año.

SARMIENTO ALONSO.—Fué Catedrático de esta Universidad, de Decreto en 1636 y de Clementinas en 1638. Al año siguiente fué nombrado Rector de la misma. En 1651 Alcalde del Crimen y Oidor de esta Chancillería. En 1653 Corregidor y Gobernador de las Armas de Logroño, en el 58 Superintendente de las de Valladolid, y en 1659 Alcalde de Casa y Corte.

SARMIENTO Y VALLADARES DIEGO.—En 1651 ganó la Cátedra de Código. En Julio de 1652 la de Digesto viejo, y en el mismo año la de Vísperas. El 57 fué nombrado Inquisidor de Valladolid, y el 59 Aüditor de la Rota. El año 60 le hizo S. M. del Supremo de la Inqüisición, el 61 le dió plaza de la Suprema y el 69 le nombró Obispo de Oviedo. En Junio del mismo año le dió la Presidencia de Castilla y de la Junta de Gobierno, y en Julio le ascendió al Obispado de Plasencia. En Noviembre le nombró Inquisidor General, y en Abril de 1680 del Consejo de Estado. Murió en Enero de 1695.

LEOANE SOBRAL MATEO.—Célebre médico, escritor y Académico. Aqüí estudió Filosofía, y en Salamanca Medicina. Nació en Valladolid

en 1791 y murió en Madrid en 1870. Sus escritos fueron muy apreciados en España y en el extranjero, de cuyas academias era individuo.

SILVELA GARCÍA MANUEL.—Nació en Valladolid en 1781. Sus primeros estudios los hizo en Ávila. Vino a esta Universidad y continuó la carrera de Derecho hasta graduarse de Bachiller en 1802. Fué Alcalde de Casa y Corte y de la Junta criminal de Madrid, con otros honrosos cargos que mereció por su ilustración. Escritor público de gran talla, dejó muchas y muy importantes obras de Historia, Jurisprudencia y Legislación. Murió en Mayo de 1832.

SOBRINO ENRÍQUEZ FRANCISCO. Nació en Valladolid en 1545. Hizo sus estudios en esta Universidad y de ella fué Catedrático de Escritura y Rector durante los años de 1611-12. Desempeñó los cargos de Magistral de esta Santa Catedral, Capellán Mayor del Real Monasterio de la Encarnación en Madrid y Capellán de Cámara de Felipe III. En 1617 le hizo S. M. Obispo de Valladolid. Murió en Octubre de 1618. Fué el primer Rector de la Universidad de nombramiento Real.

SOTO LÁZARO DE.—Nació en Valladolid, y en esta Universidad hizo sus estudios de Medicina hasta recibir el grado de Licenciado. Por su gran fama mereció ser nombrado Médico de Cámara de la Emperatriz D.ª María y de Felipe II. Fué un escritor notable en asuntos profesionales. Sus obras fueron publicadas en 1596. Todas son muy importantes, sobresaliendo los «Comentarios a los aforismos de Hipócrates».

SUÁREZ DE FIGUEROA CRISTÓBAL.– Nació en Valladolid en 1586. Hizo sus estudios en esta Universidad hasta recibir el grado de Doctor en Derecho civil, fué un gran jurisconsulto, poeta y excelente escritor público Entre sus obras merecen citarse «La constante amarilis», publicada en 1609. «La España defendida en 1612». «Historia de los PP. de la Compañía en Oriente». «Obras espirituales de la M. Bautista de Génova», etc. Murió en 1650.

SUÁREZ VALDÉS GABRIEL.—Aparece nombrado Rector de esta Universidad en 4 de Noviembre de 1790, y en 7 de Abril, por ausencia, se nombró a D. José Decesat, que fué luego en propiedad. Honró la Universidad desempeñando el cargo de Consejero de Castilla.

TAMARIZ BARTOLOMÉ.—En 1491 hízose Doctor en Cánones en esta Universidad, y por oposición llevó la Cátedra de Sexto. Fué el primer Colegial que se graduó de Doctor y que dió origen a un litigio con la Universidad sobre si a los Colegiales que se graduasen de Doctores se les habían de exigir las propinas enteras.

TARANCÓN Y MORÓN MANUEL JOAQUÍN.—En esta Universidad hizo sus estudios, recibiendo los grados de Doctor en Filosofía, Leyes y Cánones. En 1807 ganó por oposición la Cátedra de Instituciones civiles, y en 1818 la de Prima de Leyes. Fué Rector de la Universidad, nombrado por Claustro en 1817 y de R. O. en 1836. Fué Canciller de ella y Decano de la Facultad de Derecho. En 1810, por oposición obtuvo

la Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral. En esta ciudad desempeñó importantes cargos. En 1834 fué nombrado Obispo de Zamora, y no aceptó. En 1844 fué nombrado Director de estudios de D.ª Isabel, y más tarde, durante su reinado, Consejero extraordinario. En 1850 S. M. le nombró Obispo de Córdoba, y en el 58 Arzobispo de Sevilla y Cardenal. También fué Diputado a Cortes y Senador, Murió en Agosto de 1862.

TAVERA JUAN DE.—Nació en Valladolid en 1486. Fué Colegial de Santa Cruz y Catedrático de esta Universidad. Por sus grandes méritos ocupó en lo eclesiástico las sillas de Osma, Guadix, Tuy, Badajoz y Cuenca, el Arzobispado de Santiago, la Metropolitana de Toledo, y por último, S. S. le distinguió nombrándole Cardenal de Roma. Fué también Inquisidor de Valladolid, y de la Suprema. Ocupó la Presidencia de esta Chancillería en 1522, cuyo cargo ejerció hasta 1534. Fundó en Toledo el Hospital de S. Juan Bautista, donde fueron trasladados sus restos. Murió en Agosto de 1555.

TEMES Y PRADO JUAN ANDRÉS DE.—Fué Catedrático de Prima de Cánones en esta Universidad, de la cual fué Rector en 1781 a 82, en 1795 a 96 y 1704 a 1706. Desempeñó el cargo de Magistrado y fué también Diputado a Cortes.

TORO JUAN ALFONSO DE.—Pocas noticias tenemos de él, Consta, no obstante, que fué Rector de esta Universidad en 1472, y después Alcalde de la Sala del Crimen en esta Chancillería.

TORQUEMADA FR. JUAN DE.—Nació en Valladolid en 1388. Hizo sus estudios hasta Doctorarse de Teología en 1423 en la Universidad de París. Fué Prior de varios conventos de dominicos a cuya orden pertenecía. Desempeñó el cargo de Abad de la Colegiata de Valladolid de 1456 a 1460. Asistió a los Concilios de Basilea y Constanza. Fué Obispo de Orense, Mondoñedo, Cádiz y Santa Sabina. El Papa Paulo IV le hizo Maestro del Sacro Palacio, y en 1435 Cardenal de la Santa Iglesia Romana. En nuestra Universidad fué Catedrático de Teología, y en 1436 Rector de la misma. Hizo varias fundaciones. Se distinguió como gran escritor, dejando un buen número de obras. Murió en 1468.

TORRE FRANCISCO.—El año 1597, por oposición, llevó la Cátedra de Artes, en el mismo año la de sustitución de Biblia, y en 1600 ganó ésta en propiedad por oposición al Maestro Negrón. Al año siguiente fué elegido Rector de la Universidad, cargo que desempeñó otras dos veces, en 1615 y 1616. Dióle Morales de Tapia, Arcediano de Cuellar y Canónigo de Segovia, la Coadjutoría del Arcedianato y Canonicato, y habiéndole concedido S. S. el *fiat* en 1614, disfrutó estos cargos hasta su muerte, juntamente con su Cátedra en esta Universidad.

TORRE BARREDA ANTONIO DE LA.—Era Doctor en Derecho, y en 1635 llevó la Cátedra de Código de esta Universidad. En 1641 le nombraron Juez Mayor de Vizcaya. El 42 fué elegido Rector de esta Univer-

sidad. En 1643 le hicieron Fiscal de la Chancillería y en 1646 Alcalde de Casa y Corte. En el mismo año le nombraron Provisor General del Ejército de Cataluña con hábito de Calatrava. Murió en 1647.

TORRES FR. AGUSTÍN DE.—Nació en Valladolid. Ingresó en la orden del Carmen en Salamanca, en cuya Universidad hizo sus estudios. En esta Universidad de Valladolid fué Catedráttco de Teología hasta 1790 en que S. M. le nombró Obispo de Albarracín. Fué Provincial de su orden en las dos Castillas. Murió en Mayo de 1792.

TOVAR GREGORIO DE.—Era natural de Valladolid, y en esta Universidad hizo sus estudios hasta licenciarse en Leyes. Fué un Abogado de gran fama, mereciendo los cargos de Oidor de esta Chancillería, después de la de Granada, y en 1603 de la de Coruña. S. M. le honró nombrándole del Consejo de Indias.

UBAGO Y BUSTOS JOSÉ.—En esta Universidad fué Catedrático de Clementinas, y en 1760 Rector de la misma. Desempeñó también el cargo de Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

UFANO PEDRO MARTÍN.—También fué Catedrático de Clementinas en esta Universidad, y Rector de la misma en tres épocas, 1758, 1764 y 1778. Después ganó la canongía Doctoral de esta Santa Iglesia.

UGARTE Y ALEGRÍA GABRIEL.—Nació en Valladolid en 1758. Hizo sus estudios en esta Universidad hasta doctorarse, y de ella fué Catedrático de Cánones y Rector en tres épocas distintas, 1786, 1806 y 1815. Desempeñó diferentes cargos eclesiásticos y representó a Valladolid en las Cortes del 1820-22. Escribió las memorias de esta Santa Iglesia Catedral desde su origen. Murió en Diciembre de 1824.

ULLOA DIEGO DE.—En 1651 ganó la Cátedra de Instituta, después la de Código y más tarde la de Clementinas. En Abril de 1654 le hicieron Oidor de la Sumaria de Nápoles y en 77 le dieron la Consultoría de Sicilia. Murió en 1678.

URIARTE SALINAS FRANCISCO.—En 1631 llevó por oposición la Cátedra de Instituta, y en 1633 la de propiedad de Vísperas de Cánones. Fué Juez Mayor de Vizcaya, y en 1636 ganó la Cátedra de Prima de Leyes. En el mismo año fué elegido Rector de esta Universidad. Después obtuvo la Cátedra de Retórica. Murió en 1641.

VADILLO LOPE.—En 1559 entró en Santa Cruz. A los cuatro meses llevó la Cátedra de Instituta. En oposición obtuvo la de Cánones en esta Universidad, graduándose de Doctor en la misma Facultad. En 1565 fué elegido Rector de ella, de donde pasó para Oidor de Contadores. En 1578 le hizo S. M. del Consejo de Indias, cargo que desempeñó hasta su muerte, acaecida en Agosto de 1587.

VALDÉS DE HERRERA ANTONIO.—Natural de Valladolid. En su Universidad hizo los estudios hasta graduarse de Doctor en Leyes y en Cánones. Ganó una Canongía en nuestra Santa Catedral. En 1631 fué nombrado Inquisidor de Valladolid. En 1634 le hizo S. M. merced del

Obispado de Mondoñedo, en 1634 del de Oviedo y en 1641 del de Osma, en cuya ciudad murió.

VALDÉS DIEGO.—Fué Doctor en Derecho y en nuestra Universidad desempeñó la Cátedra de Prima de Leyes. S. M. le hizo de su Real Consejo. Fué reputado como excelente escritor público.

VALDÉS MENDO.—Entró en Santa Cruz en 1542. Al año siguiente fué nombrado Alcalde de Hijosdalgo. Hízose Doctor en Cánones en esta Universidad, y en 1547 fué elegido Rector de la misma, y reelegido en 1552. Fué Canónigo de Sigüenza, Inquisidor de Valladolid, y más tarde de Zaragoza. Murió en 1555.

VALDÉS SOMONTE FERNANDO.—En 1607 llevó sin opositor la Cátedra de Código. En 1608 se graduó de Cánones en esta Universidad, y en 1609 ganó por oposición la Cátedra de Decreto. En 1616 llevó la Cátedra de Sexto, y al año siguiente le dió S. M. la Fiscalía de la Chancillería. Después fué Alcalde de Hijosdalgo, y Oidor de la misma hasta 1622 en que S. M. le promovió a la Abadía de S. Isidro de León, donde murió.

VALENCIA JUAN.—Hízose Doctor en Cánones en esta Universidad, y por oposición llevó la Cátedra de Prima de esta Facultad. Después, por oposición también, ganó la Doctoral de nuestra Santa Catedral. Murió en 1540.

VALLADOLID FRAY LUIS DE.—Pertenecía a la Orden de Santo Domingo y residía en el Convento de San Pablo de esta ciudad Estableció en nuestra Universidad la Cátedra de Teología, que desempeñó él mismo, y fué el Decano de esta Facultad. En 1416 fué de Embajador al Concilio Constanciense, por D.ª Catalina y su hijo D. Juan II, de quien era confesor.

VALLECILLO Y ALFARO LUIS JERÓNIMO.—En 1685 llevó por oposición la Cátedra de Instituta, y en 1690 la de Vísperas de Cánones. En 1691, habiendo vacado la Rectoría de la Universidad, que desempeñaba el Sr. Echeverz, el Consejo le hizo merced de este cargo, el que ejerció hasta Mayo de 1692, en que fué nombrado Fiscal de Granada. En 1697 ascendió a Oidor de la misma Chancillería. En Abril de 1701 pasó de Corregidor a Jerez de la Frontera con retención de su plaza, y por Septiembre de 1706 al Consejo de Órdenes. Murió en Burgos en Noviembre de 1710 cuando acompañaba a la Corte a Vitoria.

VÁZQUEZ JUAN.—En 1538 obtuvo la Regencia de la Cátedra de Vísperas de Leyes de esta Universidad, y en ella se hizo Doctor antes de los cuatro años. Le nombraron Oidor de Granada, y sin ir allá le confirmaron igual cargo en la Chancillería de Valladolid. En 1555 fué visitador de la Audiencia de Galicia. Fué nombrado del Consejo de Indias, el que presidió muchos años, y murió en Junio de 1571.

VÁZQUEZ MARTÍN.—En 1499 obtuvo por oposición la Cátedra de Vísperas de Leyes de esta Universidad. Fué nombrado Oidor de la

Chancillería de Granada, y después de la de Valladolid. Estando en este cargo, ganó por oposición la Cátedra de Prima de Leyes. Fué del Consejo Real del Emperador Carlos V y se distinguió como gran letrado y excelente Juez.

VÁZQUEZ RODRIGO.—Cuando entró en Santa Cruz en 1548, era Bachiller en Leyes y Catedrático de Código en esta Universidad. Fué también Catedrático de Digesto viejo. Graduóse de Licenciado en Leyes y S. M., en Mayo de 1556, le nombró Oidor de Granada, y en el mismo año del Consejo Real. En 1579 le hizo Consultor del acuerdo de la Inquisición. El año 1580 fué con S. M. a Portugal, interviniendo muy acertadamente en la pacificación de aquel Reino, por lo que el Rey le hizo de su Real Cámara, y en 1584 le dió la Presidencia del Consejo de Hacienda. El 89 le concedió el hábito de Calatrava, y en el mismo año la Encomienda de la Magdalena. En 1592 le nombró Presidente del Consejo Real en premio a sus buenos servicios. El año 1598 le hizo del Consejo de Estado, y poco después le dió la Clavería de Alcántara. Murió en Agosto de 1599.

VÁZQUEZ QUEIPO DE LLANO VICENTE.—Nació en 1804. Hizo sus estudios de Jurisprudencia en esta Universidad hasta graduarse de Doctor, y en ella desempeñó la Cátedra de Física experimental. Son conocidísimas sus famosas tablas de logaritmos así como otras muchas obras de matemáticas. Fué Fiscal de Hacienda de Cuba, Consejero y Director de Instrucción Pública y Subsecretario de Gobernación, Diputado a Cortes y Senador vitalicio. Perteneció a diferentes Academias y se hallaba en posesión de las Grandes Cruces de Isabel la Católica y Carlos III. Murió en 1893.

VELASCO ANTONIO DE.—En 1520 era Rector de esta Universidad, según vemos por el libro 1.º de Claustros, cuyo cargo desempeñó hasta Noviembre de 1541. Era Prior de la Iglesia Mayor de Valladolid.

VELÁZQUEZ ALONSO.—Era Magistral de nuestra Santa Catedral cuando hizo oposiciones, y llevó la Cátedra de Vísperas de Teología en esta Universidad, de la que fué también Rector en 1564. En 1566 pasó a Toledo de Canónigo de Escritura. Fué Confesor de Santa Teresa, y en 1578 le dió S. M. el Obispado de Osma. Presidió el Capítulo general que la Orden de S. Benito celebró en Valladolid en 1583. Promovido al Arzobispado de Santiago, tuvo que renunciar por falta de salud retirándose a Talavera, donde murió en 1587.

VELÁZQUEZ MARTÍN.—En esta Universidad fué Catedrático de Prima de Leyes, y después del Consejo de Castilla.

VELÁZQUEZ DE ESPINA JUAN.—En 1589 llevó por oposición la Cátedra de Instituta de esta Universidad, que desempeñó hasta 1591 en que fué nombrado Oidor de Lima, donde murió en 1602.

VENERO ANDRÉS.—En 1548 ganó por oposición la Cátedra de Vís-

peras de Cánones, habiendo sido antes Catedrático de sustitución de Sexto. Graduóse de Doctor en Cánones. Fué Fiscal de Contadores, después Oidor, y por último Presidente, Gobernador y Capitán General del nuevo reino de Granada. Después de doce años regresó a España, y murió en esta capital en Junio de 1576.

VERA FRANCISCO DE.- Obtuvo la Cátedra de Código de esta Universidad, y más tarde la de Digesto, hasta 1562 en que fué nombrado Oidor de esta Chancillería. Pasó en 1572 al Consejo de Órdenes con hábito de Santiago. En 1574 le envió S. M. a Roma con el Marqués de las Navas a tratar con S. S. negocios muy importantes de los Reinos de Nápoles y Milán, quedando en Roma para ayudar al Conde de Olivares. En 1582 le dió S. M. la visita de Nápoles, que no aceptó, volviendo a España y entrando en el Consejo Real. En 1588 le nombraron Embajador de Saboya. Acabada su misión, le dió S. M. la Encomienda de Corral de Almaguer donde permaneció hasta 1600, que pasó de Embajador a Venecia, y allí murió en Abril de 1603.

VERETERRA JOSÉ.– Era Doctor en Cánones. En 1708 llevó por oposición la Cátedra de Código de esta Universidad, en 1710 la de Clementinas, en 713 la de Digesto viejo, y ese mismo año le nombraron Fiscal y Ministro de la Inquisición. En 1714 fué nombrado Rector de la Universidad, que tuvo que renunciar en Abril del 16 por haber sido nombrado Presidente de la Chancillería de Granada. Ganó también la Cátedra de Vísperas de Leyes, y en 1729 le nombraron de la Suprema, pasando a Madrid, donde murió.

VIGIL DE QUIÑONES FERNANDO.—En 1602 llevó la Cátedra de Código, y en 1605 la sustitución de Prima de Cánones. En Octubre del mismo año se graduó de Licenciado por esta Universidad, y en 1607 el Claustro le nombró para la sustitución de Prima de Leyes. En dicho año fué elegido Rector de la Universidad, y al año siguiente ganó la Cátedra de Digesto viejo, pasando el mismo año a la de Vísperas de Leyes por Claustro. Se hizo Doctor y obtuvo por oposición, en 1613, la de Prima de Leyes. S. M. le nombró Fiscal de esta Chancillería. Murió en Noviembre de 1615.

VIGIL DE QUIÑONES JUAN.—Nació en 1547. Desde Salamanca, donde hizo sus primeros estudios, pasó al Colegio de Santa Cruz en Mayo de 1582. Fué Catedrático de Derecho en esta Universidad e Inquisidor, nombrado en 1589 por el Cardenal Quiroga. En 1607 S. M. le nombró Obispo de Valladolid, y en 1616 de Segovia, donde murió en Septiembre de 1617.

VILLAFAÑE SEBASTIÁN.—Era Licenciado por Salamanca cuando entró en el Colegio, y en 1591, sin opositor, obtuvo la Cátedra de Código, en 1594, por oposición, la de Digesto viejo, y en 1596 la de Sexto. Graduóse de Doctor por esta Universidad en 1598, y el mismo año le eligieron Rector de ella. En Enero de 1602 le nombró S. M. Oidor

de Granada, y en 1610 de esta Chancillería, y en 1616 le hizo del Consejo de Órdenes. Murió en Mayo del mismo año.

VILLEGAS SANCHO DE.—En 1648 ganó la Cátedra de Decretales, en Marzo del 49 la de Clementinas, en Abril del 50 la de Sexto, y en Octubre del mismo año fué nombrado Rector de esta Universidad. En Junio de 1651 llevó la Cátedra de Decreto, en Abril del 52 le hicieron Provisor de este Obispado, en Junio del 53 Fiscal de esta Chancillería, en Noviembre del 54 de la de Granada, y en Agosto del 57 Oidor de la misma. El año 1664 le nombró S. M. Alcalde de Casa y Corte, en Enero del 71 Fiscal del Consejo de Indias, y en el 73 Oidor del mismo Consejo. Murió en Julio de dicho año.

VILLODAS FRAY MANUEL.—Pertenecía a la Orden de Mercenarios. Fué Doctor en Filosofía y Teología por esta Universidad, donde recibió los grados y llevó la Cátedra de Prima de Teología. Fué un gran escritor público.

VITORIA FRANCISCO DE. -Eminente filósofo que honró también esta Universidad.

VITORIA PEDRO DE.—Fué Maestro en Artes y en Teología y llevó la Cátedra de Lógica de esta Universidad mediante oposición. También por oposición ganó una canongía en nuestra Santa Catedral. En 1532 fué elegido Rector de la Universidad, y reelegido en 1539, muriendo al año siguiente.

ZÁRATE TERÁN FRANCISCO. -En 1638 por Claustro llevó la Cátedra de Instituta. En 1641 le hicieron Provisor de Burgos, el 43 por oposición ganó la Cátedra de Clementinas, y después la de Digesto viejo. En este año fué elegido por primera vez Rector de la Universidad. En 1644 lo fué otra vez, y reelegido el 46. El año 1645, por oposición, obtuvo la Cátedra de Decreto, la de Vísperas de Cánones, y en la Santa Catedral la Doctoral. El 47 fué nombrado Inquisidor de Zaragoza, el 49 Auditor de la Rota, y el 57 Presidente de la Chancillería de Valladolid. En 1660 le nombró S. M. Obispo de Segovia, el 63 de Cuenca y poco tiempo después Arzobispo de Santiago. Murió en 1677.

ZÁRATE Y URBINA JUAN ANTONIO.—Colegial de Santa Cruz en 1696. El año 1700 fué Catedrático de Instituta de esta Universidad, el 701 de Código, y el 702 le eligieron Rector de la misma. En 1703 le nombraron Inquisidor por este obispado, el 704 tomó el hábito de Santiago, y en 707 le dió S. M. plaza de Oidor de Sevilla. Murió en Novienbre de 1711.

ZORRILLA JOSÉ.—Nació en Valladolid en 1817. En esta Universidad estudió la carrera de Jurisprudencia, y antes de terminarla marchó a Madrid, dedicándose a la poesía, que cultivó de tal manera que llegó a ser el rey de los poetas del siglo XIX. Sus composiciones son conocidísimas, y no hacemos comentarios, porque a pesar de ser en gran número, no hay español que no conozca gran parte de ellas. Murió en 23 Enero 1893.

APÉNDICE IV

Rectores de esta Real Universidad

1472.=TORO JOAN ALFONSO DE.--Documento núm. 9, caj. 2.
1482.=BECERRA FERNANDO DE.—Estatutos, pág. 61.
1487.=AYALA MIGUEL.—Consta en la Provisión de los Reyes Católicos. Cap. 1.º, núm. 15.
1432.=PALACIOS DIEGO DE.—Consta en la escritura de compra de las casas donde se hicieron las escuelas.
1510.=ÁVILA FRANCISCO DE.—Escritura de toma de posesión de unas casas en la calle de las Escuelas.
1516.=RODRÍGUEZ DE TUDELA ALONSO.—Consta en las cuentas.
1522.=MEDINA DIEGO DE.—Consta en los Estatutos, pág. 52.
1523.=PREXANO ANTONIO.—Consta en las provisiones de Cátedras.
1527.=BRAVO FRANCISCO.—Id. íd.
1529.=DOCAMPO JERÓNIMO.—13 Abril 1529.
1529.=NEIRA ANTONIO.—29 Junio a 17 Julio 1529.
1529-30.=DOCAMPO JERÓNIMO.—17 Julio a 17 Enero 1530.
1530.=NAVA PEDRO DE.—18 Marzo a 11 Noviembre 1530. Lib. 1, f.º 9.
1630-31.=NEIRA ANTONIO DE.—Lib. 1.º, folio 19 y Lib. de cuentas f.º 20.
1532.=REALIGO FRANCISCO.—Lib. 1.º, folio 27.
1533.=VITORIA PEDRO DE.—Aparece en 16 Marzo 1533. Lib. 1.º.
1533-34.=ALCARAZ ANTONIO DE.—Figura como Rector en el libro de cuentas que comprende los años 1528 a 1562.
1535-37.=MANZANEDO FÉLIX.—14 Abril 1535 a 3 Junio 1537. Libro 1.º de cuentas y Lib. 1.º de Claustros.
1537.=MIRANDA JUAN DE.—Julio a Septiembre 1537. Lib. 1.º de Claustros y Lib. 1.º de cuentas.
1537.=TORQUEMADA JUAN.—30 Octubre a 5 Noviembre. Lib. 1.º de Claustros y lib. 1.º de cuentas.
1538.=CARRILLO LUIS.—19 Mayo a 5 Junio 1538. Libro 1.º de Claustros y Lib. 1.º de cuentas.
1539.=RUIZ JUAN.—5 Noviembre 1539. Lib. 1.º de Claustros y lib. 1.º de cuentas.
1539-40.=VITORIA PEDRO DE.—Lib. 1.º de cuentas.
1540.=PEDROSA JUAN DE.—5 a 8 Octubre de 1540 Lib. 1.º de cuentas.
1540.=MENESES LICENCIADO.—21 Octubre a 11 Noviembre 1540, íd. íd.
1540-41.=VELASCO ANTONIO DE.—Lib. 1.º de Claustros.
1541-42.=SALAMANCA PEDRO DE.—Libro 1.º de Claustros.
1542.=VÁZQUEZ JUAN.—20 Abril a 16 Junio 1542. Lib. 1.º de Claustros.

1642.=SALAMANCA PEDRO DE.—11 Julio 1542. de Lib. 1.° Claustros.
1542.=SEGOVIANO LICENCIADO.—10 Septiembre 1542. Lib. 1.° íd.
1542-43.=ALONSO MARTÍN.—Lib.1.° f.° 118.
1543-44.=LÓPEZ ANDRÉS.—Lib. 1.° f.°, 113.
1544-45.=BRETÓN DE SIMANCAS DIEGO.—Lib. 1.° f.° 147.
1545-46.=ORTÍZ DE FUNES DIEGO.—Lib. 1.°, f.° 158.
1546-47.= (1) JARABA GASPAR.—Lib. de Cuentas.
1547-48.=VALDÉS MENENDO DE.—Id. de íd.
1548-49.=BRETÓN DE SIMANCAS DIEGO.—Id. de íd.
1549-50.=PÉREZ ANDRÉS.—Id de íd.
1550-51.=DÍAZ ARBIZO FRANCISCO.—Id. de íd.
1551-52.=NAVARRETE GASPAR.—Id. de íd.
1552-53.=VALDÉS MENENDO DE.—Id. de íd.
1553-54.=SANDOVAL JERÓNIMO DE.—Id. de íd.
1554-55.=ISUNZA JUAN DE.—Id. de íd.
1555-56.=MESCÍA DE LASARTE DIEGO.—Id. de íd.
1556-57.=MENESES BALTASAR DE.—Id. de íd.
1557-58.=CASTREJÓN JULIÁN DE.—Cesó en 22 de Abril 1558 para entrar a oposiciones en una Cátedra. Vid. Lib. de grados mayores.
1558.=ARELLANO ALONSO DE.—Lib. de cuentas.
1558-59.=MOLINA DE MOSQUERA JUAN.—Id. de íd.
1559-60.=BUSTO DE VILLEGAS SANCHO.—Id. de íd.
1560-61.=OCHOA DE SALAZAR JUAN DE.—Id. de íd.
1561-62.=GARAMATO DE VEGA ANTONIO.—Lib. de cuentas.
1562-63.=GUEVARA PEDRO DE.—Id. de íd.
1563-64.=VELÁZQUEZ ALONSO.—Libro 2.° de cuentas.
1564.=OCHOA JUAN.—20 a 29 de 1564. Lib. 3.° Claustros.
1564.=VADILLO LOPE.—De 7 Diciembre 1564, íd. de íd.
1565.=OCHOA JUAN.—5 Enero 1565, íd. de íd.
1565.=VADILLO LOPE DE.—15 Enero a 5 Febrero 1565, íd. de íd.
1565.=VERGARA AMATYANO DE.—28 Febrero a 12 Marzo 1565, íd. de íd.
1565.=OCHOA JUAN.—18 Marzo a 26 Junio 1565, íd. de íd.
1565.=VADILLO LOPE DE.—4 a 27 Julio 1565, íd. de íd.
1565.=VERGARA AMATYANO DE.—3 de Agosto 1565, íd. de íd.
1565.=OCHOA JUAN.—12 Agosto a 30 Septiembre 1565, íd. de íd.
1565.=YÁÑEZ DE VALMASEDA JUAN.—14 a 24 Octubre, 1565 íd. de íd.
1565.=OCHOA JUAN.—4 a 11 Noviembre 1565 íd. de íd.
1565.=VADILLO LOPE DE.—24 Noviembre a 5 Diciembre 1565, íd. de íd.
1566.—MALDONADO LICENCIADO.—3 Enero, íd. de íd.
1566.=VADILLO LOPE DE.—10 Enero a 26 Febrero 1566, íd. de íd.

---

(1) Desde esta fecha hasta 1564 es lo que debía comprender el libro 2.° de Claustros, que no existe en este Archivo, y en la imposibilidad de tomar las notas de sus actas, las hemos buscado en los libros de cuentas, para dar a conocer los Rectores de estos diferentes años.

1566.=MALDONADO LICENCIRDO.--7 Marzo a 20 Junio 1566, íd. de íd.
1566.=SANTANDER ESTEBAN.—14 Julio a 11 Noviembre 1566, íd. de íd.
1566-67.=CORELLA NICOLÁS.—Lib. 3.°, folio 67.
1567.=AGUADO ANDRÉS.—Lib. 3.°, f.° 92.
1558.=MANRIQUE GABRIEL.—No aceptó. Lib. 3.°, f.° 108 vuelto.
1568-69.=MIRANDA ALONSO DE.—Se verificó segunda elección por no haber aceptado D. Manrique. Libro 3.°, f.° 109 vuelto.
1569-70.=MENESES BALTASAR.—Libro 3.°, f.° 128.
1570-71.=FERNÁNDEZ DE CASTRO ANTONIO.—Lib. 3.°, f.° 146.
1571-72.=HONDEGARDO ALONSO.—Libro 3.°, f.° 159.
1572-73.=GUTIÉRREZ JUAN.—Lib. 3.° f.° 178.
1573-74.=CAMPORREDONDO JUAN.—Lib. 3.°, f.° 190.
1574-75.=CÓRDOBA GREGORIO.—Libro 3.°, f.° 201.
1575-76.=QUIROGA PEDRO DE.—No pudo aceptar por residencia de su cargo. Era Deán de León. Lib. 3.° f.° 229.
1575-76.=MIRANDA LEÓN DE.—Libro 3.°, f.° 235 vuelto.
1576.=CAMPORREDONDO JUAN.—Tuvo que renunciar por oponerse a la Cátedra de Prima de Leyes. Libro 3.°, f.° 246.
1576-77.=OSORIO GASPAR —Libro 3.°, f.° 250.
1577-78.=CÓRDOBA GREGORIO.—Libro 4.°, f.° 14.
1578-79.=LÓPEZ APONTE GONZALO.—Renuncia por haber sido nombrado Oidor de la Chancillería de Granada.
1579.=TOLEDO ANTONIO DE.—21 Mayo a 28 Septiembre 1579. Libro 4.°, f.° 41.
1579.=CÓRDOBA GREGORIO.—28 Septiembre a 11 Noviembre 1579.
1579-80.=AÑAYA PEREIRA ALONSO DE.—Lib. 4.°, f.° 52.
1580-81.=TOLEDO Y LUNA ANTONIO DE.— Libro 4.°, f.° 66.
1581-81.=JIMÉNEZ GUERRA ANTONIO.—Lib. 4.°, f.° 83.
1582-83.=AÑAYA PEREIRA ANTONIO DE.—Lib. 4.°, f.° 90.
1583-84.=BONAL Y VACA ANTONIO.—Lib. 4.°, f.° 97.
1584-85.=CÓRDOBA GREGORIO DE.—Libro 4.°, f.° 103.
1585-86.=ABARCA MALDONADO DIEGO.—Lib. 4.°, f.° 116.
1586-87.=VILLAGRA FRANCISCO ALONSO DE.—Lib. 4.°, f.° 135.
1587-88.=PIZARRO BARTOLOMÉ.—Libro 4.°, f.° 148
1588-89.=CÓRDOBA GREGORIO DE.—Libro 4.°, f.° 162.
1589-90.=PÉREZ DE VALENZUELA JUAN.—Lib. 4.°, f.° 187.
1590-91.=GARCÍA JIMÉNEZ JUAN.—Libro 4.°, f.° 196.
1591-92.=CÓRDOBA GREGORIO DE —Libro 4.°, f.° 204.
1592-93.=PÉREZ DE VALENZUELA JUAN.—Lib. 4.°, f.° 261.
1593-94.=SALAMANCA DIEGO DE.—Libro 4.°, f.° 282.
1594.=GARCÍA JIMÉNEZ FRANCISCO —10 Octubre a 11 Noviembre 1594. Libro 4.°, f.° 296.
1594-95.=LORENZANA BALTASAR DE.—En 10 Julio 1595, cesó por ser opositor a la Cátedra de Sexto. Libro 4.° f.° 300.

1595.=MIRANDA LEÓN DE.—10 Julio a 11 Noviembre 1595. Lib. 4.°, f.° 308.
1595-96.=BENÍTEZ PIZARRO JUAN.—Lib. 4 °, f.° 315.
1596-97.=LÓPEZ DE SALCEDO DIEGO.—En 16 Abril 1597, cesó por presentarse a oposición a la Cátedra de Decreto. Lib. 4.°, f.° 339.
1597-98.=GARCÍA CORONEL JUAN.—Libro 5.°, f.° 15.
1598-99.=VILLAFAÑE SEBASTIÁN DE.—Lib. 5.°, f.° 26
1599-1600.=MARMOLEJO PEDRO.—En 17 Febrero de 1600, cesó por oponerse a la Cátedra de Decreto. Libro 5.°, f.° 38.
1600.=CHACÓN GONZALO.—En 17 Febrero 1600 fué nombrado y lo desempeñó hasta 11 Noviembre 1600. Vid.. Lib. 5.°, f.° 49.
1600-601.=DELGADO DE LA CANAL JUAN.—Lib. 5.°, f.° 71.
1601-602.=TORRE FRANCISCO.—Libro 5.°, f.° 91.
1602-603.=ÁLAVA PEDRO DE.—Libro 5.°, f.° 120.
1603-604.=CHACÓN Y VELASCO GONZALO.—Lib. 5.°, f.° 136.
1604-605.=DELGADO DE LA CANAL JUAN.—Lib. 5.°, f.° 159.
1605-606.=CAMPORREDONDO Y RÍOCABADO ANTONIO.—Lib. 5.°
1606-607.=CORELLA JUAN.—Libro 6.°
1607-608.=VIGIL DE QUIÑONES FERNANDO.—Lib 6.°.
1608-609.=NIÑO DE REINOSO ALONSO.—Lib. 6.°
1609-611.=ARGÜELLO ANTONIO.—Lib. 6.°
1611-612.=SOBRINO FRANCISCO.—R. P. 17 Febrero 1611.
1612-614.=AMERCUETA PEDRO DE.—R. P. de 3 Noviembre 1612.
1614-615.=MORALES DE BARNUEVO JUAN.—En 1.° Junio 1615, cesó por renuncia. R. P. de 29 Octubre 1614.
1615-616.=TORRE FRANCISCO DE LA.—4 Junio 1615. R. P., 1.° Julio 1615.
1616-618.=LÓPEZ DE BOLAÑOS NICOLÁS.—R. P. 16 Noviembre 1616.
1618-620.=IBÁÑEZ DE ALBISU JUAN.—R. P., 8 Noviembre 1618.
1620-622.=CALVO QUIJADA DIEGO.—R. P., fecha 19 Diciembre 1620.
1622-624.=NIÑO ALONSO.—Lib. 6.°
1624.=PRADA DIEGO DE.—R. P., fecha 6 Noviembre 1624.
1625-626.=FERNÁNDEZ DE LA FUENTE ANTONIO.-R. P., 15 Enero 1625
1626-28.=ECHEVARRÍA MARTÍN DE.—R. P. de 18 Noviembre 1626.
1628-30.=VILLASANTE GONZALO DE.—Vid. Lib. 7.°
1630-31.=ECHEVARRÍA MARTÍN DE.—R. P. de 29 Octubre 1630.
1631.=RUIZ EL MORAL PEDRO.—R. P. de 31 Octubre 1631.
1632-34.=RAMÍREZ BLANCO JUAN.—R. P. de 30 Octubre de 1632.
1634-36.=NIÑO DE REINOSO ALONSO.—R. P. de 24 Octubre de 1634.
1636-37.=URIARTE DE SALINAS FRANCISCO.—11 Noviembre 1636 a Septiembre de 1637 en que murió. R. P. de 29 Octubre 1636.
1638-40.=MESSIA DE LA PORTILLA PEDRO.—R. P. 9 Noviembre 1638.
1640-42.=MARTÍNEZ SARMIENTO ANTONIO.—Vid. Lib. 7.° Claustros.
1642-43.=TORRE Y BARREDA ANTONIO DE LA.—11 Noviembre 1642 a 23 Febrero 1643, que cesó por haber sido nombrado Oficial del Crimen de esta Chancillería.

1644-45.=ZÁRATE Y TERÁN FRANCISCO DE.—En 13 Julio de 1645, cesa por ser opositor a Cátedras. R. P. 26 Noviembre 1644.
1646-47.=ZÁRATE FRANCISCO DE.—En 27 Octubre 1647 cesó por haber sido nombrado Inquisidor de Zaragoza.
1648-50.=RIANO Y SALAMANCA ANTONIO.—11 Noviembre 1648 a 11 Mayo 1650, que cesó por haber sido nombrado Oidor.
1650-52.=VILLEGAS SANCHO DE.
1652-54.=FERNÁNDEZ DE LA FUENTE Y SALCEDO ANTONIO.—Vid. Lib. 8.° Claustros.
1654-56=RIAÑO Y SALAMANCA MATEO.—Vid. Lib. 8.° de Claustros.
1656-58.=CALLE JUAN JOSÉ DE LA.—11 de Noviembre 1656 a 27 Agosto 1658. Tuvo que cesar para doctorarse en Cánones. Vid. Lib. 8.°
1658-60.=BÁRCENA Y SERRANO DIEGO.—Vid. Lib. 8 de Claustros.
1660-62.=SAN CLEMENTE JOSÉ DE.—Vid. Lib. 8.° de Claustros.
1662-64=DONGUILLÉN JUAN BAUTISTA.—P. del C., fecha 4 Noviembre 1662.
1664-68.=HERRERA Y SOTO PEDRO.—P. del Consejo en 4 de Noviembre 1664 y reelegido para el bienio siguiente.
1668-70.=QUEIPO DE LLANO PEDRO.—Vid. Lib. 9.° de Claustros.
1670-72.=PUENTE GUEVARA JUAN DE LA.—P. del C. 29 Octubre 1670.
1672-73.=BRAVO DE SOBREMONTE J. FRANCISCO.—11 Noviembre 1672 a 17 Febrero 1673, que cesó por haber sido nombrado Alcalde de Hijosdalgo. P. del Consejo fecha 29 Octubre 1672. Con este Rector se inicia la costumbre de pronunciar el discurso de gracias al tomar posesión.
1674-76.=COLOMA EUGENIO.—P. del Consejo fecha 7 Noviembre 1674.
1676-79.=SOTO Y LAFUENTE ANDRÉS DE.—P. del C. 28 Noviembre 1678. Lib. 9.°
1678-97.=QUEIPO DE LLANO PEDRO.—15 Noviembre 1678 a 7 Octubre 1679, en que cesó por haber sido nombrado Fiscal de la Chancillería de Granada. P. del. C. fecha 9 Noviembre 1678.
1680-82.=SOTO Y LAFUENTE ANDRÉS DE.—P. del C. fecha 9 Noviembre 1680. Vid. Lib. 10 de Claustros.
1682-84.=MEXIA Y PRADO RODRIGO DE.—P. del C. de 4 Noviembre 1682.
1684-86.=SOTO Y LAFUENTE ANDRÉS DE.—Nombrado por P. del C. fecha 11 Noviembre 1684. Lib. 10 de Claustros.
1686-87.=MORALES Y MEDRANO LORENZO DE.—5 Octubre 1686 a 14 Enero de 1687 que cesó por haber sido nombrado Alcalde de Hijosdalgo. P. del C. de 30 Septiembre 1686.
1688-90.=ECHEVERZ Y SUIZA BALTASAR.—P. del C. 30 Octubre 1688.
1690-91.=VALLECILLO JERÓNIMO LUIS.—5 Febrero 1691 a 6 Mayo 1692 en que renunció. P. del C. de 31 Enero 1691.
1692-94.=RIONAL Y QUIROGA JUAN.—11 Noviembre 1692 a 20 Marzo 1694 en que renunció. P. del C. fecha 29 Octubre 1692.

1694-95.=OMAÑA BENITO DE.—11 Noviembre 1694 a 22 Diciembre 1695 que cesó por haber sido nombrado Fiscal de Granada.

1696-98.=SÁNCHEZ SALVADOR MARCOS.—11 Noviembre 1696 a 30 Enero 1698 que cesó por haber sido nombrado Juez Mayor de Vizcaya. Provisor del Consejo de 3 Noviembre 1696.

1698-1700.=MARTÍNEZ DE LA FUENTE LUCAS.—Vid. Lib. 10.

1700-702.=LÓPEZ MALO LUCAS.—P. del C. fecha 27 Octubre 1700.

1702-704.=ZÁRATE Y URBINA JUAN ANTONIO.—P. del C. de 25 Octubre 1702.

1704-706.=DAOIZ SATURNINO.—22 Octubre 1704. Vid. Lib. 11 de Claustros.

1706-708.=LÓPEZ MALO FRUTOS.—R. P. de 8 Noviembre 1706.

1708-10.=AZITORES JUAN MANUEL.—R. P. de 4 Octubre 1708.

1710-12.=JAUREGUIZAR JOSÉ ELÍO.—R. P. de 31 Octubre 1710.

1712-14.=AZÍTORES JUAN MANUEL.— R. P. de 27 Octubre 1712.

1714-16.=VETERRA Y BRACAMONTE JOSÉ DE.—En 26 Abril 1716 renunció. Cédula Real fecha 6 Noviembre 1714.

1716-18.=QUEIPO DE LLANO GREGORIO.—11 Noviembre 1716 a 25 Febrero 1718 en que cesó por haber sido nombrado Alcalde del crimen de esta Chancillería. R. Cédula de 4 Noviembre 1716.

1718-20.=FLORES OSORIO JOSÉ ANTONIO.—Por R. C. 1718.

1720-22.=BOVADILLA JOSÉ PASCUAL DE.—Que cesó por haber sido nombrado Oidor de Sevilla R. P. de 31 Octubre 1720.

1722.=ZORRILLA DE S. MARTÍN JOSÉ.—R. P. fecha 8 Octubre 1722.

1724-20.=DUEÑAS Y VESETERRA MANUEL ANTONIO.

1726-28.=LEMOS JUAN FRANCISCO DE.—R. P. 22 Noviembre 1726. Lib. 12.

1728-30.=MORALES Y VILLAMOR ANDRÉS.—20 Noviembre 1728 a 18 Octubre 1730 que cesó por haber sido nombrado Fiscal de la Inquisición de Cuenca. R. P. de 10 Noviembre 1728.

1730-32.=ZORRILLA DE S. MARTÍN JOSÉ.—R. P. 28 Noviembre 1730.

1732-34.=FERNÁNDEZ DE MADRID JOSÉ FRANCISCO.—Por R. P. de 29 Octubre 1732.

1734-36.=LEMOS JUAN FRANCISCO.—R. P. 27 Noviembre 1734.

1736-38.=FERNÁNDEZ DE MADRID FRANCISCO JOSÉ.—11 Noviembre 1736 30 Agosto 1738, que cesó por haber sido nombrado Oidor de Oviedo. R. P. fecha 31 de Octubre 1736.

1739.=APARICIO Y UCEDO DEL ÁGUILA CARLOS DE.—De 11 Marzo 1739 a 13 Marzo 1741. R. P. de 7 Marzo 1739.

1741-43.=SÁNCHEZ Y SALVADOR FRANCISO ANTONIO.—R. P. de 3 Marzo 1741.

1743-44.=APARICIO Y UCEDO DEL ÁGUILA CARLOS DE.—R. P. de 16 Enero 1743.

1744-46.=LEMUS JUAN FRANCISCO DE.—R. P. fecha 30 Octubre 1744.

1746-48.=MONTENEGRO PÁRAMO Y OSORIO JUAN FRANCISCO.—Real Provisión Fecha 6 Diciembre 1746.

1748-50.=SUACES Y SOMOZA JOSÉ CAYETANO.—Vid. Lib. 14 de Claustros.
1750-52.=FERNÁNDEZ DE BARRUETA JUAN.—R. P. 31 Octubre 1750, Vid. Lib. 14.
1752-54.=QUEIPO DE LLANO IGNACIO.—R. P. del Consejo fecha 27 Octubre 1752. Vid, Lib. 13.
1754-50.=VILLANUEVA Y RIVERA ANTONIO MANUEL.— R. P. del Consejo fecha 29 Octubre 1754. Vid. Libro 14.
1756-58.=ARGAIZ IBAR NAVARRO MARCOS.—R. P. del Consejo fecha 31 Noviembre 1756.
1758-60.=MARTÍN UFANO PEDRO.—R. P. fecha 30 Octubre 1758.
1760-62.=UBAGA Y BUSTOS JOSÉ.—R. P. fecha 6 Noviembre 1760. Vid. Lib. 15.
1762-64.=LÓPEZ MONTENGRO PEDRO PABLO.—Por R. P. fecha 30 Octubre 1762. Vid. Lib. 15.
1764-66.=MARTÍN UFANO PEDRO.—R. P. fecha 3 Noviembre 1764.
1766-68.=MIRANDA Y SALINAS JUAN JOSÉ.—R. P. 30 de Octubre 1766.
1768-70=COLÓN DE LARREATEGUI JOSÉ JOAQUÍN.—R. P. de 3 Noviembre 1768. Vid. Lib. 15.
1770-72.=VILLA VICENTE BENITO DE.—R. P. fecha 4 Noviembre 1770.
1772-74.=MON Y VELARDE JOSÉ.—Vid. Lib. 15.
1774-76.=MIER TRESPALACIOS COSME ANTONIO.—11 Noviembre 1774, hasta 1 Marzo 1776 en que cesó por haber sido nombrado de la Audiencia y Chancillería de Lima.
1776-78.=GÓMEZ IBAR NAVARRO PEDRO.—R. P. 8 de Noviembre 1776. Vid. Lib. 17 de Claustros.
1778-80.=MARTÍN UFANO PEDRO.—Vid. Lib. 17.
1780-82.=TEMES Y PRADO JUAN ANDRÉS DE.—R. P. de 23 Diciembre 1780, Vid. L. 17.
1782-84.=MURQUIR Y CLEMENTE BERNABÉ.—R. P. fecha 16 Noviembre 1782, Vid. Lib. 18.
1784-88.=UGARTE GABRIEL DE.—Por R. P. 26 Enero 1788 se ordenó que D. Gabriel de Ugarte continuase hasta terminar el curso.
1788-90.=PINO MANUEL DEL.—28 Enero 1789 a 4 Noviembre 1790. Real Provisión de 3 Febrero 1789. Vid. Lib. 18 de Claustros.
1790-92=SUÁREZ VALDÉS GABRIEL.—R. P. de 4 Diciembre 1790.
1792-94.=DECESSART JOSÉ.—R. P. de 7 Diciembre 1792. Vid. Lib. 19.
1795-96.=TEMES JUAN ANDRÉS DE.—R. P. 5 Enero 1795.
1796-98.=FERNÁNDEZ LARREA RAMÓN.—Vid. Lib. 19 de Claustros.
1799-1804.=TIRADO Y ZAMORA RAMÓN ANTONIO. 30 Enero 1799 a 17 Octubre 1804. R. P. fecha 10 Enero 1799. Vid. Lib. 20.
1804-806.=TEMES Y PRADO ANDRÉS DE.—Vid. Lib. 20.
1806-808.=HUGARTE Y ALEGRÍA GABRIEL.—Vid. Lib. 20.
1808-813.=LINARES SANTIAGO.—18 Octubre 1808 a 18 Octubre 1813.

1813-15.=GARCÍA NIETO JOSÉ.— Vid. Libro 21.
1815-17.=HUGARTE Y ALEGRÍA GABRIEL.—Vid. Lib. 21.
1817-20.=TARANCÓN MANUEL JOAQUÍN.—18 Octubre 1817 a 15 Diciembre 1820. Vid. Lib. 21.
1820-22.=ARCHE RAFAEL.—Vid. Lib. 22 de Claustros.
1822-25.=MACHO Y SOTO FERNANDO.—Vid. Lib. 22.
1826-29.=MORCHON TOMÁS.—Vid. Lib. 23.
1829-32.=ARCHE RAFAEL.—Nombrado por R. O. de 23 Junio 1829.
1832-36.=MAGAZ JOAQUÍN.—Tomó posesión en 2 Julio 1832.
1836-39.=TARANCÓN MANUEL JOAQUÍN.—Real Orden 14 Febrero 1836.
1839-42.=PARDO BLAS.—R. O. fecha 23 Junio 1839.
1842-43.=VALLE ANTONIO MARÍA DEL.—R. O. de 10 Junio 1842.
1843-45.=MOYANO Y SAMANIEGO CLAUDIO.—R. O. 5 Octubre 1843. Según el libro de grados mayores de 1845-74, D. Claudio Moyano cesó el 30 de Septiembre.
1845.=ARRIETA LAUREANO.—Jefe político de la provincia nombrado por R. O. Rector accidental.
1846.=GONZÁLEZ EUSEBIO JOSÉ.—También Jefe político de la provincia nombrado Rector accidental por R. O.
1846-50.=MOYANO Y SAMANIEGO CLAUDIO.—20 Mayo 1846 a 4 Abril 1850, que cesó por haber sido nombrado Rector de la Universidad Central con fecha 27 Marzo 1850.
1850-63.=CUESTA MANUEL DE LA.—29 Septiembre 1850 a 9 Diciembre de 1863.
1863-69.=PÉREZ CANTALAPIEDRA ATANASIO.—9 Diciembre 1863 a 6 Julio 1869.
1869-70.=LAORDEN ANDRÉS DE.—R .O. 6 Julio 1869 a 16 Octubre 1870.
1870-73.=ALÁN Y COMAS EUGENIO.—De 17 Octubre 1870 a 26 Mayo 1872.
1872-79.=FRÍAS JOSÉ MARÍA.—De 27 Mayo 1872 a 25 Junio de 1879.
1879-93.=LÓPEZ GÓMEZ MANUEL.—De 4 Agosto 1879 a 7 Septiembre 1893.
1893-94.=NIETO ÁLVAREZ JOSÉ.—26 Septiembre 1893 a 9 Enero 1894.
1894-900.=LA ORDEN ANDRÉS.—1.º Febrero 1894 a 19 Julio 1900.
1900-901.=ALONSO CORTÉS ANTONIO.—20 Julio 1900 a 18 Abril 1901.
1901-902.=SAGARRA LASCURAIN VICENTE.—Del 15 Abril 1901 a 19 Diciembre 1902.
1902-906.=ALONSO CORTÉS ANTONIO.—20 Diciembre 1902 a 6 Abril de 1906
1906-910.=GONZÁLEZ IBARRA DIDIO.—7 Abril 1906 a 1910.
1910-16.=FUENTE ARRIMADAS NICOLÁS DE LA.—De 1910 a 1916.
1916.=VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO.—Nombrado en 15 Marzo 1916, toma posesión el 20 del mismo y en estas funciones continúa.

CONSTITUCIONES

DEL

Studio General y Vniversidad de Valladolid

ESTATUTOS ANTIGUOS EN LATÍN CON SU TRADUCCIÓN EN CASTELLANO

POR

DON FRANCISCO FERNÁNDEZ MORENO

ESTATUTOS

Cum rerùm Vniversitas ordine qùodam perpetùo fixa sit, et immobilis, et quasi introductiua ab immortali Deo regulata (vt Salomon inquit) non alienum duximus si quo modo nos factùra et imago sùa ordini ipsius assimilari laboremùs. Nam qùemadmodum vnus princeps in toto vniuerso orbe ab Aristotele constituitur, vt melius rectiusqùe omnia gubernari regique valeant et ila llege datum sibi modum transgredi nequeunt: sic in regimine politico omnia ad vnùm Rectorem referenda sunt. Qui prudentia et reliquis aliis virtutibùs optime institùtus nec non legibus statutisque adiutus gubernationem sibi commissam regere queat. Quare cùmqùæque Respublica legibùs bene instructa moribusque laùdatissimis approbata ordini a Deo instructo assimiletur; recte a nobis est cogitatum si certam aliquam uniformenque viuendi regulam nobis assignare curemus. Nos vero quoniam huius almæ Vniversitatis opulentissimæ Vallisoleti clementia Diuina regiminis curam gerimus, cui non minus fatemur debere, qùam illis qui nos genuere parentibus euigilare proposùimus vt ad laudabilem bonanqùe vitam omnia disponamus. Et quamquam maiores nostri huius debiti memores laboribùs suis hanc eamdem Vni-

Al ver èl orden qùe preside e impera en ese conjunto de seres del Universo, regido por leyes inmùtables establecidas por ùn Dios inmortal (como asevera Salomón); no es de extrañar qûe nosotros hechura e imagen sùya procùremos asimilarnos en algún modo ese orden. Pues así como Aristóteles admite ùn solo Príncipe en todo el orbe a fin de poder gobernar mejor y más rectamente ese conjunto de seres; y éstos no puedan sustraerse al cumplimiento de las leyes qùe les impusiera; del mismo modo en el régimen político todas las funciones deben referirse a ùn solo Rector quien adornado en el más alto grado de la prudencia y demás virtudes, al par que auxiliado por leyes y estatutos, pueda desempeñar el gobierno qùe le está confiado. Por lo cual, como es ùna semblanza del orden divino, toda República en que se cùmple la ley sin tropiezos y en qùe, por ende las costumbres son muy laudables; se echará de ver la rectitud con qùe procedemos al bùscar una regla cierta y ùniforme para modelar nuestra vida. Y por cuanto se nos ha confiado por la Divina clemencia el régimen de la hermosa Universidad del riquísimo Valladolid; a la cual confesamos no deber me-

versitatem augere, et in sublimem honorem extollere contenderint, factis tamem ab eis, quam plurimis statutis, et indies multiplicatis, prout negotia exigebant potius in laberinthum et confusionem quamdam inducebant, vt nequispian inde facile se extricare posset; jurgia, nanque et contentiones inde sic o-rire plerumquæ videbamus, vt non facile fuerit sine maxima hominum industria illa terminari. Alii pro se statuta antiqua offerebant, alii vero noua quedam cum clamore strepitu que, non ine tædio multo circum sedentium in medium proferebant. Nos igitur attendentes quantum nostra nunc florentissima Vniversitas[1] emineat numeroque omnium clarissimorum bonarum artium proffessorum, et scholarium plurimum sit aucta, magis ac magis accendimur studio nostro bonas ipsius constitutiones (quod ad vita nobis fuerit comes) seruare, et melius pro posse nostro redigere. Quam obrem multitudini legum diversarum parcentes, quarum aliæ prê vetustate temporibus nostris

nos que a los que nos dieron el ser, nos propusimos no escatimar vigilias en el procurar cuanto estimamos conducente a obtener en ella una vida honesta y laudable. Y si bien reconocemos que nuestros mayores, no olvidándose de esa deuda sagrada, se esforzaron por aumentar y llevar a la más alta cumbre de los honores a esa misma Universidad, dictando para ella estatutos múltiples, acrecentándolos de día en día, según lo demandaban los asuntos universitarios; también reconocemos que, lejos de conseguir su fin, crearon un laberinto y una confusión difíciles de evitar, pues hemos visto originarse de ellos en muchos casos rencillas y contiendas a las que imposible poner término sin una grandísima habilidad unos alegaban en su favor los viejos estatutos; otros aducían los nuevos; y todo ello acompañado de gritos y alboroto con el natural fastidio de los que los acompañaban. Así pues, considerando cuanto sobresale [1] nuestra Universidad, hoy

---

(1) Ya que cesamos de traducir para anotar la traducción, y esto parece dejarnos en alguna libertad, aprovecharemos ésta para, ante todo, dar las más expresivas gracias al muy digno Rector señor Valverde, a quien debemos gratitud por doble motivo: primero por el honor que nos dispensara al encargarnos esta traducción; y después por el grato placer que nos ha proporcionado el cumplimiento de su encargo.

Son muy hermosos esos estatutos; encierran un fondo de belleza moral que al saborearlos traduciéndolos, nos han hecho vivir horas de alegría nada común; en verdad, nos han llevado a un siglo tan distante como distinto del nuestro, y al volver a éste nos ha producido el natural enojo del que se ve chasqueado por la triste realidad después de soñar con montes de oro. Ellos nos han puesto a la vista actos y ceremonias escolares y académicos en alto grado conmovedores. Son bellísimos estos estatutos, tomados, no a la letra que mata, sino en su espíritu vivificante. ¡Contraste raro!: en esos estatutos, que consideramos como algo propio, como precioso y muy valioso relicario legado por nuestros mayores y por lo mismo quisiéramos admirarlo tan sólo sin tocar en él, sin variar ni un ápice, nos vemos obligados a introducir algunas modificaciones ya realizadas en la traducción; y ello es lo que motiva estas breves notas.

Sea la primera expediente restitutivo de posesión a su legítimo dueño, a quien lo usurpó taimado homónimo.

En este preámbulo, testimonio elocuentísimo de la sabiduría y piedad de aquellos Doctores y Maestros, nos encontramos con un verbo que, a nuestro juicio, sienta tan bien al texto y contexto

minime congrüebant, has paücas constitutionis diversis ex codicibus excerptas in vnüm redegimus volumem. Colligentes, simulque adjicientes ea, quæ vtiliora et regimini huius nostræ Vniversitatis decentiora fore cognouimus, quæ omnia summo labore multaque; vigilia et diuersis membranis. incuria et vetustate prê multitudineque litterarum consumptis collegimus in vno reponentes volumine. Quamobrem nos Rector, chancellarius, Doctores, Magistri, Licenciati, Bachalarii, Scholares, huius almæ vniversitatis studii Vallisoleti harum constitutionum compilatores, eas inuiolabiteter obseruandas perpetuis futurisque temporibus juramus ac decernimus.

tan floreciente no menos por el número de sus esclarecidos profesores, que por el aumento de escolares nos abrasa cada día más el deseo de guardar (mientras vivamos) sus buenas constituciones y mejorarlas en cuanto nos sea posible. Por todo ello, dejada a un lado multitud de leyes que por su antigüedad no cuadraba a nuestros días en ningún modo, hemos redactado estas reducidas constituciones formando un solo volumen, sacándolas de varios códices. Al entresacarlas hemos añadido al mismo tiempo, todo aquello que hemos estimado más útil y conveniente al buen régimen de nuestra Universidad; todo eso lo hemos recogido a costa de no pocos trabajos y desvelos que nos ha ocasionado la lectura de los pergaminos, dada su antigüedad, la incuria de los mismos, que los hacía casi ilegibles por las muchas letras desaparecidas en ellos; reuniéndolo todo en un volumen. Por todo lo cual, nosotros el Rector, Canciller, Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres, Escolares de

---

en que se halla como las consabidas pistolas al santo de referencia. Este verbo es el latino *imminneo*, el cual metiéndolo a barato nos ostenta en su mano el ejemplar manuscrito, como alegando su título de mejor derecho; no nos convence sin embargo. Es indudable que el tal *immíneo* desposeyó, por múltiples y completas causas, acaso la principal por serle casi homónimo u homófano, a su contrincante *emíneo*. Este significa lo que hemos traducido; sobresalir, ser eminente; en tanto que aquel *immíneo* entraña amenazar, ser peligroso, y al más lego se le ocurre preguntar: ¿pero la Universidad, entonces tan floreciente, como asegura el texto, a quién ni a qué amenazaba? Por el contrario, es lógico suponer. que sobresalía y descollaba entre las similares de aquella época por sus insignes profesores y el crecido número de escolares que a ella concurrían. La Universidad española, y menos en aquellos días, no puede ni debe amenazar más que a la ignorancia y a su legítima hija la malicia; sin ser un peligro para nada ni para nadie que no aparezca con ese sambenito.

En resumen: nuestro fallo es que al ser reimpresas las constituciones, vuelva el señor *immíneo* al diccionario, de donde no debió salir, para ocupar este lugar y ser sustituído en él por el legítimo dueño y señor *emíneo* reservándole los recursos legales que crea favorecerle.

Así quedarán de acuerdo el texto latino y castellano, y lo que es más, el pensamiento de aquellos estatuyentes con la expresión material del mismo.—F. F. M.

esta veneranda Universidad del estudio de Valladolid, compiladores de estas constituciones juramos y decidimos que han de ser observadas al pie de la letra ahora y en los tiempos futuros.

De electione Rectoris

1.° Cum omnibus constet satisque peruium stet ex Rectoris officio potissimam vniversitatis pendere gubernationem, statiumus et ordinamus, quòd in Rectoris electione talis habeatur modus (scilicet.) Ante beati Martini festum tertio idus Nouembris celebratum, tri-

Elección del Rector

1.° Constando y siendo a todos notorio, que el buen gobierno de la Universidad depende en gran manera del cargo de Rector; decidimos y ordenamos que en la elección del mismo se proceda en la forma siguiente; (es a saber). En el tercero [1] antes de la fiesta de

(1) Es difícil, al menos en primera lectura, concordar las dos fechas que consigna el texto en este pasaje. Esas dos fechas aparecen desigualmente distantes de una tercera, en que deben coincidir ambas; por tanto, deben equidistar de ella. Tal perplejidad produjo en nuestro ánimo esa aparente discordancia, que nos redujimos a traducir palabra por palabra para salvar así la dificultad sin temor a error; no nos atrevimos ni siquiera a expresar en castellano, por estar suplido en latín el sustantivo *die* que a todas luces debe acompañar al ordinal *tertio;* ni mucho menos a señalar día a la elección consabida, que pudimos haber fijado en el 10. He aquí las dos célebres fechas; una tres días antes de la fiesta de San Martín; gracias que a aquellos santos varones se les ocurrió consignar que la tal fiesta tenía lugar en los idus de Noviembre; otra tres días después de la solemnidad de todos los Santos; así, pues, sumando tres al día en que caen los Santos y restando tres al en que ocurre la de San Martín, debemos obtener el día en que se celebraba la elección del Rector.

Esto debió ser evidente para aquellos señores que no añadieron una palabra más; no lo es tanto para nosotros, pues no es fácil unir con esos datos el 13 de Noviembre en que vienen los Idus, con el 1.° del mismo mes en una fecha común. Acaso la dificultad no sea tan magna. Para resolverla nos es preciso remontarnos a aquellos siglos empapados del espíritu eclesiástico en que se promulgaron estas loables constituciones; en ellos podemos considerar, que esta Universidad, como todas sus contemporáneas, era la niña en mantillas recién salida del claustro materno, amamantada y creciendo al lado de su madre y maestra la Iglesia Católica, ¿y qué mucho contase como su madre?

No parece oportuno ni pertinente aducir largas disquisiciones litúrgicas sobre ritos, ceremonias, clases de fiestas, ocurrencias y concurrencias de estas en esa Institución tantas veces secular; pero es indispensable a nuestro objeto sentar dos; ¿cómo diríamos?, dos lemas: uno, que la Iglesia conceptúa la festividad con octava, cual es la de todos los Santos, como una prolongación de la misma fiesta desde el día 1.° hasta el octavo; por lo tanto para la Iglesia dicha fiesta termina el día ocho de Noviembre: otro; que el día eclesiástico, en general, empieza y termina en las vísperas.

Estos cómputos, hoy tan olvidados, eran moneda corriente para aquellas generaciones, tanto más para aquellos Doctores y Maestros que bautizaban sus Cátedras con nombres de horas canónicas; que recibían sus grados en la Iglesia Mayor; que en la recepción de actos, dentro siempre de sus estatutos, por lo que respecta al doctorado, y en lo que le era accidental podemos ver un trasunto de la consagración de Obispos: léase el estatuto correspondiente, y en lo que se relata lo tocante a insignias, el anillo, el libro presentado, el beso del padrino; todo eso, en nuestra humilde opinión, está tomado del Pontifical Romano: en una palabra, aquellos escolares seguían sus cursos

bus diebus post omnium sanctorum solemnitatem elapsis, Rector, Chancellarius, ac Deputati prefatæ Vniversitatis congregentur, ac conueniant in Claustrum, prius per Bedellum accersitis, et ita congregati in nostra Capella sancti Joannis, studii communicet atque inter se conferant, quales personæ nobiles, vel in dignitate constitutæ, siue Doctores, seu Magistri, aut Licenciati; ex illiis qui tunc in dicta vniversitate adfuerint, qui nec religiosi, nec uxorati sint, idonei ac sufficientes erunt ad hoc, vt vnus eorum in Rectorem prenominatæ Vniversitatis eligatur: ita tamen quod eligendus in Rectorem per duos annos inmediate precedentes Rector non fuerit, quod si fuerit Rector aliquo illorum duorum annorum in Rectorem illius anni eligi nequeat. Potsquam autem inter se contulerint, ct loquuti fuerint, decernant, atque deliberent cum suffragio omnium vel maioris partis corum tres nominare personas, nobiles, vel generosas siue indignitate constitutas, siue Licenciatos, Magistros, Doctores, non religio-

San Martín, que ocurre el trece de Noviembre, corridos tres días despnés de la solemnidad de todos los Santos, el Rector, Canciller y Diputados de la Universidad, citados previamente por el Bedel, se reunirán en Claustro; y así congregados en nuestra capilla de San Juan, del Estudio, comuniquen y deliberen entre sí acerca de las personas nobles o constituídas en dignidad, o Doctores, o Maestros, o Licenciados que a la sazón existan en la mencionada Universidad; quienes, sin ser religiosos, ni casados, sean aptos y capaces de elección, siempre y cuando no hayan desempeñado dicho cargo en los dos años inmediatos anteriores; porque si alguno de ellos hubiese, en dicho tiempo, sido Rector, ese no podrá ser elegido. Después de esta deliberación previa procederán por votación unánime, o por mayoría de votos a nombrar tres [1] personas nobles o ilustres, o constituídas en dignidad, o Licenciados, Maestros, Doctores, no religiosos, ni casados; pero mayores

---

con un pie en la Universidad y otro en la Iglesia, y concluían con los dos en ésta. En aquel tiempo se concedían los grados *more episcopali*, hoy se conceden *more mokali;* a imitación del servicio del *rico moka*, hoy se sirven los títulos con reválida o sin ella; completen su obra; el último figurín debe ser éste: poner en las tercenas un aviso: «hay papel de matrícula con sus títulos; éstos se sirven a domicilio».

Nuestra conclusión es esta: tres días después de la solemnidad de los Santos se cuenta ocho, nueve y diez; tres días antes de la fiesta de San Martín doce, once y diez.—F. F. M.

(1) Otra vez nos salen al paso los dos tres; pudiéramos prescindir de ellos, pues que la traducción literal no ofrece dificultad, ni arroja un contrasentido

Pero que jugando el número tres el mismo papel en amboa pasajes y dejándolo así resultaría un tanto ridículo a causa del carácter de la disyuntiva de que usan al tratar de designar las personas elegibles, o nobles o Doctores, &, y mandar luego tomen tres de entre ellas parece que se viene a esta conclusión: *se gregareis* tres personas y de entre esas tres tomaréis tres, lo cual por lo menos es redundante. A nuestro modo de ver desaparece todo inconveniente. quitando el carácter de exclusivismo a la disyuntiva que relaciona las personas nobles con los Doctores, Maestros y Licenciados de la Universidad; o sea que pueden designar tres de los unos y tres de los otros y de esos seis que pueden serlo por mayoría de votos, tomarán tres; pero ya con votación unánime.-F. F. M.

sos nec vxoratos: qui numerum viginti quinque annorum excedant; et ex illis tres assumantur, in quibus suffragium omnium prædictorvm trium in singulis schedulis scribi faciant, nomenque cuiuslibet trium mittatur et inuoluatur in quodam globulo cereo seorsum, qui predicti globuli cerei qui in numero erunt tres, ex templo in quadam capsula ponantur quæ sigillo Rectoris et Deputati antiquioris obsignata maneat, et euestigio in archa studii ponatur, vbi vsque ad beati Martini festum prœfati custodiatur. Prædicti vero Rector, ac Deputati priusquam exeant Claustrum prædictum super Crucis, ac Sanctorum Euangeliorum signo jurent, nemini se reuelaturos nominationem præfatam quousque in publicum euadat. Et cum beati Martini festum venerit et prædicta vniversitas congregata, vt in ea mos esse solet predicti Rector et Deputati, qui tunc adfuerint præfatam capsulam exproment et excipient, et in suo claustro paruulus quidam per Bedellum vocabitur, cui paruulo v iam capsula aperta fuerit (prædictis tribus globulis cereis, in quodan galero siue birreto, missis) precipiant mittere manumin galero, siue birreto, et talis paruulus excipiat vnum globulorum illorum; quem Cancellarius accipiat et illico coram omnibus in congregatione existentibus aperiat, el postquam schedula quæ intra globum erat inuoluta lecta fuerit, illa persona, cuius nomen in prefata schedula scriptum erat illo anno ad alterum beati Martini festum vsque Rector existat. Et si tunc Rector

de veinte y cinco años; de ellas elegirán tres (1) con votación unánime; y harán escribir el nombre de cada una de esas personas en una cédula que por separado, será envuelta en una bolita de cera; estas bolitas en número de tres se colocarán inmediatamente en una caja que sellada con el del Rector y del Diputado más antiguo, será al punto encerrada en el arca del Estudio, donde sea custodiada hasta la precitada fiesta de San Martín. Tanto el Rector como los Diputados antes de salir de Claustro juren por una señal de Cruz y sobre los santos Evangelios no revelar a nadie tal designación hasta tanto no se haga pública. Llegado que sea el día de San Martín y congregada la Universidad, como acostumbra, el Rector y Diputados que asistiesen sacarán y abrirán la mencionada caja (echando las aludidas bolitas de cera en un bonete o birrete); y presentando éste a un niño que el Bedel habrá llamado a Claustro, le mandarán sacar una de dichas bolitas; sacada así por el niño una de las tres recíbela el Canciller, quien la desenvuelve al punto a presencia de todos los asistentes, y leída la cédula así obtenida, aquella persona cuyo nombre fué escrito en ella será Rector hasta el San Martín venidero. Y si el nuevo Rector se hallase presente en la Capilla de San Juan le señalarán el lugar propio cual es aquel en que acostumbraba sentarse el Rector saliente en señal de posesión o casi; del dicho cargo. Mas si el Rector elegido no estuviese

nouus in capella beati Joannis adfuerit, assignetur sibi locus proprius eo in loco vbi Rector anni elapsi sedebat, et in signum possessionis, vel quasi dicti officii. Sed si Rector predictus electus ibi in dicta Capella non fuerit duo vel tres abeant, qui eum vsque in dictam Capellam comittentur quicunque vero electus prædictum teneatur acceptare officium, et juramentum solitum vniversitati in manu Rectoris præcedentis facere teneatur sub hac pœna, quod si officium acceptare noluerit, a consortio et congregatione dictæ Vniversitatis, et ab honore et prœeminentiis eius ipso facto priuatus existax, volumus in super quod prædictus eligendi modus de cœtero, et in æternum in eligendo Rectore habeatur et obseruetur. Si vero prædictum officium vacare contigerit per mortem vel absentiam, vel alio quouismodo prœfati Deputati statin conueniant et congregentur in capella prœfata faciantque nominationem cum globulis cereis modo prœdicto, et priusquam exeant Claustrum nominationem officialis vacantis in publicum ædant cum prœdictis cerimoniis.

en la Capilla salgan dos o tres a buscarle y acompáñenle hasta la Capilla. Cualquiera que sea el elegido queda obligado a la aceptación del cargo y a prestar el juramento acostumbrado en manos del Rector saliente bajo pena de, por el hecho mismo de no aceptar, quedar privado de la sociedad y congregación de la Vniversidad, como asimismo de sus honores y preeminencias. Por lo demás: es nuestra voluntad tambien que este modo de elegir Rector se observe y guarde eternamente. Si ocurriese la vacante de dicho cargo por muerte, ausencia o por cualquier otro motivo los mencionados Diputados concurrirán y se congregarán en la repetida Capilla y hagan el nombramiento valiéndose de los globillos de cera en la forma antes dicha; y antes de salir de Claustro publiquen el nombramiento oficial con las ceremonias antes apuntadas.

De forma eligendi Consiliarios

2.º Celebrata igitur Rectoris electione præbentes mormam ac modum eligendi Consiliarios, qui annuatim eligendi sunt statuimus, similiter et ordinamus, quod postquam prædicti Rector, et Deputati anni elapsi deliberauerint circa Rectoris electionem, eo modo quo

Manera de elegir los Consejeros

2.º Celebrada pues la elección del Rector, queriendo dar la regla y modo de elegir los Consejeros, elección que debe hacerse anualmente, disponemos y ordenamos igualmente, que cuando el Rector y Diputados del año anterior deliberasen sobre la elección de Rec-

supra dictum in præcedenti statuto colloquantur, ac inter se comunicent super Consiliariorum exercendum officium, et quoniam Consiliarii futuri sunt septem (præter Consiliarium a Rectore et Collegialibus Collegii Sanctæ Crucis Reuerendissimi Domini domini Petri Gonçalez de Mendoça, Cardinalis Hispaniæ nominandum) prædicti Rector Chancelarius, cum Deputatis nominent in duplo numero personas, itaquod sint numero quatuordecim, quæ etiam numerum viginti et quinque annorum excedant, quæ personæ sint idoneæ ad vota dictorum Rectoris, Chancelarii ac Deputatorum, vel maioris partis eorum ponantque prædictorum quatuordecim nominatorum nomina in schedulis scripta in singulis globulis cereis, quos in alia mittant capsula, quæ similiter maneat sigillo Rectoris et Deputati antiquioris obsignata et custodiatur in præfata arca, vsque ad diem beati Martini, mensis Nouembris, et illo die celebrata Rectoris electione aperiatur capsula, et prædictis quatuordecim globulis in birreto, seu galero missis prædictus paruulus expromat, et excipiat septem eorum qui in manu præfati Chancelarii ponantur qui eos aperiat et coram omnibus ibi existentibus proferat et in lucem edat, et illi qui ibi nominati fuerint inuenti illo anno Consiliari existant qui consiliarii ad annum sequentem eligi nequeant simul cum Consiliario a Collegio nominato vel nominando, et omnes Consiliarii sic nominati solitum iuramentum præstabunt: qui statim prædictum

tor del modo que se ha dicho en el estatuto precedente; del mismo modo se ocuparán en designar los que han de ejercer el cargo de Consejeros. Y puesto que éstos han de ser siete (además del que ha de ser nombrado por el Rector y Colegiales del Colegio de Santa Cruz, del muy Reverendo Señor Don Pedro González de Mendoza Cardenal de España); los precitados Rector, Canciller y Diputados nombrarán doble número de personas, resultando así catorce, quienes también deben ser mayores de veinticinco años; personas aptas y declaradas tales por los votos del Rector, Canciller y Diputados o por la mayoría de ellos; y pongan los nombres de los así designados en otras tantas bolitas de cera; éstas se meterán en una caja a la que se imprimirá el sello del Rector y del Diputado más antiguo, siendo custodiada en la mencionada arca hasta el día de San Martín de Noviembre. En ese día después de la eleccion del Rector ábrase la caja y poniendo las catorce bolitas de cera en un bonete o birrete el niño antes mencionado saque siete de ellas y las entregará al Cancillequien las descubrirá y publicará en presencia de toda la concurrencia, los nombres en ellas escritos y estos serán los Consejeros de aquel año, quienes no podrán ser elegidos consejeros en el año siguiente; e igual exclusión entiéndase y extiéndase al Consejero nombrado o que haya de nombrar el Colegio. Todos los Consejeros así nombrados prestarán el jurar

officium acceptare teneantur sub prætaxata pœna Rectori imposita et sub aliis pœnis pecuniariis prout Rectori Chancellario cum de putatis visum fuerit.

mento de rúbrica, siendo obligatorio el aceptar en el acto el dicho cargo bajo la pena señalada para el Rector en caso negativo; aplicándose a éstos otras penas pecuniarias que serán impuestas y tasadas a juicio del Rector y Canciller en unión con los Diputados.

De forma eligendi Deputatus

3.° Quoniam ex Cathedrariis prædicti studii qui iuxta antiqui statuti tenorem sunt numero duodezim, sex illorum vno anno per turnum futuri sunt et alii sex sequenti anno, statuimus et ordinamus quod ex vniversitatis corpore quinque eligantur deputati, et quod in electione illorum quinque, talis seruetur modus scilicet: quod in duplo numero nominentur quorum nomina in singulis schedulis scribantur et illæ schedulæ inuoluantur in singulis globulis cereis seruata forma, qualitatibus et conditionibus eligendorum consideratis de quibus in electione consiliariorum mentio facta est, et prædicti decem globuli cerei statim ponantur in alia capsula cum suis sigillis et cum aliis duabus capsulis vbi nomina rectoris et consiliariorum sunt posita ponantur in archa studii vsque ad festum Diui Martini et posquam publicata fuerit Rectoris electio et Consiliariorum illico electio Deputatorum publicetur qui Deputati nuper nominati iuramentum solitum præstabunt qui etiam statim prœdictum officium acceptare teneantur sub pena in Consiiariorum electione pretaxata et si

Manera de elegir los Diputados

3.° Toda vez que de los Catedráticos de dicho Estudio, que son doce a tenor del antiguo estatuto, han de turnar siendo seis en un año y los otros seis en el año siguiente; disponemos y ordenamos, que del cuerpo de la Vniversidad se elijan cinco Diputados, y que en la elección de esos cinco se observe este modo; es a saber: que se nombre doble número y sus nombres se escriban cada uno en una cédula; éstas se envuelvan en otras tantas bolitas de cera, observándose los requisitos, cualidades y condiciones de los elegibles consignados en la elección de Consejeros; las mencionadas diez bolitas de cera pónganse inmediatamente en otra caja con sus sellos correspondientes y con las otras dos cajas en que constan los nombres del Rector y consejeros; todo ello se conservará en el arca del Estudio hasta el día de San Martin. Y una vez publicada la elección del Rector y de los Consejeros a continuación se hará pública la elección de los Diputados; éstos prestarán el juramento acostumbrado; quedando asimismo obligados a la acepta-

eo anno officium alicuius deputati vacare contigerit duo nominentur idonei ad officium exercendum quorum nomina in singulis schedulis scribantur et in singulis globulis cereis innoluantur et veniens paruulus quidam excipiat a galero, vel virreto vnum globulum et fiat publicatio Deputati eo modo seruato qui in Rectoris electione seruatur, idem fiat in Consiliario vacante. Deputati autem hii cum Rectore et Chancellario vniuersitatem faciant: ita quod quicquid per ipsos vel eorum maiorem partem decretum deliberatumve fuerit; validum sit, robur cum firmitate habeat, ac si per totam vniuersitatem fieret præterquam quod nouas constitutiones vel noua statuta facere nequeant, nec etiam bona siue vniuersitatis iura alienare vel obligare: nec ex eius pecunia aut bonis quicquam emere: nec de aliquo gratiam siue remissionem facere: nisi ad hoc omnes doctores Magistri et Licenciati in dicto oppido existentes specialiter sint vocati quorum consilium iuditio et assensu supradicta et non aliter facere valeant. Præterea ordinamus quod dicti Rector et Deputati sic nuper electi et publicati vt dictum est vltra iuramentum ordinarie præstitum secundum formam antiquorum statutorum et recentiorum dictæ vniuersitatis iurent quod in nominatione et electione ab eis facienda in fine sui anni Rectoris Consiliariorum et Deputatorum ad annum inmediate sequentem personas idoneas et inditio super sufficientis sincero amino nominabunt, et quod dictam nominationem

ción del cargo bajo la pena pretasada en la elección de Consejejeros. Y si ocurriese durante el año vacante de diputado nómbrense dos aptos para ejercer el cargo, cuyos nombres se escribirán en su cédula respectiva, siendo envuelta cada una en su bolita de cera; y viniendo un niño saque del bonete o birrete una de las dos bolitas y hágase la publicación de Diputado, guardando la misma formalidad que en la elección de Rector. Lo mismo debe observarse en la vacante de Consejero. Estos Diputados en unión del Rector y Canciller rijan la Vniversidad en forma tal, que todo lo decretado y determinado por ellos, o su mayor parte sea válido y firme con la misma firmeza y validez que tendría lo decidido y decretado por toda la Universidad. Pero no podrán dar nuevas Constituciones, o Estatutos, como tampoco enajenar bienes, ni derechos de la Universidad, ni imponerle obligaciones, ni comprar nada con sus bienes o dinero, ni hacer gracia o remisión de algo; para todo esto necesitan convocar de modo especial a cuantos Doctores, Maestros y Licenciados se hallen en la Ciudad y contar con el parecer y asentimiento de los mismos sin que puedan proceder de ningún otro modo en los mencionados asuntos. Además ordenamos; que el Rector y Diputados recién elegidos y publicados en la forma dicha además del juramento ordinario a tenor de los antiguos y recientes estatutos juren que en la elección de Rector, Consejeros y Diputa-

electionem dictorum Rectoris, Consiliariorum et Deputatorum nemini detegent nec reuelabunt taliter quod priusquam nominent vel eligant nec postquam nominauerint vel elegerint nemini nec illis quos nominauerint vel elegerint nec alicui eorum ad dicta officia exercenda nec modum quo eos elegerunt nuntiabunt.

dos, que ellos harán al fin de su ejercicio para el año inmediato siguiente nombrarán personas idóneas y capaces juzgándolos con sinceridad y rectitud de ánimo y que a nadie descubrirán, ni revelarán tal elección y nombramiento de Rector, Consejeros y Diputados, en tal manera que, antes que nombren o elijan, ni después que hayan nombrado o elegido a nadie indicarán, ni aun a los mismos nombrados o elegidos para dichos oficios, ni a alguno de ellos; como tampoco el modo que emplearon para dicha elección.

De ivramento a scolaribus Rectori prestando

4.° Præterea statuimus et ordinamus quod Rectoris Consiliariorum et Deputatorum facta electione ordine prescripto omnes doctores magistri licenciati bachalarii scolares, et quæuis aliæ personæ, dictæ vniuersitatis estantes, cruce per eos manu corporaliter tacta iuramentum Rectori prædicto præstent quod in licitis et honestis vtilitatem honoremque prædicti studii concernentibus parebunt constitutionesque obseruabunt, omnes tamen absentes â prædicta congregatione pari forma iuramentum præstare teneantur, existentes autem in dicto oppido infra nouem dies a publica nominatione per Bedellum in scholis facta iurare teneautur: noniter vero venientes, vel a prædicto oppido absentes infra octo dies postquam

Juramento que deben prestar los escolares al Rector

4.° Además disponemos y ordenamos; que, después de la elección de Rector, Consejeros y Diputados en la forma mandada, todos los Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres, Escolares y cualesquiera otras personas de la Universidad, tocando con sus manos una cruz, juren al Rector obedecer en todo lo que sea lícito y honesto y en todo lo concerniente a la utilidad y honor del dicho Estudio; y que guardarán las Constituciones. Todos los ausentes estarán obligados al mismo juramento, haciéndolo en igual forma; los que estén en la Ciudad son obligados a jurar dentro de los nueve días desde que el Bedel hizo público el nombramiento en las aulas. Y los que vinieren recientemente y los ausentes de la

sibi notum fuerit etiam iurare teneantur, omnes autem sic iurantes scribantur in matricula a Rectore vel Bedello vel a Tabelione de Rectoris mandato facienda, et si huiusmodi iuramentum præstantes alibi graduati fuerint vel scholares huius vniuersitatis non habentes ecclesiastica beneficia vel dignitates, quatuor dipondios (marauedis vulgariter nuncupatos) erunt daturi: habentes vero beneficium aut dignitatem octo: præterquam grammatici vel logici dignitatem habentes, soluant quatuor dipondios: dignitatem autem non habentes duos dipondios soluere teneantur, huius pecuniæ summa redita prius ratione per Rectorem infra quindecim dies a fine sui ofitii rectori futurô aliisque viris ab ipsa vniuersitate deputatis: statim in archa dictæe vniuersitis reponantur, totidem dipondios habeat Bedellus ab scholaribus pro labore süo referendo singula singulis.

Ciudad quedan obligados al juramento dentro de los ocho días después que le fuere conocido. Se anotarán en la matrícula todos los que juren; anotación que hará el Rector, o el Bedel, o el Notario por orden del Rector. Mas si los que prestan ese juramento fueren graduados en otra parte, o escolares de esta Universidad, que no disfrutan beneficios eclesiásticos, o dignidades pagarán cuatro monedas [1] (vulgarmente llamados maravedís); pero los que tuvieren beneficios o dignidad ocho; exceptúanse los gramáticos, o lógicos que disfruten dignidad; quienes pagarán cuatro, y los que carezcan de ese beneficio paguen sólo dos. El total de este dinero ingresará en el arca de la Universidad inmediatamente después de la rendición de cuentas que debe hacer el Rector saliente dentro de los quince días de terminado su ejercicio al Rector entrante y a otros varones designados por la Universidad. El Bedel cobrará de los escolares otros tantos maravedís por su trabajo, aplicando la tarifa correspondiente a cada uno de ellos.

---

(1) Aquí hemos sustituído la palabra *dipondio* por la de moneda por respeto a nuestra Academia, que la ha excluído de su diccionario, no obstante que la encontramos en otros muchos, en el de Barcia, Terreros, Roig; todos contestes en su definición y valor etimológico.

Cuanto a su equivalencia hemos adoptado la suma que nos da el texto, toda vez que nos dice que son llamados vulgarmente maravedís, debiendo entenderse que son llamados maravedís no los cuatro sino cada uno de esos cuatro de que habla el texto; así viene en acuerdo con lo que dice Nebrija en su diccionario: «*Dipondii*, dice nuestro gramático, *itaque valor est:* cuatro maravedís de nuestra moneda». Por lo demás poco importa ya esto: ya se habrán liquidado las cuentas de aquel tiempo; sí haremos notar la república numismática que imperaba entre estos buenos Maestros; aquí se codeaban, entre otras monedas, el *dipondio* tan repetido, el real de plata, la dobla de cabeza, el áureo castellano, el florín de Aragón y el franco de oro.—F. F. M.

De Rectoris Consiliariorum atque Deputatorum absentia

5.° Præterea ordinamus quod si contingat Rectorem a prædicto oppido abesse possit per tres menses continuos de consiliariorum assensu vel maioris partis eorum vicerectorem loco sui constituere ponere ac nominare, dum tamem vicerector nominandus qualitates eligendorum in Rectorem habeat, quibus tribus mensibus elapsis Rectore adhuc absente alius nouus Rector eligatur iuxta formam nostræ constitutionis Consiliarius vero si absens esse voluerit deconsensu Rectoris cœterorumque consiliariorum vel maioris partis eorum possit per triginta dies alium in Consiliarium eiusdem qualitatis loco sui et ad nutum suum deputare: quibus triginta diebus elapsis alius nouus consiliarius eligatur seruata forma in electione consiliariorum prænotata pariformiter volumus obseruari in absentia et electione deputatorum.

De la ausencia del Rector, Consejeros y Diputados

5.° También ordenamos; que, si ocurriese tener que ausentarse el Rector de la Ciudad, pueda hacerlo por tres meses continuos; contando con el consentimiento de los Consejeros, o de la mayor parte de ellos pueda nombrar y poner en su lugar un Vicerrector, siempre que este reúna las condiciones de los elegibles para Rector; si se prolongase la ausencia más allá de los tres meses elíjase nuevo Rector, según la forma de nuestra constitución. Si un Consejero quisiere ausentarse podrá con el consentimiento del Rector y de los demás Consejeros, o su mayoría, designar otro Consejero a su voluntad, que le sustituya por espacio de treinta días, si tiene las condiciones de tal; pasados los treinta días procédase a la elección de nuevo Consejero, observándose la regla prefijada para la elección de los mismos. Igual procedimiento queremos se observe y siga en la ausencia y elección de Diputados.

De iurisdictione Rectoris Vniuersitatis

6.° Statuimus præterea et ordinamus, quodquoties cumque Rectori vissum fuerit ad Claustrum accersii omnes dc dicta vniuersitate chancelarius vel vicechancelarius deputati consiliarii doctores magistri licenciati bachalarii

Jurisdicción del Rector y de la Universidad

6.° Disponemos además y ordenamos; que, cuantas veces el Rector juzgue opurtuno llamar a Claustro, todos los de la Universidad, Canciller, o Vicecanciller, Diputados, Consejeros, Doctores, Maestros, Licenciados, Bachille-

vel scholares per bedellum accer siti venire teneantur. Nolentes autem veuire Rectoris arbitro multentur dum modo pro multa pro qualibet vice argentum vnum real de plata vulgo nuncupatum non excedat, quod vniversitatis archæ applicari volumus. Si tamem dictus Rector per vniuersitatem vel eum cuius interest semel requisitus ad claustrum accersire renuerit tunc Chancelarius vel vicechancellarius accersionem fieri iubeat, quod si is etiam semel requisitus renuerit aut vterque absens fuerit Doctor vel Magister autiquior accersiri iubeat ad cuius accersionem, siue conuocationem omnes sub pœna et forma prœscriptis venire teneantur.

res, o Escolares citados por el Bedel están obligados a venir. Los que no quisieren venir sean multados al arbitrio del Rector sin que la multa para cada vez pueda superar a un dinero que llaman vulgarmente real de plata, multa aplicada a el arca de la Universidad. Mas si el Rector requerido por la Universidad, o por aquel a quien interese, rehusase llamar a Claustro: en este caso el Canciller, o Vicecanciller mande hacer el llamamiento; y si éste también, una vez requerido rehusase, o ambos estuviesen ausentes, el Doctor o Maestro más antiguo haga llamar; a cuyo llamamiento o convocatoria todos están obligados a concurrir bajo la pena y forma antes dichas.

De modo procedendi in causis per Rectorem.

7.° Statuimus etiam et ordinamus quod Rector vel vniuersitas in causis coram ipsis vel eorum altero agendis simpliciter et de plano sine strepitu et figura iuditii procedant, nullusque audeat aliquem Scholarem siue quemvis alium officialem de vniuersitatis gremio coram alio iudice quacumque ex causa conuenire, nisi coram Rectore, excepto si suspitione vel alia iusta causa secumdum iuris formam legitime fuerit recusatus, super quo per eum iuramento præstito ab vniuersitate alius ipsi recusato asocietur; contrarium vero faciens per iurium incurrat

Procedimiento que debe seguir el Rector en las causas.

7.° Disponemos también y ordenamos; que el Rector, o la Universidad en las respectivas causas a sí llamadas procedan sencilla y fácilmente sin el aparato y forma judiciales: ninguno intente citar a juicio, cualquiera que sea la causa a escolar alguno, o a cualquier oficial de la Universidad en otro tribunal que no sea el del Rector, a menos que éste sea legítimamente recusado por sospecha o cualquiera otra justa causa según el derecho; y en este caso prestado por él juramento la Universidad asociará otro al mismo recusado; quienquiera que obre en

et pæna vnius floreni simul, archæ dictæ vniuersitatis applicandi et si ab ipso Rectore non nunquam appellare contingat ad ipsam vniuersitatem inmediate et non ad aliud tribunal huiusmodi negotium deuoluat.

contrario sea tenido por perjuro y al mismo tiempo pague un florín para el arca de la Universidad. Y si es el mismo Rector quien alguna vez tenga que apelar llévese este asunto a la Universidad y nunca a otro tribunal.

De favore præstando his qui sunt de gremio Vniversitatis.

8.° Præterea statuimus et ordinamus, quod si aliquis de vniuersitatis gremio contra eandem vniuersitatem siue quempiam singularem eiusdem vniuersitatis alicui extraneo (quod Deus auertat) auxilium vel fauorem quovis modo impenderit periurii pæna volumus ipsum illaqueari; si autem amicos vel fautores cum tumultu aliquo siue cum strepitu et armorum concursu quem quam adiuuaueri vel commouerit pro arbitri Rectoris punatur.

Del auxilio que debe prestarse a los pertenecientes al gremio de la Universidad

8.° Ademas disponemos y ordenamos; que si alguno del gremio de la Universidad, contra la misma Universidad, o simple particular de la misma prestase de cualquier modo auxilio y favor a un extraño (lo que Dios no permita) queremos ese tal se considere incurso en la pena de perjuro; mas si ayudase a protectores o amigos con algún alboroto o estrépito y concurso de armas favoreciese o conmoviese a cualquiera, castíguesele al arbitrio del Rector.

Devacaturis et oppositione prouisione Cathedrarum.

9.° Præterea statuimus et ordinamus, quod quandocumque contigerit aliquam Cathedram vel substitutionem vacare per mortem cathedrarii vel alias, inmediate post tres dies a morte Cathedrarii vel substituti vel ab ipsa vacatione per Rectorem et Consiliarios vacare denuncietur per publica triginta dierum edicta in ipsis Cathedris, in substitutionibus autem sex die-

De las Cátedras vacantes, de la oposición y provisión de las mismas.

9.° Además disponemos y ordenamos, que al ocurrir la vacante de una Cátedra, o sustitución por muerte del Catedrático, o por otro motivo, el Rector y Consejeros deben anunciarla, pasados tres días de la muerte del Catedrático, o sustituto mandando fijar públicos edictos en los lugares acostumbrados por término de treinta días para las Cátedras y

rūm in locis consūetis affixanda infra quos, omnes volentes possint se opponere: cathedrarum autem collatio vel prouisio infra alios triginta dies fieri possit, substitutionum vero infra quindecim dies per Rectorem et consiliarios, aliâs huiusmodi prouissiones ad vniūersitatem deuoluantur.

de seis para las sustitūciones; en ese plazo pueden optar cuantos opositores quisieren; y que la colación o provisión de las Cátedras pueda hacerse en término de otros treinta días; mas la de las sustituciones sólo dentro de quince, procediendo a cubrir la vacante el Rector y Consejeros; las provisiones de vacante por otro motivo devuélvanse a la Universidad.

Quod nullus possit in oppositione Cathedrarum renuntiare lectionem oppositionis.

10. Statuimūs et ordinamūs oppositores cathedrarum substitutionum generalium siue cuiuscunque alterius lecturæ per vniuersitate stipendiatæ teneri ad legendum de oppositione nec tales oppositores dimittere queant lectionem oppositionis esto quod alias legerint publice lectiones siue oppositiones siue alias quasqunque et si ligere in tali oppositione renuerint ab oppositione eo ipso sint exclusi, et vt non oppositores censeantur.

Que ningún opositor pueda en la oposición de Cátedras renunciar a la lección de la oposición.

10. Disponemos y ordenamos: qūe los opositores de Cátedras, de sustituciones generales, o de cualquiera otra lectura estipendiada por la Universidad, están obligados a leer la materia de la oposición, y que tales opositores no puedan dejar la lección de ésta, pretextando haber leído en otra parte públicamente, o en otras oposiciones, o cualquiera otras lecciones; y si rehusaren leer en tal oposicion por lo mismo sean excluídos de ella y sean reputados como no presentados.

Si Rector Depvtatos vel Consiriarius se opposuerit.

11. Ordinamus prætereaet statuimūs, et mandamus: quod si aliquando contigerit Rectorem Deputatum vel consiliarium aliquem ad Cathedram vel substitutionem perpetuam se opponere, ex templo

Si el Rector, Diputado o Consejero se presentase opositor

11. Ordenamos también y disponemos y mandamos: que, si el Rector, Diputado o Consejero alguno se presentase como opositor a Cátedra, o sustitución perpetūa, declaramos al punto vacante el

eorum officium in eo anno vacare censemus, siue tales opositores intentum assequantur, siue nonc, et alius Rector Deputatus vel Consiliarius eligatur iuxta formam de electione Rectoris, Deputatorum, et consiliarorium positam, et si ad substitutiones temporaneas dictus Rector, Deputati, et Consiliarii se opposuerint, eorum officiæ pro tempore dictæ oppositionis et prouissionis, dum taxæ vacare iubemus, et Cathedrarius Theologiæ de prima quamquam sit religiosus Rectoris officium interim exerceat, vice tamen Deputati et Consiliarii per Rectorem et Consiliarios aliquis deputetur, præterquam si Consiliarius dicti Collegii sanctæ Crucis opponens fuerit, modo ad Cathedram, modo ad substitutionem eius in loco Rector sui Collegii, vel alius quem ipsi Deputati elegerint loco Consiliarii substituatur.

cargo de tal opositor en ese año; ya obtenga o no su objeto; y otro Rector, Diputado o Consejero debe ser elegido, ateniéndose a la norma señalada para la elección de los mismos. Mas si el Rector, Diputado o Consejero se presentase a oposiciones de sustituciones temporales; mandamos que su cargo no se considere vacante más del tiempo que dure dicha oposición y provisión; y el Catedrático de Teología, de Prima, aunque sea religioso ejerza el cargo de Rector; mas para sustituir al Diputado, o Consejero desígnese otro por el Rector y Consejeros; a menos que el opositor ya a Cátedra, o ya para sustitución, sea Consejero del Colegio de Santa Cruz pues en este caso el Rector de su Colegio, o cualquiera otro elegido por los mismos Diputados será el llamado a sustituirle.

De gradvatis in alia Vniversitate.

12. Præterea statuimus et ordinamus, quod graduati in alia Vniuersitate ad oppositionem Cathedrarum siue substitutionum cum graduatis in nostra vniuersitate minime concurrere possint, nisi prius integre omnia iura saltem bachalariatus persoluant, in qua quidem oppositione solummodo admittantur, et gaudeant illo gradu pro quo iura persoluerint.

De los graduados de otra Universidad.

12. Además disponenos y ordenamos: que los graduados en otra Universidad no sean admitidos a la oposición de Cátedras, o sustituciones en concurrencia con los graduados en la nuestra si no pagan antes todos los derechos; por lo menos los del Bachillerato; y sean admitidos tan sólo en esa oposición y gocen del grado cuyos derechos pagaron.

De electionum oppositionis in Medicina assignatione.

13. Statuimus et ordinamus, quod legere volentibus lectionem oppositionis, pro Cathedrarum ac substitutionum assecutione vacantium in Medicinæ facultate assignentur per Rectorem tria puncta ter librum aperiendo, in Arte Hippocratis vnum in aphorismorum libro, alium vero punctum assignetur in Theny Galleni, tertium vero in primo libro Auicennæ opponnens autem eligat punctum ex illis tribus quod maluerit.

Del señalamiento de lección en la oposición de Medicina.

13. Disponemos y ordenamos: que, a los que quieran leer en la oposición para obtener Cátedra, o sustitución vacante en la Facultad de Medicina, el Rector señale tres puntos, abriendo tres veces el libro; uno del Arte de Hipócrates en el libro de los Aforismos; otro en el Tegni de Galeno y el tercero en el primer libro de Avicena; el opositor elegirá de esos tres puntos el que más le plazca.

De assignatione lectionvm oppositionis in Theologia.

14. Præterea statuimus et ordinamus, quod illis qui in Cathedris vel substitionibus sacræ Teologiæ lectionem oppositionis legere voluerint, tria per Rectorem assignentur puncta in Magistro sententiarum ter librum aperiendo opponens eligat textum et caput quod maluerit.

Del señalamiento de lección en la oposición de Teología.

14. Además disponemos y ordenamos: que a los opositores de Cátedra, o sustitución de Sagrada Teología el Rector les señalará tres puntos del Maestro de las sentencias, abriendo tres veces el libro; el opositor elegirá el texto y capítulo que más le agradare.

De assignatione lectionvm oppositionis in Philosopia.

15. Item etiam statuimus et ordinamus, quod in chathedris sine substitutionibus philosophiæ naturalis opponentibus assignentur similiter tria puncta per Rectorem in libro philosophiæ naturalis et methafisicæ Aristotelis ter librum aperiendo opponens eligat textum quem maluerit.

Del señalamiento de lección para la oposición en Filosofía.

15. También disponemos y ordenamos: que el Rector señale igualmente tres puntos a los que aspiren a Cátedra, o sustitución de Filosofía natural; abriendo el libro de Filosofía natural y de Metafísica de Aristóteles; el actuante elegirá a su gusto el texto.

De assignatione lectionum in Logica.

16. Præterea statuimus et ordinamus, quod in Cathedris et substitutionibus logicæ assignentur opponentibus tria puncta per Rectorem duo in sumulis magistri Petri Hispani tertium vero punctum in posterioribus Aristotelis opponens eligat vt dictum est.

De assignatione lectionvn oppositionis in Grammatica.

17. Præterea statuimus, quod in cathedris siue substitutionibus grammatice assignentur opponentibus duo puncta per Rectorem vnum in Arte Antonii Nebrisensis ter librum aperiendo opponens autem eligat punctum quem maluerit alter in Virgilio similiter librum ter aperiendo opponens eligat vt dictum est.

De svbornatione vitanda.

18. Statuimus etiam et ordinamus, quod nemo se opponentium ad Cathedram, vel substitutionem indicta nostra Vniuersitate, habeat facultatem aliquem votantem subornare, dando, siue promittendo, sibi pecuniam, vel interesse aliquod, siue inducendo ipsum minis præcibus per se, vel per alium, directe, vel indirecte, sed quilibet pro arbitrio suo libere possit suf-

Del señalamiento de lección en Lógica.

16. Además disponemos y ordenamos: que en las Cátedras y sustituciones de Lógica se señalen por el Rector tres puntos a los opositores; dos de las Súmulas del Maestro Pedro Español; y el tercero de los últimos libros de Aristóteles: elija el opositor como se ha dicho.

Del señalamiento de lección de la oposición en Gramática.

17. Además disponemos: que en las Cátedras o sustituciones de Gramática se señalen por el Rector dos puntos al opositor; uno del Arte de Antonio Nebrija, abriéndole tres veces el libro, eligiendo el opositor el que más le agradase: otro de Virgilio abriendo igualmente tres veces el libro y eligiendo el opositor como se ha dicho.

Que debe evitarse el soborno.

18. Disponemos también y ordenamos: que ningún opositor a Cátedras o sustituciones de nuestra Universidad tenga facultad para sobornar a ningún votante, dándole o prometiéndole dinero o cualquier otro interés; o tratando de inducirlo con súplicas, o amenazas por sí o por otro directa o indirectamente; sino que cada votante pueda emitir su voto libérri-

fragium suum prœstare, quod si aliquis eorum secus fecerit eo ipso ad prosecutionem talis Cathedræ, vel substitutionis, illa vice sit inhabilis remanentibus reliquis in dicta oppositione, si autem omnes se opponentes in hoc deliquerint, simult et omnes pro exclusis habeantur nouaque edicta vacationis ponantur iuxta formam supra positam, ad quam Cathedram vel substitutionem prædicti inhabiles nequeant se opponere, permitimus, tamem quod lecturi de oppositione in Cathedra possint modeste suadere præcibus, siue inducere eos qui votare debent, quatenus sua vota, vel suffragia illis præestare dignentur.

mamente: y si alguno de los opositores obrase en contrario por eso mismo quede inhábil por esa vez a seguir los ejercicios; continuando los restantes en dicha oposición: mas si todos los opositores delinquiesen en esto, ténganse todos por excluídos y anúnciese la vacante por nuevos edictos según la forma antes indicada: y a esa Cátedra o sustitución no sean admitidos los anteriormente inhabilitados. Sin embargo permitimos que los lectores en oposiciones de Cátedras puedan persuadir modestamente con súplicas o inducir a los votantes a que les voten en tanto que éstos se dignen favorecerles con sus sufragios.

De sufragiis seu votis in prouisionibus Cathedrarum.

19. Præterea ut secretiore, ac certiore modo ad vota audientium Cathedrarum et substitutionum prouisio, fiat liberius votum sum quisque prœstare valeat, statuimus, et ordinamus, eos tantum ad votandum ad mitti, qui assidue audientes illam facultatem, cuius Cathedra vel substitutio vacat existunt, aut in eadem cursantes, siue actualiter legentes, tempore vocationis Cathedræ, siue substitutionis sint reperti. Illum autem assidue audientem cursantem sine legentem intelligimus qui audierit vel legerit aut cursauerit maiorem illius anni partem in quo Cathedra siue substitutio vel gencrale vacare contigerit. Et si circiter. B. Lucæ vacauerit festum aut ante

De los sufragios o votos en la provisión de Cátedras.

19. Además, buscando el modo más juicioso y seguro a fin de que la provisión de Cátedras y sustituciones resulte más libre y cada oyente pueda emitir su voto en tales condiciones disponemos y ordenamos: que sean admitidos a la votación sólo aquellos que asisten asiduamente, oyendo la lección de aquella Facultad en que ocurre la vacante de Cátedra o sustitución; o que cursan la misma, o leyéndola actualmente al tiempo de la vacante de la respectiva Cátedra o sustitución. Entendemos que asisten asiduamente, o que cursan la misma Facultad, o la leen, aquellos que asistieron, leyeron o cursaron la mayor parte del año en que ocurriere la vacante

diem Christi natalis vel ad vsque mensis Aprilis medietatem et votans cursauerit anno elapso ante talis cathedræ, substitutionis aut generalis vacatiônem, maiorem illius anni partem decernimus statuimus atque mandamus quod talis audiens cursans siue legens cum omnibus suis cursibus in votum recipiatur, cum hoc tamem quod maiorem lectionem lectiuarum partem cursauerit illarum scilicet quas a festo B. Lucæ vsque ad talem vacationem audierit et quod talis votans scolaris existat et in matriculam sit redactus et quod habeat cameram cum libris in prefato studio. Precipimus etiam et statuimus quod scholaris vel bachalarius qui ex alia venerit Academia siue studio nullo pacto rezipiatur ad votandum nisi prius in ac Vniuersitate et studio aliquen fecerit cursum. Hoc idem locum habere volumus in doctoribus atque licentiatis qui publice in scholis dictæ vniuersitatis legerint quod etian ad votum siue suffragium prestandum maioren illius anni legerint partem. Quorum suffragia siue vota sub hac forma recipienda decernimus: cuiqunque votanti (prius per eum, prestito iuramento coram Rectore et Consiliariis de veritate Dicenda et secreto tenendo) exhibeantur in paruis schedulis scripta nomina se opponentium omnium ad illam Cathedram vel substitutionem, ipse vero votans secrete et seorsum se conferens inspectis predictis schedulis eligat in qua sit scriptum nomem illius cui secundum Dominum at conscientiam suam suffragium

de la Cátedra o sustitución. Y si ocurriese la vacante en la fiesta de San Lucas próximamente, o antes de la Natividad de Cristo, o hasta mediado Abril; y el votante hubiere cursado el año anterior antes de la vacante de esa Cátedra o sustitución la mayor parte de aquel año, disponemos, ordenamos y mandamos, que ese cursante, oyente o leyente con todos sus cursos sea admitido a votar; con esta condición no obstante, que haya cursado la mayor parte de aquellas lecciones; es a saber, que haya oído las leídas desde San Lucas hasta la vacante, y que sea tal escolar incluído en la matrícula y tenga cámara con libros en dicho estudio. Mandamos también y disponemos: que no sea admitido a votar ningún escolar o Bachiller procedente de otra Academia o Estudio, a menos que hubiese antes seguido algún curso en esta Universidad y Estudio. Lo mismo queremos se observe con los Doctores y Licenciados que leyeren públicamente en esta Universidad, o sea que para poder votar les es necesario haber leído la mayor parte del año. Para recibir los sufragios o votos ordenamos la forma siguiente. A cada votante (quien prestará primeramente juramento, ante el Rector y Consejeros, de decir verdad y guardar secreto) se entregarán pequeñas cédulas en que constan los nombres de los opositores a Cátedra o sustitución; el votante examinadas las cedulillas, separadamente y en secreto deliberará

siue votum suum dare decreuit quam schedulam clausam porrigat Tabelioni qui atergo schedulæ scribens qualitates gradus et cursus votantis mittat eam in anphora siue archa ad hoc deputatis quo nemo intelligere valeat cui husmodi votans sufragium suum prestiterit: residuas vero schedulas votans coram Rectore et consiliariis rumpere aut igni tradere cogatur quatenus nulla fraus secreti vel deceptio inde posit oriri. Id tamem diligenter prouidere volumus quod per Tabellionem in prothocolo singulorum votantium nomina ordine quo votaturi veniunt describantur ut postmodum schedulis in manifestum productis earum numerus scripturæ tabelionis respondeat.

para elegir el candidato a quien deba votar y vote según inspiración del Señor y mandato de su conciencia. Acto seguido entregará la cedulilla cerrada al Notario que escribirá en el dorso de la misma las cualidades del grado y curso del votante y la echará en una cántara o arca preparada para tal objeto; con el fin de que nadie pueda saber quién sea la persona votada por el votante. Las demás cédulas deben ser rotas o quemadas en presencia del Rector y Consejeros, por el mismo votante, quien a ello será obligado en tanto no se siga de ahí engaño, ni fraude. Queremos sin embargo proveer con diligencia que el Notario forme lista de los votantes, en su protocolo, en el orden en que vinieren a votar; para que después se pueda cotejar esta lista con el número de cédulas debiendo formar igualdad el número de ellas con el de nombres apuntados.

Regulæ ad Cathedras prouidendas.

20. Præterca ordinamus et statuimus, quod Doctor siue Magister vel Licenciatus aut Bachalarius, qui iam suos peregerit cursus ad licentiæ gradum qui artu in scholis legeri tante catedræ vel substitutionis vacationem, ut prædictum est in qualibet cathedra vel substitutione illius facultatis quam legerit, suffragium prœstare queat. Item quod si aliquis Doctor siue Magister aut Licenciatus siue Ba-

Reglas para provisión de Cátedras.

20. Además ordenamos y disponemos: que el Doctor, Maestro, Licenciado o Bachiller que hubiere llevado sus cursos al término del grado de licenciado; que haya leído actuando en las escuelas con anterioridad a la vacante de la Cátedra o sustitución como se ha dicho antes, en cada Cátedra o sustitución de aquella Facultad que haya leído puede votar. También; que si algún Doctor, Maes-

chalarius siue scholaris in duabus facultatibus audierit cursauerit vellegerit qualitates prædictas habens, in ambabus facultatibus etiam suffragium prœstare possit. Item præcipimus, quod oppositores, ad lectionem oppositionis faciendam minime inter se sorte dirimantur nisi quod ordine suo legant hoc pacto quod recentior prius legat antiquior vero posterius. Item Doctor vel Magister siue Licenciatus aut Bachalarius qui in hac vniuersitate graduatus non fuerit et ad aliquam Cathedram vel substitutionem se opponere voluerit minime ad oppositionem recipiatur nec cum graduatis in hac vniuersitate concurrere possit nisi prius titulum sui gradus ostenderit et iura persoluat secundum statuti formam quod infra triginta dies edictorum in cathedris, et infra sex in substitotionibus facere et adimplere teneatur: elapsis vero prædictis diebus quamquam iura persoluat ad oppositionem non admittatur. Item ordinamus et statuimus, quod si Rector vel Consiliarii aut aliquis eorum recusati fuerint quod obseruetur statutum in Consiliariis quod circa recusationem Rectoris loquitur. Item prœcipimus, quod qualitas Bachalarii extra hanc Vniuersitatem graduati, minime recipiatur nisi infra dictos triginta dies fuerit incorporatus. Item prœcipinus et ordinamus, quod iuramento illius sit credendum qui suffragium præstiterit circa qualitates ad suffragium prœstandum requisitas præterquamquod si ab aliquo opponentium exceptio contrarii posita fue-

tro, Licenciado, Bachiller o escolar, oyere, cursare o leyere en dos Facultades, reuniendo las mencionadas cualidades en ambas Facultades puede también votar. También mandamos: que los opositores no echen a suerte el orden con que han de leer sus lecciones de oposición; sino que leerán en este: primero lo hará el más moderno, siguiéndole el más antiguo. Tambien; el Doctor, Maestros, Licenciado o Bachiller no graduado en esta Universidad, que quisiere ser opositor a cualquiera Cátedra o sustitución, no sea admitido a ella, ni pueda concurrir con los graduados de esta Universidad si no presenta antes el título de su grado y pague los derechos a tenor de lo mandado; estando obligado a llenar esos requisitos en los treinta días que señalan los edictos de Cátedras, y en los seis de las sustituciones; pasados esos días aunque abone los derechos no se le admite a la oposición. También ordenamos y disponemos: que si el Rector o Consejeros, o alguno de ellos fuese recusado se observe lo dispuesto en el estatuto, cerca de los Consejeros, en el que se habla sobre la recusación del Rector. También mandamos: que el Bachiller graduado fuera de esta Universidad no sea recibido como tal Bachiller hasta tanto no se incorpore dentro de los treinta días. También mandamos y ordenamos; que en el juramento se crea a aquel que reúna las cualidades requeridas para ejercer el sufra-

rit. Nam in tali casu volumus ad probationem illius exceptionis recipi cum termino vnius diei naturalis, et si eam non probauerit infra terminum præfesum suffragium tale recipiatur et admittatur. Et qui exceptionen illam opposuit et ean nom probauit, teneatur soluere vnum florenum auri Archiæ Vniuersitatis applicandum, in quo statin ille veniat condemanndus. Etiam prœcipimus quod talis exceptionem opponens statim prædictum florenum deponat vel pignoæ qui valentia et declaramus quod dies in quo ponitur exceptio currat ab illa hora, inqua exceptio posita fuerit et quod amplius ad probationem non admittatur. Item statuimus et prœcipímus quod scholaris qui non prœstiterit iuramentum, nec in matriculam redactus fuerit in tempore vacationis Cathedræ vel substitutionis secundum statuti formam quod loquitur circa iuramentum rectori faciendum et ad sufragium prœstandum venerit, quod talis non admitatur, nisi prius iuramentum præstet et in matriculam redigatur et propter suam peruicatiam ante omnia vnum persoluat argentum, quod ex nunc Archæ Vniuersitatis præcipimus applicandum. Et ordinamus et statuimus quod nec Rector, nec Consiliarii sententiam efferre possint in Cathedra vel substitutione tunc temporis vacante, nisi prius illorum qui exceptiones non probauerint in Archa Vniuersitatis pœnas ponant tam florenorum, quam argentorum scholarium qui tunc temporis in matricula redacti non fuerint. Item statuimus, quod si suffragiis re-

gio, a menos que algún opositor pusiere excepción en contrario. Porque en este caso queremos que sea recibido para probar su excepción con término de un día natural; y si no la probare dentro de ese plazo el sufragio contradicho sea admitido. Y el que puso la excepción y no la probó pague un florín de oro, para el arca de la Universidad, en el momento en que fué condenado. También mandamos que el que pone la excepción entregue inmediatamente el florín o algo equivalente; y declaramos que el día en que presenta la excepción se cuente desde la hora en que fué presentada; más allá de ese término no se admitan pruebas. También disponemos y ordenamos: que el escolar que no prestare juramento, ni constare matriculado al tiempo de la vacante de Cátedra o sustitución a tenor del estatuto que habla del juramento debido al Rector y viniese a votar no se le admita antes de prestar el mencionado juramento y sea incluído en la matrícula; y en castigo de su obstinación ante todo pague un real de plata que desde ahora mandamos sea aplicado a el arca de la Universidad. Y ordenamos y disponemos: que ni el Rector, ni los Consejeros puedan dar sentencia en la vacante de Cátedra o sustitución, hasta hacer efectivas las multas impuestas a los no probantes la excepción ya florín, ya reales de los escolares que no estuvieren matriculados. También disponemos: que si al computar los sufragios resultare

gulatis ex vna parte cursuum fuerit excessus, ex altera personarum in tali casu volumus vnamquamque personam dumtaxat illarum in qua vna pars excedit valere, et quod pro tribus cursibus numeretur, et si personæ fuerint reductæ et incorporatæ cum cursibus et opponentes in pari gradu venerint statuimus ac prœcipimus Cathedram dari conferrique illi qui plurium personarum suffragia habuerit non obstante quod qui habuerit minorem numerum personarum maiorem numerum Bachalariorum ac Præsbiterorum habeat. Item volumus et statuimus quod nec qualitas Bachalarii nec præsbiteri pro cursu numeretur, et si oppositores æquales fuerint in personis et cursibus in tali casu qui plurium Bachalariorum siue Præsbiterorum suffragia habuerit preferatur, non conferendo inter qualitatem Bachalarii et Præsbiteri, Volumus tamen qualitatem Licenciati duabus qualitatibus Bachalarii seu Præsbiteri œquiualere, qualitatem vero Doctoris seu Magistri tribus qualitatibus Bachalarii seu Presbiteri etiam æquivalere. Item statuimus et ordinamus quod scholaris qui omnes oppositores non audierit vel quemlibet eorum siue non audierit lectionem oppositionis siue quascunque alias ad suffragium prœstandum non admittatur nisi prius oppositorem audiat, et quod talis opponens votanti legere teneatur: quod si legere noluerit suffragium votantis admitti volumus. Item statuimus quod Rector et Consilarii in Cathedrarum prouisionibus prædicta statu-

en una parte exceso de cursos y en la otra exceso de personas; queremos que en este valga tan sólo cada una de las personas en que excede una parte, y que se cuente por tres cursos; y si las personas fuesen reducidas e incorporadas con los cursos y los opositores se vieren equilibrados, disponemos y mandamos, que se conceda y de colación de la Cátedra a quien tuviere el sufragio de mayor número de personas no obstante que, el que tuviere menor número de ellas tenga mayor número de Bachilleratos y Presbiterados. También queremos y disponemos: que ni la calidad de Bachiller, ni la de Presbítero se cuente por curso; y que si los opositores estuvieren equilibrados en personas y en cursos en este caso sea preferido el que tuviere más sufragios de Bachilleres o Presbíteros sin entrar a comparar la cualidad de Bachiller con la de Presbítero. Queremos sin embargo que el Licenciado equivalga a dos Bachilleres o Presbíteros; como también que el grado de Doctor o Maestro equivalga en calidad a tres de Bachilleres o de Presbíteros. También disponemos y ordenamos: que el escolar que no haya oído a todos los opositores, o a alguno de ellos; ya porque no hubiese oído la lección de la oposición, o algunas otras, no sea admitido a votar, si antes no oye al opositor quien estará obligado a leer la lección a tal votante; mas si se negare a leer queremos se admita el sufragio de ese votante. También dis-

ta obserûent et si aliqûa dubitatio in his statutis eis ocurrat ad Vniuersitatem super eorum expositione et declaratione deuoluatur. Item ordinamus quod omnia et supra dicta statuta obseruentur et ad impleantur sine concordiæ præjuditio inter hanc Vniversitatem et Collegia Sanctæ Crucis et Sancti Gregorii factæ quibus in aliquo præiudicium fieri nolumus.

ponemos: qûe el Rector y Consejeros guarden los precedentes estatutos en la provisión de Cátedras; si alguna duda les ocurriese acerca de los mismos llévese a la Universidad para sû exposición y exclarecimiento. Tambien ordenamos: que todas las cosas y los sobredichos estatutos se observen y cumplan sin perjuicio de la concordia celebrada entre esta Universidad y el Colegio de Santa Cruz y el de San Gregorio a quienes no qûeremos inferir perjuicio ninguno.

De tempore provisionis Cathedrarum nouiter auctarum et substitutionum.

21. Præterea statûimûs et ordinamûs quod substitutiones Cathedrarum perpetuarum et Catedræ nuper augmentatæ ab Vniuersitate in quauis facultate per spatium trium annorum prouideantur lectoribus et non amplius. Lectores vèro omnium dictarum Cathedrarum omnibus diebus lectiuis legere teneantur per se ipsos conformiter ad statutum omnibûs integris horis. Qûod quidem statutum circa tempus quo Cathedrarii sunt lecturi loquitur. Et si aliquam omisserint lectionem aut integram horam non legerint pro tota multentur sûmma cuilibet lectioni respondente, absque aliquia remissione. Et si spatio quindecim dierum lectiuorum continuorum sine Rectoris venia absentes fuerint, volumus et ordinamus quod vltra summam

Del tiempo en que deben proveerse las Cátedras de reciente aumento y las sustituciones.

21. Además decidimos y ordenamos: que las sustituciones de Cátedras perpetuas, así como las Cátedras ha poco aumentadas en cada Facultad por esta Universisidad sean provistas de lectores por tres años y no más. Los lectores de todas esas Cátedras vienen obligados a desempeñar sûs funciones personalmente en todos los días lectivos conforme a estatutos sin disminuir las horas en nada. Ciertamente el estatuto habla del tiempo en que los Catedráticos deben leer. Mas si omitieren en alguna lección o no leyeren una hora entera sean multados por toda la suma que corresponde a cada lección sin contemplación alguna. Y si se aumentasen sin permiso del Rector por espacio de quince días lectivos continuos;

superius taxatam, talibus Cathedris vel substitutionibus ipso facto primati existant; et talis Cathedra vel substitutio illico vacare censeatur et publicetur prouideaturque conformiter secundum Vniuersitatis statuta. Ordinamus etiam et volumus Rectoren dictæ nostre Vniuersitatis quacunque causa vt cumque sit interueniente vltra triginta dies dictas Cathedras seu substitutiones Regentibus, nullo pacto veniam possedare super quod eius conscienciam oneramus, vt causam veniæ siue licentiæ inspiciat et ponderet, lectorem que sufficientem prouideat: nisi œgritudinis causa euenerit; nam in tali casu volumus Rectorem cum Vniuersitate ad tempus sibi visum dispensare posse, vltra signatus illostriginta dies, ingruente aliqua neccesitate vel alia legitima causa.

queremos y ordenamos que, además de la multa antes tasada, queden por el mismo hecho privados de sus Cátedras o sustituciones; y que esa Cátedra o sustitución se considere al punto vacante; publicándose ésta para su provisión conforme a estatutos universitarios. Ordenamos también y queremos: que el Rector de nuestra Universidad no pueda conceder, bajo ningún prétexto y cualquiera que sea la causa, permiso por más de treinta días a los Regentes de tales Cátedras o sustituciones; sobre esto gravamos su conciencia a fin de que examine y pese la causa de la venia o licencia; y provea de lector además: a no ser que medie enfermedad; pues en este caso queremos que el Rector con la Universidad pueda dispensar un plazo prudencial a más de los treinta días señalados sobreviniendo alguna necesidad o por cualquiera otra causa legítima.

De Cathedraris gradvandis et de anata soluenda.

22. Statuimus et ordinamus quòd si aliquis Cathedram aliquam salariatam propietatis in nostra Vniuersitate obtinuerit cuisucunque sit dignitatis infra duos annos immediate sequentes a die collationis ipsius Cathedræ, Doctoratus vel Magistratus gradum assumere teneatur in illa facultate cuius Cathedram fuerit assecutus. Quòd si non fecerit dicta Cathedra ipso iure sit priuatus. Si

De los catedráticos graduandos y de lo que deben pagar.

22. Disponemos y ordenamos: que si alguno, cualquiera que sea su dignidad, obtuviese la propiedad de una Cátedra estipendiada por nuestra Universidad, queda obligado, en los dos años inmediatos, a partir del día en que recibió la colación de dicha Cátedra, a graduarse de Doctor o Maestro en la Facultad a que pertenezca la Cátedra obtenida. No haciendo eso sea privado por

tamen is qui Cathedram obtinuerit cursus suos non impleuerit statim possesione Cathedræ obtenta cursare incipiat Nec definat vel interrumpat quousque finiat. Quibus cursibus per actis infra duos annos immediate sequentes ad Doctoratus vel Magisterii gradum in illa facultate vt præmittitur promoueri teneatur. Contrarium vero faciens eo ipso Cathedra priuatus existat. Et denuo ad dictæ Catedræ oppositionem cum aliis illa vice dumtaxa minime admittatur. Interim quousque talis Cathedrarius graduetur vt præfectur, volumus et ordinamus quod si Bachalarius permanserit duas tertias partes, si vero Licenciatus tres quartas partes de redditibus Cathedræ, tantum percipiat. Reliqua vero tertia vel quarta, œrario siue Vniuersitatis Archæ applicetur.

derecho de dicha Cátedra. Si el nuevo Catedrático no hubiere terminado sus años de estudio al punto de tomar posesión empiece a cursar los que le falten. Y no los deje hasta terminarlos. Terminados los cuales está obligado, como se anticipa, a ser promovido al grado de Doctor o Maestro en la mencionada Facultad dentro de los dos siguientes. Haciendo lo contrario por eso mismo quede privado de la Cátedra. Y a la nueva oposición de dicha Cátedra, aunque sólo por esta vez, no sea admitido con los otros opositores. Entretanto y hasta que el tal Catedrático se gradúe como se dice, queremos y mandamos que si permanece Bachiller perciba las dos terceras partes de la renta de la Cátedra; mas si Licenciado las tres cuartas partes; quedando la tercera o cuarta parte respectivamente para el erario o arca de la Universidad.

De Cathadraris alibi gradus recipientibus.

23. Ordinamus etiam quod ille qui Cathedram aliquem fuerit adeptus in nostra Vniuersitate, alibi gradum suscipere nequeat, sub pœna priuationis Cathedræ quam contra faciens ipso facto incurrat. Et si graduatus fuerit antequam Cathedram obtineat, in omnibus susceptis gradibus incorporari teneatur, ipsorunque graduum iura plene soluere his nostris constitutionibus statuimus, et demum altiores gradus sumere secundum

De los Catedráticos que se gradúan en otra parte.

23. Ordenamos también: que el que ganase Cátedra en esta Universidad no pueda graduarse fuera de ella bajo pena de quedar privado de la Cátedra; y el hecho de hacerlo contrario lo declara incurso en tal pena. Y si hubiese sido graduado antes de obtener la Cátedra, disponemos en estas nuestras Constituciones, que queda obligado a incorporar todos los grados recibidos y pagar por completo los derechos de los mis-

formam in nostris traditam constitutionibus. Si tamen ad suscipiendos gradus in alia Vniuersitate fuerit iuramenti vinculo astrictus, permitimus quòd ibidem graduetur, iuribus incorporationis dictorum graduum scilicet Bachalarii, Licenciati Doctoris vel Magistri nostre Vniuersitati et omnibus quibus iura debentur prius plene solutis.

mos y finalmente a recibir los grados superiores conforme a la norma dada en nuestras constituciones. Sin embargo si estuviese ligado por juramento que le obligue a tomar los grados en otra Universidad permitimos que se gradúe allí, satisfecho primera y enteramente los derechos de tales grados, es decir del Bachillerato Licenciado, Doctor o Maestro, a nuestra Universidad y a todos los partícipes en tales derechos.

De quota Cathedræ uacantis Archæ per soluenda.

24. Præterea statuimus et ordinamus quod omnium reddituum cuiusqunque primi anni quo aliqua Cathedra vacare contigerit tertiam partem arca Vniuersitatis percipiat, pro necessariis subleuandis. Aliæ duæ partes relinquamtur Cathedrariis et diuidantur secundum harum nostrarum dispositionem.

Cuota que debe pagar a el arca la Cátedra vacante.

24. Además disponemos y ordenamos: que el arca de la Universidad perciba la tercera parte, destinada a gastos necesarios, de toda renta correspondiente al primer año en que vacare una Cátedra. Las otras dos partes se dejan a los Catedráticos y se distribuirán conforme a estas nuestras disposiciones.

De lecturis Cathedrarum et absentia Cathedrariorum et multa et substitutis ponendi et horis legendis.

25. Ampliùs statùimus quòd omnes Cathedrarii die immediate sequenti post festum sancti Lucæ mensis Octobris cuiuslibet anni Cathedras suas legere profiterique de suis facultatibus incipiant. Continuabunque opus suum laudabile ad festum vsque diuæ geni-

De las lecciones en Cátedras, de las ausencias de los Catedráticos, de las multas de los sustitutos y de las horas en que debe leerse.

25. Mas ampliamente disponemos: que todos los Catedráticos empiecen, en las Cátedras de sus respectivas Facultades, a leer y practicar en el día siguiente a la fiesta de San Lucas, en el mes de Octubre, de cada año. Y continuarán su laudable labor hasta la

tricis Domini Mariæ mensis Augusti. Vacabunt vero quacunque hebdomada diebus assuetis, juxta Vniuersitatis nostræ consuetudinem præterquam infesto Sancti Spiritus quo tantum tribus diebus a lectura cessabunt. Sed vt post tantum laborem lassitudinemque ipsorum, refrigerio aliquo prosequantur disponimus quòd Cathedrarii qui per octo continuos vel interpolatos menses quolibet anno lecturæ operam dederint, in residuo eiusdem anni tempore per substitutos iuxta formam superius traditam ponendos satisfaciant, quibus substitutis pro vnaquaque lectione decem Moropetinos vulgariter nominatos dequolibet miliario assignamus Prouiso quòd in Cathedris iuris ciuilis tam primæ quam vesperorum de libro institutionum, nisi forté titulus de actionibus non legatur. Volumus etiam quòd Cathedrarii vel eorum substituti de prima incipiant legere media pulsatione campanæ ad primam ecclesiæ maioris a principio studii usque ad Quadragesimam et inde usque estudii vacationem a cessatione dictæ campanæ. Sic quòd Cathedrarii de prima cuiuscunque facultatis teteneantur per horam fere cum dimidia legere. Cathedrarius vero philosophiæ naturalis a principio studii vsque ad Quadragesimam finita lectura primæ suam lectionem inchoabit et a tempore Quadragessimæ in finem studii incipiet a primæ pulsatione campanæ, legatque per horam, Cathedrarius decretorum toto anni tempore terminatis lectionibus primæ incipiat

fiesta de Santa María Madre del Señor en el mes de Agosto. Vacarán en cada semana los días acostumbrados según la tradición de nuestra Universidad, a excepción de la fiesta del Espíritu Santo en que descansarán tres días. Mas para que puedan continuar con algún alivio después de tanto trabajo y fatiga disponemos; que los Catedráticos que hubiesen leído por espacio de ocho meses continuos o interrumpidos en un año puedan en el resto del mismo desempeñar sus funciones valiéndose de sustitutos, a tenor de lo anteriormente dispuesto: a estos sustitutos asignamos por cada lección diez maravedís, así llamados vulgarmente, de cada millar. Previniendo, que en las Cátedras de Derecho Civil, tanto en la de Prima como en la de Vísperas no se lea lo tocante al libro de Instituciones, a no ser que ocurra el título de acciones. Queremos también; que los Catedráticos y sus sustitutos de Prima empiecen a leer a mediado el toque de prima de la Iglesia mayor desde el principio del Estudio hasta la Cuaresma; y desde ésta hasta las vacaciones al cesar dicho toque. De tal manera que los Catedráticos de Prima de cada Facultad sean obligados a leer próximamente hora y media. Pero el Catedrático de Filosofía natural empezará su lección terminada la lectura de Prima en el tiempo desde el principio del estudio hasta Cuaresma y desde ésta hasta el fin del estudio empezará al primer golpe de campana de Prima y leerá durante una

legere, per horamque si audientes fuerint legere debeat. Cathedrarii vesperorum ab initio studii ad Quadragesimam vsque incipiant hora secunda post meridien. Et inde in totum tempus residuum hora tertia per horam etiam teneantur operam dare. Et si quique ipsorum aliter gesserint mulctentur provt in istis nostris constitutionibus continetur.

hora. El Catedrático de Decretos empezará terminadas las lecciones de Prima durante todo el año y debe leer la hora, si hubiese oyentes. Los Catedráticos de Vísperas empezarán a las dos de la tarde en el tiempo que va desde el principio del estudio hasta la Cuaresma. Desde aquí por todo el resto del tiempo a las tres, debiendo consumir una hora en su lectura. Y si cualquiera de ellos se condujere en forma distinta sea multado con arreglo a lo contenido en estas nuestras constituciones.

De tribvs lectionibvs quibus per substitutum Cathedrarii vti possunt in mense.

26. Insuper statuimus et ordinamus, quod quilibet Cathedrarius pro libito suæ voluntatis liberam habeat facultatem quoqunque mense tres lectiones continuas vel interpolatas per substitotum (suo arbitiro et conscientia ponendum) sine aliqua multa legere, ita tamem quod si prædictis tribus leccionibus vnius menses potitus non fuerit iisdema in alio mense gaudere nequeat. Si autem ultra prædictos tres dies Cathedrarius quispiam a lectura omnino vacauerit, tota, illa summa Vniversitatis arcæ mulctetur, quœ vni leccioni respoudet, redditibus totius Cathedræ in lectiones illius anni distributis. Satisfacto ex cadem multa substituto per rectorem secundum has nostras constitutiones. Quod obseruari volumus

Acerca de las tres lecciones mensuales en las que los Catedráticos pueden valerse de sustitutos.

26. Además disponemos y ordenamos: que cada Catedrático tenga omnímoda libertad de leer tres lecciones continuas o alternas en cada mes por medio de sustituto (puesto a su arbitrio y conciencia); en tal forma que el mes en que no haga uso de ese derecho, no pueda acumularlo en en otro. Mas si algún Catedrático dejare de explicar más de esas tres lecciones será multado en la suma correspondiente a cada lección según la cuota anual de la renta distribuída a cada Cátedra en aquel año; suma que ingresará en el arca de la Universidad, deducido de ella lo que el Rector pague al sustituto en conformidad con nuestras constituciones. Ésto queremos se observe con las excepciones siguientes: cuando el

præterquam si Cathedrarius a lectura cessaverit ob aliquam de inmediate subiunctis causis, propter infirmitatem, vel propter funera vel obsequias alicuius de domo ipsius, aut propter nuptias propias celebrandas, siue ex eo quia in disponendis opportunis ad alicuius gradus in dicta Vniuersitate susceptionem, fuerit occupatus, vel si forsam captus alicubi vel detentus (sine sua tamem culpa) extiterit, vel pestis vel iusti timoris mortis læsionisve, aut perditionis et dispendii bonorum seuorum, vel maioris eorum partis causa, aut si de Vniuersitatis mandato pro eiusdem negotiis fuerit missus. Quibus casibus (fide prius Rectori de ipsis facta) possit quisquam Cathedrarius a lectura desistere, et per substitutum superiori ordine ponendum legere. Qui substitutus habebit pro vnaquaque lectione decem dipondios de quolibet milliario. Si vero a prædictis alia quanis causa quantumqumque legitima justa et honesta se obtulerit, Calhedrarius aliquis lecturam omisserit per sex menses continuos, vltra prædictam summam multæ ipso facto sua Cathedra sit priuatus. Et si huiusmodi absentia mere voluntaria appareat tantum per quatuor menses expectetur: quibus elapsis vt fertur eo ipso sit privatus, nisi a summo Pontifice, vel Maiestate regia proprio motu (Cathedrario illud directe vel indirecte minime procurante) vocatus existat; quo casu per annum integrun sine aliquorum nihilominus reddituum per-

Catedrático dejase de leer por enfermedad; ya por muerte o exequías de alguno de su familía; o por contraer matrimonio el mismo; también por hallarse ocupado en disponer lo necesario para la recepción de algún grado en la Universidad; o aconteciere ser preso o detenido (no siendo culpable); por causa de epidemia; por justo temor de muerte o lesiones, por pérdida o dispendio de sus bienes. o de la mayor parte de ellos; finalmente si fuese comisionado por la Universidad en asuntos de la misma. En todos estos casos (careditados ante el Rector) puede el Catedrático dejar de asistir a Cátedra y leer en ella por sustituto, designado por el superior. Este sustituto tendrá por cada lección diez maravedís de cada millar. Mas si otra causa distinta, por justa y honesta que sea, el Catedrático dejare de explicar seis meses continuos ello sólo bastará para quedar privado de su Cátedra, amén de la multa antes señalada. Pero si tal ausencia aparece ser puramente voluntaria no se le espere más de cuatro meses, pasados los cuales por el mismo hecho, como se indica, sea depuesto; a no ser que el Pontífice o el Rey por impulso propio (sin procurarlo el Catedrático de ningún modo ni directa ni indirectamente) le llamase; en este caso queremos se le espere un año; pero sin percibir nada de su renta. Pasado ese año de hecho considérese privado de su Cátedra; puede sin embargo la Universidad (si le pareciere

ceptione, expectari volumus. Quo anno transacto ipso facto sua Cathedra se noscat priuatum: possit tamem Vniuersitas (si sibi expeditum iri cognouerit) ultra annum, dictæ vocationis Apostolicæ casu vel regiæ circa uacationem Cathedræ sine aliqua fructuum perceptione cum Cathedrario dispensare.

conveniente) dispensar a dicho Catedrático más del año, en el caso de llamamiento Papal o Regio, sin percibir fruto alguno.

De modo mulctandi.

27. Ordinamus et statuimus quod Cathedrarii vel eorum substituti per Bedellum tali mulctentur forma. In libello siquidem quem quolibet anno ad id faciendum Bedellus habiturus est (juramento per eum prius exhibito) scribat, talis non legit hodie per se nec per alium legit per substitutum sine licentia, modicum legit vel sero venit, et quando Cathedrarius venit multandus quia modicum legit vel sero venit, id relinqui volumus Rectoris et Deputatorum arbitrio et consciencie. Quomodo vero alias mulctari habeant in aliis constitutionibus est expresum. Omnium verò multarum summa ærario siue Archæ Vniuersitatis aplicetur: satisfactione aliquantula ipsi Bedello pro suo labore facta, si Rectori et computatoribus visum fuerit expedire.

Del modo de multar.

27. Ordenamos y disponemos: que los Catedráticos y los sustitutos de los mismos sean multados por el Bedel en esta forma. En el librito, que al efecto, ha de tener en cada año el Bedel (previo juramento de éste) anotará: tal no leyó ni personalmente, ni por sustituto; leyó por sustituto sin licencia para ello; leyó poco tiempo; llegó tarde; mas cuando haya de ser multado por estar poco tiempo o por llegar tarde, esto lo dejamos al arbitrio y conciencia del Rector y Diputados. El modo de imponer multas por las otras faltas declarado fué en otras constituciones. La suma de todas estas multas ingresen en el erario o arca de la Universidad, concediendo al Bedel una pequeña gratificación por su trabajo, si pareciere conveniente al Rector y Computadores.

De lecturæ prohibitione tempore quo Cathedrarii legunt.

28. Statuimus præterea et ordinamus inhibentes ne aliquis Bachalariroum Licenciatorum siue cu-

Prohíbese leer al mismo tiempo que los Catedráticos.

28 Disponemos además y ordenamos impidiendo; que ningún Bachiller, Licenciado o cualquier

iusuis alterius scholas Regentium vel cursantium cuiuscunque sit facultatis, possit publice vel priuate legere horis quibus Cathedrarii legere consueuerunt: sub pœna vnius floreni Archæ siue ærario Vniuersitatis applicandi quem sic legentem periurium incurrisse decernibus.

Regente de escuelas, o cursante, cualquiera que sea la Facultad, pueda leer ni pública ni privadamente en aquellas horas en que acostumbran hacerlo los Catedráticos bajo pena de un florín para el arca de la Universidad y al que así lea le declaramos perjuro.

De stipendio legentium Cathedras jubilatus.

29. Præterea statuimus et ordinamus, quod substituti in Cathedris iubilatorum positi, habeant pro stipendio sui laboris decem dipondios ex quolibet miliario Cathedræ pro lectione qualibet. Alii verò substituti in Cathedris non iubilantium absentium positi, in casibus superius non prouisis pro labore accipiant pro qualibet lectione medietatem fructuum quœ cuilibet lectioni respondet redditibus totius Cathedræ in lectiones illius anni distributis, et alia medietas archæ studii aplicetur.

Del estipendio para los que leen en las Cátedras de los jubilados.

29. Además disponemos y ordenamos: que los sustitutos puestos en las Cátedras de los jubilados tengan como estipendio de su trabajo diez maravedís de cada millar de la Cátedra por cada lección. Los otros sustitutos de ausentes no jubilados, en los casos antes no previstos reciban por su trabajo, por cada lección, la mitad de lo correspondiente a cada lección, según la distribución de la renta total de la Cátedra en aquel año; reservando la otra mitad para el arca del Estudio.

De lectura Gammaticorum et Logicorum.

30. Item statuimus et ordinamus, quòd in grammaticorum studio existant tres Bachalarii eorum scholas actu regentes, et diuersis in gymnasiis, sub quorum disciplina et eorum domibus cæteri inferiores qui repetitores nominantur resideant. In Logicalibus autem sint duo Bachalarii in scholis Cathedrarii, ea ndem quam Ca-

De la enseñanza de la Gramática y de la Lógica.

30. También disponemos y ordenamos: que para el estudio de la Gramática haya tres Bachilleres encargados de dirigir, actuando, las aulas y diversas academias de Gramáticos; y bajo la disciplina de tales Bachilleres y en su propia casa moren los inferiores a quienes llamamos repetidores. Por lo que atañe a la

thedrarii legentes, quorum vnus ante prandium legat, simul et conclusiones sustentari faciat alius in sero ei similis de consequentiis et terminorum propietatibus œdiserat.

Lógica sean dos los Bachilleres en las aulas del Catedrático, leyendo lo mismo que éste: uno que leerá por la mañana y al mismo tiempo hará sustentar las conclusiones; y otro por la tarde que igualmente tratará de las consecuencias, declarando la propiedad de los términos.

Quod Cathedrarii Grammatici et Logici non habeant commeusales.

31. Item ordinamus, quod Cathedrarii Grammatici et Logici scholares aliquos commensales in eorum domibus habere nequeant; quod ob id prohibere volumus vt aliorum Bachalariorum et has artes profitentium labores vigiliasque indefesse sufferre valeant, alias penant periurii incurrant et ad ipsorum dimissionem per Rectorem et Vniuersitatem compellantur.

Que tanto los Catedráticos de Gramática como los de Lógica no tengan comensales.

31. También ordenamos que los Catedráticos de Gramática y los de Lógica no puedan tener escolares comensales en sus casas: esto queremos prohibirlo a fin de que puedan atender con más holgura a los trabajos y cuidados de los Bachilleres y demás que profesan estas enseñanzas: en otro caso incurran en la pena de perjuros a quienes deben obligar a dimitir el Rector y la Universidad.

De Cathedrarii Jubilatis.

32. Statuimus et ordinamus etiam quod omnes illi Doctores et Magistri qui ab initio studii vsque ad festum B. Johannis mensis Junii post Doctoratum vel Magistratum, per espacium viginti annorum lecturis suarum Chathedrarum operam dederint, priuilegio inbilei gaudeant et si aliquibus iuterim diebus in aliquo annorum prædictorum ex alia quan infirmita-

De la jubilación de los Catedráticos.

32. Disponemos y ordenamos; que todos aquellos Doctores y Maestros que desde el principio de curso hasta el día de San Juan, en Junio siendo Doctores o Maestros hayan desempeñado sus Cátedras por espacio de veinte y cinco años gocen del privilegio de jubilación: y si hubieren dejado de explicar algunos días en dichos años por otras causas

tis causa a lectione cessauerint post dictum festum Sancti Johannis adimplere cogantur. Quod beneficium priuilegiumque volumus ad presentes extendi. Fides autem siue probatio iubilei cum vno teste et ipsius Cathedrarii iuramento constare possit. Quo iubileo finito Cathedrarius pro voluntate sua possit per substitutum superiori forma ponendum suam Cathedram legere.

que no sea enfermedad sean obligados a completarlos después del día de San Juan. Este beneficio y privilegio queremos se extienda a los presentes; bastando para probar tal derecho el juramento de un testigo y el del mismo Catedrático. Terminado este trámite el Catedrático puede a voluntad descargar su obligación en un sustituto a tenor de lo antes apuntado.

Quo pacto Cathedrarius vita defunctus fructos Cathedræ percipiat.

33. Præterea statuimus quod quotiescunque contigerit aliquem Cathedrarium esse vita defunctum post diem, B. Lucæ, ordinamus talem Cathedrarium defunctum lucrari omnes Cathedræ redditus illius anni scilicet, pecuniam frumentum et aues: excepto quòd ex redditibus Cathedre illius anni excipiantur decem dipondii, ex quolibet milliario pro qualibet lectione, Regenti successori. Sed si contigerit Cathedrarium vita esse defunctum, ante prædictum, B. Lucæ diem vel in eodem die B. Lucæ, ordinamus talem Cathedrarium nil de redditibus Cathedre lucrari: sed Cathedrarius successor Cathedram cum suis redditibus et emolumentis percipiat. Et quia inter huius Vniuersitatis statuta est vnum statutum disponens quod cum alicui Cathedra fuerit prouisa dematur ei anno primo tertia pars ex redditibus Catedræ promedia anata archæstudii: ordi-

De qué modo el Catedrático difunto puede percibir los frutos de la Cátedra.

33. Además disponemos: que siempre que ocurra fallecer un Catedrático después del día de San Lucas ordenamos que este Catedrático dtfunto gane todas las rentas de la Cátedra de aquel año, es a saber; el dinero, frutas y aves; con la misma de lo que se descuente de esa renta para pagar al Regente sucesor, quien percibirá diez maravedís de cada millar por cada lección. Pero si ocurriese la muerte del Catedrático antes del día de San Lucas o en ese mismo día; ordenamos que el tal Catedrático no haga suya cosa alguna de la renta de la Cátedra, sino que el sucesor perciba toda la renta y emolumentos. Y por cuanto entre los estatutss de esta Universidad hay uno que dispone; que al proveerse una Cátedra se le descuente el primer año la tercera parte de la renta para la media añada del arca del estudio; ordenamos y declaramos: que

namus ac declaramus quod predictum statutum intelligatur de primo anno quod ad Cathedrarius recens nuperque prouisus fructus atque redditus Cathedræ prœfactæ perceperit.

debe entenderse dicho estatuto del primer año hasta que el reciente y nuevo Catedrático perciba los frutos y rentas de dicha Cátedra.

De reverentia debita Rectori, Chancellario, Doctoribus el Magistriis.

34. Insuper quoniam maiores nostri multo honore sunt prosequendi, ordinamus quod omnes Licenciati Bachalarii cæterique; scholares nostræ Vniuersitatis, reuerentiam Rectori cancellario nec non professoribus Doctoribus Magistris dicti studii debite exhibeant, singulis temporibus locis et actibus opportunis publice siue occulte, nec quouis modo eorum honori detrahatur. Si quis vero (quod Deus auertat) contra fecerit a gradu Licentiæ vel Doctoratus quem habere desiderat repellatur: nec ad illud assumi valeat quominus sic iniuriato iuxta Vniuersitatis beneplacitum satisfaciat quod pariformiter in incorporandis in gradu quouis volumus obseruari.

Del respeto debido al Rector, Canciller, Doctores y Maestros.

34. Y por cuanto deben ser honrados en gran manera nuestros mayores, ordenamos: que todos los Licenciados, Bachilleres y demás escolares de nuestra Universidad tributen la debida reverencia al Rector, Canciller, como también a los profesores Doctores, Maestros de dicho Estudio en todo tiempo, lugar y actos oportunos tanto en público como en privado; y que en ninguna forma se les reste honor. Mas si alguno hiciese lo contrario (lo que Dios no permita) séale negado el grado de Licenciado o Doctorado a que aspira; y no sea admitido a él sin antes reparar la injuria a satisfacción de la Universidad; lo que es nuestra voluntad se observe igualmente en la incorporación de cualquier grado.

De festivitatibus B. Nicolai et B. Catharinæ et Johannis evangelistæ.

35. Cœterum et si Sancti qui pro Christo in terris multum dimicarunt honor maximus sit exhibendus singulari tamem deuotione

De las fiestas de San Nicolás, Santa Catalina y San Juan evangelista.

35. Por lo demás; si debemos rendir el mayor honor a los santos que lucharon con denuedo por Cristo aquí abajo; sin embargo con

diuus pater noster Nicolaus a nobis colendus est, quoniam præsidium firmissimum nostræ Vniuersitatis scholariumque omnium cognonimus: ideo statuimus et ordinamus quòd in ipsis festiuitatibus talis adhibeatur veneratio, quod vesperis et missarum horis, omnes tam graduati quam non graduati nostræ Vniuersitatis in platea B. Mariæ conueniant, et Rectorem comitantes in Ecclesiam dicti Sancti proficiscantur vbi vesperorum oficio, et missarum solemniis honorificent. Prædicti similiter redeumtes Rectorem suum comitentur omni licentia reuocata præterquam infirmitatis causa. Die vero sequenti immediate post dictum festum mense Decembri celebratum, omnes supra dicti conuenientes in sacelo B. Joannis Euangelistæ, quod est in scholis pro defunctis missam audiant. Præterea statuimus et ordinamus quod vltra B. Nicolai solemnitatem bis celebratam in ecclesia eiusdem B. Nicolai in mensibus Decembris et Maij, vt solitum est secundum huius Vniuersitatis sanctionem, pro dicta Vniversitate celebretur et cantetur res diuina in sacelo. B. Johannis quod in scholis maioribus dicti studii est constructum, volumus quod præfata missa celebretur in solemnitatibus. B. Joannis Euangelistæ in mense Decembri et in festiuitate B. Catharinæ mense Nouembri. Quibus quidem solemnitatibus totam Vniuersitatem teneri adesse volumus sicut cœteris festiuitatibus B. Nicolai.

singular debemos venerar a nuestro Padre San Nicolás ya que reconocemos en él un defensor fortísimo de nuestra Universidad y sus escolares, y por lo mismo disponemos y ordenamos que a fin de hacer ostensible esa devoción en vísperas y misas de sus fiestas, todos los graduados y no graduados de nuestra Universidad se reúnan en la Plaza de Santa María y acompañando al Rector marchen a la iglesia de dicho Santo, en donde le honren asistiendo al oficio de Vísperas y a la Misa solemne. Los mismos acompañarán al Rector al regreso sin que se admita excusa alguna fuera de la de enfermedad. Al día siguiente de dicha fiesta, celebrada en el mes de Diciembre, todos los mencionados concurrirán a la Capilla de San Juan Evangelista, que hay en la escuela para oir la Misa por los difuntos. Además de esto disponemos y ordenamos: que además de la solemnidad de San Nicolás, dos veces celebrada en la iglesia del mismo santo en los meses de Diciembre y Mayo, según costumbre sancionada por esta Universidad, ésta haga celebrar y cantar la Misa en la Capilla de San Juan, construída en las escuelas mayores de dicho Estudio; queremos que dicha Misa se celebre en la fiesta de San Juan Evangelista, en el mes de Diciembre y en la solemnidad de Santa Catalina, en el mes de Noviembre. A esas fiestas queremos que asista la Universidad en pleno como en las solemnidades de San Nicolás.

De defuntis honorandis.

36. Statûimûs etiam, qûod qûandocûnqûe aliqûis de dicta Vniûersitate viam vniûersæ carnis fûerit ingressûs omnes vocati per Bedellûm de Rectoris mandato teneantûr prosequi fûnera et ad vigiliam et missam defûncti sûb debito præstiti iûramenti conûenire, nisi legitima impeditûs caûsa a Rectore veniam obtinûerit sûper quo petentis conscienciam oneramûs.

De la obligación de honrar á los difuntos.

36. Disponemos también: qûe al ocûrrir el fallecimiento de algûno de la Universidad, todos sean obligados previo llamamiento hecho por el Bedel, de orden del Rector, a segûir al cadáver en sû condûcción como también a concûrrir a la vigilia y Misa celebradas en sûfragio del difûnto bajo la obligación del jûramento prestado, menos el qûe se vea imposibilitado por caûsa legítima y tûviese permiso del Rector; y en ello gravamos la conciencia del qûe pida ese permiso.

De promouendis ad Bachalariatum et orum cursibus et juribus sol uendis.

37. Item statûimûs qûòd nûllûs scholaris ad gradûm Bachalariatûs in iûre Pontificio aût Cæsareo admittatûr nisi per qûinqûe; annos vel eorûm maiorem partem de facûltate sûa in Scholis aûdierit: in dûobûs tamem prædictorûm annis Canonistæ Decreto aûdire debeant proûiso qûod ommissûm in aliqûo prædictorûm annorûm seqûenti anno sûplere valeat; exhibita priûs satisfactione postqûam cursûm talis anni peregerit, qûod portionem anni seqûentis pro complemento anni præcedentis ûûlt habere: alias sibi illud tempus pro complemeuto minime compûtetûr, qûibûs cûrsibûs peractis decem pûblicas lectiones in scholis legat et demum ad gradum qûando sibi placûerit assûmatûr.

De los cursos de los Bachilleres, de su graduación y derechos que deben pagar.

37. También disponemos: qûe ningún escolar sea gradûado de Bachiller en Derecho Pontificio o Cesáreo si no hûbiese oído por espacio de cinco años, o la mayor parte de ellos sû respectiva Facûltad en las escûelas: sin embargo en dos de esos años los Canonistas deben oir el Decreto, concediendo qûe lo omitido en algûno de esos años pûeda sûplirse en el sigûiente: para ello al terminar el cûrso presente nota en qûe declare la parte qûe quiere ûtilizar como complemento del cûrso anterior; en otro caso no se le compûte aqûel tiempo por complemento: terminados esos cûrsos lea diez lecciones públicas en las Escûelas, finalmente admitásele al grado, cuando le plazca.

De Bachalariandis in artibus.

38. Ordinamus etiam inhibentes ne aliqui ad gradum Bachallariatus in artibus ascendant, nisi prius duobus annis vel eorum maiori parte de Logicæ aliisque, duobus diuersis de philosophía naturali se probauerint audiuisce; postea quinque publicas in Cathedra Logicæ reliquas quinque de philosophia naturali in cathedra philosophia publice legisse constet. Cursus autem prædictorum, duorum testium aut saltem vnius et ipsius Bachalariandi iuramento possit probare. Si vero quis aliter (quod ad sufficientiam nominatur) dictum gradum accipere velit, assignetur sibi per Rectorem et Cathedrarium eiusdem facultatis lectio de textu Logicæ Aristotelis nonæ vel veteris aut de philosophia morali vel naturali quam in scholis sequenti die publice coran dictls Rectore et Cathedrario ac aliis per vniuersitatem deputatis legat satisfaciatque arguentibus vt moris est. Quod si Idoneus compertus fuerit admittatur si autem non fuerit idoneus compertus repellatur.

De los que hayan de graduarse Bachilleres en Artes.

38. Ordenamos también: que ninguno sea admitido al grado de Bachiler en Artes; si antes no probare que oyó en dos años, o en su mayor parte las lecciones de Lógica: y en otros dos distintos las de Filosofia natural: después haga constar haber leído públicamente cinco lecciones en la Cátedra de Lógica y otros cinco acerca de la Filosofía natural en la Cátedra de Filosofía. La probanza de haber seguido tales cursos puede hacerse presentando dos testigos, o al menos uno que jurará en unión del graduando. Mas si alguno quisiere recibir tal grado en otra forma (que llamamos de suficiencia); proceda el Rector en unión del Catedrático respectivo a señalarle lección, tomará como texto la Lógica de Aristóteles antigua o moderna; o acerca de la Filosofía moral, o natural; lección que como de costumbre, leerá al día siguiente en las Escuelas públicas en presencia de los mencionados Rector y Catedrático y demás que designare la Universidad, contestando a las objeciones que le presentaren. La admisión o exclusión dependerá de la idoneidad o incapacidad que probase el candidato en dicho acto.

De Bachalariandis in Medicina.

39. Item ordinamus et statuimus, quod volentes in Medicina

De los que hayan de recibirse Bachilleres en Medicina.

39. También ordenamos y disponemos: que los que deseen ser

ad Bachalariatus gradum prouehi, per quatuor annos vel maiorem eorum partem prius audiendo cursent, quibus peractis lectiones in scholis publice legant vt dictum est de artibus.

promovidos al Bachillerato en Medicina cursen ante todo durante cuatro años, o la mayor parte de ellos, oyendo esa enseñanza y terminados tales cursos leerán públicamente en las Escuelas, como se ha dicho en el de Artes.

De cursibus et probatione eorum et iuribus persoluendis.

40. Præterea ordinamus inhibentes ne aliquis ad gradum Bachalariatus cuiuscunque facultatis assumi valeat, nisi prius de suis cursibus fides Rectori et Vniuersitati pateat, quibus publice se presentet nec ipsi facultas seu licentia dictum gradum suscipiendi tribuatur, quominus exponat pro ærario siue arca Vniuersitatis duos Florenos Aragoniæ et Patrino duplam vnam castellanam vulgariter nuncupatam, et Tabellioni pro instrumenti expeditione Florenum vnum et alterum Florenum Bedello realiter persoluat, vel eorum iustam œstimationem: prohibentes ne possit eis istarum expensarum remissio aliqua fieri nec ab eis vltra id quicquam exigatur.

De los cursos, de la prueba de ellos y de los derechos que devengan.

40. Además de eso ordenamos, prohibiendo que nadie sea recibido Bachiller, cualquiera que sea la Facultad, si primero no acredita el aspirante ante el Rector y la Universidad haber seguido los cursos que públicamente requiere como tampoco se le concederá facultad o permiso para recibir tal grado si no pone a disposición del erario o arca de la Universidad dos florines aragoneses y para el Padrino una dobla castellana como vulgarmente se la llama y para el Notario por expedición de instrumento un florín; y pague realmente al Bedel un florín o su justa estimación; prohibiendo que ni se le remita cosa alguna de los gastos ni se le exija mas de lo dicho.

De iuribus Bachalariandorum, Licentiandorum atque Doctorandorum Arcæ soluendis.

41. Præterea statuimus et ordinamus, quod Doctor siue Magister qui Bachallariatus in qua-

Derechos que deben pagar a el Arca los que aspiren a ser Bachilleres, Licenciados o Doctores.

41. Además disponemos y ordenamos: que el Doctor o Maestro que haya de conferir el grado

ûis facûltatî gradûm concesûrûs teneatûr ante gradûs concessionem mittere arcæ Vniuersitatis iûra debita in eandem arcam coram Tabellione dictæ Vniûersitatis qûæ arca posita est in domo Bedelli, et talia iûra in papiro inuoluantûr in qua papiro nomem illiûs gradûm accipientis scribatûr, iûra prefata mittantûr per foramen predictæ arcæ, qûod quidem foramem in dictæ arcæ opertorio stat. Similiter etiam ordinamûs quod cûm qûis gradum Licenciaturæ aut Doctoratûs siûe Magisterii sit acepturûs dûm Vniuersitati fuerit presentatûs, si ad prædictûm gradûm recipiendûm fuerit admissûs Rector Vniuersitatis iûra arcæ per soluenda percipiat, et statim coram prefato Tabellione ea in arcam mittat eo pacto qûo in gradibûs Bachallariorum dictûm est, prædictûs aûtem Tabellio in sûo protocholo scribat illûd et hûius negotii transûmptûm in potestate Bedelli maneat qûo sûppûtatio in fine anni fiat.

de Bachiller en cûalqûiera Facultad está obligado antes de conferirlo a depositar en el arca ûniversitaria y ante el Notario los derechos correspondientes; arca qûe se halla en la habitación del Bedel: el importe de los derechos envuélvase en ûn papel qûe tendrá escrito el nombre del graduando y ese envoltorio se introdûcirá en el arca por la abertûra qûe éste tiene en la cubierta o tapa sûperior. Del mismo modo ordenamos: qûe cûalqûiera que haya de recibir el grado de Licenciado, o Doctor, o Maestro al ser presentado a la Universidad, si fûere admitido a la sujeción del mismo; pagûe al Rector los derechos debidos a el arca, quien al punto los echará en ella a presencia del Notario en la manera y forma usadas en los grados de Bachiller; el Notario asentará en sû protocolo todo esto; y un traslado de todo ello permanecerá en poder del Bedel para comprobación al fin del año.

Quod Notarius nou det seholaris fidem de suis cursibus.

42. Ampliûs ne vniûersitas nostra modis indebitis defraûdari valeat quod inhibentes statûimûs et expresse prohibemûs Tabellionem nostrûm ne cûique de Scholaribûs dicti Studii vel Bachalario instrûmenta vel fidem de ipsorûm cûrsibûs conferre vt alibi quam in hac nostra genitrice vniuersitate gradûs sûos assumere valeat.

Que el Notario no expida certificado de estudio a los Escolares.

42. Más ampliamente, para qûe de ningún modo pûeda ser defraûdada nuestra Universidad, disponemos denegando y expresamente prohibiendo que nuestro Notario no confiera instrumento acreditativo de cursos a ningún escolar, ni Bachiller de dicho Estudio, que facilite a los mismos el tomar sus grados fuera de nuestra Universidad.

Quod antiquior Doctor conferat graduum.

43. Item statuimus ne antiquorum præemineutiam prætereamus quod nullus Sholaris cuiuscumque sit facultatis possit gradum Bachalariatus recipere nisi a Doctore vel Magistro antiquiori suæ facultatis qui presens eo tunc fuerit in oppido, vel eo absente ab alio antiquiori, et si contigerit antiquiorem infirmari taliter quod non possit per se gradum con ferre, succedat antiquior post eum quod si secus actum fuerit iura antiquiori soluantur et iunior ea restituat cum pæna Vniuersitatis arbitrio statuenda.

Que el Doctor más antiguo confiera los grados.

43. También disponemos para no preterir la preeminencia de los antiguos; que ningún escolar, cualquiera que sea la Facultad a que pertenezca, pueda recibir grados sino de manos del Doctor o el Maestro más antiguo de la Facultad respectiva, que a la sazón estuviere en la Ciudad; en ausencia de éste, del que le siguiere en antigüedad y si aconteciere enfermar en tales términos que no puedan conferir los grados por sí mismo sucédale el más antiguo después de él, si se obrase en contrario de lo dispuesto devuélvanse los derechos a el más antiguo, restituyéndolos el más moderno que sufrirá la pena que dejamos al arbitrio del Rector.

De quatuor Collegiis Vniversitatis.

44. Statuimus etiam et ordinamus quod tota nostra Vniuersitas in quatuor Collegia distribuatur quorum vnum propter magnam scientiarum connexionem sit iuris Pontificii et Casarei, alterum sacræ Theologiæ, tertium Medicinœ, quartum Artium liberalium. Horum autem singulorum professores Collegiorum tantum, examinare teneantur Licenciandos suæ facultatis et Collegii, et ab eis et Doctorandis et Magistrandis iura debita et deputata recipiant: nec proffessores aliarum facultatum

De los cuatro Colegios de la Universidad.

44. Disponemos además y ordenamos; que toda nuestra Universidad sea distribuída en cuatro Colegios; cuyas denominaciones son las siguientes basadas en la grandísima afinidad de las ciencias; uno se llamará de Derecho Pontificio y Cesáreo; otro de Sagrada Teología, tercero de Medicina; y el cuarto de Artes Liberales. Y sólo los profesores de cada uno de estos Colegios están obligados a examinar los graduandos de Licenciatura de la Facultad en el respectivo Colegio

misceantur, nec possit quispiam illorum duo loca vel duo Collegia obtinere præterquam si in vtroque graduatus aut incorporatus existat.

y de éstos como de los que hayan de recibir el grado de Doctor o Maestro, reciban los derechos justos y señalados; no intervengan los profesores de una Facultad en los asuntos de las otras; y ninguno de ellos pueda obtener dos lugares o Colegios a menos que esté graduado o incorporado en uno y otro.

De Licenciandis et Doctorandis et eorum cursibus et iuribus persoluendis.

45. Statuimus etiam et ordinamus quod Bachalarii volentes in iure Pontificio vel cesareo ad examen priuatum pro licentia ad gradum Doctoratus obtinenda conscendere prius per quinque annos vel eorum maiorem partem publice de sua facultate in Scholis vel alio quouis studio generali se legisse insinuent. Si vero quid cursandum in vno anno fuerit ab ipsis omissum in sequenti anno possint illud supplere. Cursuum vero ipsorum fidem plenam haberi volumus per duos testes faciantque insuper quandam publicam famosamque repetitionem quam faciendam prius Rectori Cancellario et aliis Doctoribus et Magistris de Vniuersitate notificent. Prohibemus tamem vt non fiat in die dominica conclusiones vero ipsis octo diebus ante Doctori Patrino tribuantur quibus expeditis, per doctorem antiquiorem suæ facultatis ad examen priuatum ad istum

De los que hayan de Licenciarse y Doctorarse, de los cursos que han de probar y derechos que han de pagar.

45. Disponemos también: que los Bachilleres que quisieren ascencer a Doctores en Derecho Pontifício o Cesáreo mediante examen privado al objeto de obtener licencia para tal ascenso, ante todo indiquen haber leído por espacio de cinco años, o la mayor parte de ellos públicamente la materia de su Facultad en las Escuelas o en cualquier otro Estudio general. Mas si hubieren omitido algo de sus cursos en un año pueden suplirlo en el año siguiente, Queremos se dé fe plena de esos cursos por dos testigos, y hagan además cierta repetición pública y solemne sobre ella dando cuenta por anticipado, de ella, al Rector, Canciller y a los Doctores y Maestros de la Universidad. Prohibimos sin embargo que se haga en Domingo, mas sus conclusiones entréguense, ocho días antes al Doctor Padrino, despachadas las cuales serán presen-

gradum suscipiendum presententur recipianturque siue admittantur ab aliis Doctoribus suæ facultatis. Verum quia eruditi viri eminentes scientia multo fauore atque gratia prosequendi sunt volumus et ordinamus quod Vniuersitas recipere valeat tales viros et alias personas cuiuscunque sint facultatis ad gradum licenciaturæ recipiendum, et si cursus ac repetitionem non fecerint, possintque ad dictum examen et licenttiam admitti si Vniuersitati vel maiori parti visum fuerit dum tamen pro quolibet cursu quinque Florenos et pro repetitione viginti aureos aragoniæ vulgo nuncupatos archæ Vniuersitatis soluere teneatur.

tadas y admitidas por el Doctor más antiguo de su Facultad al objeto del axamen privado para recibir dicho grado o admítanse por los otros Doctores de su Facultad. Mas por cuanto los varones eminentes por su ciencia y erudición deben ser merecedores de favor y gracia queremos y ordenamos; que la Universidad reciba tales varones y otras personas de cualquier Facultad y pueda conferirles el grado de Licenciado; y caso de no haber seguido los cursos ni hecho la repetición puedan ser admitidos al dicho examen y licencia siempre que reúnan el visto bueno de la Universidad o de su mayoría y siempre que paguen para el arca de la Universidad cinco florines por cada curso y veinte y cinco áureos vulgarmente llamados de Aragón por la repetición.

De cursibus in artibus et Medicina.

46. Præterea statuimus, quod si quis examen priuatum pro licentia obtinenda ad gradum Magisterii in artium facultate voluerit intrare, priusquam ad id admittatur duobusannis ante vel eorum maiori parte de logica, aliisque dvobus de textu naturalis vel moralis Philosophiæ publice in Cathedris harum facultatum constet legisse, ad quorum probationem simili modo quo iuristæ cursantes admitti volumus; et in super publicam repetitionem faciant, aut decem Florenos ipsius loco (si Vniuersi-

De los cursos en Artes y en Medicina.

46, Además de eso disponemos: que si alguno quisiere sufrir el examen privado para obtener licencia con que pasar al grado de Maestro en Artes; antes que sea admitido debe hacer constar que leyó públicamente por espacio de dos años, o su mayor parte, la materia de Lógica; y otros dos acerca de Filosofía natural o moral en las Cátedras de dichas Facultades; la prueba de todo ello sea admitida en la forma establecida para los juristas; y sobre eso hagan la pública repetición; o en

tati visum fuerit expedire) persoluat. Qui autem in Medicina voluerit Licenciari per quatuor annorum spatium legendo prius curset in Cathedra medicinæ; facere etiam teneatur publicam et famosam repetitionem. Reliqua vero eis obseruentur quemadmodum in artibus Licenciandis diffinimus obseruanda.

su defecto paguen diez florines si a la Universidad pareciere procedente. Mas el que quisiere ser recibido Licenciado en Medicina curse primeramente durante cuatro años leyendo en la Cátedra de Medicina; deben hacer también la pública y solemne repetición. En lo demás obsérvese lo establecido para los Licenciados en Artes.

Quod cursantes pro licentia teneantur legere.

47. Amplius omnium cursantium modum ad licentiam pro Doctoratus vel Magisterii gradu obtinendam assignantes, statuimus et ordinamus quod Bachalarius cuiuscunque facultatis ad dictam licentiam cursans, teneatur in scholis publice de sua facultate legere non tamem eo tempore quo Cathedrarii ordinarii eiusdem facultatis legere cosueuerint, aliâs pro non cursantibus habeantur nisi de licentia Rectoris et Vniuersitatis quo ad istum ordinem aliter fuisset dispositum.

Que los que cursan para obtener licencia están obligados a leer.

47. Más ampliamente, señalando a todos los cursantes el modo de obtener licencia para pasar el grado de Doctor o Maestro, disponemos y ordenamos: que el Bachiller de cualquier Facultad, que cursa con vista a tal licencia, venga obligado a leer públicamente en las Escuelas lo tocante a su Facultad; pero esto fuera del tiempo en que suelen hacerlo los Catedráticos de la misma, pues en otro caso se los debe considerar como no cursantes, a menos que el Rector y la Universidad hubiesen variado esta disposición.

Sub cuius disciplina debet quis graduari.

48. Caeterum statuimus et ordinamus, quod nullus Licentiandus vel Doctorandus hos gradus assumere possit, nisi sub disciplina antiquioris Doctoris vel Ma-

Quien deba presidir los actos del graduando.

48. Por lo demás declaramos y ordenamos: que nadie pueda tomar grado de Licenciado o de Doctor sin estar presente el Doctor o Maestro más antiguo de la

gistri illius facultatis quòd si contigerit ipsum antiquiorem pro tempore illo abesse vsque duas dietas inclusiue talis graduandus teneatur facere per literas Cancellarii ipsum vocari et vocatus per decem dies expectetur, infra quos ipso non veniente antiquior Doctor vel Magister illius facultatis prædictis examini gradibusque interesse debeat Volumusque si eorum aliquis fuerit absens eo tunc per viginti leücas inclusiue: talis graduandus per literas Cancellarii destinet ad ipsum nuntium vt veniat, et ad ipsa requisitione eum per decem dies expectavit, quibus elapsis et amplius non expectato, libere dictum examen subire vel gradum accipere valeat huiusmodi graduandus: Theologi autem in his omnibus suis vtantur statutis.

respectiva Facultad; y si aconteciere, al tiempo de la petición de grado, estar ausente dicho Doctor o Maestro más antiguo a distancia hasta de dos jornadas inclusive; el tal graduando está obligado a que sea llamado por carta del Canciller y llamado debe esperar por diez días, pasados los cuales sin venir procederá a celebrar el examen del grado pedido el Doctor o Maestro más antiguo de aquella Facultad. Y queremos que si alguno de ellos estuviese ausente en tal ocasión a distancia de veinte leguas completas; el graduando envíe un comisionado con carta del Canciller para que venga; hecha esta diligencia se le espera diez días más allá de los cuales no se le espera más; y el interesado queda en libertad para examinarse y graduarse: mas los teólogos en tales circunstancias usen de sus estatutos.

Quot Doctores debens interesse examini.

49. Item statuimus et ordinamus quod ad examen cuiuscunque Licenciandi in iure Pontificio vel cæsareo pauciores quam quatuor Doctores vltra presentatem minime intersint, erunque simul omnes quinque. In Theologia vero, Artibus et Medicina tres Doctores vel magistri vltra presentantem conueniant vt sint numero quaternario: quo numero adinuento nullus alterius facultatis Doctor vel Magister ad prædictum examen conuo-

Cuántos Doctores deben asistir al examen.

49. También disponemos y ordenamos: que al examen de todo el que haya de recibir la Licenciatura en Derecho Pontificio o Cesáreo asistan cuatro Doctores por lo menos además del presentante, resultando de este modo cinco en total. Mas en Teología, Artes y Medicina concurran tres Doctores o Maestros de la Facultad a más del presentante siendo así cuatro; completo ese número no se llame a ningún otro Doctor o Maestro

cetūr. Si tamen prætaxatūs nūmerūs professorūm cūiūslibet facūltatis non fūerit repertūs, tūnc loco ipsorūm alii Doctores vel magistri per illiūs facūltatis professores hoc ordine rogati vocentūr: in examine siqūidem Jūristarūm magistri sacræ Theologiæ et corūm defectū: in artibūs magistri ūsqūe ad prætaxatūm nūmerūm accerciri debcant vero Doctores in medicina, magistri in artibūs conūocentūr, et in eorūm defectū magistri Theologiæ sūnt vocandi: in examinibūs vero Theologiæ vocentūr iūriūm Doctores vnūsqūisqūe iūxta antiqūitatem sūam sūccesiūe secūndum sūas antiqūitates: ita tamen qūod antiqūior priūs vocetūr deinde alii secūndūm ordinem sūæ primogenitūræ. Proūiso qūod qūando de alieno Collegio qūispiam sit vocandūs, primo antiqūior de illo Collegio conūocandūs est, deinde qūi antiqūior existat post eūm et sic sūccessio fiat in huiūsmodi vocationibus, qūoūsqūe vocatione huiūsmodi onmes gaūdeant Qūod si antiquior ille subrogandūs fuerit absens per viginti dūas legūas debeat, per literas Cancellari impensa Licenciandi eūocari proūt est statūtūm: et si adhūc isti subrogandi de facultatibūs prædictis defuerint, alii Doctores vel magistri propinqūioris facultatis addūcantur, sūa vt premissum est antiqūitate seruata, illi aūtem Doctor vel magister qui sic vocatus extiterit excūsatione qūaūis propulsa (nisi infirmitatis caūsa præpeditus) venire non recūset, et ad id, si recūsaūerit per Rectorem et Vniuer-

de la Facūltad para dicho examen. Pero si no se reūniese el número antes dicho en algūna Facūltad, entonces sūstitúyanse con los profesores de otra, qūienes serán rogados y llamados en este orden: para el examen de los jūristas vengan los Maestros de Sagrada Teología y a falta de éstos los Maestros en Artes hasta completar el número antes señalado. Mas en Artes llámense Doctores en Medicina, y Maestros en Artes; y a falta de éstos sean llamados los Maestros en Teología; para exámenes de Teología llámense Doctores en Derecho, siendo llamado cada uno a tenor de su antigüedad, sigūiendo en orden, de modo qūe no se altere este orden de antigüedad en tal forma qūe el más antiguo sea llamado el primero y a continuación los otros según el orden de sū primogenitūra. Bien entendido que al llamar a alguno de Colegio extraño primeramente se llamará al más antigūo de dicho Colegio y después al qūe le siga; y así continúese tal llamamiento sūcesivo hasta qūe todos hayan sido llamados sin apartarse de ese orden. Y si el más antiguo de los rogados se hallase aūsente a veinte y dos leguas debe llamársele por cartas del Canciller a costa del graduando, como está mandado; si aún faltasen estos sūstitutos de las dichas Facultades, háganse venir otros Doctores o Maestros de las Facultades afines observando, como se advierte, sū antigüedad; y aquel Doctor o Maestro así llamado, rechazando toda excusa

sitatem compellatur: quibus sic subrogatis omnia iura sumptus, perinde sicut professoribus propriæ facultatis persoluantur.

(a menos que le impida enfermedad) no rehuse el venir; y si lo rehusase el Rector con la Universidad le obliguen; y a los sustitutos estos páguense todos los derechos y gastos, como si fuesen los profesores de la propia Facultad.

Qui sunt preferendi quando plures concurrunt petentes graduum.

50. Statuimus etiam, quod concurrentibus duobus Licenciandis vel Doctorandis vel Magistrandis cuiuscunque facultatis in petendis gradibus antiquior prœferatur, iunior vero per tres menses a petitione numerandos expectare teneatur; prestito tamen ab antiquiori iuramento si extiterit presens, quod dilationem hanc malitia sine dolo non obijciat quod si absens infra duas dietas fuerit, ei per iuuiorem per literas Chancellarii venire notificetur; a qua quidem notificatione illi tres menses enumerandi sunt.

Quiénes deben ser preferentes cuando muchos piden ser graduados.

50. Disponemos además; que al concurrir dos aspirantes, pidiendo ser graduados de Licenciado, Doctor o Maestro de una Facultad, sea preferido el más antiguo y el más joven espere tres meses a contar desde que se hizo la petición; debiendo sin embargo jurar el más antiguo, si fuere presente, que no opondrá esta dilación por malicia o dolo y si estuviese ausente a menos de dos jornadas, el más joven debe notificarle con letras del Canciller, para que venga; y desde esta notificación se han de contar los tres meses.

De sumptibus licenciandorum.

51. Item ordinamus, quod in quacunque facultate ad examen priuantum pro licentia ad Doctoratus vel Magisterii gradum obtinenda accedentes, hos sumptus

De los gastos de los que hayan de licenciarse.

51. [1] También ordenamos: que todo el que se presente en cualquier Facultad, con el fin de practicar el examen privado en orden a obtener licencia para pasar al

---

(1) Este número está representado dos veces. Debe continuarse la numeración y poner a este segundo el 51, y así continuar el aumento para terminar en el 83 en vez del 84.—F. F. M.

facere vel hæc iura persoluere astringantur. In jure videlicet Pontificio vel Cæsareo, Licenciandi pro archa Vniuersitatis decem Florenos; in Theologia vero et Artibus, et Medicina, septem pro Archa etiam mox exhibere debent: insuper teneantur insignia hoc modo dare. Quod die sabbati proxima ad examen ante prandium cum Bedello et. Maça, quicunque Licenciandus mittat cum apparatu Cancellario duas duplas de cabeça vulgariter nuncupatas, et cereum sex librarum. Patrino vero, duos cereos ponderis supradicti, et quatuor duplas de cabeça. Singulis etiam aliis Doctoribus qui examini interesse debent, cereum vnum ponderis memorati, et duas duplas. Cuilibet etiam Doctorum et Cancellario duas capsas confectionum et propinas vini albi, rubeique consuetas mittere debeant: Doctor tamen Partrinus confectiones prædictas et vini propinam in duplum percipiat. Tabellioni quoque pro conficiendo et ferendo instrumento duos Florenos et vnum cæreum trium librarum conferat et, Bedello reliquos duos Florenos et cœeum duarum librarum. Cirea Collegiales vero Collegii Sanctæ Crucis volumus per has nostras constitutiones eis minime fieri preiudicium quoad compositionem inter eos et Vniersitatem nostram factam et initam.

Doctorado o al grado de Maestro está obligado a soportar estos gastos, o pagar estos derechos. A saber, los que hayan de Licenciarse en Derecho Pontificio o Cesáreo diez florines para el arca de la Universidad; los de Zoología, Artes y Medicina deben presentar también siete para el arca; además quedan obligados a proporcionar las insignias en esta forma. Que el Sábado próximo al día del examen y antes del almuerzo cada Licenciado envíe con solemnidad con el Bedel y la Maza, al Canciller dos doblas vulgarmente llamadas de cabeza, y seis libras de cera. Para el Padrino dos libras de cera y cuatro doblas de cabeza. A cada uno de los Doctores que deben asistir al examen una libra de cera y dos doblas. También deben enviar a cada uno de los Doctores y al Canciller dos cajas de confituras y propinas de vino blanco y tinto. Debe enviarse al Doctor Padrino doblada la porción de confites y la propina de vino. Al Notario dos florines por extender y llevar el instrumento y tres libras de cera deben darse; y al Bedel los últimos florines y dos libras de cera. Y por lo que respecta a los Colegiales del de Santa Cruz queremos que estas nuestras constituciones no les originen perjuicio alguno sino que se guarde la composición pactada y celebrada entre ellos y nuestra Universidad.

De modo in examine servando.

52. Præterea statuimus, quod die veneris ante examinationem cuiusuis Licenciandi in iure Pontificio vel Cæsareo, Rector, Cancellarius, Patrinus, cæterique Doctores examinatores, vocati per Bedellum cum Licenciando in locun examinis consuetum conueniant ibique Primum Licenciandus genibus flexis humiliter vna cum Doctoribus missam de Spiritu Sancto audiat, qua finita assignentur sibi puncta vel lectiones ad examen subeundum hoc ordine in iure Pontificio in libro Decretorum et maiori volumine in Cæsareo vero in libro Codicis et Digesti veteris: quorum librorum quilibet ter tantum aperiatur. Primus tamen per Cancellarium secundus per Patrimum. Primæ autem lectiones in Decretalibus et Codice secundæ in Decreto et Digesto veteri assignentur, et hoc obseruato quod Licenciandus in locis sic assignatis titulum pro voluntate sua eligat. Patrinus legem vel capitulum in toto titulo illi assignet. Quæ puncta per Tabellionem Vniuersitatis annotata cuilibet Doctorum tradantur. Die autem sequenti ad vesperum, ante examinis ingressum, Rector et Doctor Patrinus, cum aliis de dicto studio ob honorandum Licenciandum conuenientibus, in domum ipsius Licenciandi proficiscantur, eumque comitentur, ve-

Cómo debe procederse en el examen.

52. Además de esto disponemos: que el Viernes antes del examen de cada Licenciando en Derecho Pontificio o Cesáreo llamados por el Bedel el Rector, Canciller, Padrino y demás Doctores examinadores concurrirán con el graduando al lugar del examen y allí humildemente arrodillado en primer término el graduando oirá juntamente con los Doctores la Misa del Espíritu Santo, terminada la cual se le señalarán los puntos o lecciones en esta forma; para el Derecho Pontificio en el libro mayor de los Decretos, para el Cesáreo en el libro del Código y del antiguo Digesto: cada uno de esos libros será abierto tan sólo tres veces. El primero por el Canciller y el segundo por el Padrino.[1] Asígnense las primeras lecciones en las Decretales y el Código; y las segundas en el Decreto y el antiguo Digesto con esta condición, que el Licenciando elija con entera libertad el título de los lugares señalados y el Padrino le determine la ley o el capítulo del título elegido por él. El Notario de la Universidad anotará los mencionados puntos que serán entregados a cada uno de los Doctores. Al día siguiente a la hora de vísperas, antes de dar principio al examen, reuniéndose el Rector y Doctor Padrino con otros de di-

(1) Aquí débese sustituir *Primus* en vez de *Patrinus* que aparece en el texto.—F. F. M.

nientes pedestres vsque prædictum examinus locum: Cancellario ibidem cum Doctoribus examinatoribus, ipsum Licenciandum expectantibus, recipiantque examinandum habitu Doctorali togati. At vbi omnes extranei fuerint exclusi incipiat Licenciandus prædictus cum Dei adiutorio et modestia debita quoad assignatas sibi lectiones finiat legere seruata in his interin, quod lectiones expediuntur consuetudine laudabili hactenus obseruata. Quibus lectionibus et examinatione a Doctoribus adiunta finitis, Licenciandus in domum se conferat et inter ea quod collatio ibi in conclaui ministratur Cancellarius cum Doctoribus secum tractent et conferant de sufficientia et literas probatorias vel reprobatorias per A. vel R. mox efferri faciant Licenciando.

cho Estudio, a fin de honrar al Licenciando, marchen a casa del mismo; acompáñenle viniendo a pie hasta el dicho lugar del examen: en donde se encontrarán esperándole el Canciller con los Doctores examinadores y le recibirán vestidos con el traje de Doctor. Y luego que fueren excluídos los extraños empezará el graduando con el auxilio divino y la modestia debida a leer las lecciones señaladas, guardándose hasta el fin en el entretanto que son explicadas la laudable costumbre hasta hoy observada. Terminadas las lecciones y las anejas interrogaciones de los Doctores puede y debe el Licenciando retirarse a su casa y al mismo tiempo que en cónclave se sirve la colación el Canciller y Doctores conversen y traten acerca de la suficiencia que consignarán en letras aprobatorias o reprobatorias por A. o R. que después harán llegar a manos del Licenciando.

Quo pacto sunt assignanda puncta medicis adsubeun dum examen.

53. Præeterea statuimus et ordinamus, quod in examine Licenciandorum in Medicina talis habeatur modus quod ordine, tempore cæterisque juristarum solemnitatibus seruatis quoad missam et alia huiusmodi, prius punctum sibi assignetur in arte Hippocratis a Cancellario bis in partibus Aphorismorum et in Tegni Galeni

Modo de señalar los puntos a los de Medicina para su examen.

53. Además disponemos y ordenamos: que en el examen de los Licenciandos en Medicina se siga el método, orden y tiempo en cuanto a la Misa y demás con sujeción a las solemnidades observadas con los Juristas. El primer punto se les señalará en el Arte de Hipócrates por el Canciller, picando dos veces en el libro

semel et ille qui examen est subiturus partem illarum trium sibi assignatarum eligat quam maluerit. Patrinus autem assignet ei Aphorismum et Galeni textum vt sibi visum fuerit; posterius vero punctum sic Auiceuæ, et ipse ter librum ipsius Anicenæ aperiat bis in primo Anicenæ tertio in prima quarti: subiturus vero examen in vna illarum trium partium, capitulum eligat: Patrinus vero assignet examinando textum et paragraphum.

de los Aforismos y una vez en el Tegni de Galeno; y el graduando elija a su gusto el punto o parte que más le agradare. Mas el Padrino le asignará el Aforismo y texto de Galeno, como le pareciere: y el último punto se tomará de Avicena abriendo el mismo libro tres veces: dos en el primero de Avicena y el tercero en la primera del cuarto; y el examinando elija un capítulo de aquellas tres partes y el Padrino le fijará el texto y párrafo.

De assignatione punctorum in Artibus et Phylosophia.

54. Statuimus etiam quod Licenciandis in Artibus et Philosophia, prius punctum a Cancellario asignetur ter librum aperiendo in toto libro quem Philosophiæ naturalis, et moralis ac Methaphisicæ nuncupant, de textu Aristotelis, examen subiturus caput eligat. Patrinus vero: paragraphum ei assignet: posterius autem punctum a Patrino assignetur, et idem Patrinus ter librum aperiat, in quo hoc posterius punctum est assignandum, scilicet in Logica noua ac vetæri Aristotelis, et examinandus caput eligat, Patrinus vero paragraphum ei assignet.

Señalamiento de puntos en Artes y en Filosofía.

54. Disponemos además: que a los Licenciandos en Artes y Filosofía el Canciller les señale el primer punto abriendo tres veces todo el libro que llaman de Filosofía natural, Moral y Metafísica en el texto de Aristóteles; el examinando elija el punto, pero el Padrino le señalará el párrafo: el último punto lo señalará el Padrino abriendo él mismo tres veces el libro en que se ha de escoger este punto es a saber en la Lógica antigua y nueva de Aristóteles: el examinando elegirá el capítulo señalándole el Padrino el párrafo.

De ordine seruando in die licentiæ

55. Item statuimus et ordinamus, quod sequenti die dominica Rector cum Doctoribus, Magistris et Licenciando, aliisque personis

Orden que debe observarse en el día de la Licenciatura.

55. También disponemos y ordenamos: que el Domingo siguiente el Rector con los Doctores, Maestros y el Licenciando, acom-

comitantibus, a domo ipsus Licenciandi in domum Cancellarii pergant vbi Doctores vel Magistri examinatores induantur habitu doctorali, alii vero Doctores vel Magistri togari minime teneantur, quo minus insignia cœreorum ad minus eis exhibeantur,et inde ad dictum examinis locum applicentur, vbi Licenciando relicto dicti examinatores seorsum conueniant, de Licenciandi sufficientia, quidve de illo disponi debeat iterum tractaturi, et protinus accersito Licenciando per Cancellarium vel alium de eius Licentia, id quod ab eis diffinitum decretumque fuerit in medium proferatur et quæ ibidem sibi manifestata fuerint, sub iuramenti vinculo dictus Licenciandus cœlare teneatur, iuret insuper Licenciandus in manu Tabellionis ea quæ his nostris constitutionibus de forma iuramenti Licenciatorum et Doctorum continentur. Quibus expeditis omnes Doctores cum Cancellario aliisque ibi existentibus ad prædictum examinis locum redeant togatisque sedentibus illis iuxta morem stans Licenciandus humiliter licentiam sibi dari postulet, quo expedito vniuersi novum Licentiatum vsque in domum suam comitentur, et deferant ad domum suam cum maça et Bedello, pedestres, nisi aliud necessitas exegerit quod etiam vniformiter in Licenciandis in Theologia, Artibus et Medicina circa suum Collegium observetur.

pañados de algunas otras personas, marchen desde casa del Licenciando, a casa del Canciller, en donde los Doctores o Maestros examinadores vestirán el traje de Doctor, los otros Doctores o Maestros no están obligados a togarse, a fin de que no les sean ofrecidas por lo menos las insignias de las ceras; y desde allí encamínense al lugar del examen, en donde, apartando al Licenciando, reúnanse por separado los examinadores para tratar acerca de la suficiencia, o qué deba disponerse acerca de él, y al punto llamado el Licenciando por el Canciller, o por otro de orden de éste, manifiéstese lo que ellos hubieren acordado y decretado; y el Licenciando queda obligado a guardar en secreto lo que le fuere manifestado bajo juramento; jurará además en manos del Notario todo cuanto se contiene en estas nuestras constituciones en la fórmula de juramento para Licenciados y Doctores. Llenos estos trámites, todos los Doctores con el Canciller y demás asistentes vuelvan al lugar del examen y sentándose los togados según costumbre, quedando de pies el Licenciando pida humildemente se le conceda la Licenciatura; hecho la cual acompañen todos al nuevo Licenciado hasta su casa, llevénlo a su casa con maza y Bedel y a pie, a no ser que la necesidad exija otra cosa; lo que se observará asimismo con los demás que hayan de Licenciarse en Teología, Artes y Medicina por su Colegio respectivo.

Jura per soluenda a Doctorandis vel Magistrandis.

56. Amplius statuimus et ordinamus, quod Doctorandi vel Magistrandi in quauis facultate iura quæ sequuntur persoluere debeant, in iure Pontificio quidem et Cæsareo et Medicina, viginti Florenos in Teologia vero et Artibus, quatuordecim, vel eorum iustam estimationem, pro Archa Vniuersitatis vnusquisque eorum reddere debeat, insuper Cancellario duas duplas de Cabeça, et pro veste quæ antiquitus dari consueuit, duo millia dipondiorum exponet, Doctori vero Patrino totidem duplas et dipondios sicut Cancellario singulis quibus qunque aliis Doctoribus vel Magistris illius facultatis, reliquas duas duplas, omnibus etiam Doctoribus et Magistris, cuiuscunque sint facultatis singulis eorum dentur in domo Cancellarii vnuum virretum valoris unius Floreni, vel vnum Florenum pro eo et vnum par manicarum, siue chirotecarum. Aliis autem graduatis Licenciatis Bachallariis atque militibus dentur in loco consueto siue alio loco ad hoc deputato manicæ dumtaxa: Tabellio autem dictæ Vniuersitatis, pro instrumento Doctoratus vel Magisterii conficiendo, percipere debet decem francos aureos Bedellus vero decem Florenos. Circa insignia vero magistrandi in Theologia persoluenda, suis quod continetur statutis obseruari decernimus. Quam pecuniarium summam et insignia sic graduandus die proxima ante

Derechos que deben abonar los que hayan de recibir el grado de Doctor o de Maestro.

56. Más ampliamente disponemos y ordenamos; que los graduandos de Doctor o Maestro en cualquiera Facultad paguen los derechos siguientes: veinte florines los de Derecho Pontificio o Cesáreo, y los de Medicina; los de Teología y Artes catorce, o su justa estimación, debe entregar cada uno de ellos para el arca de la Universidad, además de eso, al Canciller dos doblas de cabeza; y en lugar del traje que en lo antiguo se acostumbró dar le enviará dos mil maravedís; y al Doctor Padrino otras tantas doblas y maravedís como al Canciller; a cada uno de los Doctores o Maestros de aquella Facultad dos doblas; también se dará a cada uno de los Doctores o Maestros de cada Facultad un birrete evaluado en un florín, que será entregado al Doctor o Maestro en casa del Canciller o el florín en vez del birrete y un par de manguitos o guantes. Mas a los otros Graduados, Licenciados, Bachilleres y militares se les dará tan sólo los guantes en el lugar acostumbrado o en otro destinado a este efecto; el Notario por extender el título del Doctor o Maestro recibirá diez francos de oro; y el Bedel diez florines. Acerca de las insignias que deben abonar los graduandos de Maestros en Teología disponemos que se observe lo contenido en sus estatutos. Esa suma de dinero y las insignias debe enviarlas el

gradus assunptionem per Bedellum supradictis professoribus vt moris est in apparatu mittere teneatur, iura vero arcæ Vniuersitatis debita Rectori conferantur in ipsa arca reponenda.

graduando con solemnidad por medio del Bedel el día antes de la recepción del grado, a los dichos profesores, como es costumbre; mas los derechos correspondientes a el arca se entregarán al Rector, quien los depositará en la misma.

De Throno, vel Capella a Doctoribus, vel Magirtris ornanda.

57. Præterea statuimus et ordinamus quod Doctorandus in iure Pontificio vel Cæsareo Artibus et Medicina, ante diem Deputatum ad suis gradus susceptionem, in Eclesia maiori et consueto loco thronum construi faciat vt moris est, et Capitulum vel Legem repetendam, vna cum conclusionibus ipsi Cancellario ipsisque Doctoribus et magistris Vniuersitatis mittere debet, faciatque publice per Bedellum de sui gradus assumptione denumciari: die vero sabbati post meridium omnes de Vniuersitate equestres cum Patrino in domum Doctorandi se conferant et inde exeuntes per oppidum, Doctorandum ipsum equisessorem, capite discooperto, veste talari, absque clamide superiori indutum et Patrino habitu Doctorali vestito, se conferant simulque incedentes, Doctor Patrimus cum Doctoribus, ita tamen quod ante assumptionem gradus Patrinus dexteram Doctorandus læuam teneat, post assumptionem vero gradus, e contra eosque sequantur Cancellarius et Rector, Cancellarius ad dexteram et Rector ad læuam, deinde

Trono o Capilla que los Doctores o Maestros deben adornar.

57. Además de eso disponemos y ordenamos; que el que haya de ser recibido Doctor en Derecho Pontificio o Cesáreo, en Artes y en Medicina en el día antes del señalado para tal rerepción haga levantar un trono, como de costumbre, en la Iglesia Mayor, en lugar acostumbrado; y envíe el capítulo o ley que ha de repetir juntamente con las conclusiones al Canciller, Doctores y Maestros de la Universidad; y haga público anunciándolo por medio del Bedel el día de su graduación; y el Sábado después de medio día todos los de la Universidad con el Padrino trasládense a caballo a casa del graduando; y de allí macharán por la ciudad, sentado asimismo el Doctorando sobre su caballo, descubierto y en traje talar sin vestir la clámide y el Padrino en traje de Doctor; marchan al mismo tiempo el Doctor Padrino con los Doctores en tal disposición que antes de la recepción del grado el Padrino lleve la derecha y el Doctorando la izquierda; después de la recepción al contrario; seguirán a es-

Doctores ac Magistri bini ac bini Doctor videlicet cum Magistro, Doctor ad dexteram, Magister ad finistram in Magisteriis tamen Magister dexteram, Doctor vero finistram tenebit. At cum in domum Doctorandi redierint faciat ipse Doctorandus ante eius domum omnibus venientibus copiosam collationem ministrari, in Artibus vèro et Philosophia Magistrandus, non teneatur ad hanc collationem dandam quia non sunt equitaturi cum eo. Sequenti die dominica omnes de dicta Vniversitate in domum Doctorandi confluant, exeuntesque inde omnes Doctores vel Magistri Doctorali et Magistrali habitu togati, simul cum Doctorando equestres in domum Patrini eant, qui assumpto secum Patrino in domum Cancellarii se transferant, et inde simul omnes in ecclesiam proficiscantur vbi effusa ad dominum oratione Doctores et Magistri iuxta sui gradus antiquitatem et primogenituram suam, in throno sedeant, Doctoribus dexteram Magistris læuam tenentibus, et econtrario in Magisteriis Doctorandus infra thronum et prope ipsum inter medios duos Licenciatos suam teneat sessionem, ibique de Cancellarii mandato publicam faciat repetitionem, qua finita primo arguat Rector; deinde alii volentes, secundum sui gradus antiquitatem, quibus respondere minime teneatur, quo per acto fiat examen ab antiquiori Magistro in Theologia, cui vna dupla de cabeça pro labore inferatur. Deinde Doctorandus infra residens gra-

tos el Canciller y el Rector, el Canciller a la derecha y el Rector a la izquierda; a continuación los Doctores y Maestros de dos en dos; a saber el Doctor a la derecha y el Maestro a la izquierda; pero en los grados de Maestros tomará el Maestro la derecha y el Doctor la izquierda. Y al regresar al domicilio del Doctorando haga éste servir ante su casa una abundante colación a todo el acompañamiento; el graduando de Maestro, en Artes y en Filosofía no está obligado a dar tal colación; pues que no han de caballear con él. En el día siguiente, Domingo, acudan a casa del graduando todos los de la Universidad, y saliendo de allí todos los Doctores y Maestros togados con sus trajes respectivos de Doctor o Maestro, vayan juntamente con el Doctorando, todos a caballo, a casa del Padrino y uuidos con éste se trasladarán a casa del Canciller; y de allí marcharán todos a la Iglesia, en donde hecha oración al Señor, siéntense los Doctores y Maestros en el trono, según el orden de antigüedad y primogenitura de su grado conservando los Doctores la derecha y los Maestros la izquierda; guardándose el orden contrario en los grados de Maestros; el Doctorando abajo y cerca del trono, entre dos Licenciados tenga su asiento; y allí por mandato del Canciller haga su pública repetición; terminada la cual argüirá primeramente el Rector, y después todos los otros que quisieren según la antigüedad de su

dum sibi conferri humiliter deprecetur et Patrinus ipsum Cancellarium, oratione quadan ad illud faciendum, et dandum sibi facultatem ac potestatem insignia tribuendi, exoret, et mox Cancellarius conferat gradum, quo dato novus Doctor Thronum conscendat vbi genibus flexis iuramentum prestabit consuetum, et Doctor Patrinus breui de insigniis edisserens sermone, nouum Doctorem sex decorabit insigniis. Primo birretum in capite in signum coronæ et excellentiæ Doctoralis dignitatis imponens, deinde annullum aureum in eius manum immittat, ad insinuandam eius desponsationem et coniunctionem perpetuam, et dilectionem cum scientia et professione cuius novus professor efficitur. Tertio nonum Doctorem sede media inter ipsum et Cancellarium collocet, in signum quod securus in cathedris publicè debeat docere. Quarto librum ei exhibebit vt intelligatur quod studere et legere et profiteri debeat Quinto dabit ei Osculum pacis ad indicandum mutuam dilectionem, et fraternalem charitatem. Demum eidem paternalem benedictionem impendet, quibus finitis exurgens nouus Doctor osculo á Patrino prius accepto Cancellarium et deinde omnes Doctores ad dexteram sedentes, postea Magistros ad si mistram existentes deosculetur et demum nouus Doctor, in sedem suam redeat, et inde exurgentes omnes nouum Doctorem vsque in conuiuii domum comittentur, vbi epulantes discumbent iuxta morem. Post prandium cum ipso no-

grado, a quienes no está obligado a contestar, hecho esto procederá al examen el Maestro más antiguo de Teología, a quien dará una dobla de cabeza por su trabajo. Acto seguido el Doctorando pida desde abajo humildemente se le confiera el grado; y el Padrino exhorte al Canciller a que lo haga y que le conceda facultad y poder para dar las insignias; y acto seguido el Canciller conferirá el grado, obtenido el cual el nuevo Doctor suba al trono, en donde prestará de rodillas el acostumbrado juramento; y el Doctor Padrino hecha breve plática acerca de las insignias engalanará al nuevo Doctor con las seis insignias. Primeramente le impondrá el birrete sobre la cabeza como signo de corona y de la excelencia de Doctor; después póngale el anillo de oro para significar su desposorio y unión perfecta, así como su amor a la ciencia, de la que es creado nuevo profesor. En tercer lugar coloque al nuevo Doctor en asiento situado entre el suyo y el del Canciller para significar la seguridad con que enseñará en las Cátedras públicas. En cuarto lugar preséntele el libro, dándole a entender con ello el estudio, lectura y aprovechamiento a que queda obligado. En quinto lugar le da el beso de paz para demostrar el mutuo afecto y la caridad fraternal. Finalmente darále su bendición paternal; al final de esto, levantándose el nuevo Doctor y recibido un ósculo del Padrino, él lo trasmitirá al Canciller y después a los Docto-

ùo Doctore in locùm conflùant, vbi qùatùor taùri sint agitandi, qùos ipse dare teneatùr, aut qùatùor millia dipondiorùm pro eis Arcæ applicandorùm Vniùersitatis, post taurorum vero cursùm et fatigationem Doctoribus et Magistris dumtaxat, faciat collationem ministrari.

res de la derecha y lùego a los Maestros de la izqùierda, volviendo por último el nùevo Doctor a sù asiento; desde allí levantándose todos acompañarán al repetido Doctor a la casa del convite, donde comerán como de costùmbre. Despùés del almùerzo vayan con el nùevo Doctor al lùgar en qùe se correrán cùatro toros que él debe proporcionar, o pagar por ellos cùatro mil maravedís para el arca de la Universidad; despùés de la corrida haga servir ùna colación, pero sólo a los Doctores y Maestros.

De forma iuramenti Licenciatorum

58. Statùimùs et ordinamùs, qùod quicùmqùe Licenciatus in quacùnque facultate iurare teneatùr se non dedisse nec promississe, nec se datùrùm vel promissùrùm per se vel per aliùm alicui Doctorùm vel Magistrorum vel alicui, alteri pecuniam, mùnus, vel aliquid aliud intuitu suscipiendi gradum, præterquam id quod de iure secùndum has nostras constitutiones tenetùr dare, qùòd si contrarium fuerit compertum licentiæ priuato honore ab studio repellatur.

Juramento que deben prestar los Licenciados.

58. Disponemos y ordenamos: qùe todo Licenciado de cùalquier Facultad está obligado a jùrar: qùe no dió, ni prometió; ni ha de dar, ni prometer ni por sí, ni valiéndose de otro, a algún Doctor o Maestro, o a otro cùalquiera dinero, regalo, o cùalquier otra cosa con miras a recibir el grado; a excepción de aquello a que está obligado por derecho según estas nuestras constituciones sabido que fuere haber obrado en contrario quede privado del honor de la Licenciatura; y sea arrojado del Estudio.

De forma iuramenti Doctorum et Magistrorum.

59. Ego N. iuro Deum et crucem per me corporaliter tactam ac sacra Dei Eùangelia, quod

Cómo han de jurar los Doctores y Maestros.

59. Yo N. jùro a Dios y a ùna cruz tocada por mí materialmente y a los santos Evangelios ser

Sanctissimo domino nostro Papæ et successoribus eius, ac Regi et Reginæ nostris dominis principibus inuictissimis, fidelis et obediens ero. Honorem, et reuerentiam, commoda, libertatem, præheminentias huius almæ Vniuersitatis ac omnium et singulorum de dicta Vniuersitate (quo ad vita mihi comes fuerit) pro viribus procurabo ac defendam: et nullo quouis modo fauorem, auxilium, seu consilium, aut patrocinium alicui singulari personæ, vel Vniuersitati, vel Collegio aut Reipublicæ prestabo siue inducam contra dictam Vniuersitatem, nec contra Abbatem, Cancellarium Ecclesiæ huius Vallisoleti. Nec contra Rectorem, nec contra Doctores et Magistros, qui nunc sunt, nec contra eos qui pro tempore fuerint, seu personas singulares ipsius Vniuersitatis: nec contra Rempublicam huius insignis oppidi Vallisoleti quinimo damna detrimenta eorum et occasiones procul euitabo, eosque de omnibus certiores faciam, maiori qua diligencia primum potero, omniaque aliæ et singulæ me procuraturum, et acturum. Iuroque quouis alio modo publicè vel oculte honorem, utilitatem dictæ Vniuersitatis, et Doctorum, Magistrorumue, presentium, abstentium, et futurorum, concernere siue tangere videantur, vbique siue in hac Vniuersitate, siue in Cancellaria Regis, siue quocumque alio loco permansero, in quacumque etiam dignitate præeminentia positus, ea omnia, et singula omni studio et vigilantia adimplebo. Requisitusque fauo-

fiel y obediente a nuestro santísimo señor el Papa y a sus sucesores; y a nuestros señores el Rey y la Reina, príncipes muy invictos. Procuraré defender (mientras viva) el honor, reverencias, bienes, libertad, preeminencias de esta veneranda Universidad, y de todos los individuos de la misma con todas mis fuerzas: no prestaré en ninguna forma, favor, auxilio, o consejo o patrocinio a particular, Universidad, Colegio, o República; ni induciré contra dicha Universidad, ni contra el Abad Canciller de esta Iglesia de Valladolid. Ni contra el Rector, ni Doctores, ni Maestros que al presente son, o lo fueren en adelante, o personas particulares de dicha Universidad; ni contra la cosa pública de esta insigne Ciudad de Valladolid; antes por el contrario daño y detrimento de ellos y las ocasiones evitaré a toda costa; y a ellos haré sabedores acerca de todo con la diligencia posible; todo eso y cada cosa en particular he de procurar cumplir. Y juro atender en cualquiera otra forma, pública u ocultamente el honor, utilidad de dicha Universidad y de los Doctores, o Maestros presentes, ausentes y futuros, todo aquello que les concierne o toca: y en todas partes ya permanezca en esta Universidad, o en la Real Cancillería, o en cualquiera otro lugar y aun colocado en cualquiera dignidad preeminente cumpliré con el mayor ahinco y diligencia todos y cada uno de esos extremos. Requerido aplicaré a los menciona-

rem auxilium patrocinium consilium supra dictis omnibus pro viribus impendam. In super iuro pariformiter, quòd si eminente necessitate lectorum Cathedrarum dictæ Vniuersitatis ad regendam aliquam ipsarum vocatus fuero, minime recusabo, cessante legitimo impedimento, legamque dictam Cathedram nullo alio salario vltra taxatum dictæ Cathedræ postulato. Item sub eadem forma iuro me obseruaturum in omnibus et per omnia constitutiones statuta condita vel condenda huius almæ Vniuersitatis siue æditioni eorum interfuerim, vel non. Cæterum iuro, quòd gradus Doctoratus vel Magisteri in alia Vniuersitate præterquàm in ista vel aliquo alio modo minime assumam et demum iuro similiter quòd omnium iuramentorum supradictorum dispensationem sine absolutionem, siue relaxationem eorum, vel alicuius clausulæ, minime procurabo quouis modo, vel colore, vel occasione, et si contingat quod motu propio, vel alias (me insciente) relaxatio, absolutio, vel dispensatio huiusmodi fuerit expedita eam annullabo, cassabo, nec contra prædictum iuramentum eas aliquando inducam, quod si forte induxero, non modo iuramenti fractor existam, verum super his in dicta Vniuersitate me non audiri in presenti affirmo, censeo, et confirmo: Sic Deus me adiuuet et hæc Sancta Dei Evangelia.

dos todas mis fuerzas, prodigando a todos ellos favor, auxilio, patrocinio, consejo. Igualmente juro no rehusar de ningún modo al ser llamado para regir una Cátedra por carencia de lectores, a menos de ser impedido por causa justa; y leer en dicha Cátedra sin exigir más honorarios que los asignados a la misma. En la misma forma juro, que observaré en todo y por todo las constituciones y estatutos dados o que hubieren de darse por esta venerable Universidad, ya sea que yo hubiere contribuído, o no, a la publicación de los mismos. Por los demás; juro no tomar grado de Doctor o Maestro en otra Universidad que no sea ésta o de otro cualquier modo: por último juro igualmente no procurar en modo alguno, bajo ningún pretexto, color, ni ocasión, la dispensa absolución o relajación de todos los anteriores juramentos, o de alguna de sus cláusulas: y si aconteciere que por mi propio impulso, o por otro motivo (a espaldas mías) fuere expedida la tal relajación, absolución o dispensa la casaré y anularé y no las aduciré para obrar contra el juramento: y si la adujere por acaso, desde ahora juzgo, afirmo y confirmo; que además de tenérseme como quebrantador del juramento, sobre eso no se me oiga en dicha Universidad: Así me ayude Dios y éstos sus santos Evangelios.

De incorporatione Doctorum, Magistrorum et Licenciatorum.

60. Amplius statuimus et ordinamus, quòd si aliquis Doctor, vel Masgister, vel Licenciatus, alicubi, in hac nostra Vniuersitate voluerit incorporari, non aliter admittatur, nisi prius titulum sui gradus ostendat, in quo fateatur se graduatum, præemissa etiam inquisitione per Cancellarium et Doctores vel Magistros de eius natalibus, moribus et vita facienda, et si aliquis Doctor vel Magister suæ professionis, infra viginti duas leguas absens fuerit, per litteras Cancellarii, vt supra est prouisum in Licenciandis, et Doctorandis, debeat vocari, at que espectari. Similiter et Bachallarius incorporari volens de título suo debeat obstendere. Præterea statuimus, quod nullus alicubi graduatus aliquatenus in hac nostra Vniuersitate posit incorporari, nisi prius iura, quæ sequuntur plené persoluat. Licenciatus in iure Pontificio vel Cæsareo viginti Florenos de Aragonia et Doctor in eisden quadraginta Florenos, pro Arca Vniversitatis dictæ exponant; Licenciatus vero in Artibus vel Medicina quindecim, et Magister in altera ipsarum facultatum triginta Florenos, pro eadem Arca persoluat. In super huiusmodi incorporandi teneantur omnia iura et insignias Cancellario, Patrino, aliisque Doctoribus, et Magistris, Tabellioni et Bedello et aliis personis persoluere, quæ graduati in hac nostra

De la incorporación de los Doctores, Maestros y Licenciados.

60. Más ampliamente disponemos y ordenamos; que si cualquier Doctor, Maestro o Licenciado, de cualquier otro lugar, quisiere incorporarse en esta nuestra Universidad no se le admita en otra forma que presentando antes el título de su grado en que manifieste ser, precediendo investigación por parte del Canciller y de los Doctores y Maestros acerca de su nacimiento, conducta y costumbres; y si algún Doctor o Maestro de su profesión estuviere ausente a distancia dentro de veinte leguas debe ser llamado por misivas del Canciller y espéresele según y como está prevenido en el caso de Licenciandos y Doctorandos. Del mismo modo el Bachiller que quisiere incorporarse debe presentar su título. Además disponemos: que ningún graduado fuera de esta nuestra Universidad pueda incorporar algo en ella, si antes no paga por completo los derechos siguientes: El Licenciado en Derecho Pontificio o Cesáreo entregará a el arca de la Universidad veinte florines de Aragón; y el Doctor en los mismos cuarenta florines: más el Licenciado en Artes o en Medicina quince; y el Maestro en alguna de estas Facultades treinta florines también para el arca. Además de eso los tales incorporandos quedan obligados a pagar al Canciller, Padrino y demás Doctores y Maestros, al Notario,

Vniüersitate dare tenentür, vt his nostris constitutionibus est cautüm.

Bedel y demás personas todos los derechos e insignias que los graduados en nuestra Universidad vienen obligados a pagar, como es prevenido en nuestras constituciones.

De sessione

61. Item ordinamüs, qüod qüotiescünqüe Doctores vel Magistri ad claüstrüm eüocari contigerit, vel ibidem aliqüa caüsa conüeniant, talis in eorüm sessionibüs ordo obserüetür, Rector qüidem manüm teneat dexteram Cancillariüs verò lœüam Doctorum vero iuris Pontificii, vel Cæsari et Sacræ Theologiæ Magistrorüm qüilibet, secundum sui gradus antiqüitatem locum teneat. Doctores autem in Medicina et in Artibus Magistri ad paria iüdicentur. Quorum antiquior prœferatur, Doctores tamen in iure Pontificio vel Cæsareo et in Theologia Magistri, Doctoribus in Medicina et Artibus Magistris prœferantur, etiam si posteriores in gradum susceptione existant, Circa Licenciatos et Bachallarios in huiusmodi sessione prærrogatiüa secundum gradus antiquitatem attendatur et secundum formam in Doctoribus et Magistris traditam.

Acerca de la sesión

61. También ordenamos: qüe cüantas veces acontezca llamar a Claustros a los Doctores o Maestros, o se reünan allí por cüalquier caüsa se observe en tales sesiones este orden: el Rector tenga la derecha, el Canciller la izquierda; y cada üno de los Doctores en Derecho Pontificio o Cesáreo y los Maestros en Sagrada Teologia ocupe el lugar que le corresponde en conformidad con la antigüedad de sü grado: de igual modo se colocarán los Doctores en Medicina y los Maestros en Artes. Entre los cüales debe tener preferencia el más antiguo: sin embargo los Doctores en Derecho Pontificio o Cesáreo y los Maestros en Sagrada Teología tengan preferencia con relación a los Doctores en Medicina y a los Maestros en Artes aun cuando sean más modernos por la recepción de sü grado. Por lo que respecta a los Licenciados y Bachilleres en dichas sesiones atiéndase a la antigüedad del grado en la manera y forma determinada para Doctor y Maestros.

De Arca comuni vel Thesauri

62. Statuimus, etiam, quod in dicto nostro studio reponatur quœdam communis arca tribus dauibus clausa, in qua Vniuersitatis pecunia vel thesaurum omniaque bona et priuilegia cœteræque scripturæ et iura, dictam Vniuersitatem tangentia, reponantur custodiantur et obseruentur; quarum clanium vna sit penes Rectorem, qui pro tempore fuerit; aliæ vero duœ sint apud illos quod Rector et Vniuersitas nominauerint, per quos melius comodiusque illa credantur custodiri.

Del arca común o tesoro

62. Disponemos también; que se ponga en dicho nuestro Estudio un arca común cerrada con tres llaves, en la que se custodien el dinero o tesoro de la Universidad y póngase en ella para su custodia y conservación todos los bienes y privilegios y demás escrituras y derechos pertinentes a dicha Universidad; de las tres llaves tendrá una el Rector el tiempo que lo fuere; las otras dos se entregarán a aquellos que designen el Rector y la Universidad, y que se crea la han de custodiar mejor y más cómodamente.

De Conseruatoribus Vniversitatis

63. Ordinamus et constituimus in dictan ostra Vniuersitate fore duos milites Conseruatores, ad voluntatem et nutum Vniuersitatis ponendos atque amouendos, ad quos obtinebit esse præsidium Vniuersitatis honorenque eius procurare, iurgia disensiones et tumultus, et alia tranquillitatem et quietem Vniuersitatis impedientia tam in collationibus Cathedrarum quam alias emergentia sedare: interesseque debent in gradibus conferendis, et virgulas manibus gestantes multitudinem disponere et vnumquemque in sua loco graduque faciant consedere: quorum conseruatorum quilibet singulis annis pro labore quingentos dipondios percipiat.

De los conservadores de la Universidad.

63. Ordenamos y disponemos: que habrá en esta nuestra Universidad dos militares Conservadores cuyo nombramiento y separación queda a voluntad y arbritio de la Universidad; a quienes estará encomendado la defensa de la misma y procurar el honor de ella; y apaciguar las riñas, discordias y alborotos y cuanto amenace la paz y tranquilidad de la Universidad ya surga en las colaciones de Cátedras, ya provenga de otra causa: deben asistir a la colación de grados y llevando en las manos unas varillas ordenarán a la multitud y señalarán a cada uno el lugar de su asiento conforme a grado: cada uno de esos conservadores recibirá en cada año por su trabajo quinientos maravedís.

De Stationario

64. Item statuimus, quod in dicto studio sit statianarius vnus qui publicam habeat domum vel stationem ad libros emendos vendendosque cuius officium erit in Doctorum et Magistrorum gradibus Rectorem et Vniuersitatem (librum quendam ante pectus preipsis gestans) comitati recipiat trecentos dipondios in stipendium, et in dictis gradibus dentur sibi manicæ, et cum reliquis admittatur ad conuiuia, gaudeatque eorum immunitatibus et priuilegiis.

Del Estacionario

64. También disponemos: que en dicho Estudio haya un estacionario con casa pública, o puesto para la compra y venta de libros; oficio suyo será asistir a los grados de Doctores y Maestros, acompañando al Rector y a la Universidad (precediendo a éstos y llevando un libro ante el pecho); se le darán trescientos maravedís como estipendio y en los mencionados grados se le darán guantes y será admitido al banquete con los demás gozando de la inmunidad y privilegios de los mismos.

De officio Bedelli

65. Item ordinamus, quod Bedellus dicti studii, teneatur obedire Rectori, suaque præcepta exequi et adimplere, Doctores, Magistros, Cathedrarios cœterasque personas prout consuetum est honorare in actibus gradibusque, ibique personaliter prout opus fuerit maça vel cetro vel sine ea interesse, comitari facere, et singula quœ ab ipso fieri consueuerunt facere, aliter vero faciens, possit per Rectorem in iuribus illius actus in quo se negligenter gesserit multari: quæ multa arcæ Vniuersitatis applicetur. Insuper mandamus quod dictus Bedellus quoties sibi per Rectorem fuerit iniunctum ad claustrum conuocari, teneatur Cancellarium, Deputatos, Consiliarios, Doctores Magistros vel quascunque alias personas quas Rector iusserit conuocandas euocare

Acerca del oficio del Bedel

65. También ordenamos: que el Bedel de dicho Estudio queda obligado a obedecer al Rector cumplimentando y ejecutando sus mandatos; como también a honrar a los Doctores, Maestros, Catedráticos y demás personas, como se acostumbra, en los actos y en los grados; y asistir a esos actos personalmente con maza o cetro, o sin él, conforme lo demanden las circunstancias: y hacer todo aquello que la costumbre impuso al Bedel: obrando en otra forma cae bajo la jurisdicción del Rector quien podrá imponerle multa por los actos en que mostrase negligencia: multa que ingresará en el arca de la Universidad. Mandamos además: que cuantas veces el Rector le mandase llamar a Claustro, dicho Bedel está obligado a llamar al Canciller, Dipu-

adsitque vbicumque Rector cum aliquibus de Vniuersitate fuerint congregati ne cuiquam ad eos libere pateat acessus absque ipsius Rectoris mandato. Præterea statuimus quod dictus Bedellus teneatur cum sua maça vel cetro horis lectionum publice omnibus cathedrariis et eorum substitutis (vt moris est) festa per Vniuersitatem statuta de nunciare, quibus lecturis operam dare debeant quod si secus fecerit mulctam semis argentei siue regalis pœnam incurrat, pro qualibet vice qua alicui cathedrario vel substituto illud denunciare omiserit quæ mulcta arcæ Vniuersitatis applicetur, teneaturque prædictus Bedellus cathedrarios vel eorum substitutos non legentes mulctare iuxta formam et modum supra his nostris constitutionibus de lectura Cathedrarum et mulcta assignatum. Insuper statuimus, quod dictus Bedellus quotiescunque aliquis de dicta Vniuersitate ab hac luce migrauerit: omnes de dicto studio ad eius exequias, vigiliam, missanque vocare teneatur, vt in capitulo de honorandis defunctis est cautum.

tados, Consejeros, Doctores, Maestros, o cualesquiera otras personas a quienes mandase llamar el Rector: y asista allí donde estuviese reunido el Rector con alguno de la Universidad con el fin de que nadie tenga franca la entrada en aquel lugar sin permiso del Rector. Además de eso disponemos: que el referido Bedel está obligado a anunciar con su maza o cetro las fiestas establecidas por la Universidad, haciéndolo saber públicamente a todos los Catedráticos y sustitutos de las mismas en las horas de lección (según costumbre): a qué lecturas deban atender: y si obrare de otro modo múltesele en medio dinero o real por cada vez que dejare de anunciarlo a algún Catedrático o sustituto; multa que se aplicará a el arca de la Universidad: así como también él debe imponer multas a los Catedráticos o sustitutos de ellos que no leen, según y como está dispuesto en estas nuestras constituciones al tratarse de la lección en las Cátedras, y de la multa.

De religiosis in Vniuersitate degentibus.

66. Statuimus etiam, et ordinamus in hibentes, quod nullus monachas vel religiosus cuiuscumque habitus vel ordonis fuerit professus, in nostro studio residens, et literis dans operam possit incarcerari, capi, detineri, siue molestari ab aliquo priori, Ministro, siue

De los religiosos que viven en la Universidad.

66. Disponemos también y ordenamos: prohibiendo que ningún monje o religioso, sea cual fuese su orden hábito o profesión, residente en nuestro Estudio, dedicado a las letras, pueda ser detenido, aprisionado ni encarcelado, o molestado por

Guardiano, vel Prælato cuiuscumque nominis vel monasterii censeatur, nec de alicuius eorum mandato, ob id quod forte ipsum dicant apostatam aut extra suum monasterium vagantem, nec etiam possit quandiu in dicto studio moram traxerint coram eis vel quocunque alio iudice trahi vel conueniri preterquam illo coram quo scholares reliqui ditæ Vniversitatis conveniri debent; ita tamem quod prædictus monachus vel religiosus presentet prius licentiam quam a suo prælato pro residendo in dicto studio obtinet, coram Rectore el Cancellario, et ab ipsis sit approbata hoc etiam obseruato quod talis religiosus vel monachus quam primum ad dictum studium applicauerit compareat coram prælato monasterii sui ordinis huius oppidi causamque sui adventus exponat.

Prior alguno, Ministro, Guardián o Prelado, cualquiera que sea su nombre o Monasterio ni por mandato de ninguno de ellos, bajo el pretexto que le llamen acaso apóstata, o que vaga fuera de su Monasterio; ni aun pueda, mientras en dicho Estudio morare, ser llevado ante ellos, ni ser citado ante otro juez que aquel ante el cual deben ser citados los demás escolares de la mencionada Universidad: bien entendido, sin embargo, que tal monje o religioso debe presentar primeramente licencia de su prelado, para residir en el aludido Estudio, ante el Rector y el Canciller y que éstos la aprueben; y debe además el tal religioso o monje tan pronto como llegare a este Estudio presentarse al prelado de su orden en esta Ciudad exponiéndole la causa de su venida.

Quod nullus possit substrahere schalarem ab aliquo præceptore.

67. Item estatuimus et ordinamus, quod nullus Bachallarius vel scholaris vel alius quispiam odio vel inuidia, vel alio quouis quœsito colore, scholarem aliquem sub disciplina alterius existentem, subtrahat sed libera sit cuicumque scholari facultas, illum eligere præceptorem quem vtiliorem commodioremque existimauerit: contrarium vero facientes ab estudio expellantur.

Que nadie pueda apartar un escolar de su preceptor.

67. También disponemos y ordenamos: que ningún Bachiller, o escolar, o cualquiera otro haga, llevado de la envidia, odio u otro motivo aparente, por sustraer al escolar que se halle bajo la dirección de otro; por el contrario sea omnímoda y libre la facultad de todo escolar para elegir el preceptor que juzgare más útil y provechoso: quien obrare en contrario sea expulsado del Estudio.

De ludo vitando

68. Statuimus etiam et prohibemus, que nullus Scholarium vel quœuis alia persona nostræ Vniuersitatis taxillorum siue alearum ludum exerceat exponendo pecunias vel aliud huiusmodi, permtitimus tamem quod solatii reereationisque causa, modicum aliquid ludo possit ponere.

Que debe evitarse el juego

68. Disponemos y prohibimos: que ninguno de los escolares, ni persona alguna de nuestra Universidad juegue a los dados, o cualquiera otro de azar, exponiendo dinero o cosa semejante; permitimos sin embargo que por vía de recreo pueda ponerse algo en juego.

De misa pro defunctis dicenda et publicatione harum constitutionum et de asignatione lecturarum Cathedrariis et sutstitutis.

69. Cœterum statuimus et ordinamus, quod quarta die post festum Natiuitatis Domini, et Penthecostes cuiuslibet anni, Rector per Bedellum faciat Vniuersitatem in capella B. Joannis euangelistæ in scholis conuenire, ibique missa pro defunctis prius celebrata, prædictus Rector faciat coram vniuersitate has nostras constitutiones publice legi, quo prædictus Rector et Vniuersitas ad illas obseruandas melius se disponant Nec prœtextu ignorantiæ se possint excusare. Qua etiam die ad vota scholarium pro sequenti anno, materiæ de quibus Cathedrarii vel eorum substituti, lecturi sunt, assignentur: quæ quidem lecturæ minime possint prætermitti præterquam de libito et voluntate scholarium illius facultatis, alias per Rectorem ad id compellantur.

Acerca de la misa que debe decirse por los difuntos, de la publicación de estas constituciones y del señalamiento de lecciones para Catedráticos y sustitutos.

69. Por lo demás disponemos y ordenamos: que en el día cuarto después de la Natividad del Señor, y de Pentecostés, de cada año el Rector haga reunirse por medio del Bedel la Universidad en la Capilla de San Juan Evangelista en las Escuelas; y allí celebrada primeramente una Misa por los difuntos, el Rector manda se lean públicamente estas nuestras constituciones a presencia de toda la Universidad; a fin de que tanto el Rector, como la Universidad se dispongan a la mejor observancia de las mismas, no pudiendo alegarse la ignorancia de ellas, como excusa. En ese mismo día señálense por votos de los escolares las materias que hayan de leer en el año siguiente Catedráticos y sustitutos: y ciertamente esas lecciones no podrán omitirse sin la voluntad y beneplácito de los escolares de la facultad respectiva; en otro caso los obligará a ello el Rector.

De Receptore studii, archæ capelle visitatione.

70. Item statuimus quod Receptor, siue thesaurarius dicti studii rationem solutoriam reddat omnium annorum indie B. Catharinæ aut in Dominica sequenti mensis Nouembris, vt mos esse solet; rationem in quam omnium reddituum tam pecuniæ quam frumenti, et auium, archæ dicti studii applicatorum: nisi aliter (in his quæ tangunt frumentum) visum fuerit conuenientius ad supputationes faciendas: quia fortasis frumentum detineri poterit quousque veniat venditioni congruum et opportunum. Et ordinamus quod pecuniæ Vniuersitati debitæ tam es redditibus iuris hæreditarii, quam census, ex mandato Rectoris recipiantur et recuperentur infra trium dierum spatium post receptionem in archa studii mittantur, coram tabellione et clauigeris. Item ordinamus quod Rector et clauigeri cum cæteris personis Vniuersitatis præfatis supputationibus confluentibus annuatim in pæfato supputationis die, visitent omnia priuilegia ac diplomata cuncta cum omnibus scripturis visitentque Capellæ ornamenta, cæteraque Vniuersitatis bona, quæ annuatim inuentario ponantur.

Del Receptor del Estudio y de la visita del Arca de la Capilla.

70. También disponemos: que el Receptor o tesorero del Estudio rinda cuentas todos los años en el día de Santa Catalina, o el Domingo siguiente en el mes de Noviembre, según costumbre: en esa liquidación se entregará al arca de dicho Estudio todo lo que importe en dinero, frutos y aves; a menos que (por lo que se refiere al fruto) pareciere más conveniente otra cosa para llevar las cuentas; porque tal vez pudiese retenerse el fruto hasta que esté en condiciones de venta. Y ordenamos: que las sumas debidas a la Universidad tanto de rentas, como de censos, sean cobradas y recaudadas por mandamiento del Rector en el plazo de tres días; y recibidas que sean pónganse en el arca a presencia del Notario y de los claveros. También ordenamos: que el Rector, los claveros y demás personas de la Universidad concurrentes a dicha rendición de cuentas, en el día de ésta anualmente revisen todos los privilegios, todas las cartas con todas las escrituras; y visiten los ornamentos de la Capilla y demás bienes de la Universidad, que sean inventariados todos los años.

Quod Rector non possit pecunias decernere absque Deputatorum consilio.

71. Prætera statuimus et ordinamus, quod Rector de cætero

Que el Rector no pueda disponer del dinero sin el consejo de los Diputados.

71. Además de eso disponemos y ordenamos: que el Rector,

nec pecunias, nec frucmentum aliquod ex Vniuersitatis redditibus in Receptore siue thesaurario decernere valeat nec ipsum præfactum Receptore compellere possit ut sibi dentur dicens quod ipse Rector distribuet in Vniuersitatis vtilitatem, et quod ad hoc statuimus, quod talis Receptor iussioni Rectoris obtemperare minime teneatur: et si Receptor obtemperare voluerit Rectori, præcipimus quod Vniuersitatis supputatores nullo pacto in reconuentione eiusdem Receptoris quœ annuatin sibi imponitur, accipiatur illud quod prædicto Rectori dedit siue soluerit per decretas pecunia. Item etiam stautimus et ordinamus quod nec Rector nec clauiferit pecunias ex Vniversitatis archa extrahere possint et quotiescumque Rector pecunias decernere voluerit siue frumentum in receptore seu volueri textrahere pecunias ex prœfata archa id cum Cancellarii ac deputatorum vel maioris partis eorum consensu, facere valeat: quos prius Bedellus accersire faciat et in claustro conueniant ad hoc potissimum et non aliter fiat. Et volumus quod huiusmodi negocio Tabellio dictæ Vniuersitatis, in pecuniis decretis quas Réctor dederit praedicto Receptori fidem faciat clauiferis qualiter hoc per Rectorem Cancellarium et Deputatos iussum fuit. Volumus tamem quod Rector solus pecunias decernere veleat in Receptore easque ex arca excipere cum Vniuersitatis clauiferis, quibus eguerit ad stipendia soluenda lectoribus, capellanis, cæterisque dicti

por lo demás, ni pueda disponer del dinero ni de fruto alguno de las rentas de la Universidad, que estén en poder del Receptor o tesorero, ni pueda obligar a éste a que se lo entregue, diciendo que el Rector lo distribuirá en beneficio de la Universidad; y a este respecto disponemos que tal Receptor no está obligado de ninguna manera a obedecer ese mandato del Rector; y si el Receptor quisiere obedecer al Rector, mandamos que los computadores de la Universidad de ninguna manera le abonen en cuenta, en la liquidación anual a que está obligado, aquello que hubiere entregado al Rector por disposiciones de éste. Y aun más, declaramos y ordenamos; que ni el Rector, ni los claveros puedan sacar dinero del arca de la Universidad; y cuantas veces el Rector quisiere disponer de sumas o frutos en poder del Receptor, o quisiere sacar dinero de la mencionada arca, pueda hacer esto con consentimiento del Canciller y de los Diputados o de la mayoría de ellos, a quienes hará llamar por el Bedel y reúnanse en Claustro especialmente para esto; y no se proceda en otra forma. Y queremos que en este asunto el Notario de la Universidad dé testimonio a los claveros acerca de las órdenes que el Rector diere a dicho Receptor, en que conste como esto fué acordado por el Rector, Canciller y Diputados. Queremos, sin embargo, que el Rector sólo pueda disponer de sumas y sacarlas del arca con los claveros

studii officialibus, ac præfata Vniuersitatis statuta et situata.

de la Universidad, aquellas que necesitare para pagar los honorarios a lectores, Capellanes y demás personal del Estudio, de asiento de esta Universidad.

Quod omnia Collegia Theologorum redintegrentur et faciant nnum corpus.

72. Statuimus et ordinamus quod tota Theologorum Vniuersitas ex subscriptis collegiis videlicet, Sancti Pauli ordinis Prædicatorum, sancti Francisci ordinis minorum, et Sancti Augustini, Sancti Benedicti, Sanctissimæ Trinitatis, Sancte Mariæ de Mercede, Sanctæ Crucis et Sancti Gregorii, redintegretur, cursusque in eis vel eorum quolibet facti, audiendo vel legendo, in omnibus et per omnia admittantur quoad gradum receptionem, absque vlla differentia ac si in scholis maioribus dictæ Vniuersitatis fierent: dum tamem tales sint matriculati et iuramentum de obediendo Rectori prœstiterint quando cursare incipiunt et non alias.

Que todos los Colegios de Teología formen un solo cuerpo.

72. Disponemos y ordenamos: que toda la Universidad de Teólogos, de los infrascritos Colegios: a saber; el de San Pablo, del orden de Predicadores; el de San Francisco, del orden de Menores; el de San Agustín; el de San Benito; el de la Santísima Trinidad de Santa María de las Mercedes; el de Santa Cruz y el de San Gregorio, sea reintegrada: y los cursos en ellos o en cada uno de ellos seguidos, oyendo o leyendo sean admitidos en todo y por todo para la recepción de grados sin ninguna diferencia, como si hubieran sido hechos en las escuelas mayores de dicha Universidad: siempre què se hubiesen matriculado y hubiesen prestado juramento de obediencia al Rector, cuando empiezan sus cursos, y no en otra forma.

Quis sit futurus Decanus in Theologia.

73. Statuimus insuper et ordinamus, omnes in hac nostra Vniuersitate Magistros, vel eidem incorporatos, ac in futurum Magistrandos, et incorporandos Magistros huius Vniuersitatis esse

Quién haya de ser el Decano de Teología.

73. Disponemos y ordenamos: que todos los Maestros de nuestra Universidad o en ella incorporados, como los que lo fueren en adelante Maestros o incorporados son hijos y miembros de la

filios et membra. Quorum antiquior, in dicta Vniuersisitate graduatus (non autem incorporatus) si in dicta Vniuersitate omnes ad Magisterium requisitos actus feccerit, decanus habeatur, et si antiquior magister his conditionibus vel aliqua earum caruerit, sit qui secundo loco sedet Decanus et intelligatur antiquior in decanatu succedens, actualiter in hac Vniuersitate residens, si vero alibi domicilium habuerit nequaquam decanatus dignitate gaudeat. Absente vero decano, vicem eius in omnibus antiquior Magister teneat, sedebuntque dicti Magistri videlicet secundum antiquitates suorum gradum et tenebunt cum aliis Vniuersitatis Doctoribus et Magistris loca in statutis omnibus disposita. Statuimus præterea et ordinamus Decanum facultatis, vel in eius absentia antiquiorem Magistrum, debere omnibus in Theologia Bachalariandis Bachalariatus gradum conferre ac in repetitione ante licentiam facienda Cathedram moderari, in aliis vero infra dicendis actibus, omnes Magistri per turnum præsidebunt a Decano vel antiquiori incipiendo quodque si absens vel renuens qui in turno est ad tentatiuam fuerit, per decem dies expectari debere decernimus a die notificationis factæ Rectori Vniuersitatis coram notario eiusdem, Vniuersitatis inclusiue. Et si secus factum fuerit pro non facto haberi volumus eo ipso, qui vero secundum turnum tentatinam Cathedram tenuerit regens in licencia et Magisterio Patrinus erit, insigniaque Magistra-

misma. De ellos el más antiguo graduado en esta Universidad (y no el incorporado) si desempeñase en la misma todos los actos requeridos para el Magisterio, sea tenido por Decano; y si el Maestro más antiguo careciere de todas esas condiciones o de alguna de ellas sea Decano el que se sienta en el segundo lugar y entiéndase suceder en el Decanato el más antiguo que resida actualmente en esta Universidad; mas si tuviese su domicilio en otra parte no goce de ninguna manera de tal dignidad. En ausencia del Decano haga sus veces en todo el Maestro más antiguo y se sentarán los mencionados Maestros según la antigüedad de sus grados y ocuparán con los otros Doctores y Maestros de la Universidad los lugares señalados a todos en los estatutos. Además de eso disponemos y ordenamos: que el Decano de la Facultad, o, en ausencia de éste, el Maestro más antiguo, debe conferir el Bachillerato a todos los que hayan de recibir ese grado en Teología y dirigir en Cátedra el ejercicio de repetición que debe hacerse antes de la Licencia: en todos los otros actos que se dirán después, presidirán los Maestros por turno; empezando por el Decano, o por el más antiguo: y si se hallare ausente o rehusare el de turno para la tentativa, disponemos que se le espere por díez días contados desde que se notificó al Rector con presencia del Notario inclusive. Y si se procediere en otra forma queremos que por eso mis-

lia dabit. Cui absenti et per decem dies expectato succedet qui ei in loco sequitur et in turno. Magister vero absens et non mutans domicilium, poterit vicarium loco sui relinquere qui vices suas in intermediis actibus teneat, non antem in tentatiua, vel licencia, vel Magisterio sed turnus ad presentes tantum pertinebit, nec in turno intrabit absens, quousque ei omnes inferiores et superiores Magistri, suas Regentias habeant.

mo sea nulo todo lo actuado: el que rigiere la Cátedra, según el turno en la tentativa, ese será el Padrino en la licencia y en el Magisterio y concederá las insignias de Maestro. Al ausente y esperado por diez días sucederá el que le siga en lugar y turno. El Maestro ausente no mudando de domicilio, podrá dejar en su lugar un vicario que haga sus veces en los actos intermedios; pero no en la tentativa, o en la licencia o en el Magisterio; pues que el turno pertenecerá tan sólo a los presentes: ni entrará en turno el ausente hasta que todos los Maestros a él inferiores y superiores tengan sus regencias.

De Bachallariis in Theologia

74. Statuimus et ordinamus quod in sacra Theología Bachallariandus sit primo in artibus et philosophia Bachallarius vel cursus ad talem Bachallariatum fecerit, habeatque similiter quatuor in Theologia integros cursus audiendo de Magistro sententiarum vel alio in sacra pagina Doctore, quibus peractis et probatis, legat decem publicas lectiones in maioribus scholis Vniuersitatis et demum a Decano vel antiquiori Magistro in eius absentia (sicut in aliis facultatibus consueuit fieri) recipiat Bachallariatus gradum: soluetque arcæ Vniuersitatis et conferenti el Notario et Bedello iura quœ soluit in iure Pontificio Bachallarius. Dabitque notarius ei litteras testimoniales,

Del Bachillerato en Teología

74. Disponemos y ordenamos: que el aspirante a Bachiller en Teología haga primeramente el Bachillerato en Artes y Filosofía o los cursos para tal Bachillerato y tenga asimismo cuatro cursos íntegros de Teología oyéndolos cerca del Maestro de las sentencias, o de otro Doctor de las Sagradas Escrituras; hecho y probado todo eso procederá a leer diez lecciones públicas en las escuelas mayores de la Universidad; y finalmente recibirá del Decano, o en su ausencia del Maestro más antiguo (como se acostumbra en las demás Facultades) el grado de Bachiller; y pague a el arca de la Universidad, al que confiere el grado, al Notario y Bedel los derechos que

aliis Bachalariis dari solitas: iurabit vero Bachallarius quod non recipiet gradum licenciæ vel Magisterii alibi.

paga el Bachiller en Derecho Pontificio. Y el Notario le extenderá letras testimoniales como las acostumbradas que se dan a los otros Bachilleres; mas jurará el Bachiller que no recibirá en otra parte el grado de Licenciado, o de Maestro.

De Licenciandis in Sacra Theologia.

75. Statuimus et ordinamus, quod in sacra Theologia Licenciandus antequam huiusmodi licentiæ gradum recipiat, sit initiatus sacris ac in sacra doctrina Bachallarius, quatuorque cursus in eadem sacra Theologia legendo in hac nostra Vniuersitate, vel aliquo eius collegio vnum videlicet de Biblia et alios tres de Magistro sententiarum, vel alia speculatiua Theologia perficiat. Legatque quolibet die vltra dimidiam horæ faciet item in principio Bibliæ vnum principium et in quolibet libro quatuor sententiarum aliud coram suis auditoribus, ac dictos alios quatuor cursus et illa quinque principia coram Tabellione dicti studii cum duobus testibus se legisse probabit: soluetque pro dicta cursuum probatione Notario el Bedello consueta, in simili cursuum probatione in iure pontificio fienda.

De los que hayan de Licenciarse en Sagrada Teología.

75. Disponemos y ordenamos: que el que haya de Licenciarse en Teología antes de recibir ese grado sea iniciado en órdenes sagradas y Bachiller en Teología, leyendo cuatro cursos de la misma Sagrada Teología en esta nuestra Universidad, o en alguno de sus colegios; es a saber, uno acerca de la Biblia y tres sobre el Maestro de las sentencias, o por otra parte perfeccione la Teología especulativa. Y lea cada día más de media hora, comenzando por la Biblia de la que expondrá un principio ante sus oyentes; y otro principio sacado de cada uno de los cuatro libros de las sentencias; y probará haber leído aquellos cuatro cursos y aquellos cinco principios ante el Notario de esta Universidad con dos testigos; y pagará por esa prueba de cursos al Notario y Bedel lo que se acostumbra pagar por semejante prueba en Derecho Pontificio.

De tentativa

76. Statuimus et ordinamus quod Licenciandus antequam ad

Sobre la tentativa

76. Disponemos y ordenamos: que el Licenciado antes de ser ad-

examen rigorosum sit admissus, faciat vnam publicam et solemnem disputationem quœ Tentatiua dicitur, sub Regentia Magistri in turno existente: hoc modo Magister Regens insignis Magistrailbus decoratus, Cathedram tenens, leget paululum de aliquo textu sacræ scripturæ circa quem vnus assistentium cui fuerit conmisum, mouebit quandam Theologalem quæstionem ad vtramque, partem, singulis mediis uentilatam; quam remittet determinandam tentatiuam facienti, qui ad locum ante Cathedram determinatum veniens ad determinationem dictæ questionis aliqua breuiter notabit, ponetque pro eius maiori decisione tres conclusiones singulis duo corollaria anectendo quorum vltimum sit responsiuum, probabit vero dictas conclusiones et corollaria ad nutum Regentis, et his breuiter peractis, arguat Regens, primo duobus vel tribus mediis manebitque verbum in ore eius et deinde arguant uolentes nec cessabit actus iste, quousque nemo sit qui arguat, si tamem copia sit opponentium transactis horis tribus (si Regenti visun fuerit) arguendi finentimponet. Ante vero taxactum tempus hæc disputatio cessare poterit, si defuerint arguentes, in isto vero actu vocabitur et erit Bachallarius formatus, vel Prœsentatus, si iudicio arguentium sustentans per ipsum Regentem fuerit approbatus: in absentia vero sustentantis hæc disquisitio fiat et coram notario eius publico approbatio vel improbatio declaretur, soluet autem sustentans

mitido al examen rigoroso haga una pública y solemne discusión, que llamamos Tentativa, bajo la dirección del Maestro de turno en esta forma: el Maestro regente en traje de Maestro leerá un poco de algún texto de la Sagrada Escritura sobre el cual uno de los asistentes, a quien se le encargó, moverá cierta cuestión teológica, dilucidándola por ambos lados con los medios oportunos y cuya resolución remitirá al que hace la tentativa; éste viniendo al lugar señalado ante la Cátedra expondrá brevemente lo que se le ocurra para resolver la mencionada cuestión; y sentará para mayor fuerza decisiva tres conclusiones, ligando a cada una dos corolarios, el último de los cuales dé la respuesta, y probará dichas conclusiones y corolarios a satisfacción del Regente: hecho con la brevedad posible todo esto, el Regente argüirá el primero empleando dos o tres medios y quedando en el uso de la palabra: a continuación argüirán cuantos deseen hacerlo y no terminará este acto mientras haya quien arguya; pero si fuesen muchos los argumentantes el Regente pasadas tres horas puede (si bien le pareciere) poner término a los argumentos como también puede terminar este ejercicio antes de ese tiempo por falta de argumentantes. En este acto será llamado y Bachiller presentado o formado el sustentante, si fuere aprobado con el parecer de los que le arguyeron por el Regente; mas esta disquisición hágase en ausencia

Regenti vnum ducatum Bedello vnum argentum, notario vero duos, aliis vero Magistris nihil si interfuerint, cum non de necessitate conueniant. Notarius vero dabit literas testimoniales prædictæ approbationis et præsentativæ vel Bachallariatus formati, si talis indiguerit soluetque alios duos argenteos pro ea notario et vnum Bedello: non tamem coactus recipiet huiusmodi literas.

del sustentante y declárese ante Notario público su aprobación o desaprobación: y pague el sustentante al Regente un ducado; al Bedel un real de plata y dos al Notario; y nada a los otros Maestros que asistieren; pues que no vienen por necesidad. El Notario expedirá letras testimoniales de dicha aprobación y presentación, o de Bachiller formado, si tuviere necesidad de ellas; pagando otros dos reales de plata por ellas al Notario y uno al Bedel; pero no se le obligue a pedir estas letras.

De quodlibetis

77. Item statuimus et ordinamus, post dictam temtatiuam fieri quatour quæstiones, cum viginti quatuor quodlibet, hoc modo. Decanus vel Magister qui per turnum præsidere debet, vestitus Magistrali habitu Catedram teneat et vt dictum est paululum de aliquo textu de Scriptura Sacra (ei perdies octo ante cum quæstione et quodlibetis a quodlibetando assignatis) iuncta breui lectione, vnus assistentium mouebit dictam quæstionem quam pro vtraque parte sui difficultabit, examinandam quodlibet facienti relinquens, qui in primis declaratis terminis quæstionis aliqua ad declarationem eius dicet: completa vero de-

De los argumentos a voluntad (1)

77. También disponemos y ordenamos: que después de la tentativa se discutan cuatro cuestiones con veinte y cuatro argumentos de libre elección en esta forma. El Decano o Maestro Presidente de turno ocupando la Cátedra en clase de Maestro hecha como se ha dicho una breve lectura de un texto de la Sagrada Escritura (que le habrá sido indicado con ocho días de anticipación por el sustentante juntamente con la cuestión y los argumentos) uno de los asistentes moverá la cuestión, a la que pondrá dificultades por una y otra parte dejando el examen de la misma al que sustente; quien, explicados pri-

(1) Hemos sustituído la palabra *quodlibetis* por la de *argumentos a voluntad* por no castellanizar esas palabras que resultarían tan incomprensibles ella y sus derivados como en latín. Nos abona la autoridad de Vossio, de quien son las palabras siguientes: *Quodlibetum; de quo in utramque desseritur partem ex eo dictum quia quod libet defenditur.* Vos, de vitiis sermories. Lib. 111, Cap. XL. La palabra *quodlibet* ha pasado a las lenguas romances en decir vulgar por lo menos, a semejanza del *quid pro quo* y otras muchas, pero en acepciones muy diferentes de la que aquí tiene.—F. P. M.

claratione ac determinata quæstione et argumento pro altera parte soluto, vnus assistentium proponet duo quodlibet: vnum cum argumentis et alterum sine argumentis, ad quœ respondebit sustentans, declarando quodlibet et argumenta et replicas soluendo ad voluntatem præsidentis et isto primo cessante alius alia duo consimiliter ponet ad quæ eodem modo respondebit, et tertio loco tertius alia duo consimiliter proponet et eodem modo ei respondebitur. Dabit autem quodlibetandus Regenti vnum ducadtum, Notario duos argenteos, et Bedello vnum, consimiliter et modo eodem sub alio Magistro perturnum secunda quæstjo cum aliis sex quodlibetis et tantundem Regentibus et Notario soluetur et Bedello; nunquam tamen in eadem hebdomada dnæ quæstiones quodlibetales simul vel vna cum tentatiua fieri posse decernimus, nisi Vniuersitati visum fuerit.

meramente los términos de la cuestión, dirá algo encaminado al esclarecimiento de ella; aclarada y determinada la cuestión y resuelto el argumento por otra parte; uno de los asistentes propondrá dos argumentos a voluntad; uno con sus motivos y el otro sin ellos; a los tales argumentos, contestará el sustentante, explicando los argumentos, sus motivos y las réplicas, solucionando éstas a voluntad del presidente; y terminado que haya este primero, otro pondrá igualmente otros dos a los que contestará del mismo modo; y un tercero argumentará en semejante forma contestándole del mismo modo. El sustentante pagará al Regente un ducado, al Notario dos reales de plata y uno al Bedel, lo que se repetirá igualmente bajo la dirección del Maestro que siga en turno, proponiendo la segunda cuestión con otros seis argumentos a voluntad, pagando otro tanto al Regente, Notario y Bedel, pero disponemos que nunca se planteen dos cuestiones de esta clase de argumentos en la misma semana ni se simultanee una de ellas con la tentativa, a menos que procediere a juicio de la Universidad.

De repetitione

78. Ordinamns etiam quod Licenciandus in sacra Theologia faciat unam solemnem et publicam repetitionem, sub Regentia decani vel antiquioris Magistri in eius

Acerca de la repetición

78. Ordenamos también; que el Licenciando en Sagrada Teología haga una repetición pública y solemne bajo la dirección del Decano. o en ausencia de éste del

absentia, dabitque; propinam, illi et Bedello dari consuetam vel vnum ducatum decano vel presidenti et Bedello tres argenteos. His vero omnibus sic finitis et probatis Licenciandus vt moris est in claustro coram aliis Magistris domino Cancellario præsentetur examinandus pro grado licentiæ consequendo pro qua præsentatione nihil soluet.

Maestro más antiguo; y dará a él y al Bedel la propina de costumbre, o un ducado al Decano o presidente y al Bedel tres reales de plata. Terminado y probado todo esto en la forma dicha, el Licenciando, como de costumbre, será presentado por el señor Canciller en Claustro a los otros Maestros para ser examinado con el fin de obtener el mencionado grado, sin que tenga que pagar nada por esta presentación.

De licentiatura

79. Statuimus et ordinamus, quod in sacra Theologia Licenciando pro secreto et rigoroso examine assignenur duo puncta de primo et tertio vel secundo et quarto libro sententiarum, per dominum Cancellarium audita prius missa de Spiritu Sancto in Capella consueta, per librum eidem a Patrino traditum, ter pro quolibet puncto in oculis Licenciandi aperto libro, duobus diebus ante diem statutum pro examine. Seruetur tamen ordo in libris, nam primus Licenciandus de primo libro habebit primum punctum, et de tertio, secundum, et secundus Licenciandus consimiliter, de secundo primum et de quarto secundum. et sic alternis vicibus omnibus Licenciandis dentur libri, eliget vero Licenciandus distinctionem, et distinctionis capitulum ad libitum et ante prandium si posibile fuerit faciet iuxta textum cuiuslibet puncti vnam quœstionem et iusta illam subinferet tres conclusiones, duo

Sobre la licenciatura

79. Disponemos y ordenamos: que al Licenciando en Sagrada Teología para el examen secreto y rigoroso se le señalen dos puntos del primero y tercer libro, o del segundo y cuarto de las Sentencias; tal señalamiento lo hará el señor Canciller después de oir la Misa del Espíritu Santo en la Capilla de costumbre: a quien presentará el libro el Padrino, abriendo dicho libro a vista del graduando tres veces para cada punto dos días antes del designado para el examen. Guárdese sin embargo cierto orden en los libros; así el primer Licenciando sacará el primer punto del primer libro, y el segundo del tercero; y el segundo Licenciando tomará el primer punto del segundo libro y el segundo del cuarto; y así alternando se darán a todos los Licenciandos los libros; y el graduando elegirá a su arbitrio la distinción y el capítulo de ésta: y a ser posible formulará antes del

corollaria cuilibet annectendo quorum vltimum sit responsiuum, et ea die mittet ambas quœstiones cum suis conclusionibus per manus Bedelli, domino Cancellario ac Magistris singulis alias in præfato examine disputandas quœstiones similes, cum suis coclusionibus, Statuimus etiam et ordinamus Theologorum examen onmi tempore de die debere fieri modo sequenti, diluculo ad examen determinate conueniant, dominus Cancellarius, et omnes Magistri facultatis qui examini interesse debent eruntque tres ad minus sine Patrino, in capella consueta, ibique audita prius Missa de Spiritu Sancto, exclusis omnibus et clausis ianuis, per Magistrum iuniorem, sedentibus Cancellario et Magistris more solito, legat Licenciandus suas lectiones, et in fine cuiuslibet momebit suas quœstiones disputandas, eas declarando et probando cum annexis conclusionibus, et illatis corolariis, Quibus ex more arguet primo dominus Cancellarius deinde Magistri ab antiquioris incipiendo usque ad iuniores. Demun egreso licenciando tractabunt inter se Dominus Cancellarius et Magistri de sufficiencia examinati per schedulas vero secretas, A. vel R. continentes, Cancellario notificabunt quid de sufficientia vel insufficientia examinati senserint. Et si fuerit approbatus graduetur sin autem expellatur, vt ille punctus aliis sit in exemplum: si vero non fuerint tot Magistri, secundum statuta Vniuersitatis supleatur numerus.

almuerzo una cuestión en relación con el texto de cada punto deduciendo de esa cuestión tres conclusiones enlazando a cada una dos corolarios, el último de los cuales sea resolutivo; y en el mismo día enviará ambas cuestiones con sus conclusiones al señor Canciller y a cada uno de los Maestros por mano del Bedel: cuestiones y conclusiones que han de discutirse en dicho examen. Disponemos también y ordenamos; que el examen de Teólogos, en todo tiempo debe celebrarse de día en esta forma. Al amanecer reúnanse para este examen el señor Canciller y todos los Maestros de la Facultad, que deban asistir al mismo; y que serán tres por lo menos sin incluir al Padrino, en la Capilla de costumbre; y en ella, después de haber oído la Misa del Espíritu Santo, saliendo todos y cerradas las puertas por el Maestro más joven, tomando asiento, como de costumbre el Canciller y Maestro, lea el Licenciando sus lecciones y al final de cada una presentará sus cuestiones para la discusión, explicándolas y probándolas con las anejas conclusiones y deducidos corolarios. A todo ello argüirá, como se acostumbra, primero el Canciller, a continuación los Maestros empezando por el más antiguo y concluyendo el más moderno. Por último, saliendo el Licenciando, tratarán entre sí el Canciller y los Maestros acerca de la suficiencia del examinado y por cédulas secretas que lleven las letras A. o R. notificarán al

Canciller que juzguen sobre la suficiencia o insuficiencia del examinado. Y si fuere aprobado gradúesele pero si no lo fuere, sea expulsado para que el pesaroso sirva de ejemplo a los otros; y si no hubiere tantos Maestros complétese el número según estatutos.

De iuribus solvendis a licenciando in Theologia.

80. Statuimus et ordinamus quod Licenciandus antequam examen subeat rigorosum, soluat Archæ Vniuersitatis vnum aureum, Castellano dictum, domino Cancellario duos similes, Patrino vero alios duos, et cuilibet Magistro vnum simile Castellano notario vnum florenum, Bedello verò duos de Aragonia florenos. Dabit etiam cuilibet ex supra dictis Cancellario et Magistris duos bonos capones, et duas bonas gallinas, et sex minutos panes, duasque metretas (açumbres dictas) vini albi, et tincti, Notario vero et Bedello cuilibet vnius dictæ propinæ dimidium, Collegiales verò soluent iura in sua compositione taxata: in examine verò nihil penitus dabitur, extra casum necessitatis sub pæna priuationis gradus. Notarius verò dabit nouo licenciato litteras testimoniales sui gradus eo modo quo in iure Licenciandis dantur; Licenciandus tamen antequam licencietur iurabit quœ alii in iure Licenciandi iurant.

Derechos que deben pagar los Licenciados en Teología.

80. Disponemos y ordenamos; que el Licenciando antes de sufrir el examen rigoroso pague a el arca de la Universidad un áureo, llamado Castellano, al señor Canciller dos de éstos, al Padrino otros dos y a cada Maestro un semejante Castellano, al Notario un florín y al Bedel dos florines de Aragón. También dará a cada uno de los antes expresados Canciller y Maestros dos rollizos capones y dos hermosas gallinas y seis panecillos y dos medidas (llamadas azumbres) de vino blanco y tinto; mas al Notario y Bedel, a cada uno, la mitad de esa propina. Los Colegiales pagarán los derechos señalados en su composición, mas en el examen nada en absoluto se dará fuera del caso de necesidad bajo pena de quedar privado del grado. Y el Notario dará al nuevo Licenciado letras testimoniales de su grado, en la misma forma en que se dan a los licenciados en Derecho; y el Licenciando antes de recibir tal grado jure lo mismo que juran los Licenciandos en Derecho.

De magisterio in vesperis

81. Statuimus et ordinamus, quod Magistrandus in Sacra Theologia, sit in primis sacerdos, et vt moris est cum domino Cancillario ac Vniuersitate Magistrorum et Doctorum, statuat diem disponatque in Ecclesia Maiori thronum vt fieri consuetum est. In vigilia vero Magisterii post prandium hora competenti, conueniant omnes Magistri et Doctores Vniuersitatis ad vesperias in loco quem Magistrandus asignauerit, interim verò dum conueniant Magistri habeatur vna expectatoria quœstio cum suis conclusionibus, per aliquem Bachallarium contra quam arguant volentes, postquam vero conuenerint Magistri et Doctores, sedebunt more solito in sedibus ad hoc dispositis audientque vesperias tali ordine: Regens Cathedram teneat Magistrali indutus habitus, et ante Cathedram sedeat Magistrandus, ex opposito vero eius, sint duo Magistri in vesperiis argumentaturi, simili habitu induti in suis sedibus collocati, et tunc leget Regens per quartam horæ parum plus vel minus, et statim ab aliquo proponetur aliqua quœstio pro vtraque sui parte ventilata, quæ remanebit determinanda Magistrando, Demum Magistrandus declaratis terminis ponet pro quœstionis verificatione tres conclusiones cum suis bonis corollariis, partium, probationes adiiciens ad nutum Regentis, Postmodum dicti duo Magistri arguant ad libitum ad antiquiore incipiendo, respondebitque Magistrandus ad singula

Del Magisterio en vísperas

81. Disponemos y ordenamos: que el aspirante a Maestro en Sagrada Teología, ante todo sea sacerdote, y como de costumbre de acuerdo con el Canciller, Maestros y Doctores universitarios determine el día, y prepare en la Iglesia Mayor el trono, como es costumbre hacerlo. En la víspera del Magisterio a la hora competente después de comer concurrirán todos los Maestros y Doctores de la Universidad a vísperas en el lugar que hubiere designado el graduando: en el entretanto que se reúnen los Maestros entáblese una cuestión de espera con sus conclusiones por algún Bachiller, contra la cual argüirá todo el que quisiere; ya reunidos Maestros y Doctores tomarán asiento del modo y en el orden acostumbrado en sillas dispuestas al efecto y oirán las vísperas en este orden. El Regente en traje de Maestro subirá a la Cátedra y delante de ésta siéntese el Maestrando y frente a él estén dos Maestros los que han de argumentar, en las vísperas con sus respectivos trajes de Maestros y asimismo sentados en sus sillas; y entonces leerá el Regente por espacio de un cuarto de hora poco más o menos e inmediatamente uno de ellos promoverá nna cuestión que será ventilada por una y otra parte y la que quedará para ser solventada por el graduando. Éste por último, puestos en claro los términos de la cuestión, para la prueba de ella sentará tres conclusiones con sus bien derivados

(vt moris est) fultus præsidentis patrocinio si indiguerit. Finitis verò argumentis dabit Magistrandus omnibus presentibus Magistris ac Doctoribus cæterisque omnibus collationem, ad libitum in qualitate opponendorum, soluet verò Patrino pro vesperiis vnum ducatum singulis vero Magistris arguentibus singulos aragoniæ florenos, ante vesperias.

corolarios y aprontando pruebas de las partes a voluntad del Regente. Después los dos Maestros antes mencionados argüirán a su gusto empezando el más antiguo y contestará el Maestrando (como de costumbre) a cada argumento, amparado por el presidente en caso necesario. Terminados los argumentos el graduando de Maestro hará servir, a todos los Maestros y Doctores presentes y a todos los demás, una colación a su voluntad en cuanto a la calidad de lo que se ha de servir; y pagará por las vísperas al Padrino un ducado y a cada uno de los Maestros que le arguyeron su correspondiente florín de Aragón, antes de las vísperas.

In die Magisteii

82. Statuimus et ordinamus quòd in die Magisterii postquam dominus Cancellarius et Magistri ac Doctores vt moris est in throno sederint (existente inferius loco consueto et modo magistrando) vnus Bachálarius proponet tres breues conclusiones sine corollariis, quas breuissime probabit, deinde arguet Rector Vniuersitatis duobus vel tribus mediis, quæ in ore tantæ dignitatis manebunt et successiue arguent vnus vel duo ex circunstantibus Bachalariis duobus mediis tantum cum bonis replicis, ad quæ respondebit sustentans sub disciplina Patrini, per acta hac disputatione fiat examen quo finito Magistrandus in medio duorum dominorum Licenciatorum existens petat gradum, Patri-

En el día del Magisterio

82. Disponemos y ordenamos; que en el día del Magisterio después que se hubieren sentado el señor Canciller, Maestros y Doctores, como de costumbre en el trono (estando abajo el Magistrando en lugar y manera usados) un Bachiller propondrá tres breves conclusiones sin corolarios, que probará en muy pocas palabras; después argüirá el Rector, empleando dos o tres medios que quedarán en boca de tan alta dignidad; sucesivamente argüirán dos Bachilleres, o uno solo, usando tan sólo dos medios con réplicas contundentes: a todo ello contestará el sustentante bajo la dirección del Padrino. Acabada esta discusión procédase al examen y terminado éste el Maes-

nus verò sub inferat pro dandis insigniis Magistralibus præfatiumculam breuem, licentiamque et facultatem ea conferendi, similiter petens, et deinde dominus Cancellarius eidem Magistrando gradum conferat et Patrino licentiam ante dictan vt assueuit et nouum Magistrum ad thronum asdendere iubeat, sedeat inter se et Patrinum, postquam fuerit Magistrandum insignis adornatus, et sic præsens actus finen accipiat. In eundo verò ad thronum et redeundo ad domum et in cœteris tam ad solemnitatem quam ad essentiam graduum pertinentibus, statuta Vniuersitatis communia uolumus et decernimus obseruari in iis quæ in nostris præsentibus non cauentur expresse. Soluat vero nouus Magister, antequam Magistretur arcæ Vniuersitatis duos aureos Castellanos dictos, domino Cancellario quinque, Patrino vero alios quinque, cuilibet vero aliorum Magistrorum vnum simile aureum Castellano, Notario tres florenos Aragoniæ, Bedello verò alios tres consimiles, dabit verò notarius nouo Magistro litteras testimoniales sui gradus ex nomine Cancellarii quales in iure Doctoribus dari solent, nihilque pro eis ultra recipiat. Collegiales verò iura soluent quœ in sua compositione continentur, nouus Magister iurabit illa eadem quæ alii in iuræ Doctores iurant. Item statuimus, quod Magistri in Theologia non dent prandium in die sui Magisterii, sed loco eius dabit, domino Cancellario Rectori, et omnibus Magistris, et Doctoribus

trando colocado en medio de dos Señores Licenciados pedirá el grado; y el Padrino pronuncie una breve plática, abogando porque se le concedan las insignias Magistrales y pidiendo para conferirlas la licencia y autorización necesarias: después el señor Canciller conferirá el grado a dicho Magistrando; y al Padrino la licencia pedida y mande subir al trono al nuevo Maestro, que sentará entre el Canciller y el Padrino, una vez que haya recibido las insignias; y de esta manera termine el presente acto. Disponemos y queremos: que se observen los estatutos comunes de la Universidad en lo tocante a ir al trono, volver a la casa y demás circunstancias que se refieren tanto a la solemnidad, como a la esencia del grado en aquellas cosas que expresamente no se previenen en estos nuestros presentes. Pague antes de graduarse el nuevo Maestro a el arca de la Universidad dos áureos llamados Castellanos: al señor Canciller cinco, otros cinco al Padrino y a cada uno de los otros Maestros igualmente un áureo Castellano; al Notario tres florines de Aragón y al Bedel otros tres semejantes; y el Notario expedirá en nombre del Canciller letras testimoniales de su grado al nuevo Maestro en la forma que se acostumbra darlas a los Doctores en Derecho sin devengar por ellas nada. Los Colegiales pagarán los derechos estipulados en su composición; el nuevo Maestro jurará las mismas cosas que suelen jurar los

Vniüersitatis, et Tabellioni et Bedello, singulis singulas propinas in licenciatura taxatas. Dabit etiam domino Cancellario vnum birretum et vnum par manicarum. Si vero fuerit Doctor vel Magister, duplum recipiet, et tantundem et eodem modo Rectori. Patrino verò dabit düo birreta, et duo paria monicarum, singulis verò aliis Magistris et Doctoribus Vniüersitatis, singula birreta cum pari manicarum, vel pro quolibet birreto dabit dimidium ducati, et pro quolibet pari manicarum vnüm argenteum, ab libitum recipientium, militibus verò et licenciatis et Bachalariis in throno existentibus dabit manicas nouus Magister, si voluerit. Declarantes quod Cancellarius ratione sui Cancellariatus, vnum virretum debet habere, et ünum par manicarum et Patrinus ratione Patrinatus tantundem pro Magisterio verò vel Doctoratü aliud et si aliquis fuerit bis Magister vel Doctor, pro quolibet gradü vnum accipiat birretum et vnum par manicarum vt dictum et vel in pecunia ad libitum.

otros Doctores en Derecho. También disponemos: que los Maestros en Teología no den almuerzo el día de sü Magisterio; sino que en su lugar dará al señor Canciller, Rector, y a todos los Maestros y Doctores de la Universidad, al Notario y al Bedel, a cada uno sü correspondiente propina ya tasada en la Licenciatura para los mismos. Dará además al señor Canciller un birrete y ün par de guantes. Y si fuere Doctor o Maestro recibirá eso duplicado: y otro tanto y del mismo modo dará al Rector. Al Padrino dará dos birretes y dos pares de guantes; y a cada uno de los otros Maestros y Doctores de la Universidad ün birrete y un par de guantes: o por cada birrete dará medio ducado; y por cada par de guantes un real de plata a voluntad de los agraciados. A los militares, Licenciados y Bachilleres que se hallen en el trono dará el nuevo Maestro guantes, si así es su voluntad. Advirtiendo: qüe el Canciller por razón de su cargo debe recibir ün birrete y ün par de guantes, y otro tanto el Padrino por razón de sü padrinazgo; por ser Maestro o Doctor otro; y si algüno fuere dos veces Maestro o Doctor reciba por cada grado ün birrete y ün par de guantes, como se ha dicho, o sü importe en dinero a elegir.

De incorporandis et cursibus redimendis.

83. Statuimüs et ordinamüs, qüod incorporandus in hac nostra

Sobre la incorporación de grados y rescate de cursos.

83. Disponemos y ordenamos: que quien hubiese de incorpo-

Vniuersitate, in aliquo sacra Theologia gradu soluat integra iura arcæ et Cancellario, et omnibus Magistris ac Decano in his nostris statutis taxata, vsque ad gradum in quem recipitur incorporatus inclusiue, alias nullo modo admittatur, habeatque locum incorporatus secundum suæ incorporationis tempus.

rarse en esta nuestra Universidad con algún grado de Sagrada Teología pague a el arca, al Canciller y a todos los Maestros y al Decano íntegros los derechos tasados por estos estatutos hasta el grado en que es recibido inclusive el incorporando: no se le admita en otra forma; y téngasele por incorporado conforme al tiempo de su incorporación.

Qui cursus aliarum Vniversitatum recipiantur.

84. Item statuimus, quod cursus facti in Vniursitate salmanticensi recipiantur in nostra Vniuersitate, pro quolibet gradu percipiendo: si vero cursus fuerint facti in aliqua alia Vniuersitate, tam istorum Regnorum quam extraneorum vel in Sagunto, vel Alcala de Henares (si Vniuersitati visum fuerit) recipiantur: soluet tamem pro quolibet cursu sic facto, pro Vniuersitatis arca, duos Aragoniæ florenos; si vero nullibi cursauit, soluet pro quolibet cursu et repetitione (si eam redimere voluerit) quò soluunt in iure Licenciandi, cursus redimentes et repetitionem, poterit Vniuersitas etiam ista reredimere et talem ad gradum recipere si voluerit. Sed si talis sit frater vitae regularis et obseruantiæ, et per suum capitulum vel superiorem, ad gradum recipiendum in nostra Vniuersitate exponatur (cuiusque ordinis sit) non tenebitur probare cursus, sed pro non factis in hac nostra Vniuersitate vel salmanticensi, soluet pro arca Vniuersitatis duos florenos de

Qué cursos se reciban de otras Universidades.

84. También disponemos: que los cursos seguidos en la Universidad de Salamanca sean recibidos en nuestra Universidad percibiendo por cada grado; mas si los cursos hubieren sido seguidos en cualquiera otra Universidad tanto de estos Reinos, como de los extranjeros, o en Sagunto, o en Alcalá de Henares, recíbanse (si la Universidad lo estimase procedente); pagará sin embargo por cada curso así seguido, para el arca de la Universidad dos florines de Aragón; pero si no cursó en ninguna parte, pagará por cada curso y por la repetición (si quisiere redimirla) lo que pagan los Licenciandos en Derecho, que redimen los cursos y la repetición; podrá la Universidad dispensar todo esto y recibir, si le place, al grado al tal. Mas si es un hermano de vida regular y de observancia, enviado (cualquiera que sea su orden) por su capítulo o superior para que se gradúe en nuestra Universidad no estará obligado a probar los cursos,

Aragonia. Credimus enim quòd in vita regulari exponentur personæ et moribus, et scientia approbatæ, faciet tamem talis sic expositus, omnes actus antecedentes gradum quem recipere intendit a Bachalariatu incipiendo, et soluet iura supra scripta.

Quod tabellio habeat regestum et statuta scribantur.

85. Item statuimus et ordinamus, quod Notarius studii habeat vnum regestrum seorsum, in quo scribat omnes actus, et Regentias Magistrorum, vt facile videatur quis sit in turno, scribat ergo quis, qua die, sub quo Magistro, talem actum fecit. Volumus etiam et ordinamus quod hæc statuta scribantur, cum omnibus statutis Vniuersitatis ut in notescant omnibus quæ pro quolibet gradu tenentur facere, et quid soluere, antequam dubietas è medio tollatur. Editisquè et concessis dictis statutis, quorum supra inseritur, dicti domini Rector Cancellarius, Doctores, Magistri et Deputati dixerunt ita, et prout in illis continetur. Dixerunt etiam quod ex tunc deinceps Collegium Theologiæ per ipsa regeretur, ac valerent, et fidem facerent vbicumque ostenderentur ac per ipsa gradus darentur, et illico dictus Bachallarius Gundisaluus Alderete officialis, et iudex Apostolicus supra dictus dixit, quod auctoritate sibi concessa,

sino que por los no cursados en nuestra Universidad, o en la de Salamanca pagará para el arca de la Universidad dos florines de Aragón. Pues juzgamos que en la vida regular se dedican personas probadas en costumbres y ciencia; practicará, sin embargo, este tal todos los actos anteriores al grado que intenta recibir empezando por el Bachillerato y pagará los derechos mencionados.

Que el Notario lleve un registro; y que se escriban los estatutos.

85. También disponemos y ordenamos: que el Notario tenga un registro por separado, en el que anote todos los actos y las Regencias de los Maestros para que fácilmente se conozca quién está en turno; escribirá pues quién ejecutó tal acto, en qué día y bajo qué Maestro. Queremos además y ordenamos: que estos estatutos se escriban con todos los estatutos de la Universidad a fin de que sea notorio a todos qué es lo que tienen que hacer para cada grado y qué deba pagar quitando así toda duda antes que nazca. Concedidos y publicados dichos estatutos anteriormente insertos los dichos señores Rector, Canciller, Doctores, Maestros y Diputados dijeron así y los aprobaron tal cual en ellos se contiene. Dijeron más: que en adelante el Colegio de Teología se rigiere por ellos: que fueren válidos e hicieren fe donde quiera fueren presentados, y que en conformidad con los mismos se con-

per sanctissimum dominum nostrum Papam approbabat, confirmabat, approbauit, confirmauit eadem, et si necesse erat simul cum dictis dominis illa concedebat, et concessit, et vt talis iudex interponebat et interposuit ipsis et cuilibet eorum suam auctoritatem et decretum iudiciale vt valerent fidemque facerent vbique temporis et locorum. Statimque dicti domini Rector Cancellarius Doctores, Magistri et Licenciati, et Deputati, ac Vniuersitas nec non Didacus de Tapia procurator dictorum dominorum dicti, studii à me supra dicto Notario insignatum testimonium petierunt et præsentes rogauerunt in testes, fueruntque ad hoc presentes Bachallarius Alfonsus de Reinoso, et Alfonsus de Çarate nec non Bernardinus de çuaço in dicto oppido Vallisoleti residentes et alii.

cediesen los grados y al punto dicho Bachiller Gundisalvo Alderete oficial y juez apostólico antes mencionado dijo: que por la autoridad con que se hallaba investido por nuestro santísimo señor el Papa aprobaba, confirmaba, aprobó, confirmó los mismos y que si fuere necesario los concediese en unión de dichos señores los concedía y concedió; y que como tal juez interponía y se interpuso a ello y cada uno de ellos su autoridad y decreto judicial para que fuesen valederos y dignos de crédito en cualquier tiempo y lugar. Y en seguida los dichos señores Rector, Canciller, Doctores, Maestros y Licenciados y Diputados y la Universidad, como también Diego de Tapia, procurador de los precitados señores del dicho Estudio pidieron a mi el Notario antes mencionado testimonio firmado y rogaron como testigos presentes y fueron presentes a esto el Bachiller Alfonso de Reinoso y Alfonso de Zárate y Bernardino de Zuazo residentes en dicha ciudad de Valladolid y otras.

NOTA.—Aunque estos estatutos no tienen fecha, podemos asegurar que se confeccionaron por el Claustro entre los años 1517 y 1523, por las razones siguientes: Los estatutos 11, 20 y 51 hablan de los privilegios que disfrutaban los Colegiales de Sta. Cruz, quienes después de la concordia que celebraron en 10 Noviembre 1493, sostuvieron pleito con esta Universidad, en el que, por sentencia de 29 Abril de 1517, quedaron prefijados estos privilegios. No pudieron, por tanto, formarse estos estatutos antes de 1517. Tampoco pueden ser posteriores a 1523 porque en la declaración sobre los sobornos, fecha 31 Enero 1523, dice el Bachiller Francisco de Toro, como escribano apostólico, que a pedimiento y mandamiento del maestro Victoria, la hizo escribir con los Estatutos de la Universidad, y allí constan a su continuación. El mismo Diego de Tapia, que figura en los estatutos, es el que como Procurador del Colegio intervino en la concordia de la Universidad. Por último, los estatutos 32, 82 y 83 tienen notas marginales de 1529, siendo Rector Jerónimo Docampo.

En el f.º 207 de estos anales, se dice que Martino V confirmó los estatutos, pero fueron unos antiguos que no han llegado a nosotros. No pudieron ser éstos, por cuanto este Papa murió en 1431. Por esta fecha había unos estatutos que llamaban antiguos y otros modernos, con más los impuestos por el Papa Benedicto XIII, y en su vista el Claustro acordó recopilar y confeccionar éstos en la época que hemos dicho, y que vinieron rigiendo, confirmados después con algunas aclaraciones por el Emperador Carlos V, como veremos a continuación por los llamados en romance.*—M. A.*

STATUTOS

DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Don Carlos por la diuina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania; Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias e tierra firme del Mar Oceano, Condes de Flandes et de Tirol &, Por quanto por parte de vos el Rector, Chanciller, Consiliarios, Deputados, Doctores, Maestros y Claustro del estudio e Vniuersidad desta villa de Valladold, nos fue hecha relación que a causa que en essa Vniuersidad auia mucha diuersidad y falta de Statutos y confusiones en el entendimiento de ellos para la buena gouernación y regimiento della auiades hecho y ordenado ciertos Statutos y declarado, añadido, y menguado y enmendado los que estauan hechos. Y porque aquellos eran muy necessarios; y de se guardar se seguia mucha vtilidad y prouecho, como por ellos parescia, de que ante Nos, fue hecha presentacion: Por vuestra parte nos fue suplicado los mandassemos confirmar y aprouar para que lo en ellos contenido, mejor fuesse guardado, cumplido y executado de aqui adelante y ninguna persona pudiesse yr ni passar contra ellos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo y los dichos Statutos que de suso se hace mencion, su tenor de los quales es este que se sigue.

Statuto primero.

1. Porque para la buena gouernacion y conseruacion del studio y Vniuersidad de Valladolid ay falta de statutos, por do se rija y gouierne la dicha Vniuersidad y ha auido y ay dubdas y confusiones en el entendimiento de los statutos, por do hasta agora se ha regido: Ordenamos y statuimos, que de aqui adelante se guarden y executen los Statutos siguientes, en lo que de nueuo prouejeren, y statuyeren, o enmendaren, o declararen, o corrigieren, o añadieren, o interpretaren a los Statutos antiguos de que la dicha Vniuersidad ha vsado: y en lo demas se guarden los dichos Statutos antiguos.

Election de Rector

declarando el Statuto 1.º de Latín.

2. Item declaramos, qûe la election de Rector, Consiliarios y Deputados se haga a quatro de Nouiembre en cada vn año a las dos de la tarde. Y el Rector, Chanciller y Deputados juraran antes que hagan la dicha election en el Claustro, de elegir conforme a los Statutos desta Vniuersidad; y nombrar aquellas personas para los dichos officios, abiles y sufficientes, que les paresciere, segun Dios y su consciencia y en quien concurren las qualidades que los dichos Statutos requieren. Y despues de hecha la dicha election, juraran los dichos Rector, Chanciller y Deputados, el secreto della, conforme al Statuto tercero.

3. Item statuimos que el Chanciller o Vicechanciller no puedan entrar en suertes de Rector. Y si por caso siendo Rector le sobreuinieren officio de Chanciller luego incontinenti dexe de ser Rector.

4. Item statuimos, que el dia de Sant Martin, antes de publicar la election de Rector y Officiales se diga una Misa de Spiritu Sancto. Y publicada la election del nueuo Rector el que lo dexa de ser, le entregue las llaues del arca, y sellos de la Vniuersidad, y Arancel de los derechos de Rector y Escribano y Merino.

5. Item ordenamos, que quando entre año, o por absencia o mûerte, o en otra qualquier manera se ouiere de hazer election de Rector; el Chanciller no vote como Rector sino solamente como Chanciller.

6. Item ordenamos, que sacada la primera cedula del que se ha de hazer Rector: las otras dos pelotillas tambien luego se abran y se muestren publicamente.

7. Item ordenamos, qûe publicada la election del Rector nûeûo, el qûe le dexa de ser, mande a las personas de la Vniuersidad que le paresciere y a los Bedeles, qûe con sus ceptros vayan por el nueûo Rector; y lo acompañen hasta la dicha capilla de las escûelas, do hara el juramento de yûso statuydo.

Election de Consiliarios

Statuto 2.º de Latín.

8. Item ordenamos: qûe los qûe ouieren de ser eligidos por Consiliarios sean Doctores o Maestros, o Licenciados, o Bachilleres desta Vniuersidad. Y el que al menos no fûese Bachiller, no pueda ser elegido por Consiliario.

Election de Depvtados.

Statuto 3.º de Latín.

9. Item statuymos, y ordenamos; que las caxas o cántaros do se echasen las cedulas susodichas del nombramiento y election del Rector, Consiliarios, y Deputados cada vna dellas tenga tres llaues. Y el Arca ansi mismo do se echasen las dichas caxas, tenga otras tres y vnas y otras las tenga entre año el Rector, Chanciller y Cathedratico mas antiguo. Y quando se offreciere prouision de Cathedras: el Chanciller y Cathedratico den sus llaues a dos Consiliarios, quales el Rector y Consiliarios eligieren por suertes sin otro mandado ni requisicion de Claustro. Y proueida la Catedra, luego se bueluan las llaues y se entreguen a los dichos Chanciller y Cathedratico, y el escriuano sea obligado a lleuar luego las dichas llaues.

10. Item statuymos y prohibimos: que ninguno en la Vniuersidad pueda tener dos officios de Rector y Deputado o de Chanciller y Deputado o de Consiliario y Deputado o en otra qualquier manera: sino que en teniendo el vno ipso facto, vaque el otro, y quede con el que quisiere. Y si esta election dentro de vn día natural no hiciese, sea priuado de ambos a dos officios y ineligible por aquella vez para ellos.

11. Item statuymos y ordenamos: que vno no pueda ser Consiliario, ni Viceconsiliario, ni Deputado, ni Vicedeputado, sino passados dos años continos desde que lo fuè.

Forma del Juramento del Rector

Ego N. Rector almæ Vniuersitatis Vallisoleti. ab hac hora in antea, obediens ero beato Petro Apostolorum Principi, eiusque; successoribus canonice intrantibus: et Catholico Hispaniarum Regi et dictæ Vniuersitati matri meæ, officium Rectoratus mihi commissum bene ac fideliter geram ac exercebo. Honores, iura vtilitatem et commoda Vniuersitatis et studentium, (odio, gratia, et fauore remotis) pro viribus procurabo. Pecunias et alia bona qúæqumque Vniuersitatis, quæ ad manus meas et potestatem deuenerit, fideliter conseruabo: nec aliquam ex eis expendan nisi in Vniuersitatis vtilitatem pro vt in his Statutis cauetur. Et dum officio functus fuero: veram Vniuersitati reddam rationem. Et si quid penes me remanserit: ilud statum restituam, reddita ratione. Statuta omnia eiusdem Vniuersitatis seruabo: et ab aliis semper obseruari faciam. A muneribus, et xeniis ab stinebo: et meos, qua potero dilegentia abstinere procurabo. Et alia faciam quæ ad Rectoris ipsius officium de iure et secundum statuta et priuilegia ipsius Vniuersitatis pertinere noscuntur. Sic me Deus adiuuet, et hæc sancta Dei Euangelia per me gratis tacta: et ita iuro.

Forma de jvramento de Consiliarios y Depvtados.

Statuto 3. de Latín.

Ego N. Consiliarius seu Deputatus almæ Vniuersitatis studii Vallisoleti, ab hac hora in antea, obediens et fidelis ero beato Petro, eiusque; successoribus canonice intrantibus; et Catholico Hispaniarum Principi: et dictæ Vniuersitati matri meæ. Consiliariatus seu Deputaturæ officium mihi commissum, bene ac fideliter geram et exercebo Bonumque ac legale consilium Rectori meo et Vniuersitati dabo, cum requisitus fuero. Et in causis ac litibus definiendis iuste ac rite consulam et definiam. Et cum ab eodem vocatus fuero, veniam, eiusque mandatis obediam. Statuta omnia Vniuersitatis inuiolabiliter obseruabo. Et infactis ac negociis Vniuersitatis, auxilium, consilium, et fauorem fideliter præstabo. A muneribus et xemis abstinere procurabo. Et alia faciam quœ ad ipsius Consiliarius seu Deputaturæ officium de iure, et secundum Statuta et priuilegia dictæ Vniuersitatis pertinere noscuntur. Sic me Deus adiuuet et hœc Sancta Dei Euangelia per me gratis tacta: et ita iuro.

Item statuimos, que los sobredichos juramentos haga el Rector nueuo en la Capilla, publicada su election, en manos del Rector que sale; y los Consiliarios y Deputados que alli se hallasen, en manos del escriuano del Claustro. Y si los dichos Deputados y Consiliarios no estuuieren presentes; sean obligados a hazer el dicho juramento dentro de vn día natural que aceptaren el officio. Y mandamos al escriuano del Claustro, que luego publicadas las electiones las notifique a los absentes: para que acepten y hagan el dicho juramento. Y el que no quisiere jurar; sea excluido y priuado del officio a que fue elegido.

12. Item statuymos y ordenamos: que las personas que se ouieren de nombrar para los dichos officios de Rector, Consiliarios y Deputados sean personas del gremio y consorcio de esta Vniuersidad y que esten presentes en esta villa de Valladolid o sus arrauales, al tiempo que se hiciere la dicha eleccion y nominacion. Y no se pueda hacer de otra manera; y los tales elegidos por officiales en el officio a que fueren nombrados.

13. Item statuymos y ordenamos, que los officiales del estudio, que son los Conseruadores, Bedeles, Merino, Scriuanos de Claustro y Conseruatoria, stacionario, Syndico, haga cada vno dellos el juramento siguiente, antes que sean admitidos a sus officios: y el mismo hara al Rector nueuo en cada vn año dentro de diez dias que fuere elegligo.

Forma del Jvramento de officiales.

Ego N. Almæ Vniuersitatis studii Vallisoleti officialis ab hac hora in antea obediens et fidelis ero dictæ Vniuersitati: cuius damnum pro-posse impediam, et impedire faciam. Officium mihi commisum bene ac fideliter geram ac exercebo. Honores, iura vtilitates, et commoda Vniuersitatis (odia gratia, et fauore remotis) pro viribus procurabo statuto Vniuersitat isipsus, quæ ad officium meum pertinuerint, semper obseruabo. Et vobis domino Rectori meo ac omnibus et singulis mandatis vestris licitis et honestis obediam: et ad vocationem vestram, toties, quoties vocatus fuero, veniam. Sic me Deus adiuuet et hoc Sancta Dei Euangelia per me gratis tacta: et ita iuro.

14. Item statuimos, que quando la Vniuersidad embiare alguna persona o personas que fueren a algun negocio, o embaxada o legacia: los que fueren juren que bien y fielmente haran y cumpliran y effectuaran lo que la Vniuersidad les manda; y que ninguna cosa haran ni atentaran que sea en daño y perjuyzio de la dicha Vniuersidad, ni del Rector y Chanciller, Doctores y personas de ella.

Del jvrameuto qve han de hazer las personas de la Vniuersidad al Rector.

Statuto 4, de Latín.

15. Item ordenamos, que el Bedel, o el que tuuiere la Matricula vaya dentro de los nueue dias que manda el statuto antiguo por casas de los Doctores, Maestros y Licenciados desta Vniuersidad a tomarles el juramento en el Statuto contenido. Y el Doctor, Maestro o Licenciado que requerido dentro deste término, no quisiere jurar; pague vn ducado para el arca.

16. Item ordenamos, que quando los Doctores, Maestros, Licenciados desta Vniuersidad juraren al Rector; juren ansi mismo que en ninguna Cathedra qualquier que sea, que en esta Vniuersidad vacare fauoresceran publica ni secretamente a ninguno de los oppositores que fueren o esperaren ser. Y esto mismo jure el Chanciller, Consiliarios, Deputados y Escriuano. Y el que se hallare auer contrauenido este Statuto; pague seys ducados para el Arca, los quales execute el Rector; y si no los executare; los pague doblados.

De la absencia del Rector, Consiliarios y Deputados.

Corrige el Statuto 5, del Latín.

17. Item statuymos, que el nombrar del Rector ó Vice-Rector, Consiliario, Vice-Consiliario, Deputado, Vice-Deputado en los casos, días

y término deste statuto; se haga en Claustro de Rector y Chanciller y Deputados y no de otra manera; ni valga si se hiziere. Y declaramos, que en caso que entre año se ouiere de nuevo elegir Rector, Consiliarios ó Deputados o alguno dellos; los eligidos ansi no tengan el officio a que fueren eligidos, mas de hasta el dia de S. Martin primero venidero.

De la jurisdictión del Rector.

Corrige el statu. 6 de Latín.

18. Item statuimos, que el Rector en el caso deste Statuto pueda penar hasta dos ducados, y no mas segun le paresciere. Y declaramos que para que el Chanciller, ó el Doctor, ó Maestro mas antiguo llame ó Claustro; conste primero por auto, como los mas antiguos y que eran obligados a llamar, no han querido llamar.

La manera de llamar a Claustro.

Declara el Statuto 6 de Latín.

19. Item ordenamos, que cuando el Rector llamare a Claustro extraordinario: sea obligado a llamar el día antes, y no el mismo.

Y de al Bedel vna cédula de lo que se ha de proponer y determinar: y el Bedel la muestre a los que llamare a Claustro, y si otra cosa incidenter se propusiere de las señaladas en la tal cedula; no se determine hasta otro Claustro siguiente.

Y de otra manera sea en si ninguno. Y en ningun Claustro y en ningun caso pueda alguno embiar a encomendar o dexar su voto: sino que sea obligado a estar presente a votar.

20. Item ordenamos y mandamos, que ningun Claustro se haga ansi como de Deputados, como de Rector y Consiliarios en que aya menos de cinco votos. Y auiendo menos, no: y sea de ningún valor lo que se hiziere.

21. Item ordenamos y mandamos, que lo que fuere vna vez en el Claustro determinado; no sea reuocado ni referido en otro Claustro, sino fuere auiendo tantas personas o más en número, como vno cuando se determino; y que sea con voluntad y parescer de quatro partes las tres, de las que allí se hallaren. Y si sobre lo mismo se hiziere tercero Claustro, o mas: sea con acuerdo y parescer de todos nemine discrepante; y que aya otros tantos en número, como vuo en el primer Claustro.

22 Item ordenamos y mandamos, que despues que esten los Deputados congregados en el claustro; antes que otra cosa alguna hagan,

miren por el libro de las Comisiones, que cosas tienen cometidas, y a quien: y les demanden cuenta dellas, para ver si son cumplidas: y quitar los impedimentos de las que no se vuieren hecho: y dar mejor forma que se hagan: y poner mas diligencia en ellas. Y esta visitación en ninguna de ellas cesse, hasta que sean cumplidas.

23. Item statuymos y ordenamos, que los que en Claustro se hallaren: voten todos por la orden de sus antigüedades, sin que sea estoruado por Rector y Chanciller, o otra persona alguna. Y si por caso (como acontece) la mayor parte del Claustro estuuiere de vn parescer do suelen acordar las cosas de comun consentimiento, sin que cada voto por si hable: en tal caso, antes que se asiente lo determinado, escuchando todos: pregunte el Rector si hay alguno que otra cosa diga. Y si lo ouiese: sea oydo y tomado su voto como al proposito conuenga. Y ansi mismo estatuymos y ordenamos, que quando alguna cosa se ouiere de votar en Claustro, ora sea pleno, ora de Deputados o de Rector y Consiliarios, que sea cosa tocante a qualquier que estuviese en el claustro, ora sea justicia, ora sea de gracia: que no este presente el particular a quien tocare.

24. Item statuimos y ordenamos que en la manera de votar en el Claustro, se tenga tal orden: que el Rector proponga todo aquello para que son llamados, sin decir su voto; y luego diga su voto y parescer el Chanciller: y de ay vayan por su antiguedad de los grados las personas que ay se hallasen. Y a la postre vote el Rector. Y después que vno ouiere votado: no atraviesse ni replique a los que votasen despues del: sino que cada vno vote libremente.

25. Item statuymos, que el Syndico tenga libro y memorial de las causas de la Vniuersidad: y que de tres a tres meses en Claustro de Deputados de cuenta de las causas, so pena de dos ducados.

26. Item ordenamos, que de tr:s a tres meses el primer Domingo o el sabado antes, se haga Claustro ordinario por Rector, Chanciller y Deputados, desde San Miguel de Septiembre, hasta Pascua florida, a las tres: y desde Pascua florida, hasta San Miguel a las quatro despues de medio dia. Y en estos Claustros se trate de la hacienda y rentas de la Vniuersidad y pleitos y causas que tuuiere: de que de particular cuenta el procurador de la Vniuersidad: y de todo lo demas que concerniere al bien de la dicha Vniuersidad y guarda de statutos. Y si alguno no viniere al dicho Claustro, pague de pena dos reales. Y si el Rector y Chanciller no vinieren: paguen un ducado.

27. Item, en el lugar donde se hiziere el Claustro; aya un libro grande, en que se escriuan todas las cosas que alli se determinaren, y los nombres de los que alli se hallaren. Y el tal libro se ponga en un Archiuo que estará en el dicho Claustro. Y las llaues, tengan vna el Rector, y otra el Chanciller. Y si no fuere por mandado del Claustro y Deputados, el dicho libro, no se pueda del dicho Claustro sacar, Y el

Rector y Chanciller y dos o tres Doctores, o Maestros de los mas antiguos, firmen en el dicho libro, assentando lo que en cada Claustro se hiziere.

28. Item Statuymos y ordenamos, que para que aya cobro y recaudo en los libros de Claustros, y procesos de Cathedras: aya vn Archiuo en la Capilla del estudio, do se pongan y esten los libros originales escritos de los Claustros, y otras cosas que la dicha Vniuersidad hiziere y ordenare: y do esten los processos originales y de todas las Cathedras, ansi temporales, como perpetuas, que se proueyesen en la dicha Vniuersidad. El tal Archiuo tenga tres llaues, las quales tengan el Rector, y Chanciller y escriuano del Claustro. Y del dicho Archiuo no se pueda sacar libro o processo alguno, sino fuere de mandado del Claustro de Deputados.

Que ningvn estvdiante sea admitido a otra Facultad, sin ser examinado en Grammatica.

29. Item statuymos y ordenamos, que ningun estudiante sea auido por sufficiente, ni sea admitido a otra facultad, sin que primero sea examinado en Gramatica. El cual examen se haga ante el Rector de la dicha Vniuersidad; y lo examine el Cathedratico de propiedad de Grammatica: jurando primero que bien y sufficientemente lo examinara. Y dese por este examen al dicho Cathedratico por cada vno de los examinados ocho maravedis y otro tanto al Rector. Y el que fuere pobre, no pague nada por su examen. Y si el examinado fuere hallado habil para otra facultad; desele vna cedula firmada de los dichos Rector y Cathedratico; para que con ella el Bedel, o quien tuuiere la Matricula lo matricule en la facultad que quisiere estudiar. Y sin la dicha cedula, el Bedel, o el que tuuiere la Matricula, no le pueda Matricular, so pena de vn ducado para el Arca de dicho estudio. El estudiante que se matriculase sin ser examinado, ni lleuar la dicha cedula; no sea auido por cursante para votar en ninguna facultad, ni para otra cosa alguna, ni para graduarse. Y ordenamos, que el Rector tenga vn libro do se asienten los examenes dichos. Y examinado el Gramatico, si fuere aprobado; se ponga en el dicho libro, como a tantos dias de tal mes de tal año fue examinado fulano en Grammatica, para passar a otra facultad: y se le dio licencia, y se firme de dicho Rector y del dicho Cathedratico.

De la honestidad de los estvdiantes.

30. Item statuymos y ordenamos, que los estudiantes desta Vniuersidad anden honestos en su vestir, y traje; y que ninguno pueda traer

ropa de seda, o cosa guarnecida con ella, ni gorra, ni capa, ni sombrero de seda, ni lana; sino loba o manteo y bonete castellano. Ni trayga sombrero grande sobre el bonete por las escuelas, ni entre en los generales con ellos; ni traygan muslos de seda, ni acuchillados, ni camisas labradas con oro o seda. Y el que no anduviere honesto o traxere alguna cosa, o todas las sobredichas, que las pierda. Y la tercia parte de su precio sea para el Arca; y las otras dos partes, para el Rector que lo sentenciare y Merino que lo executare, y esté diez dias en la carcel. Y esto no se entiende, ni en este statuto se comprenden los Doctores, Maestros, Licenciados desta Vniuersidad. Y permitimos que los estudiantes muy pobres, y los que sirvieren; con licencia del Rector, puedan traer caperuça, o gorra o capa; y no de otra manera.

31. Item statuymos y ordenamos, que ninguna persona de la dicha Vniuersidad y del gremio della, trayga en las escuelas, ni fuera, armas offensiuas, o defensiuas. Y el que las traxere: ipso facto, las pierda: y aya la mitad el Rector: y la otra mitad el Merino del estudio.

De los edictos y provisión de Cathedras.

Stat. 9. de Latin añadido.

32. Item ordenamos, que quando alguna Cathedra de propiedad o temporal, qualquiera que sea, vacare: dentro de tres días primeros siguientes que a noticia del Rector viniere, se pronuncie por vaca por el Rector y Consiliarios: con tal que la tal vacación no sea en vacaciones mayores de Nuestra Señora de Agosto, sino un dia despues de ellas. Y si antes se pusieren los edictos: se haga la provision como de yuso se statuye: y se pongan edictos publicos, por los quales conste la tal Cathedra o substitucion ser vaca. Y si fuere Cathedra de propiedad; duren los edictos della por treynta días coutinuos. Y si fuere temporal: por espacio de seys días primeros siguientes. Dentro del qual tiempo, qualquier persona que quisiere se pueda opponer a las dichas Cathedras. Y aunque el Edicto se cumpla en vacaciones; el leer de opposicion o provision de Cathedra, pase adelante, hasta cumplir las vacaciones y se haga en días lectiuos. Y queremos que la prouisión de las Cathedras de propiedad se haga dentro de treynta días primeros siguientes, despues del día en que se cumplen los Edictos; y las substituciones y medias multas, y Cathedras temporales, deutro de quinze días. Y si en menos se pudieren proueer; en menos se prouean. Y si lo contrario se hiziere; la tal prouisión de qualquier manera de Cathedras sobredichas, se devueluan y pertenezca al Rector, Chanciller y Deputados; para que la

prouean por votos de estudiantes y de la misma manera que la hauian de proueer Rector y Consiliarios.

33. Item ordenamos, que en vacando Cathedra de propiedad, y en pronunciandose por vaca en las escuelas: todos los estudiantes que ouieren de votar en la Cathedra entonces vaca, que estuuieren presentes vayan a se escriuir particularmente a casa del Rector, dentro de seys dias primeros siguientes que la tal Cathedra se vacare. Y qualquier estudiante que se fuere a escriuir: jure como es voto, y los cursos que tiene en aquella facultad en que ha de votar. Y el Rector con dos Consiliarios, y el escriuano esten presentes al escriuir de los estudiantes. Y mandamos que el Rector sea obligado el dia que la tal Cathedra se pronunciare por vaca: a mandar y amonestar con censuras que dentro del dicho termino, los estudiantes votos, se vayan a escriuir. Y los estudiantes y personas que fueren votos y no uinieren en este termino a escriuirse; no sean votos en aquella Cathedra. Y si algun estudiante voto no quisiere venir a escriuirse, siendo denunciado por los oppositores o oppositor que fueren o piensan entonces ser; el Rector los compela a venir a escriuirse, para que puedan ser votos. Y los que estuuieren absentes, que fueren votos; sean obligados a matricularse dentro de otros seys dias que vinieren; y por este matricular no se lleue nada. Y el estudiante que no se qnisiere escriuir, pague diez ducados y este diez dias en la carzel por la primera vez; y por la segunda doblado; y ansi consiguientemente Y los enfermos, si son votos; conforme al statuto de yuso, vayan dos Consiliarios y el escriuano a escriuirlos, conforme a lo suso dicho.

34. Item las lectiones de Opposition en todas las Cathedras; se asignen vn dia natural antes que se ayan de leer. Las quales se asignen en libros nueuos y tales que no se pueda tomar sospecha de engaño. Y el Rector haga a vn niño que abra por tres partes, y de ellas el oppositor escoja el titulo y texto; y sea obligado a leerla a la hora que el Rector señalare conque sea despues de veynte y quatro horas. Y si los oppositores quisieren que se les asigne por rigor, no abriendose el libro mas de una vez; que sea a su voluntad y election. Y mandamos que los oppositores sean obligados a tomar puntos para leer en dia de fiesta, conque otro dia sea lectiuo. Y aunque el tercero dia de quando se le señalaren los puntos sea fiesta, no se pueda escusar, so pena de vn caso y otro de inabil para la opposicion de aquella Cathedra. Y queremos que en las Cathedras de propiedad, auiendo dos o mas oppositores: lea cada vno en su dia. Y en las Cathedras temporales, qualesquier que sean, auiendo mas de dos oppositores: sean obligados a tomar puntos, y a leer dos en vn dia, so pena de inabil el que desta manera no leyere.

35. Item ordenamos, que los oppositores ansi de las Cathedras de propiedad, como medias multas, substitutiones y otras qualesquier;

sean obligados a leer las lectiones de opposición y no las püedan renunciar. Y si no las quisieren leer; sean exclusos de la opposicion y no sean aüidos por oppositores.

36. Item statuymos, que quando algüna Cathedra vacare, qüe se aya de proüeer por votos de estudiantes; el dia que se pusieren los Edictos, y otro dia luego sigüiente, el Rector de la Vniuersidad con dos Consiliarios y el escriüano del estudio, haga leer en la Cathedra y süstitücion que ansi estüuiere vaca, a la hora que se lee: los Statutos que hablan en las vacaciones y prouisiones de Cathedras y substituciones ansi los que tocan a los oppositores, como los que tocan a los estudiantes y personas que han de votar, como a los vnos y a los otros lo que deuan hacer.

37. Item las lectiones de opposicion, se lean en el general grande de Canones. Y lean los oppositores cada vno tanto tiempo quanto requiere la Cathedra que esta vaca, a qüe se opponen y no menos. Y no se hagan en las dichas lectiones grandes harengas y proemios.

38. Item statuymos qüe por cuanto veemos por experiencia qüe los qüe han de leer la opposición, y conbidan para estar en la dicha lection a muchos, señores y caualleros, y personas que estan fuera del dicho estudio; y estos estan a fauorescer el dicho opositor, y ocupan todo el general o la mayor parte del, de manera que los que han de votar, y las personas del estudio no oyen la dicha lection, y los Doctores y Maestros no estan en sus lugares. Por lo qüal queremos que de aqui adelante ningun oppositor consienta ni permita, que ningun cauallero ni persona que fuere de fuera del estudio venga a su lection de opposicion. Y si se le prouare al dicho oppositor auer convidado a alguno de dichos caualleros, ó personas fuera del dicho estudio, directa ni indirectamente: pague diez florines de pena y no sea admitido a votos sin primero pagar la dicha pena, o depositar prendas. La qual pena applicamos, las dos partes al Arca y la tercera parte al Rector, para qüe la execute.

39. Item statüymos, qüe entre los oppositores se güarde la forma siguiente en el asignar y leer de opposición: que el mas moderno en grado de aqüella facultad que se asigna, lea primero; y el mas antiguo, a la postre, Y mandamos, que en caso que concurran diversos grados; siempre el Doctor y Maestro sea preferido al Licenciado aunque el Licenciado sea mas antiguo que el Doctor o Maestro. Y ansi el Bachiller concurriendo con el Licenciado, siempre se prefiera al Licenciado, aunque el Bachiller sea más antiguo. Item por quitar todas las dubdas, dezimos, que concurriendo Doctor con Doctor ó Maestro con Maestro, siempre se prefiera el Doctor o Maestro mas antiguo, aunque el otro aya sido Licenciado o Bachiller mas antiguo.

40. Item statuymos, que ansi para los grados de Doctoramientos, ó Magisterios, como para qualesquier actos de la Vniuersidad, el incor-

porado en ella, goze de sû priuilegio desde el dia qûe se incorporo, y no del tiempo que ha, que es graduado en otra Vniuersidad. Y queremos que siempre se prefiera en todo el graduado en esta Vniuersidad al graduado en otras Vniuersidades, aunque sea Doctor o Licenciado en ellas.

En que libros se han de assignar las lectiones de opposicion en todas facultades.

Stat. 14 añadido.

41. Statûymos y ordenamos, qûe en theologia se señalen tres pûntos de la manera susodicha, en el Maestro de las Sentencias. Y el oppositor elija el capitulo o texto que ha de leer. Item en Cathedras de Prima y Visperas de Canones, en Decretales. Y en la de texto; del mismo libro. Y en la de Prima de Leyes; en el Esforzado. Y en la de Visperas de Leyes en el Digesto nueuo. Y en la de Decreto; en Decreto aunque el tal Cathedratico lea Decretales y Decreto en vna hora. Y en las demas Cathedras de Leyes y Canones; sea la assignación en el libro de que fuere la Cathedra.

42. En Medicina; vno de los pûntos sea en el arte de Hippocras, en los Aphorismos; el segundo, en el Tegni de Galeno; el tercero en el primer libro de Auicena.

43. En Philosophia; en los Physicos de Aristoteles o en la Metaphisica.

44. En Logica; los dos primeros pûntos, en las Sumulas de Petro Hispano; y el postrero, en los posteriores de Aristoteles.

45. En Grammatica; en el Arte de Nebrissa, abriendo las tres vezes; y en el Virgilio, otras tres, de manera que los Oppositores de Grammatica lean media hora del Arte y una de Virgilio.

46. Item statuymus, que acabada la lection de opposicion; el oppositor que lee, pueda informar a los votos de su justicia, como bien le pareciere, sin hablar cosa alguna en perjuyçio de los otros Oppositores directa ni indirecta, so pena de seys ducados. La qual mande executar el Rector, para el Arca del estudio.

Que personas se pueden opponer a Cathedras.

Stat. 11 y 12 de Latín declarados.

47. Item statûymos y ordenamos, que ninguno pûeda ser Oppositor a Cathedra de esta Vniuersidad, sin ser primero graduado en ella o a lo menos Bachiller; y muestre el titulo de su grado al Rector. Y si en

otra Vniuersidad fuese graduado; ha de incorporarse en esta, dentro del termino de la vacatura de la Cathedra a que se oppone; y pagar los derechos de aquel grado en que se incorpora. Y si el Rector de la Vniuersidad, o algun Consiliario, o Deputado fueren Oppositores y la Cathedra a que se oppusiere, fuere perpetua; ipso facto en opponiendose, vaquen sus oficios, y se prouean luego en la manera arriba statuyda en las electiones de Rector, Consiliarios y Deputados. Mas si las Cathedras a que se opusieren fueren temporales; qualesquier que sean, vaquen ipso facto sus officios por el tiempo y dias que durase la opposicion y prouision de Cathedras a que se opponen. Y el Cathedratico de Theologia sea y vse del officio de Rector, entanto que durase la opposicion y prouision de la Cathedra a que se opposiere el dicho Rector. Y el Claustro de Rector, Chanciller y Deputados nombren otros tantos Consiliarios y Deputados como estuuieren oppuestos. Y la nominacion de dichos officiales, sea de la manera arriba statuyda. Y si el Consiliario que se oppusiere fuere el que tiene nombrado el Collegio de Sancta Cruz: el Rector e Collegiales del mismo Collegio conforme a su concordia nombren otro entre tanto que dura la opposición y prouision de la Cathedra. Y en su negligencia, el Claustro dicho de Rector, Canciller y Deputados substituyan vn Consiliario en lugar del Consiliario del Collegio.

48. Item, si algun oppositor se fauoresciere de algun cauallero o de otra persona alguna, eclesiastica o seglar: de la villa o fuera, para que le aya y procure votos: prouandosele que por su ruego y intercession le fauoresce; sea inabil para la opposicion que entonces pretende.

49. Item statuymos, que si algun cauallero o vecino o officiales ansi desta villa, como de fuera no sean estudiantes, ni del gremio de la Vniuersidad, se entremetiesen a negociar en alguna Cathedra, a los quales el Rector no pueda castigar: que el dicho Rector requiera al Corregidor desta villa o a su lugarteniente, o a otros juezes seglares que manden executar contra los tales negociadores y sobornadores, las penas contenidas en las Pragmaticas destos Reynos, que disponen contra los seglares que se entremeten a negociar en Cathedras y se siga la causa contra el que ansi negociare, a costa de la Cathedra que entonces estuviere vaca. Y si el dicho Rector en esto fuere remisso: sea suspenso del officio de Rector por quatro meses primeros siguientes: y en su lugar se elija Vice-Rector de la forma arriba statuyda, y mas pague ocho ducados de pena para el Arca. Y sobre esto se guarde la sobre carta de Su Magestad.

50. Item desde el dia que se publicare por mandado del Rector alguna Cathedra por vaca; los que ouieren de ser oppositores a ella, no salgan de su casa, sino a missa, o a la audiencia real, o a leer en las escuelas o a informar a los oydores o a otro qualquier justicia seglar o eclesiastica, y el Medico a curar: y si tuuiere otra justa causa para salir

aya de pedir licencia al Rector. Y si la denegare el Rector, la de el Claustro de Rector, Chanciller y Deputados.

51. Item statuymos, que los opositores de Cathedras no sobornen los estudiantes que fueren votos; ni procuren, ni permitan entrar voto alguno en su casa, sino los que en ella moraren: ni negocien con ellos en ninguna parte, ni procuren que nadie les escriua cartas de fauor sopena de inabiles por aquella opposicion.

52. Item el oppositor que durante la vacatura de la Cathedra fuere a leer a las escuelas: no pueda estar en ellas mas de dos horas, con toda la hora que ha de leer so la dicha pena de inabil.

53. Si algun oppositor concertare con otro, para que por el desista: sea auido por inabil para aquella opposicion. Y el oppositor que diere o prometiere dineros o los prestare a algun voto o a persona que le pueda fauorecer en la opposicion o le diere qualquier otro precio, o comida, o colacion, por si o por otra persona, o trigo o otra cosa, o fuese fiador de sus deudas durante la opposicion, sea por ella auido por inabil. Y en la misma pena incurra el que algo de lo susodicho hiziese aunque no sea entonces oppositor, si lo pretendiese ser de Cathedra que vaque por la prouision de la que esta vaca. Y el dinero que paresciere auerse dado en tales contractos: sea para el Arca del estudio, demas de las penas de las Pragmaticas destos Reynos.

54. El oppositor que desistiere de la opposicion por intercession de otro, sea auido por inabil para la primera opposicion de la Cathedra que vacare, o estuuiere vaca.

55. Item statuimos, que ningun oppositor de comida, ni colacion, ni otra qualquier cosa en su casa o fuera, ni otro por el, aunque sea a estudiantes que ayan votado, so pena de inabilitacion de su persona para la opposicion y de los votos para votar. Y este statuto y los sobredichos, se entienden, desde el dia que el Cathedratico muriere, si fuere en Valladolid, y si fuera de Valladolid, desde el dia que se pusieren los edictos y pronunciaren la Cathedra por vaca.

56. Si de la prouision de alguna Cathedra se espera quedar otra alguna vaca; los que a ella pensasen opponerse, guarden desde luego que la primera se vacare, los mismos statutos que guardan los oppositores que se han puesto. Mas permitimos que los tales que se esperan opponer a la Cathedra que se espera vacar; puedan salir de su casa do quisieren. sin hablar ni detenerse con voto alguno ni entrar en casa de algun voto.

57. Item statuymos, que ninguno Doctor, Maestro, ni Licenciado, ni Bachiller desta Vniuersidad no fauorezca en publico ni en secreto, directa ni indirectamente, a ningun oppositor, so pena de seys florines por cada vez que lo contrario hiziere.

58. Item sea auido por inabil el oppositor, en cuya casa sabiendolo ouieren jugado los estudiantes; durante la vacatura de la Cathedra.

Y los estudiantes que en la dicha casa jugaren, o en otra de qualquier pariente, o amigo, o fauorescedor del oppositor, o en otra qualquier casa, o parte, juntandose a jugar, so color y nombre de fauorescer algun oppositor; sean auidos por inabiles para votar.

59. Item por escusar sobornos y negociaciones ansi en las Cathedras perpetuas, como temporales, los estudiantes que fueren o pretendieren ser votos; no se junten a hazer ligas, conciertos, ni monipodios en casa alguna, ni en otra parte, para votar por alguno de los que son o pretenden ser oppositores; ni hagan farsas, ni corran sortija, ni hagan otros regozijos en casa, ni a la puerta de los que fueren o pretendieren ser oppositores, ni en otra parte, medio año antes que la tal Cathedra se espera vacar. Y este medio año se entienda en las Cathedras temporales, que tienen cierto tiempo para vacar, y no en las perpetuas. Y si lo contrario desto hizieren los que fueren, o pretendiesen ser oppositores, que procuraren esto; sean inabiles para aquella opposicion; los estudiantes no puedan votar en aquella Cathedra; y esten veynte dias en la carzel.

60. Item ningun Doctor, Maestro, Licenciado, Bachiller ni estudiante puedan apostar sobre cual de los oppositores lleuara la Cathedra, so pena de perder todo lo que apostaren, y otro tanto para el Arca.

De los que han de ser admitidos para votar.

61. Statuymos que ninguno sea admitido por voto, que no aya cumplidos quatorze años al tiempo de votar.

62. Item, los que ouieren entrado en casa de los oppositores o de alguno dellos de su voluntad; sean inabiles. Y si entraren con malicia por inabilitarse paguen cuatro ducados y esten diez dias en la carzel.

63. Item los que ouieren recibido colación, comida, o otra cosa, o les ouieren prometido y por esto votaren; sean inabiles.

64. Item los que ouieren sobornado en qualquiera manera a otros, que voten publica o secretamente por algun oppositor o hecho juntas publicas en las escuelas, o fuera, en nombre de algun opposito; sean inabiles.

65. Item los que ouieren jugado de la manera suso statuyda; sean inabiles.

66. Item los que no estuuieren informados ni ouieren oydo la lection de opposicion o otra lection o lectiones, de manera que esten satisfechos; no voten en la Cathedra vacante, aunque el oppositor les lea particularmente. Y ordenamos, que el Rector quando mandare pronunciar alguna Cathedra por vaca; mande y amoneste con censuras a los que ouieren de votar, que se informen de la sufficiencia y justicia de los

oppositores qūe oūferen de ser, oyendo las lectiones ordinarias qūe leyeren o las de opposicion.

67. Item las cedulas que se hallaren señaladas; se rompan y no valan.

68 Item los qūe se hallaren señalar el voto, sacar cedulas: sean inabiles, y paguen vn ducado para el Arca del estudio, y esten diez dias en la carcel. Y los que inabilitasen sū voto teniendole maliciosamente: paguen vn ducado para el Arca.

69. Item los que despues de auer votado, negociaren o procūraren publica o secretamente por algun oppositor, aunque sea so color de encomendarles su justicia, paguen quatro ducados de pena, mitad para el Arca, mitad para el Juez y executor, y este en la carzel diez dias.

70. Item ordenamos, que los que no estuuieren matriculados al tiempo que se pronunciase por vaca, y se prouee alguna Cathedra; qualquier que sean y quisiere votar, por su contumacia, paguen antes que voten dos reales para el Arca, y se matricule ansi mismo antes. Y esto entendemos no estando matriculados aquel año que se prouee la Cathedra. Mas si el año passado, o los de antes ouuieren cursado, y hecho curso cumplido en ellos, no estando matriculados: no le valga los cursos para grado, ni para voto en ninguna Cathedra: ni entonces pueda votar.

71. Item ordenamos, qūe para qūe algūn estūdiante sea admitido por voto: tenga camara y libros propios en aquella facultad en que ha de votar: y que aya tenido los tales libros por suyos propios tanto tiempo quanto basta para hazer vn curso: y que este matriculado en aquel año en que vota, segun arriba es statuydo.

72. Item, que sea contino oyente en aquella facultad en qūe votan. Y aquel tenemos por contino oyente que ouiere oydo y cursado solamente oyendo la mayor parte de aquel año en que la Cathedra, qualquiera que sea, vacare Y si acaesciere qūe la dicha Cathedra vacare por Sant Lucas, o antes de Nauidad, o hasta la mitad del mes de Abril de aquel año, y el estudiante ouiere cursado y hecho curso cumplido año passado, y ouiere oydo la mayor parte de las lectiones en la facultad que es la Cathedra vacante: vote en aquella Cathedra qūe vacare. Y mandamos que si alguno fuere Bachiller graduado en Salamanca, Alcala, Bolonia, o en las dichas Vniuersidades ouiere hecho cursos, y quisiere votar en alguna Cathedra en esta Vniuersidad; no sea admitido por voto, si a lo menos no tuuiere hecho curso en esta Vniuersidad en aquella facultad de que es la Cathedra, y le valga los demas cursos que ouiere hecho en las dichas Vniuersidades, y el grado que en ellas ouiere recebido. Y si fuere Bachiller se entienda poder votar segun de yuso es estatuydo en los Bachilleres que pueden votar.

73. Item si algun estudiante enfermare en tiempo qūe actūalmente oye en esta Vniuerstdad, o en tiempo de vacaciones, ante las quales

inmediatamente era actual oyente: que el tal estudiante se le reciba para ayuda de cursos todo el tiempo que verdaderamente estuuiere enfermo y tardare en conualescer, de manera que no pueda ir y oyr a las escuelas, como si actualmente oyesse. Y entendemos que este enfermo de enfermedad, que le pueda impedir la salida de su casa, para yr a oyr, y para otras partes. Y este tal pueda votar, con tal condicion, que al tiempo que le tomo la dicha enfermedad, ouiesse cursado tanto tiempo antes, quanto bastaua para tener curso entero, y poder votar. Y si al tiempo que enfermo no auia cursado, en tal manera que pudiesse votar; el tiempo de la enfermedad no le ualga para votar en ninguna Cathedra, sino para cursar solamente para graduarse.

74. Item statuimos que el interrogatorio por do han de ser examinados los votos en todas las Cathedras, se haga por los Statutos que hablan en prouisiones de Cathedras.

75. Item statuymos y declaramos, que aquel que ouiere hecho curso de la manera arriba dicha, e hiziere absencia con causa legitima, con tal que la absencia no passe de vn mes: sea auido por cursante solamente para graduarse y no para votar. Y declaramos ser causa legitima de absencia, o muerte de padre, madres, hermanos, o yr por dineros para alimentarse en el estudio, o a opposicion de beneficios, o a pleyto que le ayan mouido sobre todos sus bienes, o mayor parte dellos, o prision de sus padres, o casamiento propio, o si estuuire preso el tal estudiante y todas las demas causas semejantes a estas, o mayores no auemos por legitimas.

76. Item ningun estudiante voto entre de su voluntad, durante vacatura de alguna Cathedra en casa de algun opositor, sopena de ser inabil en aquella Cathedra. Y si entrare con malicia por inabilitarse: pague quatro ducados, las dos partes para el arca y las otras dos para el juez que lo sentenciare y Merino que lo executare, y demas este diez días en la carcel. Y ordenamos que si algun Collegial de qualquier Collegio que sea fuere oppositor: puedan entrar los estudiantes votos en el Collegio y no en la camara del Collegial que fuere o esperare ser opositor. Y puedan entrar en la camara de los otros Collegiales conque no sea para recibir colación, ni para hazer concierto, ni trato de Cathedra, so la dicha pena de inabiles. Y si acaesciere que en casa del opositor ouiere persona que tenga officio publico: puedan entrar los estudiantes en esta casa, solamente al aposento de la dicha persona, conque no sea para tratar de Cathedras, ni para recibir colacion ni otra cosa.

77. Item statuymos, que ningun estudiante pueda cursar en diuersas facultades juntamente, para effecto de votar, y graduarse, sino fuese en Philosophia y Theologia, y en Philosophia y Medicina. Y para que en estas facultades pueda cursar para grados y voto, oya la mayor parte de las horas cada dia en las dos facultades en que pueden cursar;

y en ellas juntamente esten matriculados. Y el que no estuuiere matriculado sino en vna de las dichas facultades: en aquella tan solamente curse para voto y grado. Y lo mismo entendemos en el que no oyere la mayor parte de la hora: en esta tenga voto, y no en la que no oyo la mayor parte de la hora.

78. Item statuymos, que el Bachiller Legista vote en Canones, si a lo menos tuuiere hecho vn curso oyendo en Canones en esta Vniversidad: y el grado del Bachiller en Leyes, valga por vna qualidad: y el Bachiller Canonista, vote en Leyes teniendo de la misma manera vn curso en Leyes; y el grado de Bachiller valga por vna qualidad.

79. Item statuymos, que despues que uno fuere Bachiller en vna facultad, o tuviere en ella cursos para serlo de oyente, pueda oyr dos años mas, y vote en las Cathedras do tuuiere cursos. Pero el que oyere mas de los dichos dos años en una facultad: no pueda votar en ella. Y declaramos que cada vno pueda oyr dos años mas de los que ha de cursar para hazerse Bachiller. Pero que si mas oyere en vna facultad: que este tal no pueda votar.

80. Item porque en las personas que entran a votar, suele auer muchos fraudes y engaños, cursando mas para effecto de votar, que para aprovecharse seyendo induzidas por persona o personas que pretenden opposicion de Cathedras, y piensan aprouecharse de los tales votos. Ordenamos que qualquier estudiante que votarse en qualquiera facultad jure que no fue induzido ni persuadido por persona alguna para oyr en la facultad, sino que su principal intento fue de oyrla para aprovecharse, y aunque no auiera de votar, cursara. Y esto queremos que se guarde en todas las facultades.

81. Item statuymos y ordenamos, que los que ouieren de votar en Theologia, para que hayan de ser admitidos por votos, han de ser Bachilleres en Artes, y no ad sufficientiam en esta Vniuersidad, o tener cursos cumplidos para serlo uno en Sumulas, y el otro en Logica magna, y otro Philosophia; y al menos tenga hecho y cumplido vn curso en Theologia oyendo en esta Vniuersidad. Y si fuere Bachiller en Artes, o tuuiere cursos para serlo de Salamanca, Alcala de Henares, Seuilla, Granada o, en las dichas Vniuersidades fecho cursos en Theologia; que para votar en Theologia en esta Vniuersidad, tenga a lo menos hecho en ella vn curso oyendo Theologia, o leyendo, si fuese Bachiller, en Theologia, y de otra manera no pueda votar.

82. Item ordenamos y statuymos, que los que actualmente y ordinanariamente segun es statuydo, oyeren Theologia o Medicina, seyendo Brchilleres en Artes en esta Vniuersidad, o en las de arriba señaladas, o teniendo cursos cumplidos para serlo, hechos aqui en las dichas Vniuersidades; voten y sean admitidos por votos en las Cathedras de propiedad de Logica y Philosophia, y en los cursos de Artes, aunque no tengan cursos cumplidos en Theologia o Medicina. Lo qual queremos

se guarde con los Bachilleres Artistas desta Vniüersidad o los qüe en ella ouieren cümplido y hecho los cursos para serlo. Pero los que fueren Bachilleres Artistas de las Vniuersidades sobredichas, o touieren cumplidos y hechos cursos en ellas para serlo; qüe de necesidad tengan hecho vn curso cümplido en Theologia o Medicina en esta Vniuersidad para votar en las dichas Cathedras y no de otra manera. Y en lo demas que tocare a las dichas Cathedras, ansi para el votar como en todo, guardense los Statutos de yuso püestos.

83. Item statuymos que los que ouiesen de votar en Medicina; sean Bachilleres en Artes en esta Vniuersidad, o en las Vniuersidades sobredichas, o tengan los cursos cumplidos para serlo. Pero permitimos que el año que oyere Philosophia, puede oir Medicina y cursar para grado y voto en ambas facultades. Y mandamos que no auiendo en esta Vniuersidad diez oyentes en Medicina; voten en las Cathedras de Medicina los Doctores en Medicina que tuuieren Cathedra en esta Vniuersidad aunque no en la dicha facultad. Y todos los Doctores, Licenciados de Medicina graduados en esta Vniuersidad que estuuieren matriculados aquel año que vacare la Cathedra, y los Bachilleres en Medicina que actualmente leyeren en las escuelas, hasta numero de diez vòtos. Y si con los dichos no se cnmpliere; voten hasta cumplir el dicho numero los Maestros en Theologia desta Vniuersidad, que estuuieren presentes por su antigüedad segun es dicho, y no cumpliendose con ellos el numero, voten los Maestros en Artes desta Vniuersidad, de la misma manera, Lo qual todo se suple desta manera, por la falta de oyentes que ay en Medicina y porque mejor se prouean las Cathedras.

84. Item ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun Doctor, Maestro, ni Licenciado desta Vniuersidad, pueda votar ni vote en ninguna Cathedra de ninguna facultad, sino fuere en Medicina, por la falta que ay de oyentes. Y los Bachilleres que cursaren de lectura para votar y graduarse; lean mas de media hora cada lectiôn. Y no puedan cursar a horas de Cathedras de propidad, o medias multas, y substituciones; pero permitimos que puedan cursar a las horas de las otras Cathedras menores. Y mandamos que si alguno no fuere graduado de Bachiller, aunque tenga cursos para serlo; no puedan cursar de lectura ni para votar, ni para grado.

De las Recusaciones que se ponen contra el Rector y Consiliarios en las prouisiones de las Cathedras.

Stat. 7, de Latín añadido.

85. Item statüymos y ordenamos, que si los oppositores o algüno dellos recusare al Rector algun Consiliario, diziendo, que le es sospe-

choso, o por las caúsas qúe el derecho permite; qúe el tal oppositor jure la causa de la recusación delante del Rector y Consiliarios, y que no la propone maliciosamente. Y luego en el Claustro de Rector y Chanciller y Deputados, se les den acompañados al Rector y Consiliarios, sin que se les den no se proceda a la recepción de los votos; y declare con juramento si tiene sospecha de otro alguno de los Consiliarios y le mande que luego los recuse. Y si no lo hiziere entonces; no se le admita adelante ninguna recusacion, sino fuere sobreuiniendo causa, o causas de nueuo. Y mandamos que acerca de los votos del Rector y Consiliarios y acompañados que se les dieren, los tales acompañados en el votar, sobre lo que se offresciere en la prouision de Cathedras entonces vacas; hagan cuerpo con Rector y Consiliarios, no haciendo distinction quien es propietario, ni quien es acompañado; para que lo que la mayor parte dellos determinare, haga juyzio y se guarde.

86. Item statúymos qúe durante la vacatúra de qúalquier Cathedra, el Rector prouea las lectiones de la Cathedra vacante, a personas abiles y sufficientes, que las puedan bien leer a prouecho de los estudiantes, conque no prouean las dichas lectíones a ninguno de los oppositores que fueren o pretendieren ser a la Cathedra que esta vaca. Item, ningun estudiante sea admitido a votar durante el Edicto de alguna Cathedra, ni antes que se lean las lectiones de opposicion. Pero permitimos que offreciendose causa legitima, los que la tuuiesen, voten despues de cumplidos los edictos aunque no se ayan leydo las lectiones de opposicion, conque el que votare este informado de la justicia de los oppositores, por lectiones que le aya oydo.

De la manera que se ha de votar.

Stat. 19 y 20, de Latín añadidos.

87. El papel de las cedulas do se escriuieren los nombres de los oppositores, para dar a los votos; sea de lo mas gruesso que se pueda hallar y comprar; sea a costa de los dichos oppositores y sea tal que despues de doblado, no se puedan ver las letras dentro contenidas, ni parte dellas por las espaldas. Y cada cedula sea de anchura de quatro dedos, y que vna no sea mas ancha que otra. Los estudiantes que han de votar, auiendo jurado y respondido al interrogatorio; tomen las cedulas, las quales den el Rector, o algun Consiliario; y les auisaran que so cargo del dicho juramento, no sacaran ninguna cedula, de las que le dan ni las romperan; ni sacaran parte dellas, sino que votaran secretamente por el mas abil y sufficiente para regir y leer la Cathedra en que votan, y que mas prouecho sienten, que hara a los Estudiantes.

Los quales, recibidas las cedulas dichas, se aparten y elijan secretamente aquel por quien ouieren de votar segun Dios y su consciencia. Y descogida la cedula, del que elige, doblela y dela al Escriuano del Claustro, el qual porna encima los cursos y cualidades del tal votante, y si tiene voto y el numero de los cursos y qualidades, si no se le prueua lo contrario. Y tome el Rector la cedula ansi rubricada y delante del votante la eche en el cantaro y las otras cedulas por quien no votaren, darlas han dobladas, de manera que no se vean; y el dicho Rector delante de los dichos votantes las echara en el cantaro de las cednlas malas. Y mandamos que ni el Rector ni Consiliarios, ni Escr uano, ni alguno dellos, vean ni procuren uer las cedulas, ansi malas como buenas. Y el que se hallare de qualquier de los dichos que procurare ver las cedulas; de mas de la pena de perjuro, en que incurre sea obligado a pagar vn ducado de pena para el Arca del Studio, en el qual condenen los otros Consiliarios y Rector que alli estuuieren. Y si no le condenaren; que sean obligados in foro conscientiæ, ansi el que auia de ser condenado, como los que le auian de condenar a pagar cada vno un ducado para la dicha Arca.

De las excepciones contra los votos.

Est. 20 del Latin regu: 7 añadido

88. Item ordenamos y statuimos, que quando alguna excepción se pusiere contra algun voto: la dicha excepcion se prueue luego, y se determine por el Rector y Consilarios o mayor parte si es voto o no voto: y vaya señalada la cedula del exceptionado con estas letras, aprouado o reprouado, y es fulano. Y si ouiere difficultad en el prouar de la excepcion porque no se diffiera la prouision de la Cathedra. Mandamos que el Oppositor que pusiere la dicha excepcion, la prueue dentro de vn dia natural, contando desde la hora que se puso la dicha excepcion, jurando primero que no la pone maliciosamente, ni la puede luego prouar. Y la cedula del voto ansi excepcionado, se ponga en vna camisa de papel, y se eche en el cantaro, que estara para los votos excepcionados. Y en la cedula yran señalados los cursos y qualidades de voto excepcionado y rubricado del Escriuano. Y en la camisa que sobre la tal cedula se pusiere: se escriuira y porna el nombre de tal estudiante excepcionado que vota. Y queremos que si las dichas excepciones no se prouaren dentro del dicho vn dia natural: pague vn Florin para la dicha Arca del estudio, por cada excepcion que pusieren, y no prouaren, si dentro del dicho dia natural, no se apartaren de las excepciones oppuestas. Y el Rector y Consiliarios, antes que reciban votos: hagan que depositen los Oppositores prendas bastantes, para

en caso que no prouaren las dichas excepciones. Y por ninguna manera puedan los dichos Rector y Consiliarios o mayor parte de ellos, remitir las penas todas o parte dellas de los Florines de las excepciones no prouadas. Y si los dichos Rector y Consiliarios no hizieren ni executaren la condenacion de los dichos Florines ni tomaren prendas de oro, o plata, para ellas, antes de recibirles los votos, segun es dicho: sean obligados a pagar a la dicha Arca los Florines que dexaren de executar. Y queremos que no puedan recibir votos en ninguna Cathedra, sin que se depositen las dichas prendas, para la pena de las dichas execuciones.

89. Item si alguno de los que votaren, sacaren alguna cedula del Claustro o parte della, o dentro del dicho Claustro la amostraren a otro: como perjuro le mande castigar en las penas statuidas de derecho.

Item ordenamos, que ni el Rector, ni Consiliarios, ni mayor parte dellos puedan prorrogar el termino de vn dia natural, segun esta dicho para prouar las excepciones. Y si le prorrogaren: que no sean hauidas por prouadas las excepciones prouadas en el termino prorrogado. Y si dentro del dicho dia natural señalado para prouar las excepciones, no se prouaren: estese a la confesion y juramento del voto excepcionado para que sea o no sea voto, segun estos Statutos, y lo en ello statuido. Y porque las excepciones no impidan la prouision de Cathedra, ni se dilate: aya otro Escriuano qne esté con dos Consiliarios para recibir las probanças de las excepciones.

Item ordenamos, que aya tres cantaros que cada vno dellos tenga tres llaues que la vna no haga a la otra. En el vn cantaro de estos se echen las cedulas buenas, y en el otro las malas y en el otro las excepcionadas. Y quando sea hora de no recibir mas votos: cerrarse han los dichos cantaros con las llaues dichas y echarse han en el Arca, que ansi mismo tenga tres llaves segun arriba es statuido. Y las vnas llaves y las otras, lleve el Rector y Consiliarios particularmente. Y por ninguna manera quede alguna cerradura de los dichos cantaros y Arca por cerrar.

Item statuimos y ordenamos, que acabado de votar, y concluso el proceso por los oppositores: el Rector y Consiliarios determinen y sentencien las excepciones oppuestas contra los votantes o otra qualquier excepcion o dubda que ouiere. Y el voto que se aprouare: quitarsele ha la camisa y echarse ha en el cantaro bueno. Y si fuere reprouado: echarse ha en el cantaro malo: y vnas camisas y otras, con señal conoscida del nombre del voto aprouado o reprouado, se guarden y no se rompan. Porque si se appelare por algunos de los oppositores, conste de las dichas cedulas, para quien de ellas se quisiere aprouechar. Determinadas las excepciones; comiencen a regular los votos, sacandolos el Rector vno a vno con toda fidelidad y diziendo al Escriuano para que lo asiente el nombre del que esta en la cedula y los

cursos y qualidades que estuuieren señalados a las espaldas. Lo qual todo por sus ojos vea el dicho Escriuano y los Consiliarios. Y aya tantas agujas con su hilo, para enhilar los votos, como ouiere oppositores. Las quales agujas de el Rector a los Consiliarios que le paresciere. Y acabados los votos de enhilar; vean qual de los oppositores tiene mas votos y cursos. Y el que mas votos y cursos tuuiese, lleue la Cathedra, y se la adjudique por sentencia: y se le de luego la possesion, sin embargo de qualquier apelacion. Y si por caso algun oppositor excediese a otro en votos personales, y el otro a el en cursos: que en tal caso, tres cursos se ayan y equiualan a vn voto personal. Y si desta manera el otro oppositor que tuuiese mas cursos que el otro excediese en cursos a las personas y votos personales del otro: que aya y lleue la Cathedra. Y si por caso estuuieren iguales en votos y cursos, o los cursos fueren tantos, que valgan tanto como los votos que en tal caso se vean qual de los oppositores tiene mas qualidades de Bachilleres y Presbiteros. Y el que mas qualidades de Bachilleres o Presbyteros tuuiese esse lleue la Cathedra. Y si uiuieren y estuuieren en ygualdad de cursos y qualidades: el de mayor grado al de menor se prefiera. Y si fueren iguales en grado: se prefiera el mas antiguo en aquella facultad de que fuere la Chatedra, desta Vniuersidad al otro.

93. Item statuimos, que los dichos Rector y Consiliarios sean obligados a guardar estos statutos, en las prouisiones de las Cathedras: y por ellos sentencien y determinen, sin darle contra declaracion ni interpretacion.

94. Item statuimos, que todas las Cathedras desta Vniuersidad, ansi perpetuas como temporales, qualesquier que sean, agora esten statuidas, agora de aqui adelante se statuyan de nueuo: se prouean por votos de estudiantes, con las qualidades y condiciones, que en el proueer dellas se requiere, segun esta statuido: y no se prouean las Cathedras temporales, por mas tiempo y espacio de tres años.

95. Item statuymos, que despues de regulada la Cathedra: luego el Rector y Consiliarios, sin auer dilacion, ordene la sentencia, y embie con el Bedel a llamar al que lleua la Cathedra, dandole vna cedula y pronunciandole la sentencia, le den la posession dos Consiliarios quales el Rector señalare.

96. Item statuimos, que las Cathedras qualesquier que sean, no se dexen de dar despues que entrare Rector y Consiliarios, a regularlas: ni salgan de alli: hasta dar la possesion. Y no aya regozijo de noche ni de dia: si no fuere en las Cathedras de propiedad. Las quales permitimos, que se puedan regozijar moderadamente y de dia.

97. Item statuimos y ordenamos, que el Rector y Consiliarios, escriuano, Merino, y Bedel, en las prouisiones de las Cathedras, qualesquier que sean, no lleuen mas propinas ni derechos de los que estan señalados por las pragmaticas destos reynos. Y mandamos, que aun-

que los dichos Rector y Consiliarios, Escrivano y Merino y Bedel o algunos dellos, durante la prouision de Cathedra, pidiere alguna cosa de colacion: los dichos Oppositores no se la den, ni la paguen: excepto si no fuere el dia de la regulacion y prouision de Cathedra. Y este dia se pueda dar collacion: a los dichos Rector y Consiliarios, hasta en quantía de quinientos marauedis, y no mas so pena de diez ducados. Y porque en los statutos antiguos desta Vniuersidad, no esta tassado lo que ha de lleuar el Escriuano del Claustro en las prouisiones de Cathedras; ordenamos, que de las Cathedras que se proueyeren por votos, lleue por cada hoja de procceso medio real y no mas. Y si no se proueyere por votos: lleve quatro reales del proceso. Y si mas lleuare: lo buelua con el quarto tanto.

97. Item statuymos y ordenamos, que cualquier que en esta Vniuersidad lleuase Cathedra de propiedad, sea obligado a se graduar de Doctor o Maestro, en esta Vniuersidad dentro de dos años, desde el día que la tal Cathedra lleuare. Y si ansi no lo hiziere: passados los dichos dos años, *ipso iure* sea priuado de la tal Cathedra; y que por aquella vez no sea admitido a la opposicion della. Pero queremos que si el tal nueuo Cathedratico fuere solamente Bachiller quando lleuare la dicha Cathedra, y no ouiere hecho los cursos para hazerse Licenciado; que los pueda comenzar a hazer, despues que lleuare la dicha Cathedra. Y sea obligado a los hazer sin interrupcion de tiempo. Y ansi hechos los dichos cursos; sea obligado dentro de dos años immediate sequentes, a hazerse Doctor, o Maestro, segun la facultad de que fuere la Cathedra, y inabilidad para la opposicion della. Y permitimos, que si se presentare vn mes antes que se cumplan los dos años, graduandose dentro de tres meses del día de la presentacion aunque sean passados los dos años; no sea priuado de la Cathedra. Y todo el tiempo que el tal nuevo Cathedratico fuere Bachiller; la dicha Arca lleue y goze la tercia parte de todos frutos pertenecientes a la dicha Cathedra, hasta que se haga Doctor o Maestro; y las otras dos tercias partes lleue el nueuo Cathedratico. Mas si fuere Licenciado; el Arca goze de cuarta parte de los dichos frutos, hasta que se haga Doctor o Maestro; y el tal Licenciado goze las otras tres partes. Esta tercia y quarta parte que ha de gozar el Arca, por no ser el tal Cathedratico graduado de Doctor o Maestro; se entienda de mas y allende de la terzia parte de los frutos, que ha de lleuar el Arca, por la media nata a qualquier Cathedra de propiedad. De la qual dicha terzia parte se haze mencion en el Statuto proximo deste. Porque aquella parte ha la de lleuar la dicha Arca tambien de los que fueren Doctores y Maestros, como de los que no lo fueren, el primero año que la tal Cathedra se proueyere.

98. Item statuimos y ordenamos, que el que leyese las lectiones de qualquier Cathedra de propiedad del tiempo que esta vaca seyendo proveydo dellas por el Rector: goze la mitad de los fructos pertenes-

— H —

cientes a cada vna de las lectiones por rata de aqüel tiempo que se leyere y la otra mitad goze el Arca. Y si la dicha Arca no gozase los frūctos de la dicha Cathedra vacante: le den medio real de cada millar al tal lector. Lo qüal entendemos en las Cathedras de propiedad, y medias multas. Pero en las Cathedras de los jubilados: se de al qüe lleüare y leyere la substitucion, por cada lection diez marauedis de cada millar. Y en todas las demas Cathedras de la Vniuersidad temporales, y cursos; el tiempo que estuuieren vacas, lleüen y ayan de salario por cada lection, los que la leyeren, lo qüe todo el salario de la Cathedra cabe a cada lection.

99. Item statuimos, qüe los sübstitütos qüe se püsieren desde San Jüan hasta vacaciones en las Cathedras de propiedad; sean y se proüean a votos de la mayor parte de los estüdiantes de la facultad en cada Cathedra, en caso que los substitutos que pusieren los dichos Cathedraticos no fueren abiles y sufficientes, ni prouechosos, ni cürsados en leer. Lo qual todo dexamos a la consciencia del Rector: para que prouea lo que mas conuenga al bien y prouecho de los estudiantes.

De las horas en que se han de leer las Cathedras.

Stat. 25 de latin añadido.

100. Los Cathedraticos de Prima, lean desde San Lücas, hasta Pascua Florida, a las ocho de la mañana. Y desde Pascua Florida adelante, a las siete; y lean mas de una hora conforme al Statuto antiguo.

El Cathedratico de Decreto: lea desde San Lucas hasta Pascüa Florida de nueüe a diez. Y de Pascua en adelante, de ocho a nueue.

El Cathedratico de Philosophia: lea en inuierno de diez a onze; y en üerano, de nüeüe a diez.

El Cathedratico de Biblia: lea en inüierno de nüeüe a diez; y en verano de ocho a nüeüe.

Los Cathedraticos de Visperas, de Leyes y Canones: lean en verano de tres ä quatro: y en inüierno de dos a tres.

La Cathedra de Sexto: en inuierno, se lea de tres a qüatro: y en verano, de dos a tres.

El Cathedratico de Theologia de Visperas: lea en inuierno de dos a tres: y en verano, de tres a quatro.

El Cathedratico de Clementinas: lea en inuierno de diez a once: y en verano, de nüeue a diez.

El Cathedratico de Decretales nueuamente statuido: lea en inuierno y en verano, de quatro a cinco.

El Cathedratico de Logica: lea en inüierno, de diez a onze y en verano de nueue a diez.

Los Cathedraticos de Código: el vno lea por la mañana en inuierno de nueue a diez: y en verano, de ocho a nueue. Y el otro por la tarde de quatro a cinco.

Los Cathedraticos de instituta: el vno lea a la mañana en inuierno, de diez a onze: y en verano, de nueue a diez. Y el otro a la tarde en inuierno, de vna a dos; y en verano, de quatro a cinco.

El Cathedratico de propiedad de Grammatica: lea en inuierno de nueue y media, hasta onze: y en verano de ocho y media hasta diez.

Los Regentes de Grammatica: lean a las horas que por sus statutos estan señaladas.

Los Regentes de Artes: lean las horas que por sus statutos tienen señaladas.

101. Item statuimos, que todos los Cathedraticos y Lectores de la Vniuersidad, acabadas de leer sus lectiones: se esten a las puertas de los generales lo que les paresciere, para que sus discipulos les pregunten lo que dudaren sobre lo que han oydo.

102. Item statuymos y ordenamos, visto lo proueydo y mandado por vna Prouision de su Magestad, que se dio en la ciudad de Burgos a quatro de Mayo de mil y quinientos y veynte y quatro años: que las horas asignadas a las Cathedras de Propiedad segun es dicho, no se puedan mudar ni alterar, aunque en ello interuenga el consentimiento de todo el Claustro pleno. Y esto mismo se guarde en las Cathedras temporales, qualesquier que sean: sino que se lean a las horas que por estos Statutos les estan asignadas.

Lo qual mandamos guarden y cumplan so pena que quede *ipso facto* vaca la Cathedra del que no leyere a la hora por estos Statutos asignada.

103. Item statuimos, que a las horas que se leyeren lectiones de Cathedras de Propiedad, no se puedan leer otras lectiones en aquella facultad en las Escuelas, ni fuera dellas, so pena que paguen vn florin por cada lection el que ansi leyere.

Assignaciones de las lecturas que han de leer los Cathedraticos

Stat. 69 de Latín añadido.

104. Item statuimos y ordenamos, que la semana antes del Spiritu Sancto, el Rector acompañado de los Consiliarios con el Escriuano del Estudio entre en los Generales donde se leen las dichas Cathedras; y entienda de los estudiantes, que es lo que quieren que se lea el año venidero en aquella Cathedra. Y tomando el parecer de los dichos estudiantes; vea lo que la mayor parte dellos determinaren: y aquella mande al Escriuano qne lo asiente. Y ansi lo haga por todas las Cathedras. Y luego el

Miercoles del Spiritu Sancto mande a todos los Catedraticos, ansi de propiedad como temporales, que se junten en la Capilla de las escuelas, so pena de vn florin a cada vno para el Arca. Y ansi mismo mande que vengan todos los estudiantes a la dicha Capilla, y alli digan una missa por defuntos. Y acabada la missa: leanse las constituciones desta Vniuersidad, y declare y mande a cada vno de los lectores la lectura que han de leer el año siguiente: y reciba de cada vno dellos juramento, que bien y fielmente, a prouecho de los estudiantes, leera la dicha lectura: y que no se deterna mas de lo que conuiene, para el prouecho de los estudiantes. Y el que rehusare de hazer este juramento estando presente, y si absente no lo hiziere quan presto uiniere: no gane cosa alguna de los dias lectiuos que succedieren, hasta tanto que lo hagan, y que el Bedel ponga por no leydas las lectiones que el tal Cathedratico leyere, hasta en tanto que hagan el dicho juramento.

105. Item statuimos, que el dia de San Lucas sea obligado por sí, o por interpuesta persona el Cathedratico de Theologia de Prima, de hazer el principio. Y quando vacare la Cathedra de Prima de Grammatica: el que la lleuare sea obligado a hazer el dicho principio. Y sino lo hiziere pague seys Florines para el Arca.

106. El Cathedratico de Prima de Canones, y el Cathedratico de Decreto: leeran la parte que les fuere assignado, y trabajaran abriendoles las materias, pasar a lo menos quinze hojas cada vno de ellos. Y mandamos, que el Cathedratico de Decreto ponga siempre vn caso de Decreto pro cursantibus. Y lo demas de la hora lea Decretales.

107. El Cathedratico de Visperas de Canones: passara quinze hojas a lo menos igualmente por todo el año.

108. El Cathedratico de Sexto: leera a lo menos vn libro, y lo que mas pudiere passando igualmente.

109. Item el Cathedratico de Clementinas: leera cada año todas las Clementinas. Y si no las leyere que pierda lo acrecentado en la dicha Cathedra.

110. El Cathedratico de Prima de Leyes: leera el Esforçado, y trabajara de pasar, leyendo mas de vna hora: de manera que leyendo de los titulos principales, lo acabe conforme a lo que el Rector le assignare. Y que no pueda leer otro libro que el Esforçado. Y que quando no le assignare en titulo grande: le assignen dos titulos de los otros.

111. El Cathedratico de Vísperas de Leyes: lea el Digesto nueuo y no otro libro. Y siempre el Rector le assigne titulos de los principales del, que son *De noui operis nuntia*, y *De damno infecto*, y *De acquiren poss*, y *De verb. oblig.* y *De verborum*, a lo menos lea el medio titulo.

De los Cathedraticos de Codigo: leeran cada vno dellos vn libro que no sea el primero ni el nono. Y si fuere el quarto, o el sexto: que los acabe cada vno en dos años, leyendo en cada vn año la mitad. Y siempre lean aprouechando a los estudiantes, no deteniendose mucho.

Y los libros que en vn año fueren assignados: dende a dos años no se assignen.

Item los Cathedraticos de Instituto cada vno dellos lea dos libros en cada vn año. El vno lea el Primero y el Tercero: y el otro, el segundo y el Quarto sin las actiones. Por manera que ambos dos acaben en vn año la instituta. Y lo que leyere el vno vn año, lea el otro el año siguiente: de manera que vayan trocando las lectiones. Y si no acabaren los dichos libros, que pierdan lo acrescentado en dichas Cathedras.

113. Item el Cathedratico de Digesto viejo: lea cada vn año dos libros, leyendo los titulos principales y mas prouechosos. Y si no los leyere: pague la terzia parte de su Cathedra.

114. Item el Cathedratico de Canones de la Cathedra nueuamente instituyda: lea en verano y en inuierno de quatro a cinco a la tarde: y pase siempre mucho sin detenerse. Y a lo menos lea en cada vn año sin detenerse treynta hojas.

En Theologia.

115. El Cathedratico de Prima de Theología: lea el texto del Maestro de las Sentencias y sobre el vn Doctor qual la mayor parte de los estudiantes pidiere. Sobre lo qual le encargamos la consciencia. El Cathedratico de Durando: leera del Maestro de las sentencias con Durando. Y ha de explanar la Doctrina de Santo Thomas.

116. El Cathedratico de Visperas de Theologia; lea del mismo Maestro de las sentencias, o de las partes de Sancto Thomas, como mejor les pareciere, y mas prouechoso para los estudiantes que lo oyen; y passe todo lo que pudiere. Sobre lo qual ansi mismo le encargamos la consciencia.

En Pilhosophia.

117. El Cathedratico de propiedad de philosophia; lea el texto de la philosophia de Aristoteles, con vn Questionario sobre el dicho texto, y passe todo lo que pudiere, sin detenerse en questiones no necessarias.

En Medicina.

118. En la Cathedra de Prima de Medicina; se lea el texto de Auicena de la primera Fen del primero y segunda Fen, y quarta del primero, y primera Fen del quarto, y segunda del quarto. Y mas todo lo de Anicena que demandaren los oyentes, o mayor parte dellos.

119. En la Cathedra de Medicina de Visperas; se lea el Arte de Hippocrates y Galeno, Aphorismos. Item Pronosticos y Regimiento de ayudas. Y todo lo demas de Hippocrates y Galeno, que los oyentes o mayor parte dellos mandaren. El Cathedratico de Anatomia: ha de leer luego inmediatamente después del de Visperas de Medicina; y ha de leer Anatomia de Auicena.

120. Item ordenamos y statuimos, que todos los Cathedraticos de Propiedad, comiencen a leer sus lecturas, el día siguiente despues de San Lucas. Y sean obligados a leer ocho meses en cada vn año continuos o interpolados; y en ellos se cuenten los assuetos, y dias festivos, y los tres dias de cada mes, que segun esta dicho, cada Cathedratico puede leer por substitutos tres dias. Y cumplidos los ocho meses; puedan leer por substitutos segun esta statuido. Y queremos que los dichos Cathedraticos, y los demas Lectores de la Vniuersidad; sean obligados a leer en latin, sino quando les pareciere declarar algo en romance.

121. Item ordenamos, que todos los Cathedraticos de Cathedras temporales; sean obligados a leer personalmente todo el año que se cuente desde San Lucas, hasta la Assunpcion de nuestra Señora, los dias que fueren lectiuos; leyendo todas las horas enteras sin hazer falta alguna. Y si dexaren de leer alguna lection, o no leyeren la hora entera; sean multados en el salario, que por rata, de lo que vale la Cathedra, cabe a cada lection. Y que en estas multas no pueda hauer, ni aya remission alguna, Y ordenamos, que si los dichos Cathedraticos estuuieren absentes, y no leyeren sus Cathedras quinze dias lectiuos continuos, y sin licencia del Rector, que pasados los quinze dias, allende de hauer perdido el salario de las quinze lectiones que dexaren de leer, *ipso facto* sin otra declaracion sean priuados de las Cathedras; las quales se vaquen y se prouean segun los statutos de suso ordenados. Y mandamos que el Rector por ninguna causa, por justa y razonable que sea, no pueda dar licencia de absencia, a los dichos Cathedraticos, mas de quinze dias continuos, y si dieren mas que no valgan. Y passados los dichos qunce dias *ipso facto* vaquen las Cathedras. Excepto en caso que los dichos Cathedraticos estuuieren enfermos, que en tal caso el Rector y la Vniuersidad allende de los quinze dias sobredichos, pueda prorogar y dar los demas que les pareciere. Sobre la qual encargamos la consciencia. Y el tiempo que los dichos Cathedraticos estuuiesen absentes pongan substitutos por el Rector, tales quales conuengan al prouecho de los estudiantes. Y si les pareciere a voto dellos y lleuen el salario por cada lection lo que hauia de lleuar el tal Cathedratico principal.

122. Item ordenamos, que si vacare alguna de las Cathedras de Codigo o Instituta que se leen a la mañana: el que lee a la tarde, Codigo Instituta, pueda optar y escojer la hora de la mañana mas no puede

escojer lectura, sino que el que optare la hora de la mañana, prosiga la misma lectura que se leya antes en la Cathedra que vaco.

123. Item statuymos y ordenamos, que el Rector tenga cuydado de visitar las Escuelas y lectores de dos a dos meses, y tomar informacion de como se lee: y si passan los lectores, o se detienen, y lean enteras las lectiones y horas que son obligados: y de lo demas que conuenga al bien y prouecho de los estudiantes. Y lo que se hallare que es menester, lo prouea. Y si los Lectores merecen ser multados: los multe, y las multas sean para el Arca del estudio. Y para que en esto ponga diligencia el dicho Rector: le den en cada vn otro tres ducados, los quales se paguen de las multas que a la Arca cupieren de los dichos Lectores.

124. Item encargamos al Rector, que haga que los estudiantes oyan bien sus lectiones, y no parlen en los Generales, y esten con el acatamiento que deuen: y a quien hallaren culpados, los mande castigar.

Y prouea, que los estudiantes Juristas lleuen libros para oyr a las Escuelas, y ponga sobre ello las penas y censuras que le paresciere.

125. Item statuimos y ordenamos, que se lean todos los dias en las Escuelas: excepto las fiestas siguientes:

HENERO

La Circuncision
Los Reyes
Sant Anton
Sant Sebastian

HEBRERO

La Purificacion de nuestra Señora
Sant Blas
Sant Mathias
Martes de carnes tollendas
Miercoles de Ceniza

MARZO

Sancto Thomas de Aquino
Sant Gregorio
Sant Benito.
Anunciacion de nuestra Señora.
Desde el Domingo de Ramos hasta el domingo de Quasimodo inclusiue.

ABRIL

Sant Marcos.

MAYO

Sant Philipe y Santiago.
La traslacion de Sant Hieronimo.
La inuencion de la Cruz.
Sant Juan de porta latina.
La traslacion de Sant Nicolas.
Sant Miguel.
La Ascension.
La Pascua de Spiritu Sancto con tres dias siguientes.

JVNIO

Sant Bernabe.
Corpus Christi.
Sant Juan Baptista.
San Pedro y Sant Pablo.

JVLIO

La Visitacion de nuestra Señora.
La Magdalena.
Santiago.
Sancta Anna.

AGOSTO

La Transfiguracion.
Sant Llorente.
Las vacaciones de nuestra Señora de Agosto hasta Sant Lucas.

OCTUBRE

Sant Lucas.
Sant Simon y Judas.

NOUIEMBRE

Todos Sanctos.
Y el dia siguiente de los defunctos.
Sant Martin.
Santa Catalina.
Sant Andres.

DIZIEMBRE

Sant Nicolas.
La Concepcion de nuestra Señora
Sancta Lucía.
Sancto Thomas.
Sancta María de la O.
La Pascua de Nauidad, hasta el día de la circuncision inclusiue.

126. Estos días tan solamente se guardan, y no se leera en las Escuelas. Y statuymos, que la semana que no ouiere fiesta: ayan vn dia de assueto, y no mas, que sea el jueues. Pero la semana que ouiere fiesta qualquier de las sobre dichas: que no se guarde el dia de assueto, excepto si la dicha fiesta cayere en domingo.

De las multas.

Stat. 27 de latín corregido.

127. Item statuymos y ordenamos, que ansi los Cathedraticos de propiedad, como los demas que leen en las dichas Escuelas, y tienen Cathedras temporales; lean sus horas enteras; y si no lo hizieren, ni leyeren: sean multados por la rata que les cabe de la lection de aquel día. Y si no vinieren, de manera que en dando la hora entren a leer hora entera, o salieren antes de la hora; sean multados en la mitad de lo que ouieren de hauer aquella lection. Y esto entendemos solamente en los Cathedraticos de propiedad. Porque en los Cathedraticos de Cathedras temporales; ya arriba esta statuydo. Y porque algunos de los dichos Cathedraticos de propiedad podian por otros interesses mayores (aunque les lleuassen y multassen en la mitad de la multa) venir tarde; declaramos y statuymos que el que se hallare que en vn mes ha venido tarde tres lectiones; que demas de las multas, les sea lleuado (si fuese Cathedratico de propiedad) dos ducados de pena, para el Arca, a quien pertenecen las multas de los Cathedraticos y lectores. Si no fuese Cathedratico de propiedad, pague vn ducado. Y si faltare mas que las dichas tres lectiones: queremos que sea multado por aquel mes en tres ducados, y el Bedel, o la persona que tuuiere cargo de las multas: las assentara, como adelante diremos. Y el Rector y Chanciller y Deputado el mas antiguo en grado de los Deputados de aquel año,

què no fuere Cathedratico: de tres a tres meses en la Capilla de las Escuelas se junten y vean el libro de las dichas multas: y visto las que hallaren, las firmen. Y no puedan en ninguna manera hazer remision de todas o parte dellas: para lo qual, les encargamos la consciencia: y manden al receptor por su mandamiento que vaya reteniendo las multas de aquel mandamiento.

128. Item statuymos que el Rector mande por Sant Lucas de cada año al Receptor del estudio: que retenga en si la tercia parte del tercio postrero, que se paga a todos los Cathedraticos de propiedad, medias multas, substituciones, y Cathedra de Digesto viejo, para las multas que se hizieren a los Cathedraticos. Y mandamos al dicho Receptor, que en caso que el Rector no se lo mandare; retenga en si las dichas tercias partes de los tercios postreros: sopena que pague las multas que parecieren dobladas al Arca. Y el dia de Sancta Catarina quando se hazen las quentas: el primero cargo que hiziere el dicho Receptor, sean las multas en que parescieren hauer incurrido los dichos Cathedraticos. Y para las multas y penas en que incurrieren los Cathedraticos, cuyas Cathedras se pagan del Arca: el Rector y llaueros no paguen la vltima paga, hasta Sancta Maria de Agosto de cada vn año: y entonces vean las multas, y retengan lo que por ellas paresciere, so la pena que al Receptor esta puesta. Y el dicho dia de Sancta Catarina se haga al primero cargo a los dichos Rector y llaueros de las multas de dichos Cathedraticos.

129. Item ordenamos y mandamos, que ninguno pueda leer lection extraordinaria en las Escuelas, sin licencia del Rector de la Vniuersidad; que no pueda leer las lecturas, lectiones, y libros señalados a los Cathedraticos ordinarios; y que obliguen sus personas ante el Rector, de acabar la lectura y libro que quisiere leer extraordinariamente. Y si no la acabare; pague la pena de ocho ducados para el Arca. Y a los dichos Lectores extraordinarios el Rector les assigne generales donde lean. Y concurriendo muchos a pedirlos, se guarde la antigüedad de los grados, segun los Statutos desta Vniuersidad.

Del officio del Bedel.

130. Statuymos y ordenamos, que el Bedel tenga cuydado de multar a los que no vinieren a leer, y entraren a leer con tiempo, y no leyeren sus horas enteras, conforme a lo que esta proueydo por estos Statutos. Y tenga vn libro, el qual haga en cada vn año, do escriua por sus nombres los Cathedraticos y Lectores de toda la Vniuersidad; y las horas en que son obligados a leer. Y en cada vn dia lectiuo visite el dicho Bedel y vea que lectores vienen a leer tarde, o no leen, o no

entran a leer en dando la hora, o salen antes. Y si hallare algún Cathedratico hauer excedido en esto, ansi los assiente particularmente. Y estas faltas y multas, que assentare, las lleue de tres a tres meses al Rector y Chanciller y Deputado para que se haga lo que arriba es statuydo. Y si no multare con todo cuidado fidelidad y diligencia, sin tener respecto a perssona alguna, incurra en pena de vn florin por la primera vez que no multare; y por la segunda sea la pena doblada y por la tercera vez, sea priuado del officio de Bedel; y si no lleuare las multas de tres a tres meses; pague por cada vez un florin, en el qual lüego le declare el Rector por condenado; y se cobre luego del, sin que pueda hauer remision alguna. Y encargamos al Rector, y Chanciller y Deputado; que se informen cada vez que se juntaren conforme a lo que esta statuydo, de inquirir y saber si en lo que toca a las multas, se haze lo que esta proueydo y mandado.

131. Iten ordenamos, que el dicho Bedel sea obligado de yr con sus maças en todos los grados de Doctoramientos, Magisterios, Licenciamientos, Repeticiones: so pena de ser multado en los derechos que ha lleuar por aquel grado en que faltare. Y mandamos que cada vna de las repiticiones, que fuere con sus maças, se le den doze reales, saluo la concordia del Collegio de Sancta Cruz. Y ansi mismo sea obligado de lleuar las dichas maças en todos actos lo que se acostumbra lleuar y en todos aquellos que la Vniuersidad le mandare.

132. Item qne el dicho Bedel sea obligado a llamar por mandado del Rector a Claustro de Chanziller o Vicechanciller, o Deputados, o Consiliarios, o Claustro pleno, conforme a lo que fuere mandado por el dicho Rector. Y llame a cada vno por si, sin dexar a persona ninguna, leyendoles la cedula que lleva, en que se contiene para que son llamados. Y si alguno de los ansi llamados, quisiere traslado de la cedula: se le de: y si se hallare que da fee de alguna que ha llamado, no hauiendolo llamado: que le lleuen de pena vn Florin, el qual pague irremisiblemente para el Arca. Y si el Rector no lo executare: sea obligado a pagarlo: y le tenga en la carzel diez dias. Y para euitar fraudes: declaramos que el dicho Bedel vaya a cada vna de las casas de los que han de ser llamados: y si en casa no lo hallare: dexe en la dicha casa traslado de la dicha cedula que lleua y de la a persona cierta de la dicha casa y de fee como lo dexo, y sea creydo con su juramento.

133. Item statuimos, que el dicho Bedel sea obligado al tiempo que estuuieren en el Claustro; de estar a la puerta, y assistir alli, ansi para no dexar entrar a nadie de los que fueren personas fuera del dicho Claustro; como para entrar a decir los que estan alli que vienen a negociar: y para hazer todas las otras cosas que el Rector le mandare.

134. Item statuimos que el dicho Bedel sea obligado a tener las escuelas limpias y de cerrarlas; y abrir los generales.

135. Item statuimos, que el dicho Bedel tenga cuydado de ver como

se dizen las misas de las Capellanias del estudio: y tendra un quadrante a do se assienten las Misas que se dizen cada mes, y las que faltan, y este quadrante de al tiempo que se han de pagar las dichas Capellanias. para que se les descuenten las missmas que assi faltaren, y se hagan decir.

136. Item statuymos, que el dicho Bedel sea obligado a denunciar las fiestas, y dias assuetos a las lectiones de Cathedraticos de Propiedad de Prima, y de Decreto, y Visperas, por los generales con su maça. Y si no lo hiziere: por cada vez que faltare, pague vn real para el Arca del estudio.

137. Item statuimos, que el dicho Bedel tenga cuidado de guardar todos los ornamentos, plata, libros de la Capilla, y todas las otras cosas muebles del dicho estudio: de las quales aya vn inuentario, que este en el Arca del dicho estudio; de las quales. Y dara fianças bastantes ante el Rector, de dar buena y verdadera cuenta de guardar bien las cosas susodichas. Y no dando las dichas fianças: no se le haga cargo de nada.

138. Item, el dicho Bedel obedescera en todo al dicho Rector: y cumplira y hara todo aquello que le mandare: y honrrara y acatara a todos los Doctores, Maestros, Cathedraticos y todas las demas personas de la Vniuersidad, segun es costumbre. Y quando alguno de la Vniuersidad muriese, agora sea Doctor, o Maestro, ora Licenciado o Bachiller, o estudiante, o otra persona del gremio de la Vniuersidad: lo denunciara por los generales, para que *sub pœna præstiti* todos los estudiantes y personas del dicho estudio, vayan a enterrarle: y esto hara de mandado del Rector.

139. Y para que mejor se honrren las personas desta Vniuersidad que murieren. Mandamos y ordenamos, que a la hora que el Bedel denunciare la muerte de alguna de las perssonas dichas, para tal hora, y para tal Iglesia donde se hiziere el enterramiento; los Cathedraticos que ouieren de leer aquellas horas dexen de leer, y sean hauidos por lectores, sin que incurran en multa alguna; para que los estudiantes concurran al dicho enterramiento.

140. Item sea obligado el dicho Bedel a denunciar todas las çosas que por el Rector y la Vniuersidad le fuese mandado.

141. Item sea obligado el dicho Bedel a estar a la puerta del Claustro al tiempo que se proueen y resciben votos en las Cathedras, qualesquier que sean.

142. Item el dicho Bedel sea obligado cada año de jurar de obedescer al Rector, segun y como esta statuido.

De la manera del jubilar.

Stat. 32, declarado.

143. Item ordenamos que el que ouiere leydo veynte años continuos o interpolados en Cathedra de propiedad; conforme a este Statuto, sea hauido por jubilado. Y no se pueda dispensar por el Claustro, aunque sea pleno, para qne sea hauido por jubilado, quien no ouiere leydo los veynte años,

144. Item declaramos, que aya leydo estos veynte años despues de hauerse graduado de Doctor o Maestro, en esta Vniuersidad; y que aya leydo los dichos veynte años continuos o interpolados.

De como se han de recebir los grados en esta Vniuersidad, y se ha de hazer la prouança de los cursos.

Stat. 37 de latin añadido y corregido.

145. Item ordenamos y statuimos, que ningun estudiante sea admitido al grado de Bachiller en derecho Cononico Ciuil, sin que primero cada vno en su facultad, aya hecho cinco cursos en cinco años, o la mayor parte de cada vno dellos. Y queremos que no se puedan ayudar de lo que despues de auer cumplido entero curso en vn año, le sobrare, y cursare de mas para cumplimiento a otro curso que hiziere adelante, o antes no lo ouiere acabado.

146. Item statuimos, que el Canonista curse demas de los cinco cursos que tenemos dichos en Decretales en los dichos cinco años, curse dos cursos de el Decreto; de manera que en cinco años haga siete cursos; cinco en Decretales y dos de Decreto. Y el Legista, el primero curso en Instituta y los dos en Codigo, y los dos en Digesto.

De los que se han de hazer Bachilleres en Artes.

147. Item ordenamos que el que se ouiere de hazer Bachiller en Artes; aya primero tres cursos en tres años o mayor parte dellos, vno en Sumulas, y otro en Logica, y otro en Philosophia. Y sea obligado los años que oyere Logica y Philosophia de oyr a los Cathedraticos de propiedad. Y si no los oyere, que no haga cursos ni para grado, ni para voto. Y despues lea diez lectiones segun de iuso se statuye, las cinco en Sumulas y Logica, y las otras cinco en Philosophia. Y mandamos que ninguno se pueda hazer Bachiller en Artes ad sufficienciam, para escusar los engaños que ha auido, y inconuenientes que se han seguido.

De los que se han de hacer Bachilleres en Medicina.

148. Item ordenamos y statuimos que el que se ouiere de hazer Bachiller en Medicina: que aya hecho quatro cursos en quatro años, o la mayor parte de cada vno dellos oyendo a los Cathedraticos de propiedad desta Vniversidad. Y despues lea diez lectiones publicas, segun abaxo se statuye. Y mandamos, que no se pueda hazer Bachiller en Medicina, ni le valgan los cursos que hiziere, si primero no fuese Bachiller en Artes, o aya hecho los cursos para serlo. Pero permitimos, que al tercero año que oyere Philosophia: pueda tambien oyr y cursar en Medicina, para effecto de votar y graduarse.

149. Item ordenamos, que los que se ouieren de hazer Bachilleres en qualquier facultad: lean publicamente diez lectiones en las Escuelas mayores y no en otra parte, en la facultad en que se ouieren de graduar. Y lean cada lection mas de media hora. Y no a la hora que leen en las Cathedras de propiedad de la facultad en que se ha de recibir el grado. Y si no leyere las dichas lectiones cada vna dellas mas de media hora y concurriere a leerlas en las horas de las Cathedras dichas: que no le sean admitidas ni se pueda graduar de Bachiller sin que primero las buelva a leer, segun lo statuido. Y mandamos que lean las lectiones a horas conuenibles.

150. Item las probanças de los cursos y lectiones para Bachiller, se hagan ante el Rector o quien su Cōmissión ouiere. Y si de otra manera se hiziere, sea de ningun valor. Han se de prouar los cursos y lectiones con dos testigos, y que cada vno de los dichos concluyan como ha cursado sufficientemente en esta Vniuersidad, o en otra, que sean para Derechos y Medicina, Salamanca, Alcala de Henares, Collegio de Bolonia. Para Artes y Theologia, Salamanca, Alcala, Seuilla, Granada, oyendo en la facultad que quiere recebir el grado: y que aya leydo lectiones publicamente, segun y como es dicho. Y queremos, que en caso que el que se ouiere de graduar, presentare solamente vn testigo mayor de toda excepcion, y jurare no tener ni poder auer buenamente otro: que en tal caso se tome el tal testigo y se defiera juramento al que se ouiere de graduar. Y ayan de deponer los dichos testigos como ha cursado oyendo la mayor parte del año y cada dia mas de media hora en las lectiones en que curso. Y si de otra manera depusiere: no valga su depusicion, ni en otra manera se pueda hazer curso.

151, Item statuymos y ordenamos, que después de ansi probados los dichos cursos; el Rector mande dar al que se ouiere de graduar, vna fee, para dar al Doctor que le ha de dar el grado, de como ha probado los dichos cursos y lectiones: y que le da licencia para poder hazerse Bachiller.

152. Item, que el scriuano lleue vn florin de cada Bachilleramiento: y

por la prouança de lectiones y de los cursos no lleue mas de doze marauedis por todos. Y mandamos que el dicho escriuano no de fee a nadie de los cursos que hiziere en esta Vniversidad.

De la manera que han de cursar para ser Licenciados en Derecho Canonico y Ciuil.

Stat. 45 y 47 añadidos.

153. Item statuymos que los Bachilleres que ouieren de recibir el grado de Licenciatura en Derecho Canonico y Ciuil; lean cinco años publicamente en estas escuelas, o en otra Vniuersidad, la mayor parte de cada vn año y en aquella facultad que son Bachilleres y se quisieren hazer Licenciados: y cada lection ha de ser mas de media hora. Y si fuere menos; no le sea admitido curso. Y las lectiones han de ser en horas publicas, y no de noche; y en dichas escuelas y no en otra parte. Y lo que faltare en el vn año; no lo pueda suplir en el otro, para hazer dos cursos. Pero queremos, que si fuere persona illustre, o hijo, o nieto de Illustre; le basten quatro cursos. Y que estos cursos se prueuen con dos testigos o mas, ante el Rector o Notario de la Vniuersidad; a lo menos en defecto de dos o mas testigos, lo prueuen con vn testigo, y con su juramento. Y mandamos que los que leyeren para hazerse Licenciados; no puedan leer ni cursar a las horas que leen los Cathedraticos de propiedad de la facultad en que cursan.

De la manera que ha de repetir el que se ouiere de hacer Licenciado.

Stat. 45, de Latin añadido.

154. Item ordenamos y mandamos, que el Bachiller que ouiere de entrar en Examen para Licenciado; haga vna famosa repeticion en la facultad en que ouiere de graduarse, antes que sea admitido al Examen. La qual repeticion no pueda hacer el dia del Domingo ni lectiuo, ni en tal caso pueda dispensar el Rector, excepto si no diere fianças el que en dia lectiuo quisiere repetir, de entrar en examen dentro de quinze dias despues de auer repetido; y en tal caso, pueda el Rector dispensar, para que pueda repetir en dia lectiuo. Y mandamos, que ocho dias antes, el que repitiere de al padrino que ha de ser vn traslado de su repeticion. Y sino le diere, pague para el Arca del estudio, otro tanto como diere al Padrino. Y los Doctores que se hallaren presentes en las repeticiones, se asienten por su antigüedad sin que en esto aya peruersion.

155. Las conclùsiones se pùbliqùen por las escùelas, dias natùrales, antes que se aya de hazer la repeticion: y ocho dias antes con el Bedel las embien a los Cathedraticos de la facultad y a los otros que han de entrar en el examen.

156. Item prohibimos, qùe el que ansi oùiere de repetir: no comùniqùe los argumentos con los que ouiere de arguyr. Y si lo contrario se prùare: pagùe de pena dos dùcados para el Arca.

157. El que oùiere de repetir, durara en la repeticion hora y media a lo menos. Y lo demas del tiempo se consuma en los qùe han de argùyr: y arguyan por su antigùedad y repliqùen con las respuestas quantas vezes qùisieren. El qùe repitiere, sea obligado a proùeer qùe a lo menos aya dos qùe le arguyan. Y si estos faltaren: no sea admitida la dicha repeticion.

158. Item statuymos, qùe las repeticiones de Canones, Leyes, Medicina y Artes, se de al Padrino vn Castellano y no otra cosa mas: y al Bedel doze reales. Y si el Padrino y Bedel lleùasen mas: que lo pagùen y bueluan con el qùatro tanto, y pierdan sus derechos. Los qùales applicamos al Arca del estudio. Y el que repitiere, si diere otra cosa, allende de los dichos derechos: qùe no le valga la repeticion: y pague quatro ducados para la dicha Arca. Y los Collegiales del Collegio de Sancta Cruz; paguen conforme a su concordia.

De la manera de hazer Licenciados.

Stat. 48 añadido.

159. Item si por caso, algùno qùe se presentare, tuuiese necessidad de entrar en Examen antes de los diez dias: que el Claustro de Rector y Chanciller y Doctores, o la mayor parte dellos, puedan dispensar con tanto que todauia se llamen los absentes. Que si vinieren dentro de los diez dias despues de la notificacion: que lleuen y gozen sus derechos enteramente, no obstante que no se hallen presentes al dicho Examen, y dar de grados. Y para esto mandamos, que el que se ouiere de licenciar: deposite los derechos que han de auer los absentes el dia que se diese la Propina a los presentes, en poder del Chanciller deste estudio para que los de al absente viuiendo dentro de los diez dias: y no viuiendo en ellos los buelua al qùe se ouiere hecho Licenciado. Y mandamos que dentro de dos dias que vno se presentare para los dichos grados, embie a llamar a los Doctores absentes: y que el Chanciller de sus letras, segun dispone el Statuto quarenta y ocho: y dentro de los diez dias trayga certyficacion de como ha llamado a los absentes, y les ha notificado que vengan.

160. Statuymos y ordenamos, que el Chanciller, Vicechanciller y

Padrino, quando fueren recebidos a sus officios: juren que no comunicaran los argumentos, en todo el tiempo que tuuieren los officios, con los que se examinaren, por si, ni por interposita persona directa ni indirectamente. Y este juramento baste por todo el tiempo que tuuieren los dichos officios; y se haga delante de los Doctores que presentes estan: y el Escriuano de fee dello y lo asienten en su libro. Y este juramento hagan todos los Doctores y Maestros de la Vniuersidad; y baste para en todos los examines y Licenciamientos enque se hallaren toda su vida. Y que los que se hizieren Doctores deaqui adelante juren lo mismo.

Los libros por donde han de assignar las lectiones.

161. Los Puntos en Derecho Canonico se assignaran; el primero en las Decretales; y el segundo en el Decreto. Del Derecho Ciuil, el primero punto sea en el Codigo, y el segundo en el Digesto viejo.

162. Item statuymos, que acabada de hazer la dicha asignacion; el scriuano por su persona sea obligado a lleuar todos los puntos a los Doctores a sus casas, so pena que pierda el cirio.

De los derechos que ha de pagar el Licenciado.

163. Al Chanciller o Vice-Chanciller en absencia del Chanciller; dos Castellanos, y vna hacha de seys libras. Y al Padrino quatro Castellanos, y dos hachas. Y a cada vno de los Doctores; dos Castellanos y vna hacha de seys libras. A cada vno de los sobredichos, dara dos capones, y dos gallinas, y dos azumbres de vino blanco, y dos azumbres de vino tinto; y media docena de panecillos, y vna libra de confites. Y si el Chanciller o Vice-Chanciller fuere Doctor; lleue los derechos como Doctor y Chanciller, excepto en la colacion, que no lleue mas de como vna persona. Y porque en la dicha colacion y comida ha auido differencias; dezimos, que el Padrino no lleue mas derechos de como Padrino; y no ha de pedir otros como Doctor.

164. Statuymos y ordenamos, que el Sabado en la tarde, el Rector, y el Padrino, con todas las otras personas de la Vniuersidad, y de la villa, que viniesen a honrrar vayan a casa del que se ha de graduar para Licenciado; y vengan acompañandole hasta la Iglesia Mayor. Y los Doctores tomaran sus insignias Doctorales, y entraran en la Capilla de la Claustra de la Iglesia, donde ha de ser el Examen, y echaran toda la gente della, que no quede nadie saluo los dichos Chanciller o Vice-Chanciller, y Doctores. Y echados lleuen al que se ouiere de Licenciar y comienzen a leer su primera lection que le fuere assignada, comen-

çando primero el Canonista, la Summa de Gofredo, y el titulo de donde le assignaron, vn poco de la Cabeça. Y en Derecho Ciuil, la Summa de Azon. Y acabada la lection primera, retraigase vn poco el que se oúiere de Licenciar; y leuantense los Doctores mas nueuos y den colacion a los dichos Chanciller y Padrino, y Doctores. Y la colacion sera, a cada vno una caxa de diacitron qúe pese dos libras, y vna libra de confites, y qúe no se púeda dar otra cosa. Y leyda la segunda lection; argúyan los quatro Doctores mas núeuos de necesidad; y despues dellos, los qúe quisieren, con que queriendo argúyr el Dortor mas antigúo, se prefiere al mas núeúo. Y ninguno de los qúe argúyeren, no púedan opponer sobre cada púnto mas que tres argumentos, Y por ningúna manera se púedan remitir las solutiones de los argumentos de los Doctores qúe han de argúyr de necesidad conforme a este Statuto. Y el que las remitiere: pierda la colacion qúe aqúella noche se da: y el examinado no sea obligado a responder mas de contra los tres argúmentos. Y lúego confieran de la habilidad y sufficiencia del examinado; y conferido voten por A. y R. aprobandole o reprobandole: Las quales letras de el scriúano y delante del se publiqúen. Y queremos que el Chanciller, qúando se públicaren las dichas letras, no rompa alguna R. o A. sopena qúe pierdan las propinas de aquel Licenciamiento, las qúales pagúen Y el dicho Chanciller y Doctores, no puedan hazer que no se públiquen las dichas A. y R.

165. Item statuymos, que el dia sigúiente por la mañana, el Rector y Padrino y los Doctores, y el que se ha de hazer Licenciado, con otras personas qúe van a honrar: vayan desde casa del Licenciando, a casa del Chanciller: y alli los Doctores tomaran sús insignias: y de alli yran a la yglesia mayor, y entrar se han Chanciller y Doctores en la Capilla, donde se acostúmbra y qúedara fúera el Licenciado. Y cerradas las puertas de la Capilla, tomaran a conferir entre si otra vez de la abilidad y sufficiencia y merescimiento del examinado. Y conferido, llamaran al examinado y entrara en la Capilla, y hincarse ha de rodillas ante el Chanciller o Vicechanciller. El qúal le hara la platica de lo qúe se ha conferido entre los dichos Doctores, cerca de sú merescimiento del grado. Y loando le lo qúe fúere de loar; y reprehendiendole, lo que fuere de reprehender: y dandole la penitencia que les paresciere a los Doctores por lo qúe oúiere pecado o faltado en sú examen. Y despúes leúantarse ha y dara las gracias particúlarmente a cada vno. Y llamaran luego al scriuano, qúe entre y tomarle ha juramento acostúmbrado. Y acabado de jurar, saldran de aqúella Capilla y yran a la Capilla del Claústro donde fúere el Examen. Y alli sentarse han por sú orden: y el examinado pidira el grado con sú arenga: y el Chanciller o Vicechanciller le dara el grado o licencia. Y si por todos fúere aprobado, ansi lo dira y declarara en el dar del grado. Y si no fuere aprobado por todos tambien lo dira y dara a entender. Porque no es justo que con ygual honrra

y honor se den los grados a los indignos, como a los dignos. Y esto acabado: el Chanciller con los Doctores y con la otra gente acompañen al nueno Licenciado hasta su casa. Y mandamos y ordenamos. que en este acompañamiento de los Licenciados, ansi el dia del Examen como el dia que se da el grado: todos los Doctores, Maestros y Chanciller, y la otra gente que acompañaren: vayan a pie, y no caualgando si otra cosa no paresciere segun el tiempo.

166. Item statuymos y ordenamos, que aya vn libro, do se assienten y escriuan las penitencias que se ponen a los Licenciados por los los Doctores y Maestros y examinadores: y para lo demas que en el examen les fuere mandado. El qual libro tenga sus tablas, para que se pueda cerrar con llaue, la qual tenga el Chanciller. Y este libro se ponga en vn Archivo, que para el se hara en la Capilla de las escuelas: cuya llaue tenga el escriuano. Y quando se hiziere el Scrutinio segundo, el dia declarado en la yglesia: assentaran la penitencia que se diere al examinado, y firmela el Chanciller, y Padrino. Y por ninguna manera se dissimule ni se dexen de assentar las penitencias que paresciere se han de poner. Para lo qual encargamos la consciencia de los dichos Chanciller, Doctores, Maestros.

167. Item statuymos y ordenamos, que el Rector y Chanciller y Padrino en el acompañamiento del que se haze Licenciado, tengan y lleuen los lugares que dispone el statuto que habla en el grado de Doctor: como adelante se dira.

De los Doctores que han de ser presentes al examen del Licenciando.

Stat. 49 de Latin añadido.

168. Statuymos y ordenamos, que en el Examen de qualquier persona que se Licenciare en Derecho Canonico o Ciuil; se hallen presentes quatro Doctores a lo menos, de la facultad y el Padrino que sean cinco. Y el Padrino en todos los examines de qualquier facultad; tenga voto en el scrutinio y aprobacion del graduado. Y si en la Vniuersidad no ouiere el dicho numero; suplase de Maestros en Theologia; y en defecto dellos; de Maestros en Artes. Y mandamos, que los Doctores y Maestros que lleuaren Propinas, en qualquier grado que estuuieren presentes; sean obligados a estar en el Examen, y en el dar del grado, el dia que se diere. Y si alguno estuuiere ocupado con justa causa; pida licencia al Chanciller: y sin ella no pueda faltar, so pena de vn Castellano de sus derechos. Y si no ouiere justa causa, para que este absente, el dicho Chanciller no le pueda dar la dicha licencia. Y si se la diere: pague otro Castellano de sus derechos. Qual sea justa causa, o no: lo dexamos a la consciencia del Chanciller.

169. Item statuymos, que el scriuano del Claustro, en las cartas de los Licenciados que diere: ponga y differencie quando el Licenciado fue por todos, o por la mayor parte aprobado. Y si fuere por todos aprobado: diga que fue por todos aprobado *nemine discrepante.* Y si no fue por todos aprobado, diga, que concordemente fue aprobado. Y no pueda dexar de poner esto en las dichas cartas, aunque el Chanciller y Doctores se lo manden, so pena de perder los derechos de aquel Licenciamiento, y mas diez ducados de oro para el Arca del estudio.

Quien se ha de preferir quando muchos concurren a quererse Licenciar, Doctorar o Magistrar.

Stat. 50 añadido.

170. Item statuymos y ordenamos, que concurriendo *cæteris paribus* igualmente en todo con todas las qualidades que se requiere, para pedir el grado, dos o mas que se quieran Doctorar, o Magistrar de qualquier facultad que sea: el mas antiguo se prefiera al mas nueuo. Y sea obligado el mas nueuo a esperar al mas antiguo tres meses, que se contaran desde el que el mas nueuo pidio el grado, y se presento: jurando el mas antiguo, si se hallare presente, que esta dilacion no la pide maliciosamente. Pero permitimos que si el mas nueuo se quisiere graduar, sin esperar los dichos tres meses; lo pueda hazer, con tal que graduandose el mas antiguo dentro de los dichos tres meses , se prefiera y se tenga por mas antiguo que el otro, en todas las cosas: y el mas nueuo sea obligado a pagarle todos los derechos, como si realmente se ouiera primero graduado. Y el Licenciado mas antiguo, se ha de preferir al Licenciado mas nueuo, aunque el Licenciado mas nueuo sea mas antiguo Bachiller. Y el Doctor mas antiguo se prefiera al Doctor mas nueuo; aunque el Doctor mas nueuo sea Licenciado mas antiguo. Y lo mismo declaramos en los Magisterios. Este Statuto no perjudique al que esta ordenado y statuydo, que el que lleuare Cathedra de propiedad, sea obligado a graduarse dentro de dos y tres meses; que el tal acabandose el tiempo, no sea obligado a esperar al mas antiguo, y le paguen sus derechos, segun es dicho. Y mandamos que el Bedel dos dias antes, o vno, que se llamare a Claustro, para presentacion del Licenciando, o Doctorando, o Magistrando, publique en las lectiones de la facultad de que se ha de hazer Licenciamiento, o Doctoramiento o Magisterio la presentacion de los tales graduandos, para que venga a noticia de los mas antiguos. Y en los absentes: se guarde el Statuto cinquenta. Y hagase esta publicacion en las lectiones de Cathedras de propiedad, de aquella facultad que ha de ser el grado del que se presento.

De los derechos que han de pagar los que se han de hacer Doctores y el lugar donde se han de dar los grados.

171. Item porque en esta Vniuersidad ha auido dubda, si se pueden graduar de Doctores, dos juntamente; Declaramos y statuymos, que se pueden hazer dos Doctores juntamente, y no mas. Y en tal caso, las colaciones y todo lo que se redimiere, se eche en el Arca del estudio: y los dineros de las colaciones se echen aparte de los dineros del Arca. Y esto sea para lo que se offrezca a los Doctores y Maestros de la dicha Vniuersidad; como enterramientos y honrras y otras cosas que sean de la dicha Vniuersidad.

Del día del grado, según el Statuto 257. Y correr los toros.

172. Item mandamos, que los guantes que se ouieren de repartir en este dia a lo menos sean seys docenas; dos buenas, y quatro no tales. Y queremos que si acaesciere la persona que se gradua agora sea Licenciado, Doctor, o Maestro, ser hijo de persona graduada en esta Vniuersidad; que en tal caso sea Padrino su padre, con tal condicion que se paguen los derechos de Padrino por entero al mas antiguo. Y esto se haga con consentimiento del Doctor a quien pertenecia el Padrinazgo. Y mandamos que cada Doctor que se graduare, o Maestro, corra quatro toros o pague tres mil marauedis por cada vno de los toros, los quales se apliquen para el Arca. Y forçosamente se corran y maten a lo menos dos toros, quando vno se hiciere Doctor. Y si dos se hizieren, se corran y maten quatro. Y los demas toros que no se corrieren; se redima cada vno a precio de tres mil maravedis para el Arca, segun es dicho. Y los tales toros se corran en la plaça de Sancta Maria, o do a la Vniuersidad paresciere.

Forma del juramento de los que se hizieren Doctores.

Ego N. iuro Dominm, et Crucem per me corporaliter tactam, ac sacra Dei Euangelia, quòd sanctissimo Domino nostro Papæ, et successoribus eius, ac Regi et Reginæ nostris dominis principibus inuictissimis fidelis et obediens ero. Honorem et reuerentiam commoda, libertatem, præeminentias huius almæ Vniuersitatis omnium et singulorum de dicta Vniuersitate quo ad vita mihi comes fuerit, pro viribus procurabo, ac defendam. Et nullo quovis modo fauorem, auxilium, seu Consilium, aut patrocinium alicui singulari personæ, vel Vniuersitati, vel Collegio, aut Reipublicæ dabo, sine inducam, contra dictam Vniuersitatem; nec

contra Abbatem, Cancellarium Eclesiæ huius Vallisoleti; nec contra Rectorem; nec contra Doctores et Magistros qui nunc sunt, nec contra eos qui pro tempore fuerint, seu personas singulares ipsius Vniuersitatis, nec contra insignis huius oppidi Vallisoleti Rempublicam; quinimo damna, detrimenta eorum et occasiones procul euitabo, eosque de omnibus, maiori qua diligentia primum potero, certiores faciam. Omniaque alia et singula me procuraturum acturum iuro, quæ quouis alio modo, publicè vel ocultè, honorem, vtilitatem dictæ Vniuersitatis et Doctorum, Magistrorumve præsentium, absentium, et futurorum concernere siue tangere videantur, vbique, siue in hac Vniuersitate siue in Cancellaria Regis, siue quocumque alio loco permansero; in quacumque etiam dignitate, præminentia positus; ea omnia et singula omni studio et vigilantia ad implebo; requisitusque fauorem, auxilium patrocinium, consilium supradictis omnibus pro viribus impendam.

In super iuro pariformiter: quod si imminente necessitate Lectorum, Cathedrarum dictæ Vniuersitatis, ad regendum aliquam ipsarum vocatus fuero: minimé recusabo (legitimo impedimento cessante), legámque dictam Cathedram nullo alio salario vltra taxatum dictæ Cathedræ postulato.

Item sub eadem forma iuro me obseruaturum in omnibus et per omnia Constitutiones, statuta condicta vel condenda huius almæ Vniuersitatis, siue editione eourum interfuerint vel non.

Cœterum iuro: quòd gradus Doctoratus vel Magisterii in alia Vniuersitate prœterquàm in ista, vel aliquo alio modo minime assumam.

Et demuniuro simliter, quòd omnium iuramentorum supradictorum dispensationem, siue absolutionem, siue relaxationem eorum, vel alicuius clausulæ minime procutabo quouis modo vel colore vel occasione. Et si contingat, quòd motu propio, vel aliàs me insciente, relaxatio, absolutio, vel dispensatio huiusmodi fuerit expedita eam annullabo, cassabo, nec contra prædictum iuramentum eas aliquando iuducam. Quòd si forte induxero: non modo iuramenti fractor existam: verùm super his in dicta Vniuersitate me non audiré impræsenti affrmo, censeo. Sic me Deus adiuuet, et hac Sancta Dei Euangelia.

De los que se han de incorporar, segun el Statuto 60 añadido.

173. Item declaramos, que los Doctores, o Maestros, o Licenciados que se ouieren de incorporar en esta Vniuersidad: sean de los graduados en Salamanca, Alcala de Henares, Bolonia, en Paris en examen riguroso, y no en otra manera, ni en otra Vniuersidad. Y esta incorporacion se haga en el Claustro de Rector, Chanciller, y Doctores y Maestros, con consentimiento de todos *nenime discrepante,* y no de o:ra manera. Y en lo demas se guarde el statuto sesenta.

Statutos de Theologia.

174. Item qüeremos qüe las personas que oüieren de recibir grado de Bachiller en Theología: sean primero Bachilleres en Artes, o a lo menos ayan hecho cursos para poder serlo. Allende desto, aya hecho quatro cursos en Theologia: y despues de hechos, lea diez lectiones publicas, segun es dicho y statuydo. Y reciba el grado de Maestro en Theologia mas antiguo que fuere, o se hallare a la sazon en esta Vniüersidad: y pagara al Arca del estudio, y al Maestro de quien recibiere el grado, y al Notario, y al Bedel, los derechos que pagan los que se graduan en Canones: y el escriuano le de su carta de Bachilleramiento. Y el tal Bachiller en Theologia jurara que no recibira el grado de Licenciado y Doctor en la dicha facultad en otra parte sino en esta Vniuersidad.

175. Item ordenamos, qüe los cürsos qüe se han de hazer, en Theologia oyendo, o leyendo para qualquier grado en esta facultad: se hagan en esta Vniuersidad en las escuelas mayores. Y antes que se comiencen a hazer, se matriculen, segun esta statuydo. Y si no estuuieren matriculados, no les valga el curso. Y queremos, que los cursos para recibir qualquier grado en Theologia hechos en Salamanca, Alcala, Granada, Seuilla, leyendo o oyendo; se admitan en esta Vniuersidda, como si en las escuelas mayores fuessen hechos.

176. Item queremos, que quien quisiere recibir grado de Licenciado en Theologia; antes que sea admitido, sea ordenado de Orden sacro por lo menos: y aya hecho quatro cursos, leyendo en esta Vniuersidad. Y que para cursar: lea cada dia lectiuo mas de media hora: y en el primero curso, lea la Biblia; y en los otros tres el Maestro de las Sentencias. Y probara los tales cursos ante el escriuano del dicho studio: y pagara por la probança dellos al escriuano y al Bedel lo que en tal caso pagan los que prueuan sus cursos en Derecho Canonico.

177. Item statuymos y ordenamos, que el Maestro y Doctor mas antiguo en Theologia: sea Decano en dicha facultad: El qual pueda congregar y llamar el Collegio de los Theologos, segun es costumbre que lo haga el Decano de la facultad de Theologia Parisiense. Y el dicho Maestro mas antiguo, de los grados de Bachiller en Theologia y presida en los Quodlibetos, Tentatiua, Repeticion y otros actos que se hizieren en la dicha facultad de Theologia para Licenciado o Maestro. Y sea Padrino en los grados del Licenciamiento y Doctoramiento que se hizieren en Theologia. Y si el dicho Doctor mas antiguo estuuiere absente, se guarden los statutos arriba statuydos, que hablan en absencia de los Padrinos.

178. Item ordenamos, qüe antes de ser alguno recebido al examen riguroso en Thelogia: haga vna publica y solemne disputacion que se llama Tentatiua: cuya forma sea la siguiente. Que el Padrino con las

insignias Magistrales, estando en la Cathedra: lea vn poco de algũn texto de Sagrada Scriptura: y luego sobre aquel texto mouera vna question Theologa algunos de los que alli estan, y la difficultara por ambas partes negatiua y afirmatiua. Y ansi difficultada, dexara la determinacion della al que responde de Tentatiua. El qual se passe ante la Cathedra y alli pondra algunos notables, por los quales declare la question propuesta. Y ponga a lo menos quatro conclusiones de cada libro de las Sentencias: cada vna de las quales probara a disposicion del Padrino. Y probadas, el Padrino arguya por dos o tres medios: y luego arguyan los que quisieren. Y no cesse el Acto, hasta que falten arguyentes: saluo si fueren ya passadas tres horas o mas que en tal caso la limitacion del tiempo quede al aluedrío del Presidente. Y acabado el Acto, el Padrino llame a los que arguyeren delante del Escriuano de la Vniuersidad, en absencia del que hizo la Tentatiua. Y si les paresciere abil, sea aprobado por el Padrino: y se llamara de oy adelante, Bachiller formado, o Presentado; y pague al Padrino medio ducado: y a los Doctores y Maestros en Theologia que se hallaren presentes, dos reales: y al Bedel, vn real: y al Escriuano, dos reales. Y si el tal Bachiller quisiere sacar testimonio de la aprobacion del dicho Acto; el Escriuano se le de, pagandole un real; y al Bedel, otro. Pero el tal Bachiller, no queriendo, no sea obligado a sacar el tal testimonio.

De los Quodlibetos.

179. Item ordenamos, qũe hecha la tentatiũa; antes del Licenciamiento se hagan quatro Actos llamados Quodlibetos, en la forma siguiente. Que el que responde; ponga seys Quodlibetos en cada vn Acto, presidiendo en la Cathedra el Padrino, con sus insignias Magistrales, vno de los asistentes sobre aquel texto mueua una cuestion, la qual difficulte por entrambas partes; y cometa el examen della al que sustenta los Quodlibetos. El qual declare los terminos de la question propuesta, y la determine; y responda al argumento hecho en corroboracion por la parte contraria. Y luego vno de los asistentes ponga dos Quodlibetos; vno con argumentos, otro sin argumentos; a los que les responda el sustentante, declarando los Quodlibetos, y soltando los argumentos a voluntad del que preside. Y luego otro alguno proponga los otros dos Quodlibetos, y responda a ellos como dicho es. Y el sustentante pague al Maestro que presidiere, medio ducado; y a cada Maestro en Theologia que este presente, dos reales; y al Escriũano, dos reales; y al Bedel, vn real. Y de la misma manera se hagan los segundos Quodlibetos; y se paguen otros tantos derechos. Y mandamos que nunca se hagan dos Actos Scholasticos en Theologia en vna semana; si la Vniuersidad no lo dispensare.

De la Repeticion.

180. Item ordenamos, que ante del Licenciamiento, se haga vna solemne y publica Repeticion; y el Repetiente pague vn ducado, al Maestro que presidiere; y tres reales al Bedel. Y cumplidos estos actos; el Graduando se presente al Chanciller. en presencia de los otros Maestros, para el grado de Licenciado en el Claustro.

Del Licenciamiento.

181. Iten ordenamos, que para entrar en el Examen del Licenciamiento; la persona que se ouiere de graduar en Theologia, le assigne el Chanciller dos puntos del Maestro de las Sentencias; conuiene a saber; en el primero y tercero libros, o en el segundo y quarto, en la Capilla acostumbrada, despues de dicha la Misa del Spiritu Sancto, en la manera siguiente. Que el Padrino tome el libro, y de al Chanciller; el qual abra tres vezes en cada punto, delante del que se ha de examinar. Y el tal Licenciando escoja la distinction y la parte della a su voluntad. Y esto se haga dos dias antes del Examen. Y el tal examinado embie los puntos que le cupieron con el Bedel luego. Y si el dicho Bedel no los lleuare; pierda la mitad de sus derechos; y dense los dichos punctos Chanciller y Maestros que han de estar al Examen.

182. Item queremos, que el Examen de los Theologos se haga siempre de dia en la forma siguiente: Que luego de mañana el Chanciller y los Maestros que han de estar en el Examen, oyan Misa de Spiritu Sancto en la Capilla acostumbrada. Y echando fuera de la Capilla a todos los que no han de estar en el Examen, y cerradas las puertas por el Maestro mas moderno se sienten por su antigüedad: y lea el Licenciando sus dos Lectiones, la vna despues de la otra. Y en fin de cada lection, mueua question conueniente, y la difficulte: y luego arguya el Chanciller, aunque no sea Maestro en Theologia. Y despues los Maestros començando del mas antiguo hasta el mas nueuo, y luego salga fuera el examinado. Y el Chanciller y los Maestros, traten de su sufficiencia: y despues den sus cedulas secretas al Chanciller de A. o R. Y si fuere aprobado por todos, o la mayor parte, denle el grado: y si no sea repelido, por que sea en exemplo para otros. Y queremos que el tal Examen por los menos sin el Chanciller y Padrino, se hallen tres Maestros en Theologia. Y si no los ouiere graduados desta Vniuersidad: suplase el numero, conformemente al Statuto que en esto habla. El qual se entienda, que passando el turno del mas antiguo, por estar absente, o impedido, o porque no quiso entrar, passe adelante, hasta ser

acabado el tùrno, sin qùe aya interrùpcion, ni bùelùa atras, hasta qùe se acabe.

183. Item ordenamos, qùe antes qùe ningùno sea admitido al Examen, en la presentacion, pague al Arca de la Vniuersidad vn Castellano o sù valor: y al Chanciller dos Castellanos: y cada Maestro en Theología desta Vniuersidad, vn Castellano; y al Escriuano vn florín: y al Bedel, dos florines. Y mas dara al Chanciller en Propina, dos capones, y dos gallinas, y seys panezillos y dos azumbres de vino blanco, y tinto, Y a cada Maestro en Theologia, otro tanto. Y al Escriùano, y al Bedel, dara a cada vno la mitad de la dicha Propina. Y los Collegiales de Sancta Cruz, paguen conforme a su composicion.

184. Item queremos que en Examen no se de colacion ningùna, so pena de priuacion del grado. Si no se offresciere algun caso de necesidad.

185. Item el Escriùano sea obligado a dar sù carta de Licenciamiento al tal Examinado, despues que aya recibido el grado. Y ante que lo reciba: jure lo que suelen jurar los otros Licenciados.

Del Magisterio y las Vísperas.

186. Item ordenamos, qùe el que qùisiere gradùarse de Maestro en Theología: no sea admitido, si primero no fuere clerigo de Misa: y represente en el Claustro del Chanciller, y Maestros, y Doctores: y alli ordenen el dia, para el qual este hecho el throno, en la yglesia mayor, como es costumbre. Y la vispera del dia del Magisterio, despues de comer, a hora conueniente se ayunten y todos los Doctores y Maestros de la Vniuersidad, a las Visperas, en el lugar que se señalare al Magistrando. Y entre tanto que se ayunten, algun Bachiller sustente alguna question expectatoria, con sus conclusiones: contra la qual arguyan los que quisieren. Y despues que estuuieren juntos los Maestros y Doctores: se assienten como suelen y oyan las Visperas en la manera siguiente. El Padrino, con sus insignias de Maestro, que este en la Cathedra: y frontero del, dos Maestros, con sus insignias Magistrales vestidos. Y luego el Padrino, por espacio de vna quarta parte de vna hora poco mas o menos, lea alguna cosa. Y acabada la lection proponga vna question que el Magistrando tuuiere ordenada, y la difficulte por entrambas partes, y remita la determinacion dello al Magistrando. El qual declarando los terminos de la question, ponga tres conclusiones con sus corollarios, para verificacion de la dicha question; y tarde en ello segun la voluntad del que preside. Y despues desto, los Maestros arguyan a su voluntad; començando el mas antiguo, y el

Magistrando responda a los argumentos, al qual fauorezca el Padrino si fuere menester. Y por las Visperas pagara al Padrino, vn ducado; y a cada vno de los Maestros que arguyan estando con sus insignias, vn florin antes de las Visperas.

Del dia del Magisterio.

187. Item ordenamos, que el dia del Magisterio, hasta llegar al throno, se guarde la costumbre que se suele guardar en los otros Doctoramientos. Y despues de assentados en el trono el Chanciller y Maestros, y Doctores, y estando abaxo el Magistrando, como es costumbre; vn Bachiller ponga vna question, y remita la determinacion della al Magistrando, el qual declare la question. Y luego arguya el Rector de la Vniuersidad con dos o tres medios, a los cuales no responda el Magistrando, por razon de la reuerencia deuida. Y luego arguya un Bachiller o dos, y replique a sus argumentos; a los quales responda el sustentante. Y luego los Maestros en Theologia, hagan su acto de gallos entre si, proponiendo el mas antiguo al siguiente en grado; y ansi por su orden en los demas. Y se de a cada Maestro que hiziere los gallos, vn par de capones y dos azumbres de vino y seys panezillos. Y al Maestro que no hiziere los dichos gallos que no lleue nada desto. Y acabados los gallos; se haga el resumen. Y hecho, el Magistrando con el acato debido, estando entre los Licenciados, pida el grado de Magisterio. Y luego el Padrino haga vna breue Oracion en la qual pida facultad al Chanciller, para dar las insignias Magistrales. Y el Chanciller de luego el grado al que le pide; y la licencia al Padrino; y mande subir al Maestro nueuo al trhono; y luego den las insignias Magistrales. Y ansi adornado dellas: se siente entre el Chanciller y el Padrino, y ansi se acabe el Acto. Y queremos que en venir a la yglesia, y en boluer a la casa del Maestro nueuo, se guarde la costumbre que hasta aqui se ha tenido. Y el nueuo Maestro, antes que reciba el grado; pague al Arca de la Vniuersidad, dos Castellanos, y a cada vno de los Maestros vn Castellano; y al Notario, tres florines; y al Bedel, tres florines. Y ademas desto pague vn Castellano, el qual se reparta por yguales partes entre los Maestros de Theologia, sin hazer parte al Chanciller. Y el Notario sea obligado a dar al nueuo Maestro, su carta de Magisterio; no pagandole mas derechos de los dichos. Y los Collegiales del Collegio de Sancta Cruz, paguen conforme a su concordia.

188. Item declaramos, que en quanto toca a los derechos que han de pagar los dichos Collegiales en esta facultad; se entiende, que en los actos scholasticos para Licenciados; pague cada vno al Padrino medio ducado; y otro medio se reparta entre los Maestros interessentes al

Acto. Y en lo demas, el Padrino y Maestros, lleuen los derechos conforme a la Concordia.

189. Item ordenamos, que los Maestros en Theologia no den comida. Y en lugar de la comida, den al Reçtor, y Chanciller, y a cada vno de los Maestros y Doctores de la Vniuersidad, y al Escriuano, y al Bedel, a cada vno la propina que esta determinado en el grado del Licenciamiento. Y aunque alguno tuuiere dos grados: no lleue mas de vnos derechos y no doblados. Y allende desto, den al Chanciller vn bonete y vn par de guantes, por razon del Chanciller. Y si fuere Doctor o Maestro, le den por razon de cada grado de los tales que tuuiere, otro bonete con sus guantes. Y lo mismo se haga al Rector, por razon de la dignidad y por razon de los grados que tuuiere de Doctor o Maestro. Y al Padrino, se le de por razon de Padrino, vn bonete y vn par de guantes por razon de Doctor o Maestro, segun los grados qpe tuuiere. Y de todos los otros Doctores o Maestros de la Vniuersidad: se les de por razon de cada tal grado que tuuiere, vn bonete y vn par de guantes. Y en lugar de bonete y guantes: lo que esta tassado que son nueue reales. Y esto queda a escojer de los Maestros y Doctores, que lo han de recebir. Y a los caualleros y Licenciados y Bachilleres que estuuieren en el throno, de guantes forçosamente, como esta dicho, el tal nueuo Maestro.

De los que se han de incorporar.

189. Item ordenamos, que la persona que se quisiere incorporar, en esta Vniuersidad, en algun grado de Theologia, pague los derechos enteros al Arca de la Vniversidad, al Chanciller y a todos los Maestros y Doctores segun y como arriba esta ordenado, para los que se graduan, hasta el grado que ouiere de recibir inclusiuamente en esta facultad. Y el incorporado tenga su lugar y assiento desde et dia de su incorporacion en esta Vniuersidad, y no desde quando recibio el grado en otra Vniuersidad.

190. Item ordenamos y mandamos, que para que se exerciten los oyentes de Theologia: statuymos que se hagan cinco actos en Theologia, en cada vn año desde Sant Lucas, hasta Agosto. Y el estudiante que ouiere de sustentar, aya a lo menos oydo dos años en Theologia y presidan a las dichas conclusiones los Maestros en Theologia, por su turno: y al que presidiere se de medio ducado: y al sustentante otro medio ducado; y a cada vno de los Maestros en Theologia que se hallaren presentes a todo el acto, dos reales: y a cada vno que arguyere, vn real. Para estos actos, de los dineros el Receptor al Bedel por mandado del Rector: y el dicho Bedel en acabando el acto, pague segun es dicho. Y el dia que se tomasen las quentas de la Vniuersidad: de cuenta

de los marauedis que para estos actos ha recibido, y de como los ha gastado.

191. Item ordenamos, que los cursos hechos en la Vniuersidad de Salamanca; se reciban en esta para qualquier grado. Y si fueren hechos para Theologia y Artes en Alcala, Granada, Seuilla. Y para Leyes y Canones en Alcala y Collegio de Bolonia. Y para Medicina en Alcala y Collegio de Bolonia; se reciban en esta Vniuersidad, si le paresciere al Claustro de Rector y Chanciller y Deputados, con que por cada curso hecho en las dichas Vniuersidades (fuera de Salamanca) pague dos florines de Aragon. Y si en esta Vniuersidad se quisieren graduar, y pidieren redempcion de cursos y repeticion, se guarde el Statuto que habla como y quando se han de redimir los cursos de Lectura y repeticion y lo que por ellos se ha de pagar. Y este Statuto se entienda, conforme a los que estan statuydos que hablan en esto.

Statutos de Artes.

Ay quaderno aparte.

192. Item statuymos y ordenamos, que ninguno pueda recibir el grado de Bachiller en Artes, en este estudio, sin que primero aya oydo en esta o en otras Vniuersidades delas dichas, tres años en Artes o la mayor parte de cada vno dellos; los dos años de Summulas, y el vno Philosophia natural. Y queremos, que el tal prueue los dichos tres cursos, antes que sea admitido al dicho grado; y lea cinco lectiones de Logica y otras cinco de Philosophia publicamente en estas Escuelas. De lo cual todo de fee el Escriuano deste estudio al Rector de como esta hecho.

193. Item statuymos, que el tal Bachiller en Artes, pague al Arca del estudio, dos florines de Aragon, de valor cada vno dellos de dozientos y sesenta y cinco maravedis; los cuales se hechen en el Arca como esta dicho en el Statuto de los juristas; y so la misma pena. Y pague ansi mismo el tal Bachiller al Maestro que le diere el grado, vna dobla, que vale trescientos y sesenta y cinco maravedis, y al Bedel y Escriuano pague los derechos que pagan los Bachilleres Juristas por su Statuto.

194. Item statuymos y ordenamos que el Maestro en Artes mas antiguo haga los Bachilleres en Artes; y sea Padrino en el Licenciamiento y Magisterio de la dicha facultad; y si en caso el no estuuiere en la Villa, de los grados, y sea Padrino como esta dicho, el Maestro en Artes mas antiguo despues del.

195. Item statuymos, que si algun Bachiller en Artes se quisiere hazer Licenciado; antes que le admitan para el tal Licienciamiento en Artes, prueue hauer leydo quatro años la mayor parte de cada vno

dellos, en esta Vniuersidad, o en otra de las dichas: el vn año en Sũmular, el otro de Logiça, otros dos de Philosophia natural o Moral: y haga vna Repeticion en este estudio publicamente. Y no sea admitido al grado del tal Licenciamento, sin que primero prueue los dichos quatro cursos de Lectura y Repeticion. La prouança de lo qual todo, con juramento y las otras solemnidades se hagan en esta facultad, como esta determinado en el Statuto de los Juristas. Pague ansi mismo al Arca, siete Florines de la presentacion, al Chanciller y al Padrino, y a los otros Maestros en Artes, y Doctores en Medicina, y al Bedel, y al Escriuano, pague los derechos que pagan los Licenciados Juristas; y sea Bachiller en Artes en esta Vniuersidad, o incorporado en ella.

196. Item statuymos, que la primera Lection del examen del Licenciamiento, sea de Philosophia natural. Y señalen la tal lection en los Phisicos, el primero puncto: y en los libros de Anima, el segundo, y en los de Generatione, el tercero: y la segunda lection sea de Logica, el primero puncto, en los Posteriores; y el segundo en los Predicamentos, y el tercero en los Priores. Lea la dicha assignacion, con todas las solemnidades, de que habla el statuto de los Juristas.

197. Item statuymos, qualquiera que en esta Vniuersidad se ha de hazer Maestro en Artes; sea primero Bachiller y Licenciado en la dicha facultad, en este studio, o incorporado en el: hauiendo pagado todos los derechos de los tales grados; y en todo lo demas del dicho grado de Magisterio guardese lo que manda el Statuto de los Doctores Juristas: excepto, que a los Doctores y Maestros de otra facultad, no se les pague mas derechos de los que los Doctores y Maestros en Theologia pagan a los de otras facultades: y pague al Arca los derechos de los Toros que pagan los Juristas, sino los quisieren correr; y de la comida que dan los Juristas, paguen al Arca por el grado de Magisterio catorze Florines.

Grados en Medicina.

198. Item, el que se ouiere de hazer Bachiller en Medicina: sea Bachiller en Artes, o tenga cursos para serlo: y lea diez lectiones; y pague los mismos derechos que los Artistas, segun esta todo statuydo.

199. Item statuymos y ordenamos, que los que se han de hazer Licenciados en Medicina en este estudio; sean primero Bachilleres en la dicha facultad en esta Vniuersidad, o ayan leydo Medicina quatro años; o la mayor parte de cada vno dellos en esta Vniuersidad, o en otra; y hagan vna Repeticion publica. (si la Vniuersidad no dispensare con ellos) pagando al Arca los derechos que pagan los Licenciados en Artes, por los cursos, y por la Repeticion, y por la presentacion. Y al

Chanciller, y Doctores en Medicina, y Bedel, y Escriuano, todo lo que pagan los Juristas: y que le tomen el mismo juramento que se toma a los Juristas.

200. Item statuymos, que la primera lection del examen del Licenciamiento, sea del Arte de Hippocras y Galeno, y se haga en esta manera. Que el Chanciller abra en los Aphorismos de Hippocras, dos vezes: y en el Tegni de Galeno, vna vez: destas tres escoja el Licenciando la que quisiere: el Padrino le señale el texto y Aphorismo de aquella parte. La segunda lection ha de ser de Auicena: y señalada en la primera y segunda Fen, y quarta del primero libro de Auicena. Por manera que este libro de Auicena, dos uezes: la otra se abra en el quarto libro y en la primera Fen, y segunda deste quarto.

201. Item statuymos que el que se ouiere de hazer Doctor en Medicina en esta Vniuersidad; sea primero Bachiller y Licenciado de Medicina en este studio, o incorporado en el; hauiendo pagado todos los derechos que se deuen por el dicho grado. En todo lo otro, ansi en los derechos de la presentacion, y toros como en todos los otros derechos, y las otras solemnidades del grado, se guarde el Statuto de los Doctores Juristas.

De los Conservadores de la Vniuersidad.

Statut. 63 añadido.

202. Item statuymos y ordenamos, que en esta Vniuersidad aya dos Caualleros que sean Conseruadores dellas. Y estos se pongan y quiten o voluntad de la Vniuersidad. Su officio sera, mirar la honra de la Vniuersidad, y defenderla. y amansar los escandalos y dissensiones y tumultos que en ella ouiere; y procurar toda quietud y tranquilidad, ansi en la prouision de Cathedras, como en otras qualesquier cosas, que acaescieren en la dicha Vniuersidad Y estos dos Caualleros conservadores, han se de hallar presentes en las Repeticiones, y grados de Licenciamientos, y Doctoramientos y Magisterios, con sus varas en las manos por insignias de Conseruadores; poniendo en orden los que fueren en las honras de los tales grados; señalando a cada vno su lugar, y guiando la gente; y lo mismo han de hazer en recebimiento de Rey o Principe, o Consejo, o Chancilleria, quando la Vniuersidad saliere a tal recebimiento; y ha de hauer de salario cada vno dellos, quinientos marauedis, y cada vno jure, segun de iuso esta statuydo; y si faltare tres vezes destos acompañamientos en qualquier manera, *ipso iure* sea priuado: y la Vniuersidad prouea y al mismo no le pueda nombrar.

Officio de stacionario.

Stat. 64 declarado.

203. Item statúymos y ordenamos, que en esta Vniúersidad aya vn Stacionario, que tenga vna casa o stacion publica, para comprar o vender libros: y que ninguna persona de la Vniuersidad pueda encomendar a otro Librero alguno que venda sus libros, salvo a dicho Stacionario: so pena de vn ducado para el Arca del estudio: y darsele ha por su trabajo, vn marauedi por cada real que vendiere. Demas desto, su officio sera, en los grados de los Doctores y Maestros, lleuar vn libro ante los pechos, entre los dos Bedeles, vestido con su ropa, ante el Rector y Chanciller y Vniuersidad: y darsele ha a cada vno por su trabajo, trezientos marauedis. Y en cada grado de Doctor o Maestro: se le de vnos guantes, y coma como es costumbre con los Bedeles y Escriuano, Y que este Stationario se prouea y quite a voluntad de la Vniuersidad, y jure en çada vn año segun arriba es statuydo.

De la manera que se ha de nombrar el Receptor.

Stat. 70, añadido.

204. Statúymos, qúe el Receptor desta Vniuersidad, sea nombrado y elegido por el Rector y Cathedraticos de propiedad. Los quales se junten y elijan el dicho Receptor: y sea persona abil y sufficiente, abonado y reciban del fianças bastantes; so pena que si no las recibiren qualquier quiebra que viniere al Arca, sean obligados los Cathedraticos que ansi elígieren, a pagarla.

205. Item statuymos, que el dia qúe se hizieren las rentas de la Vniuersidad en cada vn año; el Receptor dentro de ocho dias primeros siguientes, sea obligado a dar fianças abonadas ante el Rector y los Cathedraticos de Prima; y si no las diere dentro de los dichos ocho dias, *ipso facto* sea priuado del officio; y la Vniuersidad dentro de tres dias elija Receptor nueuo. Y mandamos, que en tanto que el dicho Receptor no diera fianças al Escribano del Claustro, no le de recudimiento de las rentas; y si se lo diere, pague seys mil marauedis de pena para el Arca. Y otro tanto el Receptor porque lo recibiere.

206. Item statuymos, que el dicho Receptor iure que bien y fielmente executara su officio; y que en los bienes de la Vniuersidad que a sú cargo estuuieren, trabajara de augmentarlos, y en los arrendamientos que se hizieren, no consentira fraudes ni ligas, y si alguno supiere; auisara a los dichos Cathedraticos; so pena de perjuro, y de cien ducados applicados la mitad al arca del estudio, y la otra mitad a los

Cathedraticos; y se obligue en la obligacion que el dicho Receptor hiziere a esta pena.

207. Item jurara el dicho Receptor, de no pagar a los dichos Cathedraticos, sin retener las multas que el Chanciller y Rector y Deputados lo mandare, en que los dichos Cathedraticos fueren multados, para darlas en cuenta el dia que dieren sus cuentas.

208. Item statuymos, que el dia de Sancta Catarina o el Domingo proximo siguiente, sean obligados los dichos Rector y Cathedraticos a juntarse en casa del Bedel; y alli tomar cuenta al dicho Receptor, de todos los maravedis, pan, gallinas, que pertenecen y se deuen al Arca; y visto el alcance, luego lo pague y se heche en el Arca, o deposite prendas de plata por el, que lo valgan.

209. Item statuymos, que el Receptor no sea obligado a dar ni gastar ningunos dineros por mandado del Rector sino interuiniera mandamiento del Claustro del Rector y Chanciller y Deputados. Pero queremos, que solo el mandamiento del Rector y Chanciller y Deputados baste para retener las multas, y las penas que el dicho Rector mandare que se retengan. Y si lo contrario hiziere, que lo pague.

210. Item statuymos, que en el vender del pan, no tenga facultad el dicho Receptor de venderlo a su voluntad. sino que sea obligado a esperar mandamiento del Rector y Chanciller y Deputados; y que el dicho mandamiento lo tome por escripto; y el que tenga cuidado de ver los tiempos en que se deue vender dicho pan, para llamar a Claustro sobre ello.

211. Item ordenamos, que el dicho Receptor por si, ni por otra persona por el, tenga parte en las rentas de la Vniuersidad, so pena de veynte mil marauedis para el Arca del estudio.

212. Item statuymos, que en el Arca aya un libro de cuentas, que vaya ordenado por cargo y descargo, de la forma y manera que en el dicho libro queda agora assentado y mandado; y se assienten en el muy claro las multas por la forma y manera que hemos dicho en la Constitucion de la forma de multar. Ansi mismo se assienten las rentas que la dicha Arca tiene; y las penas en que ouieren incurrido aquellos que la ouieren de pagar, Ansi mismo, todo lo que pertenesce al Arca de las medias multas, y de todas las otras cosas; de manera que cada partido de dicho cargo quede muy claro, y se assiente de por si; y ansi en el descargo los gastos se assienten por distintos partidos; y tengase otro libro donde se assienten los conocimientos de aquellas personas que han recibido lo que se gasta. Y queremos, que sin los dichos conocimientos, no se reciba ningun partido; excepto de quatro reales; sino de todos los gastos ansi de pagas de las Cathedras, como de labores, como de compras, y de todos los demas gastos se reciban conocimientos.

213. Item ordenamos, que los Doctores mas antiguo y nueuo desta

Vniuersidad, que ouiere y residieren en esta villa: sean siempre Sindicos desta Vniuersidad. Para lo qual el Claustro les de poder bastante: y seran ansi mismo abogados en los pleytos y causas, que la Vniuersidad tuuiere, y de aqui adelante se le offreciere. Y de tres a tres meses, vengan al Claustro ordinario a dar razon y cuenta de los negocios de la Vniuersidad. Y si los dichos Doctores se escusaren, y no quisieren entender en esto; sean exclusos del gremio y consorcio de la Vniuersidad; y no sean admitidos a ningunos actos y grados que en ella se hizieren.

Del arca del Estudio a do esta el dinero.

Stat. 62 de latin añadido.

224. Ordenamos, que en el dicho estudio aya vn Arca comun, que tenga tres llaues, en que se ponga el dinero; y todos los priuillegios, escripturas y derechos y actiones pertenescientes a la dicha Vniuersidad; y la vna llaue tenga el Rector que fuere: y las otras dos llaues, encomienden y de la Vniuersidad a los Doctores Maestros que les paresciere que mejor y con mas recaudo las guardaran y ternan.

215. Item ordenamos, que el Rector, y los llaueros y Cathedraticos de propiedad, hechas las cuentas en cada vn año, visiten y vean todos los priuilegios y escripturas, que tiene la Vniuersidad; y la plata y ornamentos de la Capilla: y todos los demas muebles que tuuiere la dicha Vniuersidad: lo cual todo se ponga por inuentario.

216. Item ordenamos y statuymos, que el Rector no pueda dispensar ni gastar ningun dinero, pan, ni otra cosa de la Vniuersidad, ni librarlo en el Receptor, ni forçarlo a que lo de, aunque diga que lo quiere para gastar en pro y en vtilidad de la dicha Vniuersidad. Y mandamos que el Receptor en este caso no sea obligado a obedecer al Rector: y si alguna cosa le diere: queremos que quando le diere las dichas cuentas: al dicho Receptor no sea recebido en cuenta lo que el Rector ouiere dado.

217. Item statuymos que ni el Rector ni los llaueros puedan sacar, ni saquen dineros, ni escripturas, ni otra cosa del Arca de la Vniuersidad, ni dispensar del pan della, si no fuere por mandado del Claustro de Rector y Chanciller y Deputados, y para esto llamados. Y quando se ouiere de abrir el Arca; el Escriuano del Claustro de fee a los llaueros, como el Claustro ha mandado abrir el Arca para tal effecto. Y mandamos que todas las vezes que la dicha Arca se abriese; este presente el dicho Escriuano del Claustro el tal dia, y mes, y año se assiente en vn libro que en la dicha Arca estara: como en tal dia, y mes, y año, por mandado de la Vniuersidad, se abrio el Arca para el tal effecto.

218. Item ordenamos, que el dicho Rector y llaueros, paguen de los dineros de la dicha Arca, los salarios que es costumbre se paguen a los Lectores de la Vniuersidad, y a Officiales della. Y en este caso y no mas, puedan abrir el Arca, sin especial mandato del Claustro.

De la Scrivania de la Vniuersidad

219. Item por escusar las vexaciones que a los estudiantes y personas de la Vniuersidad se les podria hazer, si la scriuania de la Conseruatoria anduuiesse arrendada: y por escusar los inconuenientes que se podrian seguir, statuymos, que de aqui adelante aya dos Escriuanos, personas sufficientes, fieles, y legales: los quales elijan el Rector y Chanciller y Deputados por el tiempo que les pareciere. Y los dichos Escriuanos no lleuen mas ni otros derechos, de los que estuuieren tassados y señalados en el Aranzel que la Vniuersidad manda hazer: y estara do el Rector hiziere audiencia. Y si paresciere o se prouase que los dichos Escriuanos, o alguno dellos, lleuan mas derechos de los tassados; los buelvan con el quatro tanto *ipso facto* sea priuado del officio. Y queremos, que no pueda ser reelegido en el: y el Rector tendra mucho cuydado en esto: y si lo disimulare, que la Vniuersidad se lo pueda pedir: y los dichos Escriuanos no paguen de renta nada al Arca: sino por su trabajo gozen solamente de los derechos. Y mandamos que el Rector no lleue mas derechos de los que en el dicho aranzel estuuieren tassados.

De las Capellanias.

220. Por quanto hallamos, que el Señor Almirante don Alonso Enriquez dexo treynta mil marauedis de juro a esta Vniuersidad, con condicion que ouiesse dos Capellanias, de cinco mil marauedis: los quales Capellanes dixesen cada mes treynta Misas: las quinze el vno y las quinze el otro. Statuymos y ordenamos, que cada vno de los dichos Capellanes sean obligados a dezir sus Missas, las quales se digan en verano, en dando las diez: y en inuierno en dando las once; y tenga el Bedel el cargo de apuntar las missas que se dizen y las que faltaren de dezir, y acabado del año al tiempo que se ouieren de pagar, se les descuenten a los dichos Capellanes: y haga el Rector que se digan las Missas que ansi se ouieren faltado de dezir, a costa de los dichos Capellanes, de manera que no se queden por dezir. Y el dicho Bedel tendra cuidado de darles todo recaudo para dezir las dichas Misas limpio.

221. Item los Capellanes, que dixeren las dichas Missas: sean elegidos por el Chanciller, Rector, y Deputados, por el tiempo que les paresciere. Y mandamos que los dichos Capellanes, siruan personalmente las dichas Capellanias, y no pongan substituto: y si se hallare que han faltado dos meses: *ipso facto* sean privados de las Capellanias: si no fuere con licencia del dicho Claustro, o por alguna justa causa.

222. Item statuymos, que la dicha Vniuersidad tenga dos sellos: vno grande, y otro pequeño: los quales esten en poder del Rector que fuere y se entreguen en el dia que de suso esta statuydo.

223. Item ordenamos que el Escriuano de Claustro, en las cartas de Bachilleramientos, Doctoramientos, Licenciamientos, vse de la forma y orden en las cartas de los dichos grados, que de suso se statuye. Y mandamos que las cartas de Licenciamientos, y Doctoramientos, vayan selladas con el sello grande que estuuiere en poder del Rector; y queremos que al Rector se le de por el sello diez maravedis.

224. Item ordenamos y mandamos, que el Escriuano del Claustro y Vniuersidad, sirua personalmente su officio en los Claustros y Licenciamientos, y Doctoramientos, y otros grados, y en los demas actos que es obligado a estar y la Vniuersidad le mandare; y no pueda poner substituto; y si lo pusiere, no sea admitido: so pena que en el acto o grado que pusiere substituto; sea priuado de los derechos y propinas que del ha de lleuar. Y mandamos al Bedel, y a la persona que rescibiese los derechos de los que se han de graduar, que no de los dichos derechos al dicho Escriuano, hasta ver si personalmente asiste al dicho grado; y si los diere, que pague seys Florines para el Arca. Y en caso que el dicho Escriuano no assistiese personalmente: el Rector, siendo auisado dello, cobre los derechos del dicho Escriuano y los eche en el Arca del dicho estudio.

De las fiestas de las Escuelas y obsequias de finados.

Stat. 35 de latin añadido.

225. Item statuymos y ordenamos, que las fiestas de Sant Nicolas, que se celebran en Diziembre y Mayo: los Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres y estudiantes, y otras personas de la Vniuersidad sean obligados *sub pæna prestiti* de se ayuntar en las Escuelas y de alli yr acompañando al Rector, hasta Sant Nicolas a Visperas, y otro dia a Missa. Y no se admita ninguna licencia ni se de, excepto causa de enfermedad; y el Doctor y Licenciado que no viniese a estas fiestas; pague de pena vn ducado. Y permitimos que sea en voluntad del Rector yr en estas fiestas a Sant Nicolas: o hazer que se celebren en la Capilla de dicho estudio.

226. Item ordenamos que el dia de Sant Joan Euangeslista por Di-

ziembre y el dia de Sancta Catarina, se digan Missas y Visperas solennes en la Capilla del estudio, a do concurren las dichas personas de la dicha Vniuersidad so la dicha pena.

227. Item statuymos, que quando algun Doctor o Maestro fallesciere los Doctores y Maestros de la Vniuersidad vayan a honrrarle con sus cirios, los quales se compraran a costa del Arca de la Vniuersidad, por los dineros de las colaciones de Doctoramientos, que hauian de lleuar los Doctores y se hechan en el Arca. Y mandamos que dentro de vn mes que muriere el tal Doctor o Maestro, se le digan en la Capilla de las Escuelas vna Vigilia y Missa con toda solennidad; y concurran todas las personas de la dicha Vniuersidad so la dicha pena.

228. Item que el quarto dia de Pascua de Spiritu Sancto, se diga vna Missa de defunctos en la dicha Capilla, segun esta statuydo.

Statutos que han de guardar los Regentes y Preceptores de Grammatica: assi en las Escuelas, como en sus casas: por mandado de la Vniuersidad de Valladolid.

229. Porque mejor y con mas prouecho de Grammatica preceptos y instituciones della se pueda hazer, y se tenga el exercicio que es necessario: Statuymos y ordenamos, que aya tres regencias y cursos de Grammatica: vno en que se lea de mayores; otro, en que mediamos y otro en que menores.

230. Item, que los que regentaren y tuuieren cursos: han de leer cada vno dos horas en las Escuelas menores, en cada vn dia lectiuo a las horas siguientes: en inuierno el de mayores de ocho a nueue por la mañana: y a la tarde de dos a tres, y el de medianos, de nueve a diez y de vna a dos, y el de menores de diez a once y de tres a quatro: y en verano que se contara desde Pascua de Resurrection, hasta San Lucas, de mayores, de siete a ocho y de dos a tres: el de medianos de ocho a nueue y de tres a quatro: el de menores, de nueue a diez y de quatro a cinco.

231. Item las lecturas que han de leer los Regentes, y quanto se han de leer: assigne el Rector de la dicha Vniuersidad, con el Cathedratico de propiedad de Grammatica a voto de la mayor parte de los estudiantes Grammaticos, la vltima semana del mes de Abril, de cada vn año. Y leeran de los libros siguientes, para mayores, de Virgilio, Lucano, Mantuano, Ouidio, o de otro poeta graue. De Ciceron, con que no sean sus familiares. De Tito, Linio, Salustio, o de otro orador: Rhetorica de Ciceron, Quintiliano, Copia de Erasmo, Laurencio Valla. Para medianos de Terencio, Plauto, Epistolas familiares de Ciceron y de Plinio, o de algun Poeta, Orador facil; y del tercero, quarto y quinto libros del Arte

de Nebrixa. Para menores, del primero y segundo de la dicha Arte de Antonio y Exercitaciones de Viues y de algunos authores no dificiles, quales paresciere que conuengan.

232. Item el Regente de mayores, leera a la mañana media hora del Poeta, o Orador que le fuere assignado; y otra media hora, de preceptos de Rhetorica. Y a la tarde, media hora del Author que le fuere señalado. De manera, que si a la mañana leyere Poeta; a la tarde lea Orador o por el contrario, y la otra media hora, repita y platique, confiera a sus oyentes lo que aquel dia ha leydo, y sobre ello tenga exercicio. Y esta misma orden en todo guarden los Regentes de medianos y menores.

233. Item ordenamos, que cada Regente en sus casas tenga sus estudiantes repartidos entre clases de mayores, medianos y menores. Y que lea por si, y por sus Repetidores las lecturas y horas que convenga, para que sean aprouechados segun conuiene.

234. Item todos los Regentes en las lectiones que en sus casas leyeren; no concurran en lectura y hora con las que en las Escuelas se leyeren; y hagan que a las lectiones publicas de las Escuelas vayan los estudiantes de sus casas, segun el orden de las classes. De manera que a la de mayores, vayan los estudiantes de la primera classe, y asi por consiguiente a las otras. Y si los dichos Regentes prohibieren y dissimularen o no mandaren que sus estudiantes vayan a las lectiones, de las Escuelas, por la primera vez paguen de pena quatro ducados, y por la segunda ocho, y por la tercera les sea quitada la Regencia. Pero si pareciere que en el concurrir a las dichas Escuelas de las lectiones y en venir a oyrlas se siguiere daño y distraction a los estudiantes; el Rector con parecer del Cathedratico de Grammatica, y hauida y tomada informacion sobre ello; mande en esto se haga lo que mas conuenga, cuya consciencia le encargamos.

235. Item mandamos, que de el Poeta, Orador o otra lectura que se leyere en las Escuelas; no lean particularmente los Regentes en sus casas; por parte que puedan dentro de quatro meses leer lo que en las dichas Escuelas se leyere; y guardando esto, permitimos, que los dichos Regentes lean en sus casas lo que en las escuelas se leyere; con que no concurran segun esta statuydo, en ora ni lectura.

236. Item cuydaran los dichos Regentes en sus casas, y fuera, de poner en buenas y christianas costumbres a los estudiantes que debaxo de su doctrina estuuieren; y de castigarlos, corregirles endustriarles en lo que ouiere de hazer y conuenir; y especial, ternan este cuydado con sus commensales.

237. Item en las Escuelas menores, y casas de los Regentes; que hablen los estudiantes de Grammatica en latin. Y desto se tenga especial cuydado; en tanto que en ninguna manera se permita a alguno por nueuo y ignorante que sea, hablar sino en latin, como mejor pudiere; y en cada casa de los Regentes, aya y señalen sus propios acusadores

de cada classe, que noten y acusen a los que hablaren en romance. Y tenga el Regente cuydado de tomar cuenta cada dia, o a lo menos al fin de cada semana, de los que han hablado en romance; y castigarlos, de manera que el castigo sea mas pro y vtilidad de los discipulos, que no para interesse del Regente. El qual, si en esto se descuydare, pague por cada vna vez vn ducado, para el Rector y Cathedratico de Grammatica, que le visitare, y para el denunciador, y si le penaren sobre esto tres vezes, a la quarta le priuen de la Regencia.

238. Item tendran gran cuydado, y no menor vigilancia los dichos Regentes a lo que tocare al hablar y escriuir latin sus discipulos; y aun ponerles como han de clamar y escriuir. Y que vnos a otros entre si se carteen, y enbien a menudo cartas en latin; y hazer que los de su casa y general prouoquen y desafien a los de otro, con cartas, y otros semexantes exercicios latinos.

239. Item cada tercero sabado, de quinze a quince dias, se junten los Regentes con sus discipulos en el general de las Escuelas menores, do exercitaran sus discipulos desta manera. El que regentase de mayores, que siempre los sabados dichos por la mañana, vno de los de su general y Clase de mayores, recite o declame sobre algun tema y causa que el le diere, Y los otros estudiantes de los otros generales de la dicha Clase, de mayores lo contradigan; y lo porfiara de manera que cada uno se esfuerce a lleuar la mejor parte; y despues de hauer orado y declamado, los Regentes en partes, y los discipulos en parte de classe de mayores, pregunten y pidan razon de lo que quisieren acerca de lo que se ha orado y declamado, arguyendo y disputando contra ello. Y en estos actos de mayores, algunas veces se traygan y propongan algunos lugares obscuros señalados y notables de los que en aquellas dos semanas precedentes se ouieren leydo, y los examinen, y confieran, arguyan sobre ello, segun es dicho. Y el acto de la mañana a lo menos durara dos horas y a la tarde, hora y media. Los de medianos hora y media. Los de menores, conferiran y arguyran entre si sobre lo que se les ha leydo aquellos quince dias, sustentando vn discipulo del Regente que leyere de medianos, y otro del que leyere de menores, y los otros arguyendoles, preguntandoles segun es dicho.

240. Item cada vno de los Regentes sea obligado cada vn año a representar vna comedia de Terencio o Plauto, o tragicomedia: el de mayores el vltimo domingo de Mayo y el de medianos, el primero domingo de Junio; y el de menores el domingo luego siguiente. Y dese por premios a cada Regente, quinze reales: el que mejor la representare veynte y dos. Lo qual juzgue el Rector y Cathedratico de propiedad de Grammatica: y paguense estos premios del Arca de la Vniuersidad.

241. Item por espacio de treynta dias por Sant Lucas, o al tiempo que viniere, se permite a los estudiantes que puedan elegir al que quisieren oyr de los dichos Regentes. Y passado este termino, prohibi-

mos, qüe no se püedan passar de vn Regente a otro, so pena de qüinze dias de carzel y vn dücado para el acüsador y Jüez qüe lo sentenciare: y los Regentes ternan vna matricula de los oyentes y studiantes qüe tienen en süs casas: para qüe mejor los conozcan y enseñen, y castigüen: por do conste qüando se haze mudança de vn Regente a otro, passado el dicho termino.

242. Item, ningun estüdiante püeda salir de Grammatica para oyr otra facultad, sin qüe sea examinado ante el Rector, por el Cathedratico de Grammatica de propiedad. Y por este examen pague a cada vno de los dichos Rector y Cathedratico, medio real: y si fuere pobre el examinado, no pagüe nada: y sin la licencia de los dichos no pueda oyr otra facultad, ni cürsar en ella: ansi para effecto de votar, como para graduarse, segün y como esta ordenado y statuydo en los Statütos que de nüeüo agora ha hecho la Vniuersidad. Y mandamos al Bedel della, o quien tuüiere la matricula, qüe manda hazer el Rector, qüe no matricule a ningun estudiante Grammatico en otra facultad, sin que müestre licencia de los dichos Rector y Cathedratico.

243. Item, porqüe esta Vniuersidad pone Regentes y Preceptores de Grammatica, y los salaria sufficientemente, para qüe los estudiantes sean aprouechados, y bastan tres Regentes para el cürso de Grammaticos que aqui püede haüer y ay. Y la diuersidad y numero mayor de Preceptores seria dañosa, y caüsaria distraction a los estudiantes: prohibimos que en Valladolid no aya estudio particular de Grammatica mas de los dichos tres Regentes y otro quarto supernumerario de vn particular que le qüisiere tener, segun y como en estos Statutos esta ordenado, y el qüe fuera de los dichos tres Regentes y quarto particular tuuiere estüdio: este dos meses en la carcel y pague seys mil marauedis de pena: la mitad para el Arca de la Vniuersidad y la otra mitad para el juez qüe lo sentenciare y denünciador.

244. Item estas tres Regencias yran por türno cada año en sus lecturas y horas de las Escuelas. El Regente de mayores de vn año, leera el siguiente de menores: y el de menores, de medianos, y ansi los demas siguientes. De manera, que el quarto año, el primero comience otra vez de mayores.

245. Item erige y haze de nueuo la Vniüersidad de Valladolid estas tres Regencias do se lean, y tenga el exercicio suso dicho; y constituye y señala de salario a cada Regente por agora seys mil marauedis hasta que vaqüe la Cathedra de propiedad de Grammatica, de do se saque medio millar con el pan qüe le cupiese, el qüal se reparta entre los dichos tres Regentes: y se de entonces a cada Regente diez mil marauedis. Y lo que faltare para suplir este precio y salario: se pague del Arca. Y suplicamos a Su Magestad, sea seruido y de licencia para que el dicho medio millar y pan que le cupiere, se saque de la dicha Cathedra quando vacare, para parte del salario de las dichas regencias. Y

qüe el qüe de aqui adelante fuere Cathedratico de Grammatica, no tenga de salario mas de vn millar y el pan que le cupiere. Y quiere la dicha Vniuersidad qüe las dichas tres Regencias, esten siempre y queden instituydas: para que no falten lectores. Pero porque podria ser que los Regentes no fuessen algunas vezes quales conuiniessen, o se descüidassen en sus lecturas, lo que se statuye para pro de ellas, succediese en su daño y detrimento: Ordena y instituye, que pueda la dicha Vniüersidad remouer a los Regentes dichos, o alguno de ellos, quando le pareciesse, que no aprovechan: y proueer otros en su lugar, que lean y aproüechen segun fuesse necessario.

246. Item que el que fuere Cathedratico de propiedad de Grammatica tenga de salario vn millar, y pan que le cupiere: y sea obligado a leer hora y media en vn general de las Escuelas mayores, en verano de ocho y media, hasta diez: y en inuierno de nueue y media hasta onze: Y lea vn Orador o Poeta, qual los oyentes le pidiesen: y tenga media hora de exercicio de Rhetorica. Y sea obligado a graduarse de Maestro dentro del termino que es statuydo a los Cathedraticos de propiedad y de assistir los sabados a las conferencias de los Regentes y visitarlos, segun es dicho. Y esta Cathedra se prouea por votos de estudiantes, segun de yuso se statuye. Y prohibimos que el tal Cathedratico no pueda tener la dicha Cathedra y Regencia juntamente, so pena que sea priuado de vna y de otra.

247. Item statuymos, qüe en la dicha prouision de la Cathedra de propiedad de Grammatica: voten los Grammaticos que ouieren quinze años cumplidos y estuuiesen matriculados desde principio del año que vacare la tal Cathedra: ansi en la matricula de la Vniuersidad, como en la del Regente, so cuya disciplina, y en la que conforme a esta se ha de dar al Rector de la Vniuersidad, segun de yuso se estatuye y que fueren actualmente oyentes de Grammatica, y estuuiesen en esta villa el dia que vacare la Cathedra. Y los estudiantes que oyeren de mayores, para votar: a lo menos hecho curso cumplido de vn año entero en esta Vniuersidad, oyendo las horas enteras de los Regentes: y los que fueren y oyeren de medianos, tengan dos cursos en Grammatica hechos en esta Vniuersidad de la misma manera. Y el que no tuuiere estas qualidades susodichas, no pueda votar en la dicha Cathedra de Grammatica; y prohibimos, que los estudiantes de menores, aunque ayan oydo vn año; no puedan votar: y los que votaren en Gramatica: no puedan echar mas de tres cursos.

248. Item ordenamos, que cada Regente al principio del año haga vna matricula de los oyentes de su general y casa. Y esto se entienda passados los treynta dias que los estudiantes pueden elegir Regente; y firmada de su nombre; la de al Rector de la Vniuersidad, quedandole otra de vn mismo tenor. Y si algun estudiante viniere de nueuo entre año y le quisiere oyr; sea obligado a le yr assentar en la matricula que

tiene el Rector. Y esto se haze a effecto, para que si la Cathedra de Grammatica vacare; conste por la dicha matricula los que legitima y buenamente han de votar, y se escusen engaños y fraudes que podria hauer. Y las matriculas que por los dichos Regentes se dieren al Rector; se pongan en vn Archiuo que para esto aya en la Capilla; cuya llaue tenga el Rector.

249. Item ordenamos, que ningun Regente de Grammatica soborne ni persuada al oyente de otro regente, que le oya, y se passe en su general, so pena que prouandole el soborno pague por cada vez vn ducado; la mitad, para el Arca; y la otra mitad, para el denunciador, y Juez que lo sentenciare,

250. Item statuymos, que en tanto que uacare la Cathedra de propiedad de Grammatica: los dichos Regentes y cada vno dellos no puedan lleuar a sus oyentes estudiantes, mas de vn ducado en cada vn año. Y a los estudiantes pobres, no lleuen nada. Y si se hallare que por los dichos Regentes y cada vno dellos se lleue mas de lo suso dicho, lo buelua y pague con el cuarto tanto.

251. Item ordenamos. que el Rector de la Vniuersidad, y Cathedratico de propiedad de Grammatica, visiten vna vez cada mes los dichos Regentes y sus casas; y vean, y se informen si hazen y guardan lo que en estos Statutos se les manda; y si hallaren que no lo hazen y guardan, executen la pena en estos Statutos contenida, por primera y segunda vez a cada vno en tres ducados, la mitad para los dichos Rector y Cathedratico y Escriuano; y la otra mitad, para el Arca; y la tercera vez, les penen en priuacion de Cathedra. Lo qual se denuncie luego al Claustro del Rector y Chanciller y Deputados; para que lo prouean. Y prohibimos, que el tal ansi priuado; no se le pueda bolver la dicha Regencia.

252. Item statuymos, que los dichos Regentes en las conferencias que tuuieren los sabados, no se digan vnos a otros palabras asperas, feas, ni injuriosas: ni entre si riñan, sopena de dos ducados a cada vno, para el Arca del estudio.

De los derechos que se han de pagar a la campana y Capilla en Licenciamientos: y Doctoramientos y donde se han de dar los grados y en que lugar. Porque la Universidad pueda dar los grados donde le paresciere.

253. Item ordenamos, que el que se hiziere Licenciado; de al que tañare la campana la noche antes que tomare los puntos y a la mañana, seys reales, y no otra cosa: so pena de diez ducados para el Arca del estudio.

254. Item, al qüe dixere la Missa del Spiritü Santo: vn real, y no mas.

255. Item, a la Capilla donde ha de ser el examen: quatro reales, y no mas.

256. Item a los qüe dan los barales el dia que se hace algun Doctor: qüatro reales y no mas.

257. Y ordenamos, que si pidieran mas derechos que estos, y la Iglesia se püsiere en que se han de pagar mas de los qüe aqui estan tassados, o otros de nueüo: que la Vniüersidad pueda y haga hazer sus examines, y dar los grados de Licenciados y Doctores en la Capilla de las escuelas: y se corran los toros do a la Vniüersidad paresciere.

Fue acordado, qüe deüiamos mandar esta nüestra carta en la dicha razon, y Nos touimoslo por bien. Por la qual confirmamos y aprobamos los dichos Statutos, que de suso van incorporados. Y vos mandamos que agora y de aqui adelante, en quanto nuestra merced y voluntad fuere: los güardeys y cümplays, executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellos y en cada vno dellos se contiene, sin añadir, quitar, ni enmendar en ellos, ni en parte dellos cosa alguna en Claustro pleno, ni en otra algüna manera: y contra el tenor y forma dellos, ni de lo en ellos contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. So las penas en los dichos Statutos contenidas: y mas so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Lo qual mandamos, sin perjuyzio de la concordia que ay entre el dicho estudio y Vniuersidad, y el Collegio de Sancta Cruz. Dado en Valladolld a veynte y siete dias del mes de Febrero. Año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil y quinientos y cinco años. Yo el Principe. Yo Pedro de los Couos, Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize screüir, por mandado de sü Alteza. F Seguntinus. Doctor del Corral. El Doctor Escüdero. El Licenciado Alderete: El Licenctado Franzisco de Montalüo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

ÍNDICE

Págs.

Págs

APÉNDICES

NOTA AL APÉNDICE IV

Los datos de que nos hemos valido para este trabajo son, como fuente principal, la lista de Rectores publicada por nuestro malogrado y querido compañero D. Nemesio Cornejo Villarroel en 1.º de Julio de 1895, desempeñando el cargo de jefe de este Archivo universitario, cuya lista hemos completado con los libros de Claustros, provisiones de Cátedras, cuentas y demás antecedentes de esta dependencia.

Desde 1530 el cargo de Rector era anual. Su elección, conforme al estatuto I, en latín aclarado por el 2.º de romance, debía verificarse el día 4 de Noviembre de cada año a las dos de la tarde, y el electo comenzaba sus funciones el 11 del mismo mes. En 1611 asume estas facultades S. M., quien a propuesta del Claustro, y de acuerdo con su Consejo, nombra el Rector. El primero que encontramos elegido en esta forma es el Doctor D. Francisco Sobrino, que fué nombrado Rector por Real Provisión de 17 Febrero 1611. Desde el siguiente Rector D. Pedro de Amezcueta, el cargo es bienal. Desde 1813 vuelve al Claustro la facultad de elegir Rector, como lo hizo con D. Santiago Linares según consta en el libro 21 de Claustros. En 1826 se reforma el nombramiento de Rector, que es de potestad Real, y su duración de trienio, como vemos con D. Tomás Morchón, aunque poco después no tenían plazo fijo de ejercicio.—M. A.

Se terminó de imprimir esta obra en los
talleres de la Imprenta Castellana
de Valladolid, el día de la
Asunción de Nuestra
Señora del año
MCMXVIII


UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 12 04 20 03 016 6